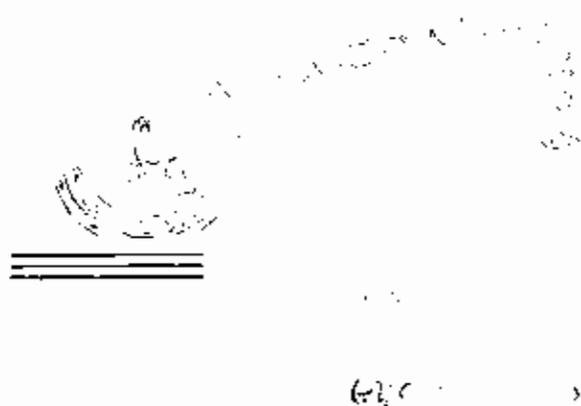


# GACETA

DE LOS

# TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881



PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

# GACETA DE LOS TRIBUNALES

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala.

FUNDADA EN 1881.

DIRECTOR: Sr. FRANCISCO ECHEVERRIA ARDON

AÑO  
LXXX

Guatemala, Enero a Junio de 1960

Números  
del 1 al 6

## SUMARIO:

### SECCION JUDICIAL

#### RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pág.

- CIVIL.—Ordinario seguido por Pedro Reyes contra Pablo Ramos Ruiz y Pedro García Alvarado.—  
DOCTRINA: Es indebido atribuir incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio, si lo resuelto por el Tribunal sentenciador no altera ni tergiversa las acciones planteadas en la demanda ..... 3
- CIVIL.—Ordinario seguido por Luis Marroquín García contra Tadeo Contreras López.—DOCTRINA: El Abandono de la Primera Instancia se consuma por el transcurso de seis meses sin gestionar, y no puede estimarse como gestión valedera para interrumpirla la que se haga en Tribunal distinto del que conoce del asunto..... 5
- CIVIL.—Ordinario seguido por María Ofelia Moncada de Aparicio contra José Luis López Sánchez.—  
DOCTRINA: No incurre en error de derecho el Tribunal sentenciador por haber otorgado valor probatorio a una inspección ocular, si los hechos establecidos con tal diligencia caben dentro de los que pueden apreciarse mediante la observación propia del Juez y no aparece motivo para desvirtuar lo consignado en la misma ..... 7

- CIVIL.**—Ordinario seguido por María Teresa Morales y Morales de Hernández y Antonio Hernández Arias, contra Julio Jiménez Sánchez y Laura González Orellana de Cobar.—**DOCTRINA:** La anotación de embargo sobre un inmueble vendido con anterioridad, pero cuya escritura es presentada al Registro después de la fecha de la anotación, afecta los derechos del nuevo propietario, puesto que la venta de bienes raíces, sólo produce efecto en cuanto a tercero desde la presentación de la escritura para su inscripción ..... 9
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**—Interpuesto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—**DOCTRINA:** Es improcedente el recurso extraordinario de casación contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando la ley de la materia de que se trate no lo autorice expresamente ..... 11
- CIVIL.**—Ordinario seguido por José, Antonio, Tomasa y Victorina Ruiz y Fernando Valle Ruiz contra la menor Elizabeth Rodas Valdés representada por José Tomás Rodas Calderón y Moisés García Cárdenas.—**DOCTRINA:** No es suficiente para el estudio del recurso de casación cuando se denuncia quebrantamiento del procedimiento, la cita del inciso 2o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, porque el interesado debe también indicar concretamente cuál es el sub-caso que le sirve de fundamento dentro de los contenidos en el Artículo 507 del mismo Decreto, que es el que determina cuándo debe estimarse la existencia de esa infracción en forma substancial ..... 12
- CIVIL.**—Ordinario de posesión seguido por Adela Catalina Molina Jiménez de Matta contra Alberto Peralla Recinos.—**DOCTRINA:** No merece crédito la información testimonial contraria a lo que el Juez estableció por sí mismo, al practicar inspección ocular en el bien inmueble objeto del litigio ..... 18
- CIVIL.**—Ordinario seguido por Julio Pérez Palencia, como apoderado de Agüeda de Jesús Palencia de Pérez contra Isabel Izzeppy Ramazzini y José Vicente Pérez Izzeppy.—**DOCTRINA:** De conformidad con las reglas correspondientes del procedimiento, para que los testigos sean dignos de crédito es preciso que den razones aceptables respecto a su conocimiento de los hechos acerca de los cuales declaran. De consiguiente, no incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal que niega valor a los testimonios que no llenan aquella condición ..... 20
- CIVIL.**—Ordinario seguido por Julia Orozco viuda de Aldana en concepto de apoderada de Moisés Evaristo Orozco contra José López Martínez.—**DOCTRINA:** Es ineficaz el recurso de casación cuando en su planteamiento no se precisa en qué consiste, la clase de error que se atribuye a las distintas pruebas que se señalan como apreciadas equivocadamente, porque siendo diferentes la naturaleza y efectos jurídicos del error de derecho y el de hecho, técnicamente es imposible su examen en forma conjunta ..... 23

|  | Pág. |
|--|------|
| CIVIL.—Ordinario seguido por José Luis Alonzo Solórzano contra Henry Joaquín Nicol Elizondo.—<br>DOCTRINA: Para que proceda el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el recurrente manifieste en qué consiste aquél respecto a los elementos probatorios, que demuestre de modo evidente la equivocación del Juzgador .....  | 25   |
| CIVIL.—Ordinario de Tercera Excluyente de Domingo, seguido por María Victoria Ruiz Padilla de Zamora, contra Isaac Mizrahi Fills.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso extraordinario de casación, cuando las leyes que se citan como violadas no guardan relación con los casos de procedencia invocados .....  | 27   |
| CIVIL.—Ordinario seguido por Gertrudis Revolorio López contra Viviano Catalán Casté.—DOCTRINA: Cuando se interpone recurso extraordinario de casación por quebrantamiento substancial de procedimientos, además del inciso respectivo del artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, debe citarse el correspondiente caso de procedencia que señala el artículo 506 del mismo Código .....                 | 29   |
| CIVIL.—Ordinario de propiedad y posesión seguido por Rodolfo Ordóñez Avila como intervinor de la mortual de Francisco Avila Córdón, contra Eloísa Ayala León viuda de Chacón.—DOCTRINA: Para que proceda la entrega de un bien raíz a quien lo reclama como legítimo propietario, debe probarse que el inmueble pretendido, es el mismo a que se refiere el título de dominio .....  | 30   |
| CIVIL.—Ordinario seguido por Marta Eugenia Espinoza Cabrera contra José Armando y María del Rosario Aguilar García.—DOCTRINA: Es incongruente con las acciones que fueron objeto del juicio y otorga más de lo pedido, el fallo que declara la nulidad de unas escrituras públicas y los contratos de mutuo con hipoteca y compra-venta que contienen cuando la parte actora sólo demandó la nulidad de las escrituras ..... | 32   |
| CIVIL.—Ordinario seguido por Olivia Ponce Mendoza contra Tomás Burrión Solís y Magín Chiquito Tejaxún.—DOCTRINA: Siendo el recurso de casación eminentemente técnico, para que pueda prosperar cuando se invoque error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que se indique en qué consiste y cuál es el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador .....    | 35   |
| CIVIL.—Ordinario seguido por Gregoria Ajiataz Sapón de Sapón y Esteban Sapón Tihuilá contra José Ajiataz Son, en el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán.—DOCTRINA: No se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el juzgador niega valor probatorio a la información testimonial rendida conforme interrogatorio eminentemente sugestivo .....  | 37   |
| CIVIL.—Ordinario de propiedad seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla, contra Tiburcio Ovando.—DOCTRINA: Procede el recurso de Casación, cuando la Sala sentenciadora da a la excepción de cosa juzgada, mayores alcances de los que la propia Ley y la doctrina le reconocen .....  | 38   |

- CIVIL.—Ordinario seguido por Raúl Sepia Martino contra Paul Ruegg Vollmer.—DOCTRINA: El planteamiento del recurso de casación es defectuoso cuando se fundamenta en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas aportadas al Juicio, si el recurrente no hace la debida diferenciación, pues técnicamente su denuncia en forma conjunta imposibilita efectuar el estudio debido para resolverlo ..... 42
- CIVIL.—Ordinario seguido por Rómulo Sánchez Avila contra Catarina Solval Ortiz.—DOCTRINA: Siendo distintos por su naturaleza y efectos los errores de hecho y derecho en la apreciación de la prueba, es imposible jurídicamente su examen si en el planteamiento no se denuncian con precisión y separadamente ..... 43
- CIVIL.—Ordinario seguido por Andrés y Dora Valdés Soto, contra Justa Rufina Valdés Avila de Valdés.—DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio de fondo del recurso de casación en lo que a la apreciación de la prueba se refiere, es indispensable que el interponente indique con precisión y separadamente en qué consisten los errores de hecho y de derecho, en que a su juicio hubiere incurrido el Tribunal sentenciador ..... 50
- CIVIL.—Ordinario seguido por Alfredo del Valle Alvarez y Amalia González Rubio de del Valle contra Horacio Fernández Flaúcs.—DOCTRINA: Las aportaciones que acuerden los socios para iniciar las operaciones de una compañía, no constituyen el capital social, si éste está claramente determinado en la escritura constitutiva de la Sociedad por lo que su falta de entrega, no es motivo legal para anular el contrato ..... 52
- CIVIL.—Ordinario seguido por José López Salvatierra contra Elisa Alvarado.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se funda en error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando no se indica en qué consiste éste, cuáles son los elementos probatorios estimados equivocadamente y se omite citar la ley que se considere infringida, relacionada con esa impugnación, porque en tales condiciones no es posible efectuar el estudio comparativo correspondiente ..... 57
- CIVIL.—Ordinario seguido por Edelmira Yolanda García contra Carlos Alfonso Rojas y Rojas.—DOCTRINA: Cuando la prueba cuya validez se impugna, no sea determinante para el fallo, no procede el recurso de casación ..... 58
- CRIMINAL.—Contra Edgar Augusto Ortiz Rodríguez, por el delito de Hurto.—DOCTRINA: La apreciación equivocada de la declaración de uno de los testigos examinados, no es suficiente para determinar la casación del fallo recurrido, siempre que los demás elementos estimados con valor probatorio, integren la plena evidencia de la culpabilidad del reo ..... 63

- CRIMINAL.—**Contra Elzondo Godoy Rojas por los delitos culposos de Homicidio y Lesiones.—**DOCTRINA:** Constituiría error de derecho y no de hecho, la equivocación atribuida al Juezador consistente en no haber aceptado la confesión del reo en cuanto le favorece, porque implicaría infracción de la norma procesal que determina en qué condiciones puede aceptarse esa prueba en su totalidad ..... 66
- CRIMINAL.—**Contra Eusebio Scrapio Izaguirre Paz por el delito de atentado a los Agentes de la Autoridad.—**DOCTRINA:** Por la naturaleza técnica del recurso extraordinario de casación, es imposible su examen de fondo, cuando el recurrente no sustenta tesis alguna que se relacione con los casos de procedencia que invoca ..... 70
- CRIMINAL.—**Contra Danilo Avela Pérez, por los delitos de daños y lesiones culposas.—**DOCTRINA:** Es improcedente el recurso de casación cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de las pruebas y de la propia argumentación del recurrente se deduce que se trata de error de hecho, pues siendo diferentes en su concepción y efectos, es necesario que exista concordancia entre la tesis del interesado y el caso invocado ..... 71
- CRIMINAL.—**Contra Rafael Chai García y Augusto Pérez Elías por el delito de Hurto.—**DOCTRINA:** Es ineficaz el recurso de casación cuando los motivos de la impugnación que se hace al fallo recurrido, no están comprendidos en el caso de procedencia que se cita para fundamentarlo ..... 75
- CRIMINAL.—**Contra Benjamín Orellana Muñoz y César Mérida Quezada, por el delito de contrabando en el Ramo de Aduanas.—**DOCTRINA:** Las sentencias y los autos proferidos en juicios por Contrabando y Defraudación en el Ramo de Aduanas, causan ejecutoria si los reos o el representante del Fisco no apelaren ..... 76
- CRIMINAL.—**Contra Jorge Antonio Castillo Cifuentes por el delito de Atentado a los Agentes de la Autoridad.—**DOCTRINA:** Es ineficaz el recurso extraordinario de casación cuando se acusa conjuntamente error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, supuesto que siendo de distinta naturaleza uno y otro, no es posible su examen si se omite denunciarlos con la debida separación ..... 78
- CRIMINAL.—**Contra José Antonio González Padilla, por los delitos de Homicidio y disparo de Arma de Fuego.—**DOCTRINA:** Las presunciones humanas, únicamente pueden impugnarse en casación si los hechos de que se hace derivar tal prueba indirecta no están debidamente establecidos ..... 81
- CRIMINAL.—**Contra Albanna Escobar Najarro por los delitos culposos de Homicidio y Lesiones.—**DOCTRINA:** La falta de licencia para conducir vehículos de motor, no es suficiente por sí sola para calificar de temeraria la imprudencia del piloto de un camión que voló por haberse hundido las ruedas traseras en el terreno flojo de la orilla de la carretera, porque aquella infracción de reglamento no fué la causa determinante del accidente ..... 86

|  | Pag. |
|--|------|
| CRIMINAL.—Por el delito de Homicidio culposo contra José Vicente Ramírez Bran.—DOCTRINA: No existe error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, cuando el Tribunal sentenciador otorga a sus dichos precisamente el mérito probatorio que les corresponde conforme a lo que que manifiestan constarles .....   | 88   |
| CRIMINAL.—Contra Jorge Augusto e Hilario Román Solano por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: No incurre en error de derecho el Tribunal que reconoce valor probatorio como simple indicio a la declaración de persona ofendida por por el hecho que motivó el proceso ....  | 90   |
| CRIMINAL.—Contra Juan Ochoa Salazar y Antonio Francisco Ochoa Vargas por Hurto de Semovientes.—DOCTRINA: No incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal que deduce presunción humana de hechos debidamente probados .....  | 96   |
| CRIMINAL.—Contra Cruz, Felipe y Tomás Chávez Vicente, por los delitos de Asesinato, Lesiones, Allanamiento de Moraña y Contrabando de Licores.—DOCTRINA: La circunstancia calificativa de alevosía, implica maquinación cautelosa en que prevalece la astucia, la traición o la insidia por parte del ejecutor del hecho, quien a la vez condiciona deliberadamente su acción en forma de buscar seguridad para su persona contra cualquier riesgo proveniente de la defensa que pudiera presentar el ofendido. En consecuencia, comete error de derecho el Tribunal que califica como constitutivos de tal circunstancia hechos que no configuran aquellos extremos ..... | 101  |
| CRIMINAL.—Contra Fidel Daniel Molina Flores, por el delito de Malversación de Caudales Públicos.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación en que se impugna equivocada apreciación de la prueba, cuando en el escrito de interposición no se indica si el error en que a juicio del interesado incurrió el Tribunal sentenciador, es de hecho o de derecho .....  | 105  |
| CRIMINAL.—Contra Porfirio Ruano Lemus por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: Cuando en el recurso de casación se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, debe identificarse con sus nombres a los testigos en relación a cada una de las impugnaciones, a fin de poder efectuar el análisis comparativo correspondiente, pues de lo contrario es imposible el examen de fondo del recurso .....   | 118  |
| CRIMINAL.—Contra Cándido Batres Castellanos por Lesiones.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso extraordinario de casación, cuando la impugnación que se le hace el fallo de segundo grado no guarda relación con el caso de procedencia invocado .....  | 111  |
| CRIMINAL.—Contra Abraham Mijangos Barrientos, por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando no hay congruencia entre el caso de procedencia que se cita en su apoyo y las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido .....  | 113  |
| CRIMINAL.—Contra José Antonio Ordóñez Eardúo, por los delitos de Disparo de Arma y Lesiones.—DOCTRINA: No incurre en error de derecho el Tribunal sentenciador por negar mérito a las declaraciones de testigos que se manifiestan ofendidos en el hecho a juzgar, pues en tal situación es claro que son interesados en el asunto .....   | 115  |

- CRIMINAL.—Contra Augusto Díaz Orantes y Victor Manuel Orantes, por el delito Sanitario de Tráfico de Marihuana.—DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso extraordinario de casación, es indispensable que en el escrito de interposición se indique cuáles son los casos de procedencia en que estén comprendidas las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, citando los incisos y artículos que los contenga ..... 119
- CRIMINAL.—Contra Arturo Gómez Sáenz por el delito de amenazas.—DOCTRINA: Si por defectos del planteamiento no se puede verificar un nuevo examen de la prueba, el estudio de fondo del recurso de casación tiene que hacerse con base en los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por probados. .... 121
- CRIMINAL.—Contra Virgilio Najarro López por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: La circunstancia agravante de abuso de autoridad debe apreclarse no solamente cuando se busca de propósito, sino también cuando es aprovechada por el culpable ..... 124
- CRIMINAL.—Contra Roberto Denavente de León, por el delito de Atentado a los Agentes de la Autoridad.—DOCTRINA: El delito de Atentado a los Agentes de la Autoridad se genera, siempre que estén probados los actos de acometimiento, fuerza e intimidación y que el agente obre con dolo especial de ofender el principio de autoridad ..... 130
- CRIMINAL.—Contra Eduardo González Solís por Atentado a Funcionarios Públicos.—DOCTRINA: La apreciación jurídica del valor de las presunciones de hombre, corresponde a los jueces de instancia, de acuerdo con el artículo 501 del Código de Procedimientos Penales ..... 132
- CRIMINAL.—Por los delitos de Usurpación y Hurto, contra Guillermo de Jesús Turcios Garrido, Socorro, Marcos y Vicente Turcios Cuéllar.—DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación, cuando se denuncia error en la apreciación de la prueba, debe indicarse concretamente en qué consiste, si es de derecho, y si es de hecho, señalarse los documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador ..... 137
- CRIMINAL.—Contra Fermín Pérez López por el delito de Asesinato.—DOCTRINA: La circunstancia de que el Homicidio se cometió en una niña de cinco años de edad, no constituye por sí sola la alevosía definida en la ley, porque ésta requiere el empleo por parte del culpable, de medios, modos o formas en la ejecución del delito, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, por lo que la víctima debe ser idónea para defenderse y que el reo la coloque en estado de indefensión, lo que es innecesario en una persona de tan corta edad ..... 138
- CRIMINAL.—Contra Eliseo de Jesús Ovando Ramírez, por los delitos culposos de Lesiones y Daños.—DOCTRINA: Incurra en error de derecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal sentenciador que deduce la presunción humana de culpabilidad del procesado, de hechos que no aparecen debidamente probados en el juicio ..... 142

|  | Pág. |
|--|------|
| CRIMINAL.—Contra Epifanio Valdez Ampérez y Vitalino Canahú por el delito de Lesiones.—DOCTRINA: No existe error de derecho si con base en las declaraciones de los testigos de cargo se condena al procesado, cuando dichas declaraciones sean prestadas por personas que se vieron atacadas al intervenir con el objeto de evitar mayores consecuencias en el pleito  | 145  |
| CRIMINAL.—Contra Arnaldo Rosatti Morales por el delito de Homicidio Culposo.—DOCTRINA: Es temeraria la acción de quien manejando un automóvil a excesiva velocidad y en calle de barrio residencial, causa la muerte de una persona  | 147  |
| CRIMINAL.—Contra José María Recinos Soto por los delitos de Lesiones y Disparo de Arma.—DOCTRINA: La prueba de presunciones es legítima, cuando se deriva de hechos que la Sala sentenciadora declaró probados con base en declaraciones de testigos idóneos y conformes   | 155  |
| CRIMINAL.—Por el delito de Homicidio contra Esteban Chigüil Argueta.—DOCTRINA: No pueden estimarse en el Recurso de Casación, actuaciones realizadas con posterioridad al fallo impugnado  | 158  |
| CRIMINAL.—Contra José Armando Urrutia Santos por el delito de Rapto.—DOCTRINA: El delito de Rapto por seducción no se genera al faltar el elemento esencial del engaño   | 161  |
| CRIMINAL.—Contra Jesús Andrés López, Bernardo Fernández Fernández y compañeros, por los delitos de Homicidio, Violación y Robo.—DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio de fondo del recurso de casación en materia penal, es indispensable que las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido estén comprendidas en alguno de los casos de procedencia contenidos en los ocho incisos del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y que el interesado cite en el escrito de interposición el inciso o los incisos en que estén contenidas tales impugnaciones | 163  |
| CRIMINAL.—Contra José Rodrigo Díaz Morales, por el delito de Homicidio Culposo.—DOCTRINA: Para que el error de hecho sea estimable, es necesario que éste influya de manera determinante en la apreciación de la prueba  | 168  |
| CRIMINAL.—Contra Jesús Ortiz Hernández, por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: Si en la interposición del recurso de casación no se denuncia error en la apreciación de la prueba, su estudio tiene que basarse en los hechos que el Tribunal sentenciador tiene como probados  | 170  |
| CRIMINAL.—Contra Adrián Nájera García por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Cuando de hechos probados, deduce la Sala la culpabilidad del procesado, no puede impugnarse el fallo, so pretexto de que se trata de simples suposiciones   | 172  |

|   | Pág. |
|---|------|
| CRIMINAL.—Contra Fidel Guillermo Ríos Martínez, por el delito contra la Seguridad de la Familia, DOCTRINA: En el delito contra la seguridad de la familia para eximir de responsabilidad penal, la imposibilidad económica de prestar alimentos ha de ser extrema y manifiesta ...  | 175  |
| CRIMINAL.—Contra Jesús Sanabria Osorio por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: Cuando la prueba documental y pericial, unida a otras circunstancias del proceso, determinan la culpabilidad del encausado, no se comete error de derecho reconociendo mayor validez a éstas, contra las pruebas de descargo rendidas durante el curso del procedimiento ..... | 177  |
| AMPARO.—Interpuesto por Faustino Rivas Fajardo contra el Ministro de Gobernación .....  | 180  |
| AMPARO.—Interpuesto por el Licenciado Roberto Ortiz y Ortiz, Director General del Partido Reconciliación Democrática Nacional, contra el Tribunal Electoral .....   | 181  |
| AMPARO.—Interpuesto por Guillermo Alfonso Hernández Solo contra el Tribunal Electoral .....   | 182  |
| AMPARO.—Interpuesto por Juan Gómez y Natividad Cifuentes contra Tribunal Electoral. (Elecciones de Atescatempa, Jutiapa) .....  | 183  |
| AMPARO.—Interpuesto por Jesús Anzueto Vielman, en concepto de apoderado de Cristina Vielman Escobar de Anzueto, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones .....   | 184  |
| AMPARO.—Interpuesto por Celso Solo Molina contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de Fraijanes) .....   | 185  |
| AMPARO.—Interpuesto por Raúl Enriquez García en representación del partido político Reformista Institucional, contra el Tribunal Electoral .....  | 187  |
| AMPARO.—Interpuesto por Jesús Chavarría García contra el Tribunal Electoral .....   | 190  |
| AMPARO.—Interpuesto por Magdalena Maldonado Holl contra Tribunal Electoral. (Elecciones de El Quetzal, departamento de San Marcos) .....  | 191  |
| AMPARO.—Interpuesto por José Barrios Pérez, como apoderado de Adrián Gregorio Bámaca Gómez, contra el Ministro de la Defensa .....  | 192  |
| AMPARO.—Interpuesto por Juan Orellana Mata contra el Ministro de Agricultura .....  | 193  |
| AMPARO.—Interpuesto por el Licenciado Carlos Sagastume Pérez, Secretario General del Partido Revolucionario, contra el Tribunal Electoral .....   | 194  |
| AMPARO.—Interpuesto por Carlos Alberto Osorio Zecaña, contra el Ministro de Gobernación .....   | 195  |
| AMPARO.—Interpuesto por Jorge Luis Cordero Ordóñez, en concepto de apoderado de Importadora Guatemalteca de Productos "PFMEX" y Charles Homes Rogers Greene, como apoderado Judicial y Gerente de "Alfredo S. Clark, Sucesores", contra el Presidente de la República y Ministro de Economía .....  | 195  |
| AMPARO.—Interpuesto por el Licenciado Roberto Ortiz y Ortiz en concepto de Director General del Partido Reconciliación Democrática contra el Tribunal Electoral .....   | 199  |

|  | Pág. |
|--|------|
| AMPARO.—Interpuesto por el Licenciado Roberto Ortiz y Ortiz, en concepto de Director General del Partido "Reconciliación Democrática Nacional" contra el Tribunal Electoral .....  | 200  |
| AMPARO.—Interpuesto por Vicente Paxtor García, contra el Tribunal Electoral .....  | 201  |
| AMPARO.—Interpuesto por el Licenciado Luis Edmundo López Durán contra el Tribunal Electoral .....  | 201  |
| AMPARO.—Interpuesto por Alejandro Silva Falla contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación .....  | 204  |
| AMPARO.—Interpuesto por Julián Bol López, contra el Tribunal Electoral .....   | 205  |
| AMPARO.—Interpuesto por el Licenciado René Armando de León Schlotter en representación del Partido "Democracia Cristiana" contra el Tribunal Electoral .....                       | 206  |
| AMPARO.—Interpuesto por Santos García contra el Tribunal Electoral .....   | 207  |
| AMPARO.—Interpuesto por Carlos Rodríguez Ramos contra el Tribunal Electoral .....  | 208  |
| AMPARO.—Interpuesto por Oscar Morán García, contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de Atescatempa, Jutiapa) .....   | 210  |
| AMPARO.—Interpuesto por el señor Eleuterio Barrios contra el Tribunal Electoral .....  | 210  |
| AMPARO.—Interpuesto por Francisco Bernardo Curley García contra el Tribunal Electoral .....  | 212  |
| AMPARO.—Interpuesto por Francisco Ixtacuy Mix, contra el Tribunal Electoral .....  | 213  |
| AMPARO.—Interpuesto por Encarnación Aguilar Corado, contra el Tribunal Electoral .....   | 215  |
| AMPARO.—Interpuesto por Alfonso Ortega Zarcoño contra el Tribunal Electoral .....  | 216  |
| AMPARO.—Interpuesto por Alfonso Guzmán Fernández contra el Ministro de Agricultura .....   | 217  |
| AMPARO.—Interpuesto por Mauro Cruz Reyes contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de San Cristóbal, Veracruz) .....   | 218  |
| AMPARO.—Interpuesto por las señoras María García de Sarmiento y Argetia R. de Prem, contra el Ministro de Hacienda .....   | 220  |
| AMPARO.—Interpuesto por Juan Felipe Chavajay Lixtelca, contra el Tribunal Electoral .....  | 221  |
| AMPARO.—Interpuesto por Octavio René Chicas Carrillo contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de Jutiapa) .....   | 222  |
| AMPARO.—Interpuesto por Concepción Ortega contra el Ministro de Agricultura y el Gobernador Departamental de Izabal .....  | 224  |
| AMPARO.—Interpuesto por el Ingeniero Luis David Eskenassy Cruz, en concepto de Director General del Partido Movimiento Democrático Nacionalista contra el Tribunal Electoral ..... | 225  |
| AMPARO.—Interpuesto por Víctor Manuel Cisneros Cabrera, contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de Yupiltepeque, Jutiapa) .....  | 228  |
| AMPARO.—Interpuesto por Adrián Bámaca Gómez, contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional .....                                    | 230  |

|   | Pág. |
|---|------|
| AMPARO.—Interpuesto por Jose Barrios Pérez contra el Tribunal Electoral .....   | 230  |
| AMPARO.—Interpuesto por Benedicto Ramirez Meza, contra el Tribunal Electoral .....  | 232  |
| AMPARO.—Interpuesto por el Licenciado Luis Edmundo López Durán, contra el Tribunal Electoral .....  | 234  |
| AMPARO.—Interpuesto por Leonardo Ajú Cap y Andrés Ixén Chirik contra el Tribunal Electoral .....  | 237  |
| AMPARO.—Interpuesto por la señora Josefina Rosales de Vásquez, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones .....  | 238  |
| AMPARO.—Interpuesto por Pedro Sical Berreondo y Compañeros, contra el Ministro de Gobernación y Director de la Policía Nacional .....   | 239  |
| AMPARO.—Interpuesto por Telésforo Ara Galicia, en representación del Partido Político "Liberación Anticomunista Guatemalteco" contra el Tribunal Electoral .....  | 240  |
| AMPARO.—Interpuesto por José Lemalej Ruiz contra el Tribunal Electoral .....  | 241  |
| AMPARO.—Interpuesto por Edmundo Guerra Theilheimer, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación .....   | 243  |
| AMPARO.—Interpuesto por Domingo Martín Gaspar, contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de San Miguel Acatán) .....  | 244  |
| AMPARO.—Interpuesto por Carlos Arturo Sagastume Pérez contra el Tribunal Electoral .....  | 244  |
| AMPARO.—Interpuesto por Carlos Miranda Marroquín, contra los Ministros de Agricultura y Gobernación. ....   | 246  |
| AMPARO.—Interpuesto por Lionel Sisniega Otero, contra el Tribunal Electoral .....   | 247  |
| AMPARO.—Interpuesto por el Licenciado Carlos Arturo Sagastume Pérez contra el Tribunal Electoral .....  | 249  |
| AMPARO.—Interpuesto por el Licenciado Oscar Barrios Castillo, como apoderado general de Miguel Mendelsohn Zalzman, contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público ..... | 250  |
| RAMO CIVIL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República durante el semestre de Enero a Junio de 1960 .....   | 253  |
| RAMO CRIMINAL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República durante el semestre de Enero a Junio de 1960 .....  | 254  |
| RESUMEN .....   | 254  |
| RAMO DE TRABAJO.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República durante el semestre de Enero a Junio de 1960 .....  | 255  |
| FUNCIÓNARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN SERVICIO A LA FECHA: Diciembre de 1961:  |      |
| Corte Suprema de Justicia .....   | 257  |
| Sala Primera de Apelaciones .....   | 257  |
| Sala Segunda de Apelaciones .....   | 257  |
| Sala Tercera de Apelaciones .....   | 258  |
| Sala Cuarta de Apelaciones .....  | 258  |

|  | Pág. |
|--|------|
| Sala Quinta de Apelaciones (Jalapa) .....                                      | 258  |
| Sala Sexta de Apelaciones (Zacapa) .....                                       | 258  |
| Sala Séptima de Apelaciones (Quezaltenango) .....                              | 259  |
| Sala Octava de Apelaciones (Quezaltenango) .....                               | 259  |
| Tribunal de lo Contencioso Administrativo .....                                | 259  |
| Instituto de Criminología .....  | 259  |
| Jueces de Primera Instancia Departamento de Guatemala .....                    | 260  |
| Jueces de Primera Instancia Departamentales .....                              | 260  |
| Jueces de Paz: de la Capital .....   | 261  |
| Tribunales de Trabajo y Previsión Social .....                                 | 261  |
| Sala Primera de Apelaciones de Trabajo .....                                   | 261  |
| Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo .....                                   | 261  |
| Juzgados de Trabajo .....  | 262  |
| Otros Tribunales .....   | 263  |
| Juzgados de Tránsito .....   | 263  |
| Servicio Médico Forense de la Capital y Departamentos .....                    | 264  |
| Jurisdicción de los Tribunales: Salas de Apelaciones .....                     | 264  |
| Juzgados de Primera Instancia, Ramo Civil (Guatemala) .....                    | 266  |
| Juzgados de Primera Instancia, Ramo Penal (Guatemala) .....                    | 267  |
| Juzgado de Primera Instancia (Quezaltenango) .....                             | 268  |
| Juzgado de Segunda Instancia (Quezaltenango) .....                             | 268  |
| Juzgados de Primera Instancia, Primero y Segundo, San Marcos .....             | 268  |
| Juzgados de Primera Instancia, Primero y Segundo, Jutiapa .....                | 269  |
| Tribunales de Trabajo, Salas Primera y Segunda de Apelaciones de Trabajo ..... | 270  |
| Directorio Judicial .....  | 270  |
| Dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial .....                    | 270  |
| Juzgados de Primera Instancia: Ramo Civil y Ramo Penal .....                   | 271  |
| Juzgados de Paz, Ramo Civil .....  | 271  |
| Juzgados de Paz, Ramo Penal .....  | 271  |
| Tribunales de Trabajo .....  | 272  |
| Juzgados de Tránsito .....   | 272  |
| Otros Tribunales .....   | 272  |
| Abogados y Notarios Inscritos durante el semestre .....                        | 273  |

# SECCION JUDICIAL

## RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### CIVIL

**Ordinario seguido por Pedro Reyes contra Pablo Ramos Ruiz y Pedro García Alvarado.**

**DOCTRINA:** Es indebido atribuir incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio, si lo resuelto por el Tribunal sentenciador no altera ni tergiversa las acciones planteadas en la demanda.

**Corte Suprema de Justicia:** Guatemala, Veintitrés de Enero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Pedro García Alvarado, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha diez y ocho de junio del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por Pedro Reyes contra el presentado y Pablo Ramos Ruiz, ante el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz.

#### ANTECEDENTES:

Con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, Pedro Reyes compareció al Juzgado que se indicó, expresando: que en documento privado debidamente reconocido Pablo Ramos Ruiz le vendió un lote de terreno de cinco manzanas localizadas así: al norte con Sebastián Hernández; al oriente con Antonio Camajá, quebrada "El Peñazco" de por medio; al sur con Isaac Alvarado, zanja de por medio; y al poniente con María García, cerco de por medio. Que poco después el colindante Sebastián Hernández vendió a Pedro García Alvarado dos manzanas del mismo terreno que antes había comprado a Sebastián Ramos Matías, pero el nuevo comprador García Alvarado no se circunscribió a las dos manzanas adquiridas sino que avanzó sus líneas sobre el terreno comprado por el compareciente, no obstante que hay terreno suficiente para que a dicha persona se le entreguen sus dos manzanas sin perjuicio de las cinco que son suyas. Que con tal motivo demandaba a su vendedor Pablo Ramos Ruiz y a Pedro García Alvarado para que se declarara: a) que ambos demandados estaban obligados a entregarle dentro de tercero día, las cinco manzanas que el primero le vendió y que el segundo detenta en parte; b) que Pablo Ramos Ruiz debe otorgarle dentro del mismo término escritura traslativa de dominio del citado terreno; c) que Pedro García Alvarado no tiene

derecho más que a las dos manzanas que Sebastián Ramos Matías le vendió a Sebastián Hernández y que éste a su vez le vendió a García Alvarado, las cuales están situadas al norte del predio que era primitivamente de Ramos Matías; y d) que las costas son a cargo del que se opusiera a la demanda.

Pablo Ramos Ruiz contestó afirmativamente la demanda, no así Pedro García Alvarado, quien al negarla manifestó que era el actor el que indebidamente detentaba el terreno disputado, el cual había adquirido con engaño puesto que Sebastián Ramos Matías vendió esa propiedad a Pablo Ramos Ruiz y éste a la vez a Pedro Reyes, a sabiendas de que la misma había sido antes enajenada.

Abierto el juicio a prueba se rindieron: por parte del actor: a) inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Cubulco, asociado de los expertos Filemón Alfredo Trejo y Celestino Carmey Dubón, por la cual se constató la existencia real del terreno a que se refiere la demanda, situado en el lugar denominado "Chuapec", detallando sus medidas y colindancias; b) certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia, relativa a la inspección ocular practicada en el mismo terreno y por el propio Juez de Cubulco, en el juicio sumario de apeo y deslinde seguido anteriormente por el actor contra Pedro García Alvarado; y c) certificación extendida también por el Juzgado de Primera Instancia, de la diligencia del reconocimiento de documentos, en la que Pablo Ramos Ruiz reconoció el contenido y firma del documento privado por el cual vendió al actor Pedro Reyes un lote de terreno de cinco manzanas, con los detalles y colindancias que en el mismo se consignan. Por parte del demandado se presentó una certificación de las diligencias de reconocimiento de documentos por Sebastián Ramos Matías y que se contrae a la venta que hizo el mismo a Sebastián Hernández Ramos, de dos manzanas de terreno en el lugar "Chuapec", de la jurisdicción de Cubulco. Posteriormente el demandado García Alvarado interpuso recurso de nulidad contra la inspección ocular y prueba de expertos, en virtud de que cuando se practicó la diligencia no concurrió el experto Hermenegildo Alonso, habiéndose declarado procedente en cuanto a la prueba pericial de referencia.

Con tales antecedentes el Juzgado dictó sentencia mediante la cual declaró absueltos de la demanda a Pablo Ramos Ruiz y Pedro García Alvarado, por falta de prueba.

**SENTENCIA RECURRIDA:**

Elevados en apelación los autos a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, dicho Tribunal dispuso que para mejor fallar los expertos Hermelegildo Alouzo y Filemón Alfredo Trejo, o en caso de discrepancia entre ambos el tercero en discordia Celestino Camey Dubón, practicaran operaciones de medición de los terrenos discutidos, de acuerdo con los puntos fijados por el propio Tribunal, diligencia que se llevó a cabo por los dos primeros ante el Juez de Paz de Cubulco. Al dictar sentencia la Sala revocó la de primer grado, declarando: "PRIMERO: Que Pablo Ramos Ruiz y Pedro García Alvarado, están obligados a entregar dentro de tercero día a Pedro Reyes, las cinco manzanas de terreno que el primero de los nombrados le vendió y que el segundo de-venta en parte, debiendo determinarse por expertos tal extensión del inmueble y sus respectivos linderos de conformidad con el documento que obra a folio treinta y siete de los autos y croquis levantado por el Juez de los autos en la inspección ocular. SEGUNDO: Que Pablo Ramos Ruiz debe otorgarle escritura de traspaso dentro del mismo término, ante Notario Público, del citado predio; y TERCERO: absuelve a Pedro García Alvarado en cuanto al punto tercero petitorio. No hay especial condena en costas". Para tal efecto el Tribunal considera que con el documento debidamente reconocido por Pablo Ramos Ruiz, se establece que éste vendió a Pedro Reyes un terreno compuesto de cinco manzanas que está comprendido dentro de los linderos a que el mismo se refiere; y con el documento reconocido por Sebastián Ramos Matías se demostró que dicho señor vendió a Sebastián Hernández Ramos dos manzanas más o menos, en el mismo lugar de "Chuspec", jurisdicción de Cubulco, con los linderos que también se consignan. Que por otra parte la inspección ocular demostró la existencia real del inmueble dentro del cual están comprendidas las dos fracciones que respectivamente compraron Pedro Reyes y Sebastián Hernández, vendida esta última posteriormente a Pedro García Alvarado, confirmando tales extremos con lo dictaminado por los expertos en virtud del auto para mejor fallar ordenado por dicho Tribunal. Que como con tales actuaciones se establece que el linderos por el lado norte del terreno de cinco manzanas correspondiente a Pedro Reyes en toda su extensión, tiene zanja de por medio y colinda con la fracción de tres cuartos de manzana que sobran después de haberse practicado la medida de los dos lotes de cinco y dos manzanas respectivamente, siendo aquella fracción la que antes perteneció a Sebastián Ramos Matías; y que el linderos de Pedro García Alvarado, por el lado sur, estaba delimitado con resto del terreno de su vendedor Sebastián Ramos Matías, después de Pablo Ramos Ruiz y actualmente Pedro Reyes, debe declararse procedente la demanda.

**RECURSO DE CASACION:**

Con auxilio del abogado Carlos González Lanforth, Pedro García Alvarado interpuso el recurso que se examina, acusando violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, otorgamiento de más de lo pedido e in-

congruencia del fallo con las acciones que fueron objeto de litis. Se funda en los incisos 1o., 3o., 5o. y 6o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y denuncia como violados los artículos 233 y 245 del Decreto Legislativo número 272; 1114 y 1365 del Código Civil; XII y XIV de los preceptos fundamentales del Decreto Gubernativo 1862; 259, 269, 296, 315, 319, 370, 374, 381 y 393 del Decreto Legislativo 2009. Argumenta el recurrente que "Como los puntos petitorios del demandante están concebidos en términos diferentes a los que constan en los documentos que se aportaron como prueba en el juicio, y no se tomó en cuenta por la Sala sentenciadora el valor de tales actos contractuales en su justo valor, es claro que cometió error de derecho al darle a un documento privado valor de documento público, de donde aparece manifiesta la equivocación el Tribunal de segunda instancia, conforme al inciso 3o. del Arto. 506 del Cód. de Enj. Civ. y Merc. existiendo por esta circunstancia también error de hecho en el fallo recurrido". Que además, "del conjunto de diligencias practicadas en el juicio, de los documentos aportados a él por las partes, del fallo de primera instancia y del análisis sereno de la prueba, se llega a la conclusión que el fallo de segunda instancia es incongruente, es decir no tiene conveniencia ni oportunidad con las acciones que fueron objeto del juicio". Que también ha violado la Sala las leyes de carácter sustantivo que citó como infringidas, puesto que todo contrato sobre traslación de inmuebles debe constar en escritura pública; el documento privado legalmente reconocido sólo produce prueba en juicio entre los que lo hubieren suscrito y sus sucesores, sin que pueda afectar los derechos de tercero que en este caso sería él, por no haber intervenido en los actos o contratos celebrados fraudulentamente entre Sebastián Ramos Matías, su hijo Pablo Ramos Ruiz y el demandante Pedro Reyes; que él compró a Sebastián Hernández Ramos lo que éste obtuvo de Sebastián Ramos Matías, de manera global y enmarcada dentro de sus respectivas colindancias, pagando por todo el lote de linderos a linderos y no a tanto por manzana. Que lo que efectivamente pasó en este caso es que Sebastián Ramos Matías vendió a Sebastián Hernández Ramos cinco manzanas de terrenos ad-corpore dentro de las colindancias especificadas, el cual Hernández Ramos vendió a su vez al presentado; y que no obstante esas circunstancias, Sebastián Ramos Matías vendió, de la extensión ya mencionada, una parcela de cinco manzanas a su hijo Pablo Ramos Ruiz, dentro de las mismas colindancias marcadas para el lote anterior, de donde resultó el mismo terreno sujeto a dos ventas distintas, habiendo a su vez Ramos Ruiz vendido esa fracción al actor Pedro Reyes.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

I

**CONSIDERANDO:**

En uno de los aspectos del sometimiento el recurrente manifiesta su inconformidad por la manera cómo el Tribunal sentenciador estimó las pruebas aportadas al juicio; mas acerca del particular, en concreto, sólo afirma que se cometió error de derecho al reconocerles valor de do-

documentos públicos a los documentos privados que se presentaron como prueba; además, que por esa misma circunstancia se incurrió también en error de hecho.

Dada la naturaleza del recurso de casación y las exigencias técnicas que el mismo implica, cuando se trata de denunciar vicios como los anotados se hace preciso individualizar las pruebas que se estimen indebidamente apreciadas, con indicación clara además de las razones que respaldan la impugnación. Pero en la forma vaga y generalizada que lo hace el recurrente, sin señalar por su propia identidad las pruebas a que quiso referirse, y máxime cuando dice que por los mismos motivos también existe error de hecho, lo cual induce a confusión ya que los vicios expresados son diferentes, resulta incontestable la imposibilidad de examinar este punto del sometimiento así como establecer si fueron o no violados los artículos relativos a la prueba que se citan en el escrito de interposición.

## II

## CONSIDERANDO:

Otra de las imputaciones al fallo recurrido es la incongruencia del mismo con las acciones que fueron objeto del juicio, indicando al respecto el interesado que ello se advierte del conjunto de diligencias practicadas, de los documentos aportados por las partes, del fallo de primera instancia y "del análisis sereno de la prueba". Sin embargo, como tratándose de este caso el examen debe limitarse a la confrontación entre lo que se demanda y lo que se decide en la sentencia que pone fin al juicio, a efecto de establecer si hubo o no alteración o tergiversación de las acciones entabladas, cabe indicar que lo resuelto por la Sala corresponde a los puntos petitorios y acciones deducidas en la demanda, razón por la que no se justifica atribuirle esa falta. Mayormente injustificado resulta acusar que en la sentencia recurrida se otorgó más de lo pedido por el actor, pues ningún motivo o razón se expresa en cuanto a ese extremo, ignorándose por lo tanto en qué consiste tal impugnación.

## III

## CONSIDERANDO:

En concordancia con el caso de procedencia respectivo, el recurrente sostiene que la Sala violó los artículos 233 y 245 del Decreto Legislativo número 272, los cuales según él versan sobre los contratos; 315 del Decreto Legislativo 2009; 1114 y 1565 del Código Civil; y XII y XIV de los preceptos fundamentales del Decreto Gubernativo 1862. Con respecto a los dos primeros es evidente que la cita contiene una equivocación insubsanable por este Tribunal, cual es señalar preceptos que en nada se relacionan con la materia de que se trata; y por lo que hace a los tres siguientes que se refieren por su orden a que "el documento privado legalmente reconocido sólo produce plena prueba en juicio entre los que los hubiesen suscrito y sus sucesores..."; a que "únicamente perjudicará a tercero, lo que aparez-

ca en el Registro...", debiendo entenderse por tercero el que no ha intervenido en el acto o contrato; y por último a la manera como debe procederse a pagar los excesos o deficiencias en los terrenos vendidos con arreglo a su extensión o cabida, se advierte que sólo podrían haberse examinado en relación con los elementos probatorios que sirvieron de base a la sentencia, pues como se relacionó en la parte expositiva, los hechos que el Tribunal da por probados los hace derivar precisamente de los contratos privados de compraventa origen de la controversia, de la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Cubulco y del dictamen de los expertos, elementos probatorios que, por los motivos antes indicados, no puede revisarse, habiendo aplicado así dicho Tribunal la ley conforme a sus propias conclusiones y sin que en ello se haya cometido violación de la misma. Por idénticas razones tampoco pudieron haberse infringido los artículos XII y XIV de los preceptos fundamentales del Decreto Gubernativo 1862.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521, y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara SIN LUGAR el presente recurso y condena al que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, la cual en caso de insolvencia deberá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, respóngase el papel y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Ab. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C."

## CIVIL

Ordinario seguido por Luis Marroquín García contra Tadeo Contreras López.

DOCTRINA: El abandono de la Primera Instancia se consuma por el transcurso de seis meses sin gestionar, y no puede estimarse como gestión valdadera para interrumpirla la que se haga en Tribunal distinto del que conoce del asunto.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de Enero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Luis Marroquín García contra el auto dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve en el juicio ordinario iniciado por el recurrente contra Tadeo Contreras López.

Del estudio de los autos RESULTA: el veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se presentó Luis Marroquín García ante el Juez Séptimo de Primera Instancia de esta Capital, exponiendo que el diez y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco en la carretera que conduce a Escuintla, entre dicha cabecera y

Palin, cerca del puente denominado "San Esteban", el camion marca Ford propiedad del recurrente, que iba conducido por Francisco J. García, fue colisionado por una camioneta de la misma marca perteneciente a Tadeo Contreras López y la cual iba pilotada por Querubín Gaitán; que el referido vehículo con el nombre de "María Linda" hace el servicio de transportes entre la ciudad de Guatemala y La Avellana; que en el acta de inspección ocular levantada por el Juez Menor de Palin consta que la camioneta marchaba a su izquierda y que del mismo documento se desprende que el que la manejaba fue el culpable y que iba a excesiva velocidad. Que como consecuencia del referido accidente de tránsito, el actor sufrió daños y perjuicios que en total estima en la cantidad de MIL CIENTO VEINTI-NUEVE QUETZALES. Citó los preceptos legales en que funda su acción, la que ofreció probar con los documentos que acompañó a su demanda y además con documentos públicos, auténticos y privados, confesión judicial del demandado, inspección ocular, dictamen de expertos, declaraciones de testigos, presunciones y medios científicos, pidiendo en síntesis que en sentencia se declarara que Tadeo Contreras López, como propietario de la camioneta "María Linda" es solidariamente responsable con el chofer Gaitán y Gaitán, de los daños y perjuicios causados al patrimonio del demandante como consecuencia del choque ocurrido el diez y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco entre los kilómetros cuarenta y uno y cuarenta y dos de la carretera ya dicha, condenándolo al pago de la suma antes expresada o la que en su oportunidad fijen los expertos. Acompañó al escrito de demanda una certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Escuintla. El quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, Tadeo Contreras López interpuso las excepciones dilatorias de demanda defectuosa y falta de personalidad en el demandado; —abiertas a prueba por el término de diez días no se rindió ninguna, y el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete fueron declaradas sin lugar, resolución que fue confirmada por la Sala Jurisdiccional. El quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, Marroquín García pidió que a fin de continuar la tramitación del juicio se hicieran las notificaciones pendientes y en la misma fecha se ordenó al notificador tercero del Tribunal que cumpliera con hacer las notificaciones a que se refería el actor, siendo ésta la última diligencia que se practicó dentro del juicio. El seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, Tadeo Contreras López se presentó acusando el abandono de la Primera Instancia, incidente que fue abierto a prueba habiéndose pedido por el demandante que se tuviera como prueba su escrito de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, que fue presentado al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil al día siguiente y mandado pasar al Juzgado de los autos el nueve de marzo del año últimamente expresado. El demandado aportó como prueba una acta notarial levantada por el Notario Licenciado Mario Aguirre Godoy el seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que hace constar que la última diligencia practicada en el juicio ordinario seguido por Luis Marroquín García contra Tadeo Contreras López consiste en la pro-

videncia en que se mandan a hacer las notificaciones, a la cual ya se hizo referencia. El diez de abril del año próximo pasado, el Juez declaró con lugar el abandono de la primera instancia y por consiguiente extinguida la acción intentada por Marroquín García. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el auto a que se ha hecho referencia, con base en la siguiente consideración: "Que la gestión que haga una de las partes y toda diligencia que se practique EN EL JUICIO, interrumpe el abandono y de ahí que la gestión que hizo el señor Luis Marroquín García en escrito de veinticinco de febrero de este año, fuera del juicio que hoy se resuelve y ante un Tribunal que no conocía del mismo, no puede, en forma alguna, interrumpir el abandono acusado por el señor Tadeo Contreras López en escrito de seis de marzo de este año; que en esta última fecha ya se había consumado dicho abandono porque la última diligencia practicada en el juicio es de fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, folio veintidós, ya que los autos no se encontraban en estado de resolver sin necesidad de gestión de parte legítima".

Contra lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Carlos H. Rosales M., Luis Marroquín García interpuso recurso extraordinario de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; señaló como violado el artículo 145 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y como caso de procedencia el contenido en el inciso 1.º del artículo 506 del cuerpo de leyes antes citado.

• Efectuada la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El interponente invoca como único caso de procedencia del recurso, el contenido en el inciso 1.º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, o sea "cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley".

La Sala tiene por establecido que la última diligencia practicada en el juicio es de fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; que el escrito en que se promovió el abandono de la primera instancia es de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; que en ese intervalo no hubo gestión alguna dentro del juicio, y que los autos no estaban en estado de resolver.

Efectivamente, del examen de los autos aparece que el quince de Abril de mil novecientos cincuenta y ocho, Luis Marroquín García pidió que se hicieran las notificaciones pendientes, y en la misma fecha se resolvió de conformidad, siendo ésta la última diligencia practicada en el juicio; y, habiéndose presentado el escrito en que se acusa abandono el seis de abril del año próximo pasado, el término para que se consumara había transcurrido con exceso. El recurrente alega que el Tribunal a-quo violó el artículo 145 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil porque él sí gestionó el veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, haciendo entre otras peticiones la de que se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo en rebeldía del demandado; pero como lo aprecia la Sala, el escrito a que se refiere el actor fue presentado al juicio

hasta el nueve de marzo del año últimamente indicado, cuando ya se había acusado el abandono, por lo que el referido Tribunal no ha violado, aplicado indebidamente, ni interpretado de manera errónea el artículo 145 del Decreto Legislativo 2009, único que el recurrente señala al respecto.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 27, 145, 155, 321, 524, del Decreto Legislativo citado; 13 inciso b), 214, 222, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR el recurso de casación interpuesto y condena al interponeente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz. A.—Ante mí, Juan Fernández.

## CIVIL

Ordinario seguido por María Ofelia Moncada de Aparicio contra José Luis López Sánchez.

**DOCTRINA:** No incurre en error de derecho el Tribunal sentenciador por haber otorgado valor probatorio a una inspección ocular, si los hechos establecidos con tal diligencia caben dentro de los que pueden apreclarse mediante la observación propia del Juez y no aparece motivo para desvirtuar lo consignado en la misma.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por José Luis López Sánchez contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha once de septiembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por María Ofelia Moncada de Aparicio contra el presentado, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

#### ANTECEDENTES:

Ante el Tribunal de referencia compareció con fecha veintisiete de febrero del propio año pasado María Ofelia Moncada de Aparicio, expresando: que como lo acreditaba con el testimonio respectivo requisado con el pase de ley, según escritura pública otorgada ante los oficios del Notario Rafael Alfonso Rivas, en la ciudad de Ahuachapán, República de El Salvador, había comprado a Luis Federico Tarazona Peláez, la finca urbana inscrita en el Registro General de Inmuebles con el número catorce mil doscientos doce, folio trescientos ochenta y uno, libro ciento

dieciocho de Guatemala, consistente en un predio situado en el antiguo Cantón Exposición de esta Capital y que corresponde al marcado con número quince de la actual zona cuatro. Que no obstante encontrarse debidamente registrado a su favor la venta de merito, le había sido imposible entrar en posesión del inmueble comprado, pues por la circunstancia de que su vendedor, por razones políticas, se vió obligado a abandonar el país, José Luis López Sánchez se aprovechó para posesionarse indebidamente de dicha finca, manteniéndola en su poder y alquilándola a título de dueño a varias personas. Que en tal virtud demandaba al detentador de su propiedad pidiendo declarar en la sentencia: que ella es legítima propietaria de la finca identificada; que el demandado José Luis López Sánchez debe desocuparla dentro de tercero día; que el mismo está obligado a indemnizarle por daños y perjuicios, desde la fecha de la inscripción de su derecho en el Registro General de la República, los que deberán estimarse por peritos, y por último que las costas son a cargo del demandado. Acompañó a la demanda el testimonio que se mencionó, así como certificaciones extendidas por el Registro de Inmuebles, por la Dirección General de Rentas y por la Municipalidad de esta Capital, ofreciendo las demás pruebas pertinentes en ley.

José Luis Sánchez negó la demanda, indicando que él sólo poseía lo que era de su legítima propiedad, y que desconocía todo lo relacionado con la finca registrada a nombre de la actora.

Durante el término respectivo se rindieron como pruebas: por parte de la actora: a) inspección ocular en la finca objeto del litigio; b) prueba de expertos; c) posiciones absueltas por el demandado; d) documentos acompañados a la demanda; e) acta notarial autorizada por el Licenciado J. Ramiro Aragón Ojeda; f) declaraciones de Carmen Gabriela y Graciela Santos Pivara y José Vides Rosales Casanga. Por parte del demandado: a) prueba de expertos; b) posiciones absueltas por la actora; c) inspección ocular en la propiedad disputada; d) repreguntas dirigidas a los testigos de la contraparte.

Con tales antecedentes el Juzgado dictó sentencia declarando: "a) con lugar la presente demanda ordinaria de propiedad y posesión, entablada por MARIA OFELIA MONCADA DE APARICIO contra JOSE LUIS LOPEZ SANCHEZ; en consecuencia: Que la señora MARIA OFELIA MONCADA DE APARICIO, es la legítima propietaria de la finca urbana número catorce mil doscientos doce, folio trescientos ochenta y uno del libro ciento dieciocho de Guatemala; c) Que el demandado JOSE LUIS LOPEZ SANCHEZ, DEBE DESOCUPAR DENTRO DEL improrrogable término de tres días, la finca en litigio ya identificada; d) Que el demandado queda obligado al pago por indemnización de daños y perjuicios causados a la demandante, debiendo ser estimados por peritos; e) No hay especial condena en costas".

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado, con excepción del punto d) que fué revocado, absolviéndose al demandado del pago de daños y perjuicios.

cios. Como fundamento del fallo dicho Tribunal considera: que la acción intentada por María Ofelia Moncada de Aparicio se encuentra probada en autos con los elementos de convicción que enumera así: I) testimonio de la escritura autorizada en Ahuachapán, República de El Salvador, por el Notario Rafael Alfonso Iruvas, debidamente requisitado e inscrito en el Registro de Inmuebles, y certificación extendida por el propio Registro, con que se prueba que la actora es legítima propietaria del raíz disputado; II) inspección ocular practicada por el Juez de los autos el dieciséis de abril del presente año, corroborada con las declaraciones de Graciela Sánchez Fivara y José Rosales Casanga; III) certificación extendida por la Secretaría Municipal de esta Capital, relativa al catastro que corresponde al inmueble que motiva el litigio, con lo que se demuestra en forma legal que es el demandado quien lo ocupa indebidamente, puesto que por su parte no pudo probar que le asiste derecho para la posesión que mantiene sobre tal finca. Que en cuanto a daños y perjuicios no puede condenarse al demandado, pues por ningún medio se probó que él mismo haya curado de mala fe, un forma violenta o clandestina en la posesión que se le demanda.

#### RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Ismael Ortiz Orellana, José Luis López Sánchez interpuso el recurso que se examina, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, así como por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba. Fundamenta el recurso en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como violados los artículos 259, 260, 370, 374, 427, 428 incisos 1o. y 2o., 430 incisos 1o., 2o. y 3o., 431 y 432 del mismo cuerpo de leyes. Argumenta el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al apreciar la inspección ocular practicada por el Juez, pues le otorga mérito probatorio a pesar de que tal diligencia no es suficiente en ley para establecer que él ocupa indebidamente la finca que figura inscrita a nombre de la actora, pues tal extremo que presupone una complicada operación de ingeniería por tratarse de la localización de un predio en un inmueble que ha sufrido muchas desmembraciones, sólo podría verificarse con prueba de expertos técnicos y sin que pueda suplirse con la inspección ocular. Que como la Sala estima como corroborantes de la inspección ocular las declaraciones de los testigos Graciela Santos Fivara y José Vides Rosales Casanga, cometió error de hecho en su apreciación, tanto porque la inspección ocular tuvo objeto distinto a lo expuesto por los testigos, quienes sólo declararían con respecto a la persona del presentado y no se refieren en manera alguna a la finca objeto de la litis, como porque dichos testigos no son uniformes ni contestes, declaran sobre distintos hechos y carecen así del valor probatorio coadyuvante de un mismo hecho que les reconoce el Tribunal. Dice por último que como la estimación del error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba en muchos casos es cuestión de criterio, ruega a este Tribunal que si a lo que él llama error de derecho se estima como error de hecho y viceversa, se tengan en

orden invertido.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que al otorgarle valor de elemento probatorio a la inspección ocular practicada por el Juez de los autos, la Sala incurrió en error de derecho, puesto que la ubicación de la finca motivo de la controversia sólo podía establecerse mediante dictamen pericial. La Sala, es verdad, fundamenta su fallo principalmente en dicha inspección ocular, bajo la estimación de que con la misma, que corroboran los testimonios de Graciela Santos Fivara y José Vides Rosales Casanga, y con las certificaciones extendidas por la Secretaría Municipal de esta ciudad, se demuestra en la forma legal que corresponde, que es el demandado quien ocupa indebidamente el inmueble controvertido. De conformidad con la ley, la inspección ocular produce plena prueba respecto de hechos que el Juez haya constatado por sí mismo. En el presente caso, de manera categorica el funcionario actuante consignó que fue determinada la ubicación de la finca que reclama la actora y que de dicho inmueble se encuentra actualmente en la categoría de los que pueden apreciarse por el conocimiento propio u observación del Juez, sin que de la diligencia surjan razones para desvirtuarse, tienen que aceptarse en sus alcances jurídicos; y de tal suerte, al tomarla como elemento de prueba en la medida que se indicó, la Sala no ha incurrido en el error que por este motivo se le atribuye.

En cuanto a la apreciación de los testimonios de Graciela Santos Fivara y José Vides Rosales Casanga, el recurrente afirma que se cometió error de hecho porque dichas personas declaran sobre hechos distintos a la inspección ocular y en nada se refieren a la finca en litigio; y que asimismo se incurrió en error de derecho porque discrepan entre sí, declaran acerca de hechos diferentes y no son por lo tanto uniformes ni contestes para que pudieran producir prueba. Con respecto a lo primero la impugnación carece de base, pues la testigo Santos Fivara se refiere a su conocimiento respecto a circunstancias del inmueble en litigio y el segundo a la posesión que del mismo tiene el demandado de quien es inquilino, aspectos ambos que constituyen la esencia del asunto discutido y no distintos como se pretende. Por lo que hace a lo segundo o sea el error de derecho, por más que los testigos no declaren uniformemente sobre los mismos puntos, debe advertirse que, como lo indica la Sala, su mérito se reduce a corroborantes de los extremos establecidos con la inspección ocular y no precisamente a que tales testimonios sean determinantes de plena prueba por sí solos; y como estimados en la forma que lo admite aquel Tribunal no puede negárseles valor conjunto con los otros elementos examinados, es incontestable que tampoco se ha incurrido en el vicio de referencia. En tal virtud, en ninguno de los aspectos comentados existe violación de los artículos 259, 260, 370, 374, 427, 428 incisos 1o. y 2o., 430 incisos 1o., 2o. y 3o., 431 y 432 del Decreto Legislativo 2009, citadas al efecto.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara SIN LUGAR este recurso y condena al que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí, Juan Fernández C.”.

## CIVIL

Ordinario seguido por María Teresa Morales y Morales de Hernández y Antonio Hernández Arias, contra Julio Jiménez Sánchez y Laura González Orellana de Cobar.

**DOCTRINA:** La anotación de embargo sobre un inmueble vendido con anterioridad, pero cuya escritura es presentada al Registro después de la fecha de la anotación, afecta los derechos del nuevo propietario, puesto que la venta de bienes raíces, sólo produce efecto en cuanto a tercero desde la presentación de la escritura para su inscripción.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala: tres de febrero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por MARIA TERESA MORALES y MORALES de HERNANDEZ y ANTONIO HERNANDEZ ARIAS, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha cinco de agosto del año próximo pasado, en el juicio ordinario de tercera excluyente de dominio, sostenido por los presentados con Julio Jiménez Sánchez y Laura González Orellana de Cobar, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

## ANTECEDENTES:

El dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho María Teresa Morales y Morales de Hernández y Antonio Hernández Arias, comparecieron ante el Indicado Tribunal de Primera Instancia, entablando demanda ordinaria contra Julio Jiménez Sánchez y Laura González Orellana de Cobar, con el fin de que se excluyera la finca urbana número nueve mil quinientos cincuenta y tres, folio veintitrés, del libro cuatrocientos cincuenta y ocho de Guatemala, del embargo trabado en ella en el procedimiento ejecutivo seguido por el primero contra la González Orellana de Cobar y que se condenara al ejecutante al pago de los daños y perjuicios irrogados y de las costas correspondientes, fundándose en los siguientes hechos: que Jiménez Sánchez se presentó al propio Juzgado a demandar en la vía ejecutiva a Laura González Orellana de Cobar, por la cantidad de cuatro mil quetzales, más intereses y costas y el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete fue embargado el inmueble antes identificado, pero tal raíz no era en ese entonces de la deudora, sino

de la exclusiva propiedad de los exponentes, por habérselo comprado el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en escritura autorizada ese día por el Notario José Joaquín Rivera Kunze. Se acompañó a la demanda el testimonio de la escritura mencionada, en el cual aparece que aunque fue otorgado en la fecha últimamente citada se inscribió en el Registro hasta el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Julio Jiménez Sánchez contestó negativamente la anterior demanda interponiendo las excepciones de falta de derecho en los demandantes, para demandario, prescripción y cosa juzgada, fundándose en que en virtud de su demanda ejecutiva contra la señora González Orellana de Cobar fue embargada la finca urbana número nueve mil quinientos cincuenta y tres, folio veintitrés, del libro cuatrocientos cincuenta y ocho de Guatemala, inscrita a favor de la ejecutada, habiéndose asentado la correspondiente anotación de su demanda sobre dicha finca en el mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, es decir más de un año antes que los terceristas registrarán la escritura que presentaron como título de su tercera excluyente de dominio; que cuando anotó su demanda dicha propiedad estaba registrada a favor de la señora González Orellana de Cobar, con el único gravamen a favor de Perfecto Santiago Sánchez; que el hecho jurídico de que su derecho se anotó en el Registro de la Propiedad Inmueble, con antelación al de los terceristas, lo pone en situación intocable y de preferencia ante cualquiera otra persona o tercero. La otra demandada no contestó la demanda y dentro del término respectivo a solicitud de Jiménez Sánchez, se tuvo como pruebas de su parte: a) una certificación extendida por el Secretario del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, en que se transcriben varios pasajes del juicio ejecutivo seguido por el solicitante contra Laura González de Cobar, de la que se ve que con fecha veintiuno de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, se aprobó el remate de la finca urbana disputada, la cual fue adjudicada al ejecutante en pago del capital demandado, intereses legales y costas judiciales; b) certificación del Registro General, de las inscripciones de dominio, hipotecarias y anotaciones de la misma finca; y c) la razón puesta en el Registro en el título presentado por los terceristas. Concluidos los demás trámites del procedimiento, el Juez de Primera Instancia Indicado dictó sentencia haciendo las siguientes declaraciones: “a, sin lugar la demanda de tercera excluyente de dominio interpuesta por los señores María Teresa Morales y Morales de Hernández y Antonio Hernández Arias; b) con lugar las excepciones perentorias interpuestas por el demandado; y c) que las costas del presente juicio son a cargo de los terceristas”. Al conocer en apelación del anterior fallo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, lo confirmó “con la enmienda de que de las excepciones interpuestas por el demandado, únicamente se declara con lugar la relativa a falta de derecho en los actores para demandar y sin lugar las de prescripción y cosa juzgada por falta de prueba”. Para ello consideró: que si bien el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario José Joaquín Rivera Kunze, el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, consta que la señora Laura Ore-

llana González de Cobar, vendió a María Teresa Morales y Morales de Hernández y a Antonio Hernández Arias, la finca urbana número nueve mil quinientos cincuenta y tres, folio veintitrés, del libro cuatrocientos cincuenta y ocho de Guatemala, e inscrita el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, evidencia que éstos son sus actuales propietarios, cuando el testimonio de la misma fue presentado al Registro de Inmuebles para su inscripción. La citada finca aparecía con la anotación de demanda letra "A" asentada desde el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete, como consecuencia de la demanda ejecutiva de Jiménez Sánchez contra la Sra. González Orellana de Cobar, a cuyo nombre figuraba la última inscripción de dominio en ese entonces, y según se desprende de las certificaciones presentadas como prueba, la primera relativa a varios pasajes del citado procedimiento ejecutivo, en que aparece que ya fue aprobado el remate de la finca objeto de la presente controversia y en la segunda anotación respectiva en el Registro, por lo que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1147 inciso 2o. del Código Civil, la tercera interpuesta por los demandante no puede prosperar puesto que el acreedor que obtenga anotación a su favor en el caso del artículo e inciso citados, será preferido, en cuanto a los bienes anotados, los que podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor haya hecho la anotación, según lo dispuesto en los artículos 1155 y 1158 del Código Civil en concordancia con los artículos 1084, 1114 y 1116 del mismo Cuerpo de Leyes.

#### RECURSO DE CASACION.

Contra el anterior fallo de segunda instancia María Teresa Morales y Morales de Hernández y Antonio Hernández Arias, con auxilio del Abogado Ricardo René Bucaro, interpusieron el presente recurso, fundándolo en el caso del inciso 1o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y citando como infringidos los artículos 1155, 1158, inciso 2o. del 1147, 1084, 1114 y 1116 del Código Civil, Decreto Legislativo 1932, expresando que la Sala sentenciadora violó el artículo 1155, al aplicar únicamente una parte de dicha disposición y haber omitido la parte final del mismo, pues no está dividido en párrafos o incisos, debiendo ser unitaria su aplicación, lo que motivó su errónea interpretación, al relacionarlo con el 1158, que se refiere a supuestos jurídicos completamente distintos; que asimismo dió al inciso 2o. del artículo 1147, los alcances que corresponden al inciso 1o. del mismo artículo, sin darse cuenta de la diferencia sustancial que entraña el contenido de los dos incisos citados; y que como consecuencia de la infracción de las anteriores leyes, interpretó erróneamente hizo aplicación indebida de los artículos 1084, 1114 y 1116 del Código Civil. El día de la vista presentó un alegato en el cual sostiene como tesis concreta que "anotado un embargo preventivo e inscrita después la venta de la finca embargada, hecha por el deudor a un tercero antes de la anotación, es preferente el derecho del tercero al del acreedor embargante".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Como al presente recurso sirve de fundamento el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, su estudio tiene que hacerse con base en los hechos que la Sala dió por probados, y son los siguientes: que según la respectiva escritura de compraventa, Laura Orellana González de Cobar vendió a María Teresa Morales y Morales y Antonio Hernández Arias, la finca urbana número nueve mil quinientos cincuenta y tres, folio veintitrés, del libro cuatrocientos cincuenta y ocho de Guatemala, el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, operación que fue registrada con fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, es decir dos años después de haberse efectuado la venta y que cuando se presentó al Registro el testimonio de esa escritura, la finca vendida aparecía con la anotación de demanda letra "A" inscrita el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete, de orden del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, en virtud de la demanda ejecutiva de Julio Jiménez Sánchez contra Laura González Orellana de Cobar por el pago de cuatro mil quetzales, intereses y costas, apareciendo dicha finca a nombre de la ejecutada cuando fue asentada la anotación de referencia. Los recurrentes al admitir los anteriores hechos, sostiene como tesis concreta que "anotado un embargo preventivo e inscrita después la venta de la finca embargada hecha por el deudor a un tercero antes de la anotación, es preferente el derecho del tercero al del acreedor embargante", porque hay distinción entre inscripciones proponente dichas y anotaciones preventivas, y cada una de estas últimas tienen efectos diferentes, así la anotación verificada de conformidad con el inciso 2o. del artículo 1147 del Código Civil, los tiene señalados en el artículo 1155 del mismo Código que literalmente dice: "El acreedor que obtenga anotación a su favor en el caso del inciso 2o. del artículo 1147, será preferido, en cuanto a los bienes anotados, solamente a los que tengan contra el mismo deudor un crédito contraído con posterioridad a dicha anotación". Tal criterio no es del todo cierto, porque en nuestro Código Civil, está prescrito que el contrato de compraventa de bienes raíces está sujeto a inscripción, y que solo produce efectos respecto de terceros desde la fecha de la presentación de la escritura en el Registro de la Propiedad para ser inscrita, que los bienes inmuebles o derechos reales anotados, pueden enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la anotación: que cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación. Por consiguiente, aún cuando entre la anterior propietaria del inmueble disputado y los recurrentes, celebró el contrato de compraventa del mismo, antes de que le fuera anotada la demanda del acreedor Jiménez Sánchez, esta anotación afecta los derechos de los compradores en cuanto al resultado del procedimiento ejecutivo que la motivó, porque habiéndose verificado con anterioridad a la fecha en que fue presentada al Registro la escritura de compraventa del raíz anotado, el cual figuraba aún a nombre de la señora Gon-

zález Orellana de Cobar, tiene que dar preferencia al derecho del anotante, por ser esos los efectos, que nuestro derecho civil y la doctrina atribuyen a la anotación preventiva para seguridad de terceros, al reconocerse en diversas disposiciones que para éstos los derechos reales sobre inmuebles sólo se consideran constituidos o traspasados desde que consta su inscripción en el Registro, aunque para las partes contratantes el mero contrato es bastante para adquirirlos; de ahí que, si bien la cita que el Tribunal a quo hizo del artículo 1155 del Código Civil en apoyo de su resolución es inadecuada para el caso, porque esa disposición legal opera cuando se trata de determinar la preferencia entre varios acreedores, tal circunstancia no puede modificar el fondo de la resolución recurrida, puesto que además está basada en las prescripciones de los artículos 1084, 1114, 1116 y 1158 del citado Código, que precisamente informan los principios generales de que se hizo alusión, por cuyas razones lejos de infringirlos fueron aplicados correctamente por el Tribunal sentenciador. Artículos 1076, 1157, 1159, 1165 y 1477 del mismo Código.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo preceptuado en los artículos 512, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara sin lugar el recurso de mérito, condenando a los interponentes en las costas del mismo y a la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplico y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## Contencioso Administrativo

Interpuesto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**DOCTRINA:** Es improcedente el recurso extraordinario de casación contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando la ley de la materia de que se trate no lo autorice expresamente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de febrero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el recurso de esa naturaleza promovido por James Roberto Collins Hayden como apoderado de "Grace & Company, Central America", contra la resolución número 5656 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En la sentencia recurrida, el Tribunal revoca lo resuelto en la providencia 5656 de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco ya expresada.

Del estudio de los autos RESULTA: la Contraloría de Impuestos sobre Utilidades, expidió la orden de pago número tres mil cincuenta y nueve, por la cantidad de sesenta y cuatro mil ciento tres quetzales veintinueve centavos, con base en la declaración de utilidades presentada por Grace y Compañía y en concepto del impuesto respectivo correspondiente al ejercicio comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. La Contraloría del Impuesto sobre Utilidades nombró al Auditor José Manuel García a efecto de que verificara el estado de pérdidas y ganancias, habiendo rendido su informe del que aparece que fueron formulados reparos por la suma de seis mil trescientos cincuenta y dos quetzales ochenta y seis centavos. Al darle audiencia a la empresa aludida por el término de diez días, manifestó que se conformaba con los reparos números uno, tres y ocho que ascienden a la cantidad de trescientos sesenta y tres quetzales; pero que no se conformaba con los reparos números dos, cuatro, cinco, seis y siete, por las razones que oportunamente expresó y que no se detallan por considerarlo innecesario dada la forma en que se resuelve el presente recurso. Posteriormente la oficina correspondiente nombró al Auditor número cuarenta y uno, Octavio Porras Quiñón, a efecto de establecer los extremos en que se fundaba la inconformidad del contribuyente y como consecuencia del estudio practicado por Porras Quiñón, la Contraloría estimó atendibles las razones para desvanecer los ajustes dos, cuatro, cinco y seis, los cuales dejó sin efecto y confirmó los números uno, tres, siete y ocho, y en vista de que la empresa ya había cubierto la suma de sesenta y cuatro mil ciento tres quetzales veintinueve centavos, dictó la orden de pago por la diferencia a cargo de Grace, de dos mil veintinueve quetzales doce centavos. El tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, compareció ante la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades el apoderado de Grace y Compañía interponiendo recurso de revocatoria contra la resolución número G-597 dictada por la dependencia aludida, en virtud de la cual aprueba el acta, informe y liquidación practicadas por el Auditor número diez y seis José Manuel García, con excepción de los ajustes ya expresados; pidió que se elevaran los antecedentes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que se dejara en suspenso la orden de pago A número 010816. El Ministerio respectivo mandó a oír al Departamento de Estudios Hacendarios y Consejo Tributario y al Ministerio Público, quienes oportunamente rindieron sus dictámenes. El seis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco el Ministerio de Hacienda y Crédito Público declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto y el recurrente pidió que se dejara sin efecto la orden de pago por dos mil veintinueve quetzales doce centavos porque había usado del recurso contencioso administrativo. Con fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, se presentó el apoderado de Grace y Compañía ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo interponiendo el correspondiente recurso contra la resolución de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco a que antes se ha hecho referencia; y el Tribunal aludido con fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis dictó la sentencia al principio expresada.

Contra el fallo antes expuesto y con el auxilio del Abogado Rafael Cuevas del Cid, Jorge Echeverría Lizarralde en concepto de Ministro de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso extraordinario de casación por violación y aplicación indebida de la ley, citando como caso de procedencia el contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, señaló como violados los artículos 1o. del Decreto Presidencial 113, en su inciso 2o. modificado por el Decreto número 125 del Presidente de la República y 4o. del Reglamento para la correcta y debida aplicación del Decreto número 113 del Gobierno de la República contenido en Acuerdo Gubernativo de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro; y como aplicados indebidamente, los artículos 6o. del Decreto Gubernativo 2099 y 66 inciso j) del Decreto Gubernativo 2191.

Efectuada la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

La Constitución de la República en su artículo 194, limita la procedencia del recurso extraordinario de casación contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a los casos en que la ley así lo establezca; y siendo que el Decreto Gubernativo 1881 que regula todo lo relativo al recurso Contencioso Administrativo, no establece el de casación contra las resoluciones que se dicten en dicho procedimiento, es evidente que la ley a que se refiere ese precepto constitucional es la de la materia de que se trate, como en fallos anteriores lo ha declarado este Tribunal; y como la Ley del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas y su reglamento, no autorizan la interposición del recurso extraordinario de casación, la improcedencia del interpuesto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público es manifiesta.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 222, 224, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, **DESESTIMA** el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Ayoñena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CIVIL

Ordinario seguido por José, Antonio, Tomasa y Victorina Ruiz y Fernando Valle Ruiz contra la menor Elizabeth Rodas Valdés representada por José Tomás Rodas Calderón y Moisés García Cárdenas.

**DOCTRINA:** No es suficiente para el estudio del recurso de casación cuando se denuncia quebrantamiento del procedimiento, la cita del inciso 2o. del artículo 506 del Decreto Legisla-

tivo 2009, porque el interesado debe también indicar concretamente cuál es el sub-caso que le sirve de fundamento dentro de los contenidos en el artículo 507 del mismo Decreto, que es el que determina cuándo debe estimarse la existencia de esa infracción en forma substancial.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de febrero de mil novecientos sesenta .

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por FERNANDO VALLE RUIZ, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de fecha veintidós de julio del año próximo pasado, dictada en el juicio ordinario seguido por José, Antonio, Tomasa y Victorina Ruiz y el presentado, contra la menor Regina Elizabeth Rodas Valdés representada por su padre adoptivo José Tomás Rodas Calderón y Moisés García Cárdenas, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

#### ANTECEDENTES:

El diez de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, comparecieron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, José Fernando y Antonio Ruiz, exponiendo: que con las certificaciones del Registro Civil que adjuntaban, demostraban que son hermanos consanguíneos de quien en vida fuera Jesús Ruiz viuda de Valdés, fallecida en esta capital el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, bajo disposición testamentaria que en esta ciudad autorizó el Notario Juan Ibarra el treinta y uno de agosto del año anterior, cuyo testimonio debidamente razonado por el Registrador de la Propiedad Inmueble acompañaban; que el juicio testamentario correspondiente se encontraba radicado en el mismo Tribunal, habiéndose declarado legítimo el testamento de la mencionada causante sin ninguna salvedad, según lo acreditaba con la certificación respectiva; que su mencionada hermana solamente tuvo una hija llamada María Luisa Valdés Ruiz que fue casada con el Licenciado José Tomás Rodas Calderón, quienes no tuvieron descendientes, y adoptaron como hija a una niña que lleva los nombres de Regina Elizabeth Rodas Valdés, habiendo ocurrido el fallecimiento de la primera años antes del de la causante, quien por no haber dejado descendientes instituyó como su única y universal heredera a la mencionada menor Rodas Valdés, pero no en forma simple, sino sujeta a las siguientes condiciones: "a) que la nombrada heredera sea educada hasta su mayoría de edad en un colegio del Canadá; b) que para los efectos del punto anterior la menor debe ser trasladada al colegio que se elija en el país citado, dentro de un término máximo de ocho meses contados de la fecha del fallecimiento de la otorgante; c) priva en absoluto de la administración de bienes que procedan de la masa hereditaria de la otorgante a favor de la heredera instituida, al padre adoptivo de la misma licenciado José Tomás Rodas Calderón, pues es deseo expreso de la compareciente que nunca, por ningún motivo, el nombrado padre adoptivo tenga ingerencia alguna en la administración de los bienes de la referida menor, quien entrará en administración de ellos,

si las condiciones se cumplen, al llegar la heredera a la mayoría de edad; d) la representación plena de la menor, en el juicio hereditario, sin menzua de ningún precepto legal corresponderá exclusivamente, al administrador de bienes; e) que cualquier acto o acción que intentare el padre adoptivo de la menor, para contrariar, variar o desvirtuar las disposiciones de la otorgante, contenidas en el testamento, causarán ipso-facto la caducidad de institución de heredera hecha en favor de la menor nombrada y la herencia total pasará con carácter de universalidad a las personas que adelante designaría; f) que desde luego la heredera podrá relacionarse con el padre adoptivo, pudiendo pasar con él también las vacaciones escolares y en este caso el administrador de bienes a su prudente arbitrio pasará a él la renta mensual correspondiente a la niña; que en la cláusula cuarta del testamento la testadora designó administrador de bienes al señor Moisés García Cárdenas y en la cláusula sexta del mismo se designó: "El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la cláusula tercera de este testamento para que pueda heredar la menor Regina Elizabeth Rodas Valdés, cualquiera que sea el motivo que la origine, causará como ya se dijo, la caducidad de la institución de heredera en favor de ella y los bienes pasarán íntegramente en favor de sus hermanos: José, Fernando, Antonio, Tomás y Victoria, todos de apellido Ruiz". Que las condiciones impuestas a la heredera Regina Elizabeth Rodas Valdés, no fueron cumplidas, como se ve del juicio testamentario y de las constancias que adjuntaban, pues la heredera instituida no quiso ser educada como la testadora lo dispuso, así lo expresó voluntariamente ante el Ministerio Público; que el Administrador de bienes poco se preocupó por el cuidado de la menor que continuó viviendo al lado del padre adoptivo contra la voluntad de la testadora, quien siguió y estaba ejerciendo la patria potestad sobre la indicada heredera instituida, lo que así expuso el propio administrador y lo confiesa el padre adoptivo por medio de su apoderado, según memoriales que obran en el juicio testamentario, y así lo expone a la vez el representante del Ministerio Público, al evacuar la audiencia que le fue conferida; que la administración de bienes viene constituyendo una fórmula, pues quien verdaderamente administra es el padre adoptivo contra las condiciones impuestas por la testadora, ya que percibe las mensualidades correspondientes a la manutención y demás necesidades de la niña, tomando así ingerencia directa en la administración de los bienes provenientes de la mortual; que como con tal proceder se ha causado ipso-facto la caducidad de institución de heredera hecha en favor de la menor Regina Elizabeth Rodas Valdés, y su representación en el juicio se encuentra concluida, procede rendirse cuentas a los herederos legítimos sobre esa administración, ya que la totalidad de la herencia ha pasado a ser de los manifestantes y hermanas instituidas herederas en defecto de la primera nombrada, cuyos bienes les corresponden en forma universal y deben serles entregados inmediatamente y cancelarse en el Registro la operación de dominio efectuada a nombre de la menor e inscribirse a nombre de ellos para lo que demandaban en vía ordinaria de la menor Regina Elizabeth Rodas Valdés, representada por su padre adoptivo José Tomás Rodas

Calderón y del administrador de bienes Moisés García Cárdenas, las declaratorias siguientes: "la de caducidad de la institución de heredera testamentaria hecha en favor de aquella por la señora Jesús Ruiz viuda de Valdés; la cancelación de la inscripción de dominio hecha en favor de la misma en el Registro de Inmuebles, sobre las fincas mencionadas; la inscripción de dominio de esas fincas a nuestro favor; la entrega inmediata de los bienes íntegros de la mortual inventariados; y la rendición de cuentas de la referida administración de bienes". Además solicitaron: la anotación de la demanda; que se previniera a los demandados no ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado y el depósito e intervención de los bienes de la mortual. El Juez al darle trámite a la anterior demanda denegó la intervención solicitada; decretó el artaigo de los demandados y respecto a la anotación les previno que previamente presentaran certificación del Registro. El Licenciado José Tomás Rodas Calderón, contestó la anterior demanda en los siguientes términos: que la negaba en todas sus partes y contrademandaba a los actores para que se declarara que las condiciones impuestas en la cláusula tercera del testamento de la señora Jesús Ruiz viuda de Valdés son lesivas a su hija adoptiva y contrarias a la ley y a las buenas costumbres y deben considerarse como no puestas. Moisés García Cárdenas respondió la demanda expresando: que ninguna de las condiciones estipulada por la causante ha sido violada; que el padre adoptivo de la menor en ningún momento ha tenido que ver con la administración de los bienes motivo de la herencia, sino ha sido él quien los ha administrado cumpliendo con los deseos de la causante; que la misma menor fue enviada a un colegio del Canadá meses después del fallecimiento de la señora Ruiz y posteriormente vino a pasar vacaciones a Guatemala, lo que no le estaba prohibido, y "en ese sentido las condiciones resolutorias a que está sujeta la institución de heredera no se han cumplido" y pidió que se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo y por interpuestas las excepciones siguientes: "a) falta de cumplimiento de las condiciones resolutorias de las cuales depende el nacimiento del derecho de los ahora demandantes; b) como consecuencia, la excepción de falta de derecho en los demandantes; c) falta de acción, no en el sentido de facultad de promover la actividad jurisdiccional, sino como carencia de derechos definidos para promover la acción, ya que lo que pretenden es prematuro, y en consecuencia interpongo también la excepción de demanda prematura".

El Ministerio Público contestó la audiencia que se le dio, manifestando: que estimaba que la demanda de los actores carece de fundamentos legales y encierra afirmaciones inexactas y caprichosas. No puede decirse que la heredera no quiso educarse como lo dispuso la testadora, porque tal cosa sólo podrá afirmarse o negarse cuando la heredera llegue a su mayor edad, pues se trata de un hecho o condición que tiene que realizarse en continuidad en el transcurso de varios años; que es sabido que la heredera instituida ya empezó el cumplimiento de la condición, pues estuvo en el colegio indicado durante un año escolar y si después no ha querido volver, es de esperarse que persuadida por su padre adoptivo se irá de nuevo al colegio; en cuanto a que el señor Rodas

Calderón ejerza la patria potestad de su hija adoptiva, hay que aclarar que la testadora no ordenó ni podría haberlo ordenado legalmente que el padre dejara el ejercicio de la patria potestad y la administración de bienes de que sí lo privó, lo ha tenido sólo el señor García Cárdenas designado por la testadora. A continuación se dio audiencia a los actores de la contrademanda quienes la contestaron en sentido negativo y posteriormente se abrió a prueba el juicio, habiendo solicitado los demandantes que se tuvieran como tales de su parte los documentos adjuntados a la demanda; reiteradas veces solicitaron que el Administrador de los bienes exhibiera los libros de la contabilidad referentes a las operaciones relacionadas con la mortual, pero les fue denegada y confirmada esa resolución por la Sala jurisdiccional; los documentos aportados al juicio por el Administrador García Cárdenas, relativos a gastos que hizo para que la menor Rodas Valdés hiciera dos viajes al Canadá; posiciones absolutas por los demandados José Tomás Rodas Calderón y Moisés García Cárdenas, en las cuales el primero en substancia confesó: que es cierto que desde el fallecimiento de la señora Ruiz viuda de Valdés viene ejerciendo la patria potestad de su hija adoptiva Regina Elizabeth Rodas Valdés, la que siempre ha ejercido y no ha desatendido un sólo momento; que era cierto que tenía a su lado a la referida menor, de quien siempre ha mantenido su representación; que no era cierto que continuamente revisara los bienes de dicha menor, porque de conformidad con las cláusulas testamentarias no puede hacerlo; que no era cierto que impartiera instrucciones con respecto a la atención de los bienes de la menor a don Moisés García Cárdenas; que no es cierto que perciba emolumentos para los gastos y alimentos de la menor del señor García Cárdenas; que solamente una vez en mil novecientos cincuenta y seis le pagó tres meses de pensión a razón de ochenta quetzales mensuales, y desde entonces el declarante ha sufragado esos gastos; que no era cierto que recogiera de García Cárdenas los recibos de alquileres de inmuebles para cobrarlos directamente y además ratificó el escrito en que contestó la demanda. Moisés García Cárdenas, contestó a las preguntas que se le dirigieron, en substancia así: que era cierto que ha permitido que la representación legal de la menor Rodas Valdés en cuanto a patria potestad la tenga el señor José Tomás Rodas Calderón; que no era cierto que haya permitido que Rodas Calderón constantemente revise los bienes heredados por la menor o que intervenga en la administración de dichos bienes; que es cierto que no ha tenido a su lado un solo momento a la indicada menor; que no es cierto que actúe con anuencia de Rodas Calderón en todos los actos que ejecuta relacionados con la menor y que atienda sus instrucciones con respecto a la administración de los bienes, pues nunca se las ha dado; que no es cierto que satisfaga emolumentos a Rodas Calderón para los gastos y alimentos de la menor, que sólo le dio una vez cuando vino tres meses, de acuerdo con las disposiciones testamentarias, sin poder recordar la cantidad; que no ha permitido que Rodas Calderón perciba directamente alquileres provenientes de los bienes heredados por la menor Rodas Valdés; y que si ratificaba el memorial en que contestó la demanda; una certificación del Ministerio Público del memorial

presentado por el Licenciado Rodas Calderón, en que hacía ver que la menor Regina Elizabeth Rodas Valdés, no quería volver al Canadá y del acta levantada en la sección de Procuraduría de dicha Institución, en la cual la mencionada menor manifestó que vivía con su padre y en cumplimiento de lo dispuesto por la señora Ruiz de Valdés en su testamento ha sido llevada los dos años anteriores a un Colegio del Canadá, pero que prefiere ya no volver a estudiar al extranjero sino hacerlo en Guatemala, pues fuera del país ha estado muy sola sin ningún familiar, sintiéndose desamparada, sobre todo en ocasiones como en la que se sometió a una intervención quirúrgica; certificación de la Directora del Colegio Inglés, de que la señorita Regina Elizabeth Rodas estudió en dicho establecimiento de enero a junio de mil novecientos cincuenta y ocho y recibió clases particulares durante los meses de noviembre y diciembre del año anterior; certificación de la Inspectoría del Departamento de Migración, en que hace constar que tuvo a la vista las listas de personas entradas y salidas del país, en las cuales aparece que Alicia Valdés de García salió del país el diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco con destino a New Orleans y que ingresó el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y siete con Regina Rodas Valdés y que Regina Elizabeth Rodas Valdés y Alicia V. de García, salieron el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho con destino a los Estados Unidos; carta del Comisionado Adjunto del Gobierno del Canadá en que informa al Abogado de los demandantes que el año escolar comienza en el Canadá a principios de septiembre y termina a mediados o finales de junio; y la documentación presentada por el demandado García Cárdenas. Este último por su parte aportó la prueba siguiente: certificación de los memoriales presentados al Juzgado Segundo de Primera Instancia, en que en uno hacía saber que la menor Rodas Valdés fue enviada a un Colegio del Canadá en el mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y en el otro solicitaba la aprobación del presupuesto anual de los gastos que ocasionaría su estancia en ese país; informe del Banco Agrícola Mercantil, de que García Cárdenas compró tres euros en ese establecimiento, uno en diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y dos en marzo del siguiente año; pasaporte de la menor Rodas Valdés, que acredita las salidas de ésta para el Canadá y su regreso; el testamento de la causante; las posiciones absolutas en el juicio por Rodas Calderón; certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, que contiene la resolución de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, por la cual se ordenó al padre adoptivo de la menor Regina Elizabeth, ponerla a disposición del administrador de los bienes para enviarla al Canadá y del auto de la Sala jurisdiccional que confirmó dicha disposición; certificación del Departamento de Migración del informe del Inspector de dicho Departamento, sobre que la citada menor salió del país el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con destino a New Orleans; pasaporte de la señora Alicia Valdés de García, en que consta que ingresó al Canadá el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; y certificación extendida por el Contador Julio Roberto Martínez, de las partidas asentadas en el libro de Caja de

la contabilidad de la morfual de la señora Ruiz viuda de Valdés, correspondientes a los gastos personales y efectuados para enviar al colegio del Canadá a la menor Rodas Valdés. En este período del juicio se tuvo como terceras coadyuvantes con los actores a Tomasa y Victorina Ruiz. El día de la vista las partes presentaron sus correspondientes alegatos y en resolución para mejor fallar se mandó tener a la vista el juicio testamenario de la señora Ruiz viuda de Valdés, y el trece de mayo del año próximo pasado, el Juez dictó sentencia en la cual declaró: sin lugar la demanda planteada contra la menor Regina Elizabeth Rodas Valdés; sin lugar la contrademanda de Rodas Calderón, absolviendo de la misma a los actores; con lugar las excepciones de falta de cumplimiento de las condiciones resolutorias; falta de acción y falta de derecho en los actores; demanda prematura; y condena en costas a los demandantes. Interpuestos por estos últimos los recursos de aclaración y ampliación, sin concretar motivos, fueron declarados sin lugar. Por recurso de apelación interpuesto por los actores conoció del fallo de primer grado la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y al resolver el veintidós de julio del año recién pasado, lo confirmó en sus declaraciones excepto en el punto que resolvió las excepciones, acerca de las cuales dijo que por innecesario no entraba a conocer de ellas, habiendo considerado: que al analizar la prueba rendida en el juicio se llegaba de inmediato a la conclusión de que los demandantes no han probado la acción intentada, puesto que no llegaron a demostrar que fuera el padre adoptivo quien esté administrando los bienes de la menor provenientes de la herencia testamentaria a que se refieren, y respecto a que el señor Rodas Calderón siga ejerciendo la patria potestad sobre la menor Regina Elizabeth Rodas Valdés lo hace cumpliendo preceptos claros de la ley y la testadora no dispuso, porque legalmente no podía hacerlo, que el padre adoptivo de su heredera no pudiera ejercer aquel derecho, sino que ordenó que no tuviera ingerencia en la administración de los bienes heredados, y que con respecto a que la heredera sea educada durante su minoría de edad en un colegio del Canadá, solamente podrá saberse si se cumplió o no con esa condición, cuando la menor llegue a la mayoría de edad, pues así se desprende de la concepción clara y precisa de la mencionada condición, fuera de que con la documentación presentada como prueba por parte del señor Moisés García Cárdenas, se establece que la menor heredera se encuentra haciendo estudios en el Canadá y que ha venido a sus vacaciones a esta ciudad; que con respecto a la reconvencción, al examinar las condiciones del testamento de la señora Jesús Ruiz viuda de Valdés se conviene en que en vez de ser lesivas a la menor, están encaminadas a obtener un mejor grado de superación de ella en cuanto a su educación e instrucción, y en lo que respecta a la administración de los bienes de la herencia, es un derecho perfectamente establecido en la ley, al privar de ella al padre adoptivo; que no estando probada la acción intentada por los actores, es innecesario entrar a examinar las excepciones perentorias interpuestas por García Cárdenas, puesto que el objeto de éstas es destruir la acción promovida; y que en cuanto a las costas es procedente con-

denar en ellas a los actores, puesto que al examinar las pretensiones sostenidas en la demanda y sus fundamentos, la Sala estima que han procedido con mala fe y temeridad. El demandante Fernando Valle Ruiz interpuso los recursos de aclaración y ampliación del anterior fallo, porque estando constatada la manifestación pública que hizo la menor heredera de no sujetarse a la condición impuesta por la testadora de educarse en el Canadá se procedió a inscribirla en uno de los establecimientos educativos de esta capital, que asimismo está constatado el hecho de que hubo necesidad de la intervención de la autoridad para entregar la menor al Administrador de bienes para que fuera a continuar sus estudios al Canadá, hechos que aparecen justificados con documentos auténticos incontrovertibles y sin embargo, ninguna apreciación se hizo sobre tales puntos, así como de que la menor estaba viviendo con el padre adoptivo y no en poder del administrador; que está también la manifestación del padre adoptivo contra las condiciones impuestas en el testamento, acerca de las cuales se hace referencia, pero acomodando a ellas los hechos, de donde resulta contradicción en el fallo y que es ambigua la apreciación que se hace respecto a que hasta la mayoría de edad se podría comprobar que no había recibido la educación en el Canadá; que se dejó de resolver sobre la acción de rendición de cuentas y que no obstante de haber rendido pruebas sobre los hechos que fundamentan sus acciones, se calificó de temeraria la demanda y se condena en costas a los actores, y por haber considerado innecesario no entró a conocer de las excepciones perentorias interpuestas, cuando la ley dispone que deben ser resueltas en la sentencia. El demandado García Cárdenas también interpuso los mismos recursos fundándose en que no se hizo declaración sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones interpuestas. La Sala al resolver tales recursos los declaró sin lugar, fundándose en que su fallo se encontraba redactado en términos claros y no se contradice en ninguno de sus conceptos, y que al confirmar la sentencia lógicamente se comprende lo relativo a la rendición de cuentas demandada, que no es más que la consecuencia directa del fondo de la demanda o sea la caducidad de la disposición testamentaria.

#### RECURSO DE CASACION.

Fernando Valle Ruiz, con auxilio del abogado Rogelio Cifuentes de León, interpuso el presente recurso contra el fallo de la Sala, que se ha relacionado, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la Ley; por quebrantamiento substancial del procedimiento; y porque en la apreciación de las pruebas hubo error de derecho y a la vez de hecho, resultando este último de la interposición casuística y caprichosa que se hace de las cláusulas del respectivo testamento; porque el fallo contiene resoluciones contradictorias y fue declarado sin lugar el recurso de aclaración; por incongruencia del fallo con las acciones que fueron motivo del juicio y porque no contiene declaración sobre la acción de rendición de cuentas reclamada en la demanda y la ampliación promovida también fue declarada sin lugar. Se funda en los casos especificados en todos los incisos del artículo 508 del Decreto Legislativo 2009; y en los "como violados

los artículos 38, 178, 185, 186, 187, 229, 232, 248, 249, 259, 260, 264, 277, 282, 361, 364, 369 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 434, 439 del Decreto Legislativo 2009; 192, 193, 194, 818, 819, 823, 836, 889, 890, 891, 892, 893, 910, 911; 923 Decreto Legislativo 1932; 1401, 1405, 1406 inciso 4o, 1425, 1426, 1431, 1432, 1450, 1453, en sus dos partes, 1454, 1456, 1457, 1458, 2349, 2428, 2430, 2431, 2433, 2434, 2432, 2435, 2440 Código Civil de 1877, VIII, XI, XV, XVI, 227, 228 L. C. del Org. J.; 44 parte primera, 52, 60 parte última, 74 de la Constitución; y 158 en todos sus incisos del Decreto Legislativo 2009". Al argumentar expresa: que la Sala sentenciadora estima que los actores han procedido con temeridad y mala fe en la interposición de la demanda, incurriendo en lamentable error de derecho y de hecho en la interpretación tanto de la demanda como de las demás constancias procesivas que no justifican más que el ejercicio en forma de sus derechos, por lo que con esa estimación violó los artículos 38, 158, 229, 259, 282 del Decreto Legislativo 2009; 1o y 7o del Código Civil y también los condena en costas sin tomar en cuenta que de ambas partes hay acciones y excepciones controvertidas de las que se absuelve en unas y se dejan de apreciar otras y de parte de unas y otras se rindieron pruebas que no se consideraron ni analizan, violándose los artículos 158 del Decreto Legislativo 2009; 44 y 52 de la Constitución. Que el procedimiento aparece substancialmente quebrantado, porque habiendo acción sobre rendición de cuentas respecto de la administración de bienes de una mortual, tenía el derecho a pedir la exhibición de los libros y documentos de la contabilidad, lo cual pidieron reiteradamente y les fue negado, así como su subsanación en primera y segunda instancia sin que fueran atendidos; porque habiéndose interpuesto contra la demanda y reconvenición excepciones perentorias tendientes a destruir las respectivas acciones, debieron ser apreciadas privilegiadamente y resolverse, para poder entrar a la apreciación de las acciones y sin cerciorarse previamente si no se encontraban destruidas éstas entró al conocimiento del juicio en su fondo, postergado las defensas que dejó sin resolver, violando los artículos 248 fracción 2a., 251, del Decreto Legislativo 2009; y 60 de la Constitución y no obstante haberse pedido la aclaración de la sentencia en este sentido, la negativa no se hizo esperar; y porque siendo varios los puntos controvertidos, dejó de resolver sobre la acción de rendición de cuentas, violando el artículo 228 L. C. del Org. J. Que la misma Sala incurrió en error de derecho al dejar de apreciar el valor probatorio de la documentación aportada por los actores al juicio, que demuestran plenamente las acciones reclamadas, como tampoco toma en consideración la actitud y manifestaciones de los actores como de los demandados, quienes confiesan hechos que ratificaron, entre otras está la reconvenición planteada por José Tomás Rodas Calderón, tendiente a vulnerar las condiciones testamentarias, cuyas exposiciones se tuvieron como pruebas, con lo cual se violaron los artículos 369, 361, 364, 277 y 282 del Dto. Leg. 2009; que también incurrió en error de hecho en la apreciación que hace de las cláusulas del testamento que toma incompletas, porque no expone absolutamente nada con respecto al lapso fijado por la testadora dentro del cual la heredera debía

adquirir su educación en el Canadá, como tampoco asienta en ningún sentido jurídico el concepto ipso-facto, con que la testadora pensó darle más fuerza a sus disposiciones, por lo que es manifiesto el error de hecho en la apreciación de las condiciones impuestas a la heredera para poder alcanzar la herencia; que hay prueba dejada de apreciar con respecto a que las causales de caducidad se sucedieron, pues consta en autos que la menor asistida de su padre adoptivo hizo pública manifestación de no ajustarse a los términos del testamento en lo que se refiere a su educación en el Canadá; que el padre adoptivo ejerce la patria potestad de la referida menor, quien nunca estuvo al lado del administrador de bienes como la testadora lo prevenciera y autos demandados lo confesaron al absolver posiciones, al grado que para llevarla al Canadá hubo que compelerla por medio de la autoridad, ocurriendo al Juez de los autos para que fuese entregada al Administrador para enviarla a dicho país, lo cual se hizo cuando la caducidad se había consumado, sin que se demostrara que haya estado adquiriendo esa educación, acerca de lo cual ninguna constancia fue aportada por los demandados, quienes se concretaron a negar los motivos de esta acción. En escrito posterior agrega a las ya citadas, como leyes infringidas, "los artículos 279, 280, 282, 283, 285 y 1066 del Decreto Legislativo 1932; 578, 594, 595, 599, 607, 613 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 2349, 1395 fracciones 1a., 2a. y 3a., 1396, 1397, 1401 y 1405 Código Civil de 1877", argumentando únicamente que al absolverse de la demanda se les niega el derecho de heredar en la mortual testamentaria de la señora Ruiz de Valdés, cuyo testamento se dejó de estimar en su verdadera y exacta manifestación y se violan los artículos indicados porque al no entrar a conocer de la acción de rendición de cuentas se releva al administrador de esta obligación. El día de la vista el mismo Fernando Valle Ruiz, alegó insistiendo en sus argumentaciones anteriores. El demandado Moisés García Cárdenas en su alegato del día de la vista señala que el que interpuso el recurso no es parte en el asunto, puesto que el que demandó se presentó como Fernando Ruiz, sin otro apellido y además el planteamiento no llena los requisitos legales para su estudio.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

#### CONSIDERANDO:

Al denunciar que el Tribunal sentenciador quebrantó substancialmente el procedimiento, por los motivos que se consignaron antes, el recurrente se apoya en el inciso 2o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que es el que se relaciona con esta impugnación; pero como ese inciso se contrae a indicar que procede el recurso de casación cuando se haya quebrantado el procedimiento y el artículo 507 del mismo Decreto en forma específica señala los sub-casos en que debe estimarse la existencia de esa infracción, además de la cita de aquel precepto general es necesaria también la del inciso correspondiente del último artículo mencionado, que comprenda el motivo de la infracción del procedimiento, por lo que la omisión de ese requisito, como ocurre en

el presente recurso, coloca al Tribunal en la imposibilidad de entrar al examen de fondo de las cuestiones planteadas y que se relacionan con los artículos 60 de la Constitución; 178, 185, 186, 187, 248, 251, 269 inciso I, 283 del Decreto Legislativo 2009; y 228 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, citados para el efecto.

—II—

CONSIDERANDO:

En lo referente al error de derecho en la apreciación de la prueba, el interesado únicamente afirma que se incurrió en él, porque se dejó de apreciar el valor probatorio de documentos aportados al juicio que demuestran plenamente las acciones reclamadas, la actitud y manifestaciones de los actores como de los demandados, quienes confiesan hechos que ratificaron, entre otros la reconvencción tendiente a vulnerar las condicío-testamentarias. La forma imprecisa de plantear esta impugnación, hace irrealizable su estudio, porque no se concreta cuáles son los elementos de prueba cuyo valor jurídico se dejó de reconocer, y toda vez que no es posible hacer un examen generalizado de todos los aportados al juicio, por la naturaleza extraordinaria del recurso que se resuelve, que limita su estudio al planteamiento, por lo que tampoco se puede determinar en esas condiciones si existe el error atribuido y la violación o no de los artículos 277, 282, 381, 384 y 389 del Decreto Legislativo 2009, cuya infracción se denuncia con este motivo.

—III—

CONSIDERANDO:

También se denuncia que la Sala sentenciadora cometió error de hecho al no apreciar toda la prueba pero se incurre en la misma deficiencia de no identificar la que dejó de estimarse, referentes a que ocurrieron las causales de caducidad de la institución hereditaria en favor de la menor Regina Elizabeth Rodas Valdés, concretándose únicamente que aquel Tribunal tomó incompletas las cláusulas del testamento, puesto que nada dice con respecto al lapso fijado por la testadora dentro del cual debería principiar a adquirir la menor heredera la educación en el Canadá, como tampoco analiza en ningún sentido jurídico el concepto ipso-facto consignado en el testamento, que son imprescindibles en su apreciación para dilucidar los derechos reclamados. El estudio correspondiente debe limitarse a estas cuestiones, acerca de las cuales el Tribunal sentenciador asienta: "con respecto a que la heredera sea educada durante su minoría de edad en un colegio de el Canadá solamente podrá saberse si se cumplió o no con esa condición, cuando la menor Regina Elizabeth Rodas Valdés llegue a la mayoría de edad, pues así se desprende de la concepción clara y precisa de la mencionada condición, fuera de que con la documentación presentada como prueba por parte del señor Moisés García Cárdenas, se establece que la menor heredera se encuentra haciendo estudios en el Canadá y que ha venido a sus vacaciones". Ahora bien, la cláusula tercera del testamento

de la señora Ruiz de Valdés contiene entre otras las siguientes disposiciones: que instituye como su única y universal heredera a la menor Regina Elizabeth Rodas Valdés, bajo las siguientes condiciones: que la nombrada heredera sea educada hasta su mayoría de edad, en un colegio del Canadá, que a su exclusivo juicio señalará el administrador de los bienes de la menor; que para los efectos de la disposición anterior, la menor debe ser trasladada al colegio que se elija, dentro de un término máximo de ocho meses, contados desde la fecha del fallecimiento de la testadora; que priva en absoluto de la administración de los bienes que a favor de la heredera procedan de la masa hereditaria de la causante de los cuales la heredera entrará en su administración al llegar a la mayoría de edad, si las condiciones impuestas se cumplen; que cualquier acto o acción que intentare el padre adoptivo de la menor para contrariar, variar o desvirtuar las disposiciones de la causante contenidas en su testamento, causará ipso-facto la caducidad de la institución de heredera en favor de la menor nombrada y la herencia total, pasará con carácter de universalidad a las personas que en el mismo testamento designa; y que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la cláusula tercera del testamento, cualquiera sea el motivo, causará la caducidad de la institución de heredera en favor de la menor Rodas Valdés y los bienes pasarán íntegramente a favor de sus hermanos José, Fernando, Antonio Tomasa y Victorina Ruiz. De conformidad con las anteriores disposiciones, se infiere que la Sala no está en lo cierto al afirmar que sólo podrá saberse si se cumplió o no con la condición de que la menor heredera se educara en el Canadá, cuando ésta llegue a la mayoría de edad, puesto que la cláusula del testamento que así lo dispone es perfectamente clara en cuanto a que debía ser enviada al colegio del Canadá dentro del término máximo de ocho meses contados desde la fecha del fallecimiento de la testadora, por lo que para establecer si se ha cumplido con esta condición no es necesario esperar que la citada menor llegue a la mayoría de edad; pero de todas maneras sin el examen de la prueba aportada por los autores para establecer si la menor heredera fue enviada a educar al Canadá, se está en la imposibilidad de decidir acerca de este aspecto del recurso, porque los actores al afirmar la falta de cumplimiento de esta condición, estaban obligados a señalar las pruebas que demostrara la equivocación del juzgador. Los mismos defectos de imprecisión privan en cuanto a los documentos o actos auténticos que demuestran que la menor hizo pública manifestación de no ajustarse a la condición impuesta por la testadora en lo relativo a su educación en un colegio del Canadá, así como la confesión del padre adoptivo de que ha intervenido en la administración de los bienes heredados, contra la prohibición expresa de la testadora, pues no es suficiente para el examen de estas cuestiones el sólo enunciamiento de que la primera consta en autos y la segunda en las posiciones absueltas por aquél, sin identificar debidamente tales actuaciones para su análisis jurídico, porque de aceptarse el planteamiento en esas condiciones, implicaría tener que hacer un examen generalizado de la prueba, que no es procedente por la extraordinario y limitado del recurso de casación.

## — IV —

## ANTECEDENTES:

## CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en violación de los artículos 38, 159, 229, 259, 282 del Decreto Legislativo 2009; 10, y 70 del Código Civil al estimar que los actores procedieron con temeridad y mala fe en la interposición de esta demanda, y al condenarlos en costas, sin tomar en cuenta que de ambas partes hay acciones y excepciones controvertidas, de las que se absuelven en unas y se dejan de apreciar otras y de unas y otras se rindieron pruebas que no se analizaron. De tales artículos sólo el 159 se refiere a costas y determina cuándo es obligatoria la condenación en ellas, siendo otro artículo el que se refiere a la calificación de temeridad o mala fe, que no fué citado, y además por reiterada jurisprudencia de esta Corte, por dejar la ley la calificación de temeridad y mala fe a juicio de los Tribunales de Instancia, no es motivo de casación tal deducción, y por último no es posible ningún examen del resto de los artículos citados como violados en el planteamiento, porque no se expresó ninguna tesis acerca del motivo por qué se consideran infringidos.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227, 236 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso de casación y condena al interponente en las costas del mismo y en una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia commutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, téngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CIVIL

Ordinario de posesión seguido por Adela Catalina Molina Jiménez de Matta contra Alberto Peralta Recinos.

**DOCTRINA:** No merece crédito la información testimonial contraria a lo que el Juez estableció por sí mismo, al practicar inspección ocular en el bien inmueble objeto del litigio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de febrero de mil novecientos sesenta.

Se va para resolver el recurso de casación interpuesto por Adela Catalina Molina Jiménez de Matta, contra la sentencia que el veinticinco de agosto del año próximo pasado dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de posesión que siguió contra Alberto Peralta Recinos, en el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula.

El veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho Adela Catalina Molina Jiménez de Matta, demandó de Alberto Peralta Recinos la posesión de una fracción de terreno compuesta de ocho cuerdas equivalentes a tres mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados, que forma parte de un terreno denominado "Cacao" ubicado en el Cantón "Jagua" en el municipio de Esquipulas, del departamento de Chiquimula y que hubo por herencia de su padre Casimiro Molina, el cual está limitado al norte por propiedad que antes fué de los herederos de Casimiro Molina y ahora de Juan Landaverri Franco; oriente, antes Gabriel Meléndez, ahora Nicolás Rodríguez y Amílcar Matta Molina; sur, antes herederos de Casimiro Molina, ahora Gregorio Molina; y poniente, antes herederos de Casimiro Molina, ahora Juan Landaverri Franco, río de por medio. Que fué desposeída por el demandado de la citada fracción de terreno, desde el quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, quitando la cerca de alambre que servía de mojón la cual pasó a otro lugar abarcando parte de una acequia descubierta proveniente del río "Jagua". Ofreció las pruebas de su acción y terminó pidiendo que en sentencia se declarara que le correspondía la posesión del predio descrito, la que debe entregarle el demandado dentro de tercero día y pagarle los daños y perjuicios que le ha ocasionado, así como las costas del Juicio. Alberto Peralta Recinos contestó negativamente la demanda, y durante la dilación probatoria se recibieron las siguientes pruebas: por la parte actora: a) inspección ocular que se practicó en el terreno objeto del litigio, durante cuya diligencia el Juez Menor de Esquipulas que fué comisionado para ese efecto, identificó el inmueble e hizo constar que la fracción de ocho cuerdas de que dice la demandante haber sido desposeída por el demandado, la tiene en posesión efectiva Gregorio Molina; b) testimonio de Juan Landaverri Franco, Felipe Padilla y Agustín Rosa Tobar quienes declararon conocer el terreno en disputa y constarles que el demandado movió la cerca de alambre que lo limitaba, abarcando así una fracción de ocho cuerdas incluyendo la acequia a que se refiere la actora, operaciones que no hizo personalmente sino por medio de Teodoro Salazar. Estos testigos fueron repreguntados por la parte demandada, pero sostuvieron sus afirmaciones sin contradicción. Por el demandado: testimonio de Florentino España, Antonio Portillo, Santiago García, Luis Ruiz y Marcos Molina, quienes declararon que Alberto Peralta Recinos, sólo reconstruyó su cerca sin colocarla en lugar distinto de donde siempre ha estado, pero los dos primeros dijeron tener amistad íntima con su proponente y los dos últimos incurrieron en manifiestas contradicciones, que invalidan su testimonio, al ser repreguntados por la parte contraria. Por solicitud del demandado se practicó otra inspección ocular en el terreno en litigio, con el mismo resultado porque el Juez hizo constar nuevamente que las ocho cuerdas de terreno, cuya posesión pretende la actora, las está poseyendo Gregorio Molina quien las dió en arrendamiento a Porfirio Mansilla.

Concluido el trámite, el Juez dictó sentencia declarando sin lugar la demanda y que las costas son a cargo de ambas partes.

## SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado, con fundamento en que si bien es verdad que la parte actora aportó los testimonios de Juan Landaverri Franco, Felipe Padilla y Agustín Rosa Tobar para probar su derecho de propiedad y posesión sobre el inmueble en litigio, también lo es que esa prueba quedó desvirtuada por las inspecciones oculares durante las cuales se constató que la fracción reclamada está poseída por Gregorio Molina y no por el demandado.

## RECURSO DE CASACION:

Adela Catabina Molina Jiménez de Matta, con auxilio del Abogado Arturo Santos Delgado interpuso el recurso que se examina fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Sostiene que la Sala incurrió en error de derecho con violación del artículo 374 del Decreto Legislativo citado, al estimar que con las actas de las inspecciones oculares practicadas por el Juez Menor de Esquipulas, se probó que es Gregorio Molina y no el demandado, quien está en posesión del terreno en cuestión, porque este hecho no lo constató por sí mismo el Juez, al practicar esas diligencias, y es ajeno a las mismas. Que también incurrió la Sala en error de hecho con infracción de los artículos 386, 388, 427, 428 en sus dos incisos, 430 en sus cuatro incisos y 431 del mismo Decreto 2009 y el artículo 232 en su inciso 6o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, al no tomar en cuenta los testimonios de Juan Landaverri Franco, Felipe Padilla y Agustín Rosa Tobar, a pesar de que implícitamente los reconoce valor probatorio.

Transcurrida la vista, procede resolver.

## CONSIDERANDO:

En las actas de las inspecciones oculares que practicó el Juez Menor de Esquipulas, comisionado para ese efecto, el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, claramente asentó: "constatándose que en dicha vega fueron acotadas ocho cuerdas de terreno, al ampliar las cercas Gregorio Molina, el vecino por el lado sur, quien es el dueño del terreno que está pegado a la vega "El Cacao" . . ."; y que "la parcela acotada de la vega "El Cacao" hoy en litigio entre Alberto Peralta Recinos y Celestino Matta Polanco, es inexplicable, la razón que tenga el señor Peralta Recinos para ser demandado, toda vez que las ocho cuerdas de la vega en referencia, las tiene en su poder o acotadas el individuo Gregorio Molina y cultivadas de frijol en deshierbo por haber dado en arrendamiento la tierra al señor Porfirio Mansilla". Resulta en consecuencia que no es exacto, como lo asegura la recurrente que el Juez no haya constatado por sí mismo el hecho de que el terreno objeto del juicio está poseído por Gregorio Molina y no por el demandado Alberto Peralta Recinos, pues claramente indica el Juez haberse establecido sin lugar a dudas esta circunstancia. Es verdad que los testigos Juan Landaverri Franco, Felipe Padilla y Agustín Rosa Tobar, declararon que Peralta Recinos, está poseyendo la misma fracción

de terreno pero también lo es que al ser repreguntados dijeron no haber sido éste sinoodoro Salazar, quien materialmente removió las cercas, aunque dan a entender que lo hizo con instrucciones de Peralta Recinos, pero de todas maneras su dicho no es categorico en lo que a la posesión se refiere y queda efectivamente desvirtuado ante la fuerza probatoria que producen las inspecciones oculares, porque durante éstas, según ya se dijo llegó a establecerse sin lugar a dudas que es Gregorio Molina y no Alberto Peralta Recinos quien en la actualidad detenta el terreno en cuestión. Tampoco es exacta la impugnación relativa a que carecen de validez las inspecciones oculares porque el Juez hiciera constar en ella hechos ajenos a tales diligencias, como es el que se refiere a la persona que está poseyendo el terreno, pues al ordenarse la primera inspección, entre los puntos a establecer mediante ella se consignó el de determinar si aquella fracción la detentaba el demandado; y por la segunda, que se constatará cualquier detalle necesario para esclarecer el asunto, por lo que tratándose de una acción posesoria, lo relativo a la comprobación de la persona que estuviera poseyendo el inmueble no puede decirse que sea ajeno a la diligencia. No se incurrió por consiguiente en error de derecho al analizarse tales pruebas y menos en la infracción del artículo 374 del Decreto Legislativo 2009.

En cuanto a que la Sala haya incurrido en error de hecho por haber omitido considerar la prueba consistente en los testimonios de Juan Landaverri Franco, Felipe Padilla y Agustín Rosa Tobar también carece de fundamento esta impugnación, porque el tribunal no dejó de tener en cuenta esa prueba, sino que estimó que aunque favorece la acción de la demandante, quedó desvirtuada con las inspecciones oculares de que ya se hizo mención, por lo que no existe el error que se denuncia ni la infracción de los artículos 386, 388, 427, 428 en sus dos incisos, 430 en sus cuatro incisos, 431 del Decreto Legislativo 2009 y 232 inciso 6o. del Decreto Gubernativo 1862.

Aunque la recurrente dice basar su recurso en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, ninguna argumentación hace a este respecto ni cita ley como infringida en relación a este caso de procedencia, lo cual imposibilita su estudio.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia podrá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CIVIL

Ordinario seguido por Julio Pérez Palencia, como apoderado de Agueda de Jesús Palencia de Pérez, contra Isabel Izeppy Ramazzini y José Vicente Pérez Izeppy.

**DOCTRINA:** De conformidad con las reglas correspondientes del procedimiento, para que los testigos sean dignos de crédito es preciso que den razones aceptables respecto a su conocimiento de los hechos acerca de los cuales declaran. De consiguiente, no incurre en error de derecho en la apreciación de tal prueba, el Tribunal que niega valor a los testimonios que no llenan aquella condición.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de febrero de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Isabel Izeppy Ramazzini, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha diez y siete de septiembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por Julio Pérez Palencia, como apoderado de Agueda de Jesús Palencia Véliz viuda de Pérez, contra la recurrente y José Vicente Pérez Izeppy, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

### ANTECEDENTES:

El cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis compareció ante el Juzgado que se indicó, Julio Pérez Palencia, en concepto de apoderado de su madre Agueda de Jesús Palencia viuda de Pérez, exponiendo: que en el propio Tribunal había sido radicado el juicio testamentario de Joaquín Pérez Catalán, habiéndose declarado legítimo el testamento otorgado por el mismo ante los oficios del Notario Carlos Rodríguez Aragón el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y como herederos de todos sus bienes, derechos y acciones a las personas en él instituidas, o sean los demandados señora Izeppy Ramazzini y su hijo José Vicente. Que el causante Joaquín Pérez Catalán y su mandante Agueda de Jesús Palencia habían contraído matrimonio el trece de noviembre de mil novecientos veinte, en la población de Palencia, adquiriendo durante el matrimonio varios inmuebles que se enumeran, situados en dicho municipio, y una casa en la Avenida "La Esperanza" en esta capital, algunos de ellos sin título inscrito y otros debidamente registrados e identificados por sus números respectivos que también se señalan. Que en el testamento relacionado el causante dispuso en forma absoluta de todos los bienes que poseía, sin hacer reserva de los derechos que le correspondían como gananciales y por su calidad de esposa a Agueda de Jesús Palencia, o sea la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, los cuales estaban sujetos al régimen de comunidad por no haberse celebrado capitulaciones antes ni durante la vigencia de esa unión matrimonial. Acompañó certificación de la partida de matrimonio ofreció la prueba pertinente a su acción y terminó con el poderdante con Pérez Catalán y testimonio de la escritura de poder con que actuaba; pidiendo que se declarara: a) que Agueda de Jesús

Palencia viuda de Pérez como esposa de Joaquín Pérez Catalán, era propietario del cincuenta por ciento de los bienes enumerados o que aparecieron después, los cuales a su fallecimiento dejó a los demandados en concepto de herederos; b) que asimismo le correspondía la mitad de las utilidades o frutos producidos por esos bienes desde que falleció el causante; y c) que se pusiera en efectiva posesión a su poderdante dentro de tercero día de lo que en calidad de gananciales le correspondía en dichos bienes.

Con carácter de apoderado de Isabel Izeppy Ramazzini compareció al juicio Fulgencio Antonio López Ortega, y personalmente José Vicente Pérez Izeppy, interponiendo las excepciones dilatorias de falta de personalidad en la actora y demanda defectuosa, las que, previos los trámites de rigor, fueron declarados sin lugar.

Por no haberse contestado la demanda dentro del término de ley, a solicitud de la parte contraria se tuvo por contestada negativamente y se abrió el juicio a prueba. Durante el lapso respectivo se rindieron las siguientes pruebas: por la parte actora: a) preguntas dirigidas a los testigos de la parte demandada señores José Flavio Gramajo y Gramajo, Federico Guzmán García, Eulalio Catalán Mayén y Martín Morales Pacheco; b) declaraciones de los testigos señores Juan Antonio del Cid Pérez y Enrique Sandoval Pérez, para acreditar las relaciones entre los esposos Joaquín Pérez Catalán y Agueda de Jesús Palencia, y lo relativo a la adquisición de bienes; c) tres actas notariales levantadas en San José de El Golfo, relativas a la comparecencia ante el Notario Vicente Sagastume Pérez de los señores Feliciano Mayén, Felipe Antonio Gil Blanco y Mauricio Antonio Ortiz Ibáñez, relatando hechos atinentes al juicio; d) certificación de la partida de defunción del señor Joaquín Pérez Catalán; e) certificación de la partida de nacimiento de Julio Pérez Palencia; f) Certificación de la partida de nacimiento de Martín Morales, quien declaró como testigo a favor de la parte demandada, y g) despacho librado por el Tribunal al Registro General de la República, para anotar los inmuebles a que el juicio se refiere, anotación que fue operada por el Registro. Por parte de los demandados se recibieron: a) información testimonial de los señores José Flavio Gramajo y Gramajo, Federico Guzmán García, Eulalio Catalán Mayén y Martín Morales Pacheco, tendiente a acreditar que los esposos Joaquín Pérez Catalán y Agueda de Jesús Palencia, no vivieron juntos durante su matrimonio y que la esposa hizo vida marital con otras personas, así como que los bienes fueron adquiridos por herencia; b) preguntas dirigidas a los señores Enrique Sandoval Pérez y Antonio del Cid Pérez, quienes declararon a favor de la parte actora; c) posiciones abueñas por la señora Agueda de Jesús Palencia viuda de Pérez.

Para mejor fallar se ordenó presentar certificación del Registro General de Inmuebles relativa a las inscripciones de dominio objeto del litigio.

Al dictar sentencia el Juzgado absolvió a Isabel Izeppy Ramazzini y José Vicente Pérez Izeppy, de la demanda entablada en su contra por Agueda de Jesús Palencia Véliz viuda de Pérez.

### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que conoció en apelación del fallo de primer grado,

lo confirmó en cuanto a la absolución de los demandados sobre el derecho a gananciales en los inmuebles cuya adquisición no aparece probada durante el matrimonio, así como respecto a las utilidades producidas por los bienes reclamados, y revocándolo en lo demás, declaró: "A) que a Agueda de Jesús Palencia Véliz viuda de Pérez, por su calidad de esposa de Joaquín Pérez Catalán le corresponde en propiedad y en concepto de gananciales, el derecho a la mitad sobre las siguientes fincas: número nueve mil ciento cuarenta y ocho, folio ciento veintuno, libro ciento cincuenta y seis; seis mil doscientos noventa y tres, folio noventa y siete, libro ciento treinta y dos; seis mil doscientos noventa y cinco, folio noventa y nueve, libro ciento treinta y dos; mil novecientos treinta y seis, folio ciento setenta y nueve, libro ochenta y dos; ocho mil novecientos uno, folio ciento noventa y cuatro, libro ciento nueve; nueve mil cuarenta y dos, folio noventa y cuatro, libro ciento doce; veinticuatro mil setecientos trece, folio ciento veintisiete, libro doscientos treinta y siete; y número dieciséis mil cuatrocientos cuarenta, folio doscientos cuarenta y cinco, libro ciento sesenta, todos de Cuatemala; y B) que se le debe poner en efectiva posesión dentro de tercero día de las mencionadas fincas". Para tal efecto el Tribunal considera: que con la certificación de la partida de matrimonio respectiva, se establece que con fecha trece de noviembre de mil novecientos veinte, contraeron matrimonio Agueda de Jesús Palencia Véliz y Joaquín Pérez Catalán, habiendo fallecido éste el dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, según lo acredita el atestado correspondiente extendido por el Registro Civil de esta capital; y que de consiguiente, el régimen económico de sus bienes se regula por las disposiciones del Código Civil vigente a la fecha de su celebración, o sea el Código de 1877, el cual determina que son gananciales todos los bienes que se encuentran al fenecer la sociedad legal entre marido y mujer, después de deducidos o pagados los bienes propios de cada cónyuge y las deudas contraídas durante el matrimonio. Que con la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble acompañada se acreditó plenamente que las fincas enumeradas antes, fueron adquiridas por Joaquín Pérez Catalán durante la época de subsistencia del matrimonio y, en consecuencia, tienen la calidad de bienes gananciales cuya mitad corresponde en propiedad a la actora Agueda de Jesús Palencia Véliz viuda de Pérez, debiendo inscribirse a su favor en el registro y ponérsela en posesión real y efectiva de sus derechos. Que durante la dilación probatoria los demandados trataron de establecer con las declaraciones de Martín Morales, Federico Guzmán, Eulalio Catalán y José Flavio Gramajo, que los esposos Joaquín Pérez Catalán y Agueda de Jesús Palencia Véliz de Pérez sólo vivieron dos años juntos y después se separaron, pero cabe decir que únicamente al esposo corresponde deducir las responsabilidades y consecuencias que pudieran resultar de una separación de hecho con su esposa, lo que no ocurre en este caso ni tampoco está probado que ella hubiera permanecido fuera de su hogar contra la expresa voluntad de su cónyuge; que por otra parte, si bien los testigos mencionados declararon conforme interrogatorio ad-hoc no dan una satisfactoria razón de sus dichos, según se advierte de la segunda repregunta que se les dirigió a Gramajo, Guzmán y Morales; y, en cuanto a Eulalio Catalán, declaró sobre he-

chos ocurridos cuando aún no había cumplido la edad de doce años; que además se trata de circunstancias íntimas y de hechos que los testigos no podían penetrar, por lo que sus declaraciones no satisfacen al Tribunal para aceptarlas como plena prueba. Que en cambio están las declaraciones de los testigos Enrique Sandoval y Antonio del Cid, propuestos por la parte actora, quienes dan razón de que los nombrados esposos siempre mantuvieron sus relaciones normales, y aunque fueron tachados por la parte demandada por su parentesco con la parte que los propuso, la tacha que por tal circunstancia se hizo valer no es suficiente para descartarlos porque el parentesco es común a ambas partes.

#### RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Justo Rufino Morales Merlos, Isabel Izeppy Ramazzini interpuso el recurso que se examina, fundándolo en los incisos 3o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Denuncia como infringidos los artículos 277, 278 incisos 2o. y 3o., 282, 288, 289, 331, 332, 336 incisos 1o. y 5o., 387, 398 incisos 1o. y 2o., 427, 428 inciso 1o., 430 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 431, 433 del Deto. Leg. 2009; 250 incisos 1o., 5o. y 6o. del Decreto Gubernativo 1862; 1154, 1155 y 1157 del Código Civil de 1877, argumentando de la manera siguiente: que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testifical formada por el dicho de los testigos Martín Morales, Federico Guzmán, Eulalio Catalán y José Flavio Gramajo, puesto que no obstante que sus declaraciones fueron recibidas en forma sobre hechos que vieron y están conformes en los extremos legales, se les ha negado valor probatorio bajo la estimación de que no se ha probado con ellos que la esposa hubiera permanecido fuera del hogar contra la expresa voluntad de su cónyuge puesto que los testigos no dieron razón satisfactoria de sus dichos, lo cual —afirma la recurrente— no es cierto, porque al leer las diligencias se ve que cuando contestaron la octava pregunta dieron amplia explicación de por qué sabían los hechos sobre que declaraban; además, al último de los testigos lo descartó la Sala diciendo que cuando sucedieron los hechos no tenía la edad necesaria, cosa que tampoco es verdad pues tal testigo sí era hábil sobre muchos de los extremos atestiguados. Que por otra parte también comete error el Tribunal al expresar que los testigos de mérito declararon acerca de circunstancias íntimas y de hechos que no podían penetrar, cuando, al contrario, los hechos que afirmaron constarles por ser visibles sí pudieron ser conocidos por ellos. Que asimismo incurrió la Sala en error de derecho al aceptar con valor probatorio a los testigos Enrique Sandoval y Antonio del Cid, diciendo que, aunque fueron tachados por ser parientes de la parte actora, no es suficiente esa tacha para descartarlos porque el parentesco es común a ambas partes, lo cual es erróneo que lo afirma el Tribunal, porque los testigos dijeron ser primos hermanos de Julio Pérez Palencia y José Vicente Pérez Izeppy, pero no así con la recurrente; que a eso debe agregarse que el testigo Del Cid Pérez dijo que entre él y José Vicente Pérez Izeppy mediaba cierto distanciamiento, que se presentó a declarar por su parentesco con quien lo propu-

so así como por amistad con dicha persona, y que no podía precisar por qué tiempo Joaquín Pérez Catalán y su esposa vivieron en Palencia; y que de esa suerte este testigo carece de mérito puesto que fuera del parentesco y amistad con su proponente confesó desconocer los hechos. Que también cometió el Tribunal sentenciador error de hecho en la apreciación de la prueba al no analizar las certificaciones de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho extendidas por el Alcalde Municipal de San José del Golfo, incurrindo igualmente en error de derecho al no haberse reconocido la evidencia que tal documento arroja; y que en este último error incurrió en la apreciación de la prueba constituida por las certificaciones de defunción de Joaquín Pérez Catalán y de matrimonio del mismo con la actora, pues con ellas se establece que en diligencias voluntarias y de manera irregular se repuso tanto el expediente matrimonial como el acta de matrimonio en el Registro Civil de Palencia, lo que vicia tales constancias y les resta mérito para aceptarla como prueba. Por último sostiene que la Sala incurrió en violación de ley sustantiva, porque de acuerdo con los hechos que declaró probados no son los incisos 5o. y 6o. del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862 los que deben decidir el conflicto de leyes aplicables a este caso, sino el inciso 1o. del mismo artículo, habiéndose infringido este inciso por falta de aplicación y los dos primeros por aplicación indebida, motivo por el cual también fueron violados los artículos 1154, 1155 y 1157 del Código Civil de 1877, ya que tampoco la parte actora se acogió a esas leyes.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

## I

## CONSIDERANDO:

Como primera impugnación la recurrente afirma que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar las declaraciones de los testigos Martín Morales, Federico Guzmán, Eulalio Catalán y José Flavio Gramajo, pues no obstante que llenan los requisitos legales para probar los extremos a que se contrajo su examen, se les niega valor probatorio. El Tribunal sentenciador claramente asienta en su fallo que los testimonios mencionados no satisfacen para aceptarlos como plena prueba, porque si, por una parte, no está probado con ellos que la actora hubiera permanecido fuera de su hogar contra la expresa voluntad de su cónyuge, por otra, los testigos mencionados no dan una satisfactoria razón de sus dichos, además de que uno de ellos, Eulalio Catalán, declara sobre hechos ocurridos cuando aún no había cumplido la edad de doce años. Al revisar las declaraciones prestadas por los testigos de referencia forzosamente se llega a la conclusión de que el Tribunal a quo está en lo justo. La forma en que se producen los mismos, y máxime tratándose como se trata de hechos y circunstancias que afectan directamente la vida de una unión matrimonial, resulta imprecisa, sobre todo en cuanto a la razón de su conocimiento de los hechos sobre que atestiguan, tanto porque los motivos que dan para ello no convencen, como porque Federico Guzmán indica haber permanecido en Palencia únicamente por el lapso de seis

años, o sea con mucha posterioridad a la fecha del matrimonio de los esposos Pérez-Palencia, y Eulalio Catalán, tal como lo estima la Sala, declara acerca de hechos esenciales para la controversia que se remontan a cuando él aún era menor de doce años. Por consiguiente, dentro de las facultades que la ley otorga a los Tribunales para analizar el mérito de la prueba testimonial según las circunstancias que aparezcan de los autos, la Sala no ha incurrido en el error que se le atribuye ni en violación de los artículos 388, 389, 391, 393, 427, 428 inciso 1o., 430, 431 del Decreto Legislativo 2009.

También acusa error de derecho la interponente en la apreciación que se hace de los testimonios de Enrique Sandoval y Antonio del Cid, propuestos por la parte actora, sosteniendo al efecto que a estos testigos les reconoce mérito probatorio el Tribunal sentenciador cuando debió descartarlos, tanto porque son parientes del actor Pérez Palencia como en razón de que Antonio del Cid afirmó haber prestado declaración por sus nexos de amistad y parentesco con quien lo propuso. Sobre el particular la Sala considera la prueba suministrada por estos testigos en el sentido afirmativo de que los mismos dan razón de que los esposos Pérez-Palencia siempre mantuvieron sus relaciones normales, y que aunque fueran tachados por la parte demandada por su parentesco con la que los propuso, no es suficiente esa tacha para descartarlos ya que el parentesco es común a los litigantes. En cuanto a este aspecto, realmente los testigos declararon ser primos hermanos con Julio Pérez Palencia y José Vicente Pérez Izeppey, mandatario de la actora el primero y uno de los demandados el segundo, lo que es incontestable que justifica la estimación de la Sala al decir que el parentesco es común a ambas partes, pues por más que la recurrente alega que ningún parentesco existe con ella, debe tenerse presente que en su misma condición de demandado y con idéntico interés desde luego figura su hijo José Vicente Pérez Izeppey; y siendo así es claro que no existe el error de derecho denunciado ni violación de los artículos 396 inciso 1o. y 398 incisos 1o. y 2o. del Decreto Legislativo 2009, citados con este motivo. Por lo que respecta al otro aspecto de esta impugnación, el cual se refiere a que Antonio del Cid admitió tener cierto distanciamiento con José Vicente Pérez Izeppey y que se prestó a declarar por su amistad y parentesco con quien lo propuso, cabe advertir que no son estas razones suficientes en modo alguno y de acuerdo con la ley, para determinar de su parte un interés manifiesto, directo o indirecto, para demeritar su dicho.

Denuncia la recurrente que se cometió error de hecho y consiguiente error de derecho, al haber dejado de examinar el Tribunal las certificaciones de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho extendidas por el Alcalde Municipal de San José del Golfo, en las cuales se hace constar que la actora es nativa y vecina de ese lugar de donde nunca se ha ausentado, así como que Joaquín Pérez Catalán nunca ha radicado allí, pues con ellas se demuestra que nunca formaron hogar viviendo juntos en una misma casa. Sin embargo, según se ve de las actuaciones, los documentos mencionados fueron propuestos exclusivamente para establecer la tacha de los testigos Enrique Sandoval y Antonio del Cid y no precisamente como elementos de prueba res-

pecto al asunto principal; pero a más de ello no puede dejar de observarse que lo que se hace constar en los mismos carece de fuerza para demostrar la continuada separación que se atribuye a los esposos Pérez-Palencia, por lo que no existen los errores acusados ni violación de los artículos 277, 278 incisos 3o. y 3o. y 282 del Decreto Legislativo 2009. Por último también dice la recurrente que se cometió error de derecho en la apreciación de las certificaciones de defunción de Joaquín Pérez Catalán y de matrimonio del mismo con Agueda de Jesús Palencia Vélez, puesto que de las mismas aparece que fueron repuestos y de modo irregular mediante diligencias voluntarias, el expediente matrimonial y el acta de matrimonio en el Registro respectivo, demostrando así vicios que no pueden soslayarse y que la Sala debió considerar. Los vicios que con este motivo denuncia la recurrente no pueden constituir materia para la impugnación que hace pues habiéndose extendido los documentos en la forma correspondiente sin haberse redarguido en su oportunidad por su acaso su origen es irregular y antijurídico como la interesada pretende, el Tribunal estaba vedado regatearles mérito de manera oficiosa y, de tal forma, su aceptación como bases de la controversia no configura el error que se indica ni violación de los artículos 288, 290 y 293 del Decreto Legislativo 2009, señalados para este caso.

No está demás agregar como corolario al análisis de la prueba, que descartada la que se propuso con el objeto de establecer la separación material de los esposos Pérez-Palencia durante la mayor parte de su vida matrimonial, sin necesidad del aporte de otras constancias y con sólo la relativa existencia del matrimonio entre ambos, concurre en favor de la actora la presunción legal en cuanto a la comunidad de bienes que se discute, la cual no podía destruirse más que con evidencias aceptables en contrario, como caso de excepción.

## II

### CONSIDERANDO:

Otro aspecto del recurso corresponde a la impugnación de la interesada al fallo de la Sala acusando violación de ley sustantiva, basada en que de acuerdo con los hechos que el Tribunal declaró probados no podía fundarse, como lo hace, en los incisos 5o. y 6o. del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862, para decidir el conflicto de leyes aplicables a este caso, sino el inciso 1o. de dicho artículo por ser el que corresponde, de donde resulta asimismo violación de los artículos 1154, 1155 y 1157 del Código Civil de 1877. Los vicios que se señalan con este mo-

tivo en realidad no son justificados, pues la aplicación del inciso 1o. del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862 estaría en su lugar si se tratase de una discusión sobre el estado civil de los esposos Pérez-Palencia, cosa que no sucede; pero cabe advertir que, de todas maneras, no existe conflicto alguno en la aplicación de leyes desde luego que el artículo 109 del Decreto Legislativo número 1532, que sustituyó parcialmente el Código Civil prevé concretamente el caso de la sociedad de bienes de los matrimonios efectuados con anterioridad a dicho Decreto, disponiendo que debe regirse por la legislación vigente en el día en que fueron celebrados; sin ser aceptable, por otra parte, la tesis de la recurrente al decir que por ser posterior al Código Civil debe prevalecer lo señalado en el Decreto Gubernativo 1862, porque en tanto que las disposiciones de esta última ley son de carácter general, el precepto citado del Código Civil es especial y de aplicación obligada a los casos como el presente. En tal virtud no aparece violación de los artículos señalados con este motivo.

### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara SIN LUGAR este recurso y condena a la Interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, deberá comutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Infra Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alf. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CIVIL

Ordinario seguido por Julia Orozco viuda de Aldana en concepto de apoderada de Moisés Evaristo Orozco contra José López Martínez.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando en su planteamiento no se precisa en qué consiste, la clase de error que se atribuye a las distintas pruebas que se señalan como apreciadas equivocadamente, porque siendo diferentes la naturaleza y efectos jurídicos del error de derecho y el de hecho, técnicamente es imposible su examen en forma conjunta.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de Febrero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por JULIA OROZCO VIUDA DE ALDANA, en concepto de apoderada de su hermano MOISES EVARISTO OROZCO, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el siete de julio del año próximo pasado, en el juicio ordinario que siguió contra José López Martínez, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de El Progreso.

#### ANTECEDENTES:

El siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se presentó al Juzgado de Primera Instancia indicado la señora Julia Orozco Viuda de Aldana, en representación de su hermano Moisés Evaristo Orozco, a entablar en contra de José López demanda ordinaria de propiedad y posesión de la finca inscrita en el Registro con el número seiscientos cincuenta y uno, folio doscientos ochenta y tres, del libro Séptimo de El Progreso, consistente en una pieza de habitación con su correspondiente sitio, que hubo su representado por herencia de su padre don Evaristo Orozco, y debido a la ausencia de aquél, algunas personas se han aprovechado para detentar el inmueble descrito entre ellas José López que pretende apropiárselo y lo está poseyendo indubidablemente, pues no tiene título inscrito que le dé ese derecho, habiendo llegado al extremo de estar reparando la casa antigua que allí existe, y concluyó pidiendo que se declare: que su mandante es el legítimo dueño del inmueble cuestionado. Acompañó testimonio del poder que le fue conferido, así como dos certificaciones del Registro General, la primera del asiento del testamento otorgado por Evaristo Orozco y la segunda de las inscripciones de dominio de la finca citada. El demandado contestó en sentido negativo la anterior demanda y abierto a prueba el juicio se rindieron por la parte actora: los documentos acompañados a la demanda; inspección ocular practicada por el Juez de Primera Instancia en el predio cuestionado; y una certificación de la Administración de Rentas de la Hoja de Cobros del tres por millar, en la cual figura la matrícula a nombre de Moisés Evaristo Orozco y condueños. La parte demandada solicitó una nueva inspección ocular y propuso como prueba una certificación extendida por el Juzgado de Paz de Popuján, del acta suscrita entre el demandado y José María Morales Eguizábal, sobre permuta de dos inmuebles, pero no le fueron aceptadas, por no haberlas ofrecido al contestar la demanda. Terminados los demás trámites y después de señalada la audiencia para la vista, para mejor fallar or-

denó el Juez de Primera Instancia la presentación del testamento de Evaristo Orozco y una certificación del Registro de la primera y última inscripción de dominio de la finca número dieciséis mil cuatrocientos ochenta y ocho, folio cuarenta y ocho, libro, ciento sesenta y cinco de El Progreso, habiéndose cumplido sólo en cuanto a este último documento, y a continuación dictó sentencia en la que declaró absuelto de la demanda a José López Martínez, por falta de prueba. En virtud de apelación de la actora, conoció la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y en sentencia de siete de julio del año recién pasado confirmó la de primer grado, con los siguientes razonamientos: que de conformidad con las operaciones practicadas en el Registro, que acreditan las certificaciones presentadas y la inspección ocular practicada por el Juez de Primera Instancia, se establece plenamente que la parte que está ocupando José López, en el extremo noroeste, forma parte de la finca número dieciséis mil cuatrocientos ochenta y ocho, que se encuentra registrada a favor de Ernestina Aldana y Aldana, a quien en este caso competirá ejercitar las acciones pertinentes para salvaguardar sus intereses, por consiguiente no habiéndose probado que la parte del inmueble que detenta el demandado corresponda en propiedad al actor, lo procedente es absolverlo de la demanda, como lo hace el Juez.

#### RECURSO DE CASACION:

Julia Orozco viuda de Aldana, con auxilio del Abogado Rafael Ugarie Rivas, interpuso el presente recurso de casación, por considerar que en el fallo anterior la Sala sentenciadora cometió violación de ley y además error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, ya que de los documentos auténticos presentados se desprende de modo evidente la equivocación del Juzgador. Citó como leyes que considera violadas los artículos 387, 389, 391, 390, 397, 479, 480, 483, 484, 488 del Código Civil; 259, 260, 269, incisos 1o. y 5o. 277, 282, 374, 434, 435 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil Decreto Legislativo 2009, y al final cita entre otros el artículo 506 inciso 1o. y 3o. del Decreto Legislativo 2009, que contienen los casos de fundamentación. Argumenta: que el error de derecho y el error de hecho en la apreciación de las pruebas cometidos por la Sala consisten en lo siguiente: la Sala a igual que el Juzgado de la Instancia absolvió al demandado sin que éste haya rendido ninguna prueba de su parte en el juicio y sin tomar en cuenta las pruebas plenas que rindió sobre la verdad de la demanda. Además el fallo recurrido indica que no fue probado en el juicio que la parte del inmueble que detenta el demandado corresponde en propiedad al actor y eso no es exacto, pues en el juicio y durante la dilación probatoria se rindieron co-

mo pruebas las certificaciones del Registro de Inmuebles que corren en autos y que fueron enumerados en la propia sentencia, de las cuales se desprende que la fracción de terreno que reclama para su mandante es de su absoluta y legítima propiedad, ya que tiene registrado su título en el Registro de Inmuebles a su nombre; que de la inspección ocular practicada por el Juez de 1.ª Instancia también se desprende que el demandado está en posesión del raíz que reclama y en consecuencia es un detentador de esa propiedad como lo dice la misma Sala de Apelaciones; que la Sala asienta que el inmueble objeto del juicio pertenece a Ernestina Aldana, lo cual no es cierto, pues lo que pertenece a esta señora es la casa que aparece como única desmembración que sufrió la finca número seiscientos cincuenta y uno, existiendo pared de por medio de división en la casa que reclama, cuyos linderos son distintos a los de esta última, y que los Magistrados se confundieron al leer los documentos y como ya no quisieron practicar la nueva inspección ocular que les pidió, incurrieron en los errores de hecho y de derecho que deja apuntados.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Repetidas veces se ha declarado en otros fallos, que cuando se atribuya a la Sala sentenciadora error en la apreciación de la prueba, no sólo debe precisarse en qué consiste, sino también señalarse con la separación debida la clase de error que se haya cometido, a juicio del recurrente en relación con cada uno de los elementos de prueba aportados al juicio, y en el caso del error de hecho, determinar los documentos o actos auténticos de donde resulta la evidente equivocación del Juzgador; y como con ninguno de estos requisitos se cumplió en el recurso que se examina, puesto que sin discriminación alguna se denunciaban conjuntamente, los dos errores con respecto a las mismas pruebas, ocurriéndose en una equivocación de técnica y de derecho, pues siendo distintos en su concepción y efectos aquellos errores, para poderse analizar es necesario individualizarlos debidamente, toda vez que el Tribunal de Casación no puede interpretar la intención del interesado por tratarse de un recurso extraordinario y técnicamente limitado; por tales razones no es posible hacer el estudio de fondo de este recurso, en estos aspectos, ni de los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citados en relación a los mismos.

En lo que concierne a la violación de los artículos del Código Civil, que también se citan como infringidos, la recurrente tanto en la inter-

posición del recurso como en su alegato del día de la vista, no presenta ninguna tesis sobre la cual pudiera hacerse el análisis jurídico de tales leyes, por lo que tampoco es posible su examen de fondo.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 27, 306, 512, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2000; 232, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso de casación, condena en las costas del mismo a la recurrente y le impone la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes.

Luis Valladares y Ayclnena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CIVIL

Ordinario seguido por José Luis Alonso Solórzano contra Henry Joaquín Nicol Elizondo.

**DOCTRINA:** Para que proceda el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el recurrente manifieste en qué consiste aquél respecto a los elementos probatorios, que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de Marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José Luis Alonso Solórzano, contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el veintiséis de agosto del año próximo pasado, en el juicio ordinario de daños y perjuicios seguido por el interponente contra Henry Joaquín Nicol Elizondo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

#### ANTECEDENTES.

Con fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete compareció ante el Juzgado de Primera Instancia mencionado, el señor Juan Luis Alonso Solórzano exponiendo: que con Henry Joaquín Nicol Elizondo, Abel Alfonso de la Cerda Ferras y el presentado, por escritura autorizada por el Notario Osca Jiménez Véliz el once de julio de ese año, constituyeron una sociedad

de responsabilidad limitada, para la explotación, venta, cesión o negocio en cualquier forma de los derechos de explotación y los yacimientos mineros de la mina de plomo, plata y posiblemente oro, denominada "Candelaria" ubicada en el municipio de San Juan Ixcay del departamento de Huehuetenango, con un capital social de dos mil quetzales que sería suministrado por el socio Nicol Elizondo, quien aportó en un principio cuatrocientos quetzales, pero no cumplió, ni ha cumplido y se resiste a cumplir sus demás obligaciones, con lo cual ha causada a los otros dos socios cuantiosas pérdidas, porque han seguido los trabajos de exploración con una cuadrilla de peones que el presentado ha estado pagando de su peculio; pero resulta que cuando los trabajos están bastante adelantados Nicol Elizondo sin encauzar su negativa por las vías legales como sería en primer lugar rescindir la escritura de constitución de la sociedad y busca la forma de llegar a un avenimiento para indemnizar los daños y perjuicios que les ha causado, se resiste a todo arreglo, sin ponerse a pensar que por su actitud negativa los otros socios y principalmente el presentado han perdido el tiempo, su dinero y sobre todo la oportunidad de negociar la mina o su explotación con mejores perspectivas para sus intereses, por lo que siendo la actitud de Nicol Elizondo fuera de todo derecho y maliciosa, lo demandaba en la vía ordinaria para que le pague daños y perjuicios por un valor de cinco mil quetzales, en que estima los que le ha causado. Henry Joaquín Nicol Elizondo, contestó la anterior demanda interponiendo la excepción de falta de personalidad en el demandante y demandado, sin antes agotar los medios del arreglo pactados, la cual fue declarada sin lugar, y en su rebeldía se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y se abrió a prueba el juicio por el término legal y dentro de éste el actor presentó las siguientes pruebas: contraseña del Ministerio de Economía referente a la solicitud de licencia de explotación de la mina "Candelaria" que presente el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Informe del Laboratorio Químico de la Dirección General de Minería de las muestras de mineral de la mina "Candelaria"; certificación de que en el expediente sobre obtener licencia para hacer exploraciones en el lugar llamado "Llano de los Jolotes" corre agregada la fianza prestada por la Afianzadora Guatemalteca por doscientos quetzales a favor de Alfonso de la Cerda Porras; declaraciones de los testigos Hamlro Villatoro López, Nestor Gonzalo Zamora Ariano, Carlos César Barillas López, conforme al interrogatorio acompañado; certificación de las diligencias de reconocimiento de un documento privado efectuado por Oscar Padilla y Padilla; dictamen del experto Rafael Morales Ozaeta y con posterioridad acompañó a su solicitud dos foto-

grafías pequeñas. De parte del demandado las siguientes: acta notarial sobre algunos hechos declarados por Pedro Lizardo Tello Cano, Clemente y Enrique García; certificación del expediente de solicitud de explotación de la mina la Candelaria iniciado por Abel Alfonso de la Cerda y Juan Luis Alonzo Solórzano ante el Ministerio de Economía; fotocopias de varios recibos y planillas autenticadas por el Notario Oscar Jiménez Véliz; declaraciones de los testigos Silvestre Humberto Véliz González, Angel Arturo Rodríguez Véliz, Humberto Moscoso Monroy y Luis Castilla Tobar; inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Chiantla en la mina "Candelaria" con asistencia de los expertos de ambas partes; y dictamen del experto Manuel Samayoa Vásquez. Llenados los demás trámites del procedimiento el Juez dictó sentencia el nueve de julio del año próximo pasado, en la cual declaró con lugar la demanda en cuanto a la existencia de la obligación de pago de daños y perjuicios de parte de Nicol Elizondo a Alonzo Solórzano, cuyo monto no se determina por no haberse logrado establecer. Al conocer en alzada la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones revocó el anterior fallo y al resolver declaró sin lugar la reclamada demanda y absolvió de la misma al demandado Nicol Elizondo, cuyos fundamentos no es necesario detallar por la forma con se resuelve el recurso de casación que contra esta sentencia se interpuso.

#### RECURSO DE CASACION.

Juan Luis Alonzo Solórzano, con auxilio del Abogado Julián Herrera Berrios interpuso el presente recurso de casación por violación de ley y error en la apreciación de la prueba, fundándolo en los incisos 10., 30., y 60. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2008; cita como violados los artículos 232 incisos 4o., 5o. y 6o. del Decreto Gubernativo 1862; 269, 428 y 440 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y argumenta: que el fallo recurrido no hubo relación de los hechos que se hayan sujetado a prueba, ni se especificó los que se probaron y los que no lo fueron; no se hizo mérito en párrafos separados de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes o doctrinas que considera aplicables; no se estimó el valor de las pruebas, fijándose los principios en que descansarían para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio, que no tomó en cuenta el análisis químico practicado por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos; el dictamen del experto de su parte, Ingeniero Químico Rafael Morales Ozaeta, ni su gestión para el nombramiento de un tercero para mejor fallar; la inspección ocular practicada por el

Juez de Paz de Chiantla y las fotografías que se presentaron reforzando la inspección ocular citada, omisiones todas que envuelven un error de hecho, pero en cambio se prejuzga de la calidad de los testigos Ramiro Villatoro López, Nestor Gonzalo Zamora Ariano y Carlos César Barillas López, porque en autos no consta si son o no personas versadas en la materia para que pudiera sacar esa conclusión la Sala sentenciadora, pero aún cuando así fuere no se trata de probar la calidad de la mina sino los trabajos hechos desde la exploración; que para dar razón de un hecho, no es necesario ni menos obligatorio jurídicamente conocer al responsable, cuando son testigos idóneos y contestes como en el caso sub-judice, y concluye: "De todo lo expuesto, pues, señores Magistrados, se deduce que la Sala sentenciadora incurrió en errores de hecho y de derecho al dejar de apreciar pruebas ofrecidas en autos y en la consideración y apreciación de las aportadas, y por otra parte, hubo violación de las leyes que norman el procesamiento civil como lo he dejado apuntado en mi presente exposición".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Al examinar en primer término lo relativo al error en la apreciación de la prueba que se atribuye a la Sala sentenciadora, se ve de inmediato que la forma vaga y confusa en que el recurrente plantea esta objeción, no permita ningún examen de los elementos probatorios que menciona, porque aunque con respecto a los primeros afirma que se incurrió en error de hecho al no tomarlos en cuenta el Tribunal sentenciador, no se indica en qué consiste el vicio que resulte de esa omisión que demuestre de modo evidente la quivocación del Juzgador, y en cuanto a los testigos mencionados no se puntualiza cuál es y qué clase de error se cometió en su apreciación, por lo que al no haberse cumplido con estos indispensables requisitos en el recurso que se examina, se incurrió en un defecto de técnica en el somentimiento, que este Tribunal no puede subsanar oficiosamente y que impide conocer del fondo del caso, dada la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación; y por tales razones no es posible determinar si fueron o no infringidos los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil citados para este efecto, que se refieren únicamente a medios de prueba.

Con respecto al caso de procedencia contenido en el inciso 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, en que también se apoya el recurso, y que se refiere a incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio, no se presentó ninguna tesis al respecto y tampoco se cita ley apropiada como infringida con este motivo, porque los incisos 4., 5. y 6o. del artículo

232 del Decreto Gubernativo 1962, que se mencionaron, se refieren a requisitos formales que deben observarse en la redacción de las sentencias por lo que no tienen concordancia con esta impugnación y de consiguiente, ningún examen se puede hacer en relación a ella por las razones ya expresadas.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con los artículos 506, 518, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1962, desestima el presente recurso de casación condena en las costas del mismo al interponente y al pago de la multa de veinticinco quetzales que en caso de inotencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes (Ponnte Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CIVIL

Ordinario de Tercera Excluyente de Dominio, seguido por María Victoria Ruiz Padilla de Zamora, contra Isaac Mizrahi Fills.

**DOCTRINA:** Es ineficaz el recurso extraordinario de casación, cuando las leyes que se citan como violadas no guardan relación con los casos de procedencia invocados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Isaac Mizrahi Fills, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintinueve de agosto del año próximo pasado, en el juicio ordinario de tercera excluyente de dominio, seguido por María Victoria Ruiz Padilla de Zamora contra el recurrente y Aurelio Zamora.

Del estudio de los autos RESULTA: el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, se presentó la señora Ruiz Padilla de Zamora ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, exponiendo que el día anterior a las nueve horas se presentó el Ministro Ejecutor del Tribunal antes expresado y trabó embargo precautoriamente sobre la pulpería de cuarta clase que la demandante tiene es-

tablecida en el lugar de su residencia, así como sobre dos vehículos que la expresada señora posee, y que según le dijeron el Ministro Ejecutivo y las personas que lo acompañaban, procedían en la forma expuesta por una deuda que su esposo tiene a favor de Mizrahi Fills; que prueba la propiedad de los bienes citados con la documentación que describe en el escrito de demanda. Ofreció probar su acción con los documentos que acompañó y además con prueba documental, testigos, inspección ocular, expertos, contestación judicial, presunciones y medios científicos. A petición de la actora se tuvo por contestada negativamente la demanda, abriéndose el juicio a prueba por el término de treinta días durante el cual únicamente la señora Ruiz Padilla de Zamora pidió que se tuvieran como prueba de su parte los documentos presentados en la demanda.

Concluido el trámite de Primera Instancia, el Juez emitió sentencia en la que declara procedente la tercería excluyente de dominio seguido por María Victoria Ruiz Padilla de Zamora, en lo que se refiere a la pulpería de cuarta clase situada en la Avenida Bolívar número veintisiete guión cuarenta y seis de la zona tres de esta capital, y que como consecuencia debe excluirse del embargo precautorio trabado e improcedente en lo que respecta a los vehículos embargados, y que no hay especial condena en costas.

En virtud de recurso de apelación, conoció del fallo del primer grado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Tribunal que en auto para mejor fallar mandó tener a la vista dos certificaciones extendidas por la Secretaría del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, documentos de los cuales aparece que Victoria Ruiz de Zamora adquirió de la Casa Comercial Importadora de Automóviles S. A. (CIDEA), el pick-up marca Chevrolet y el camión de palangana de la misma marca, motivo de la tercería. La sentencia de Segunda Instancia confirma el fallo apelado en cuanto declara con lugar la demanda en lo relativo a la exclusión de la pulpería y en que no hay especial condena en costas, y lo revoca en lo que se refiere a los vehículos, declarando también procedente la demanda en este aspecto. El fallo de Segunda Instancia se funda en la siguiente consideración: "que con las certificaciones acompañadas extendidas por la Secretaría del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, se justificó plenamente que un camión de palangana marca Chevrolet, modelo mil novecientos cincuenta y dos, chasis dos-VVE-mil quinientos cincuenta y uno, Motor KEM-ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres, de tres toneladas color verde y un Pick-up marca Chevrolet modelo mil novecientos cincuenta, color verde oscuro, chasis número dos-KPD-nueve mil trescientos nueve, Motor HBM-doscientos quince mil ochocientos de

tres cuartos de tonelada, pertenecen en propiedad a María Victoria Ruiz Padilla de Zamora, cuyas actuaciones se tuvieron a la vista en esta instancia para mejor fallar; y como la tercería excluyente de dominio versa no solamente sobre la pulpería de la actora en el presente juicio, sino que también sobre los vehículos mencionados, es procedente confirmar lo resuelto por el Juez en cuanto a los puntos a) y c), y revocarla en lo demás".

Contra la sentencia de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Ricardo Marroquín Mazariegos, Isaac Mizrahi Fills interpuso recurso de casación por violación de ley, invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y como violados los artículos 258, 269 inciso 1o. 277, 278 incisos 1o., 2o. y 3o., 282 y 1476 del Código Civil. Expone el recurrente que la Sala sentenciadora tiene por probada plenamente la propiedad del camión y el pick-up, con las certificaciones acompañadas, las cuales tuvo a la vista para mejor fallar, y estima que en ello consiste la equivocación del Tribunal sentenciador porque a su juicio esos documentos no prueban la propiedad, argumentando que le parece extraño que la parte actora haya recurrido a certificaciones del Departamento de Tránsito en vez de testimonios de escritura pública.

Efectuada la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Entre los casos de fundamentación del presente recurso se cita el contenido en el inciso 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que se refiere a errores en la apreciación de la prueba, razón por la cual lógicamente debe examinarse en primer término.

Afirma el recurrente que el Tribunal a quo incurrió en error de hecho porque con las certificaciones extendidas por la Secretaría del Departamento de Tránsito, no se prueba que María Victoria Ruiz Padilla de Zamora sea la propietaria de los vehículos a que tales documentos se refieren como lo estima la Sala, y que para acreditar ese extremo debió acompañar los testimonios de escritura. Es decir que la tesis que sostiene Mizrahi Fills es que los documentos auténticos aportados por la actora y que el Tribunal sentenciador tuvo a la vista para mejor fallar, no tiene valor legal para acreditar que le pertenecen el camión de palangana y el pick-up que en los referidos documentos se describen; de manera que si a su juicio existió tal equivocación, debió acusar error de derecho porque con ello se habría violado una norma procesiva que le asigna

valor probatoria a cada una de las pruebas admisibles en juicio. Por consiguiente habiéndose denunciado error de hecho que es de distinta naturaleza, por la condición técnica y extraordinaria del recurso no es posible hacer el examen a fondo de la impugnación de mérito.

Invoca también el presentado como caso de procedencia el contenido en el inciso lo. del artículo 506 del Decreto. Legislativo 2003, pero no solo no sostiene tesis alguna al respecto, sino que tampoco señala leyes violadas que se relacionan con el aludido caso, pues los artículos 259, 277 y 278 del Código Civil que en términos generales invoca, se refieren todos a la tutela, los artículos 269 y 278 además carecen de incisos, y el artículo 1476 es un precepto general acerca de la compra-venta. En consecuencia, por las razones indicadas en el párrafo anterior, también es imposible hacer estudio alguno al respecto, ya que no es dable a esta Corte suponer la intención del recurrente.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 7, 13 inciso b), 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 37, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso de mérito condenando al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar). Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Ab. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CIVIL

Ordinario seguido por Gertrudis Revolorio López contra Viviano Catalán Canté.

**DOCTRINA:** Cuando se interpone recurso extraordinario de casación por quebrantamiento substancial de procedencia, además del inciso respectivo del artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, debe citarse el correspondiente caso de procedencia que señala el artículo 506 del mismo Código.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Viviano Catalán Canté contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el juicio ordinario seguido por Gertrudis Revolorio López contra el presentado.

Del estudio de los autos RESULTA: el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, se presentó Revolorio López ante el Juez Primero de Primera Instancia de este departamento exponiendo: que por resolución del cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, fue desposeído judicialmente de tres terrenos rústicos que le pertenecen en propiedad, situados en la aldea de "Los Cuces", según orden del Juzgado Segundo de Primera Instancia también de este departamento, orden en la cual manda poner en posesión de los terrenos a Viviano Catalán Canté; que la disposición del Juzgado Segundo constituye un despojo judicial, pues no se le ha oído oído ni vencido en juicio y está en posesión de los referidos bienes desde marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro siendo su posesión pública, continua, pacífica y de buena fe; que dos terrenos, uno de tres y otro de diez manzanas los adquirió por medio de escritura pública y el tercer raíz por compra verbal que hizo a Anastasio Alonso Lopez, como lo acreditara en el curso del juicio; que los bienes relacionados pertenecieron a José Alonso Lopez, quien dejó como heredera a su hija Anastasia de los mismos apellidos, y el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro la referida señora Alonso López le dio la posesión de los bienes al presentado; que como la heredera se había radicado el juicio hereditario, hubo que seguirlo y concluido ese le otorgó al demandante escritura de traspaso ante los oficios del Notario Rigoberto Vaides Calucérón, quien también dirigió el juicio hereditario. Indica Revolorio López que el raíz de tres manzanas se denomina "El Cintul", el de diez se llama "El Cajoncito" y el otro de una manzana de extensión, señalando los linderos de todos; que Viviano Catalán Canté para apoderarse ilegalmente de los bienes objeto de la demanda, hizo aparecer que Cándida Catalán Canté era propietaria de ellos y al fallecer dicha señora, inició un juicio hereditario en el Juzgado Segundo antes expresado e hizo que los supuestos herederos le traspasaran los derechos, sorprendiendo en esa forma la buena fe del Juez Segundo de Primera Instancia. Citó los fundamentos de derecho en que apoya su acción y en síntesis pidió que en sentencia se declarara que Viviano Catalán Canté debe reivindicarle dentro de tercero día los bienes objeto de la demanda, pagándole además las costas y los daños y perjuicios que se le han

ocasionado. Al escrito de demanda acompañó un documento privado autenticado, testimonio de la escritura pública relacionada y dos certificados extendidos por el Secretario de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. El veintisisete de abril de mil novecientos cincuenta y siete, se tuvo por ampliada la demanda en el sentido de hacer constar que Viviano Catalán Canté, los hermanos de éste y Cándida de los mismos apellidos, nunca han poseído los bienes objeto de la demanda. A solicitud de la parte actora se tuvo por contestada negativamente la demanda, se abrió el juicio a prueba por el término de treinta días y se aportaron las que obran en autos, que no se detallan por ser innecesario, dada la forma en que se resuelve el presente recurso. Concluido el trámite de Primera Instancia el Juez dictó sentencia en la que declara con lugar la acción entablada por Gertrudis Revolorio López; condena a Viviano Catalán Canté a entregar dentro de séptimo día al demandante la posesión de los terrenos objeto de la acción; lo absuelve del pago de daños y perjuicios; ordena terminar por improcedentes, las diligencias de titulación supletoria iniciadas por Catalán Canté, indicando que no hay especial condena en costas.

Al conocer en apelación la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primer grado sin modificación alguna.

Contra la sentencia de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Miguel Ángel García Hernández, Viviano Catalán Canté interpuso recurso extraordinario de casación por infracción de procedimiento, alegando en síntesis que no fue notificado de la demanda sino que hasta que se presentó el apoderado del demandante pidiendo la intervención de los inmuebles objeto del litigio. Citó como violados los artículos 92 y 93 inciso 1o. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, expresando que funda su petición en los artículos 505, 506, 507 inciso 3o., 511, 512, 513 y 514 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Efectuada la vista, procede resolver:

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el examen de fondo del recurso de casación, es requisito indispensable que se cite el correspondiente caso de fundamentación con el cual deban relacionarse las impugnaciones que se le hagan al fallo recurrido. El artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil es el que contiene en varios incisos que norman situaciones jurídicas diferentes, los diversos casos en que procede el recurso extraordinario de casación; y el artículo 507 del

mismo Código, los subcasos en que se estima substancialmente infringido el procedimiento, es decir que para poder examinar cualquiera de estos últimos, es necesario haber invocado el inciso respectivo del artículo 506 ya expresado.

El presentado cita el inciso 3o. del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, pero omitió señalar inciso alguno del artículo 506; y en esas condiciones, dada la naturaleza técnica y extraordinaria de la casación, es imposible a este Tribunal hacer el examen del fallo impugnado.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; y, 18 inciso b); 222, 224, 227, 233 del Decreto Gubernativo 1852, DESESTIMA el recurso interpuesto, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia computará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aytinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CIVIL

Ordinario de propiedad y posesión seguido por Rodolfo Ordóñez Avila como interventor de la mortual de Francisco Avila Córdón, contra Eloísa Ayala León viuda de Chacón.

DOCTRINA: Para que proceda la entrega de un bien raíz a quien lo reclama como legítimo propietario, debe probarse que el inmueble pretendido, es el mismo a que se refiere el título de dominio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de Marzo de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Ordóñez Avila, en su concepto de interventor de la mortual de Francisco Avila Córdón contra la sentencia que el veintiocho de septiembre del año próximo pasado dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que siguió el interponente a Eloísa Ayala León viuda de Chacón ante el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa.

## ANTECEDENTES:

El doce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Vicente Arévalo Azmitia como interventor de los bienes de la sucesión de Francisco Avila Chacón, demandó de Eloísa Ayala la propiedad y posesión de la finca urbana inscrita en el Registro General con el número dos mil doscientos cuarenta y tres (2243), al folio doscientos cuarenta y dos (242), del libro veintinueve (29) de Zacapa, consistente en un sitio en el que están construidas unas casas, en el barrio "La Laguna" de la ciudad de Zacapa; demandó también la suma de ocho mil quetzales como indemnización por la renta que la demandada ha percibido del inmueble, desde el once de febrero de mil novecientos treinta, y los daños y perjuicios. No expuso ningún hecho que fundamentara su demanda, ofreció las pruebas de la misma y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "que don Francisco Avila Cordón, cuya mortual represento, es legítimo propietario de la finca urbana detallada, por lo que le corresponde la posesión y que se condene a doña Eloísa Ayala a entregar dicha finca dentro de tercero día, al pago de ocho mil quetzales de indemnización y a los gastos del juicio". Sustituyendo en el cargo de interventor a Vicente Arévalo Azmitia, se apersonó en el juicio Rodolfo Ordóñez Avila y a su solicitud, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, pero posteriormente la demandada interpuso la excepción perentoria de dolo, la cual tuvo el Juez por interpuesta.

## DILACION PROBATORIA

Por la parte actora se tuvo como prueba, la certificación extendida por el Registro General de la República, de la que consta que la finca objeto de la demanda esta inscrita a favor de Francisco Avila. La demandada presento: a) testimonios de las escrituras publicas mediante las cuales Oregoria Ernestina, Jose Baudilio y Alberto Avila y Ramón Salguero, los tres primeros por sí y el último como cesionario de los derechos de Justo Rufino Avila, vendieron a Jorge Lima sus derechos en la sucesión de Francisco Avila; b) copia fotográfica auténtica del documento en que se hizo constar que Zoila Isabel Avila vendió a Jorge Lima sus derechos también en la herencia de Francisco Avila; y de la certificación del auto en que el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa declaró a Micaela Lima única heredera de su hermano Jorge de su apellido; c) testimonio de la escritura pública otorgada por Micaela Lima a favor de Eloísa Ayala León viuda de Chacón, vendiéndole a ésta los mismos derechos hereditarios; y d) testimonio de la escritura pública mediante la que Marta Julia Avila Ordóñez de García, vendió a la de-

mandada los derechos que correspondían a su padre Manuel Antonio Avila en la sucesión de Francisco Avila.

Concluido el procedimiento el Juez dictó su fallo declarando: "1o.) procedente la acción reivindicatoria instaurada; y, en consecuencia: que la mortual de don Francisco Avila Cordón representada por don Rodolfo Ordóñez Avila, tiene la propiedad y posesión en la finca urbana número dos mil doscientos cuarenta y tres (2243), folio doscientos cuarenta y dos (242), libro veintinueve (29) por aparecer registrada aún como bien perteneciente al causante, por lo que condena a la señora Eloísa Ayala León viuda de Chacón a hacer entrega a dicha mortual de la finca cuestionada, dentro de tercero día, después de haber causado ejecutoria el presente fallo; 2o.) absuelta a la demandada del pago de indemnización, daños y perjuicios, por no haberse justificado en autos; 3o.) ordena a las partes el pago del impuesto omitido en el papel sellado empleado, para el efecto oficiese a donde corresponde; 4o.) sin lugar la excepción perentoria de dolo, interpuesta por la parte demandada; y 5o.) no hay especial condena en costas".

## SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, confirmó la sentencia de primera instancia "con excepción de la parte en que condena a la señora Eloísa Ayala viuda de Chacón a hacer entrega a dicha mortual de la finca cuestionada dentro de tercero día, la cual revoca, y resolviendo, declara sin lugar hacer tal entrega por no haberse establecido que la finca que se dice ocupa la demandante, se identifique con la misma a que se refiere la inscripción de la finca número dos mil doscientos cuarenta y tres; es decir que en el sentido que queda resuelto este punto, se declara improcedente la acción dirigida a alcanzar la posesión corporal o física por las razones ya indicadas. Se adiciona así: se deja a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer si les conviene, en la forma y día que correspondan". Fundó este pronunciamiento en que con el atestado del Registro de la Propiedad, quedó probado que el dominio de la finca en cuestión, así como la posesión civil corresponden al causante Francisco Avila Cordón, pero no la posesión natural o corporal "porque no se llegó a comprobar que la finca urbana número dos mil doscientos cuarenta y tres ya mentada se localiza e identifica en el terreno que ocupa la demandada, ya que el examen de testigos y la ocular que se practicó quedó sin efecto ni valor alguno". Que la indemnización reclamada por daños y perjuicios y la devolución de rentas no es procedente por no haberse aportado ninguna

prueba al respecto así como tampoco se probó la excepción de dolo interpuesta por la demandada.

#### RECURSO DE CASACION:

Rodolfo Ordóñez Avila, en su concepto indicado y con auxilio del Abogado Héctor Manuel Vázquez, interpuso el recurso que se examina fundamentándolo en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citó como infringidos los artículos 387, 388 y 397 del Decreto Legislativo 1932 (Código Civil). Sostiene el recurrente que la Sala al revocar la sentencia de primer grado en cuanto a la posesión natural y disponer que en un nuevo juicio ordinario se reclamó ésta, infringió las leyes relacionadas y su fallo contradice el criterio que en otro caso sustentó la misma Sala, y la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha declarado que al propietario de un inmueble le corresponde la posesión civil y natural del mismo.

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El Tribunal sentenciador declaró probado que la sucesión de Francisco Avila Cerdón es propietaria legítima de la finca urbana objeto del litigio y que como tal le corresponde también la posesión civil, pero no la natural o corporal sobre el inmueble que la parte actora pretende, porque no llegó a identificarse éste como el mismo a que hace referencia el título que ampara sus derechos de dominio. Al resolver así, afirma el recurrente, fueron infringidos los artículos 387, 388 y 397 del Código Civil, porque conforme esos preceptos y la jurisprudencia sustentada por esta Corte, corresponden la posesión civil y la natural al titular del derecho de propiedad sobre un inmueble. Efectivamente, por ministerio de ley, son atributos del de propiedad los derechos de posesión tanto civil como natural. Pero como en el caso que se estudia no se pretende por la parte actora esta simple declaración, sino por el contrario, que se le haga efectiva y material entrega del predio que estima ser el mismo que en el Registro aparece inscrito a favor de la sucesión que representa, no puede decirse que se hayan negado al propietario sus derechos al resolverse sin lugar este aspecto de la demanda, porque para lograr aquella pretensión, debiera estar probado que la finca que reclama es la misma que corresponde en legítima propiedad a su comitente y como la Sala, estimó no haberse evidenciado este último extremo, tampoco infringió las leyes que el interponente cita.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los ar-

tículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia podrá comutarse con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## CIVIL

Ordinario seguido por Marta Eugenia Espinoza Cabrera contra José Armando y María del Rosario Aguilar García.

**DOCTRINA:** Es incongruente con las acciones que fueron objeto del juicio y otorga más de lo pedido, el fallo que declara la nulidad de unas escrituras públicas y los contratos de mutuo con hipoteca y compra-venta que contienen cuando la parte actora sólo demandó la nulidad de las escrituras.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de Abril de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Rosario Aguilar García contra la sentencia que el veintisiete de abril del año próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que Marta Eugenia Espinoza Cabrera de Aguilar siguió a la interponente y a José Armando Aguilar García, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

#### ANTECEDENTES:

El treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis Marta Eugenia Espinoza Cabrera de Aguilar demandó de su ex-esposo José Armando Aguilar García y María del Rosario de los mismos apellidos, la nulidad de los documentos que adelante se relacionan, con fundamento en los siguientes hechos: que el veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, contrajo matrimonio con José Armando Aguilar García, con quien procreó tres niñas que llevan los nombres de María del Rosario, Marta Eugenia y Silvia Elizabeth, de nueve, siete y seis años

de edad respectivamente; que el dieciocho de octubre del año anterior, demandó su divorcio de su referido esposo y la liquidación del haber conyugal, pues durante su matrimonio compraron la casa marcada con el número dos guión cuarenta y dos de la cuarta calle "A" zona uno de esta ciudad, pero el demandado en escritura que autorizó el Notario José Luis Bocaletti, el trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en garantía de la suma de cuatro mil quetzales hipotecó a su hermana María del Rosario Aguilar García la casa de referencia que está inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número doscientos cincuenta y seis (256), folio doscientos veinticuatro (224), del libro dieciocho (18), Antiguo, y más tarde, en escritura que pasó ante los oficios del Notario Ponciano España, el diecisiete de octubre del mismo año, vendió por la suma de seis mil quetzales la finca relacionada, a su propia hermana María del Rosario Aguilar García; que esas dos operaciones fueron hechas por su esposo con el objeto de imposibilitar la división del haber conyugal, siendo notorio que no hay en tales contratos causa justa para obligarse y más bien la causa es ilícita porque se pretende perjudicar sus intereses, toda vez que el bien pertenece a los dos. Cito las leyes que creyó pertinentes para fundamentar su acción, ofreció pruebas de la misma y concluyó pidiendo que en sentencia se declarara: "I que es nula la escritura de fecha 13 de septiembre de 1955, autorizada por el Notario don José Luis Bocaletti por la cual el señor José Armando Aguilar García manifiesta que recibe, a mutuo, de María del Rosario Aguilar García la suma de cuatro mil quetzales y le hipoteca la finca número 256, folio 224 del libro 18 Antiguo; II) que es nula asimismo la escritura de compra-venta de la misma finca autorizada por el Notario don Ponciano España el diecisiete de octubre del año pasado y por la cual José Armando Aguilar García vende tal finca (la número 256, folio 224 del libro 18 Antiguo) a María del Rosario Aguilar García; III) que en consecuencia son nulas la inscripción hipotecaria número diez y de dominio número diecinueve verificadas con ocasión de tales escrituras al presentarse al Registro de la Propiedad Inmueble; IV) que la finca número 256, folio 224 del libro 18 Antiguo corresponde en copropiedad a José Armando Aguilar García y a la presentada Marta Eugenia Espinoza Cabrera de Aguilar; V) que los demandados deben pagar las costas respectivas y los daños y perjuicios ocasionados".

María del Rosario Aguilar García contestó negativamente la demanda e interpuso la excepción perentoria de falta de acción, alegando que como la demanda se contrae a pedir la nulidad de las escrituras públicas de que hace mención,

la excepción indicada es procedente con base en el artículo 32 del Decreto Legislativo número 314 porque al autorizarse esas escrituras se llenaron todos los requisitos exigidos por la ley para los instrumentos públicos. José Armando Aguilar García también contestó en sentido negativo la demanda.

#### DILACIÓN PROBATORIA:

La parte actora aportó las siguientes pruebas: a) certificación de la partida de su matrimonio con José Armando Aguilar García y de la de nacimiento de sus hijas Silvia Elizabeth, María del Rosario y Marta Eugenia; b) testimonios de Lorenzo Anibal Aguilar Solares y Amanda Josefina Sandoval González, quienes declararon constarles que Marta Eugenia Espinoza de Aguilar y José Armando Aguilar García, contraerón matrimonio en septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en la ciudad de Jalapa y después se trasladaron a vivir a esta capital, fijando su residencia en la casa marcada ahora con el número dos guión cuarenta y dos de la cuarta calle "A", casa que compraron después del matrimonio; y que la señorita María Aguilar García no tiene rentas, sueldo, profesión ni medio alguno de vida; c) posiciones que articuló a los demandados, cuyo detalle no se relaciona por innecesario en virtud de que los absolventes negaron las preguntas que interesaban a la prueba de la articulante; y d) acta autorizada por el Notario José Luis Bocaletti, la cual tampoco se detalla por no interesar al recurso.

Los demandados presentaron los testimonios de las escrituras públicas de hipoteca y compra-venta que son objeto del juicio, debidamente razonados por el Registrador de la Propiedad.

Concluido el procedimiento el Juez dictó sentencia declarando: "A) sin lugar la presente demanda ordinaria seguida por doña Marta Eugenia Espinoza Cabrera de Aguilar contra don José Armando Aguilar García y María del Rosario Aguilar García, absolviendo en consecuencia a estos últimos de la acción intentada en su contra. B) sin lugar la excepción perentoria de falta de acción interpuesta por la demandada María del Rosario Aguilar García. C) Manda cancelar la anotación que de esta demanda se hiciera, debiendo librarse para el efecto los despachos necesarios y D) las costas corren a cargo de las respectivas partes".

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, para mejor resolver, mandó tener a la vista la certificación de la sentencia de primera instancia proferida en el juicio de divorcio seguido por la actora contra José Armando Aguilar García, y la de todas las inscripciones de dominio, graváme-

nes y anotaciones que pesan sobre el inmueble en cuestión, y al proferir su fallo confirmó el de primera instancia en los puntos B) y D) y la revocó en lo demás, declarando: "a) con lugar la demanda ordinaria de María Eugenia Espinoza Cabrera; b) que la casa número dos, guión cuarenta y dos de la cuarta calle "A" de la zona uno de esta ciudad inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble como finca urbana número doscientos cincuenta y seis, folio doscientos veinticuatro del libro dieciocho Antiguo, por haber sido adquirida por José Armando Aguilar García durante la vigencia de su matrimonio con la actora en un bien común que pertenece por igual a dichas personas; y así debe inscribirse en el Registro; c) la nulidad del contrato de mutuo con hipoteca de la finca urbana número doscientos cincuenta y seis, folio doscientos veinticuatro del libro dieciocho Antiguo otorgado por José Armando Aguilar García a favor de su hermana María del Rosario Aguilar García, el día trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; d) la nulidad del contrato de compra-venta de la misma finca celebrado entre las mismas personas el día diecisiete de octubre del mismo año; e) la nulidad de la escritura pública otorgada por José Armando Aguilar García de mutuo con hipoteca de la finca urbana número doscientos cincuenta y seis, folio doscientos veinticuatro del libro dieciocho Antiguo, autorizada en esta ciudad por el Notario José Luis Bocaletti Ortiz el día trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; f) la nulidad de la escritura pública de compra-venta de la casa número dos guión cuarenta y dos de la cuarta calle "A" zona uno de esta ciudad, o sea la finca urbana número veinticuatro del libro dieciocho Antiguo, otorgada por José Armando Aguilar García y María del Rosario Aguilar García ante el Notario Ponciano España Rodas el día diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco; g) la nulidad de la inscripción hipotecaria número diez hecha en el Registro General de la Propiedad Inmueble el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de la finca urbana número doscientos cincuenta y seis, folio doscientos veinticuatro del libro dieciocho Antiguo; h) la nulidad de la inscripción de dominio número diecinueve hecha en el Registro General de la Propiedad Inmueble el veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco de la finca urbana número doscientos cincuenta y seis, folio doscientos veinticuatro del libro dieciocho Antiguo". Al resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por los demandados, declaró sin lugar el primero y procedente el segundo ampliando el fallo relacionado en el sentido de que no ha lugar a condenar a los demandados al pago de daños y perjuicios.

## RECURSO DE CASACION

Rosario Aguilar García con auxilio del Abogado José Gregorio Prem Beteta interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los incisos 5o. y 6o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y "por los siguientes motivos que prevé el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, a saber: 1o.) Porque el fallo otorga más de lo pedido; 2o.) Porque el fallo es incongruente con las acciones que fueron objeto del juicio; 3o.) Porque el fallo, en la apreciación de la prueba contiene errores de hecho y de derecho; y 4o. Porque el fallo contiene violaciones, aplicaciones indebidas e interpretaciones erróneas de las leyes que he señalado". Cito como infringidos los artículos 279, 281, 282, 288, 434, 435, 436, 437, 438, 439 del Decreto Legislativo 3009; 91 inciso 2o., 227, 228 del Decreto Gubernativo 1862; 104, 105, 106, 110, 111, 113, 114, 133, 708, 1084, 1093 inciso 2o., 1120, 1121, 1160, 1161, 1422, 1423, 1424, 1425 y 1427, del Código Civil. Sostiene que el fallo de segunda instancia otorga más de lo pedido y es incongruente con las acciones que fueron objeto del juicio, porque en la demanda se pidió la declaratoria de nulidad de las escrituras públicas de hipoteca y compra-venta de la finca número doscientos cincuenta y seis, folio doscientos veinticuatro, del libro dieciocho Antiguo, otorgadas por José Armando Aguilar García a favor de María del Rosario de iguales apellidos, y eso no obstante, la Sala declara la nulidad de esos contratos, cosa muy distinta a la acción ejercitada que se redujo simplemente a la nulidad de las escrituras. Que la Sala incurrió en errores de hecho y de derecho al declarar la co-propiedad de la finca antes relacionada, porque no tomó en cuenta que según las escrituras públicas presentadas al juicio y las contancias del Registro, esa finca ya no pertenecía al demandado José Armando Aguilar García; que en los mismos errores incurte al estimar las certificaciones del Registro de la Propiedad que establecen la época en que fue hipotecada y vendida la finca en cuestión, así como la certificación que acredita la fecha en que la señora Espinoza Cabrera de Aguilar presentó su demanda de divorcio, y la confesión prestada por José Armando Aguilar García deduciendo de estos hechos que los contratos de hipoteca y venta son simulados. Por último, que la Sala infringió las disposiciones que cita del Código Civil, porque no tomó en consideración que cuando la interponente aceptó la garantía hipotecaria y compró después la finca en referencia, ésta aparecía en el Registro inscrita a nombre de José Armando Aguilar García sin ninguna anotación o gravamen que limitara sus derechos.

Transcurrida la vista, procede resolver.

## CONSIDERANDO:

Como la recurrente entre otros motivos cita en apoyo del recurso los contenidos en los incisos 5o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, se hace necesario examinar en primer término este aspecto del recurso, dados los efectos que habrían de derivarse de su procedencia. Según queda relacionado, la interponente alega que el fallo otorga más de lo pedido y es incongruente en las acciones que fueron objeto del juicio, porque la actora expresa y concretamente demandó la nulidad de las escrituras públicas que contienen los contratos de mutuo con hipoteca y compra-venta y el tribunal sentenciador, además de declarar la nulidad pedida de esos instrumentos públicos, declaró la nulidad de los contratos contenidos en ellos, sin que este extremo haya sido demandado ni discutido por las partes en el curso del procedimiento. Efectivamente de los términos en que está concebida la demanda, pero especialmente del párrafo en que la parte actora concreta los puntos petitorios de la misma, se advierte que su acción la enderezó exclusivamente para obtener la nulidad de las escrituras de referencia y la de las inscripciones que con base en ellas se hicieron en el Registro de la Propiedad, así como que se declarase el condominio de la finca cuestionada, entre ella y su esposo. Ahora bien, el instrumento público y el contrato que mediante él se hace constar, son cosas distintas, requiriendo el primero para su validez la concurrencia de requisitos formales especialmente determinados por la ley, entre tanto, que el segundo, o sea el contrato en sí, se perfecciona mediante otros elementos substanciales y diferentes de aquellos, los cuales también enumera taxativamente nuestra legislación civil. De esa suerte, la nulidad de una escritura pública no conlleva precisamente la del contrato que contiene, porque los presupuestos de validez de ambos son distintos. En el caso de examen, la Sala sentenciadora, según se ha dicho, no sólo declaró la nulidad pedida de los instrumentos públicos, sino también la de los contratos de mutuo con hipoteca y la de compra-venta, resultando así que su fallo no sólo otorga más de lo pedido sino es incongruente con las acciones que fueron objeto del juicio, y como los demás puntos resolutivos del mismo tienen como fundamento ese exceso o incongruencia, procede declarar con lugar el recurso por infracción de los artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862, anulándose el fallo a efecto de que se dicte por el respectivo tribunal, el que corresponde con arreglo a derecho, sin examinar, por innecesario, los otros motivos del recurso.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 518, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: CON LUGAR el recurso de mérito, y casa la sentencia recurrida a efecto de que la Sala sentenciadora dicte la que en derecho corresponde, de conformidad con lo considerado. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—Ante mí, M. Alvarez Lobos.

## CIVIL

Ordinario seguido por Olivia Ponce Mendoza contra Tomás Burrión Solís y Magín Chiquiló Tejaxun.

**DOCTRINA:** Siendo el recurso de casación eminentemente técnico, para que pueda prosperar cuando se invoque error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que se indique en que consiste y cuál es el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de abril de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Olivia Ponce Mendoza con fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, contra la sentencia del veinte de noviembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario que sigue contra los señores Magín Chiquiló Tejaxun y Tomás Burrión Solís, en el Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez, y cuyo fallo fue proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

## ANTECEDENTES:

Ante el Juez Segundo de Primera Instancia de esta ciudad el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se presentó la señora Olivia Ponce, por la vía ordinaria correspondiente, iniciando demanda contra Tomás Burrión Solís y Magín Chiquiló Tejaxun, a fin de que en sentencia se declarara: a) la nulidad de la escritura que el seis de Marzo de aquel año autorizó en la ciudad de la Antigua Guatemala, el Nota-

rio don Oscar de León Aragón; b) que es nula y sin ningún efecto legal la venta de media paja de agua que según esa escritura hizo el señor Tomás Burrión Solís al señor Magín Chiquitó Tejaxun; c) que es nula la actuación o inscripción de esa venta en los Registros de la Municipalidad de Sumpango; y d) que las costas son por cuenta del señor Tomás Burrión Solís, quien deba cubrir, además los daños y perjuicios que le ha irrogado. La parte demandada previamente interpuso la excepción de incompetencia por razón del territorio, la que fué declarada procedente, pasando el juicio a conocimiento del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Sacatepéquez, y luego contestó la demanda en sentido negativo interponiendo la excepción de falta de acción y de derecho en la demandante; se abrió a prueba el juicio, en cuyo lapso se aportaron por las partes las que estimaron convenientes. Concluido el procedimiento, el Juez de Primera Instancia de Sacatepéquez, dictó sentencia, declarando lo siguiente: a) sin lugar, la excepción perentoria de falta de acción en la actora para demandar, por las razones jurídico-legales ya apreciadas; b) con lugar, la excepción perentoria, interpuesta por los demandados, de falta de derecho de la actora en relación con la propiedad y libre disponibilidad de la media paja de agua de mérito; y en consecuencia, ABSUELVE de la demanda a los señores Tomás Burrión Solís y Magín Chiquitó Tejaxun instaurada en su contra por la señorita Olivia Ponce Mendoza, sin haber especial condena al pago de las costas judiciales.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmó en todas sus partes y para efecto de las pruebas aportadas al juicio, e interpretación de los contratos que constituyen los diversos testimonios de escrituras públicas aportadas, concluye en que al sustituirse Burrión Solís, en los derechos que tenía Margarita Ponce Mendoza, en las fincas que originariamente fueron de Hermelinda Castellanos, adquirió también derechos a la mitad de la paja de agua que surtía la casa construida en una de dichas fincas urbanas o sea la número mil seiscientos cincuenta y cuatro (1654), folio ciento ochenta y ocho (188) del libro treinta y nueve (39) de Sacatepéquez, de tal suerte que lo expresado por la señora Olivia Ponce Mendoza en las escrituras autorizadas por los Notarios Aquiles Linares Montúfar, el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis y Manuel Antonio Porras Castellanos, el veinticuatro de noviembre del mismo año, en las que aparecen como obligantes la demandante y Burrión Solís, en nada podía afectar los derechos adquiridos por éste en escrituras autorizadas con anterioridad sin previo conocimiento y consentimiento, y

el error consignado respecto al agua relacionada que aparece en las escrituras ante los Notarios Linares y Porras constituyendo una servidumbre de agua, no puede destruir los derechos de Burrión Solís adquiridos con anterioridad a esas escrituras, faltándole a éste únicamente, cosa que no hizo, registrar el respectivo testimonio en la Municipalidad de Sumpango.

#### RECURSO DE CASACION:

Olivia Ponce Mendoza, con auxilio del Abogado Ricardo Marroquín Mazariegos, interpuso el recurso que se examina, citando como caso de procedencia, los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y cita como violados por la Sala sentenciadora, los Artículos 1396, 1425, 1426, 1427, 1430, 1498 del Código Civil; 277, 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009. Argumenta que el error se origina de no haber apreciado el valor probatorio de las escrituras de transacción de adjudicación, posteriores a la escritura en que Burrión Solís adquirió la propiedad con el derecho al agua, y el no haber tomado en cuenta que la escritura de adquisición del inmueble y agua, se modificó en cuanto al agua por las de transacción y adjudicación de bienes en que claramente se dice DEL DERRAME DE AGUA, que podrá ser una servidumbre, pero que de ninguna manera es la propiedad de media paja de agua.

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El presente recurso se funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y al impugnar el fallo recurrido la interponente Olivia Ponce Mendoza, dice como única alegación aplicable al caso lo siguiente: "creo que la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas, salvo que la Honorable Corte aprecie que el error es de derecho"; en estas circunstancias, es imposible a este Tribunal entrar a estimar este aspecto del recurso ya que el interesado no indica en qué consiste a su juicio el error que denuncia ni señala documento o acto auténtico alguno que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. Por otra parte al referirse al inciso 1o. del Artículo mencionado, sólo lo invoca como caso de procedencia del recurso, y se concreta a la cita de leyes que estimó violadas, pero no puntualiza en qué consiste la violación de las mismas, es decir que se carece de los elementos necesarios para el estudio de esas otras impugnaciones puesto que por la naturaleza limitada del recurso de casación, no se puede suponer la intencionalidad de la recurrente.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, y con lo que prescriben los Artículos 506, 518, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil 222, 224, 227, 233, y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso de casación; condenando a la interponente en las costas del mismo, y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Potencia del Magistrado

Fernando Juárez y Aragón). H. Morales Dardón. — G. Aguilar Fuentes. — Arnoldo Reyes. — J. F. Juárez y Aragón. — Alberto Argueta S. — M. Alvarez Lobos.

## CIVIL

Ordinario seguido por Gregoria Ajlatz Sapón de Sapón y Esteban Sapón Tihuilá contra José Ajlatz Son, en el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán.

**DOCTRINA:** No se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el juzgador nega valor probatorio a la información testimonial rendida conforme interrogatorio eminentemente sugestivo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Gregoria Ajlatz de Sapón y Esteban Sapón Tihuilá, con fecha veintiocho de enero del año en curso, contra la sentencia del diez y siete de noviembre del año pasado, pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario, seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán, entre los interponentes contra José Ajlatz Son.

## ANTECEDENTES:

El diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, ante el Juez de Primera Instancia de Totonicapán, se presentaron Gregoria Ajlatz Sapón de Sapón y Esteban Sapón Tihuilá, demandando en la vía ordinaria el pago de quinientos quetzales, que José Ajlatz Son debería hacerles efectivos, como pago de los gastos necesarios y útiles realizados en el predio, propiedad del demandado, que ocupaban y cuya posesión fué mandada otorgar por la Sala Cuarta

de la Corte de Apelaciones. Pedían que al resolver en definitiva se declarara que había lugar a la acción intentada y que se condenara en costas, daños y perjuicios al demandado. La demanda fué contestada en sentido negativo y abierto el juicio a prueba, se rindieron por parte de los demandantes, examen de testigos e inspección ocular y por parte del demandado, confesión judicial. Concluido el procedimiento el Juez de Primera Instancia de Totonicapán dictó sentencia declarando: sin lugar la demanda ordinaria instaurada por Gregoria Ajlatz Sapón de Sapón y Esteban Tihuilá Sapón contra José Ajlatz Son, por falta de prueba y que cada una de las partes son responsables de los gastos efectuados en el juicio.

## SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y consideró que la prueba rendida por la parte actora para justificar su derecho, consistente en las declaraciones de los testigos Delino Mazariegos, Luis Sac, Jesús Tumaz y José Laureano Par Velásquez, es ineficaz por haber sido prestada con base en un interrogatorio eminentemente sugestivo y estimó que no concurren ninguno de los extremos legales para que fuera procedente la condena en costas.

## RECURSO DE CASACION:

Gregoria Ajlatz Sapón de Sapón y Esteban Tihuilá, con el auxilio del licenciado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, interpusieron el recurso que se examina, alegando violación y aplicación indebida de Ley y haberse cometido error de derecho en la apreciación de la prueba rendida. Citaron como infringidos los Artículos 44, parte primera, 45 fracción primera, 52, 60 fracción tercera, 68, 74, 133 parte primera, 136, 150, 151, 152, 153, 154 y 187 de la Constitución de la República, II, IV, III, VIII, lo. 84, 97 incisos f), 130, 227, 229 y 250 inciso 13o. Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 229, 259, 262, 284, 374, 385, 388, 391, 430, 431, 434, 439 y 227 y 228 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 493 Inciso 6o. Código Civil, 401 y 402 del Decreto Legislativo 2009. Argumentaron que en los autos y para fundamentar su acción, rindieron prueba consistente en inspección ocular y declaración de cuatro testigos, que la referida prueba no fué objetada, impugnada ni tachada y que se rindió con todas las formalidades de ley, pero que ello no obstante, la Sala sentenciadora la dejó de atender como constancia legítima en el juicio. Que para no tomar en consideración dichas probanzas, la Sala se concretó a no hacer referencia siquiera a la inspección ocular y en cuanto a la

prueba testimonial le hizo aplicación indebida, por ser extemporánea, de una circular de esta Corte que no es Ley de la República, concluyeron pidiendo que se case la sentencia recurrida y se declare la acción a su favor.

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Los recurrentes denuncian que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y argumentan que la Sala sentenciadora, para no tomar en consideración la prueba testimonial y la de inspección ocular, se concretó a no hacer referencia a la última y a aplicar a la primera una circular de esta Corte. Al respecto el hecho de no haber estimado la Sala la prueba de inspección ocular constituiría un error de hecho, que no es posible examinar por no haber sido aducido por los recurrentes y en cuanto al error de derecho cabe afirmar que tampoco se cometió, porque el Tribunal de Segunda Instancia sí tomó en cuenta la prueba testimonial, pero haciendo aplicación legal, apreció que las declaraciones de los testigos examinados, son ineficaces, por haber sido prestadas con base en un interrogatorio eminentemente sugestivo, corroborando así lo expuesto por el Juez sentenciador que no otorgó validez legal a dichas declaraciones por referirse a extremos que no interesan al hecho discutido. En cuanto a la violación y aplicación indebida de la Ley invocados, los recurrentes se concretan a enumerar los artículos de la Constitución y de las leyes que estiman violadas, sin analizar en qué consisten dichas violaciones o aplicaciones indebidas, no siendo posible a esta Corte, interpretar su pensamiento al respecto, por lo que la improcedencia del recurso que se examina es manifiesta. Artículo 521 del Decreto Legislativo 2009.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los Artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521, 524, del Decreto Legislativo 2009; declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena a los recurrentes en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales cada uno, que en caso de insolvencia conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al sello de Ley y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magisterado J. Fernando Juárez y Aragón). H. Morales Dardon.—G. Aguilar Fuentes.—Arnaldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## CIVIL

Ordinario de propiedad seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla, contra Tiburcio Ovando.

**DOCTRINA:** Procede el recurso de Casación, cuando la Sala sentenciadora da a la excepción de cosa juzgada, mayores alcances de los que la propia Ley y la doctrina le reconocen.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de Casación interpuesto por Guadalupe, Pedro, Alejandro, Camilo, todos de apellidos Kiste Morales e Isabel Kiste Morales de Contreras, con fecha veinticinco de febrero del año en curso, contra la sentencia del cinco del mismo mes y año, pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de propiedad, seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla, contra Tiburcio Ovando.

#### ANTECEDENTES:

El veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, ante el Juez de Primera Instancia de Escuintla, se presentó Demetrio Contreras Bustamante, en nombre y representación de los señores, Pedro, Alejandro, Camilo, Guadalupe y la señora Isabel, todos de apellidos Kiste Morales y Bernabela Contreras, madre del menor Cecilio Kiste Contreras, demandando del señor Tiburcio Ovando la propiedad y reivindicación de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número cinco mil doscientos veintiocho (5,228), folio ocho (8), del libro sesenta y uno (61) de Amatitlán. Los demandantes manifestaron que adquirieron por herencia, entre otros bienes la finca rústica mencionada, la cual se encuentra ubicada en jurisdicción Municipal de San Vicente Pacaya; que cuando falleció el causante de la sucesión señor Lula Kiste la mayoría de los herederos eran menores de edad, circunstancia que aprovechó el señor Tiburcio Ovando para introducirse a la finca demarcando una extensión de manzana y media de terreno, de la que ha pretendido y pretende apoderarse sobrepretexto de que la obtuvo por compra a uno de los coherederos, esto aconteció hace once años; que el demandado Tiburcio Ovando carece de todo derecho sobre la referida finca, que es un bien común y que a pesar de tener conocimiento de esta circunstancia se ha empeñado en explotar la relacionado parcela para su provecho exclusivo sin que haya rendido cuenta alguna; que

los demandantes fueron declarados herederos de los bienes pero hasta esta fecha no han podido disfrutar en toda su plenitud de los mismos, debido a las maniobras empleadas por el demandado para obstaculizar el ejercicio de sus derechos de propietarios; ofrecieron probar su acción con documentos públicos, auténticos y privados, confesión judicial, inspección ocular, dictamen de expertos, declaración de testigos y presunciones; concluyeron solicitando: que en vista de las pruebas que rindieran se declarara que los demandados son los únicos propietarios de la finca anteriormente descrita y que por lo tanto en ejercicio de la acción reivindicatoria deben recoger y entregarles al demandado la parcela descrita que sin título alguno ha pretendido y pretende seguir reteniendo con el propósito de apoderarse de ella y que se condene al señor Tiburcio Ovando al pago de daños y perjuicios, devolución de frutos y costas procesales. Acompañaron a su demanda documentos justificativos de la misma y habiéndose abletto a prueba, se tuvieron como tales por parte del demandante los documentos acompañados a su escrito inicial, consistentes en el testimonio de la escritura de propiedad otorgada a favor de Luis Kiste por los señores Eusebio y Cayetano Velasquez Juárez de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número cinco mil doscientos veintiocho (5,228), folio ocho (8), del libro sesenta y uno (61) de Amatitlán, la certificación del auto de declaratoria de herederos hecha a favor de los demandados por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento, certificación extendida por el Secretario de la Dirección General de Rentas, de la liquidación practicada en la sucesión de Luis Kiste la cual fue inscrita en el Registro General de Inmuebles a favor de los demandantes y certificación de la partida de nacimiento del menor Cecilio Kiste; declaración de los testigos Pedro Méjicanos, Anacleto Véliz Reyes, Abel Peralta Quezada, Narciso Peralta Ordóñez y Félix Roldán Bustamante; inspección ocular verificada en la parcela disputada. Concluido el procedimiento el Juez de Primera Instancia de Escuintla dictó sentencia declarando: con lugar la demanda ordinaria incoada por Demetrio Contreras Bustamante, como representante legal de Isabel, Pedro, Alejandro, Camilo y Guadalupe Kiste Morales y Bernabela Contreras como madre del menor Cecilio Kiste, contra de Tiburcio Ovando y como consecuencia que aquellos son los únicos propietarios de la finca inscrita en el Registro General de Inmuebles bajo el número cinco mil doscientos veintiocho (5,228), folio ocho (8), del libro sesenta y uno (61) de Amatitlán; que en ejercicio de la acción reivindicatoria deben recoger ellos y entregarles el demandado la parcela descrita que sin título algu-

no ha pretendido y pretende seguir reteniendo con el propósito de apoderarse de ella y condena al demandado al pago de daños y perjuicios, devolución de frutos y costas procesales.

#### SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer del presente juicio revocó la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Escuintla, declarando: sin lugar la excepción de prescripción e improcedente la falta de acción interpuestas y con lugar la excepción de cosa juzgada, planteadas en esa instancia en su contra. Con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve Tiburcio Ovando planteó ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones las excepciones perentorias de falta de acción de los demandantes, prescripción y cosa juzgada acompañando la certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Escuintla, en la que se transcriben los siguientes pasajes del juicio ordinario de posesión seguido por Isabel Kiste Morales y compañeros por medio de su apoderado Demetrio Contreras Bustamante contra Tiburcio Ovando Cabrera: 1o. escrito inicial por el que demanda en la vía ordinaria la posesión efectiva del inmueble identificado como finca rústica número cinco mil doscientos veintiocho (5,228), folio ocho (8), del libro sesenta y uno (61) de Amatitlán y piden condenar al demandado a la restitución en la posesión del bien indicado así como al pago de daños y perjuicios y a las costas del juicio; 2o. auto dictado por el Juez de Primera Instancia de Escuintla con fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro declarando con lugar el incidente promovido por Tiburcio Ovando y por consiguiente el abandono de la Primera Instancia y la extensión de la acción deducida por haberse probado que transcurrió con exceso el término de seis meses sin gestión de las partes interesadas; 3o. auto dictado por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco confirmando el auto declaratorio de abandono dictado por el Juez de Primera Instancia de Escuintla. La Sala sentenciadora consideró, con respecto a la prescripción, que si bien es cierto que el señor Tiburcio Ovando probó no sólo con la confesión de varios de los autores, sino con prueba de testigos que hace más de doce años que se encuentra en posesión del terreno cuya restitución se le demanda, no pudo establecer, en la forma correspondiente que posea el justo título que la Ley exige para adquirir el dominio de un bien raíz por prescripción. En cuanto a la excepción de falta de acción la estimó antitécnica en la forma propuesta. Con relación a la excepción

de cosa juzgada la Sala sentenciadora con base en la certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla, de que se ha hecho mención, consideró que tanto el presente juicio como el iniciado y fenecido en el propio juzgado de Escuintla registran identidad de cosas, acciones y personas que son las circunstancias que caracterizan jurídicamente la excepción de cosa juzgada, la cual declara procedente y como obligada consecuencia la absolución de Tiburcio Ovando.

#### RECURSO DE CASACION

Guadalupe, Pedro, Alejandro, Camilo, todos de apellidos Kiste Morales e Isabel Kiste Morales de Contreras con el auxilio del abogado Rafael Ugarte Rivas con fecha veinticinco de febrero de este año interpusieron el recurso que se examina, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, invocando violación de ley por haberse cometido error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba. Citan como violado el Artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862 y argumentan: "que hay error de hecho porque la certificación que obra de fojas siete a once de la pieza de 2a. Instancia contiene la transcripción de la demanda que se declaró abandonada y del auto respectivo y la cual versó sobre un juicio de posesión efectiva de la fracción disputada, y al sostener en el caso presente que se trata de la misma acción, es incuestionable que con tal documento se demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, por cuanto que mediante dicho error identifica la acción de posesión con la acción reivindicatoria, acciones que son distintas aunque formen parte integrante del derecho de propiedad; hay error de derecho porque al identificar el Tribunal recurrido la acción de posesión con la acción reivindicatoria concluye que ya no cabe otro juicio ordinario y niega así a los recurrentes el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de propietarios que reconoce en el mismo fallo; y hay violación de ley, por cuanto que al admitir la cosa juzgada el Tribunal violó el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862 ya que si bien hay identidad de personas y cosas, no lo hay de acciones, puesto que la causa de pedir en el juicio anterior fué la posesión efectiva, y la causa de pedir en el presente juicio es la reivindicación". Agregan que se violaron los artículos 150, 259, 269, inciso 1o., 277, 292 todos del Decreto 2009 así como el 231 de la misma ley. Concluyen solicitando que se declare procedente este recurso y

que casando y anulando la sentencia recurrida se pronuncie la que en derecho corresponde.

Transcurrida la vista procede resolver:

— I —

#### CONSIDERANDO:

Atendiendo a la naturaleza de los derechos que les corresponde, las acciones civiles se dividen en reales, personales y mixtas. Las acciones pueden ejercitarse por quien posea una cosa con buena fe y justo título, contra cualquiera que la detente si no es el verdadero dueño, o sea la acción que los tratadistas califican como acción publiciana o de posesión, para reclamar una posesión meramente actual o de momento, en forma de juicio sumario de interdicto o para pedir una posesión permanente, perpetua que ampare o se derive de algún título, en juicio ordinario de posesión y la acción real reivindicatoria que va encaminada a recuperar una cosa de la que se es dueño legítimo y que por cualquier circunstancia otro está poseyendo y gozando de los frutos que produce. Esta acción debe ejercitarse en juicio declarativo ordinario y exige justificar el dominio de los bienes reclamados con el título debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad; de esta suerte cabe estimar que aunque se trata de una misma clase de acción civil, existe una diferencia substancial entre la acción publiciana o de posesión y la acción reivindicatoria e interpretando la doctrina contenida en el Artículo 493 Incisos 2o., 3o. y 7o. del Código Civil, resuelta una acción publiciana o de posesión, ha lugar a un juicio ordinario en el ejercicio de la acción reivindicatoria.

— II —

#### CONSIDERANDO:

El artículo 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial determina que hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y acciones, pero cuando hubiera lugar a un juicio ordinario no causa dicha excepción. Para que exista cosa juzgada, se exige que concurren tres circunstancias: identidad de personas de cosas y de acciones. Para que se entienda que hay identidad de acciones, es indispensable que exista una misma causa o razón de pedir. En el presente caso se ha demostrado que los demandantes entablaron acción publiciana o de posesión, contra el demandado señor Tiburcio Ovando, en juicio ordinario que terminó por haberse declarado el abandono de la instancia y por consiguiente extinguida la acción intentada; posteriormente entablaron la acción reivindicatoria que motiva el presente juicio. Cabe examinar, para la aplica-

ción de la cosa juzgada como excepción, como lo hizo la Sala sentenciadora, si concurren las condiciones requeridas. En efecto existe identidad de personas, identidad de cosas, pero no existe la identidad de acción, ya que de acuerdo con la doctrina expuesta, deben estimarse como distintas la acción publiciana o de posesión y la acción reivindicatoria de propiedad. De donde resulta que la Sala sentenciadora cometió error de hecho al apreciar, con base en la certificación que obra o folios séptimo al once de la pieza de segunda instancia, que existe identidad de acciones, confundiendo la acción de posesión con la acción reivindicatoria; y siendo éste un aspecto fundamental del litigio, el vicio apuntado demuestra de manera evidente la equivocación del juzgador, infringiendo lo preceptuado en el Artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862. En consecuencia las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido sí están comprendidos en los casos de procedencia citados por el recurrente, conforme los incisos 10. y 30. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y obligan a esta Corte a Casar la sentencia recurrida.

— III —

#### CONSIDERANDO:

La acción reivindicatoria de propiedad intentada por los demandantes quedó debidamente probada. En efecto, al hacer el análisis de la prueba, se concluye que con los documentos acompañados a la demanda especialmente la certificación del Registro de la Propiedad, las declaraciones de Pedro Mejicanos, Anacleto Veliz Reyes, Abel Peralta Quezada, Narciso Ibarra Ochoa y Félix Roldán Bustamante y la inspección ocular practicada por el Juez Menor de San Vicente Pacaya en el terreno disputado, llegó a establecerse plenamente: que los demandantes, como herederos de Luis Kiste, son propietarios de la finca rústica número cinco mil doscientos veintiocho (5,228) folio ocho (8) del libro sesenta y uno (61) de Amatitlán, cuyos derechos se inscribieron el diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos; que Tiburcio Ovando, sin tener ningún derecho, desde hace alrededor de doce años, se introdujo en la finca descrita y se apoderó de una fracción de terreno compuesta de manzana y media comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Felipe Velazquez; Sur, herederos de Sixto Colindres y Francisco González; Oriente, Francisco Pineda Ronquillo, Luis Mejicanos y Federico Godoy y Poniente reslo de la finca; que durante todo el tiempo el demandado ha cosechado el café producido en esa fracción. Todas estas circunstancias inducen a dictar un fallo declarativo de propiedad, condenando al demandado. Artículos 387,

388, 389 Código Civil, 260, 261, 269, 277, 282, 370 Decreto Legislativo 2009.

— IV —

#### CONSIDERANDO:

En cuanto a las excepciones perentorias de prescripción, cosa juzgada y falta de acción interpuestas, son improcedentes; la de cosa juzgada por las razones consideradas; la de prescripción, si bien es cierto, como lo asienta la Sala sentenciadora, que Tiburcio Ovando probó que hace más de doce años que se encuentra en posesión de la fracción cuya restitución se demanda, no pudo establecer en forma fehaciente, que posea el justo título que la Ley exige para adquirir el dominio de un bien raíz por prescripción y la de falta de acción debe estimarse como antitécnica en la forma propuesta y no está señalada entre las que pueden ejercitarse en cualquier instancia. Artículos 479, 480, 493, 498, Código Civil, 248, 249, Decreto Legislativo 2009.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 506, Inciso 10. y 30., 514, 518, 523, 524, 525 del Decreto Legislativo 2009, 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo número 1862; CASA la sentencia recurrida y resolviendo con arreglo a derecho declara: 1o.—Sin lugar las excepciones de prescripción y cosa juzgada interpuestas e improcedente la de falta de acción. 2o.—Con lugar la presente demanda ordinaria seguida por Demetrio Contreras Bustamante como representante legal de Isabel, Pedro, Alejandro, Camilo y Guadalupe Kiste Morales y Bernabela Contreras, madre del menor Cecilio Kiste en contra de Tiburcio Ovando y como consecuencia que los demandantes son los únicos propietarios de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número cinco mil doscientos veintiocho (5,228), folio ocho (8), del libro sesenta y uno (61), de Amatitlán; 3o.—Que en ejercicio de la acción reivindicatoria deben recibir los demandantes y entregarles el demandado, la parcela de terreno, que sin título alguno ha retenido Tiburcio Ovando con el propósito de apoderarse de ella; y 4.—Condena al demandado Tiburcio Ovando a la devolución de los frutos cosechados y 5o.—No hay especial condenación en costas. Notifíquese, repóngase el papel al sello de Ley y en la forma que corresponde, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argüeta S.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta. Se tienen a la vista para resolver los recursos de aclaración y ampliación, interpuestos por Tiburcio Ovando, contra la sentencia proferida por esta Corte con fecha veintinueve de abril del año en curso, en el juicio ordinario de propiedad, seguido por Guadalupe, Pedro, Alejandro, Camilo, todos de apellido Kiste Morales e Isabel Elsie Morales de Contreras, en el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla y.

**CONSIDERANDO:**

La aclaración de un fallo procede, cuando los términos del mismo son oscuros, ambiguos o contradictorios; en el caso de examen, la sentencia proferida por esta Corte es clara y precisa,

sin que exista obscuridad, ambigüedad o contradicción que merezca aclaración o rectificación. Artículo 455 del Decreto Legislativo 2009.

**CONSIDERANDO:**

De acuerdo con la Ley procesal civil, ha lugar a la ampliación de una sentencia, al se omitió resolver algún punto sometido a juicio o prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; el falla cuya ampliación se solicita, contiene las declaraciones de derecho pertinentes, de acuerdo con los puntos sometidos a su juzgamiento, ya que de manera expresa y en puntos separados, se resolvieron las excepciones planteadas, se declaró con lugar la demanda y se condenó al demandado a la devolución de los frutos cosechados, dentro de los cuales, se comprenden con toda claridad, los que se encuentran en poder del interventor. Artículo 456 del Decreto Legislativo 2009.

**POR TANTO:**

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 454, 455, 456, 457, Decreto Legislativo 2009, 222, 223, 224, 225, 227, 228 Decreto Gubernativo 1863, declara: **SIN LUGAR** los recursos de aclaración y ampliación solicitados. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Reyes.—Juárez y Aragón.—Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## CIVIL

Ordinario seguido por Raúl Sapia Martino contra Paul Ruegg Vollmer.

**DOCTRINA:** El planteamiento del recurso de casación es defectuoso cuando se fundamenta en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas aportadas al Juicio, si el recurrente no hace la debida diferenciación, pues técnicamente su denuncia en forma conjunta imposibilita efectuar el estudio debido para resolverlo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Paul Ruegg Vollmer con fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve contra la sentencia de fecha veintidós de octubre del mismo año, proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmando con algunas modificaciones, la dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento, en Juicio Ordinario seguido por Raúl Sapia Martino contra el recurrente.

**ANTECEDENTES:**

El dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, compareció ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia (hoy Cuarto de igual categoría Ramo Civil) don Raúl Sapia Martino, entablado demanda ordinaria contra el señor Paul Ruegg Vollmer, con el objeto de que en sentencia se declarara: a) con lugar la demanda; b) que como legítimo propietario de la mitad de la Pensión Lux, tiene derecho a participar activamente en la administración de la misma; que en consecuencia, también tiene derecho a percibir la mitad del total de las ganancias y a soportar la mitad de las pérdidas; aprovecharse de los beneficios de que se ha venido aprovechando el demandado tales como vivir en la pensión y alimentarse en la misma casa con su familia; c) que el señor Paul Ruegg Vollmer, está obligado a rendirle cuentas de la administración del activo y pasivo de la Pensión Lux, a partir del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en que el presentado adquirió el condominio de dicha pensión, hasta el día en que se dicte la sentencia correspondiente; d) que el demandado está obligado a darle participación sobre las ganancias obtenidas en el mismo lapso mencionado en el punto c) anterior; e) que el mismo, debe soportar las pérdidas ocasionadas a dicha pensión por su culpa; f) que asimismo está obligado a indemnizarle por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados al no dejarle participar en el negocio de la Pensión Lux durante el lapso mencionado; g) que el demandado está obligado a reintegrarle lo que ha gastado en hospedaje y alimentación fuera de la Pensión Lux, a causa de no dejarle vivir en ella; h) que el señor Paul Ruegg Vollmer, debe restituirle los dineros que ha tomado sin la autorización suya del fondo co-

mún ya sea para sus gastos personales o bien no invertidos en la pensión, con sus intereses legales; y por último, que el demandado debe pagar las costas judiciales. Expresó los hechos que motivan su acción y los fundamentos de derecho aplicables, acompañando varios documentos, solicitando además en la iniciación del juicio, la intervención TOTAL de la Pensión Lux incluyendo la administración o Gerencia, representación, Contabilidad y Caja, proponiendo como interventor al señor Flavio Armando Rojas Lima; se tramitó la demanda de conformidad, decretándose la intervención pedida, designándose al propuesto como interventor.

Con posterioridad, el actor, con fecha ocho de octubre del mismo año, se presentó manifestando que por escritura pública autorizada por Notario en ejercicio en esta capital, habla donado a su esposa Lilian Josephine Nocar Zallmansing de Sapia, los derechos que le correspondían en la pensión Lux; que ella tuvo que ausentarse del país, por lo cual le había conferido Poder Especial para representarla en juicio, solicitaba se tuviera a la mencionada como donataria de los derechos que le correspondían en la pensión Lux y que ampliaba la demanda en el sentido de que se le otorgue la posesión de los mismos. La aludida petición fue resuelta de conformidad, reconociéndose asimismo la personería del presentado como apoderado especial de su esposa.

El demandado interpuso como excepción de previo y especial pronunciamiento, la de falta de cumplimiento a que está sujeta la acción intentada, la que después de tramitada, fue declarada al lugar en auto que fue confirmado por la Sala Jurisdiccional. En rebeldía de la parte demandada, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, se abrió el juicio a prueba por el término legal habiéndose aportado las pruebas que a su derecho estimaron las partes presentar.

Concluido el trámite del juicio, el Juez dictó su fallo en el que declara: a) con lugar la demanda ordinaria de rendición de cuentas y posesión establecida por Raúl Sapia Martino como apoderado especial de doña Lilian Josephine Zallmanzig de Sapia, contra Paul Ruegg Vollmer; b) como consecuencia que éste tiene obligación de rendirle cuentas de la administración de la Pensión "LUX" situada en la once calle cinco veintisiete o cinco treinta y uno de la zona uno, a la parte actora, a partir del día dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y seis, hasta esta fecha; c) que como copropietario se debe poner a la parte actora en efectiva posesión de la copropiedad que ha sido objeto de la litis y que tiene derecho al goce y disfrute de la misma sin más limitaciones que las establecidas por la ley; d) que el copropietario Paul Ruegg Vollmer, debe restituir al haber social los dineros, con sus

intereses respectivos y bienes que ha distraído para su uso personal; e) que al señor Raúl Sapia Martino, en su calidad de apoderado de la actora, debe ser indemnizado por los daños y perjuicios preventivos del incumplimiento del contrato celebrado al no dejársele participar de los beneficios del negocio de la Pensión "LUX" a la fecha; y f) que las costas son a cargo del demandado señor Paul Ruegg Vollmer.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia recurrida, con algunas modificaciones que no afectaron su fondo, y con base en los siguientes hechos que declaró probados: 1o.—Con el testimonio de la escritura pública autorizada en esta ciudad por el Notario Oscar Asturias Colón, el dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y seis, se encuentra plenamente probado que el señor PAUL RUEGG VOLLMER, como legítimo propietario de la Pensión "LUX" situada en la once calle número cinco guión veintisiete de la zona uno de esta capital, vendió al señor Raúl Sapia Martino, por la suma de tres mil quetzales los derechos en la MITAD del negocio conocido por la Pensión "LUX", incluyendo en la venta todos los derechos y acciones que pertenecen al mencionado establecimiento y los muebles a que se refiere el inventario relacionado en el propio instrumento; 2o.—Con el testimonio de la escritura pública de donación autorizada por el Notario Alvaro Rojas Lima aportada al juicio, se prueba que la señora LILIAN JOSEPHINE NOCAR ZALLMANZIG DE SAPIA, como donataria de su esposo, el demandante, lo sustituye en todos los derechos adquiridos por el donante como copropietario de la Pensión "LUX"; 3o.—Con el acta notarial autorizada en esta capital el tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete por el Notario Ricardo Sagastume Vidaurte, se prueba que el señor Paul Ruegg Vollmer, se opuso expresamente a que el señor Sapia Martino, pudiera gozar de los derechos de copropietario que le correspondían, en esa época en el negocio de la Pensión "LUX", es decir, que pudiera gozar de la cosa común y de sus frutos así como de que pudiera controlar el estado y desenvolvimiento del negocio. Estimó que como los derechos de cada uno de comuneros sobre la cosa en común, son los mismos que los de los socios en el haber social, es indudable que la señora Lilian Josephine Nocar Zallmanzig de Sapia, como donataria de su esposo, el señor Raúl Sapia Martino, tiene derecho a gozar de todos los derechos de propiedad en la Pensión "LUX" en un cincuenta por ciento, desde la fecha de la escritura mediante la cual su esposo y donante

adquirió la co-propiedad de ese negocio y de exigir la rendición de cuentas del otro co-propietario que es el demandado, señor Paul Ruegg Vollmer, quien está obligado a responder a la co-propietaria por los daños y perjuicios que le ha ocasionado por el incumplimiento del contrato de compra-venta celebrado con el donante de dicha co-propiedad, incluyendo en esos daños y perjuicios todos los renglones que se mencionan en la demanda; que como los Socios en una sociedad, a cuyas disposiciones está sujeta la comunidad de bienes, no pueden disponer para sus gastos particulares más de la cantidad que les corresponde legalmente, el demandado debe reintegrar a la cosa común, todas las cantidades, con sus intereses legales, que haya retirado y que estén fuera de lo permitido por la ley; estimó también que en cuanto a las costas es procedente condenar al demandado porque dada la forma en que ha procedido en la tramitación del juicio, la Sala consideró que había obrado con temeridad y mala fe.

#### RECURSO DE CASACION:

El señor Paul Ruegg Vollmer, con el auxilio del Licenciado Celso Cerezo Dardón, parte demandada, interpuso el recurso que se examina con fundamento en los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 506 e inciso 1o. del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, citando como infringidos los artículos 136, 216 y 218 del Decreto Gubernativo 1862; 462, 269 y 282 Decreto Legislativo 2009; 1396, 1397, 1398, 1425, 1426, 1486, 1546, 1547, 1551, 2425, 2431 y 2435 Código Civil. Argumenta que la Sala se apoya lisa y llanamente, en el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Oscar Asturias Colón, el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, estimando que el contrato es perfecto, como consecuencia que lo demandado por el señor Raúl Sapia Martino, no está condicionado como lo pretende la parte demandada; además que la Sala no tomó en cuenta el testimonio de la escritura pública del pago que asegura verificó, y que fuera autorizado por el Notario Oscar Alberto Recinos Arreaga. Asimismo fundamenta su recurso, por infracción del procedimiento, por cuanto se decretó la intervención de la Pensión Lux, emanada de la primera resolución dictada en la demanda inicial, y por lo tanto, aunque se haya formado pieza diferente, por su naturaleza inseparable de la misma forma parte integrante del asunto principal, y por consiguiente cualquier recurso de apelación que se interponga y se conceda, suspende automáticamente la jurisdicción del Tribunal, no obstante lo cual el Juez siguió conociendo y dictó sentencia, lo que es nulo de derecho, por haberse dictado el fallo cuando estaba carente de jurisdicción el Tribunal; extremo que

asegura hizo valer en primera instancia y reiteró en la segunda, y sobre el cual ninguna mención hizo la Sala.

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### I

#### CONSIDERANDO:

Como entre los casos de procedencia se invoca el que se refiere al quebrantamiento substancial del procedimiento, debe efectuarse el examen del recurso de casación interpuesto, en primer término, en lo relativo a este aspecto. El recurrente imputa a la Sala sentenciadora, la circunstancia de no haber tomado en cuenta en su fallo, de que habiéndose decretado la intervención de la Pensión Lux, situación que emanó desde la primera providencia dictada en la demanda inicial, aunque se hubiera formado pieza diferente, por su naturaleza inseparable de la misma, forma parte integrante del asunto principal, y por lo tanto cualquier recurso de apelación que se interponga y se conceda suspende automáticamente la jurisdicción del Tribunal, sin embargo el Juez no obstante su oposición, siguió conociendo y dictó sentencia, lo cual es nulo de derecho, por haberse dictado el fallo cuando se carecía de jurisdicción para hacerlo, y en consecuencia, dice, infringió la Sala los Artículos 136, 216, 218 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 462, 269, 282 del Decreto Legislativo 2009. En efecto si bien son ciertos los extremos indicados y que en el presente caso consta en autos que el recurrente hizo valer en la primera instancia tal circunstancia, la cual reiteró en la segunda, también lo es, que dada la naturaleza de la intervención constituye una incidencia que no pone obstáculo al asunto principal y por consiguiente éste podía continuar en todos sus trámites, por lo que en ninguna forma debe estimarse como quebrantamiento substancial del procedimiento y general el recurso interpuesto. Artículos 507 inciso 1o. del Decreto Legislativo 2009.

#### II

#### CONSIDERANDO:

Otro de los motivos invocados por el recurrente es que la Sala sentenciadora violó las disposiciones contenidas en los artículos 1396, 1397, 1398, 1425, 1426, 1486, 1546, 1547, 1548, 1551, 2425, 2431, 2435 del Código Civil. Cabe analizar si efectivamente procedió así el Tribunal de Segunda Instancia; y, en efecto, del estudio de las actuaciones se ve que la Sala sentenciadora sí hizo correcta aplicación de las leyes que se dicen violadas, puesto que no puede estimarse que el contrato de COMPRA-VENTA que motivó la demanda inicial sea IMPERFECTO o CONDICIONAL

como pretende el recurrente, ya que se trata de un contrato consensual cuya ejecución no se sujetó a un evento posterior y nada tiene que ver la circunstancia alegada por el demandado de que no puede exigirsele su cumplimiento porque el demandante no le ha pagado en su totalidad el precio de la venta. Argumenta también el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho y de derecho, en la apreciación de las pruebas, pero toda vez que no manifestó en qué consisten dichos errores, dada la naturaleza dilaatoria de ambos, esta Corte no puede entrar a su estudio. Asimismo invoca que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en violación de ley al estimar en el fallo recurrido, que ha procedido con temeridad y mala fe, y por ello lo condena al pago de las costas del juicio, pero apareciendo que no citó la ley que dice violada, la Corte no puede entrar a apreciar esta circunstancia. Artículos 512 del decreto Legislativo 2009.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 27, 521, 532, 524, 525 Decreto Legislativo 2009 y artículos 222, 223, 224, 224B, 230 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, **DESESTIMA** el recurso de casación de que se ha hecho mérito, y en consecuencia, condena al recurrente, a las costas del mismo y al pago de una multa de **VEINTICINCO QUETZALES** que en caso de insolvencia deberá cumplir la pena de quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplico incluyendo la multa respectiva y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## CIVIL

Ordinario seguido por Rómulo Sánchez Avila contra Catarina Solval Ortiz.

**DOCTRINA:** Siendo distintos por su naturaleza y efectos los errores de hecho y derecho en la apreciación de la prueba, es imposible jurídicamente su examen si en el planteamiento no se denuncia con precisión y separadamente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Mayo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por **CATARINA SOLVAL ORTIZ**, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el juicio ordinario que le siguió Rómulo Sánchez Avila, en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez.

Del estudio de los autos **RESULTA:** el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, se presentó ante el Juez de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez, Rómulo Sánchez Avila, manifestando que es propietario de la finca rústica mil seiscientos treintinueve, folio doscientos nueve del libro catorce de Suchitepéquez, ubicada en el cantón Ixtacapa, a orillas de la carretera que conduce a Guatemala, la que tiene las colindancias que figuran en el Registro, por compra de los derechos hereditarios a Juan, Pascual, Josefá, Catarina y Magdalena Chum Sandoval que correspondía a la mortual de su padre Juan Chum Tumay; que Petrona Toj ha venido explotando esta finca desde hace mucho tiempo, por lo que demanda la posesión, daños y perjuicios, por el tiempo que tiene de explotar el terreno. Ofreció como pruebas, documentos auténticos, documentos públicos, confesión judicial, inspección ocular, dictamen de expertos, declaraciones de testigos y presunciones; pidió finalmente que en sentencia se declare que es poseedor del bien demandado y se ordene darle la posesión material; se le indemnice por el tiempo que la parte demandada lo ha poseído y aprovechado de sus frutos. Rectificó posteriormente la demanda indicando que el nombre de la demandada es Catarina Solval.

Catarina Solval Ortiz al contestar negativamente la demanda, manifestó que es poseedora de un terreno de cincuenta cuerdas, que linda: al norte con Juan Chum; al oriente con Cayetano Castañeda, camino para Santa Adela, de por medio; al sur, mortual de Francisco Tumay y al poniente con Leonardo Mazariegos, el que primitivamente fue poseído por Francisco Tumay, por más de veinte años, después pasó a poseerlo su hijo Nicolás Tumay quien ya es muerto como el anterior y después pasó a poseerlo el hijo de éste Nicolás Tumay Chuc que fue marido de la presentada, razón por la cual ella pasó a ser poseedora, sin que los anteriores poseedores hayan sido molestados por persona alguna en la posesión de dicho terreno, que la certificación que acompañó el demandante no identifica la finca cuya posesión reclama.

Ablerto a prueba el juicio por el término de treinta días, se recibieron las siguientes: A) Cer-

ificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, haciendo constar que a folio 204 del libro 14 del departamento de Suchitepéquez, figura inscrita la finca rústica número 1631, cuyas inscripciones solicitadas son como siguen: "Derechos Reales; Inscripciones: No. 1a., terreno de dos lotes en jurisdicción de Samayac departamento de Suchitepéquez, que miden: el primero treinta y dos cuerdas y el segundo, veinte y seis cuerdas, Juan Chum, es dueño de esta finca, que le adjudicó la Municipalidad de aquel lugar según el asiento número 680, folio 302 del tomo 4o., Diario de Suchitepéquez, Guatemala, diciembre veinte y dos de mil novecientos treinta y cuatro, firma por acuerdo del veinte y nueve de agosto de mil novecientos treinta y tres, Alfonso Villagrán. 2a. Juan, Catarina, Josefina, Magdalena y Pascual Chum Solval, por herencia son dueños de esta finca. Certificación en el asiento número 1927, folio 602 del tomo 165 Diario, Quezaltenango, siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho. Y 3a. El Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, en auto de fecha diez y siete de febrero último, tuvo a ROMULO SANCHEZ AVILA, como cesionario de los derechos que a Juan, Pascual, Josefina, Catarina y Magdalena Chum Solval, correspondían en la mortual de su padre Juan Chum Tumay, en esa virtud y estando llenados todos los demás requisitos de ley se inscribe a su nombre esta finca. Certificación expedida por dicho Tribunal el veinte y siete del mismo mes y presentada hoy a las quince y veinte.". B) Certificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, en la que consta que a folio 204 del libro 14 del departamento de Suchitepéquez se encuentra inscrita la finca rústica número 1631, describiéndose como en el documento anterior, pero al final agrega: que a folio 302 del tomo 4o. se encuentra el asiento número 680, que copiado literalmente dice: "Asiento Número: 680. Juan Chum, mayor de edad y vecino de Samayac presentada a las doce de hoy una escritura otorgada ante el secretario Municipal de aquel Pueblo a trece del mes que rige en el que consta que David de León, Alcalde Filmero Municipal y comisionado por la misma corporación para el otorgamiento de las escrituras de redención de terrenos da en venta al presentado al que éste posee a censo en aquellos ejidos por haberlo redimido conforme lo previene la ley enterando en la Administración de Rentas del Departamento la suma de siete pesos dos reales en que se computó su valor. Consta el área de cincuenta y ocho cuerdas, está dividido en dos lotes: el PRIMERO: consta de treinta y dos cuerdas y linda: al Oriente, Brígido Carche; al poniente, Andrés Cano; al Norte, Domingo Zacarías; y al Sur, Francisco Saquil. El SEGUNDO: consta de veintiséis cuer-

das y linda: al Oriente, Bernardino García; al Norte, Miguel Carche; al Poniente, Francisco Solval; y al Sur, Francisco Gómez. El presentado pide que se inscriba a su favor el terreno deslindado y lleva en el Registro el número 1631. Quezaltenango, Agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y uno. Francisco Fuentes. Por el presentado: Juan F. Cabrera. Sello del Registro". C) Inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Samayac, haciendo constar: primero, que el terreno sito en el cantón rural "San Antonio Itzacapa", consta de cincuenta y seis cuerdas de veintiocho varas cada una de extensión, con las siguientes colindancias: al norte, con Rómulo Sánchez Avila; al oriente, Cayetano Castañeda y Antonio Solval Tumay, camino de por medio; al sur, Mortual de Francisco Tumay, representada por el señor Anselmo Tumay y al poniente con Leonardo Mazariegos. Segundo: los vecinos señores Cayetano Castañeda y Antonio Solval Tumay, presentes en el acto, y previa protesta de ley, fueron preguntados acerca de si les consta que si anteriormente esta finca estuvo dividida en dos, siendo las medidas y colindancias que se expresan en los documentos anteriores, dijeron que si les consta que es esta misma finca. Tercero: estos mismos fueron preguntados, si les consta que las dos fincas descritas, ya unidas, hacen la que tiene los colindantes siguientes: al norte, Sebastiana Santos, (hoy Rómulo Sánchez Avila); al sur Anselmo Tumay; al oriente Cayetano Castañeda y su hijo Antonio Castañeda y Antonio Solval. Contestaron que efectivamente es la misma. Cuarto: el infrascrito Juez de Paz, contestó que efectivamente al norte de esta finca, colinda el señor Rómulo Sánchez Avila, así como de que esta finca fue del señor Juan Chum; información que los vecinos presentes en este acto proporcionan, por ser propietarios antiguos de terrenos aledaños y conocer a la perfección estos terrenos. D) Declaraciones testimoniales de: Antonio Solval Quich, a quien le consta que los dos lotes que antes fueron de Juan Chum, se componían uno de treinta y seis cuerdas y el otro de veintiséis, pero no conoció a los colindantes antiguos, ignorando el deponente que Catarina Solval posea el terreno de veintiséis cuerdas, ahora en cuanto a don Rómulo si posee la mayor parte de lotes del terreno de treinta y seis cuerdas; que el terreno de veintiséis cuerdas que era de Juan Chum, colinda al norte con Rómulo Sánchez Avila, que antes fueron tierras de Juan Chum, al oriente, Cayetano Castañeda o su hijo Antonio Castañeda y Antonio Solval, camino de por medio; al sur mortual de Francisco Tumay representada por Anselmo Tumay y al poniente Leonardo Mazariegos o sea Bernardo Mazariegos y Pablo de León Figueroa, pero realmente ignora quién lo está poseyendo. El testigo Víctor Samayoa Saldaña, de-

claró: que los dos lotes que antes fueron de Juan Chum, se componían uno de treinta y dos cuerdas y el otro de veintiséis, ambos en un solo cuerpo; que es cierto que estos lotes tuvieron por vecinos el de treinta y dos cuerdas, al norte con Domingo Zacarías; al sur, Francisco Saquil; al oriente Brigido Carché y al Poniente Andrés Can; y el de veintiséis cuerdas tiene por vecinos al norte Miguel Coché; al sur Francisco Gómez; al oriente Bernabino García y al Poniente Francisco Solval, y que ambos están en un solo cuerpo; que si es cierto que don Rómulo Sánchez Avila posee la mayor parte de lotes del terreno de treinta y dos cuerdas, pero no es cierto que el lote de veintiséis cuerdas y sus excedentes lo está poseyendo actualmente Catarina Solval Ortiz; que si es cierto que las personas que se le mencionan, son las colindantes del terreno que antes fue de Juan Chum. En Confesión judicial del demandante y de la demandada; la demandada Catarina Solval declaró: que no sabe quienes sean sus colindantes, pero que ella es dueña de ese terreno por herencia de su marido Francisco Tumay Ortiz. El demandante Rómulo Sánchez Avila declaró: que es cierto que compró a los hermanos Juan, Pascual, Josefa, Catarina y Magdalena Chum Solval, los derechos hereditarios que tenían en la mortual del padre Juan Chum Tumay, pero que el foto de esa finca es doscientos cuatro y no doscientos nueve; que es cierto que el terreno lo compró el dicente, pero que está poseído por Catarina Solval; que es cierto que ese terreno lo adquirió por compra a los hermanos Chum Solval, vendido a Olegario Ixtamer Chávez, colinda por el lado sur con el terreno que posee la señora Catarina Solval Ortiz, del cual demanda su posesión, pero que lo que vendió a Ixtamer es una fracción y el resto es lo que demanda de Catarina Solval; que si tuvo conocimiento que Juan Chum Tumay, ha pretendido tener derecho sobre el terreno que posee la señora Solval Ortiz del que reclama su posesión, pues ellos mismos o sean los herederos de Chum Tumay le fueron a dar posesión del terreno y le enseñaron sus linderos, pero le advirtieron que tenía que pelear la posesión con Catarina Solval, a quien ellos le habían dado arrendado el terreno hacía poco tiempo.

Ampliando el término probatorio por diez días, se recibieron las siguientes declaraciones: de Nemesio Barrios Jerez Toledo, quien se produjo así: que no conoce el terreno que se le menciona, que el deponente supo que Francisco Tumay poseyó un terreno en Samayac y cuando éste murió se lo dejó a su hijo Nicolás Tumay, pero de lo demás ya no le consta nada; que ignora si ese terreno fue de Francisco Tumay Ortiz y si Catarina Solval Ortiz posee ese inmueble. El otro testigo Rogelio Ovalle de León, dijo que no conoce el terreno y sólo sabe que el abuelo de Francisco

Tumay Ortiz tenía terrenos en Samayac, pero ignora cuáles eran y a quiénes se los dejó. Se practicó inspección ocular por el Juez de Paz de San Pablo Jocopilas del departamento de Suchitepéquez, en la que se hizo constar: a) se procedió a medir el terreno que ocupa Catarina Solval Ortiz, y tiene al lado sur, siete cuerdas y diez varas, colinda con herederos Tumay; lado oriente seis cuerdas veinte varas, colinda con Cayetano y Antonio Castañeda, camino de Santa Adela de por medio; lado norte, siete cuerdas y dos varas, colinda con Rómulo Sánchez; lado poniente seis cuerdas, que colinda con Bernardo Mazariegos; hacen un total de cuarenta y tres cuerdas doce varas, siendo cada cuerda de veintiocho varas. Se procedió a medir el lote de Rómulo Sánchez; lado oriente, tres cuerdas, colinda con Cayetano y Antonio Castañeda, camino a Santa Adela de por medio; al lado sur, siete cuerdas con dos varas, colinda con Catarina Solval Ortiz, por estar atravesado al sur por la carretera nacional asfaltada que conduce a Guatemala, se procedió a medirlo por cuerdas cuadradas, dando un total de trece cuerdas y media, siendo el resto de colindancias, poniente con Pablo de León, toma de por medio; norte con Sebastiana Santos y Antonio Solval; haciendo un total los dos terrenos medidos, de cincuenta y seis cuerdas y media y doce varas cuadradas.

El Juez de primer grado en sentencia, declaró sin lugar la demanda por falta de plena prueba, absolviendo a la demandada.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por Rómulo Sánchez, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones convocó del asunto, y al dictar sentencia revocó la sentencia apelada, declarando: a) con lugar la demanda entablada por Rómulo Sánchez Avila contra Catarina Solval Ortiz; b) que a Rómulo Sánchez Avila como propietario de la finca rústica número mil seiscientos treinta y uno, folio doscientos cuatro, del libro catastral de Suchitepéquez, ubicada en el cantón Ixtacapa, jurisdicción de Samayac del Departamento de Suchitepéquez, le corresponde la posesión material de la misma en toda su extensión conforme sus dimensiones, según el Registro; y c) que en consecuencia se condena a Catarina Solval Ortiz a poner a Rómulo Sánchez Avila dentro de tercero día en posesión de la parte de esa finca que se encuentra poseyendo, como se deduce de las actas de inspección ocular a que se hizo referencia en los considerandos. Que por falta de prueba absuelve a la demandada de la acción sobre daños y perjuicios, y no hay especial condena en costas. Este fallo se funda en que: 1) con las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble, se probó plenamente que el demandante es legítimo propietario de la cosa litigada tanto por el Juez de Paz de Samayac,

del Decreto 2009, consideraba violados los artículos como por el de San Pablo Jocopilas, se estableció plenamente que Catarina Solval Ortiz, sin título alguno se encuentra poseyendo una fracción de la finca objeto de la litis, porque no demostró su legítima posesión, siéndole adversas las declaraciones testimoniales propuestas por ella misma de Nemesio B. Jerez y Rogelio Ovalle; III) que es procedente la acción entablada porque la propiedad, es el derecho de gozar y disponer de un bien sin más limitaciones que las que fijan las leyes y comprende los derechos de posesión y reivindicación de cualquier poseedor o detentador; y IV) que está obligada a indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen en los bienes o derechos de otro por violación o usurpación, y como en el juicio no se establecieron los daños y perjuicios que se demandan, se impone la absolución en cuanto a este punto.

Catarina Solval Ortiz, con el auxilio del Abogado Juan Tomás Delgadillo, interpuso el recurso extraordinario de casación por violación de ley, invocando como caso de procedencia los contenidos en los incisos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del Art. 506 del Dto. Leg. 2009 y como violados los Arts. 227 y 228 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y 282, 374, 388 y 401 del citado Dto. Leg. 2009. Argumenta la recurrente que no es cierto lo afirmado por la Sala sentenciadora "en cuanto afirma que la indicada finca forma un cuerpo" lo que carece de verdad y se desvirtúa con la certificación del Registro; que le dio distinto valor legal a las inspecciones oculares verificadas por los Jueces Menores de Samayac y de San Pablo Jocopilas, a lo que ellas prueban, toda vez que tales inspecciones establecen la existencia de un lote de terreno, cuando en realidad se trata de dos lotes; que a la prueba testimonial rendida por el actor le da un valor probatorio a favor suyo, asimismo toma en cuenta las declaraciones de los testigos que declararon en el acto de la inspección practicada por el Juez de Paz de Samayac, siendo las primeras ineficaces y nulas las segundas por no estar concebidas en la forma que lo manda la ley, además al apreciar estas pruebas se nulifica la certificación del Registro de Inmuebles, documento que es auténtico; que la Sala con base en la inspección ocular practicada por el Juez Menor de San Pablo Jocopilas, deduce que en el terreno cuestionado se encuentra comprendido el terreno cuya posesión se demanda, lo que no es cierto toda vez que los linderos anotados en esa inspección demuestran que se trata de un inmueble distinto al de cuya posesión se demanda; que no existe congruencia en lo resuelto en sentencia por la Sala con lo que se le pide en la demanda original, porque en ésta maliciosamente se omite la identificación de lo que se demandaba y el Tribunal da por identifi-

cado ese terreno sin fundamento legal alguno, pues asienta que el terreno de la demanda es parte de la finca cuya posesión se demanda; y, que la Sala desestimó el valor probatorio de la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, acompañado en el alegato de la demanda presentado el día de la vista, que establece, que el actor vendió a don Olegario Istamer Chávez uno de los lotes, es decir el de veintiséis cuerdas, sin consentimiento de la demandada, quedándole al actor un lote si es verdad que tal certificación no se presentó dentro del término probatorio por el motivo indicado, ello no obsta para que la Sala lo hubiera tomado en cuenta y esta omisión dio lugar a que la sentencia la dictara a base de la demanda, sin ver que ésta se había modificado como efecto del contrato aludido y ella ordena la posesión de la finca en su totalidad, lo cual no es legal, pues la finca en la actualidad se compone de un solo lote de treinta y seis cuerdas. Concluye en que la Sala no hizo la apreciación legal de las pruebas documental e inspecciones, dándole un valor arbitrario a lo que ellas se concretan, así como a la prueba testimonial y efectos de que se resuelve esta demanda, por los cánones legales; concretando en que existe error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba documental, inspecciones y prueba testimonial y error de hecho en cuanto a que la Sala no tomó en cuenta lo relativo al contenido de la certificación del Registro de Inmuebles acompañado en alegato el día de la vista. Se pidieron las piezas de primera y segunda instancia el diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y con fecha cuatro de diciembre, se recibieron los antecedentes solicitados. El cinco del mismo mes y año ya mencionados, Catarina Solval Ortiz se presentó ampliando el memorial de fecha veintiséis de noviembre del año pasado en el sentido de que como aún no había sido señalado día para la vista lo ampliaba en la siguiente forma: en relación con el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 reformado en parte por el artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso de la República, consideraba violados los artículos 387, 388, 379, 480, 487, 493 incisos 1o., 3o., 4o., 5o., 7o. y 8o.; 1981, 1102 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 8o. y 7o., del Dto. Legislativo 1932 (Código Civil); 2425, 2626, 2481, 2485 del Código Civil; 277, 282, 364, 370, 374 y 386 Decreto Legislativo 2009. En relación con el caso de procedencia del Recurso de Casación, inciso 3o. del artículo 506 del Decreto 2009, consideraba violados los artículos siguientes: 259, 260, 261, 263, 264, 277, 282, 364, 370, 372, 374, 386, 388, 401, 402, 405, 408, 427 y 428 incisos 1o. y 2o., 430 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. Decreto Legislativo 2009 y con respecto a los casos de procedencia contenidos en los incisos 4o., 5o. y 6o. del artículo 506

los 227, 228 y 232 incisos 5o. y 6o. Decreto Gubernativo 1862. Se señaló día para la vista el once de febrero del presente año y antes del día de vista Catalina Solval Ortiz alegó extensamente dando las razones de su recurso y el once de febrero Rómulo Sánchez Avila también alegó pidiendo que se desestimara el recurso de casación interpuesto.

Efectuada la vista, procede resolver.

## I

## CONSIDERANDO:

Dados los efectos que podrían derivarse de su procedencia, conviene estudiar en primer término las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido con apoyo en los incisos 4o., 5o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. La interesada al interponer ante la Sala sentenciadora los respectivos recursos, indicó que a su juicio el fallo era contradictorio con lo que aparecía de la certificación que de las inscripciones de dominio de la finca objeto del litigio, se presentó como prueba y pidió se aclarara y ampliara dicho fallo en el sentido de indicar si aquella finca se componía de dos lotes y no de un solo cuerpo como se había estimado. Estos argumentos los reiteró al interponer el recurso que se examina, agregando que el fallo otorga más de lo pedido porque el actor no pidió que se le mandara entregar la citada finca sino simplemente que se declarara que es dueño de ella y que le corresponde la posesión material y que por lo mismo resulta incongruente la sentencia con las acciones que fueron objeto del litigio. Con respecto al primer caso, o sea el contenido en el inciso 4o. del artículo citado, es de advertir que carece de fundamento la impugnación porque ella se basa en que la decisión de la Sala es contradictoria con lo que aparece en el Registro de la Propiedad, pero el inciso citado no hace referencia a contradicciones entre lo decidido y la prueba sino a que el fallo contenga resoluciones contradictorias, lo que no ocurre en este caso porque la declaratoria de haber lugar a la demanda que comprende la propiedad y posesión de la finca, no se opone a la entrega material que de la misma se manda hacer al actor y la absolución en lo relativo a los daños y perjuicios reclamados y las costas del juicio, que son las resoluciones contenidas en el fallo.

Tampoco es atendible la argumentación referente a que el tribunal sentenciador otorgó más de lo pedido al disponer que la demandada entregara la posesión del inmueble discutido al actor dentro de tercero día, porque no es verdad que en la demanda haya dejado de hacerse esta pe-

tección pues claramente indicó el demandante en la parte petitoria que "se ordene darme posesión material del bien demandado y se indemnice por el tiempo que la parte demandada lo ha poseído y aprovechado en sus frutos". Y por último, tampoco, se advierte incongruencia del fallo, toda vez que conforme queda expuesto, las decisiones de la Sala están en un todo conformes con la acción ejercitada. De consiguiente no fueron infringidos los artículos 227, 228 y 232 incisos 5o. y 6o. del Decreto Gubernativo 1862.

## II

## CONSIDERANDO:

El error de derecho en la apreciación de la prueba que el recurrente denuncia, lo hace consistir: 1o. en que la Sala sentenciadora afirma que la finca mil seiscientos treinta y uno, folio doscientos cuatro del libro calorze de Suchilpéquez forma un solo cuerpo y con ello desvirtúa el contenido de la certificación para declarar que el demandante es dueño de dicha finca; 2o. que el valor que dio a las inspecciones oculares practicadas por los jueces menores de Samayac y San Pablo Jocopilas, es distinto a lo que ellas prueban, pues tales inspecciones establecen la existencia de un lote de terreno cuando en realidad se trata de dos; y 3o. que con la prueba testimonial rendida por el actor se da en la sentencia valor probatorio a favor de Sánchez Avila, así como también tomando en cuenta las declaraciones de los testigos que depusieron en el acto de la inspección practicada por el Juez de Paz de Samayac, siendo las primeras ineficaces y nulas las segundas por no estar concebidas en la forma que manda la ley. En cuanto al primer motivo o sea en lo que se refiere a la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, en caso de haber el error que invoca la recurrente sería de hecho y no de derecho y por consiguiente no se puede examinar esta impugnación, porque el Tribunal de Casación no está facultado para suponer la intención del recurrente, sino por el contrario, la naturaleza extraordinaria del recurso, lo obliga a concretar su estudio a los casos planteados. Lo mismo debe decirse con respecto a las inspecciones oculares; y por último en cuanto a la prueba testimonial, no se puede examinar porque no indicó quiénes eran los testigos cuyas declaraciones impugna. Y por consiguiente no puede determinarse si fueron o no violados los artículos 282, 374, 368, 401, Decreto Legislativo 2009.

## III

## CONSIDERANDO:

En cuanto al error de hecho que hace consistir la recurrente en que la Sala no tomó en cuenta

ta la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que acompañó al alegato del día de la vista en Primera Instancia, es de advertir que no existe tal error porque ese documento no fue aceptado como prueba dentro del juicio ni tenido a la vista para mejor fallar. **ARTO. 224 Decreto Gubernativo 1862**

## IV

## CONSIDERANDO:

En relación con el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, cita la recurrente como infringidos los artículos 387, 388, 379, 480, 487, 493 incisos 1o., 3o., 4o., 5o., 7o., y 8o.; 1031, 1102 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o., del Decreto Legislativo 1932, 2435, 2626, 2431, 2435 del Código Civil, 277, 282, 364, 370, 374 y 386 del Decreto Legislativo 2009. Como según se ha estimado en el párrafo que antecede, no es posible hacer un nuevo examen de la prueba, el estudio de este otro motivo del recurso tiene que hacerse con base en los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por probados. Ahora bien, en el fallo impugnado se reconoce que el actor es propietario legítimo del inmueble objeto del litigio y que éste lo detenta la demandada sin ningún derecho. Siendo esto así, no existe la infracción de las leyes sustantivas que se citan a este respecto, porque siendo uno de los atributos de la propiedad el derecho de poseer la cosa sobre que recae, la Sala hizo correcta aplicación de las indicadas leyes al disponer que la finca de que reconoce ser dueño el actor, se entregue a éste a efecto de que pueda gozar de sus derechos y precisamente llegó a estas conclusiones aceptando la fe que producen los libros del Registro de la Propiedad. Por otra parte, tratándose de determinar a quién corresponde un bien inscrito en el Registro de la Propiedad, no era necesaria la interpretación de ninguna ley y finalmente hay que advertir que los artículos del Decreto Legislativo 2009 que con respecto a este motivo del recurso se citan como infringidos, no pudieron haberlo sido porque contienen normas valorativas de la prueba y no disposiciones sustantivas relacionadas con los derechos de propiedad y posesión.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, y en lo que determinan los artículos 7 y 13 incisos a) y b); 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara **SIN LUGAR** el presente recurso de casación y condena a la recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales y en caso de insolencia conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado

y con certificación de lo resuelto, devuélvanselos antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## CIVIL

Ordinario seguido por Andrés y Dora Valdés Soto, contra Justa Rufina Valdés Avila de Valdés.

**DOCTRINA:** Para que pueda hacerse el estudio de fondo del recurso de casación en lo que a la apreciación de la prueba se refiere, es indispensable que el interponente indique con precisión y separadamente en qué consisten los errores de hecho y de derecho, en que a su juicio hubiere incurrido el tribunal sentenciador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación presentado por Andrés y Dora Valdés Soto, contra la sentencia que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por los interponentes contra Justa Rufina Valdés Avila de Valdés, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

## ANTECEDENTES:

El diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, Andrés y Dora Valdés Soto, demandaron en la vía ordinaria de Justa Rufina Avila, la nulidad y falsedad del acta asentada en el Registro Civil de Joyabaj, del departamento de El Quiché, de la que aparece que el padre de los actores, Juan Nepamucco Valdés Ortízbal, reconoció como hija suya procreada con Teresa Avila a la demandada, fundando su acción en los siguientes hechos: que en el mismo tribunal fue radicado el juicio de intestado de su referido padre, y Justa Rufina Avila compareció pidiendo se le tuviera a ella también como heredera, acreditando su filiación con la certificación que presentó expedida por el Registrador Civil de Joyabaj, de la partida número mil ciento diecisiete, folio cuatrocientos veintiséis del libro diez de nacimientos, de la que aparece que el veintisiete de mayo de mil novecientos dieciséis, nació Justa Rufina, hija de Teresa Avila; y de la partida número doscientos veintuno de los folios doscientos veinticinco y doscientos veintiséis del libro tercero de reconocimientos, asentada el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta, en la que

se hace constar que Juan Nepamuceno Valdés Orizábal compareció a reconocer como hija suya a Justa Rufina, procedida con Teresa Avila, firmando el acta como "Juan N. Valdés". Que esa acta es nula y falsa, porque su padre no compareció para hacer ese reconocimiento al Registro Civil de Joyabaj debido a que desde hacía mucho tiempo no salía de su casa por enfermedad, y que es notoria la falsedad de su firma porque no usaba en ella la inicial "N", pues firmaba "Juan Valdés Orizábal". Acompañaron testimonio de la escritura pública de partición de un inmueble otorgada por Francisco y Pablo Valdés Juárez y Marcelo y Pantaleón Valdés Sumoza a favor de Juan Valdés Orizábal, ofrecieron otras pruebas de su acción y terminaron pidiendo que en sentencia se declarara: "la falsedad y nulidad de la firma "Juan N. Valdés" que aparece en el acta del 4 de octubre de 1950; del acto del reconocimiento a que dicha acta se contrae y de la propia acta que contiene la partida N.º 221, folios 225 y 226 del libro 30. de reconocimiento de hijos del Registro Civil de Joyabaj".

Justa Rufina Valdés Avila de Valdés contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho.

#### DILACION PROBATORIA:

Por la parte actora se recibieron las siguientes pruebas: a) fotocopia de la partida número doscientos veintuno asentada en el Registro Civil de Joyabaj del departamento de El Quiché, cuya nulidad y falsedad se demanda; b) testimonio acompañado con la demanda; c) testimonio de la escritura pública de compra-venta otorgada por Pablo Estrada viuda de Pérez, Flavia Estrada de Cardoza, Silvestra y Victoria Estrada y Rosalío y Coronado Estrada Mégar, a favor de Francisco y Pablo Valdés Juárez, Marcelo y Pantaleón Valdés Sumoza y Juan Valdés Orizábal; un recibo del impuesto de tres por millar correspondiente a la matrícula número novecientos diecisiete de Juan Valdés Orizábal; y certificación de la partida de nacimiento de Dora Valdés Soto; c) testimonios de Mauricio Estrada Castellanos, Rafael Elias Roca, José Blanco González, Rosalío y Gorgonio Valdés Soto; y d) dictamen de los expertos Desiderio Menchú y Benjamín de Paz hijo, quienes estuvieron conformes al opinar que la firma que aparece en la fotocopia de la partida número doscientos veintuno asentada en el Registro Civil de Joyabaj, departamento de El Quiché y cuya nulidad se demanda, no fue puesta por Juan Nepamuceno Valdés Orizábal. La parte demandada rindió las siguientes: a) certificaciones de la partida de matrimonio de Juan Nepamuceno Valdés y Teresa Soto y de la inscripción del mismo Juan Nepamuceno Valdés en el Registro de Cédula de Vecindad de Joyabaj, departamento de El Quiché; y b) información testimonial de Matilde Orrego Dubón, Epifanio

Alvarado Batres, Manuel de Jesús Valdés Sumoza, Maximiliano Valdés Batres, José Domingo Valdés, Antonio Estrada Figueroa y Celso Estrada. No se detalla el resultado de estas pruebas, por no interesar al recurso, dada la forma en que esta interpuesto.

Concluido el trámite, el Juez dictó sentencia declarando con lugar la demanda y como consecuencia, la nulidad y falsedad demandadas y mandó certificar lo conducente para instruir el procedimiento criminal correspondiente.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, revocó el fallo de primera instancia y absolvió de la demanda a Justa Rufina Valdés Avila de Valdés. Fundó su fallo en que dadas las pretensiones de la parte actora, es inconducente la prueba testimonial y que si bien el dictamen de los expertos Desiderio Menchú y Benjamín de Paz hijo, es asertivo y conforme en cuanto a que la firma dubitada es falsa, para emitir su informe los expertos no tuvieron a la vista la firma original puesta al pie de la partida objeto del juicio, sino una fotocopia de la misma, la cual carece de autenticidad.

#### RECURSO DE CASACION:

Andrés y Dora Valdés Soto, con auxilio del Abogado Rafael Ugarte Rivas, interpusieron el recurso que se examina fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 10. y 30. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citan como infringidos los artículos 191 del Decreto Ejecutivo 1862, 378 y 384 del Decreto Legislativo 2009. Sosueñen que la Sala infringió esos artículos porque según el primero, cuando el dictamen de expertos adolece de error substancial, el Juez debe ordenar que se rehaga en un término que no exceda de ocho días; conforme al segundo, la fuerza probatoria del dictamen pericial, será estimada por el Juez en consideración a los requisitos que la ley establece, y el tercero preceptúa que el dictamen de expertos hace plena fe en juicio. Indican además, que "el error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, que cometió la Sala sentenciadora, consiste en que a pesar de estar probado plenamente en autos la existencia del acta falsificada en el Registro Civil que contiene la partida de reconocimiento de hijos ahí detallada, la Sala no la apreció como prueba no obstante que existe el dictamen asertivo de los expertos honorables y competentes para el caso como lo son don Desiderio Menchú y don Benjamín de Paz, quienes estuvieron acordes de que la firma referida no es legítima sino falsificada y el hecho de que no hayan tenido a la vista el acta original sino una copia fotográfica no invalida tal dictamen, porque los expertos para emitirlo estudiaron los au-

tos y otros documentos que los llevaron al convencimiento de la verdad siendo para ello especialistas en el ramo de que se trata. Tampoco tuvo en cuenta la Sala la prueba testimonial rendida por nosotros ni se apreció el valor probatorio rendido por nosotros también por medio de los otros documentos presentados durante el término probatorio".

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Todas las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido se refieren a la apreciación que la Sala hizo de las pruebas aportadas al juicio, y especialmente al dictamen de los expertos Destierro Menchú y Benjamín de Paz, por lo que el examen del recurso tiene que hacerse en relación al caso de procedencia contenido en el inciso 30. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, aunque los recurrentes también citan el inciso 10. de este artículo; pero la forma en que está hecho el planteamiento imposibilita jurídicamente este examen, porque en primer lugar, se denuncian simultáneamente error de derecho y de hecho en la estimación de la prueba pericial indicada, sin señalar separadamente en qué consiste cada uno de los vicios que a este respecto se atribuyen al tribunal sentenciador; y en segundo, porque en cuanto a las demás pruebas no citan los interponentes los nombres de los testigos cuyas declaraciones pretenden haber sido apreciadas erróneamente y tampoco señalan los documentos con que dicen haber probado los extremos de su demanda, y este Tribunal ha sostenido reiteradamente que dada la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, su estudio de fondo solo puede hacerse en lo que a la apreciación de la prueba se refiere, cuando se señalan con precisión y separadamente los errores de hecho y de derecho en que a juicio del interponente se hubiere incurrido. Por consiguiente no puede determinarse si fueron o no infringidos los artículos 191 del Decreto Gubernativo 1862, 378 y 384 del Decreto Legislativo 2009 citados por los recurrentes.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso y condena a los interponentes al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia computarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Álvarez Lobos.

## CIVIL

Ordinario seguido por Alfredo del Valle Álvarez y Amalia González Rubio de del Valle contra Horacio Fernández Raudes.

**DOCTRINA:** Las aportaciones que acuerden los socios para incluir las operaciones de una compañía, no constituyen el capital social, si éste está claramente determinada en la escritura constitutiva de la Sociedad por lo que su falta de entrega, no es motivo legal para anular el contrato.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por HORACIO FERNANDEZ RAUDES, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el juicio ordinario que al recurrente iniciaron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Departamental y continuaron en el Juzgado Cuarto de lo Civil, de igual categoría, los esposos Alfredo del Valle Álvarez y Amalia González Rubio de del Valle.

#### ANTECEDENTES:

El once de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, comparecieron ante el incurso Tribunal los esposos Alfredo del Valle Álvarez y Amalia González Rubio de del Valle, a demandar en la vía ordinaria a Horacio Fernández Raudes, la nulidad y rescisión de la Sociedad "Alfredo del Valle y Compañía Limitada", porque al momento de otorgarse la escritura número treinta y cuatro de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, ante los oficios del Notario Licenciado Juan Ibarra, no estaba totalmente aportado y pagado el capital social, ya que para que funcionara la Compañía, era necesario hacer aportes proporcionales por parte de los tres socios firmantes del contrato, aportes que hasta esa fecha no había sido posible lograrlos por la negativa del socio Fernández Raudes y como de esa condición dependía el funcionamiento de dicha sociedad, había quedado disuelta por ministerio de la ley, por haberse cumplido la condición resolutoria a que estaba sujeta, lo cual debería declararse en sentencia, así como también que la finca "La Lagunilla" inscrita al nú-

mero quinientas noventa y seis, folio doscientos cuarenta y cinco, del libro séptimo de Jalapa, vuelva a inscribirse a nombre de los presentados como legítimos dueños de dicho inmueble; que no habiendo tenido vida la Sociedad, por los defectos legales apuntados, no hay absolutamente nada que liquidar entre los socios capitalistas e industrial; y que las costas son a cargo del demandado en caso de oposición infundada. Se acompañó a la demanda una certificación del Registro Civil de esta Capital, del asiento en que se encuentra registrada en el libro de personas jurídicas la Sociedad "Alfredo del Valle y Compañía Limitada". Después de haberse resuelto algunas excepciones dilatorias interpuestas por el demandado, éste contestó la demanda indicando que la negaba porque no era cierto que el capital social no haya sido pagado, ya que los demandantes como socios capitalistas aportaron diez mil quetzales consistentes en la finca "La Lagunilla" cuya explotación causó la formación de la sociedad, en la que el manifestante figura como socio industrial, y como consecuencia no estaba obligado a aportar ninguna suma como capital; que con el fin de que los trabajos se efectuasen sin ninguna demora convinieron en hacer aportaciones proporcionales las que se efectuaron, pues sin ellas la sociedad no habría seguido trabajando, pues antes de firmarse la escritura social tuvieron los tres socios una sociedad de hecho explotadora de la misma finca, por lo que la de derecho continuó sin ninguna interrupción como consecuencia de aquella, cuyas actividades fueron una realidad tangible en cortes de madera y su venta a diferentes personas; que la nulidad y rescisión demandadas carecen de derecho porque un documento nulo no puede ser rescindible, por lo que la demanda es inoperante, porque será imposible hacer una declaración conjunta o por separado de los puntos demandados, y como el contrato social no es nulo ni rescindible por los motivos aducidos por los demandantes, quienes lo han cumplido en todas sus partes y así lo reconocieron en posiciones que les articuló, al negar la demanda interponía las exposiciones perentorias de falta de derecho y acción, para que al dictar sentencia se le absuelva.

En el término de prueba la parte actora aportó como tales las siguientes: a) segundo testimonio de la escritura autorizada por el Notario Juan Ibarra, en que se constituyó la Sociedad "Alfredo del Valle y Compañía Limitada", bajo las siguientes bases: que su formación era para la explotación de la finca "La Lagunilla", ya descrita, propiedad de los señores Alfredo del Valle Alvarez y Amalia González Rubio de del Valle a cuyo nombre estaba inscrita en el Registro; que la explotación comprendería en primer término la producción de maderas aserradas, para continuar tan pronto las circunstancias lo permitieran, con maderas curadas por cocimiento,

explotación de cortezas y residuos para extracción de taninos y otras sustancias, leña de trozo y rajada y cualquiera otra industria relacionada con el aprovechamiento y explotación de maderas; que el plazo de la sociedad sería de diez años y la razón o firma social la de "Alfredo del Valle y Compañía Limitada", cuyo uso corresponderá en forma indistinta a cada uno de los consocios del Valle o Fernández Raudes; que el domicilio de la sociedad estaría en esta capital, pero podrán abrirse sucursales en otros lugares, cuando fuere necesario y sea resuelto por los socios; que el capital social estaba representado por la finca "La Lagunilla" propiedad de los consocios del Valle Alvarez y González Rubio de del Valle, que aportaban a la sociedad y estaba valuada en diez mil quetzales, y que Fernández Raudes sería socio industrial; que es expresamente convenido que en cualquier caso que proceda la disolución y liquidación de la Compañía, los socios capitalistas recuperarían ipso-jure el dominio sobre la finca que aportaban; que acuerdan los socios que para iniciar las operaciones, los tres harán aportes proporcionales abriéndose a cada uno una cuenta especial. Tales aportes serán retirados tan pronto como la Compañía disponga de los fondos necesarios para el efecto; b) Certificación extendida por el Contador de la Empresa "A. del Valle & Cía. Ltda." de haber tenido a la vista el libro respectivo de donde transcribe dos actas de las juntas celebradas por los socios de la citada entidad, en las cuales aparece la comparecencia de los socios Alfredo del Valle y Amalia González Rubio de del Valle, y que el otro socio Horacio Fernández Raudes estuvo ausente sin haberse excusado. Estas actas fueron declaradas nulas posteriormente; c) repreguntas a los testigos Alberto Manella García y Antonio Silítezar Mayorga, quienes reconocieron varios recibos que extendieron por cortes de madera en diferentes meses de los años mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco en la finca "La Lagunilla". De parte del demandado las pruebas siguientes: a) Declaraciones de los testigos Alberto Manella García y Antonio Silítezar Mayorga, sobre que en algunos meses de los años de mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco, trabajaron labrando madera en la finca "La Lagunilla"; b) cinco certificaciones extendidas por el Juzgado de Paz de Jalapa de actas levantadas en el año de mil novecientos cincuenta y seis, en que igual número de personas declararon que estaban trabajando labrando y labrando madera en la finca "La Lagunilla"; c) Certificación de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades del Ministerio de Hacienda, que contiene el informe del Auditor nombrado sobre la cantidad de madera de procedencia de la finca "La Lagunilla" vendida a varios aserraderos de esta capital, durante los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, enero y

febrero de mil novecientos cincuenta y cinco; d) Certificación de las posiciones absueltas por Alfredo del Valle Alvarez el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento, a solicitud de Horacio Fernández Raudes, que contestó en sentido negativo todas las preguntas; e) certificación de la Dirección General Forestal sobre licencias para cortes de madera en la finca "La Lagunilla" solicitada por Jorge Mario Castellanos. En este estado el Juicio, la parte demandada interpuso la excepción de prescripción o caducidad de la acción de rescisión, comprendida en la demanda, la cual se admitió reservándola para resolverla en la sentencia. Para mejor fallar se ordenó la presentación de los libros de la contabilidad de la Sociedad Alfredo del Valle y Compañía Limitada, la cual hizo el Contador de la misma señor Ramiro Muñoz Peláez, habiéndose constatado por el Juez: 1o. que no se ha abierto la cuenta especial que preceptúa la cláusula BB de la escritura social; 2o. que se ha hecho balance general anualmente y no cada seis meses como se indica en la citada escritura; y 3o. que si se ha hecho el inventario anual previsto en el mismo documento. El dos de junio de mil novecientos cincuenta y ocho dictó sentencia el Juez de Primera Instancia en la cual hizo las siguientes declaraciones: con lugar la demanda ordinaria de nulidad entablada por los socios Alfredo del Valle Alvarez y Amalia González Rubio de del Valle contra su consocio Horacio Fernández Raudes; sin lugar las excepciones de falta de acción y falta de derecho; con lugar la excepción de prescripción en cuanto a la rescisión del contrato celebrado entre los demandantes y demandado para constituir la sociedad "Alfredo del Valle Alvarez y Compañía Limitada"; que no hay especial condenación en costas y manda que al estar firme este fallo se cancele la inscripción de la finca "La Lagunilla", debiendo inscribirse nuevamente a favor de los esposos del Valle. Posteriormente los actores presentaron varias certificaciones de la Contraloría de Impuestos sobre Utilidades, que ya no se tomaron en cuenta por estar dictado el fallo. El demandado interpuso los recursos de aclaración y ampliación contra la sentencia aludida y fueron declarados sin lugar. Dentro de esta incidencia la señora Amalia González Rubio de Del Valle Alvarez, presentó certificación en que se declaró legítimo el testamento de su esposo Alfredo del Valle Alvarez, por haber fallecido éste y estar instituida su heredera universal. En apelación conoció del fallo indicado la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, la que pronunció el suyo con fecha veintisiete de octubre del año próximo pasado confirmando el de primer grado, con la modificación de que la

excepción de falta de derecho se declara sin lugar en cuanto a la acción de nulidad y con lugar al referirse a la rescisión promovida. Para ese efecto consideró: que con el testimonio de la escritura pública presentada y que autorizó el notario Juan Ibarra, se prueba que los señores Alfredo del Valle Alvarez, Amalia González Rubio de del Valle y Horacio Fernández Raudes, celebraron un contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, con el fin de explotar en primer término la producción de maderas aserradas, estipulándose entre otros extremos, el siguiente: "acuerdan los socios que para iniciar las operaciones de la compañía, los tres socios harán aportes proporcionales abriéndose a cada uno una cuenta especial", y con la revisión de la contabilidad que se llevó a cabo el Juez de Primera Instancia, según consta en el acta de veintisiete de mayo del año próximo pasado, se prueba que no se ha abierto la cuenta especial a que alude la cláusula o punto BB) de la escritura social, es decir no consta la aportación proporcional que cada uno de los socios estaban obligados para poder darle inicio a las operaciones sociales. Con tales elementos de prueba se llega a la conclusión de que la acción intentada por los señores Alfredo del Valle Alvarez y Amalia González Rubio de del Valle, sobre la nulidad del contrato social ya relacionado, es procedente en derecho, no sólo porque la ley de manera terminante prescribe "no podrá otorgarse la escritura de sociedad mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido efectiva y totalmente pagado. Si se otorgare sin esa circunstancia, el contrato será nulo y los socios serán solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que por tal razón causen a terceros", sino porque esa condición fue también expresamente pactada en la escritura social; que en cuanto se refiere a la acción de rescisión del contrato de sociedad relacionado, como el demandado interpuso la excepción de caducidad y ésta efectivamente prospera porque dicha acción fue entablada después de un año de la celebración del contrato, es innecesario entrar a analizar el fondo para determinar la procedencia o improcedencia jurídica de esa acción; que en lo que hace a la excepción de falta de acción es del todo improcedente porque los actores tenían perfecto derecho a acudir ante el Juez para hacer valer las pretensiones que sostienen en su demanda a efecto de que en sentencia se decida si son o no procedentes, y la de falta de derecho no puede prosperar en cuanto a la nulidad, por las razones expuestas, pero sí es procedente contra la acción de rescisión; que procediendo la acción de nulidad del contrato de sociedad celebrado entre las partes de este juicio, la finca "La Lagunilla" que los demandantes aportaron a la sociedad, debe volver a su poder e inscribirse a su favor en el Registro de Inmuebles.

## RECURSO DE CASACION

Horacio Fernández Raudes, con auxilio del Abogado Francisco Delgadillo Zamora, interpuso el presente recurso de casación por: violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba; por contener el fallo resoluciones contradictorias, cuya aclaración fué denegada en ambas instancias; por no contener el fallo declaración sobre la pretensión contenida en las excepciones; y por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio. Se funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 3o., 4o., 5o., y 6o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y argumenta: la Sala declara la nulidad del contrato social con base en no haberse hecho las aportaciones preliminares y al mismo tiempo declara procedente la excepción de caducidad de la acción de rescisión, lo que constituye una incongruencia porque la nulidad procede contra contratos que no han existido y la rescisión contra contratos válidos, por lo que lógicamente y legalmente no puede rescindirse un contrato nulo, por lo que considera que la Sala violó los artículos 2359 y 2364 del Código Civil; 227, 228 y 232 incisos 5o. y 7o. del Decreto Gubernativo 1862, en relación con el caso de procedencia del inciso 5o.; que el fallo no contiene declaración sobre las pretensiones oportunamente reclamadas; porque al interponer las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho y de caducidad, pidió concretamente se hicieran declaraciones sobre si el contrato es nulo, no procede la rescisión y que si procede ésta, la acción ya había prescrito y caducado y el Juez y la Sala sólo hacen consideraciones sobre la nulidad, violando la ley en sus artículos 446 del Código de Comercio; 227, 228 y 232 incisos 5o., 6o. y 7o. del Decreto Gubernativo 1862 en relación con el caso de procedencia del inciso 5o. ya indicado; que al resolver la Sala que procede la nulidad del contrato social es indudable que incurrió en contradicción al declarar que la acción de rescisión demandada por los actores estaba caducada o prescrita, ya que una acción excluye a la otra y hacer de claraciones sobre ambas en sentido afirmativo de su existencia, es contradictorio, por lo que considera que la Sala violó los artículos 2359, 2364 del Código Civil; 227, 228 y 232 incisos 5o., 6o. y 7o. del Decreto Gub. 1862; que la Sala declara en cuanto a la estimación de las pruebas que indica en su considerando y para llegar a la conclusión de que la escritura social es nula, aprecia como tal la cláusula BB del contrato social, la inspección ocular practicada por el Juez en los libros de la contabilidad y la condición pactada de que para dar principio a las gestiones sociales había que hacer los aportes señalados en la citada cláusula, retirables cuando hu-

biere dinero suficiente para ello; que para hacer el estudio de la citada cláusula BB es necesario leer totalmente la escritura social y no tomar aquella en forma aislada; que de acuerdo con las leyes que regulan la formación de las sociedades, entre las obligaciones ineludibles de los socios está la de aportar un capital que puede consistir en dinero, muebles, inmuebles, derechos acciones o industria, es decir todo lo que pueda tener un valor comercial, de esa cuenta al constituirse la Sociedad "Alfede del Valle y Compañía Limitada" los integrantes convinieron en varios pactos consignados en las diferentes cláusulas de la escritura social, en la que aparecen las marcadas con letra "E" que dice: "El capital social estará representado por la finca "La Laguna", propiedad de los señores del Valle Alvarez y Gonzalez Rubio de del Valle que aportan a la Compañía y que actualmente se valúa en diez mil quetzales. El señor Fernandez, será socio industrial"; la cláusula "Q" que dice: "La sociedad se disolverá y entrará en liquidación... por infracción de los pactos sociales, es decir que está previsto el caso de que alguno de los socios faltare al cumplimiento de los pactos sociales y el camino a seguir, que no es otro que la rescisión del contrato social, y por último la cláusula "BB" que el único sentido legal que tiene es de haberse obligado los tres socios a hacer préstamos preliminares a la sociedad, pero jamás fueron el carácter de capital social a esas aportaciones, por lo que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de las tres pruebas citadas, consistente en haber omitido el estudio y apreciación de la prueba total que emana de la escritura social, concretándose a tomar como prueba únicamente la cláusula "BB" con menosprecio y olvido de las "E" y "Q" que forman parte principal del contrato; haber tomado la inspección ocular practicada por el Juez en los libros de la contabilidad, como prueba decisiva de que al no haberse consignado la cuenta especial de cada socio, la sociedad no entró en actividades, dejando a un lado las pruebas aportadas de que la sociedad sí trabajó, consistentes en las certificaciones de la Dirección General Forestal, Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, y del Juzgado de Paz de Jalapa; que la equivocación del Juzgador en declarar la nulidad del contrato social por considerar probado que el capital social no estuvo efectiva y totalmente pagado se demuestra con la misma escritura social en sus cláusulas "E" que específicamente se refiere al capital social, la "Q" que se refiere al caso de terminación del contrato social y la "BB" que establece préstamos o adelantos para dar principio a los trabajos sociales. Que el error de derecho consiste en que al estimar las tres pruebas citadas la Sala deduce hechos probados que no tienen el valor legal para llegar a demostrar la

nulidad del contrato social, pues la deducción que hace de que el capital social lo constituyen los aportes de la mencionada cláusula "BB", sin hacer mención de la "E" que contiene lo referente al capital social, es equivocada porque de ellas únicamente se deduce que los tales aportes no se efectuaron, que por esa omisión los pactos sociales aparecen infringidos y conforme a la cláusula "Q" debió haberse procedido a la rescisión del contrato social, el cual no es nulo, con lo que infringió los artículos 46 incisos 5o. y 9o. del Decreto número 314 del Congreso; 227, 228, 229 incisos 1o., 2o. y 3o., 231, 44, 45, 46, 280, 282, 284, 285, 288 inciso 1o., 293, 305, 308, 309, 312, 348 inciso 5o., 446, 448 del Código de Comercio; 1396, 1425, 1426, 1427, 1450, 2425, 2426, 2428, 2431, 2432, 2435, 2436, 2437 del Código Civil; 259, 260, 263, 269 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., y 5o., 277, 280, 281, 282, 288, 292 incisos 1o., 2o. y 3o., 293, 374, 388, 427 y 435 del Delo. Leg. 2009; 227, 228, 232 incisos 4o., 5o. y 6o., XII y XIV del Delo. Gub. 1862, en relación con el caso de procedencia del inciso 3o. citado.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

#### CONSIDERANDO:

Entre los motivos en que se funda el presente recurso se invocan los que se refieren, a que el fallo contiene resoluciones contradictorias, que en el mismo, no se hizo declaración sobre la pretensión contenida en las excepciones interpuestas; y porque es incongruente con las acciones que fueron objeto del juicio. Estos aspectos deben examinarse preferentemente por los efectos que producirían en caso de prosperar alguna de esas impugnaciones, y al respecto cabe indicar: no es verdad que el fallo de la Sala sentenciadora contenga resoluciones contradictorias, porque al confirmar los pronunciamientos del Juez en que declaró con lugar la demanda ordinaria de nulidad y lo relativo a la excepción de prescripción en la rescisión del contrato, no se resolvió el fondo de esta última acción y en esa virtud no habiendo dos resoluciones distintas, no puede darse el caso de que sean contradictorias. Todas las excepciones perentorias interpuestas por el recurrente fueron resueltas, aunque no en el sentido pretendido, por lo que no se ha omitido su resolución; y por último, tampoco existe incongruencia en el fallo, porque si hay conformidad entre lo resuelto en él y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio, toda vez que en la demanda se planteó la nulidad y rescisión del contrato y sobre esos puntos petitorios se resolvió; en consecuencia por las razones consignadas no incurrió el Tribunal en violación de los artículos 227, 228,

232 en sus incisos 6o. y 7o. del Decreto Gubernativo 1862, 2359 y 2364 del Código Civil, que son los que tienen relación con estas impugnaciones.

— II —

#### CONSIDERANDO:

En cuanto al error que se denuncia en la apreciación de la prueba cabe expresar: que la Sala sentenciadora, no obstante que estimó como plenas evidencias en la acción de nulidad del contrato social, el testimonio de la escritura de constitución de la Sociedad "Alfredo del Valle y Compañía Limitada" concretó su estudio a la cláusula "BB" de la misma que se refiere a que los socios para iniciar las operaciones de la compañía, harían aportes proporcionales abriéndose a cada uno una cuenta especial y que la revisión de la contabilidad que llevó a cabo el Juez prueba que no se abrió la cuenta especial a que alude dicha cláusula, llegando a la conclusión de que con tales elementos probatorios es procedente la acción de nulidad del contrato social, no sólo porque la ley de manera terminante prescribe que no puede otorgarse la escritura de sociedad mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido efectiva y totalmente pagado, sino porque esa condición fue también expresamente pactada en la escritura suscrita por los concurrentes. Ahora bien, no es cierto que el capital social en este caso esté constituido por las aportaciones que los socios convinieron en hacer para iniciar las operaciones de la Compañía, porque en la cláusula "E" de la escritura de referencia claramente se indica que el capital social estará representado por la finca "La Lagunilla" propiedad de los consocios del Valle Alvarez y González Rubio de del Valle, que aportaron a la compañía con el valor estimativo de diez mil quetzales, indicándose en la misma cláusula que Fernández Raudes sería el socio industrial. De esa suerte es evidente que el fundamento para reconocer la procedencia de la referida acción de nulidad es equivocado, supuesto que da un sentido diferente a la citada cláusula "BB" al conceptuar que el capital social lo constituyen las aportaciones provisionales que en ella acordaron los tres socios, omitiendo lo consignado en la precitada cláusula "E", lo que constituye un error de hecho en la estimación del mencionado instrumento público, que demuestra de manera evidente la equivocación del Tribunal juzgador; y como los demás puntos resolutivos del fallo impugnado tienen tal apreciación como fundamento, sin necesidad de examinarlos separadamente, procede declarar con lugar el recurso, para dictar el que corresponde en derecho, por haberse incurrido en violación de los artículos 281, 282 del Decreto Legislativo 2009.

## — III —

## CONSIDERANDO:

Las acciones deducidas en la demanda, tienen como fundamento, que por no haberse efectuado las aportaciones previas al inicio de las operaciones de la Compañía, no estaba totalmente pagado el capital social, por la negativa del socio Fernández Raudes y como de dicha condición dependía el funcionamiento de la sociedad, por ministerio de la ley se ha cumplido la condición resolutoria a que estaba sujeto el contrato. Conforme a la cláusula "E" de la escritura en que se constituyó la sociedad, que forma plena prueba en este caso, de manera expresa y clara se hizo constar que el capital social estaba representado por la finca "La Lagunilla" que aportaron a la compañía los socios del Valle Alvarez y González Rubio de del Valle, valuada en diez mil quetzales, y si bien también los socios acordaron hacer aportaciones proporcionales para el inicio de las operaciones, retráctiles cuando se dispusiera de los fondos necesarios, estos aportes no pueden considerarse como integrantes del capital social, puesto que éste está claramente definido en la escritura y consta de manera fehaciente que fué efectivamente pagado, toda vez que el inmueble citado pasó al dominio de la sociedad a cuyo nombre se inscribió en el Registro; de consiguiente, no es la situación prevista en el artículo 445 del Código de Comercio, la previsible en este caso por lo que no obstante estar acreditado que no se abrió en la contabilidad ninguna cuenta a este respecto, el incumplimiento en lo relativo a estas aportaciones, no puede dar lugar a la nulidad del contrato pretendida con fundamento en esa disposición legal, sino a otra acción distinta, por lo que la demanda en lo referente a la acción de nulidad, es improcedente. Artículos 281 inciso 5o., 282, 309, 310, 348 inciso 5o. del Código de Comercio; 46 incisos 5o. y 9o. del Decreto No. 314 del Congreso; 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009.

En cuanto a la acción de rescisión cabe indicar que como la parte demandada interpuso la excepción de caducidad de la misma y es efectivo que se planteó aquella después del año que señala la ley para ejercerla, es innecesaria toda consideración de fondo acerca de su procedencia o improcedencia, puesto que con tal defensa que es perfectamente admisible jurídicamente en este caso, queda destruida la acción intentada en ese sentido. Artículos 248., 249, del Decreto Legislativo 2009 y 350 del Decreto Ejecutivo 272, que reformó el artículo 2363 del Código Civil. Por razones obvias, es innecesario estudiar las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho, dadas las conclusiones de este fallo.

con lo considerado, leyes citadas y lo prescrito en los artículos 27, 518, 521, 524, del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Ejecutivo 1852, CASA la sentencia recurrida; y al resolver sobre lo principal, abuelve a Horacio Fernández Raudes, de la demanda ordinaria que sobre nulidad y rescisión de la Sociedad "Alvarez del Valle y Compañía Limitada", le entablaron los consocios Alfredo del Valle y Amalia González Rubio de del Valle. Notifíquese, repóngase el papel suplido por quien corresponde y oportunamente devuélvanse los antecedentes en la forma acostumbrada. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

— H. Morales Dardón. — G. Aguilar Fuentes. — Arnoldo Reyes. — J. F. Juárez y Aragón. — R. Sandoval Carrillo. — M. Alvarez Lobos.

## CIVIL

Ordinario seguido por José López Salvatierra contra Elisa Alvarado.

**DOCTRINA:** Es ineficaz el recurso de casación que se funda en error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando no se indica en qué consiste éste, cuáles son los elementos probatorios estimados equivocadamente y se omite citar la ley que se considere infringida, relacionada con esa impugnación, porque en tales condiciones no es posible efectuar el estudio comparativo correspondiente.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José López Salvatierra, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictada el veintitrés de septiembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Elisa Alvarado, en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

## ANTECEDENTES:

El veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho compareció ante el indicado Juzgado de Primera Instancia José López S., demandando en la vía ordinaria a Elisa Alvarado, por los siguientes hechos: que durante algún tiem-

no hizo vida marital con su demandada y de esa unión nació su menor hijo José Cruz López Alvarado y debido a la conducta que aquella observaba, se separaron completamente cuando el niño tenía tres años de edad y como a los cuatro o cinco meses de separados le hizo entrega del niño menor, pero después contra su voluntad se lo llevó; que la señora Alvarado tiene otros hijos con diferentes padres y es persona que no tiene responsabilidad para seguir teniendo en su poder a su hijo, porque acostumbra tomar licor por regla general todos los fines de semana, por cuya circunstancia abandona sus deberes de madre y compromete la seguridad, salud y moralidad del niño y además lo maltrata dándole de golpes muchas veces sin motivo, debiéndose todo a su embriaguez; y tiene noticias que en algunas ocasiones ha sido llevada a la prisión en estado de ebriedad.

Después de ofrecer pruebas de su demanda, concluyó solicitando que en sentencia se declarara: "que la señora Alvarado pierde la patria potestad sobre nuestro hijo o que se le suspenda en los derechos de esa misma patria potestad". Adjuntó certificación de la partida de nacimiento del mencionado menor. Se dio trámite a la demanda anterior y Elisa Alvarado compareció a contestarla en sentido negativo y abierto a prueba el juicio, el actor aportó como tales los testimonios de Evaristo Uribe Albuzure, Rafaela Reyes, Juan Flores Medina y Juan Francisco Loyo Rivas, cuya detalle es innecesario por la forma como se resolverá el recurso de casación interpuesto. Agotados los demás trámites, el veintisiete de junio del año próximo pasado, el Juez dictó sentencia y declaró con lugar la demanda de López Salvatierra contra Elisa Alvarado a quien suspendió en el ejercicio de la patria potestad del menor José Cruz López Alvarado, ordenando pasar al padre de este José López Salvatierra. En apelación conoció del anterior fallo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y dictó sentencia el veintitrés de septiembre del año recién pasado, en la cual revocó la de primer grado y declaró absuelta de la demanda a Elisa Alvarado, habiendo considerado, que la información testimonial recibida como única prueba, no demuestra que la demandada sea ebria consuetudinaria o que su conducta pueda calificarse de depravada, y además dichos testigos se concretaron a contestar afirmativamente algunas de las preguntas que se les dirigieron sin dar una explicación satisfactoria, por lo que no puede aceptarse su dicho con la amplitud de conocimiento que deben tener los testigos.

#### RECURSO DE CASACION

José López Salvatierra, con auxilio del Abogado Pedro Antonio Ibáñez, interpuso el presente

recurso de casación en la siguiente forma: "estimó que la Sala sentenciadora ha cometido error en la apreciación de la prueba siendo ese error de derecho y violado el artículo 201 de nuestro Código Civil incisos 3o. y 4o., por lo que basado en los casos de procedencia de los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vengo a interponer este recurso. Por los motivos expuestos a la Honorable Corte Suprema de Justicia muy atentamente pido: que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto y al resolver, casar la sentencia de la Sala por no estar ajustada a derecho".

Habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El recurso de casación por ser eminentemente técnico, requiere para su correcto planteamiento, que se cumplan determinados requisitos de forma, para poder efectuar el estudio analítico de fondo; en el presentado por José López Salvatierra, no obstante que se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, no se señala la que, a su juicio, fue estimada equivocadamente; tampoco se indica en qué consiste ese error; ni se cita ninguna ley como infringida que se relacione con la estimativa probatoria, por lo que su interposición en circunstancias tan precarias no permite hacer el estudio comparativo correspondiente, tanto más que la violación de ley también se hace derivar de la apreciación de la prueba, todo lo cual pone en evidencia la ineficacia del mencionado recurso. Artículos 506 y 518 del Decreto Legislativo 2009.

#### FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y lo que disponen los artículos 27, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso de casación, condenando al que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y devuélvase los antecedentes en la forma que corresponde. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

H. Morales Dardón. — G. Aguilar Fuentes. — Arnoldo Reyes. — J. F. Juárez y Aragón. — B. Sandoval C. — M. Alvarez Lobos.

## CIVIL

Ordinario seguido por Edelmira Yolanda García contra Carlos Alfonso Rojas y Rojas.

**DOCTRINA:** Cuando la prueba cuya validez se impugna, no sea determinante para el fallo, no procede el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfonso Rojas y Rojas, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de Apelaciones con fecha veintisiete de febrero del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por Edelmira Yolanda García contra el recurrente, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

#### ANTECEDENTES:

Con fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, Edelmira Yolanda García se presentó al Juzgado que se menciona, exponiendo: que como producto de las relaciones amorosas que sostuvo con Carlos Alfonso Rojas y Rojas, procreó un niño que responde al nombre de Orlando Ismael, a esa fecha de seis años de edad; el padre del niño no ha hecho el reconocimiento ante el Registro Civil, pero sí en acta suscrita ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Jutiapa, por lo cual demandaba la paternidad y filiación de su citado hijo. Propuso como pruebas todas los medios admitidos por la Ley y acompañó la partida de nacimiento del menor y certificación del acta relacionada. El demandado interpuso la excepción dilatoria de demanda defectuosa, con base en que no indica la actora quién será su abogado director, no señala con claridad y precisión lo que pide, ni expone cuáles son los hechos que intentará probar; la excepción fué declarada sin lugar por considerar que la actora citó sus fundamentos de derecho, ofreció probar su acción y finalmente pidió que, previos los trámites legales, se declarara que Orlando Ismael es hijo del demandado con la actora. Al contestar Rojas y Rojas la demanda lo hizo en sentido negativo, interpuso las excepciones de: a) falta de derecho, b) falta de acción, c) falta de personalidad, y d) ineficacia del documento esgrimido como fundamento de la demanda, y a su vez reconvino con acción ordinaria de nulidad, insubsistencia y falsedad del acta suscrita ante el Juez de Paz de Jutiapa, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, estimando que es nula por contener un acto de reconocimiento de hijos para lo cual la ley señala medios y formas de estricta observancia, y como consecuencia es nulo el acto convenido en la misma; es falsa el acta porque la declaración conjunta de reconocimiento de hijo al menor Orlando Ismael García fué conseguida por coacción y amenazas del propio Juez de Paz ante el que se suscribió. La contrademanda fué contestada en sentido negativo.

A la demanda se acompañaron los documentos siguientes: acta de convenio mutuo número sesenta y ocho, suscrita el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ante el Juez de Paz de Jutiapa, por la que voluntariamente Carlos Alfonso Rojas y Rojas manifiesta: "que con Edelmira Yolanda García sostuvo relaciones amorosas habiendo procreado un niño de nombre Orlando Ismael García a quien reconoce como su hijo por este acto, para quien se obliga a pasar la suma de siete quetzales mensuales en concepto de pensión alimenticia" y, certificación de la partida de nacimiento número sesenta y ocho, folio sesenticinco, del libro tercero del Registro Civil de Jutiapa, en la que aparece que Orlando Ismael García, hijo de Edelmira Yolanda García, nació el veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta a las seis horas.

Durante el término de prueba se recibieron por parte de la actora, las siguientes declaraciones: a) de Víctor Manuel Martínez García, quien manifestó: que presencié la suscripción del acta ante el Juez de Paz de Jutiapa, el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las dieciséis horas, en la que Carlos Alfonso Rojas y Rojas se comprometió voluntariamente a pasar mensualmente a Edelmira Yolanda García, la suma de siete quetzales como pensión alimenticia para su menor hijo Orlando Ismael, a quien reconoció espontáneamente en ese propio acto sin que para ello se le haya coaccionado; que Orlando Ismael siempre ha sido tratado por Carlos Alfonso Rojas y Rojas como su propio hijo y desde el nacimiento de tal menor el señor Rojas ha proveído a su subsistencia, pasándole a la madre la suma de siete quetzales mensuales como pensión alimenticia, además de proporcionarle ropa, medicinas y zapatos lo que dejó de hacer hasta hace aproximadamente siete meses; que el tres de enero —mil novecientos cincuenta y siete—, como a las trece horas, Carlos Alfonso Rojas encontró en la calle a su menor hijo Orlando Ismael y en esa ocasión le dijo: "que tal hijo" dándole seguidamente varias monedas; que Carlos Alfonso Rojas después del nacimiento de su hijo Orlando Ismael visitó con mucha frecuencia la casa de Edelmira Yolanda García con el fin de ver a su citado hijo; que lo anterior le consta "pues ese día tuvo necesidad de estar en el Juzgado de Paz y por esa circunstancia presencié lo que ha dejado dicho" por ser vecinos de la misma ciudad. Cuando se practicaban las repreguntas, el licenciado Carlos Polanco Quiroz, que presenciaba esta diligencia, se retiró manifestando que se hiciera constar su protesta por que ésta se estaba llevando a cabo sin ser presidida por el señor Juez. Agregó el testigo por repregunta: que el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, llegó al Juzgado de Paz, no sólo el exponente sino varios vecinos a exponerle al Juez una queja por un poco de

basura que les estaban botando frente a su casa. b) Declaración de Simón Yanes Grijalva, quien se produjo en sentido afirmativo al igual que el anterior, constándole la diligencia practicada ante el Juez de Paz, porque se hizo presente debido a que se le citó; no estaba dentro sino afuera sentado en una banca esperando a que lo llamaran y por esa razón oyó la diligencia. c) Declaración de Oralia Ernestina Castellanos Vivar, quien se produjo en sentido afirmativo, al igual que el anterior, así como; de María Merlos López y Berta Lina Oliveros Martínez.

Certificación de la partida de nacimiento número setecientos cuarenticinco, folio noventaicinco, libro ciento treinta y uno, en la que aparece inscrito Rubén Alfonso Vivar García, hijo de Francisco Vivar Mejía y Edelmira Yolanda García, extendida por el Registrador Civil de la ciudad de Jutiapa.

El demandado absolvió posiciones, y manifestó: que no es cierto que se niegue a dar alimentos a su menor hijo Orlando Ismael habido con Edelmira Yolanda García; que si es cierto que venía cumpliendo con sus obligaciones pactadas hasta que se le pidió judicialmente el aumento de la pensión de siete quetzales; que no reconoce como hijo suyo al menor Orlando Ismael procreado con Edelmira Yolanda García. A la actora se le dirigieron las preguntas propuestas y manifestó: que si es cierto que tiene dos niños bajo su patria potestad; que si es cierto que ejerce su guarda y patria potestad sobre sus dos hijos, el de siete años llamado Orlando Ismael y el otro más pequeño reconocido de don Francisco Vivar Mejía; que es cierto que la absolvente nunca ha podido formar un hogar definitivo con ninguno de los padres de sus hijos, pero que no ha sido culpa de ella; que es cierto que cuando citó al Juzgado de Paz al señor Rojas, fué con el objeto exclusivo de reclamarle alimentos, debido a su precaria situación económica; se interrumpió aquí esta diligencia por retirarse la absolvente y el licenciado Adolfo Alarcón Solís.

El demandado Carlos Rojas y Rojas, introdujo recurso de nulidad, con el objeto de invalidar las declaraciones de los testigos propuestos por la actora, por no haber sido presididas por el Juez titular. La actora recusó al Juez, recusación que fué declarada sin lugar, pronunciamiento mantenido por la Sala Jurisdiccional. Se señaló día para la vista. A continuación se dió trámite al recurso de nulidad, con audiencia por dos días a la actora. Pedida la enmienda del procedimiento a partir de la resolución anterior se declaró sin lugar. De esta denegatoria conoció la Sala Jurisdiccional en apelación, y revocó el auto apelado.

Con estos antecedentes el Juez dictó sentencia, en la que declaró: a) con lugar la demanda y

como consecuencia que ORLANDO ISMAEL es hijo del demandado Carlos Alfonso Rojas y Rojas, que al estar firme esta sentencia se remita copia al Registro Civil para que se haga la anotación legal en la partida de nacimiento correspondiente al menor Orlando Ismael; b) sin lugar la reconvencción entablada por Carlos Alfonso Rojas y Rojas contra Edelmira Yolanda García por improcedente; c) sin lugar por falta de prueba la excepción perentoria de falta de acción y por improcedentes las de falta de derecho y falta de personalidad y la de ineficacia del documento a que alude el demandado; y d) condena en costas al demandado.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer en apelación confirmó el fallo apelado, con base en las siguientes consideraciones: 1.— Que la acción de Edelmira Yolanda García relativa a que en sentencia se declare que Orlando Ismael es hijo de su demandado Carlos Alfonso Rojas y Rojas y de ella, como producto de las relaciones amorosas que ambos sostuvieron, se llegó a evidenciar inextenso, con las pruebas siguientes: a) con el acta número sesenta y ocho de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, levantada ante el Juez de Paz de Jutiapa, en la que admite el emplazado haber sostenido tales relaciones con aquella, habiendo procreado un niño de nombre Orlando Ismael García, a quien reconocía como su hijo por ese acto, y se obligaba a pasar la suma de siete quetzales mensuales en concepto de pensión alimenticia. Este documento, que por cierto figura firmado por él, hace plena prueba como documento auténtico, desde luego que los Jueces de Paz tienen facultad para intervenir en aquellos asuntos de carácter no contencioso y conciliatorio; por otra parte dicho instrumento reúne los requisitos legales y está vigente; b) en las posiciones que absolvió el mismo en las preguntas primera y tercera, confiesa que no es cierto que se haya negado a pasar alimentos a su indicado hijo y que ha venido cumpliendo con sus obligaciones pactadas y asimismo en ellas acepta la existencia del convenio citado en el punto a) por lo que su confesión forma una prueba en su contra, por estar debidamente prestada; c) la partida de nacimiento del repetido menor que acredita que su nacimiento tuvo lugar precisamente en la ciudad de Jutiapa, el veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta; d) las declaraciones de los señores Víctor Manuel Martínez García, Simón Yanes Grijalva, María Merlos López, Berta Lidia Oliveros Martínez y Oralia Ernestina Castellanos Vivar, a quienes les consta que el menor de que se habla siempre fué tratado por el emplazado como su propio hijo y desde su nacimiento lo ha proveído de elementos de subsistencia, así como

que visitaba la casa de la demandada, para ver a su hijo. Contestaron también satisfactoriamente a las repreguntas que les fueran dirigidas por la contraparte. He ahí que se estimen con fuerza probatoria plena, no sólo por haber prueba escrita sino posesión notoria de estado. De manera que con esa gama de pruebas, se arriba a la conclusión de que en realidad, Orlando Ismael es hijo del demandado, Carlos Alfonso Rojas y Rojas. II.—Que el señor Carlos Alfonso Rojas y Rojas, en su escrito de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, reconviene o contrademanda a la actora de nulidad, insubsistencia y falsedad del documento o acta número sesenta y ocho ya mencionada, tanto en su fondo como en su forma, arguyendo que contiene un acto de reconocimiento de hijos, para lo cual la ley señala medios y formas de estricta observancia, pero ésto no es cierto, puesto que la ley que trata de la materia, autoriza que la filiación se pueda establecer por cualquier medio legal de prueba o por la posesión notoria de estado. Otro de sus argumentos es que el Acta es falsa porque el reconocimiento de hijo consignado en ella, se obtuvo por coacción y amenazas del funcionario que la autorizó, con lo cual está admitiendo que si hizo tal reconocimiento, ya que no probó que hubiera sido coaccionado o amenazado. De esa guisa se ve que la reconvención es deleznable y por ende debe declararse sin lugar. III.—Que las excepciones perentorias de falta de derecho, falta de acción, falta de personalidad e ineficacia de la misma acta, interpuestas por el demandado Carlos Alfonso Rojas y Rojas, son improcedentes, quedando implícitamente resueltas en este sentido, al declarar con lugar la acción de la parte demandante y al desecharse la reconvención.

#### RECURSOS DE CASACION:

Carlos Alfonso Rojas y Rojas, con el auxilio del Abogado Carlos Polanco Quiroz, introdujo recurso de casación contra la sentencia de segundo grado, por estimar que hubo violación, aplicación indebida e interpretación errónea de ley; porque durante la tramitación del juicio se quebrantó substancialmente el procedimiento; y porque se incurrió en error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas; cita como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o., 2o., 3o., del artículo 505, e incisos 1o., y 4o. del artículo 507, ambos del Decreto Legislativo 2009.

Argumenta el recurrente que se ha infringido substancialmente el procedimiento, porque: 1o.) se interpuso recurso de nulidad contra algunas diligencias de prueba, recibidas a su entender, con "flagrante violación de ley", al que no se le dio trámite, sin duda por inadvertencia del Tri-

bunal; se señaló día para la vista, y contra esta resolución se pidió la enmienda del procedimiento, a efecto de tramitar previamente el recurso de nulidad que estaba pendiente, lo que hizo así el Juez de autos, pero que la Sala jurisdiccional por recurso de apelación revocó, cayendo así en el caso del inciso 1o. artículo 507 del Decreto Legislativo 2009; y en el inciso 4o., del mismo artículo y ley citados, porque con esta actitud se denegó la apertura a prueba de la incidencia de mérito; por estos motivos están violadas las leyes siguientes: Artículos XVI, Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 84, 99, 219, 220, 221 del Decreto Gubernativo 1862 y 48 en su inciso 1o., del mismo Decreto Gubernativo 1862; 7, 24, 26, 500, 501, 532 del Decreto Legislativo 2009, así como los Artículos 259, 262, 263, 264, 265 y 266 del Decreto antes citado, leyes que fueron violadas por omisión, con la negativa del Tribunal de Segunda Instancia.

Que el error de hecho en la apreciación de las pruebas nace de que la Sala sentenciadora atribuyó al documento que obra a fubo dos de los autos, —certificación del acta suscrita ante el Juez de Paz de Jutiapa el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro—, en relación con la diligencia de posiciones —folio treinta y nueve del juicio— un contenido que en realidad no tienen, pues al afirmar la Sala Sentenciadora que dichos documentos y sólo auténtico constituyen una confesión del demandado, está haciendo una afirmación cuya inexactitud resulta evidente de la lectura de ambas diligencias; más notoria al asentar "que el acta suscrita ante el señor Juez de Paz nace plena p.u.b.a como documento auténtico, desde luego que los Jueces de Paz tienen competencia para intervenir en aquellos asuntos de carácter no contencioso y conciliatorio" afirmación calante de respaldo jurídico" porque ello equivaldría a darle facultades que están reservadas por la ley a los Notarios en ejercicio, y solamente en casos muy especiales y expresamente autorizados por la ley, a ciertos funcionarios judiciales. Estima como violadas por aplicación indebida, por omisión y por interpretación errónea, las leyes contenidas en los Artículos 60, 83, 85, en sus incisos 1o., 2o., 130, 131, 136 del Decreto Gubernativo 1862, en lo que se refiere al acta suscrita ante el Juez de Paz de Jutiapa, y en cuanto al error de derecho, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 2o. y el 6, 227, 278 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o. sub-incisos I, II, III y IV; 281, 282, 288, 296, 297 incisos 1o., 2o. y 3o., 290, 300, 301, 302, 315 incisos 1o., 2o. y 3o., 340, 341, 342, 361, 364 del Decreto Legislativo 2009; Artículo 1o. Código de Notariado. En íntima relación con el error de hecho comentado, se cometió error de derecho en la apreciación de

las pruebas, el que resulta de haberle atribuido a los testigos presentados por la actora, un valor probatorio que no tienen, pues de sus declaraciones no se puede sacar la conclusión a que llega la Sala, de que se probó por aquella la posesión notoria de estado del menor cuyo reconocimiento se demandó. En el mismo error incurrió la Sala al atribuir una eficacia probatoria al acta número 68 del nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro autorizada por el Juez de Paz de Jutiapa, en relación con las posiciones que constan en diligencia del veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, folio treintinueve de los autos, a las que atribuye el valor de confesión, violando las leyes contenidas en: Artículos 277, 278 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 340, 361 párrafo 1o., del Decreto Legislativo 2009.

Se incurrió en error de hecho en la apreciación de las declaraciones de Víctor Manuel Martínez García, Simón Yanes Grijalva, María Mercedes López, Berta Lidia Oliveros Martínez y Orally Ernestina Castellanos Vivar, porque ellos no han sostenido, como lo afirma la Sala, la posesión notoria de estado del hijo cuyo reconocimiento se pide, al darle una eficacia probatoria que no tienen, con lo que se violaron las leyes contenidas en los Artículos 427, 428 incisos 1o. y 2o., 429, 430 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 431 en relación con los 259, 269, 270, 271, todos del Decreto Legislativo 2009.

El error de derecho en la apreciación de la prueba, al conceder al acta suscrita ante el Juez de Paz de Jutiapa, ya citada, el valor de documento auténtico, pues los Jueces de Paz no tienen atribuciones para autorizar contratos que pasen ante ellos y, si la ley les concede la facultad conciliatoria, ésta se encuentra delimitada por el Artículo 84 del Decreto Legislativo 2009, aclarado por el subsecuente, 85 del mismo cuerpo de leyes. El Tribunal violó los Artículos citados y 56, 60, 83, 85 inciso 2o., 130, 131, 132 Decreto Gubernativo 1862; 1o., 3o., 4o., 7o., 14, 15, 24, 26, 38, 222, 223, 268, 269, 277, 278 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., sub-incisos I, II, III y IV, 282, 288 Decreto Legislativo 2009, por omisión de los Artículos 296, 297 incisos 1o., 2o., y 3o., 298, 299, 300, 301, 303, 304 del mismo Decreto Legislativo 2009.

Se incurrió asimismo en error de derecho en la apreciación de la prueba, al haberle atribuido a ese mismo documento y a las posiciones absolutas por el recurrente, el valor conjunto de una confesión, pues claramente establece la ley los requisitos necesarios para la validez de este medio probatorio en los Artículos 340, 341, 342 y 365, que cita como violados; en las preguntas primera y tercera del interrogatorio, afirma la Sala la existencia de un reconocimiento que en realidad no existe, como consecuencia de este error de hecho, se cometió el de derecho consistente en atribuir

a dichas posiciones un valor de evidencia del cual carece legalmente, violando así todos los artículos relativos a la prueba de confesión que fueron ya citados.

Y habiendo transcurrido la vista, es procedente resolver.

#### CONSIDERANDO:

Que el recurrente invoca como fundamentos de procedencia del recurso, los casos contemplados en los incisos 1o., 2o. y 3o., del Artículo 506 Decreto Legislativo 2009, los cuales pasaremos a analizar en el orden siguiente:

#### I

##### "QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO"

Sobre este aspecto, el recurrente Rojas y Rojas afirma que la Sala se negó a conocer de "un recurso vital dentro del juicio al revocar la resolución en que el Juez de primer grado dió trámite a la nulidad de la prueba testimonial (inciso 1o. del Artículo 507 Decreto Legislativo 2009); y luego al denegar la apertura a prueba del incidente que debió haberse tramitado, se situó dentro del caso de infracción que señala el inciso 4o. del mismo artículo 507. Respecto al primer punto, la Sala no se negó a conocer del recurso de nulidad sino que, simplemente, lo denegó por extemporáneo; al conocer en apelación de la sentencia hizo omisión de tal recurso, precisamente por haber sido ya denegado. Y, en cuanto a la no apertura a prueba de un incidente que no llegó a hacer --segundo punto invocado por el recurrente--, es manifiesta la improcedencia, toda vez que, al no se admitió el recurso de nulidad que pudo generar el incidente como cuestión de trámite, menos aún podía haber la apertura a prueba de algo que no tuvo vida jurídica. El procedimiento, pues, no ha sido quebrantado en ninguno de los dos casos y, en consecuencia, no fueron infringidos los artículos XVI, Preceptos Fundamentales, 84, 99, 48 inciso 1o., 219, 220 y 231 Decreto Gubernativo 1862; 2, 24, 26, 259, 263, 263, 264, 265, 266, 500, 501 y 502 Decreto Legislativo 2009.

#### II

##### "ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS"

Error de hecho —dice el demandado— existe en el fallo por atribuir al acta levantada ante el Juez de Paz de Jutiapa un valor probatorio que no tiene, desde luego que no es documento auténtico por constar su contenido ante Juez que carece de competencia para autorizar contratos; y en relación con el acta de mérito, también se

dio a las posiciones un valor probatorio que no existe. Y, en cuanto a los testigos, siendo la prueba nula, no puede tener efectos respecto a la posesión notoria de estado. Y el error de derecho —dice Rojas y Rojas— es manifiesto cuando la Sala pretende hacer su fallo teniendo como plenas pruebas, tanto el acta número sesenta y ocho citada, como la confesión judicial y las declaraciones de los testigos, pruebas que no llenan tal fin. Respecto al acta, cabe considerar: que los Jueces de Paz son competentes para conocer en los juicios que versen sobre alimentos, cuando el importe anual no pase de trescientos quetzales y, eso precisamente, convenio sobre pensión alimenticia para un menor, es el contenido del acta. Ahora bien, como en la misma aparece reconocido Orlando Ismael como hijo del recurrente, dicho documento se aportó al juicio como principio de prueba por escrito o confesión extrajudicial; y esto lo corrobora el hecho de que se haya presentado en juicio ordinario y no directamente al Registro Civil para asentar la filiación. Las posiciones, no hacen sino convalidar el principio de prueba por escrito contenido en el acta, toda vez que el absolvente, al responder a las preguntas primera y tercera, está reafirmando no ser cierto que se haya negado a dar alimentos a su menor hijo Orlando Ismael, procreado con Edelma Yolanda García. Valoradas estas dos pruebas en el sentido indicado huelga todo comentario sobre la prueba testimonial desde luego que pasa a último término y resulta innecesaria, porque, la posesión notoria de estado ya no tiene importancia después de existir confesión plena de la filiación: con la prueba testimonial y sin ella el fallo no puede cambiar.

### III

#### "VIOLACION, APLICACION INDEBIDA O INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY"

Es notorio que el recurrente no concreta este aspecto de su recurso puesto que lo hace consistir en la infracción de procedimiento y en los errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. En tal virtud, si los dos primeros casos de pretendida procedencia del recurso fueron descartados, es obvio que no fueron violados ni aplicados indebidamente los Artículos 56, 60, 63, 85 incisos 1o. y 2o., 130, 131, 132 y 136 del Decreto Gubernativo 1862: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 7, 14, 15, 24, 26, 38, 222, 223, 224, 268, 269, 277, 278 incisos 1, 2, 3 y 4, 281, 282, 288, 298, 297 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o.; 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 315 incisos 1o., 2o. y 3o.; 340, 341, 342, 361, 364, 365, 427, 428 incisos 1o. y 2o.; 429, 430 y 431 Decreto Legislativo 2009.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los Artículos 27, 506, 507, 511, 512, 521, 523 y 524 Decreto Legislativo 2009; 227, 228, 232, 233, 234 y 235 Decreto Gubernativo 1862; declara: a) SIN LUGAR el recurso de casación; b) condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de VEINTICINCO QUETZALES sustituible por ocho días de prisión simple en caso de insolvencia. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la Sala de origen (Ponencia del Magistrado Romeo Sandoval Carrillo).

II. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnaldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra Edgar Augusto Ortiz Rodríguez, por el delito de hurto.

**DOCTRINA:** La apreciación equivocada de la declaración de uno de los testigos examinados, no es suficiente para determinar la casación del fallo recurrido, siempre que los demás elementos estimados con valor probatorio, integren la plena evidencia de la culpabilidad del reo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de enero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el ocho de julio del año próximo pasado, en la causa que por el delito de hurto se le siguió en el Juzgado Segundo de lo Criminal de este departamento.

#### ANTECEDENTES:

El siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Jefe del Departamento Judicial de la Policía Nacional, puso a disposición del Juez Primero de Paz de esta ciudad a Edgar Ortiz Rodríguez, quien fue capturado el día anterior a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos, por dos agentes de ese departamento, en virtud de haber resultado el conductor de la camioneta "sport" que había desaparecido del lugar donde la dejó estacionada su propietaria Consuelo de Doblas, ese mismo día a las once y quince minutos y quien fue detenido al chocarla con el carro del Licenciado Arturo Nuija Fernández que se encontraba estacionado en una de las calles

de la zona cuatro de esta capital. Ordenada la investigación del caso, fue ratificado el anterior parte y al ser indagado Ortiz Rodríguez, negó todas las preguntas que se le dirigieron en relación con la anterior denuncia, admitiendo que en la Jefatura del Departamento Judicial confesó haber tomado la camioneta en el lugar donde estaba estacionada, con la idea de dar un paseo, pero sin intención de apropiársela, cuando le pegaban con las manos para obligarlo a hablar. Pasadas las diligencias el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Criminal, de este departamento, se examinó a los agentes judiciales Santos Barrientos Contreras y José Gilberto Velásquez Aguirre, habiendo declarado el primero que por denuncia ante la Guardia Judicial de la señora Consuelo de Dobías en horas de la mañana del seis de febrero del año antepasado, respecto a que le había sido hurtada su camionetilla, fueron comisionados el declarante y Velásquez Aguirre para buscarla y como a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos, que iban en una camioneta urbana, por la décima avenida y calle Mariscal Cruz en la zona cuatro, vieron la camionetilla hurtada que caminaba en sentido contrario, y su compañero se bajó precipitadamente y le marcó el alio pero no obedeció su conductor, y en un carro que pasaba en ese momento la siguió, dándole alcance al llegar a la séptima avenida y vía cuatro de la zona cuatro, cuando chocó con otro carro que estaba estacionado, y como el muchacho que la tripulaba, salió huyendo, lo persiguió y lo alcanzó en una tapicería, después de lo cual llegó el declarante y juntos lo llevaron a la Guardia Judicial, donde dijo llamarse Edgar Ortiz Rodríguez y confesó que había encontrado estacionada la camionetilla y como llevaba una llave en el bolsillo con la que la hizo funcionar y sintió deseos de dar un paseo, se la llevó. En los mismos términos declaró el otro guardia judicial Velásquez Aguirre. Examinada Consuelo Guzmán de Dobías, declaró: que el día seis de febrero citado, frente a su casa de habitación, situada en la sexta calle "A" número cuatro-catorce de la zona cuatro de esta ciudad, estaba estacionada la camionetilla marca Chevrolet propiedad de su esposo Jonás Joaquín Dobías y como a las once y media su sirvienta oyó que habían arrancado dicho vehículo y le dio aviso a la declarante, por lo que salió a ver y ya no estaba la camionetilla suponiendo que se la habían robado, por lo que acudió a dar parte a la Guardia Judicial y en la tarde de ese mismo día le avisaron que ya la habían capturado juntamente con el hecho. Fardi Cabrera Mata, expuso: que como a las cuatro y media de la tarde del día indicado, en ocasión que transitaba por la décima avenida de la zona cuatro manejando un automóvil de Jaime Tavarini, un señor lo paró y le mostró un carnet de

guardia judicial y le pidió que siguieran una camionetilla que iba adelante en la misma avenida y al llegar a la sexta avenida se estrelló el vehículo perseguido contra un automóvil que estaba estacionado, y del primero salió huyendo un muchacho, que fue capturado por la guardia judicial que lo siguió, y dijo llamarse Edgar Ortiz Rodríguez. El experto designado para el caso, Celso Rojas Pineda, asignó a la camionetilla de que se trata el valor de dos mil cien quetzales. El licenciado Jorge Arturo Nuila Fernández, declaró: que su automóvil marca Buick, fue chocado estando estacionado frente a su casa por una camionetilla sport, sin que haya visto quién la manejaba, porque aunque oyó el golpe, por estar enfermo no salió de su casa, y que dejaba el hecho a disposición de los Tribunales. El experto nombrado Benjamín Martínez de la Rocha, estimó los daños causados al automóvil del Licenciado Nuila Fernández en ochocientos quetzales. En la confesión con cargos el procesado no se conformó con los que se le formularon y aunque a solicitud de las partes se abrió a prueba el proceso por el término legal, no se aportó ninguna, por lo que concluidos los demás trámites, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la cual declaró al inculcado autor del delito de hurto y le impuso la pena de cinco años de prisión correccional con las accesorias del caso y lo absolvió del de daños. En apelación conoció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y con fecha ocho de julio del año recién pasado, confirmó el fallo de primer grado, en cuanto al delito de hurto y habiéndolo revocado en lo relativo al de daños, declaró que el inculcado también era responsable como autor de esta infracción y le impuso la pena de seis meses de arresto mayor, conmutables en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Para esos efectos consideró: que su responsabilidad como autor de las infracciones indicadas, estaba plenamente probada con las declaraciones de los agentes Santos Contreras y José Gilberto Velásquez Aguirre, quienes son testigos idóneos y contestes en que sorprendieron al procesado cuando tripulaba la camioneta sport perteneciente a Jonás Joaquín Dobías y fue capturado después de haber chocado con el carro Buick propiedad de Jorge Arturo Nuila Fernández que estaba estacionado, prueba que está corroborada con las declaraciones de Fardi Cabrera Mata y con la confesión extrajudicial que acusa el parte del Jefe del Departamento Judicial que fue admitida por el propio procesado, retractándose de dicha confesión porque dijo le pegaron para que confesara, pero no existe ninguna prueba a este respecto; que en cuanto al delito de daños se ve que el procesado no iba cometiendo una acción lícita y fueron ocasionados como consecuencia del hurto y por ser la misma acción delictiva constitutiva de dos de-

lilos y haberlo estimado más favorable, le impuso separadamente las dos penas.

#### RECURSO DE CASACION:

Contra ese último fallo, el procesado Edgar Augusto Ortiz Rodríguez, con auxilio del Abogado Rafael Zea Ruano, interpuso el presente recurso por infracción de ley, que hace consistir en lo siguiente: a) en que se cometió error de derecho en la calificación del delito, al declararse que es el de hurto consumado y aplicársele la pena asignada a esta infracción, siendo que el hecho que se declaró probado es constitutivo de hurto frustrado y se le debió imponer la pena correspondiente a dos tercios de la de cinco años; b) en que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, porque como imoneos y contestes a los agentes Santos Contreras y José Gilberto Velásquez Aguirre, extremo que como puede verse de las propias declaraciones carece de exactitud; c) en que se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba de testigos, pues a las declaraciones de Santos Barrientos Contreras y Farid Cabrera Mata, se les estima como probatorias de hechos no atribuidos por ellos, concediéndoles un alcance extensivo; d) en que se cometió error de derecho al omitir las circunstancias atenuantes correspondientes a la confesión y la análoga a ésta, lo que obliga a reducir la pena en una tercera parte; y e) en que un hecho declarado probado, fue calificado y penado como delito no sienuo, pues se aplica pena por el delito inexistente de daños. Senalo como casos de procedencia los incisos 10., 30., 30 y 80, del Artículo 61 del Código de Procedimientos Penales y como leyes infringidas los artículos 16, 22 incisos 9o. y 10o., 71, 79, 404 inciso 2o. y 443 del Código Penal, los dos últimos por aplicación indebida y los restantes por no haberse aplicado; 146, 373 incisos 3o. y 4o. y 374, por aplicación indebida y 386 inciso 4o., por falta de aplicación, todos estos del Código de Procedimientos Penales, y expuso en forma extensa sus argumentaciones con respecto a cada una de las impugnaciones.

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### I

#### CONSIDERANDO:

Para guardar un orden lógico en el estudio de las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, deben examinarse preferentemente los aspectos relativos al error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba que se atribuye al Tribunal sentenciador; el recurrente hace consistir el primero, en que se toma como testigos idóneos y contestes a los Agentes de la Policía

Judicial Santos Barrientos Contreras y José Gilberto Velásquez Aguirre, quienes no sólo son denunciados del hecho investigado sino que no están de acuerdo en la manera como se verificó, ni en el tiempo en que acaeció, ya que Barrientos Contreras no estaba presente y por lo mismo no fueron ellos dos los que sorprendieron al procesado tripulando la camioneta, como lo da por probado la Sala. La primera impugnación no se acomoda a las prescripciones del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales porque dicho precepto sí reconoce valor testifical a las declaraciones prestadas por los agentes de la policía judicial, cuando se refieren a hechos de conocimiento propio, ahora sí es efectivo que el agente Barrientos Contreras, sólo participó en la conducción del inculcado después de haber sido capturado por el otro agente Velásquez Aguirre, por lo que no es testigo conforme con respecto a los hechos que se dan por probados con su declaración, la cual no llena los requisitos requeridos por el artículo 573 del Código citado, por lo que es evidente con ese motivo la infracción de esta última ley. En cuanto al error de hecho, el recurrente indica que consiste en el alcance extensivo que el Tribunal sentenciador concede a las declaraciones de Santos Barrientos Contreras y Farid Cabrera Mata, pues según lo declarado por el primero no le consta que el procesado haya sido sorprendido tripulando la camioneta, ya que llegó después que había sido capturado por Velásquez Aguirre, y como esta afirmación es exacta, indudablemente se incurrió en el citado error en la apreciación de este testimonio; con respecto a la impugnación que se hace a la declaración de Cabrera Mata no es justificada, porque de ella aparece que prestó auxilio para perseguir la camioneta suscitada y presencia la forma en que fue capturado el tripulante de la misma que resultó ser el inculcado, por lo que al estimarla con el valor probatorio que se le reconoce en el fallo recurrido, no se incurrió en el error denunciado. Ahora bien, no obstante la existencia de los errores apuntados en la apreciación probatoria del testimonio de Santos Barrientos, éstos no pueden determinar la casación del fallo de segunda instancia, porque además está basado en otros elementos que evidencian plenamente la culpabilidad del recurrente en el delito investigado.

#### II

#### CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo concluido respecto al examen de la prueba, no puede estimarse la concurrencia de la circunstancia atenuante de la confesión del reo, así como tampoco alguna que sea análoga a ella, porque la confesión extrajudicial que se tomó en cuenta, no es la única prueba que

determine la condena del procesado. De consiguiente, no existe el error de derecho denunciado sobre este aspecto, para estímar infringidos por el Tribunal sentenciador los incisos 9o. y 10 del artículo 22 y los artículos 71 y 79 del Código Penal.

### III

#### CONSIDERANDO:

Respecto al error de derecho que denuncia en la calificación del delito, el recurrente manifiesta que consiste en que se declaró que el hecho por él cometido es de hurto consumado y se trata de un hurto frustrado, puesto que fue capturado el mismo día horas más tarde de la en que tomó la camioneta sport de la señora Dobías del lugar donde estaba estacionada y en la misma zona de la ciudad donde queda la casa de dicha señora, de manera que habiéndose llevado a cabo todos los elementos del delito no llegó a la consumación por un acto independiente de su voluntad. Ahora bien, la Sala sentenciadora da por probado que el procesado, como a las once horas y treinta minutos del día seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, tomó el mencionado vehículo del lugar donde estaba estacionado y se lo llevó con el ánimo de aprovecharse de su valor, todo sin consentimiento de su propietario y que fue capturado en horas de la tarde de ese mismo día, cuando lo chocó con otro carro que estaba estacionado. Es evidente que tales hechos constituyen el delito de hurto consumado, puesto que al tomar la referida camioneta logró sustraerla de la custodia del propietario para llevarla a su poder por un tiempo que le permitió disponer libremente de ella, verificando así todos los actos de ejecución necesarios para producir tal figura delictiva, sin que pueda modificarla las circunstancias y lugar de su captura. De esa suerte, no existe error en la calificación que la Sala hizo de los hechos que declaró probados y tampoco en la pena con que sancionó al responsable. En tal virtud no existe infracción de los artículos 16 y 403 inciso 2o. del Código Penal, citados para el efecto.

### IV

#### CONSIDERANDO:

Con fundamento en el caso de procedencia del inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el interesado denuncia que en la sentencia que impugna se infringió la ley, porque un hecho que fue declarado probado, se calificó y penó como delito no siéndolo, pues para que sean punibles los daños es necesario como elemento fundamental la intención de causarlos, y en este caso no se evidenció en el proceso que haya tenido el ánimo de causar perjuicio en el

automóvil del Licenciado Nuila Fernández, y según la doctrina, no es posible su comisión por imprudencia o negligencia. Tal argumentación tendría relación con la estimativa de la prueba, puesto que para establecer la forma o circunstancia en que se cometió la infracción, tiene que recurrirse al examen de la prueba indispensablemente, por lo que resulta ineficaz la forma en que se planteó esta cuestión dentro del recurso que se resuelve, y como consecuencia, tampoco puede examinarse si el Tribunal a-quo infringió los artículos 1o. 443 y 447 del Código de Procedimientos Penales, señalados con este motivo.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo preceptuado en los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara improcedente este recurso, imponiendo al que lo interpuso quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Contra Elizondo Godoy Rojas por los delitos culposos de homicidio y lesiones.

**DOCTRINA:** Constituiría error de derecho y no de hecho, la equivocación atribuida al Juezador consistente en no haber aceptado la confesión del reo en cuanto le favorece, porque implicaría infracción de la norma procesal que determina en qué condiciones puede aceptarse esa prueba en su totalidad.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintuno de enero de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Elizondo Godoy Rojas, contra la sentencia que el cuatro de junio del año próximo pasado dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por los delitos de homicidio y lesiones se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz.

#### ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició en el Juzgado Menor de Tucurú, Alta Verapaz, el treinta de enero

de mil novecientos cincuenta y ocho por parte que diera el Sub-Jefe de la Policía Nacional Federico Amado Herrarte, de haber volcado a inmediaciones de la población, un camión de carga. Al constituirse el Juez en el lugar del accidente, comprobó que sobre la carretera que conduce a la población de Tamahú se encontraba volcado un camión y en el mismo lugar estaban heridos de gravedad Zoila Rojas de Godoy, Arnoldo Godoy Rojas y José María Botzoc Caz, el cadáver de Jesús Godoy Rojas, y en estado agónico una mujer y un menor desconocidos que resultaron llamarse Juana Sam y Santos Xol Pop respectivamente, y quienes fallecieron más tarde. Arnoldo Godoy Rojas declaró en el mismo acto, que ese día a las quince horas y treinta minutos llegaron a ese pueblo, procedentes de la aldea "La Tinta", piloteando él el camión en que venían su madre Zoila Rojas de Godoy y sus hermanos Elizondo y Jesús Godoy Rojas, una mujer, un hombre y un menor a quienes no conoce; que estacionó el vehículo mientras tomaban el almuerzo, y en seguida continuaron su camino siempre piloteando él el vehículo, pero al momento se detuvieron para cargar unos cueros y en esta ocasión su hermano Elizondo tomó el timón y a poco de caminar sucedió el accidente, sin que pueda explicarse en qué forma se produjo; que su hermano Elizondo había tomado unos tragos de licor en "La Tinta", pero el efecto no era como para que no pudiera controlar el timón. En los mismos términos se produjo Zoila Rojas de Godoy, con la única diferencia de que no dijo que su hijo Elizondo Godoy Rojas hubiera ingerido licor ese día. Elizondo Godoy Rojas declaró ser verdad que el camión fue proteado de "La Tinta" a Tucurú por su hermano Arnoldo, que en esta última población tomó él el timón y a poco de haber iniciado la marcha ocurrió el accidente el cual atribuye a que se "rompió el timón o mejor dicho la rosca que sostiene el mismo, en una parte bastante estrecha de la carretera donde transvaya", que no es cierto que haya tomado agustamente ese día sino sólo media botella de cerveza. Los expertos, Hector Lemus Chavarría y Arnoldo Ayala Castro informaron haber examinado el vehículo que sufrió el accidente, pero no pudieron hacer minucioso su examen debido a que se encontraba en una posición muy peligrosa, pues con cualquier movimiento que se le imprimiera podía deslizarse hacia el abismo e indican que comprobaron "que el volante de dirección se encuentra tirado a diez metros arriba de donde está el vehículo y consideramos que éste se desprendió a consecuencia de los golpes al embarrancarse, pero no podemos precisar qué causa pudo haber originado el vuelco, debido a que no nos fue posible examinarlo minuciosamente como lo hemos ya indicado"; agregan además que pudieron apreciar "las rodadas del vehículo volcado al lado izquierdo de di-

cha carretera, las cuales se ven bastante salidas de la vía, pero ignoramos de conformidad con nuestro parte rendido, cuál haya sido la causa del mencionado vuelco". Al recibir las diligencias el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz, decretó la prisión provisional de Elizondo Godoy Rojas, por homicidio y lesiones. El director del Hospital Nacional informó que Santos Xol Pop, Juana Sam o María Siboy Sam y José Jesús Godoy Rojas fallecieron a consecuencia de fractura de la base del cráneo y que Zoila Rojas de Godoy curaría en treinta días de asistencia médica de las lesiones que sufrió, y Arnoldo Godoy Rojas y José Botzoc Caz, en siete días, sin quedarles ninguna consecuencia. Por haberlo ordenado el Tribunal, el Juez Menor de Tucurú, asistido de los mismos expertos Lemus Chavarría y Ayala Castro practicó nueva inspección ocular en el vehículo que motivó el accidente, en cuya ocasión los expertos manifestaron "que han podido constatar que todo su mecanismo se encuentra en buen estado en cuanto a frenos y velocidades y únicamente tiene zafada de la varilla del timón, el aro del volante que fue encontrado en el suelo y que se ha de haber roto, a consecuencia de los golpes sufridos en la calda del vehículo, y que el motivo del vuelco o embarrancamiento, fue por haberse desviado el piloto de la vía o carretera".

Al elevarse la causa a plenario, el reo no se conformó con los cargos que se le formularon y continuó el procedimiento con intervención del Ministerio Público.

#### DILACION PROBATORIA:

Propuestos por la defensa se recibieron los testimonios de Humberto Pinot, Julio Suc Juárez y Florencio Caal Chocoj, quienes declararon que el día de autos el procesado no se encontraba en estado de ebriedad porque sólo había tomado dos cervezas en "La Tinta", agregando Pinot y Caal Chocoj que lo declarado les costaba porque viajaron en el camión que volcó ese día, de "La Tinta" a Tucurú. Arnoldo Godoy Rojas retractó su primera declaración, indicando que su hermano Elizondo no había tomado licor y que al así lo declaró fue porque estaba inconsciente cuando se le examinó momentos después de haber ocurrido el accidente. Ebanerger Reyes declaró haber reparado como experto mecánico, el camión y por eso puede asegurar que el accidente se debió a que una tuerca del timón "se harró" y descontroló el sistema de dirección. El Juez Menor de Tucurú informó al de Primera Instancia de la causa que el día del accidente, cuando fue conducido a la prisión, sí se encontraba en estado de ebriedad Elizondo Godoy Rojas. Se agregaron al juicio certificaciones de las partidas de defunción de Juana Sam, José Jesús Godoy Rojas y Santos Xol Pop. En su oportunidad el Juez profirió sentencia declarando que Elizondo Godoy

Rojas es autor responsable de los delitos de triple homicidio y lesiones causados por imprudencia temeraria y lo condenó a sufrir la pena de ocho años, diez meses y veinte días de prisión correccional incommutables, o sea la pena correspondiente al delito más grave aumentada en una tercera parte, pena que duplicó por haber cometido el hecho el procesado en estado de ebriedad.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado, fundándose en "que el embarrancamiento del camión se debió a que su piloto lo conducía en estado de ebriedad", presunción que deduce de las siguientes pruebas: a) declaración de Arnoldo Godoy Rojas, hermano del procesado, quien dijo que éste había tomado unos tragos el día del accidente; b) declaraciones de Julio Sue Juárez y Florencio Caal Chocooj que afirmaron constarles que ese mismo día sólo había tomado dos botellas de cerveza el procesado; y c) informe rendido por el Juez de Paz de Tzurú al de Primera Instancia de Alta Verapaz, en el sentido de que el enjuiciado se encontraba en estado de ebriedad cuando fue detenido momentos después del accidente.

#### RECURSO DE CASACION:

Elizondo Godoy Rojas, con auxilio del Abogado Francisco Delgadillo Zamora interpuso el recurso que se examina, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 10. y 80. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Denuncia que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar su confesión en lo que se refiere a que había tomado unos tragos en "La Tinta"; el informe del Juez de Paz de Tzurú; y las declaraciones de los testigos Julio Sue Juárez y Florencio Caal Chocooj, porque las aprecia en forma diminuta y en sentido contradictorio al afirmar que con ellas se prueba que el procesado había tomado unas cervezas, pero al final de la sentencia desecha estos testimonios porque a su juicio carecen de valor probatorio. También acusa error de hecho en la apreciación que la Sala hizo de su confesión en lo que se refiere al motivo del accidente, en relación a lo que declaró el testigo José Boanerges Reyes y el dictamen de los expertos Arnoldo Ayala Castro y Héctor Lémus. En cuanto se refiere al error de derecho cita como infringidos los artículos 245, 250, 364, 366, 379 incisos del 1 al 3, 564, 566, 567, 568, 570 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, 572, 573 incisos 1, 2, 3 y 4, 574, 575, 586 incisos del 1 al 6, 587, 589, 593, 594, 595, 596, 597, 600, 601, 602 incisos 2 y 7, 603, 605, 607, 608, 609 incisos del 1 al 4, 613, 614, 615 del Código de Procedimientos Penales; 60, 185, 186, 227, 228, 232 incisos 4, 5 y 6 del Decreto Gubernativo 1862. Con relación al error de hecho cita

los artículos 564, 566, 567, 569, 570 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, 572, 573 incisos 1, 2, 3 y 4, 574, 575, 586 incisos del 1 al 6, 587, 589, 593, 594, 595, 596, 597, 600, 601, 602 incisos 2 y 7, 603, 605, 607, 608, 609 incisos del 1 al 4, 613, 614, 615 del Código de Procedimientos Penales; 60, 185, 186, 227, 228, 232 incisos 4, 5 y 6 del Decreto Gubernativo 1862. Con respecto al caso de procedencia contenido en el inciso 10. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, alega que el hecho probado no es constitutivo de delito porque el accidente se debió a un desperfecto en la varilla del timón por lo que está exento de responsabilidad penal, y al no estimarlo así la Sala infringió los artículos 10., 11, 12, 13, 14 en sus incisos del 10. al 50. del Código Penal, 70. y 568 del Código de Procedimientos Penales.

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

— I —

Sostiene el recurrente que la Sala incurrió en error de hecho al estimar los testimonios de Arnoldo Godoy Rojas, Julio Sue Juárez y Florencio Caal Chocooj y su propia confesión, al deducir de estas pruebas que se encontraba en estado de ebriedad, cuando los mismos testigos indican que había tomado unos tragos y cervezas pero que no se había embriagado al extremo de no poder conducir el camión; que en el mismo error incurrió el Tribunal sentenciador en la estimación del informe emitido por el Juez de Paz de Tzurú, al afirmar que en ese documento se asienta que "el sindicado si se encontraba en estado de ebriedad cuando fue detenido momentos después del suceso", no obstante que el Juez indicó claramente que el sindicado "si se encontraba en estado de ebriedad cuando fue conducido a la prisión en esta localidad, después de sucedido el vuelco del citado vehículo".

En cuanto respecta a la primera impugnación, se advierte desde luego que carece de todo fundamento, porque la Sala no tiene por probado con los testimonios de Arnoldo Godoy Rojas, Julio Sue Juárez y Florencio Caal Chocooj y la confesión del enjuiciado, que éste hubiera estado ebrio cuando ocurrió el accidente sino simplemente que había tomado unos tragos y cervezas ese día en "La Tinta", y como así lo declararon efectivamente los mencionados testigos y lo confesó el procesado, no existe ningún error en la estimación de esta prueba. Y en lo que se refiere al informe emitido por el Juez de Paz de Tzurú indicando que el procesado si estaba ebrio cuando fue conducido a la prisión, después de ocurrido el suceso, si bien es verdad que la Sala en sus consideraciones de derecho copia equivocadamente los términos de tal informe, esa equivocación, no altera el resultado de la prueba supuesto que

según las primeras diligencias, el reo fue conducido a la prisión inmediatamente después de ocurrido el accidente.

Por otra parte, también denuncia el recurrente que la Sala incurrió en error de hecho al no aceptar su confesión en cuanto afirma que el accidente se debió a haberse zafado la rueda de la varilla del timón, lo cual está corroborado por el dicho de José Boanerges Reyes y el informe de los expertos Arnoldo Ayala y Héctor Lemus; pero de existir esta equivocación, no constituiría error de hecho sino de derecho porque implicaría infracción de las normas procesales relativas a la valoración de la prueba especialmente la que determina en qué condiciones puede aceptarse la confesión en cuanto favorece al reo, por lo que, siendo defectuoso el planteamiento en este aspecto, no es posible jurídicamente su examen. En tal virtud, el Tribunal sentenciador no incurrió en los errores de hecho que se denuncian ni en la infracción de los artículos 564, 566, 567, 568, 570 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 572, 573 incisos 1, 2, 3 y 4; 574, 575, 586 incisos del 1 al 6; 587, 589, 593, 594, 595, 596, 597, 600, 601, 602 incisos 2 y 7; 603, 605, 607, 608, 609 incisos del 1 al 4; 613, 614, 615 del Código de Procedimientos Penales, 60, 185, 186, 227, 228, 232 incisos 4, 5 y 6 del Decreto Gubernativo 1862.

## II

El error de derecho lo hace consistir el recurrente en que su confesión fue apreciada sólo en cuanto le perjudica, al estimar la Sala que con ella quedó probado que había tomado unos tragos de aguardiente y no en lo que le favorece, en cuanto a que esos tragos no fueron suficientes para anular su personalidad; que la Sala aceptó con valor probatorio, como documento auténtico, el informe emitido por el Juez de Paz de Tukurú, no obstante que no tiene aquel carácter porque no está dentro de las funciones de los Jueces de Paz la de dictaminar acerca del estado de una persona; y por último que la Sala apreció las declaraciones de los testigos Julio Sue Juárez y Florencio Casal Chocooj, en la parte que le es adversa y los desecha en lo demás.

Por lo que hace a la confesión del enjuiciado es de advertir que la impugnación no es exacta, porque ni él confesó haber tomado unos tragos ni la Sala hace esta aseveración; y en lo que se refiere al informe del Juez de Paz de Tukurú y las declaraciones de los testigos Sue Juárez y Casal Chocooj, cabe estimar que tampoco se incurrió en su apreciación en el error que se denuncia porque el Tribunal sentenciador no tuvo esos elementos como prueba directa del estado de embriaguez del procesado sino que de ellos, unidos a las demás pruebas que analiza, deduce la presunción en que basa su fallo, al considerar expresamente que "es por toda esa prueba analizada que

irremisiblemente se llega a la presunción lógica, que el embarrancamiento del camión se debió a que su piloto lo conducía en estado de ebriedad". De suerte que fundándose el fallo en esa presunción humana, no puede sostenerse que se haya incurrido en error de derecho en la estimación de las pruebas antes referidas, porque la Sala sólo las toma en consideración como indiciarias y no como directas. En tal virtud no existe la infracción de los artículos 245, 259, 364, 365, 379 incisos del 1 al 3; 564, 566, 568, 570 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 572, 573 incisos 1, 2, 3 y 4; 574, 575, 586 incisos del 1 al 6; 587, 589, 593, 594, 595, 596, 597, 600, 601, 602 incisos 2 y 7; 603, 605, 607, 608, 609 incisos del 1 al 4; 613, 614, 615 del Código de Procedimientos Penales, 60, 185, 186, 227, 228, 232 incisos 4, 5 y 6 del Decreto Gubernativo 1862.

## III

En relación con el caso de procedencia contenido en el inciso 10. del artículo 576 del Código de Procedimientos Penales, cita el interponente como infringidos los artículos 10., 11, 12, 13, 14 incisos 10., 20., 30., 40. y 50., 15 del Código Penal, 30. y 568 del Código de Procedimientos Penales, argumentando que está exento de responsabilidad penal porque el accidente no se produjo como consecuencia de una maniobra inadecuada que hubiera ejecutado, sino como resultado de un defecto en la rueda del timón, hecho que no pudo haber previsto. Sin embargo, según quedó considerado en párrafos que anteceden, el Tribunal de segunda instancia tuvo por probado que el suceso acaeció debido al estado de ebriedad en que se encontraba el piloto cuando conducía el camión; y como no pudo hacerse un nuevo examen de la prueba porque al estimarla no se incurrió en ningún vicio, teniéndose por probado que los hechos ocurrieron en la forma que lo indica el Tribunal de segunda instancia, no puede existir la infracción de las leyes citadas, toda vez que si es responsable criminalmente el que con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa, por imprudencia o negligencia, un mal que a mediar malicia, constituiría delito o falta.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ezano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

**Criminal contra Eusebio Serapio Izaguirre Paz por el delito de atentado a los Agentes de la Autoridad.**

**DOCTRINA:** Por la naturaleza técnica del recurso extraordinario de casación, es imposible su examen de fondo, cuando el recurrente no sustenta tesis alguna que se relacione con los casos de procedencia que invoca.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de enero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Eusebio Serapio Izaguirre de Paz contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el trece de diciembre del año próximo pasado, en el proceso que por el delito de atentado a los Agentes de la Autoridad se instruyó contra el presentado.

Del estudio de los autos **RESULTA:** el veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete el Subjefe de la Sub-estación de la Policía Nacional de Cubulco en el Departamento de Baja Verapaz, le dio parte al Juez Menor de la localidad que cuando los Agentes Israel Guerra Palma, Gonzalo Echeverría y Arcadio Obispo García Xicay conducían a José Abel Dubón, les salieron al encuentro Eusebio Serapio Izaguirre Paz, Florencio y Benedicto Dubón acompañados como de cien individuos, les quitaron al reo que conducían y los agredieron haciendo golpeado al Policía García Xicay, a quien le estropearon el uniforme. Examinado Israel Guerra Palma manifestó que el veinticuatro de noviembre del año ya expresado a las quince horas en cumplimiento de la orden respectiva procedieron a la captura de José Abel Dubón Estrada, quien se encontraba en la esquina de la calle real frente a la casa de José Jiménez; que cuando pasaban cerca del mercado municipal les salieron los Dubón acompañados de Izaguirre de Paz y lograron quitarles a la persona capturada; que para lograr su propósito, los delincuentes emplearon fuerza contra los agentes interviniendo muchas personas a quienes no conoce y golpearon al policía García Xicay rompiéndole la guerrera. En los mismos términos declararon Arcadio Obispo García y Gonzalo Echeverría Barrios. Filamón Alfredo

Trejo, como experto tuvo a la vista las prendas correspondientes al uniforme del policía García Xicay y constató las rasgadas que presentaba. Enrique Hernández Rivera dijo que el día domingo veinticuatro de noviembre a las quince horas, estaba con Evaristo Ramos y Juan Morente García en el Mercado Municipal cuando vieron un grupo de gente que peleaba con la policía, y oyeron que estas personas decían "arriba Ydigoístas quilemos a Abel". En igual forma se produjeron Juan Morente García y Evaristo Ramos, habiendo agregado éstos que únicamente pudieron reconocer entre los que atacaron a la policía, a Eusebio Izaguirre López, Lorenzo y Benedicto Dubón. Eliseo Martínez Sandoval, como experto en medicina dictaminó en el sentido de que Arcadio Obispo García Xicay presentaba un golpe en el pómulo derecho y una rasadura en el antebrazo del mismo lado. El treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, fue puesto a disposición del Juez Menor, Eusebio Serapio Izaguirre quien al ser indagado negó los hechos que se le atribuyen. El Doctor Manuel H. Quintero G., médico del Hospital Nacional de Salamá, informó en el sentido de que el policía García Xicay presentaba contusión al nivel de la región parietal derecha, ya curada; contusión y señal de erosiones a nivel de la cara dorsal de la muñeca derecha; que no hubo necesidad de tratamiento médico, pudiendo dedicarse a sus labores habituales; que no le quedará cicatriz visible, deformidad ni impedimento y que el tiempo de curación fue de siete días. Landelino Millán García, Filiberto Reyes Soto y Rosalío Froilán Santiago Millán dijeron que es cierto que el día de autos estuvieron con Eusebio Serapio Aguirre en la casa del Partido Reconciliación Democrática Nacional, pero que esto fue por la mañana. Eulalio García López expuso que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete a las quince horas, Aguirre se encontraba en la casa del Partido y en parecidos términos declaró Jorge Fabián Rivera. El Departamento de Estadística Judicial informó que el procesado no tiene antecedentes penales. Tomada confesión con cargos el reo no se conformó con los que se le formularon. Al evacuar el traslado el defensor del procesado, pidió que de una vez se señalara día para la vista. En virtud de auto para mejor fallar, el experto Filamón Alfredo Trejo ratificó su dictamen. Y, concluido el trámite de Primera Instancia, el Juez dictó sentencia en la que declara que Eusebio Serapio Izaguirre Paz es autor responsable del delito de atentado a los agentes de la autoridad, le impone la pena de dos años de prisión correccional conmutables en dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios y hace las demás aclaraciones de ley, dejando abierto el procedimiento contra Lorenzo y Benedicto Dubón.

Por recurso de apelación conoció del fallo de Primera Instancia, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones habiéndolo confirmado sin modificación alguna. La sentencia de Segunda Instancia se funda en la siguiente consideración: "Que la objetividad judicial del delito de atentado contra los agentes de la Autoridad, es el respeto que a ésta se debe en el ejercicio de sus funciones. Es un delito esencialmente doloso que no puede cometerse por culpa, error o ignorancia, y se comete en cuatro formas: acortando, desobedeciendo, resistiendo o intimidando a la autoridad o a sus agentes. En el caso del examen y según se observa de las consideraciones del Juez y que se han dejado transcritas en la historia de esta sentencia, la sentencia se funda en presunciones y estando los hechos debidamente probados y siendo ciertos, a esta Sala, no le es dable canjiarlos para llegar a la conclusión que quiere la parte apelante y estando la condena impuesta de acuerdo con lo que establece el Arto. 144 del Código Penal, en relación con los Artos. 142 y 143 del mismo código, sólo procede confirmar la sentencia apelada".

En síntesis el recurrente expone: que la Sala sentenciadora aceptó las presunciones de hombre apreciadas por el Juez, sin que estén probados los hechos en que se fundan y que él con los testimonios de Jorge Fabián Rivera y Eulio García López, demostró que el día y hora de autos se encontraba en lugar distinto al en que ocurrió el hecho.

Contra el fallo de Segunda Instancia y con el auxilio del abogado Porfirio Barrios Pérez, Eusebio Serapio Izaguirre Paz interpuso recurso extraordinario de casación por violación de ley, citó como casos de procedencia los contenidos en los incisos 4o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y como violadas los artículos 567, 568, 573, 583 inciso 1o., 584, 589, 595, 596, 597, 601, 731 y 732 del cuerpo de leyes antes mencionado.

Efectuada la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El recurso se funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos 4o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, los cuales determinan que puede interponerse recurso de casación: "cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia" y "cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarla"; pero

dada la naturaleza eminentemente técnica de la casación, esta Corte no puede estudiar el fondo del recurso interpuesto, toda vez que las argumentaciones del recurrente se concretan a rebatir la prueba, únicamente señala como violados artículos que con ella se relacionan, sin invocar para el efecto el caso de fundamentación que corresponde; no sustenta tesis alguna con respecto a los casos de procedencia que invoca ni cita ley en relación a los mismos, omisiones que este Tribunal no puede suplir.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 13 inciso b), 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 691 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycoyena.—G. Aguirre Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Contra Danilo Avila Pérez, por los delitos de daños y lesiones culposas.

**DOCTRINA:** Es improcedente el recurso de casación cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de las pruebas y de la propia argumentación del recurrente se deduce que se trata de error de hecho, pues siendo diferentes en su concepción y efectos, es necesario que exista concordancia entre la tesis del interesado y el caso invocado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por DANILO AVILA PEREZ, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el trece de marzo del año próximo pasado, en la causa que por los delitos de daños y lesiones culposas se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

## ANTECEDENTES:

En parte rendido por el Jefe de la Policía Nacional de la Sub-estación de Villa Nueva al Juez de Paz de esa localidad, de fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, se le puso en conocimiento que ese mismo día, a las catorce horas y treinta minutos a inmediaciones del puente Villalobos, la camioneta "Michatoya" conducida por José Danilo Dávila Pérez, al tratar de rebasar la camioneta "Golondrina", se le fueron los frenos y chocó con ésta y con el carro particular que piloteaba la señora Olga Mérida Aguirre, causando a ambos vehículos daños de consideración. Al instruirse las primeras diligencias, fué ratificado el anterior parte por el citado Jefe de Policía quien indicó que tuvo conocimiento del hecho por información del motorista Marco Tulio Martínez y agente de la Policía Nacional Alfredo Farfán Rodríguez, quienes al ser examinados dijeron: que supieron del accidente después de haberse producido, y cuando llegaron al lugar encontraron la camioneta "Golondrina" echada sobre la cuneta y se veía que había sido chocada en la carrocería en la parte trasera del lado izquierdo, según les informaron, por la camioneta "Michatoya", la cual también chocó con el carro particular de propiedad de la señora Aguirre, el que presentaba daños en la parte delantera y estaba totalmente sobre su derecha, presentando los tres vehículos serios desperfectos y que un pasajero de la camioneta "Michatoya" sufrió la rotura de la tibia de la pierna derecha, por lo que hubo necesidad de hospitalizarlo en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, según versión del motorista. Constituido el mencionado Juez en el lugar del accidente con el objeto de practicar inspección ocular, hizo constar el lugar donde encontró cada uno de los tres vehículos y los daños sufridos por estos y a continuación nombró expertos para su estimación a los señores José Rafael Herrera Guzmán y Román Morales, quienes cumplieron con su cometido, asentando que la camioneta "Michatoya" presentaba en la rueda derecha trasera señales de salida del líquido de frenos por habérsele volteado los empaques y que su reparación la calculaban en trescientos cincuenta quetzales; los de la camioneta "Golondrina" en trescientos cuarenta y cinco quetzales. Examinado José Gustavo Cruz Gaitán, piloto de la camioneta "Golondrina" declaró: que el día del accidente salió de Villa Nueva con rumbo a la capital como a las catorce horas y veinte minutos y al llegar al puente "El Arenal" se detuvo para que se apearan unos pasajeros, colocándose completamente a la derecha del camino, cuando se dió cuenta que la camioneta "Michatoya" lo rebasó echando sobre la cuneta el vehícu-

lo que el declarante manejaba y también se fué a estrellar con el carro color celeste lanzándolo en sentido contrario sobre la derecha como caminaba el indicado vehículo, habiéndose dado cuenta que sacaron un herido al parecer por sangre que había en la camioneta. Indagado José Danilo Avila Pérez, expresó que el accidente que se produjo con el vehículo que el indagado manejaba el día de autos, no se debió a que haya tratado de rebasar la camioneta "Golondrina", sino que ya había comenzado a bajar la pendiente de la Cruz, cuando se dió cuenta que los frenos no respondían y aunque trató de detenerse antes de llegar a la parada donde estaba estacionada la camioneta "Golondrina", le fue imposible, dada la condición de los frenos, por lo que no se hace responsable de los daños causados a dicho vehículo y al carro de la señora Aguirre, así como tampoco de las lesiones sufridas por uno de los pasajeros, ya que éste salió golpeado de la camioneta "Golondrina". Remitidas las diligencias al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Criminal, por los delitos de lesiones y daños culposos decretó la prisión provisional de José Danilo Avila Pérez y el Médico Forense del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social informó que Juan Hernández Chacón, quien ingresó a ese centro el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, presentaba fractura expuesta de la pierna derecha en su tercio medio (tibia) y que curaría en tres meses, sin que le quedara impedimento o deformidad. El reo fué excarcelado bajo fianza. Examinado Juan Hernández Chacón declaró: que el día del accidente venía de Amatitlán en la camioneta "Michatoya" y al llegar al puente del río Villa Lobos una camioneta que venía delante se estacionó en el lado derecho de la carretera y el chofer de la "Michatoya" trató de frenar pero no pudo impedir el choque con la camioneta estacionada, habiendo sufrido el declarante una lesión en la pierna derecha con el hierro de la portezuela, la cual se rompió con el impacto y que no pedía nada contra el chofer porque el accidente fué a causa de los frenos. A solicitud del Juez de la causa el experto del Juzgado de Tránsito Benjamín Martínez de la Roca, examinó la camioneta "Michatoya" el veinticuatro del mes del accidente, y después de describir los daños sufridos inclusive que los frenos estaban en mal estado a consecuencia de la rotura de los empaques de la bomba auxiliar trasera derecha, los estimó en doscientos noventa y cinco quetzales. Examinada la señora Mérida Olga Aguirre Montalvo de Aguilar, expuso: que el dos de febrero citado en ocasión que se dirigía a Amatitlán acompañada de su sobrino Jorge Luis Blanco, piloteando la declarante el automóvil de su propiedad marca "De Soto" entre los kilómetros doce y trece de la carretera, vió que venía en dirección contraria y a toda

velocidad una camioneta que al rebasar otra que estaba estacionada la colisionó y para evitar que lo hiciera con la declarante se hizo hacia el lado derecho hasta salirse de la carretera, pero a pesar de ello fué chocado su carro por la indicada camioneta que habiendo sufrido la exponente fractura en la mano izquierda y varias contusiones en diferentes partes del cuerpo, y su indicado sobrinó varias lesiones en la cara y rodilla y el carro quedó completamente destruido, que su esposo ya se constituyó acusador del responsable. Jorge Luis Blanco Aguirre se produjo en los mismos términos en lo conducente de la anterior declaración. En la confesión con cargos no se conformó el reo con ninguno de los que se le formularon, y en el término de prueba a que se abrió el proceso su defensor aportó como tales: a) Certificación del Juzgado de Tránsito de que en la Sección de Tránsito de la Policía Nacional no le aparecen antecedentes de ninguna clase al procesado; b) Certificación extendida por la Jefatura del Departamento de Tránsito, en que se transcribe la solicitud para matrícula del autobús extrarurbano propiedad de Julio Cedillo Alegría (propietario de la camioneta Michaloya) de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y que quedó autorizado para circular el cinco de marzo siguiente; y c) Testimonios de Víctor Samayoa Valenzuela, Julio Mejicanos Sandoval y Domingo Díaz López, quienes declararon en escueta sobre los siguientes hechos: que caminaban de Amatitlán para esta ciudad en la camioneta Michaloya en la fecha indicada, la cual hacía el recorrido a una velocidad normal; que de Villa Nueva salió una camioneta antes con rumbo Norte, la cual siguió la en que venían los declarantes a una distancia como de quince metros hasta la aldea Villalobos, y poco antes de entrar al puente conocido con el nombre de El Arsenal, la camioneta que marchaba delante se paró súbitamente, por lo que el conductor de la camioneta Michaloya trató de frenar dicho vehículo y al responderle los frenos para evitar un choque con la otra camioneta viró para la izquierda, momento en que fué chocada por un automóvil que marchaba en sentido contrario lanzándola sobre su derecha contra la parte lateral trasera de la camioneta que estaba estacionada sobre la carretera, la cual se dieron cuenta que tenía el nombre de Golondrina; y que después de producido el accidente y haberse bajado de la camioneta Michaloya, pudieron observar que la rueda trasera estaba mojada por líquido de frenos que se había escapado porque los empaques se habían volteado. Concluidos los demás trámites del procedimiento el Juez dictó sentencia el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual declaró absuelto al procesado de los cargos que le fueron formulados, porque los hechos cometidos se produjeron como

un mero accidente; en consulta concluyó de este fallo la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, habiéndolo improbadó y al resolver declaró que Avila Pérez es autor responsable de daños y lesiones cometidos por imprudencia simple y le impuso la pena de seis meses de arresto mayor, permitiéndole conmutarla en su totalidad a razón de quince centavos de quetzal diarios y las accesorias correspondientes. Para ese efecto consideró: que con la propia confesión del reo y las declaraciones Víctor Samayoa Valenzuela, Julio Mejicanos Sandoval, Domingo Díaz López y Juan Mejicanos Sandoval, Domingo Díaz López y Juan fiestas como presenciales, se establece plenamente que el procesado es el autor de los daños y lesiones provenientes del accidente de tránsito que dió motivo a la presente averiguación; que el reo calificó su confesión en el sentido de que no trató de rebasar la camioneta sino que ya que había comenzado a bajar la pendiente de la Cruz, se dió cuenta de que los frenos no le sostenían, que trató de detenerse antes de llegar a la parada donde estaba estacionada la camioneta "Golondrina", pero le fué imposible dada la condición de los frenos; "que la defensa trató de probar que esta irregularidad del vehículo, no le era imputable a su conductor y al efecto presentó certificación que acredita que el Departamento de Tránsito autorizó la circulación del vehículo, pero tal autorización para este caso es ineficaz como elemento de prueba porque si bien es verdad que la solicitud se hizo con fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, días antes del accidente, la autorización fué concedida hasta el cinco de marzo siguiente, es decir cuando ya había transcurrido tiempo suficiente para que se pusiera en buen estado de servicio el vehículo; que a juicio de este Tribunal si es atribuible a la falta de previsión del conductor la anomalía o mal funcionamiento de los frenos de la camioneta, con tanta mayor razón que el Reglamento de Tránsito, —artículo 119— sanciona como falta el empleo de vehículos con frenos ostensiblemente defectuosos; en este caso pudo no haber sido ostensible la anomalía, pero de todos modos acusa descuido o imprevisión del piloto, que debe calificarse como imprudencia, por lo menos simple".

#### RECURSO DE CASACION

Danilo Avila Pérez, con auxilio del Abogado Antonio Valladares y Aycinena, interpuso el presente recurso contra la sentencia de segunda instancia relacionada, fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 1o. y 6o. del artículo 575 del Código de Procedimientos Penales y cita como leyes infringidas los artículos 573 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o.; 583, 601, 602 incisos 2o. y 7o. del mismo Código y 119 del Reglamento de Tránsito.

sito y argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en los siguientes errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, así: en error de derecho: 1) al no tomar en cuenta y dar el correspondiente valor probatorio a las declaraciones de los testigos Victor Samayoa Valenzuela, Julio Mejicanos Sandoval y Domingo Díaz López, las cuales establecen que cuando inició el viaje de Amatitlán a esta ciudad, la camioneta en que los transportaba funcionó normalmente y que no fué sino hasta eso de la mitad de la pendiente que precede al puente El Arenal, que los frenos del vehículo dejaron de responder subitamente, circunstancia que no se le puede imputar como descuido o imprevisión; 2) al no darle el valor probatorio correspondiente al hecho establecido mediante la inspección ocular practicada por el Juez Instructor, de que la rueda derecha trasera del vehículo que conducía, presentaba señales de salida del líquido de frenos; 3) al no dar el valor probatorio a los informes de los expertos nombrados por el Juez de la causa y por el Juzgado de Tránsito, José Rafael Herrera Guzmán, Ruman Morales y Benjamin Martínez de la Roca "estableciendo que la rueda trasera del vehículo conducido por mí, presentaba señales de salida del líquido de frenos por habérsele volteado los empaques"; y 4) que además incurrió en el error de derecho al no hacer aplicación del artículo 601 del Código de Procedimientos Penales que obliga a apreciar en justicia el valor de las presunciones humanas deducidas de los hechos probados plenamente, como lo fué el de que los frenos se rompieron sin mediar para ello ningún descuido o imprevisión de su parte. Que incurrió en el error de hecho al estimar que la inspección practicada por el Departamento de Tránsito en la camioneta cuyos frenos se rompieron pudo haberse verificado con posterioridad al accidente y no el día treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, porque dicha autorización fué concedida hasta el cinco de marzo siguiente, pero en la solicitud en virtud de la cual fué expedida la certificación, consta que se pidió que se certificara que la inspección fué practicada el propio treinta de enero citado.

Transcurrida la vista procede resolver.

— I —

#### CONSIDERANDO:

Fundado en el caso de procedencia del inciso 8o. del artículo 876 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, concretando sus impugnaciones en la forma expresada en el párrafo que antecede. Ahora bien, de ser ciertas las infracciones consignadas en los pun-

tos 1), 2) y 3) de inmediato se advierte que constituirían errores de hecho y no de derecho como están denunciados, porque no habiéndose tomado en cuenta esas pruebas por el Tribunal sentenciador, esta omisión no implica infracción de normas relativas a la estimativa de la prueba; y toda vez que tales errores son distintos en su concepción y efectos legales, no es posible el examen de las cuestiones puntualizadas en la forma que se plantearon, pues no existe concordancia entre la tesis del interesado con el error invocado, lo cual impide hacer el estudio comparativo correspondiente por lo limitado y técnico del recurso de casación, que no permite interpretar la intención del recurrente para determinar si con alguno de los motivos expresados se infringieron los artículos 873, en todos sus incisos y 804 incisos 2o. y 7o. del Código de Procedimientos Penales, que son los únicos relacionados con las anteriores impugnaciones. Lo referente a la aplicación del artículo 601 del mismo Código, no puede constituir error de derecho en la apreciación de la prueba toda vez que la inconformidad denunciada se contrae al criterio de hecho del Tribunal sentenciador y no contra elemento probatorio alguno. De esa suerte, es evidente la ineficacia del recurso en los aspectos examinados.

También sostiene el interesado que la Sala incurrió en error de hecho al estimar que la inspección practicada por el Departamento de Tránsito previa a autorizar la circulación de la camioneta, pudo haberse verificado con posterioridad al accidente, porque aunque dicha autorización se solicitó el treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, fué concedida hasta el cinco de marzo siguiente. Efectivamente estos últimos son los únicos hechos que acredita la certificación a que hace referencia el recurrente, pues en cuanto al día en que se practicó tal revisión, fuera de lo consignado en la solicitud del interesado, ningún dato hay que establezca el día en que se inspeccionó el vehículo, y en esa virtud, no existe equivocación alguna en la apreciación de ese documento.

— II —

#### CONSIDERANDO:

Con respecto al caso de procedencia del inciso 1o. del artículo 876 del Código de Procedimientos Penales, en que también se apoya el recurso, el recurrente no expone ninguna tesis y tampoco cita como infringida alguna ley, con este motivo, a fin de propiciar su estudio, que, ante esa falta de elementos indispensable en esta clase de recursos no es posible efectuar.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo dispuesto en los artículos 874,

681, 587, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de casación de que se hizo mérito, e impone al interponente quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes). — G. Aguilar Fuentes. — J. A. Ruano Mejía. — Arpoldo Reyes. — Alb. Ruiz A. — Alberto Argueta S. — Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

**Contra Rafael Chaj García y Augusto Pérez Elías por el delito de hurto.**

**DOCTRINA:** Es ineficaz el recurso de casación cuando los motivos de la impugnación que se hace al fallo recurrido, no están comprendidos en el caso de procedencia que se cita para fundamentarlo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Rafael Chaj García y Augusto Pérez Elías, contra la sentencia que el dieciséis de junio próximo pasado dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de hurto se les instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango.

### ANTECEDENTES

El procedimiento se inició en el Juzgado de Paz de El Palmar del departamento de Quezaltenango, el veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho por denuncia presentada por Urbano Díaz Calderón, Administrador de la finca "La Mosqueta", quien manifestó que ese día a eso de las veintitres horas con cinco minutos fueron sorprendidos Rafael Chaj García y Augusto Elías, hurtando café en el beneficio húmedo de la finca que administra, capturando en ese mismo lugar al primero y al segundo en la finca "Patzulin"; que quienes sorprendieron a los sindicados fueron el denunciante, el Alcalde Auxiliar Florencio Cahucx y caporal Jorge Ocheita. El Juez practicó inspección ocular en las instalaciones de la finca "La Mosqueta" e hizo constar: que el beneficio húmedo de café está circulado de alambrado espigado, pero no presenta ninguna seguridad siendo fácil el acceso al mismo; que en una plaza encontró aproximadamente sesenta quin-

tales de café despulpado, tres sacos de brin, dos vacíos y uno con veinticinco libras de café pergamino. Que en la cerca de alambre que protege el beneficio existe un portillo por donde se supone que penetraron los acusados, y combó a medio metro de ese lugar encontró dos machetes y dos sombreros usados. José Florencio Cahucx y Jorge González Ocheita, dijeron que como ya hacía algunos días que se había estado desapareciendo café en el beneficio, el administrador les ordenó que vigilaran por la noche, y el día de autos pudieron sorprender a Rafael García y Augusto Elías, trabajadores de las fincas "Santa Marta" y "Patzulin", hurtando el café despulpado y al darse cuenta de la presencia de los declarantes se pusieron en fuga, pero lograron capturar a Chaj García y más tarde capturaron a Elías con auxilio que pidieron a la finca "Patzulin", los acusados negaron haber cometido el delito que se les imputa, manifestando Chaj García ser cierto que fue capturado a inmediaciones de la finca "La Mosqueta", pero que ello se debió a que se encontraba ebrio y no se dio cuenta cómo llegó a ese lugar. Al recibir las diligencias el Juez Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, motivó la prisión provisional de los detenidos, por el delito de hurto. El experto Arnoldo Leonel de León Rodas, valuó en seis quetzales veinticinco centavos las veinticinco libras de café despulpado que se incautó a los sindicados, Basilio Juan Freeman y José María López declararon conocer a Rafael Chaj García y Augusto Pérez Elías, como personas honradas y trabajadoras. Al elevarse la causa a plenario, los procesados no se conformaron con los cargos que se les formularon, pero a pesar de que se abrió a prueba el juicio por el término de ley, ninguna aportaron en su defensa, y en su oportunidad el Juez dictó sentencia absolutoria.

### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, conociendo en consulta, desaprobó la sentencia de primer grado y declaró que Rafael Chaj García y Augusto Pérez Elías, son autores responsables del delito de robo frustrado y los condenó a sufrir la pena de dos años ocho meses de prisión correccional incommutable e hizo las demás declaraciones de ley. Para el efecto estimó que la culpabilidad de los enjuiciados quedó debidamente probada con las declaraciones de los testigos idóneos y contestes José Florencio Cahucx y Jorge González Ocheita, así como con la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias, durante la cual pudo establecerse que los enjuiciados penetraron al lugar donde cometieron el delito, por un boquete que abrieron en la cerca de alambre que lo circunda.

## RECURSO DE CASACION:

Rafael Chaj García y Augusto Pérez Elías con auxilio del Abogado Carlos José Martínez Madrid. Interpusieron el recurso que se examina fundamentándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Sostiene que la Sala infringió los artículos 568, 581 en sus incisos 2o., 4o., 5o., 6o. y 7o. y 582 del Código de Procedimientos Penales, porque los dos únicos testigos que declararon en su contra, Florencio Cahuec y Jorge González Ocheita, no son idóneos por falta de imparcialidad, toda vez que el primero es Alcalde Auxiliar y el segundo capofal de la finca donde se dice cometido el delito y no es aplicable respecto a ellos la doctrina del artículo 582 del Código citado, porque el delito no se cometió en lugar cerrado o despoblado.

Transcurrida la vista, procede resolver.

## CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, los recurrentes impugnaron la apreciación que de la prueba hizo el Tribunal sentenciador, pero en apoyo del recurso solo citan el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere a cuando constituyendo delito los hechos que se declaran probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación. Como se ve, la única impugnación que se hace al fallo recurrido, no guarda ninguna relación con el caso de procedencia en que está basado el recurso y este defecto del planteamiento imposibilita jurídicamente su estudio, porque como se ha sostenido reiteradamente, la naturaleza extraordinaria y técnica de la casación exige que los motivos de inconformidad, estén comprendidos en el caso que sirva de apoyo al recurso, y además, porque así lo requiere en su inciso 7o. el artículo 682 del Código de Procedimientos Penales.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, ley citada y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1882 (686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DEESTIMA** el presente recurso e impone a cada uno de los interponentes la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Criminal contra Benjamín Orellana Muñoz y César Mérida Quezada, por el delito de Contrabando en el Ramo de Aduanas.

**DOCTRINA:** Las sentencias y los autos proferidos en juicios por contrabando y defraudación en el Ramo de Aduanas, causan ejecutoria si los reos o el representante del Fisco no apelan.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, tres de febrero de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Benjamín Orellana Muñoz y César Mérida Quezada, contra la sentencia que el ocho de septiembre del año próximo pasado dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de contrabando en el Ramo de Aduanas, se instruyó a los interponentes en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Marcos.

## ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve en el Juzgado de Paz de Catarina, en virtud de parte que diera Juan Pablo López Gómez, Sub-Jefe de la Guardia de Hacienda, de que en compañía del sargento Ramiro Ruiz Rodas y los guardias Benjamín Barrera Soto y Luis Alberto Chacón, capturaron a Benjamín Orellana Muñoz y César Mérida Quezada, por contrabando en el ramo de Aduanas, incautando al primero doscientos jabones marca "Colgate" y "Palmolive", y al segundo, noventa y seis jabones "Camay" y cien "Palmolive". El sargento y los agentes indicados declararon ratificando los conceptos del parte en el sentido de que los reos introdujeron al país, con procedencia mejicana, los jabones indicados sin pagar los derechos aduanales correspondientes. Benjamín Orellana Muñoz y César Mérida Quezada, al declarar en forma indagatoria negaron la imputación que se les hacía. El Juez Segundo de Primera Instancia de San Marcos, al recibir las diligencias decretó la prisión provisional de los encausados, por el delito de contrabando en el Ramo de Aduanas. El Administrador de Rentas y Aduana Departamental de San Marcos informó que los impuestos omitidos por Benjamín Orellana Muñoz ascienden a la suma de veintinueve quetzales cuarenta y cuatro centavos y los omiti-

dos por César Mérida Quezada, a la suma de veintinueve quetzales treinta y cuatro centavos. Los reos no se conformaron con los cargos que se les dedujeron al elevarse la causa a plenario y durante la dilación probatoria, a propuesta de la defensa de César Mérida Quezada, se recibieron los testimonios de Claudio Aguilera Méndez, Gerardo Villagrán Mejía, Luis Cordero Ortiz y Lucas Rafael Mérida. El primero declaró que el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, César Mérida Quezada, a las nueve horas, se encontraba en el Juzgado de Paz de Ayutla; el segundo y tercero que a la hora indicada Mérida Quezada se encontraba en una cantina a inmediaciones de la estación de los ferrocarriles; y el último, que el mismo Mérida Quezada a la hora ya mencionada se encontraba en la tienda de la propiedad del declarante.

El quince de agosto del año próximo pasado, el Juez profirió su fallo declarando que los enjuiciados son autores responsables del delito de contrabando en el Ramo de Aduanas, y los condenó a sufrir las penas de nueve meses de arresto mayor incommutables y la pecuniaria de tres mil seiscientos sesenta y seis quetzales y sesenta y siete centavos de quetzal a cada uno, e hizo las demás declaraciones correspondientes a las penas accesorias.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, conociendo en consulta, aprobó el fallo de primera instancia modificándolo en el sentido de que la pena correspondiente a cada uno de los procesados, es la de dieciocho meses de prisión correccional incommutables. Para el efecto consideró que su culpabilidad quedó plenamente establecida con los testimonios de Ramiro Ruiz Rodas, Benjamín Barrera Soto y Luis Alberto Chacón y la pena la impuso con base en el informe emitido por el Administrador de Rentas y Aduana de San Marcos, tomando en conjunto el valor que este funcionario dijo era el monto de los impuestos omitidos por cada uno de los reos.

#### RECURSO DE CASACION:

Benjamín Orellana Muñoz y César Mérida Quezada, con auxilio del Abogado Luis Emilio Anzueto, interpusieron el recurso que se examina fundamentándolo en los incisos 8o. del artículo 576 y 7o. del artículo 577 del Código de Procedimientos Penales y citan como infringidos los artículos 130, 136, 235 incisos 2o. y 7o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 1o. párrafo 2o., 4o., 570 incisos 1o. y 3o., 573, 602 incisos 2o. y 7o., 603, 735 inciso 4o. párrafo 3o. del Código de Procedimientos Penales, 411 inciso a) apartados II y III y 462 del Código de Aduanas, 6o. incisos

II y III, 411 del Código de Aduanas y 1o. del Decreto Presidencial número 335. Argumentan que el tribunal de segunda instancia quebrantó el procedimiento al conocer en consulta del fallo de primer grado, porque carecía de jurisdicción para ello de conformidad con los artículos 130 y 136 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 462 del Código de Aduanas; que cometió error de hecho en la apreciación de la prueba consistente en el parte del Sub-Jefe de la Guardia de Hacienda, Juan Pablo López Gómez, y el informe del Administrador de Rentas de San Marcos en el que indica cuál es el monto de los impuestos omitidos, porque tomó este informe en conjunto en vez de apreciarlo separadamente para cada uno de los reos, al imponer la pena correspondiente.

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Con apoyo en el inciso 7o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, los recurrentes denuncian que el tribunal sentenciador quebrantó el procedimiento al conocer en consulta de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, porque de conformidad con lo que preceptúa el artículo 462 del Código de Aduanas, las sentencias proferidas en juicios por los delitos de contrabando y defraudación en este ramo, cuando no comprendieren delitos comunes conexos, causan ejecutoria si el reo o el Fisco no apelan. Efectivamente el fallo recurrido fue dictado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, conociendo en consulta del de primera instancia, porque ni los procesados ni el representante del Fisco interpusieron apelación, y como no contiene ninguna resolución con respecto a delitos comunes, de acuerdo con el artículo citado causó ejecutoria y por consiguiente, el tribunal de segundo grado carecía en absoluto de jurisdicción para conocer del asunto, por lo que resulta manifiesto el quebrantamiento de forma denunciado, debiendo declararse procedente el recurso y anularse el fallo que lo motivó, habida cuenta de que siendo al preferirse tal fallo que se cometió la infracción, los interesados no tuvieron oportunidad de pedir la enmienda del procedimiento ante el propio tribunal sentenciador. Artículos 130, 135 y 136 del Decreto Gubernativo 1862.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 81, 222, 223, 224, 237, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 677, 679 y 688 del Código de Procedimientos Penales, CASA y anula la sentencia de segunda instancia que motivó

el recurso. Notifíquese, con certificación de lo resuelto devuélvanse los autos y apareciendo que los reos ya cumplieron la pena que les fue impuesta en primera instancia por el medio más rápido ordénese su libertad. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Euzano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Eula A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

**Críminal contra Jorge Antonio Castillo Cifuentes por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.**

**DOCTRINA:** Es ineficaz el recurso extraordinario de casación cuando se acusa conjuntamente error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, supuesto que siendo de distinta naturaleza uno y otro no es posible su examen si se omite denunciarlos con la debida separación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Castillo Cifuentes contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en el proceso que por el delito de atentado a los Agentes de la Autoridad se instruyó contra el presentado.

Del estudio de los autos RESULTA: el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete el Jefe de la Sub-estación de la Policía Nacional de Salcajá, le dio parte al Juez de la Locauidad que el día anterior como a las diecinueve horas reñían José Antonio Castillo y Darío Rodas y al notar la presencia de la Autoridad, Antonio Castillo agredió al Comisario Municipal con una navaja; que el agente Haroldo Muñoz trató de ayudar al Comisario, pero les fue imposible capturar al agresor porque Rosario Arriaga y Amanda Santizo lo impidieron entrándolo a una casa a la que la propietaria no les permitió la entrada; que Castillo y las mujeres mencionadas los insultaron; que al fugarse el referido Castillo dejó botada el arma, un cartapacio que portaba y algunos objetos más; que Rosario Arriaga, al tratar de quitarle el cartapacio aludido al agente Efraín de León, le rasgó la solapa del saco; que Darío Rodas también se presentó ante el Subjefe que-

rándose de que había sido asaltado y presentó una chumpa de cuero rasgada, unos anteojos rotos y en algunas de sus prendas de vestir, señales de la riña. Todos los objetos enumerados fueron puestos a disposición del Juez. Examinado el Agente de la Policía Nacional Haroldo Muñoz Robledo expuso: que el veintinueve de abril a las diez y nueve horas, llegó al despacho de la Jefatura de Policía un hombre desconocido quien iba asustado a dar parte de que dos hombres estaban peleando, por lo que el declarante, el Comisario Municipal Isaias de León de la Cruz y otros auxiliares se constituyeron en el Barrio San Luis de la Villa de Salcajá, lugar en que peleaban Jorge Antonio Castillo y Darío Rodas; que el primero de los nombrados al enterarse de la presencia de la autoridad, enfurecido se le fue encima al Comisario agrediendo con una navaja y ocasionándole una lesión en el brazo izquierdo; que el declarante defendió al Comisario y trató de capturar al delincuente, pero le fue imposible porque Castillo se entró a casa de Porfirio Barrios y lo defendieron las mujeres Rosario Arriaga y Amanda Santizo; que las referidas mujeres insultaron a la Autoridad; que recogieron varios objetos que fueron entregados al Juzgado Menor; que Rosario Arriaga le rompió el saco al Agente Municipal Efraín de León, por lo que fue detenida. En parecidos términos declararon Isaias de León de la Cruz y el Policía Municipal Efraín de León. Victor Darío Rodas Arriaga dijo que el día de autos como a las diez y nueve horas se encontraba a media cuadra de su casa de habitación situada en el barrio San Luis; que caminaba despacio porque adolece de una enfermedad que le impide andar de prisa; que en forma sorpresiva y por detrás lo atacó Jorge Antonio Castillo botándole de un empujón y luego se le fue para encima; que el declarante trató de detenerse, pero su agresor lo tomó de los brazos rompiéndole la chumpa y la camisa; que al golpe se le cayeron sus anteojos; que en la lucha pudo darse cuenta que su agresor portaba una navaja; que cuando peleaban llegó el auxilio compuesto por agentes de la Policía Municipal y Nacional quienes fueron su salvación; que Castillo al ver el auxilio se les fue encima agrediendo a uno de ellos, habiendo lesionado al declarante con la navaja en el pulgar de la mano derecha; que entre Castillo y el exponente existen antecedentes porque éste no está de acuerdo con que el primero tenga relaciones amorosas con una su sobrina ya que Castillo es casado; que en una ocasión en que el procesado principiaba a enamorarse a la sobrina del declarante, Amanda Santizo Rodas, llegó con abusos por lo que se vio en la necesidad de llamarle la atención, pero lejos de obedecerlo más se encaprichó valiendo de que en esa ocasión era Secretario Municipal de Salcajá, por lo que para no verse en más dificultades el declarante se

ausentó de la localidad, pero al encontrarlo Castillo lo atacó en la forma que ya ha relatado. Adolfo Manrique Gramajo declaró: que el veintinueve de abril a las diez y nueve horas cuando pasaba por el barrio San Luis, vio que Antonio Castillo por detrás empujó a Víctor Darío Rodas quien cayó al suelo. Benigno Gamboa dijo que el día y hora antes expresados cuando pasaba frente a la casa de Peña Alvarado, vio que Jorge Antonio Castillo tenía botado y asido a Víctor Darío Rodas y al llegar el auxilio, Antonio Castillo se le fue para encima a Isaias de León de la Cruz, Comisario Municipal; que el agresor tenía una navaja en la mano y le desabotó la camisa al Comisario ignorando si le causó alguna lesión; que cuando un Agente a quien no conoce trató de defender al comisario, dos mujeres se metieron a defender al agresor y en ese momento Castillo emprendió la fuga; que de las mujeres aturdidas únicamente reconoció a Rosario Arriaga. Rosendo Alvarado López declaró: que el día de autos como a las seis y media o siete de la noche cuando salía de casa de su mamá acompañado de Ricardo Rodas, vieron que Antonio Castillo tenía debajo a Víctor Darío Rodas y éste tenía la camisa y la chumpa rasgadas; que cuando Castillo vio al Auxilio que se presentaba atacó al Comisario y a dos Agentes con una navaja; que Amanda Santizo y Rosario Arriaga intervinieron en defensa del agresor proporcionándole la fuga; que vio que el delincuente dejó botada la navaja y un cartapacio. Evelia Alvarado de López dijo: que el día y hora de autos se encontraba en la puerta de la casa de su señora madre, situada en el barrio San Luis, cuando vio que Víctor Darío Rodas iba caminando despacio y en ese momento Jorge Antonio Castillo lo empujó por detrás, lo botó y se montó en él; que al caer Rodas gritó y la declarante corrió y también gritó para que vinieran a dar parte encerrándose a continuación para que su anciana madre no se diera cuenta. Ricardo Rodas dijo: que el veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete como a las seis y media o siete de la noche el declarante salía de casa de Pepa Alvarado situada en el barrio San Luis, cuando vio que Jorge Antonio Castillo tenía debajo a Víctor Darío Rodas y que éste tenía la chumpa y la camisa rotas; que en ese preciso momento llegó el Auxilio y cuando trataron de aprehender a Castillo Rodas, éste se le fue encima al Comisario Municipal Isaias de León de la Cruz; que uno de los agentes trató de defender al Comisario, momento en que intervinieron Rosario Arriaga y Amanda Santizo proporcionándole la fuga al agresor; que al salir huyendo Castillo dejó botada la navaja y un cartapacio. Indagada Rosalio Arriaga viuda de Rodríguez negó los hechos que se le atribuyen y

dijo que lo único que le sucedió fue que le quitaron un cartapacio y al llegar a dar parte la detuvieron. Examinada Rubilla Arriaga Rodas expuso que el día y hora de autos iba por la calle en que transitan las camionetas que van hacia San Cristóbal, cuando vio que una de ellas paró en una esquina y bajo Antonio Castillo, pagó su pasaje y cuando había caminado cuatro o cinco pasos lo atacaron Juan Santiago Manrique, Darío Rodas, Juan Onofre Rodas y Manuel Gramajo, lo botaron y le pegaron; que Castillo logró escaparse y corrió para la casa en que vive, en el barrio El Carmen; que ninguna autoridad se acercó y la dificultad tuvo lugar sólo entre Castillo y sus agresores; que el agredido Antonio Castillo no llevaba nada en las manos. Isabel López y David de Paz Rodríguez declararon en parecidos términos. Andrés Sicap declaró: que un día lunes sin recordar la fecha, a las siete de la noche estaba en la Comisaría Municipal cuando llegó un desconocido a pedir auxilio para capturar a Antonio Castillo porque estaba peleando con Darío Rodas; que para el efecto salieron el declarante, el Comisario Municipal y un Agente de la Policía Nacional; que al llegar al lugar del hecho, en una esquina de la casa de Juan Onofre de León encontraron a Castillo sobre Rodas estando los dos en el suelo; que inmediatamente Antonio Castillo se levantó y se le fue para encima al Comisario con una navaja en la mano; que después corrió y se entró en la casa de Porfirio Rodas, por lo que no les fue posible capturarlo; que Rosario Arriaga viuda de Rodríguez y Amanda Rodas trataban de evitar la dificultad entre los dos hombres que peleaban y al llegar el auxilio estas mismas mujeres trataron de proporcionar la fuga a Castillo; que también intervinieron cooperando con la Autoridad dos señores cuyos nombres ignora y tampoco sabe si son miembros del auxilio. El Médico Forense informó en el sentido de que Víctor Darío Rodas presentaba cicatriz de una herida producida con arma cortante, de medio centímetro de longitud a nivel de la primera y tercera falange del pulgar de la mano derecha; que curó en cinco días sin asistencia facultativa y sin secuelas médico-legales; que Isaias de León de la Cruz presentaba cicatriz de una herida producida con instrumento cortante, de dos centímetros de longitud a nivel de la piel de la cara externa, tercio medio del brazo izquierdo, que curó en cinco días sin asistencia facultativa y también sin secuelas médico-legales. Petrona Hidalgo Arriaga declaró: que el lunes veintinueve de abril entre seis y media y siete de la noche acompañada de su madre se dirigían al barrio de El Carmen, y al salir de la casa a una distancia como de quince varas vieron que reñían Víctor Darío Rodas y Jorge Antonio Castillo Cifuentes pegándole el segundo

al primero, pero como estaba oscuro no pudieron ver si tenía arma; que luego vieron acercarse a unos guardias, y ya no se enteraron en qué terminó el asunto, habiéndose retirado para evitarse dificultades. Indagada Gonzalba Amada Santizo Rodas dijo: que conoce a Rosaria Arriaga viuda de Rodríguez, Jorge Antonio Castillo Cifuentes, Isaías de León de la Cruz y Víctor Darío Rodas; que Rodas y la viuda de Rodríguez son sus tíos; que el día y hora de autos se encontraba en su casa de habitación y que no le sucedió nada extraordinario; que no vio ninguna dificultad y que no es cierto que ella y su tía hayan tratado de separar a las personas que peleaban; que demuestra su inocencia con las declaraciones de Arnulfo Soto, Feliciano Valdés y Olimpia Argueta. Las dos últimas de las personas nombradas declararon que el día y hora de autos estuvieron con la indagada en su tienda y que ésta no salió para nada. Celestino García Oroxom rindió expertaje acerca del monto a que ascienden los daños causados en las prendas de vestir. Manuel Gramajo Arriaga declaró: que el veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete entre las diez y ocho y media y diecinueve horas, vio que frente a la casa de Josefa López viuda de Alvarado había una dificultad entre Antonio Castillo y Darío Rodas, estando Rodas debajo de Castillo en el suelo y no vio si Castillo tenía arma, pero en vista de lo serio de la dificultad fue a llamar a la autoridad quien acudió al lugar en que se efectuaba la rifa; que el declarante se quedó a distancia prudencial y pudo ver que Antonio Castillo se les opuso a los guardias y luego se fugó; que no sabe si Castillo hirió o no a alguien. Indagado Jorge Antonio Castillo Cifuentes dijo que el veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete como a las seis de la tarde bajó de una camioneta en la esquina del barrio San Luis en Salcajá, donde lo estaban atalayando cuatro individuos encabezados por el Alcalde y Juez de Paz de la población, Juan Santiago Manrique Rodas y Juan Onofre Rodas, Darío Rodas y Manuel Gramajo; que estas personas lo asaltaron pegándole patadas y manadas; que viendo que sus atacantes eran cuatro trató de fugarse habiéndolo logrado pues se fue corriendo para el barrio El Carmen donde tenía su residencia, y después de eso ya no le ocurrió nada; negó todos los hechos que se le atribuyen y dijo que probaría su inocencia con los testimonios de las personas que propuso en su declaración. Reconoció como suyos un cartapacio con los documentos que contiene, un reloj y un sello, no así una navaja y otros objetos que se le pusieron a la vista; dijo que aunque la navaja tiene unas iniciales, las debe haber puesto alguna persona por hacerle daño. En el proceso aparecen certi-

ficaciones que acreditan el nombramiento de Isaías de la Cruz como Jefe de la Policía Municipal de Salcajá y de Efraín de León como Jefe de la Policía Municipal, con carácter de ad-honorem. El Departamento de Estadística Judicial informó en el sentido de que Jorge Antonio Castillo Cifuentes no tiene antecedentes penales. Se tuvo por desistidos de la acusación a Víctor Darío Rodas Arriaga e Isaías de León de la Cruz. Abierto a prueba el proceso por el término de quince días, no se rindió ninguna; y, concluido el trámite de Primera Instancia, el Juez dictó sentencia en la que declara: 1o. que Jorge Antonio Castillo Cifuentes, es autor responsable del delito de atentado a los agentes de la autoridad y le impone la pena de dos años de prisión correccional haciendo las demás declaraciones de ley; 2o. que Jorge Antonio Castillo Cifuentes es autor responsable de dos faltas contra las personas de Víctor Darío Rodas e Isaías de León de la Cruz, y de dos faltas contra la propiedad y le impone las penas de diez días de prisión simple por cada una de las primeras, y las multas de cuarenticinco centavos de quetzal por cada una de las segundas y 3o. deja abierto el procedimiento contra Rosaria Arriaga Vásquez viuda de Rodríguez y Gonzalba Amanda Santizo Rodas. En virtud de recurso de apelación, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones conoció del fallo de Primera Instancia habiéndolo confirmado en los dos primeros puntos, y revocado en lo que se refiere a dejar abierto el procedimiento contra las personas expresadas. La sentencia de Segunda Instancia en lo que se relaciona con el recurso interpuesto se funda en la siguiente consideración: "que el fallo apelado en el que el Juez de Primer Grado, declara: que Jorge Antonio Castillo Cifuentes es autor responsable del delito de atentado a los agentes de la autoridad, de dos faltas contra las personas de Víctor Darío Rodas e Isaías de León de la Cruz, así como de dos faltas contra la propiedad y le impone las penas de dos años de prisión correccional, diez días de prisión simple y diez días de prisión simple y las multas de cuarenticinco centavos y cuarenticinco centavos respectivamente, se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse, puesto que con la testimonial de los señores Benigno Gamboa, Rosendo Alvarado López, Evella Alvarado de López, Ricardo Rodas, Andrés S. cap. Petrona Hidalgo, Catalina Arriaga Hidalgo y Manuel Gramajo Arriaga ha quedado plenamente probado que el encausado, en el lugar, fecha y hora que consta en las actuaciones, agredió al Comisario Municipal de Salcajá señor Isaías de León de la Cruz con arma blanca cuando éste se encontraba en el ejercicio de sus funciones, causándole lesiones leves que según el informe médico-legal curaron en cinco días sin asistencia facultativa y sin dejar secuelas médico-legales, y daños en una chumpa que portaba, así como al señor Virgilio Darío Rodas

causándole las lesiones leves que según el Informe correspondiente curaron en cinco días sin asistencia facultativa, y sin dejar ninguna clase de secuelas y daños en una chumpa usada. Que tanto las penas corporales impuestas como las pecuniarias son las que corresponden a las infracciones cometidas y deben imponerse sin modificación alguna, pues en favor del capitulado, no existen circunstancias que agraven o atenúen su responsabilidad y aunque rindió pruebas de descargo, ésta no enerva en forma alguna la de cargo".

Contra el fallo de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Alfredo Guzmán Pineda, Jorge Antonio Castillo Cifuentes interpuso recurso de casación por violación de ley citando como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 576 del Código de Procedimientos Penales y como violados los artículos 568, 670, 571, ordinario seguido por José, Antonio, Tomasa y Vic-573, 574, 584, 581 inciso 8o. y 586 incisos 1o., 3o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales.

Efectuada la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El único caso de fundamentación en que se apoya el presente recurso extraordinario de casación, es el contenido en el inciso 8o. del artículo 576 del Código de Procedimientos Penales que establece la procedencia del indicado recurso: "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador".

El recurrente hace varias impugnaciones al fallo de Segundo Grado, las cuales pueden resumirse en la siguiente forma: que la Sala "incurrió en errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, resultando el error de hecho de documentos y actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación"; que el Tribunal aludido "cometió los errores apuntados" al estimar con valor probatoria las declaraciones de Ricardo Alvarado y Avelina Alvarado de López, cuyos nombres no aparecen en autos; que "el fallo recurrido adolece de los errores apuntados" además al estimar con valor probatorio las declaraciones de Andrés Zicap, Petrona Hidalgo y Catalina Arriaga de Hidalgo, errores en que según el presentado incurrió el Tribunal a quo, por las razones que expone.

Como puede advertirse de lo expuesto, el recurrente no indica separadamente, a lo cual está obligado, en qué consiste cada uno de los errores que invoca y en esas condiciones no es posible a esta Corte el examen de fondo de las impugnaciones a que se ha hecho referencia, para determinar si fueron o no violadas las leyes que al efecto se señalan.

La única impugnación en que sí se concreta el error a que se refiere el encartado, es la que hace cuando expresa: "al estimar idóneas las declaraciones de los señores Ricardo Alvarado López y Avelina Alvarado de López, el Tribunal de Segundo Grado cometió error de derecho". A este respecto cabe apreciar, que en el fallo recurrido no se examina declaración de ninguna persona de esos nombres pues entre los testigos de cargo se mencionan a Rosenda Alvarado López y EVELLA Alvarado de López, que según las constancias de autos fueron quienes declararon, de donde se advierte que el equivocado es el recurrente, y en todo caso, si hubiesen existido los errores que apunta el presentado, serían de hecho y no de derecho, toda vez que según se advierte de sus exposiciones, tales errores los hace consistir en que se tomó como testigos a personas que no declararon, por consiguiente, debido a las razones apuntadas tampoco es posible examinar esta impugnación.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 13 inciso b) 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 682 inciso 8o., 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DESESTIMA** el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo actuado devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Contra José Antonio González Padilla, por los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego.

**DOCTRINA:** Las presunciones humanas únicamente pueden impugnarse en casación si los hechos de que se hace derivar tal prueba indirecta no están debidamente establecidos.

—Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de febrero de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el bachiller Julio Cintrón Gálvez, en su concepto de defensor del reo José Antonio González Padilla, contra la sentencia dictada por

fecha treinta de julio del año próximo pasado, en la causa seguida a su defendido por los delitos de homicidio y disparo de armas de fuego

#### ANTECEDENTES:

El catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Jefe de la Policía Nacional de la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, dio parte al Juez de Paz local de la muerte violenta del Doctor Carlos Rosales, en los siguientes términos: que ese día a las dieciocho horas y treinta y cinco minutos, se le había informado telefónicamente del Hospital de aquella ciudad, que el Doctor Rosales había ingresado muerto a dicho Centro, por lo que inmediatamente se constituyó en el mismo; que como allí supiera que el cadáver había ingresado con procedencia de la casa de José Antonio González Padilla, acompañado de su Secretario Manuel Argerio García Soto se presentó en la casa mencionada, encontrando en ella a la esposa de González Padilla; que ésta les refirió que antes de los hechos se encontraban en la casa los señores Doctor Carlos Rosales y Héctor del mismo apellido, en compañía de su esposo José Antonio González Padilla, tomando aguardiente, habiéndose promovido una reyerta entre Héctor y su mencionado esposo; que el Doctor Carlos Rosales había intervenido para que la dificultad no pasara a más yéndose entonces el doctor y su esposo al interior de un cuartito que sirve de comedor, en donde se sentaron a la orilla de una mesa para seguir tomando, mientras que Héctor Rosales se quedó en la puerta de la cocina; que minutos después ella había oído un disparo en el comedor y al presentarse a ver lo que ocurría se dio cuenta que el Doctor Rosales estaba botado en el suelo y al otro lado también tirado en el suelo su esposo; que ella no sabía si su esposo había disparado, pero que siempre portaba un revólver; que inmediatamente dio aviso a una ambulancia para que condujera al Doctor al Hospital; que más tarde el mismo declarante juntamente con el Jefe de la Guardia Judicial José Bernabé Linares volvió a dicha casa y después de un minucioso registro encontraron el revólver dentro de un cajón de ceniza que estaba en la cocina, habiéndoles dicho la esposa de González Padilla que ella en su estado de nerviosismo había ocultado allí el arma, consistiendo ésta en un revólver treinta y dos corto, cañón de dos pulgadas, que al ser examinado apareció con tres cartuchos disparados y tres sin disparar; agregó el declarante que cuando se presentó la primera vez en la casa del suceso además de su secretario lo acompañaban dos agentes y dos personas particulares cuyos nombres habían apuntado.

Examinados el Secretario de la Policía Nacional de la Antigua Guatemala Manuel Argerio

García Soto y los agentes Felipe Hernández López y Ricardo Laríos Chávez, así como el agente de la policía judicial Mariano Meléndez Alvarado, expresaron los tres primeros haber acompañado al Jefe de la Policía Nacional Víctor Manuel Castillo Muñoz y el último al jefe de la Policía Judicial José Bernabé Linares, a la casa del hecho, escuchando la versión que del mismo hizo la esposa de José Antonio González Padilla en idéntica forma que como la refiriera el mencionado Jefe Víctor Manuel Castillo Muñoz.

El Juez instructor practicó inspección tanto en el hospital como en la casa del hecho, haciendo constar en el acta respectiva los detalles que creyó necesarios para los efectos de la pesquisa. Aparecen asimismo los informes médico-legales relativos a la autopsia practicada en el cadáver del Doctor Carlos Rosales Arriola y lesiones sufridas por Héctor Rosales Arriola y José Antonio González Padilla. En el primero se asienta que el cadáver del Doctor Rosales presentaba una herida contusa en la región superciliar izquierda dirigida en sentido transversal, que interesó los planos blandos, y una herida por arma de fuego con orificio de entrada en la cara anterior del hombro izquierdo, habiéndose producido la muerte a causa de hemorragia interna; en el segundo que Héctor Rosales Arriola sufrió dos heridas por arma de fuego sobre el hemitórax izquierdo, con trayectoria bajo la piel y tejido celular, no tardando para su curación más de siete días sin ninguna consecuencia; y en el tercero que José Antonio González Padilla sufrió contusiones con erosiones de la cara posterior del hombro izquierdo, de la región escapular derecha y de la espalda, así como erosiones de la región mastoidea y retro-auricular izquierdas y de la mejilla y párpados inferior derechos, tardando para su curación no más de siete días sin asistencia médica.

El Jefe del departamento Judicial José Bernabé Linares rindió al Tribunal un parte, informando: que a fin de prestar su cooperación en la investigación del hecho, se presentó en la casa propiedad de José Antonio González Padilla, acompañado del Jefe de la Policía local y de los agentes judiciales número catorce y ochenta y ocho; que estando en la casa la esposa del dueño señora Celia Villatoro de González, se le conminó para que dijera si su esposo poseía revólver, y aunque al principio se negó a dar toda información optó por conducirlos a la cocina en donde señaló un cajón repleto de ceniza, indicándoles que después de la tragedia ella recogió de manos de su esposo el revólver con que había causado la muerte al doctor, llevándolo al sitio en que se hallaba; que dicha arma era calibre treinta y dos de seis cartuchos, tres de los cuales estaban disparados.

Indagado José Antonio González Padilla, dijo: que el día de los hechos se encontraba en su casa de habitación acompañado de su cuñado Doctor Carlos Rosales Arriola y el hermano de éste Héctor de los mismos apellidos; que como habían estado ingiriendo licor el indagado se encontraba en estado de ebriedad, por lo que no recordaba ninguna circunstancia que hubiera podido ocurrirle; que tampoco recordaba por la misma razón haber dado muerte al Doctor Rosales Arriola ni que hubiera refido con el hermano de éste, pero que sí reconocía como de su propiedad el revólver recogido por la autoridad que se le ponía a la vista; que en su casa, aparte de las personas mencionadas, únicamente estaban su señora y sus hijos; y que los golpes que presentaba en el cuerpo no podía explicar la forma en que le hayan sido causados. Por los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego se le motivó prisión provisional oportunamente, al ser elevados los autos al Juzgado de la Instancia departamental.

Examinado Héctor Rosales Arriola, manifestó: que el día de autos a eso de las diez y siete horas con treinta minutos, en unión de su hermano Doctor Carlos Rosales Arriola y el cuñado de éste José Antonio González Padilla, llegaron a la casa del último con el objeto de que su hermano examinara a la esposa de José Antonio llamada Celia Villatoro de González, quien se encontraba algo indispuesta; que el declarante y González Padilla se tomaron unos tragos y luego el mencionado le dijo que le iba a enseñar una pistola, la cual fue a sacar de un cuarto; que luego el procesado manióbró el arma y en el preciso momento en que su hermano Carlos se unía a ellos se le disparó el revólver hiriendo a Carlos en el hombro izquierdo; que después de ese accidente, sin duda por los efectos del licor, el declarante y el encartado tuvieron una reyerta, tratando él de quitarle el revólver a González Padilla, por cuyo motivo se dispararon otros dos tiros del arma que le rozaron el costado izquierdo; que inmediatamente el deponente se levantó y se dio cuenta de que su hermano yacía en el suelo sin vida, por lo que se retiró a su casa de habitación; que su mencionado hermano no tuvo participación en reyerta alguna y que accidentalmente se le disparó el revólver a González Padilla; que en la casa solamente se encontraban los nombrados y la esposa del enjuiciado.

Habiéndose presentado voluntariamente al Tribunal Celia Villatoro de González, expresó que amparada en la ley no deseaba declarar por ser esposa de José Antonio González Padilla y conuena del Doctor Carlos Rosales Arriola; y que su presencia en el despacho se debía a que quería dejar constancia de que las declaraciones que verbalmente prestara ante las autoridades de po-

licía que llegaron a su casa el día del suceso, no las ratificaba por haberlas prestado cuando se encontraba en un estado de completa turbación.

Elevada la causa a plenario no se conformó el reo con los cargos que se le dedujeron. Abierto el proceso a prueba fueron recibidas las declaraciones de Rodolfo González Arriola, José Luis Castillo López y Jorge Reyes Quilón, quienes manifestaron conocer al encartado José Antonio González Padilla, por lo que les constaba que era un hombre de carácter pacífico y afable y de ninguna manera violento o agresivo.

Para mejor fallar el Juzgado mandó examinar a José Antonio Mansilla Figueroa, José Miranda, Tomás Trinidad Rivera Velásquez, José Luis Cuyún Valdéz y Fernando Sulecio Torres, testigos que declararon sobre la honradez, buenos antecedentes y carácter pacífico del procesado.

Al dictar sentencia, el Juzgado declaró al reo José Antonio González Padilla, autor responsable de los delitos de homicidio en la persona del Doctor Carlos Esteban Rosales Arriola y de disparo de arma de fuego cometido contra Héctor Rosales Arriola, así como de una falta contra esta misma persona imponiéndole las penas de diez años de prisión correccional por el primero, dos años de la misma calidad por el segundo y diez días de prisión simple por la falta, con carácter de incommutable la primera pena, conmutable en dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día la segunda y conmutable en su totalidad la tercera, a razón de veinticinco centavos de quetzal por día.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, estimando como prueba plena para el efecto las presunciones que hace derivar de varios hechos que en lo substancial ordena en la forma siguiente: a) haber aceptado el reo que el día y hora de autos estuvieron libando licor en su propia casa de habitación con los hermanos Rosales Arriola, sin que hubiera ninguna otra persona extraña a más de ellos y su esposa e hijos menores; b) haber sido incautado el revólver con que se cometió el homicidio con tres proyectiles disparados y tres intactas; c) haber aceptado el enjuiciado que dicha arma era de su exclusiva propiedad; d) declaración prestada en forma voluntaria por la propia esposa del procesado, ante el Juez de la causa, en la que, si bien dijo que no ratificaba las declaraciones extra-judiciales que diera ante las autoridades de las policías nacional y judicial, sí aceptó haberlas prestado, y aunque argumentó que las había dado por encontrarse en un estado de turbación no probó en forma alguna los extremos de su retractación; e) declaraciones de los Jefes Policiales Víctor Manuel Castillo y José

Bernabé Linares y por los agentes Manuel Argerio García Soto, Luis Felipe Hernández, Ricardo Laríos Chávez y Mariano Meléndez Alvarado, en cuanto a la reyerta que tuvierá el procesado con el hermano del Doctor Rosales Arriola, previa a la muerte de éste, pues aunque lo relatan lo supieron por referencia de la esposa del encartado, dicha señora sí aceptó haber dado tales declaraciones de hechos que ocurrieron en el interior de la casa; f) la circunstancia de presentar el reo contusiones en diferentes partes del cuerpo y Héctor Rosales Arriola dos heridas producidas con arma de fuego sobre el hemitórax izquierdo, lo cual conduce a aceptar como cierta la reyerta que éstos dos tuvieron y que originara la intervención y muerte violenta del Doctor Rosales Arriola a manos de González Padillo; y g) el hecho de coincidir con toda exactitud el número de cascabillos que aparecen disparados en el revólver del enjuiciado con el de las lesiones que se ocasionaron, dos de ellas a Héctor Rosales Arriola y la otra al Doctor Carlos Rosales Arriola. Que todo lo anterior descarta, plena e indudablemente, la posibilidad de que el hecho hubiera sido causado por imprudencia.

#### RECURSO DE CASACION

Con auxilio del abogado Benjamín Lemus, el defensor del reo Bachiller Julio Cintrón Gálvez, interpuso el recurso que se examina. Invoca en apoyo del mismo los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, denunciando como violados los artículos 568, 573 en todos sus incisos, 575, 582, 586 incisos 4o., 587, 589, y 593 del mismo cuerpo de leyes; 11, 13, 14 en su párrafo final y 449 del Código Penal; y 6o párrafo segundo de la Constitución de la República. Como motivos del sometimiento el recurrente expresa que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, tanto por haber concedido relevancia probatoria a la declaración prestada por la esposa del reo ante las autoridades y agentes de policía y no ante Juez competente, tal lo reconoce el propio Tribunal al darle calidad de extrajudicial, como por haber también otorgado mérito a las declaraciones de los Jefes Policiales Víctor Manuel Castillo y José Bernabé Linares y agentes Juan Manuel Argerio García Soto, Luis Felipe Hernández, Ricardo Laríos Chávez y Mariano Meléndez Alvarado, no obstante que en la misma sentencia recurrida se admite que dichas declaraciones se basan en hechos conocidos por referencia. Y que asimismo incurrió el Tribunal en error de hecho en la apreciación de la prueba, al omitir hacer mención del testimonio de Héctor Rosales Arriola, quien declaró que los hechos se sucedieron en forma accidental y relata la manera cómo se desarrollaron; y por haber sido éste testigo el

único presencial dentro de la casa al momento que tuvieron lugar los acontecimientos, al no haberse siquiera mencionado y menos reconocerle valor probatorio se ha violado el artículo 582 del Código de Procedimientos Penales. Que también ha habido violación de ley en la sentencia por haber condenado al reo sin que hubiera prueba de su culpabilidad, pues en todo caso de ser las acciones investigadas punibles constituirían hechos cometidos por imprudencia simple.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

— I —

#### CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que la Sala cometió error de derecho en la apreciación del testimonio de la esposa del enjuiciado, otorgándole relevancia probatorio no obstante su calidad de extrajudicial desde luego que no fué prestado ante Juez competente, violando con ello el artículo 573 en relación con el 344 del Código de Procedimientos Penales; y que por otra parte también se violó el párrafo segundo del artículo 6o de la Constitución, el cual previene que nadie podrá ser obligado a declarar en causa criminal contra su cónyuge o parientes legales por afinidad. En cuanto a lo primero debe advertirse que el propio Tribunal sentenciador, al consignar que la declaración que la esposa del reo diera ante las autoridades de policía tenía carácter extrajudicial, coincide precisamente con el motivo de la impugnación concretada en que no se prestó ante Juez competente con las formalidades legales; pero como en este caso, tal se ve en el fallo, no se trata de valorar su dicho en concepto de elemento de prueba directa sino antes bien de factor presuncional sumado a los otros que se enumeran, la impugnación carece de fundamento, pues bastaba el efecto para reconocerle mérito indiciario que estuviera probado — como efectivamente lo está — que la mencionada señora expresó la versión del hecho en la forma afirmada por las autoridades y agentes policíacos, sin poder justificar la retractación que intentó posteriormente. Con respecto a lo segundo menos aún existe razón para acusar violación del artículo constitucional que se citó, puesto que el haber aprovechado la referencia que hizo su esposa contra el capitulado, en manera alguna significa que se la haya obligado a prestar declaración. De consiguiente, siendo que la deducción presuncional queda al criterio de los Tribunales de Instancia, salvo que los hechos en que se fundan no estén debidamente probados, en este aspecto no se ha incurrido en el error que se denuncia ni en violación de los artículos señalados.

Error de derecho también se acusa por el recurrente en cuanto a la apreciación de las decla-

raciones de Victor Manuel Castillo, José Bernabé Linares, Manuel Argerio García Soto, Luis Felipe Hernández, Ricardo Larios Chávez y Mariano Meléndez Alvarado, alegando que el Tribunal les reconoce valor probatorio a pesar de que en la propia sentencia se admite que dichas declaraciones están basadas en hechos conocidos por referencia, con lo que se viola el artículo 586, en su inciso 4o., el Código de Procedimientos Penales. Efectivamente, tal como el Tribunal sentenciador aprecia los testimonios mencionados, sus alcances se reducen a establecer que la esposa del procesado Celia Villatoro de González relató ante ellos la forma en que se desarrollaron los hechos investigados; y de esa suerte, siendo que en este caso no puede negárseles mérito respecto a tal circunstancia que conocieron por sí mismos, no existe el error que se denuncia ni violación del artículo citado con este motivo.

Sostiene el recurrente, por otra parte, que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al omitir hacer mención de la declaración testimonial de Hector Rosales Arriola, quien expresó que los hechos sucedieron de manera accidental y relató la forma de su desarrollo. En las estimaciones de la Sala ciertamente se omite el análisis de lo declarado por él, quien a su vez fue uno de los ofendidos. Sin embargo, tomando en cuenta que son varias las deducciones presuntivas en que se basa el Tribunal para considerar responsable al reo en el grado que lo declara, sin que se haya intentado desvirtuarlas, por más que el testigo de que se trata afirme que los hechos no fueron intencionales sino producto de circunstancias accidentales, su dicho aisladamente no podría enervar las derivaciones de orden lógico que respaldan la evidencia en contrario, o sea que medió intencionalidad de parte del procesado. Por consiguiente, desde luego que en tales condiciones la omisión acusada en nada altera el presente recurso de casación, no se ha violado el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales.

## — II —

### CONSIDERANDO:

El otro caso de procedencia en que se apoya el recurso se refiere a cuando ha habido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia respecto a la infracción cometida, argumentando el recurrente que en caso de existir delito no sería doloso sino por culpa equivalente a imprudencia simple. Empero, de acuerdo con los hechos que el Tribunal da por establecidos y que según se ha expresado no pueden ser objeto de modificación, tras una reyerta con Héctor Rosales Arriola, el enjuiciado, sacando su revólver, dió muerte al Doctor

Carlos Rosales Arriola de un disparo cuando éste intervino para evitar el pleito, y lesionó levemente al primero con dos disparos más que hizo, lo que incuestionablemente constituye los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego que se deducen en la sentencia, siendo así correcta la calificación que se ha otorgado a tales hechos. Consecuentemente no violó el Tribunal los artículos 11, 13, 14 párrafo final y 449 del Código Penal; 568 y 575 del Código de Procedimientos Penales, citados al efecto.

### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE este recurso y condena a quien lo interpuso a la pena de quince días de prisión simple que podrá commutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

### INSERCIÓN:

El Señor Presidente del Tribunal Magistrado Valladares y Aycinena, votó en contra y razonará su voto. Juan Fernández C.

Señores Magistrados: Lamento disentir del voto mayoritario por el que en sentencia del caso improcedente el recurso de casación interpuesto por Julio Cintrón Gálvez, actualmente abogado en concepto de defensor del reo José Antonio González Padilla, contra el fallo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, dictada a treinta de julio del año retropróximo, en la causa segunda por el delito de homicidio y por el de disparo de arma de fuego. Muéveme a votar en contra, que encuentro que la Sala violó el artículo 573 en relación con el 344 del P.P., incurriendo en error de derecho en la apreciación del testimonio atribuido a la esposa del enjuiciado; como también que violó el segundo párrafo del Arto. 60 de la Constitución. Igualmente encuentro error de derecho y violación del Arto. 586 inciso 4o. P.P., por la apreciación de testimonios de referencia, al valorizarlos como prueba. En lo que respecta al error de hecho denunciado, concuerdo con el recurrente y hayo violación del artículo 572 P.P., porque la Sala omitió el análisis de lo declarado por Héctor Rosales Arriola, importantísimo testimonio porque él es uno de los "ofendidos", no obstante lo cual, en vez de expresarse sindicando como culpable doloso al proce-

sado, afirma que los hechos no fueron intencionales. Finalmente a mi entender, también hubo error de derecho, —como consecuencia de los demás yerros— al calificarse como intencionales, —delictuosos—, hechos culposos por imprudencia; y de ahí, que haya violación de los Arts. 11, 13, 14 párrafo final y 449 C.P., a más de 568 y 575 F.P. — Atentamente, Guatemala, 9 de febrero de 1960.

Luis Valladares y Aycinena

## CRIMINAL

Contro Albanna Escobar Najarro por los delitos culposos de homicidio y lesiones.

**DOCTRINA:** La falta de licencia para conducir vehículos de motor, no es suficiente por sí sola para calificar de temeraria la imprudencia del piloto de un camión que volcó por haberse hundido las ruedas traseras en el terreno flojo de la orilla de la carretera, porque aquella infracción de reglamento no fue la causa determinante del accidente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de febrero de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Albanna Escobar Najarro, contra la sentencia que el doce de septiembre del año próximo pasado dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por los delitos culposos de homicidio y lesiones se instruyó al interponente en el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz.

### ANTECEDENTES:

El veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho se inició el procedimiento en el Juzgado de Paz de San Pedro Carchá, por parte que dio el jefe de la Policía Municipal indicando que en la ruta número cinco voló un camión de caminos habiendo fallecido dos individuos a consecuencia de ese accidente. Inmediatamente se constituyó el Juez en el lugar del suceso e hizo constar: que en el sitio denominado "Senuc", de la finca "Campur" y entre los kilómetros doscientos sesenta y tres y doscientos sesenta y cuatro de la ruta indicada, encontró un camión volcado y los cadáveres de Juan Vélz Toc y Marcos Aldana, quienes se supone que fallecieron a consecuencia de haber quedado prensados por la palangana del camión; y estaban heridos Juan Choc Ché, Juan Pop Pop, Francisco Ché, Guadalupe Jiménez, Mateo Choc Max, Santiago Caal, Juan Ché, Antonio Coc, Andrés Chen y Chen, Pablo Caal Pop y Santiago Yaxcal, quienes expusieron que el accidente ocurrió a causa de que el conductor del vehículo se en-

contraba en estado de ebriedad, y el Juez constató que por las huellas dejadas en el camino se advierte que el accidente ocurrió a causa de que el piloto condujo el vehículo demasiado a la orilla de la carretera "pudiendo prever con la elemental diligencia el peligro que se le podía sobrevenir, siendo en consecuencia el autor del hecho, ya que había donde poder salvar el accidente". Enrique Ramírez Fernández declaró que el día del accidente iba procedente de la finca "Campur", piloteando un camión y al encontrar otro de caminos, el piloto detuvo su marcha para darle vía, no obstante que el declarante le ofreció que pasara a la izquierda, y como aquél se hizo mucho a la orilla de la carretera, cuando quiso entrar nuevamente al centro de la misma ya no pudo hacerlo porque las ruedas traseras se fueron hundiendo en la tierra suave, hasta volcar el vehículo. Fueron examinados los trabajadores de caminos que iban a bordo del camión volcado y declararon: Virgilio Flores Palacios, Reginaldo Cahuec, y César Castañeda Barcena, que el día del hecho el camión que los conducía se hizo encuentro con otro que caminaba en sentido opuesto, el cual inmediatamente dio la vía para que el vehículo que ellos tripulaban pasara a la derecha, habiendo un espacio suficiente en la carretera, pero el conductor lo hizo demasiado a la orilla saliendo de la vía por lo que las ruedas traseras fueron hundiendo en la tierra suave, lo que hizo imposible al conductor tomar nuevamente la carretera; Juan Pop Pop, Juan Choc Ché, Francisco Chen Cucul y Juan Ché Cucul dijeron que suponen que el accidente se debió a que el vehículo volcó demasiado a la derecha de la vía; Antonio Ico Toc, Pablo Caal Pop y Santiago Yaxcal, que no saben cuál haya sido la causa del accidente. Albanna Escobar Najarro al declarar en forma interrogatoria manifestó que el accidente ocurrió a causa de que al hacerse encuentro con un camión que caminaba en sentido contrario, "el piloto no apagó las luces, lo encandiló y él se aculló pensando que el terreno estaba bueno, pero que poco atrás había un suich donde bien hubiera podido darle vía, y que cuando el declarante quiso sacar el camión no le fué posible, pero todo ocurrió por el poco lugar que le dejó, que sí hubo dos muertos en el vuelco, pero no sabe cuántos heridos"; afirmó tener licencia de conductor, negó que hubiera ingerido licor ese día y aseguró haber hecho todo lo que estaba de su parte por evitar el accidente. El Director del Hospital Nacional de Cobán informó que Marcos Aldana falleció a consecuencia de la fractura de la base del cráneo y comprensión del tórax y Juan Vélz por fractura de la base del cráneo; y que las demás personas que sólo sufrieron lesiones, curaron en menos de siete días sin quedarles ningún impedimento, a excepción de Juan Ché que curó en

treinta días. Por los delitos culposos de homicidio y lesiones se decretó la prisión provisional del acusado, quien no se conformó con estos cargos al elevarse la causa a plenario y durante la dilación probatoria aportó los testimonios de Francisco González Barrientos y Carlos Winter Tot, quienes declararon conocerlo como persona honrada, de buenos antecedentes y capaz para el manejo de vehículos de motor, lo cual ha hecho siempre con diligencia y que el accidente se debió a que el terreno a la orilla de la carretera, estaba muy suave por lo que se hundieron las ruedas traseras del vehículo y esto hizo imposible evitar que volcara. El Jefe de la Policía Nacional de Alta Verapaz informó que el acusado no portaba licencia de piloto automovilista indicando que la había perdido en el accidente que motivó el proceso, y el Director de la Policía Nacional a su vez informó que Albanna Escobar Najarro no aparece inscrito como piloto automovilista en el Registro del Departamento de Tránsito. Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo absolviendo al enjuicado de los cargos que se le dedujeron por los delitos de homicidio y lesiones.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, del fallo de primer grado, lo improbo y declaró que Albanna Escobar Najarro es responsable de doble homicidio y lesiones cometidos por imprudencia temeraria y lo condenó a sufrir la pena de cuatro años, cinco meses y diez días de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día e hizo las demás declaraciones correspondientes a las penas accesorias. Para el efecto consideró que el acusado contravino el Reglamento de Tránsito al manejar el vehículo sin la licencia respectiva y que llevando veintidós quintales de cal, dos toneles de gasolina y a los peones de pie, no debió haberse hecho tanto a la orilla del camino, como lo aconseja la más elemental y ordinaria precaución. Que no es admisible la excusa de Escobar Najarro al afirmar que el accidente se debió a que el conductor del camión que caminaba en sentido contrario no apagó las luces, porque ninguno de los testigos refiere esta circunstancia y afirman que el hecho sucedió a las dieciocho horas, por lo que la luz del vehículo indicado no pudo haberle impedido la visibilidad deduciéndose de lo actuado que el reo no puso la diligencia debida para evitar el daño que se produjo. Que como los homicidios y las lesiones fueron originados por un solo hecho, la pena a imponer es la de homicidio aumentada en una tercera parte.

#### RECURSO DE CASACION

Albanna Escobar Najarro con auxilio del Abogado Oliverio García Asturias interpuso el recurso que se examina fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 6o. del artículo 576 del Código de Procedimientos Penales. Citó como infringidos los artículos 11, 13, 14 incisos 1o., 2o., 4o. y fracción última, 15, 67, 88 y 449 fracción última del Código Penal. Afirma que la Sala para calificar los hechos como constitutivos de delito, sólo tomó en cuenta lo que le perjudica y no lo que le favorece como las declaraciones de Francisco González Barrientos, Carlos Winter, César Castañeda Barrera y Enrique Ramírez Fernández, no haciendo ninguna alusión a las declaraciones de estos dos últimos testigos, quienes manifestaron que con el fin de darle vía al camión que manejaba Ramírez Fernández, salió de la carretera y al querer volver a la misma no pudo hacerlo porque las ruedas traseras se hundieron; que la acción que ejecutaba era perfectamente lícita, porque tenía licencia para la conducción de vehículos de motor; que la Sala asienta como una verdad comprobada, sin estarlo, que la luz del vehículo que caminaba en sentido contrario no pudo quitarle la visibilidad porque eran más o menos las dieciocho horas; y que aún en el caso de calificarse el hecho como delito causado por imprudencia, por esa misma razón no le era aplicable el aumento de la pena en una tercera parte como lo estatuye el artículo 88 del Código Penal.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

Según queda relacionado, el recurrente aduce como motivo del recurso que la Sala sentenciadora no tomó en consideración la parte que le favorece de los testimonios de Francisco González Barrientos y Carlos Winter y no hizo ninguna alusión a lo declarado por César Castañeda Barrera y Enrique Ramírez Fernández; que teniendo licencia para la conducción de vehículos de motor, la acción que ejecutaba era completamente lícita y el hecho ocurrió por mero accidente; y que no está debidamente probado, como lo asevera el tribunal sentenciador, que la luz del vehículo que caminaba en sentido contrario, no pudo impedirle la visibilidad porque el hecho ocurrió más o menos a las dieciocho horas. Como se ve, todas estas impugnaciones hacen referencia a la apreciación que hizo de la prueba aportada al juicio, apreciación que el interesado estima errónea, pero como no indica cuál haya sido el error en que se incurrió con tal mo-

tivo, no apoya el recurso en el respectivo caso de procedencia ni cita ley alguna que norme la valoración de los elementos probatorios, es imposible el estudio de fondo de este aspecto, habida cuenta de que el tribunal de casación no está facultado para interpretar la intención de los recurrentes ni suplir las omisiones en que hubieren incurrido, dada la naturaleza técnica y extraordinaria de este recurso.

— II —

Como por las razones indicadas en el párrafo que antecede no puede hacerse un nuevo análisis de la prueba, el examen de las leyes que el recurrente cita como infringidas tuvo que hacerse con base en los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por probados. Ahora bien, en el fallo recurrido se asienta que el procesado sin tener licencia de piloto automovilista conducía el camión llevando varios peones de camunos, y al llegar a los kilómetros doscientos sesenta y tres y doscientos sesenta y cuatro, en la finca "Campur", se hizo encuentro con otro camión que caminaba en sentido contrario, el cual le dejó espacio suficiente para el cruce y sin embargo Escobar Najarro se hizo demasiado a la orilla de la carretera, detuvo el camión y cuando quiso seguir caminando las ruedas traseras que habían quedado sobre tierra floja se hundieron produciéndose así el accidente. Encuentra la Sala que la culpa de Escobar Najarro es grave porque infringió el Reglamento de Tránsito al manejar el vehículo sin la licencia respectiva y porque llevando veintidós quintales de cal, dos toneles de gasolina y los peones de pie, no debió haberse hecho tanto a la orilla del camino como lo aconsejaba la más elemental y ordinaria precaución para evitar que sucediera el accidente. Efectivamente en la causa no llegó a establecerse que el enjuiciado tuviese licencia para el manejo de vehículos de motor, pero atendiendo a los hechos que la Sala tiene como probados y la forma en que ocurrió el suceso, se advierte claramente que la falta de licencia no fué en manera alguna determinante de aquél porque no puede afirmarse que se haya debido a impericia del conductor, sino como lo cita la misma Sala, al hecho de que las ruedas traseras rodaron sobre tierra floja, hecho que indudablemente no pudo prever el procesado; y si bien es cierto que dados los materiales que conducía y que los peones iban de pie, debió haber actuado con mayor precaución, también lo es que su falta de prudencia no fué de la gravedad que la ley requiere para calificar de temeraria la culpa, y como la infracción del Reglamento en que incurrió por la falta de licencia no debe tenerse en consideración por ser ajena a la circunstancia que produjo el accidente, al calificarse y pensarse el hecho como producido por imprudencia temeraria

y no simple, el Tribunal sentenciador infringió la última fracción del artículo 14 del Código Penal, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde.

— III —

Según queda considerado, el accidente que motivó el procedimiento ocurrió a causa de que el procesado condujo el camión demasiado a la orilla de la carretera, al extremo de que las ruedas traseras rodaron sobre terreno deleznable, pero esta circunstancia no era fácilmente previsible y por ello su falta de prudencia sólo debe sancionarse como imprudencia simple, toda vez que fuera de la falta de licencia para conducir vehículos de motor, que no puede tenerse en consideración por las razones ya indicadas, no se da por establecido que haya incurrido en otra infracción del Reglamento de Tránsito. Artículos 13, 14, 449 del Código Penal, 726, 729, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1852; 686, 687, 692 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: que Albanna Escobar Najarro es autor responsable de los delitos de homicidio y lesiones cometidos por imprudencia simple por lo que lo condena a sufrir la pena de seis meses de arresto mayor conmutable en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, lo deja afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito, por su notoria pobreza lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa y constando en autos que ya cumplió la pena impuesta, ordénese su libertad por el medio más rápido. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Penencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Arte mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Por el delito de homicidio culposo contra José Vicente Ramírez Bran.

DOCTRINA: No existe error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, cuando el Tribunal sentenciador otorga a sus dichos precisamente el mérito probatorio que les corresponde conforme a lo que manifiestan constarles.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, días y nueve de febrero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José Vicente Ramírez Bran, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha quince de julio del año próximo pasado, en la causa seguida al interponente por el delito de homicidio causado por imprudencia temeraria.

#### ANTECEDENTES:

El nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado Segundo de Paz de lo Criminal tuvo conocimiento, por parte recibido de la Policía Nacional, que a las diez horas treinta minutos de ese día, en el cruce de la quinta avenida y veintiséis calle de la zona tres, José Vicente Ramírez Bran había dado muerte a Felipa Hernández, al atropellarla con el camión placas de ese año "No. C30-197", el cual conducía cargado de piedra. El funcionario mencionado practicó la inspección de rigor en el lugar del suceso, haciendo constar que fue encontrado en la calle el cadáver que se identificó como de Felipa Hernández, el cual presentaba varias lesiones, fractura de ambas piernas y erosiones en los brazos.

Indagado José Vicente Ramírez Bran, expuso: que no conocía a la occisa y que no tuvo intención de atropellarla que el día de autos cuando caminaba sobre la quinta avenida de la zona tres, al llegar a la veintiséis calle, en momento que iban adelante unos ciclistas se abrió al dar la vuelta, y por no haberle obedecido los frenos atropelló a la señora Hernández causándole la muerte; que iba a una velocidad como de veinte kilómetros por hora y llevaba cargado el camión de piedra, por lo que al dar la vuelta la parte trasera golpeó a dicha señora que caminaba a pie. El Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, a donde fueron elevadas las actuaciones, le motivó auto de prisión provisional por el delito de homicidio culposo. Posteriormente se le excarceló bajo fianza.

Entre varias declaraciones que se recibieron de personas a quienes nada les consta del hecho, figuran las de Ismael Sequén y Martín Toj Cotzajay, ayudantes del reo en el camión causante del atropello, habiendo manifestado ambos que juntamente con el chofer iban en la cabina del camión; que cuando cruzaron en la veintiséis calle, por caminar dos ciclistas adelante de ellos, aquél tuvo que abrirse; que no se dieron cuenta del atropello hasta que pararon el vehículo y se bajaron.

Ampliada la indagatoria del procesado, dijo: que cuando salió con el camión los frenos se encontraban en buen estado; que no manejaba a

gran velocidad sino como a seis kilómetros por hora; que no vio a la occisa, y que como dos ciclistas iban adelante y se abrieron mucho al dar la vuelta él tuvo que abrirse más, tratando entonces de frenar pero no pudo porque se le trabó el clonh; que en el sitio del accidente se quedó esperando hasta que llegó la policía.

Juan José Araujo Ruiz, Trinidad Eliseo Araujo Batres, Miguel Ángel Mansilla Castro y Andrés Yoc Yac, manifestaron los dos primeros que, yendo en una de las camionetas La Fe detrás del camión que causó el atropello, y los otros dos que al pasar por el sitio del hecho en el momento en que acaeció, se dieron cuenta que dicho camión, por salvar a dos ciclistas que caminaban adelante, se abrió mucho habiendo atropellado a una señora que caminaba al otro lado.

Aparece en autos la partida certificada de defunción de la occisa y el informe de la autopsia practicada en su cadáver, el cual consigna que la muerte se debió a Shock traumático por contusión de cuarto grado del tórax, abdomen y piernas.

Elevada la causa a plenario no se conformó el reo con los cargos que se le formularon; y abierto el juicio a prueba ninguna fue rendida.

Al dictar sentencia el Juzgado declaró a José Vicente Ramírez Bran autor responsable del delito de homicidio causado por imprudencia temeraria, imponiéndole la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, conmutables en dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, con las accesorias de ley.

#### SENTENCIA RECORRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó en todo la sentencia de primera instancia, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones: que el reo confesó que en ocasión que manejaba un camión cargado de piedra, cuando por rebasar a unos ciclistas se abrió mucho tratando de frenar sin que los frenos le obedecieran, atropelló a Felipa Hernández, quien caminaba en la acera, estando dicha declaración corroborada con las de los testigos Trinidad Eliseo Araujo Batres, Miguel Alejandro Mansilla Castro, Martín Toj Cotzajay e Ismael Sequén Pérez y otros más que se producen en la misma forma. Que la responsabilidad del encausado es ineludible, porque fue él quien trató de rebasar a los ciclistas sin tomar las precauciones necesarias, ya que antes de ello debió asegurarse de que la vía estaba libre.

#### RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Oscar Jiménez Véliz, José Víctor Ramírez Bran interpuso el recurso que se examina, fundándolo en los incisos 1o. y 2o. del artículo 678 del Código de Procedimien-

los Penales. Cita como violados los artículos 568, 571, 573 en sus cuatro incisos, 574, 587, 600, 601 y 614 del mismo cuerpo de leyes; lo., 11, 13, 15 y 449 del Código Penal; argumentando: que se cometió error de derecho al no apreciar en todo su alcance las declaraciones de los testigos Trinidad Elisco Araujo Batres, Miguel Alejandro Mansilla Cáceres, Martín Toj Cotzajay e Ismael Pérez, porque de las mismas se ve que el hecho se debió a un mero accidente y sin que mediara culpa suya, pues la imprudencia estuvo de parte de la ofendida quien caminaba por la calle y no en la acera, en contravención a disposiciones del Reglamento de Tránsito. Que en tal forma se violaron las leyes que regulan la prueba, habiéndose además calificado y penado como delito hechos que no lo son.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

## I

## CONSIDERANDO:

Concretamente el recurrente acusa error de derecho en la apreciación de los testimonios de Trinidad Elisco Araujo Batres, Miguel Alejandro Mansilla Castro, Martín Toj Cotzajay e Ismael Sequén Pérez, aduciendo que no obstante que con los mismos se establece que él no tuvo culpa en el hecho, el cual ocurrió por mero accidente, la Sala no los estimó en sus verdaderos alcances. El Tribunal sentenciador, efectivamente, en lo único que les concede valor es en cuanto a que dichos testimonios corroboran lo confesado por el reo, al decir que cuando trató de rebasar a unos ciclistas que iban adelante de su camión se abrió mucho y por no haberle obedecido los frenos atropelló a la víctima. Y como en tal apreciación el Tribunal a quo está en lo cierto, puesto que en realidad los testigos mencionados se limitan a expresar esa versión, al no haberles otorgado mérito distinto o valor alguno para exculpar al reo, como se pretende, ningún error ha cometido así como tampoco violado los artículos del procedimiento que con este motivo se citan.

## II

## CONSIDERANDO:

Otra impugnación que se hace al fallo es que los hechos que en la sentencia se declaran probados, se calificaron y penaron como delito sin que lo sean. De los hechos que el Tribunal da por establecidos deduce que el encausado, sin tomar las precauciones necesarias como el caso lo exigía, trató de rebasar a los ciclistas que lo precedían en su camino, con lo incurrió en la

responsabilidad que le aparece como autor de delito culposo. Ciertamente, en la maniobra que el reo tuvo que efectuar para adelantarse a los ciclistas, de conformidad con los hechos aceptados por la Sala, era obligado precaverse de cualquier contingencia asegurándose de que la vía estuviera libre; pero como no lo hizo así, a pesar de ser un piloto autorizado, no cabe duda que al calificarse y penarse su omisión como delictuosa por imprudencia temeraria, no se ha incurrido en el error que se le atribuye al fallo ni en violación de los artículos 10., 11, 13, 15 y 449 del Código Penal, citados al efecto.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE este recurso y condena al que lo interpuso a la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Rogelio Vargas.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Contra JORGE AUGUSTO e HILARIO ROMAN SOLANO por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho el Tribunal que reconoce valor probatorio como simple indicio a la declaración de persona ofendida por el hecho que motivó el proceso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por JORGE AUGUSTO e HILARIO ROMAN SOLANO, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el dieciséis de julio del año recién pasado, en la causa que por el delito de homicidio se les siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango.

## ANTECEDENTES:

El treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Jefe de la Policía Nacional de San Martín Jilotepeque, puso en conocimiento del Juez de Paz de esa localidad que, a las

veintitrés horas con quince minutos del día anterior se presentaron ante el Jorge Augusto e Hilario Román Solano, manifestando: que como a las siete de la noche que se dirigían para su casa de habitación sita en la aldea Patzaj de ese municipio, adelante de la finca "La Merced", Marcelino y Leandro Ruiz Duarte y Román Pablo, por enemistad anterior con el primero de los presentados, la emprendieron contra ellos a machetazos causándoles lesiones en diferentes partes del cuerpo y que a Jorge Augusto, le hurtaron la cantidad de setenta y cinco quetzales, valor de dos marranos que ese mismo día había vendido a Domingo Ruano. Ratificado el anterior parte fueron examinados los hermanos Jorge Augusto e Hilario Román Solano, y refirieron los hechos denunciados en la misma forma consignada en aquél, habiéndose constituido en acusador de los responsables únicamente el primero, quien agregó que considera que el origen de la dificultad fue a consecuencia de tener enemistad personal con Marcelino Ruiz Duarte. Guillermo Román Pinzón y Domingo Ruano Herrera declararon ser cierta la compra de los dos marranos, que hizo el segundo a Jorge Augusto Román Solano.

El mismo treinta y uno de marzo citado, a las once horas se presentó ante el Juez de Paz ya indicado el Auxiliar de la finca "La Merced" Daniel Balán Pichiyá, denunciando que en un llano de la indicada finca se encontraba el cadáver de Marcelino Ruiz Duarte, y señalando como autores de ese homicidio a Jorge Augusto e Hilario Román Solano, y al ratificar su denuncia agregó: que ese día como a las nueve horas, por aviso del Comisionado Militar de la misma finca, tuvo noticia de la existencia del cadáver mencionado y al constituirse en el lugar donde se hallaba, lo encontró ya principiado a devorar por los perros y presentaba lesiones causadas con arma cortante en diferentes partes del cuerpo y por referencias de Leandro Ruiz Duarte, hijo del oculto, supo que los autores del crimen eran los hermanos Jorge Augusto e Hilario Román Solano, quienes también estaban heridos. Constituido el Juez instructor de las diligencias en el lugar de los hechos, a las trece horas del mismo día, consignó el acta descriptiva, que al lado oriente del camino de herradura que conduce a las aldeas de Estancia de San Martín y Pazaj dentro de la finca "La Merced" en una planicie cubierta de grama, con muy pocos árboles de encino y pino, fué encontrado el cadáver de un hombre, que presentaba varias heridas cortantes en diferentes partes del cuerpo, el cuero cabelludo devorado en su totalidad por los animales, así como la piel de la cara y parte anterior del cuello y sus órganos genitales; que por su cédula de vecindad se estableció que respondía al nombre de Marcelino Ruiz Duarte; que junto al cadáver se entró a Leandro Ruiz Duarte, quien manifestó ser hijo del fallecido y entregó al Juez un revólver color negro, calibre treinta y dos largo, con cinco

cartuchos disparados; que a sesenta y tres varas del lugar donde estaba el cadáver se encontró un sombrero nuevo de petate, el cual presentaba tres machetazos, así como pedazos de botella y de manita, y en todo su contorno charcos de sangre, llegando a la conclusión que en ese punto fue el lugar de los hechos y después arrastrado el cadáver, y por estimar que existían indicios de criminalidad contra Leandro Ruiz Duarte, ordenó su detención. Marcelino Marroquín Velásquez declaró: que era Comisionado Militar de la finca "La Merced"; que como a las ocho horas del día treinta y uno de marzo ya citado, llegó a su casa Leandro Ruiz Duarte a darle parte que la noche anterior habían matado a su padre Marcelino Ruiz Duarte y que los hechos eran los hermanos Jorge Augusto e Hilario Solano, por lo que sin pérdida de tiempo dio aviso al Auxiliar Daniel Balán Pichiyá y juntos vieron el cadáver con varias heridas en diferentes partes del cuerpo, y casi devorado por los animales, habiéndose quedado cuidándolo mientras Balán daba parte a la autoridad. Se mandaron acumular estas diligencias a las iniciadas con la denuncia de los hermanos Román Solano, e indagado el detenido LEANDRO RUIZ DUARTE, expuso: que era hijo de Marcelino Ruiz Duarte; que el día y hora que se mencionan, con procedencia de San Martín Jilotepeque iba en compañía de su padre con dirección a su casa de habitación sita en el Cantón Patzaj, y al pasar por una venta de licor existente en la finca "La Merced" su mencionado padre pasó a tomar unas cuantas cervezas, yendo algo tomado de licor y adelante de la indicada finca en el camino de herradura alcanzaron a los hermanos Jorge Augusto e Hilario Román Solano, quienes sin ningún motivo principiaron a insultar al declarante y a su padre, porque éste le adeudaba a Jorge Augusto cincuenta centavos y fue así como principió la reyerta, habiéndose apeado el declarante y su padre de las bestias que montaban y se tiraron de machetazos con los hermanos Román Solano y al notar que su padre había caído, optó por salir huyendo; que momentos más tarde y después de haberse ido los Román Solano, se acercó al lugar de los hechos y procedió a la búsqueda de su padre y le fué algo difícil encontrarlo porque fué arrastrado y se le dejó tirado bajo de unos árboles, y ya había expirado; que toda la noche estuvo al cuidado del cadáver de su padre y por la mañana del día siguiente fue a darle aviso del hecho tan horrendo al Comisionado Militar de la finca "La Merced"; que era falso que él con su padre hayan sido promotores de la dificultad; causándoles lesiones a los hermanos Román Solano, así como que hayan extraído de la bolsa de Jorge Augusto la suma de setenta y cinco quetzales; y que cuando encontró el cadáver de su padre ya estaba devorado por perros; que el revólver que

entregó al Juez de Paz, es de la pertenencia de Hilario Román Solano, lo que sabe porque escuchó las declaraciones que éste hizo cuando iban en el camino; que Román Pablo no iba con el declarante ni con los contrarios y que no es cierto que haya salido lleso de la reyerta porque resultó golpeado de la espalda y del parietal izquierdo, sin requerir ninguna atención médica. Marina Urizar compareció voluntariamente a declarar: que era la segunda esposa legítima del difunto Marcelino Ruiz Duarte, con quien había vivido maridablemente cinco años; que con relación a la muerte de su esposo no sabía ni presumía quiénes sean los responsables, porque no tenía enemigos y que probablemente su muerte se debió a un acto puramente casual y que se constituía acusadora de los que resultaran responsables. Se agregó a las diligencias la certificación de la correspondiente partida de defunción, y se pasaron las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, en cuyo Tribunal se decretó la prisión provisional de Leandro Ruiz Duarte por los delitos de robo y lesiones cuya indagatoria se mandó ampliar y se ordenó la captura de Román Pablo. Interrogado nuevamente Leandro Ruiz Duarte, manifestó: que las lesiones que sufrió su padre se las causaron tanto Hilario como Jorge Augusto Román Solano, porque ambos le tiraron con "hambres" y en cambio el declarante sólo le propinaron "cinchazos" con el machete sin tirarle con el filo de dicha arma; que como ya lo declaró, al ver caer a su padre salió huyendo pero regresó a buscarlo como a las dos horas, no habiéndolo encontrado sino, más o menos, a las seis horas del siguiente día, ya muerto con la cara y cuello devorados, y a una distancia aproximada de cuarenta varas de donde había sido el pleito, e inmediatamente fue a dar aviso al Comisionado Militar Marcelino Marroquín; que las lesiones que sufrió le fueron inferidas también por los hermanos Román Solano; que rectificaba su anterior indagatoria en el sentido de que no declaró que parte de la noche la haya pasado cuidando el cadáver de su padre, porque como ya dijo, lo encontró hasta como a las seis horas del siguiente día, y probablemente el Secretario de San Martín no le entendió bien y por eso puso mal su declaración respecto a este extremo. El Médico Forense de Chimaltenango informó: que la muerte de Marcelino Ruiz Duarte fue producida por anemia aguda consecutiva a abundante hemorragia por heridas causadas con arma corto-contundente (machete), los cuales describió detalladamente. La acusadora Marina Urizar amplió su declaración en el sentido de que el caballo que montaba Marcelino Ruiz Duarte, llegó a su casa el día del hecho como a las veintidós horas, juntamente con el que a su vez montaba Leandro y como al desencilarlos vio que la montura de su

marido estaba con varias cortaduras la presentó al Juzgado de San Martín. Al ser indagado Jorge Augusto e Hilario Román Solano, dijeron: que en el camino hacia sus casas de habitación, pasado la finca "La Merced" fueron asaltados por Marcelino y Leandro Ruiz Duarte, Román Pablo y la mujer de este último Cecilia Chocoy, causándoles lesiones con sus machetes indudablemente por robarles el dinero que llevaban, habiéndole quitado al primero setenta y cinco quetzales; que antes del ataque no recuerda si se cruzaron algunas palabras según el primero, por su ebriedad, aunque el segundo dijo que les indicaron que los iban a matar; que no es cierto que ellos hayan dado muerte a Marcelino Ruiz Duarte, pues fueron los agredidos y no portaban arma alguna, habiendo resultado lesionados indistintamente y cuando lograron librarse montaron sus caballos y se regresaron a dar parte de lo sucedido a la autoridad de San Martín; que tanto los declarantes como sus agresores se encontraban en estado de ebriedad, y que la pistola recogida a Leandro Ruiz Duarte no es del segundo interrogado. Por el delito de homicidio se les redujo a prisión provisional y aunque se les ampliaron sus indagatorias no modificaron en nada lo declarado anteriormente y en careos practicados con Leandro Ruiz Duarte, cada quien sostuvo su dicho. En nueva inspección ocular practicada por el Juez de Paz de San Martín, se consignó que el lugar de los hechos es despoblado. El informe médico de las lesiones sufridas por los hermanos Román Santos, indica que éstos curaron en siete días con asistencia médica y que no les quedó ninguna secuela; se reformó el auto de prisión de Leandro Ruiz Duarte, a quien se mandó poner en libertad. Indagados María Cecilia Chocoy Gumar y Román Pablo Bac, negaron toda participación en los hechos investigados, actitud que mantuvieron en los respectivos careos. Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos a los procesados Román Solano, sin que hayan aceptado ninguno de los que se les formularon. En el término respectivo se recibieron como pruebas propuestas por el defensor de los reos, las declaraciones de Alejandro Yucuté Boror, Emiliano Yucuté Luis, Calendario Lázaro, Fulgencio Telón Guerra, Raúl Medina Montúfar, Nicolás Yucuté Boror, Bonifacio Velásquez Sutil, Arturo Catalán Sical, Emilio Osuna Estrada y Manuel de Jesús Estrada, que respondieron al interrogatorio que les fue formulado en forma afirmativa, así: los cuatro primeros que poco antes de las siete de la noche del día del hecho vieron que los hermanos Román Solano, se dirigían montados a caballo de San Martín Jilotepeque con dirección a su casa de habitación y les consta que no llevaban machetes, ni ninguna otra clase de armas; los tres siguientes que les consta esta última circunstancia porque los vieron pasar el día anterior por la tarde cuando se di-

rigían a San Martín, y los tres últimos porque los vieron en la tarde del día del hecho en el pueblo de San Martín, y como razón de su dicho dieron el haberlos visto; declaraciones de Anibal Alburez Roca, Alberto Tun Toj, Eusebio Curruchich y Pablo Tzamol Lázaro, sobre que los procesados son personas honradas, trabajadoras, sin vicios, de buenas costumbres y nunca han sido pendenceros e incapaces de provocar a riña a otra persona y menos herirla y darle muerte. Por la parte acusadora: declaraciones de Francisco Alburez Roca, Pablo Pirir Tziquin, sobre buenos antecedentes de Marcelino y Leandro Ruiz Duarte, pero no les consta que los hermanos Román Solano sean los autores de la muerte de Marcelino, pues al primero se lo refirió Leandro; declaración de Eulalia Vielman Avila, sobre que vio a los Román Solano con Marcelino Ruiz tomando en la tienda de la finca "La Merced" la tarde del hecho y que los primeros llevaban sus machetes colgando en las sillas de sus caballos; Carmen García Roca y María Teresa Avila de García, únicamente sobre haber visto a los tres mencionados en la indicada tienda; y por último una certificación presentada por la defensa, extendida por el Secretario del Juzgado de San Martín, que en el mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se inició una causa contra Antonio, Emilio y Vicente Vielman por lesiones, siendo el ofendido Nitarío Román Solano. Con esos antecedentes, el Juez de Primera Instancia de Chimaltenango dictó sentencia el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual por falta de prueba absolvió de la instancia a los procesados Román Solano, y al conocer la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del anterior fallo, por apelación de la acusadora, lo revocó y declaró que los procesados Jorge Augusto e Hilario Román Solano son autores responsables del delito de homicidio perpetrado en la persona de Marcelino Ruiz Duarte y los condenó a sufrir, a cada uno, la pena de diez años de prisión correccional, con las accesorias respectivas. Para ese efecto consideró que su responsabilidad como autores de tal infracción, se deduce de los siguientes hechos: a) declaraciones de los procesados quienes en sus indagatorias admiten haber estado en el lugar y hora de autos con los ofendidos, asegurando que fueron víctimas de ataque y lesiones por el occiso y Leandro Ruiz Duarte en compañía de Román Pablo y su mujer Cecilia Chocoy, quienes manifestaron que no habían estado en ese lugar y que ignoraban los hechos, con lo cual han estado conformes los procesados, además Jorge Augusto Román Solano expuso: que considera que el origen de la dificultad fue consecuencia de tener enemistad personal con Marcelino Ruiz Duarte, habiendo asegurado ambos procesados que les dieron alcance y los asaltaron Marcelino y Leandro Ruiz Duarte, habiéndoles pegado con machete y Román Pablo y su mujer con palos, aunque

estos últimos dos no acompañaban a los Ruiz Duarte sino que repentinamente resultaron en ese lugar; b) sindicación directa del ofendido Leandro Ruiz Duarte, quien acusa que fueron atacados él y su padre Marcelino Ruiz Duarte, con machete, por los procesados al darles alcance y sin ningún motivo, pues principiaron a insultarlos por cincuenta centavos que era en deberles su padre; que aunque en su primera declaración dijo que toda aquella noche estuvo al cuidado de su padre, fue rectificado en posterior declaración, por lo que no existe ninguna contradicción en los dichos de este ofendido; c) la circunstancia de haber pretendido probar que los procesados no portaban armas (machetes), no favorece en nada la defensa, "porque en contra está la circunstancia de que todos saben y les consta que los campesinos llevan sus machetes siempre"; y que la prueba se hubiera producido a raíz de los hechos y no como en el caso de autos en que los testigos declararon hasta el veintiocho de julio con interrogatorios sugestivos preparados ad-hoc y sobre todo contra la corriente usual; y sin embargo de esas declaraciones se deduce también que los procesados estuvieron en el lugar y a la hora de autos; y d) no existir ninguna otra persona sindicada; que de lo relacionado no puede dejar de concluirse que los procesados Jorge Augusto e Hilario Román Solano, son los autores del delito de homicidio de Marcelino Ruiz Duarte, por lo que es procedente condenarlos a sufrir la pena de diez años de prisión correccional a cada uno.

#### RECURSO DE CASACION:

JORGE AUGUSTO e HILARIO ROMAN SOLANO, con auxilio del Abogado Carlos Samuel Salcedo Urrutia, interpusieron el presente recurso de casación fundándolo en los incisos 4o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y citan como leyes infringidas los artículos 568, 573 en sus cuatro incisos, 580, 581 inciso 8o., 584, 586 en todos sus incisos, 593, 234, 322, 566, 567, 570 en sus incisos 1 y 2, 613, 729, 730 y 731, todos del mismo Código. Después de hacer una relación de los hechos probados en la causa, y un análisis extenso de la sentencia recurrida, concretan el planteamiento en la siguiente forma: que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación que hace con respecto a las declaraciones rendidas por Leandro Ruiz Duarte, cuando da como probados con ellas los hechos por él relatados y en la forma que éste quiso exponerlos, tomándola como principio de presunciones, ya que entre su primera declaración y la retractación que de la misma hizo existen hondas contradicciones, y es de hacer notar que ambas le fueron tomadas en la forma de ley para procesados y que en virtud de la falta de diligencia de las autoridades que han conocido en este asunto de ofensor o reo que era, conforme a

la denuncia que hicieron los recurrentes, se convirtió en ofendido y con tal carácter llegó hasta fenecerse la segunda instancia, por lo que hay violación de los artículos 234, 322, 613, 581 incisos 1o. y 8o. y 586 del Código de Procedimientos Penales; que el Tribunal sentenciador estaba en la obligación legal de apreciar el mérito probatorio de las declaraciones de los testigos Alejandro Yucutú Boror, Emiliano Yucutú Luis, Candelario Lázaro, Fulgencio Telón Guerra, Raúl Medina Montúfar, Nicolás Yucutú Boror, Bonifacio Velásquez Sutuj, Arturo Catalán Sical, Emilio Osuna Estrada y Manuel de Jesús Estrada, y al no haberlo cometido error de derecho e infringió los artículos 573 en sus cuatro incisos, 586 en todos sus incisos y 593 del Código de Procedimientos Penales, cuyos dichos destruyen las presunciones expuestas por el Tribunal sentenciador, pues a todos ellos les consta que no llevaba armas de ninguna especie el día antes y en la fecha de los hechos.

Transcurrida la vista procede resolver.

### I

#### CONSIDERANDO:

En primer término los recurrentes afirman que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación que hace de las declaraciones rendidas por Leandro Ruiz Duarte como principio de presunciones, dándole en esa forma validez, que no puede tenerla, dada la forma en que fue interrogado, las contradicciones existentes entre sus dos declaraciones, y que de ofensor o reo se convirtió en ofendido, con cuyo carácter llegó hasta fenecerse la segunda instancia. La Sala sentenciadora a este respecto asienta, que la responsabilidad de los procesados como autores de la infracción pesquisada, se deduce de los hechos que analiza, entre ellos: la sindicación directa del ofendido Leandro Ruiz Duarte, quien acusa de que fueron atacados él y su padre, por los procesados, sin ningún motivo, y como en su segunda declaración rectificó la anterior, no existe ninguna contradicción en sus dichos, como lo pretende la defensa. A este respecto es necesario advertir, que la Sala sentenciadora apreció la sindicación de este ofendido como uno de los indicios con que integró la presunción humana acerca de la culpabilidad de los procesados y no con el valor de prueba testimonial, por lo que no pudo incurrir en el error que se le atribuye y tampoco en violación de los artículos 234, 322, 613, 581 incisos 1o. y 8o., y 586 del Código de Procedimientos Penales.

También acusan el mismo error de derecho los recurrentes, al haberse dejado de apreciar el mérito probatorio de las declaraciones de los testigos Alejandro Yucutú Boror, Emiliano Yucutú Luis, Candelario Lázaro, Fulgencio Telón Cua-

rra, Raúl Medina Montúfar, Nicolás Yucutú Boror, Bonifacio Velásquez Sutuj, Arturo Catalán Sical, Emilio Osuna Estrada y Manuel de Jesús Estrada, porque habiéndolas recibido en debida forma todos estuvieron de acuerdo en la circunstancia precisa de que vieron a los presentados desde el día anterior al en que se consumaron los hechos, hasta poco antes de que éstos sucedieran, sin que llevaran armas. Sobre este aspecto la Sala indica que la circunstancia de haber pretendido probar que los procesados no portaban armas no favorece en nada la defensa, porque en contra está la circunstancia de que todos saben y les consta que los campesinos llevan sus machetes siempre y únicamente podría tener algún mérito esta prueba si se tratara de personas que no acostumbran o no trabajan usualmente en esas armas (machetes) y que la prueba se hubiera producido a raíz de los hechos y no como en el caso de autos que los testigos declararon hasta el veintiocho de julio, con interrogatorios sugestivos preparados ad-hoc y sobre todo contra la corriente usual, sin embargo de esas declaraciones se deduce también que los procesados estuvieron en el lugar y a la hora de autos. Ahora bien, aunque se advierte cierta vaguedad en las anteriores apreciaciones, si se deduce concretamente que el rechazo de esa prueba testimonial fundamentalmente se contrae a que los mencionados testigos declararon respondiendo a un interrogatorio sugestivo, lo que es así, porque fue preparado e forma de que sólo tuvieron que responder en sentido afirmativo todas las preguntas, como lo hicieron, sin que la razón de su dicho sea atendible, ya que por toda explicación afirman que por haber visto pasar a los reos, les consta que éstos no portaban armas; en consecuencia, aunque los testimonios indicados se hayan recibido con las formalidades de ley, no merecen crédito por las razones expresadas, no habiendo incurrido así el Tribunal sentenciador en el error que se le atribuye al negarles valor probatorio y menos en infracción de los artículos 573 y 586 en todos sus incisos del Código de Procedimientos Penales, citados con este motivo que se refieren a que dos testigos idóneos forman plena prueba y a las circunstancias que deben considerarse para apreciar el mérito probatorio de los testigos, toda vez que carecen de verdad legal las declaraciones de los testigos. De no den razón de su dicho, conforme el artículo 585 del mismo Código.

### II

#### CONSIDERANDO:

Los otros casos de procedencia invocados, se refieren a cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados, y cuando la pena impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto

al hecho justiciable, de la participación en él de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal; pero los recurrentes se limitaron a comentar la sentencia que impugnan y las pruebas aportadas, haciendo deducciones de cómo debieron haberse estimado los hechos investigados y no señalan en forma concreta y clara, ningún error del Tribunal sentenciador, que de conformidad con los indicados casos de fundamentación procediera examinar, ni ley sustantiva alguna que con esos motivos se haya infringido, lo cual impide todo análisis jurídico respecto a estas cuestiones, pues únicamente dicen que los artículos 568, 729, 730 y 731 del Código de Procedimientos Penales, fueron infringidos porque no hay prueba plena de que los recurrentes hayan cometido el delito que se les imputa, y la sentencia condenatoria sólo puede dictarse cuando hubiere fundamento necesario para infringir pena al reo, y los dos últimos artículos que determinan cuándo es procedente la sentencia absolutoria del cargo o de la instancia, pero como se ve estas leyes son ajenas a los motivos en que se apoya este aspecto del recurso.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con lo prescrito en los artículos 674, 682, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE este recurso e impone a los interponentes quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvase los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruzo Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Contra Juan Ochoa Salazar y Antonio Francisco Ochoa Vargas por hurto de semovientes.

**DOCTRINA:** No incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal que deduce presunción humana de hechos debidamente probados.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Juan Ochoa Salazar contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el veintinueve de agos-

to de mil novecientos cincuenta y ocho, en el proceso que por hurto de semovientes se instruyó contra el recurrente y Antonio Francisco Ochoa Vargas.

Del estudio de los autos RESULTA: el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se presentó José Ernesto Martínez Robles ante el Juez de Paz de Génova departamento de Quetzaltenango, dando parte de que se había cometido el delito de hurto de varios animales y al ratificar el parte expuso: que como empleado y representante legal de Santiago Avila, el veintidós de septiembre del año ya expresado, en cumplimiento de sus obligaciones fue a la hacienda "Valparaíso" a revisar el ganado del señor Avila y en esa ocasión notó que fallaban, una vaca achlotada como de diez años de edad, otra bermeja páldo como de ocho años, una barcina como de diez años y una vaca overa de blanco y negro de la misma edad que la anterior; que las tres primeras estaban paridas y sus respectivos terneros si se encontraban en el potrero; que las vacas a que se ha referido estaban marcadas en la perna derecha con el "fierro" de su poderante, Santiago Avila, consistiendo la marca en las letras S. A. entrelazadas; que el primero de los animales descritos tiene la marca E.G. de Elvira Galindo y todos los semovientes presentan una perforación en la oreja derecha; que sospechando que las vacas habían sido hurtadas se constituyó en el local de la Guardia Municipal toda vez que el propio jefe de la indicada guardia ejerce el control de los semovientes que se destazan en el rastro de Ganado Mayor de Génova y pudo establecer que ninguno de los semovientes había sido beneficiado en el lugar, razón por la cual se dirigió al municipio de Flores Costa Cuca y en la Alcaldía Municipal estableció que el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, Juan Ochoa extendió carta de venta por dos vacas una achlotada y otra bermeja, las cuales estaban marcadas con las letras D.O. y diciendo que los animales eran criollos y de su propiedad; que también comprobó que el veinte del mes ya indicado, el mismo Juan Ochoa vendió una vaca barcina y otra overa todas con la marca D.O.; que como el declarante sabe que Juan Ochoa ya estuvo procesado por hurto de semovientes, sospechó que éste fuera el culpable de la pérdida de los animales que el exponente buscaba, por lo que solicitó certificación de las actas de compra-venta del negocio efectuado entre Ochoa y Juan Monterroso, quien reside en la finca "San Francisco Mb'amar" jurisdicción de Colomba Costa Cuca; que habló con Juan Monterroso y le manifestó que efectivamente él le había comprado tres vacas a Juan Ochoa ante el Alcalde de Flores Costa Cuca y que los animales que compró además de la marca D.O. que hizo constar Juan Ochoa, estaban herrados con las iniciales S.A.

entrelazadas en las piernas derechas y que la vaca achiotada también tenía la marca E.G. sobre el brazuelo derecho; que las vacas que le compró a Juan Ochoa las destazó en la carnicería que tiene establecida en la finca "San Francisco Miramar" del municipio de Colomba y que cuando el declarante habló con Monterroso, éste le manifestó que las pieles ya las había vendido; que por todo lo expuesto se constituía acusador de Juan Ochoa. Examinado Juan Monterroso dijo: que es cierto que el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la suma de ciento treinta quetzales le compró a Juan Ochoa una mancuerna de vacas, una achiotada y la otra bermeja pálida como de cinco a seis años de edad, marcadas con las iniciales D.O. que era la marca más reciente; que también tenían la marca S.A. la cual se veía que era anterior; que las iniciales D.O. las tenían los animales en el cachete derecho y las letras S.A. en la pierna derecha; que Ochoa le dijo que harían la carta de venta en Flores Costa Cuca y no en Génova de donde el vendedor es vecino, para comodidad del declarante; que el veintiocho del mismo mes le compró a Juan Ochoa otra vaca overa de blanco y colorado con las mismas marcas que antes ha indicado habiendo pagado por este último animal cincuenta quetzales; que la suma pagada en total por el declarante a Juan Ochoa fue de ciento ochenta quetzales que hizo efectiva tan pronto como le fueron extendidas las cartas de venta y que como tenía establecido en la finca de su residencia un expendio de carne de res, siendo ya legítimo propietario de los animales comprados, los benefició; que las pieles se las vendió a un individuo que se llama Santiago y cuyo apellido ignora; que antes de ser beneficiadas las reses fueron examinadas por los auxiliares de la finca, quienes constataron que las marcas que tenían coincidían con las cartas de venta respectivas, las que oportunamente fueron entregadas a la Tesorería Municipal de Colomba porque así se acostumbra. Examinado César Coronado, dijo que en agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin recordar la fecha exacta, como a las nueve horas llegó Juan Ochoa con dos vacas que ofrecía en venta a Juan Monterroso, yéndose ambos a Flores Costa Cuca para hacer el negocio, de donde regresó Monterroso con las vacas y la correspondiente carta de venta; que al llegar a la finca las mandó a soltar al potrero y recuerda que una de las vacas era achiotada y la otra bermeja pálida; que la primera tendría aproximadamente seis años de edad y por la ubre se notaba que estaba criando, la otra era como de cuatro años; que pocos días después fueron sacadas del potrero por su propietario Juan Monterroso, de una en una, quien en esos días tenía carnicería pero al declarante no le consta si las referidas vacas fueron o no beneficiadas: que en cuanto a la vaca

overa de blanco y colorado no la vio y que tampoco tuvo la curiosidad de verles las marcas a los animales; que a fines del propio mes de agosto llegaron dos individuos a quienes no conoce, a la finca "San Francisco Miramar" preguntando por los semovientes a que se han referido y por las señas que dichas personas le dieron, les informó que esos animales los había llevado a la finca Juan Ochoa y se los había vendido a Monterroso. Al declarar Bernardo Galindo dijo: que como vaquero, a mediados del mes de agosto, no recordando la fecha exacta, salió a los potreros de la hacienda y en uno de ellos encontró un toro desesperado dándose cuenta que era el de la vaca achiotada perteneciente a su patrón Santiago Avila; que se puso a buscar a la madre del ternero y cuando se dedicaba a esa tarea vio que también faltaba una novilla de color bermejo pálido; que sospechando que hubieran podido ser hurtadas trató de localizarlas en lugares próximos a la hacienda, y al llegar a la finca "San Francisco Miramar" el mayordomo de la misma, César Coronado, le informó que él había visto llegar a Juan Ochoa con los animales que buscaba el declarante, vendiéndoselos al carnicero Juan Monterroso; que al hablar con éste le confirmó lo dicho por Coronado, refiriéndole que por la suma de ciento treinta quetzales le había comprado las dos vacas a Ochoa ante el alcalde de Flores Costa Cuca; que ya con esos datos puso el hecho en conocimiento de Ernesto Martínez que es apoderado de Santiago Avila. En los mismos términos declaró Domingo Guzmán López. Examinado José Ernesto Martínez declaró: que a fines de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Bernardo Galindo y Domingo Guzmán le dieron parte como empleado que es de Santiago Avila, que habían desaparecido dos vacas, por lo que les ordenó que se pusieran a buscarlas; que pocos días después le informaron que habían averiguado el paradero de las dos vacas y el de otras dos que también habían desaparecido, tres de las cuales habían sido destazadas en la carnicería de Juan Monterroso situada en la finca "San Francisco Miramar"; que en vista de los informes que le dieron sus vaqueros, habló con el mayordomo de la referida finca, César Coronado, y con Juan Monterroso quienes le repitieron lo que ya les habían dicho a los vaqueros. Arturo Avila Quiñónes dijo que los vaqueros le informaron que de la hacienda "Valparaíso" se habían desaparecido dos vacas, y posteriormente los mismos vaqueros le dijeron que habían averiguado que las vacas se las había hurtado Juan Ochoa y vendido al carnicero Juan Monterroso. Humberto Preti Malagutti dijo que de su hacienda "Santa Marta" desapareció una vaca overa de blanco y negro y que por haber visto en los alrededores en forma sospechosa a Juan Ochoa, supone que sea el autor del hurto de la vaca desaparecida. Manuel Ate-

nóvenes Pereira Mazariegos dijo: que es administrador de la hacienda nacional "Talticú" por cuya razón José Moreno le avisó que en la ciudad de Coatepeque se encontraban dos semovientes de la finca que el declarante administra; que al ver los animales comprobó efectivamente se trataba de dos vacas una hosca obscuro y otra achiotada bermeja, ambas marcadas con el "fierro de fuego" de la finca, el cual se advertía que había sido alterado recientemente sin que lograsen hacer desaparecer la marca original; que estos animales habían sido sustraídos por Juan Francisco Ochoa Salazar y Antonio Francisco Ochoa; manifestó que se constituía acusador de los individuos ya mencionados. Joel Medina Méndez declaró que las vacas a que se ha referido el administrador de la hacienda "Talticú" pertenecen a la referida hacienda y que las marcas de los animales se encuentran alteradas. En los mismos términos declaró Augusto Cesar López Rojas. El agente de la policía nacional ambulante, Ramón Goucy, dijo que el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete como a las once horas llegó un muchacho cuyo nombre ignora, a dar parte que en el cañón Rosario andaban unos hombres con unas vacas y unos caballos que posiblemente eran robados; que cuando el declarante y otros agentes de la policía llegaron al lugar, dos individuos que resultaron ser Juan Francisco Ochoa Salazar y Antonio Francisco Ochoa Vargas, se pusieron en fuga por lo cual los siguieron hasta lograr su captura; que después se presentó a la autoridad el administrador de la finca "Talticú" reclamando los animales. En parecidos términos declararon los agentes de la policía Fabián Reyes Davis y Donato Oliva Estrada. Indagado Juan Francisco Ochoa Salazar dijo: que fue detenido en la ciudad de Coatepeque el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete a las once horas por agentes de la policía nacional ambulante, porque ese día cuando él se dirigía a Genova en la salida de la población se encontró con Antonio Francisco Ochoa Vargas quien conducía dos vacas y le pidió que lo ayudara a pasar el pueblo con ellas; que por ser amigo de Ochoa Vargas accedió habiendo llevado los animales hasta una casa de un señor a quien le ignora el nombre; que allí los dejaron amarrados y como su amigo quería vender las vacas se separaron; que en el centro de la ciudad se volvieron a encontrar y se fueron juntos por la línea férrea y antes de llegar al lugar donde habían dejado amarradas las vacas, vieron que varios agentes de la policía nacional los esperaban y estos agentes los capturaron; que el indagado nada tiene que ver con el hurto de las vacas, pues como ya dijo sólo ayudó a su amigo a conducir las y que ignora las marcas de fuego que tienen actualmente los aludidos semovientes; que el caballo color coyote obscuro que él montaba es de

la madre del declarante; que el otro caballo por el que se le pregunta lo montaba Ochoa Vargas y es a él a quien corresponde probar cómo lo hubo; que sabe que su amigo es propietario de terreno y que tiene animales y que por esa razón no creyó que las vacas fueran mal habidas; que cuando el declarante se iba para su posada, la policía lo persiguió y los capturó; que no es cierto que haya hurtado un novillo de la hacienda "Santa María" de Humberto Preti; que para probar la propiedad del caballo que montaba, en el acto entregó la carta de venta que acredita que la dueña es su señora madre. Indagado Antonio Francisco Ochoa Vargas expuso que fue capturado por la policía nacional ambulante el jueves veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete en el cañón Candelaria de la población de Coatepeque, porque le incautaron dos semovientes que dos individuos le habían hablado para que los llevara a la indicada ciudad, pero resultó que éstos eran mal habidos; que las personas que le dieron las vacas son Augusto López, Miguel Jesús Santizo y Nicolás Sánchez y que el primero de los nombrados es vaquero de la hacienda "Talticú"; que los animales le fueron entregados el veintidós del mes ya expresado a las veinticuatro horas para que los llevara a vender a Coatepeque; que todo el día veintidós los tuvo en su casa; que las vacas que la policía le recogió al capturarlo por haber establecido que eran mal habidas, son una "hosca obscura barriga blanca" como de ocho años, herrada con "fierro de fuego G. en el pescuezo del lado izquierdo y otra marca G grande con una N en el centro delanca izquierda; la otra achiotada bermeja con las mismas marcas, de diez años aproximadamente; que es cierto que las marcas descritas fueron alteradas con una O grande y una V dental, marca que es de su propiedad y que la pusieron los individuos a que se ha referido; que cuando se llevó los animales para su casa ya iban herrados y que él no ha prestado su fierro de marcar; que le consta que las marcas G.N. son las que usan para marcar ganado en las haciendas nacionales; que ignora de dónde hayan sido sustraídas las dos vacas relacionadas; que no es cierto que el declarante y Ochoa Salazar hayan sacado de la hacienda "Talticú" los semovientes y que la única participación que tuvo Ochoa Salazar fue ayudarlo a conducir las vacas hasta donde vive Ángel Ochoa; que quienes extrajeron los semovientes fueron las tres personas a que antes se refirió, pero que ignora de dónde, que cuando iban a ver los animales en el lugar en que los dejaron amarrados, fueron capturados y que él no estuvo ofreciéndolos; que al recibir las vacas no le entregaron las respectivas cartas de venta; que la bestia que montaba es de su propiedad; que cuando llegaron cerca de donde estaban los animales, inconscientemente cruzaron por otra calle y fue

cuando la policía los capturó; que ellos no hubieron ni se escondieron; reconoció como suya la matrícula del "fierro de fuego" que se le puso a la vista, el cual tiene una O con una v den. al en el centro. Juan Francisco Ochoa Salazar amplió su declaración indagatoria diciendo que conoce la hacienda "Valparaíso", pero que no la visita; que no conoce a Juan Monterroso; que el fierro que él usa para marcar su ganado es el de su padre, que se compone de una D y una O enlazadas; que si le vendió las vacas a Juan Monterroso y que éstas fueron cuatro; que es cierto que le vendió a Efraim de Len Rodríguez una vaca overa la que era propiedad del padre del declarante y estaba marcada con el "fierro" ya descrito; que no es cierto que todos esos animales los haya sacado de los potreros de la hacienda "Valparaíso"; que conoce a Humberto Preti y que no es cierto que haya sustraído una vaca overa de blanco y negro de la hacienda "Santa Marta". Antonio Francisco Ochoa Vargas también amplió su indagatoria exponiendo: que conoce a Juan Francisco Ochoa Salazar desde hace como diez años siendo amigos y que en una ocasión le vendió una novilla; que no es cierto que juntos hayan hurtado semovientes en las haciendas "Valparaíso" y "Santa Marta" y que tampoco es cierto que para encubrir los hechos de aquél, le haya extendido una carta de venta falsa. Luis Rolando Castañeda en concepto de experto valuó las vacas cuyo hurto motivó el proceso, en la cantidad total de trescientos cincuenta quetzales. El Departamento de Estadística Judicial informó en el sentido de que a ninguno de los procesados les aparecen antecedentes penales. Tomada confesión con cargos a Juan Francisco Ochoa Salazar no se conformó con los que se le formularon. Se tuvo por desistidos de la acusación a José Ernesto Martínez Robles y Humberto Preti Malagutti. Abierto a prueba el proceso por el término de treinta días se recibieron las siguientes: declaraciones de Lorenzo Otoniel Mendoza Pinelo y Félix Agustín Maldonado Escobar quienes al responder a preguntas que les fueron dignas por el recurrente declararon que el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete entre seis y ocho de la mañana se encontraban en la salida de Coatepeque a Flores Costa Cuca, conversando con Juan Ochoa Salazar; que estando allí apareció Vargas, quien traía una mancuerna de vacas y le pidió a Ochoa Salazar que lo ayudara a conducir los animales por lo que juntos Vargas y Ochoa Salazar tomaron el camino a Génova o Flores; que el último de los mencionados no llevaba ningún semoviente. Examinado Ramiro Vargas González dijo que conoce a Juan Ochoa Salazar; que las cartas de venta que figuran en el proceso corresponden a animales que pertenecían al padre de Ochoa Salazar y que vio cuando hacían el negocio porque en ese momen-

to el declarante pasó por la casa del vendedor; que el negocio lo hizo con un destazador de la finca "Miramar"; que con anterioridad vio los animales en los potreros de Donato Ochoa y que el procesado es un hombre honrado y trabajador. En parecidos términos declaró Hortensia Archilla López, Filadelfo Cifuentes, María Alicia Aguilar Piedra-santa y Julio Llerena declararon acerca de los buenos antecedentes de Ochoa Salazar. Rosario Morales dijo que los animales que vendió Ochoa Salazar a Juan Monterroso pertenecían a Donato Ochoa, pero que no sabe si éste los destazó y que antes los había visto en el potrero de Ochoa. En parecidos términos declaró Ovidio Cifuentes. También se aportaron durante el término probatorio las respectivas cartas de venta, de las que aparece que Juan F. Ochoa le vendió a Juan Monterroso tres vacas cuyas marcas y demás señas de identificación se consignaron; y una a Efraim de León Rodríguez, describiendo también al animal y la marca que tiene, todas coinciden con las descripciones ya consignadas.

Concluido el trámite de Primera Instancia, el Juez dictó sentencia en la que declara que Juan Francisco Ochoa Salazar y Antonio Francisco Ochoa Vargas, son reos responsables como autores del delito de hurto de semovientes e infracción al artículo 177 del Código Penal, condenando a Ochoa Salazar a sufrir las penas de cuatro, dos años de prisión correccional y nueve meses de arresto mayor respectivamente; y al segundo o sea Ochoa Vargas a dos años de prisión correccional y nueve meses de arresto mayor, haciendo las demás declaraciones de ley.

Elevada la causa en apelación, la Sala Séptima dictó sentencia en la que confirma la de Primera Instancia sin modificación alguna. El pronunciamiento de Segunda Instancia se funda en las siguientes consideraciones: "que los hechos investigados se derivaron de lo siguiente: el señor José Ernesto Martínez Robles, administrador de la Hacienda "Valparaíso" con fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro inició el procedimiento ante el Juez menor del Municipio de Génova, del Departamento de Quezaltenango, por haberse perdido de la hacienda cuatro vacas, cuyos detalles obran en autos; que seguidas las averiguaciones correspondientes se llegó a establecer que tales semovientes habían sido vendidas por el procesado Juan Francisco Ochoa Salazar al señor Juan Monterroso, venta que seguramente para despistar el origen o procedencia ilícita del ganado se verificó ante la Alcaldía Municipal de Flores Costa Cuca del mismo Departamento de Quezaltenango; la responsabilidad del procesado en este hecho, como muy bien se aprecia en el fallo que se examina quedó plenamente establecida con las cartas de venta que fueron extendidas por el procesado ante la

autoridad Municipal de Flores Costa Rica; con el hecho de haberse probado que el ganado era pertenencia de la hacienda "Valparaíso" y con las presunciones graves y precisas que se derivan del dicho de los señores Bernardo Galindo y Domingo Guzmán López, quienes desde que se notó la desaparición del ganado iniciaron su búsqueda hasta dar con ellos en la forma que se ha detallado o sea que averiguaron que los semovientes, materia del delito habían sido vendidos por Juan Francisco Ochoa Salazar al señor Juan Monteroso, quien habiendo comprado de buena fe y ante la autoridad municipal de su domicilio procedió al destace de tal ganado; que encontrándose, como se ha indicado probada la responsabilidad del procesado, Juan Francisco Ochoa es procedente la imposición de un fallo de condena y siendo que el valor asignado a los semovientes, objeto del delito pasa de cien quetzales, pero no llega a quinientos, la pena a imponerse es la de tres años de prisión correccional, pena que se aumenta en una tercera parte por ser semoviente la materia del delito y en esa virtud, esta pena es la de cuatro años de prisión correccional y como así se encuentra resuelto en el fallo que se examina y las penas accesorias están dictadas de conformidad, a esta Cámara de Justicia tan sólo resta confirmar el fallo apelado en cuanto a los cargos que se han considerado; que al procesado, Juan Francisco Ochoa Salazar también se le formularon cargos, conjuntamente con Antonio Francisco Ochoa Vargas de haberse apropiado de dos vacas, propiedad de la hacienda "Talticú" hecho que los procesados no negaron, pero calificaron su confesión en el sentido de haber adquirido tales semovientes en forma lícita, circunstancia esta que no probaron en ninguna forma y por consiguiente queda en pie su confesión en cuanto les perjudica; pero a la vez debe considerarse que tal confesión no viene a modificarles su responsabilidad penal porque fuera de ésta existe plena prueba para condenarles y tal prueba se deriva del dicho de los policías captadores Fabián Reyes Davila, Ramiro Godoy y Donato Olva Estrada y como estas declaraciones fueron recibidas de conformidad con la ley, prestadas por personas capaces y no tienen tacha legal alguna, estando además de entero acuerdo en cuanto a personas, tiempo, lugar y forma de cómo se desarrollaron los hechos, forman la plena prueba que la ley requiere para la imposición de un fallo de condena y siendo que el valor de los semovientes, materia del delito oscila entre veinticinco quetzales y cien quetzales, la pena a imponerse es la de diez y ocho meses de prisión correccional, pero siendo semovientes los hurtados, a tal pena debe agregarse la de una tercera parte más que en forma específica determina la ley penal y en esa virtud, por este delito co-

rresponde imponer a cada uno de los procesados, dos años de prisión correccional y como en el fallo de examen así se encuentra resuelto, en lo que se refiere a este delito, el mismo debe ser confirmado; que a los mismos procesados Juan Francisco Ochoa Salazar y Antonio Francisco Ochoa Vargas se les formularon cargos por el hecho de haber alterado o falsificado los fierros legítimos que correspondían a los semovientes, materia del delito y que esta circunstancia se encuentra debidamente establecida con los dictámenes de los expertos que obran en autos, debe sancionárseles con la pena de nueve meses de arresto mayor a cada uno de ellos y como la calificación del delito y la pena correspondiente están debidamente aplicadas en el fallo del examen, a esta Cámara de Justicia tan sólo resta confirmarlo por ser así procedente en derecho. Por último el procesado, Juan Francisco Ochoa Salazar se le formularon cargos también por el hecho de haberse apropiado de una vaca, pertenencia de la hacienda "Santa María" hecho que el mismo negó al ser interrogado, no se conformó con el cargo y como elemento de prueba en su contra tan sólo se encuentra el dicho del señor Humberto Pretti Malagutti que no sólo es parte interesada en el asunto, sino tan sólo vendría a formar una semiplena prueba contra el procesado, insuficiente por sí solo para la imposición de un fallo de condena, motivo por el cual su absolución, en cuanto a este hecho es correcta y debe mantenerse. En el fallo de examen se declara asimismo que no es procedente dejar abierto procedimiento contra Augusto López, Miguel Jesús Santizo y Nicolás Sánchez, por la razón de que fuera del dicho de la parte procesada, dicho invalidado expresamente por la ley al no admitir valor probatorio al del co-reo y siendo que tal cosa es la que se desprende del estudio de los autos y que efectivamente no aparece en su contra ningún otro indicio, es procedente mantener la declaración respectiva del fallo que se examina y por consiguiente no debe dejarse abierto procedimiento contra estas personas, debiéndose también confirmar el fallo apelado en cuanto a esta declaración se refiere".

Contra el fallo de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Victoriano Alvarez Juárez, Juan Ochoa Salazar interpuso recurso extraordinario de casación por violación de Ley, invocando como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y como violados los artículos 568, 571, 572, 573, 581 inciso 8o., 386 incisos 1o., 4o. y 5o., 587, 589, 595, 596, 597, 600, 601, 602 inciso 2o., 603, 608, 609 incisos 4o., 513 y 614, todos del Código de Procedimientos Penales.

Efectuada la vista procede resolver.

## CONSIDERANDO:

El recurrente estima que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar la prueba constituida por las declaraciones de Bernardo Galindo y Domingo Guzmán, porque según él son testigos de referencia ya que declaran acerca de hechos de que tuvieron conocimiento por lo que les dijeron el mayordomo de la finca "San Francisco Miramar", César Coronado y Juan Monterroso, llegando a la conclusión de que con esas declaraciones no se ha probado ningún hecho que pueda servir de base a la presunción que de los referidos testimonios hace derivar el Tribunal sentenciador para establecer la responsabilidad de Ochoa Salazar en el hurto de las vacas motivo del proceso; pero a este respecto cabe estimar que la Sala sentenciadora considera probada la culpabilidad del procesado con las cartas de venta suscritas por él ante la autoridad municipal de Flores Costa Cuca, de las cuales aparece que vendió el ganado a Juan Monterroso, ganado que según se aprecia en el fallo de segundo grado, se probó que era de la finca "Valparaiso", y además estima en contra de Ochoa Salazar, las presunciones que se derivan de los dichos de Bernardo Galindo y Domingo Guzmán López. Estas personas declararon que como vaqueros de la hacienda "Valparaiso" se dieron cuenta que habían desaparecido las vacas que describen y que al investigar acerca de su paradero, lograron establecer que Juan Ochoa Salazar se las había vendido a Juan Monterroso. Los hechos probados con las declaraciones de Galindo y Guzmán López, son: que las vacas desaparecieron de la finca en que prestan sus servicios y que Juan Monterroso les dijo que se las había comprado al recurrente, de donde se advierte que la impugnación de mérito carece de base supuesto que si existen hechos probados de los cuales el Tribunal a quo deduce la presunción a que se refiere el presentado.

Acusa error de derecho en la estimación que la Sala hizo de las declaraciones de Juan Monterroso y César Coronado, con respecto a la cual acerca de ella, concreta la impugnación en que después de hacer una serie de consideraciones según afirma, esta persona tiene interés directo en el proceso y que su declaración no está en términos claros, precisos, sin dudas ni reticencias. Las objeciones aludidas carecen de base porque la circunstancia de que Juan Monterroso haya sido quien compró las vacas en las condiciones antes expuestas no significa que tenga interés alguno en el proceso, y su declaración es categórica y perfectamente clara en el sentido de que hubo las vacas por compra que hizo a Juan Ochoa ante el alcalde de Flores Costa Cuca y que las deslazó. En cuanto a la declaración de César Coronado, no es posible examinarla por no permitirle la naturaleza extraordinaria y técnica del

recurso, toda vez que respecto a ella, el recurrente acusa error de derecho siendo que de existir alguno sería de hecho toda vez que la Sala no hace análisis ninguno de la aludida declaración.

Sostiene también Ochoa Salazar que en el fallo recurrido se cometió error de derecho al analizar su confesión, porque él no confesó ningún hecho que le perjudique como equivocadamente lo afirma la Sala, quien estima que "queda en pie su confesión en cuanto le perjudica", y argumenta además que él probó con las declaraciones de Lorenzo Otoniel Mendoza Pinelo y Félix Agustín Maldonado Escobar, que Antonio Francisco Ochoa le habló para ayudarlo a conducir dos vacas que fueron sustraídas de la hacienda "Talticú". Tal afirmación no es exacta porque al ser indagado el recurrente, aceptó que en compañía de Ochoa Vargas pasó el pueblo de Coatepeque llevando dos vacas que dejaron amarradas en una casa, volviendo Ochoa Salazar al centro de la población y que cuando regresaba en compañía de Ochoa Vargas al lugar en que habían dejado las vacas, los esperaban unos policías quienes los persiguieron logrando capturarlos, en cuanto a las declaraciones de Mendoza Pinelo y Maldonado Escobar que el encartado invoca en su descargo, el Tribunal a quo no hace ninguna consideración al respecto y si efectivamente dejó de examinarlos, debió acusarse error de hecho con respecto a la indicada prueba. Argumenta además a este respecto Ochoa Salazar, que la prueba que se deriva de las declaraciones de los agentes captores quedó descartada con lo expuesto por los testigos Mendoza Pinelo y Félix Agustín Maldonado Escobar; pero tales declaraciones por las razones ya expuestas no fue posible examinarlas y por la misma causa, tampoco puede analizarse el informe de Estadística y las declaraciones de Filadelfo Cifuentes, María Alicia Aguilar Piedrasanta y Julio Llaena.

El presentado también acusa error de derecho en la apreciación de su confesión y en las declaraciones de los policías que lo capturaron, Fabián Reyes Dávila, Ramiro Codoy y Donato Oliva en cuanto a la alteración de las marcas, así como en los dictámenes de los expertos, quienes según afirma estuvieron de acuerdo en que las marcas de las vacas hurtadas a la hacienda "Talticú" estaban alteradas; pero a este respecto, se advierte que la única prueba en que se basa la Sala es la de expertos, que es medio probatorio legal y cuya calificación corresponde al Tribunal sentenciador según las circunstancias, razón por la cual no es posible examinarla.

Por último, el reo acusa error de hecho en la apreciación de la prueba documental contenida en las cartas de venta por él otorgadas ante el Alcalde de Flores Costa Cuca, y hace consistir el error de manera concreta en que de tales docu-

mentos lo único que se desprende es que él vendió las vacas con las marcas D.O. y no S.A. y según expresa Ochoa Salazar, "el Tribunal estimó como prueba lo arrojado por las cartas de venta que aparecen en autos y concluye (el Tribunal) que dichas cartas de venta prueban que las vacas sustraídas de la finca "Valparaíso" con las identificaciones y señas proporcionadas arriba son las mismas que vendió el recurrente a Juan Monterroso", cuando la prueba documental aludida únicamente acredita que él vendió ganado de su padre; pero esto no es exacto porque se advierte claramente que lo único que el Tribunal a-quo tiene por probado con las cartas de venta es que el recurrente vendió las vacas, y efectivamente eso aparece de tal medio probatorio, del cual por otra parte, no pudo desprenderse, como lo afirma el presentado, que los animales hayan sido de su padre, y en cuanto a las demás circunstancias del hecho, o sea extracción del ganado y alteración de marcas, como ya se ha visto, la Sala las tiene por establecidas con otros medios probatorios. De todo lo expuesto se advierte que no se incurrió en los errores que invoca el recurrente ni fueron violados los artículos que señala. En cuanto al artículo 573 del Código de Procedimientos Penales, debe advertirse que no es posible examinarlo porque contiene incisos y el recurrente no indica a cuál de ellos se refiere.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en la que determinan los artículos 7, 13 inciso b) 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 682, 684, 693 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE el recurso examinado e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Buano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Contra Cruz, Felipe y Tomás Chávez Vicente, por los delitos de asesinato, lesiones, allanamiento de morada y contrabando de leones.

**DOCTRINA:** La circunstancia calificativa de alevosía implica imaginación capciosa, en que prevalece la astucia, la traición o la insidia por parte del ejecutor del hecho, quien a la vez condiciona deliberadamente su acción en forma de buscar seguridad para su persona contra cualquier riesgo proveniente de la defensa que pudiera presentar el ofendido. En consecuencia, comete error de derecho el Tribunal que califica como constitutivos de tal circunstancia hechos que no configuran aquellos extremos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver los recursos de casación interpuestos por Cruz Chávez Vicente, por una parte, y Felipe y Tomás Chávez Vicente, por otra, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha veintinueve de julio del año próximo pasado, en el proceso seguido a los presentados ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos, por los delitos de contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, allanamiento de morada, homicidio y lesiones.

#### ANTECEDENTES:

El diez y seis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, José Pérez y Pérez, Alcalde auxiliar de la aldea Moquían Grande, municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, dio parte al Juez de Paz del referido municipio de que el día anterior en la propia casa de Santiago Romero López, situada en la aldea al principio mencionada, los individuos Cruz, Felipe y Tomás Chávez habían lesionado gravemente a machetazos a Romero López y a su nuera Marta Pérez.

Constituido el Juez de Paz en el lugar del hecho, hizo constar que en su casa de habitación se encontraba el anciano Santiago Romero López grave a consecuencia de tres heridas sobre la cabeza y la sien del lado izquierdo, las cuales según declaró el ofendido le habían sido inferidas por Cruz, Felipe y Tomás Chávez el día anterior; agregando que cuando se hallaba sentado en una silla en el interior de su casa, siendo más o menos las diez de la mañana, había escuchado gritos de hombres a los que no dio importancia, pero momentos después llegaron a la puerta los indicados Chávez conocidos contrabandistas, en estado de ebriedad y llevando sus respectivas cargas a la espalda; que luego procedieron a insultarlo y dejando sus cargas en el patio de la casa lo atacaron machete en mano, habiendo sido Cruz

Chávez el primero que le asestó un machetazo en la cabeza, a consecuencia del cual perdió el conocimiento, sin darse cuenta de más. También hace constar el Juez que en ese mismo momento, examinó a Marta Pérez y a su marido Francisco Romero, quienes expresaron: la primera, que el día anterior cuando ella se encontraba dedicada a oficios de la casa y su suegro Santiago Romero López sentado en una silla, llegó un grupo de individuos en estado de ebriedad procedentes de Unión Juárez, México, y sin mediar motivo procedieron a agredir a su suegro, especialmente uno de ellos de nombre Cruz Chávez; que ella, en su defensa, intervino, habiendo también sido víctima de un machetazo sobre la frente; que acompañaban a Cruz Chávez sus hermanos Felipe y Tomás del mismo apellido; y que su marido Francisco Romero, que se encontraba trabajando a inmediaciones del rancho, se dio cuenta de lo que pasaba y corrió a pedirle auxilio a los vecinos, capturando después a los agresores, a quienes en sus maletas se les encontró aguardiente de contrabando. El segundo manifestó que efectivamente se hallaba trabajando cerca de su casa cuando escuchó gritos en el interior, y que al aproximarse se encontró con que Cruz Felipe y Tomás Chávez, machete en mano agredían a su padre Santiago Romero López y a su mujer Marta Pérez, por lo que corrió en solicitud de auxilio a los vecinos, quienes al acudir inmediatamente lograron la captura de los delinquentes, decomisándoles sus cargas que contenían aguardiente de procedencia mexicana.

Indagados los detenidos Cruz, Felipe y Tomás Chávez Vicente, declararon: que el día del suceso venían con procedencia del territorio mexicano a donde habían ido a comprar aguardiente para su uso; que en el camino estuvieron libando del licor que traían, hasta embriagarse, y que por efectos de ese estado, al pasar por la casa de Santiago Romero López, a quien conocían desde tiempo atrás, lo agredieron a machetazos; agregando el último de ellos que también agredieron a la mujer Marta Pérez. Habléndoselos ampliado posteriormente sus interrogatorios, dijeron: Cruz Chávez Vicente, que él no venía con sus hermanos cuando ingresaron a esta República procedentes de territorio mexicano, sino que se acompañaban de José Velásquez quien no fue capturado por haberse corrido; que es cierto que lesionó a Santiago Romero López y a Marta Pérez, porque dicho señor, su hijo y otro hombre salieron a atajarlo para quitarle la carga que traía, y como Romero López le asestó un machetazo en la cabeza el declarante en defensa de su vida le pegó también con su machete. Los otros dos, o sean Felipe y Tomás Chávez Vicente, manifestaron que ellos venían separados y muy atrás de

su hermano Cruz, por lo que no se dieron cuenta de la dificultad con el señor Santiago Romero López, siendo en consecuencia falso que hubieran tomado parte en los hechos que se les imputaban, salvo lo relativo al aguardiente que si era verdad que traían consigo. Por los delitos de allanamiento de morada, lesiones y contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas se les motivó prisión provisional, habiéndose reformado posteriormente el de lesiones por el homicidio, en vista del respectivo informe en el que consta que Santiago Romero López falleció a consecuencia de las lesiones sufridas.

Elevada la causa a plenario fué conforme Cruz Chávez Vicente con los cargos que se le formularon, advirtiendo que sostenía que al haber lesionado a Romero López lo hizo en defensa de su vida; los otros dos se manifestaron conformes en cuanto al contrabando no así respecto a los restantes hechos.

Figuran agregados la certificación de la partida de defunción de Santiago Romero López y el informe de la autopsia practicada en su cadáver, según el cual la muerte se debió a la fractura del cráneo que causaron las lesiones recibidas.

Abierta la causa a prueba ninguna fue rendida por las partes. Para mejor fallar se mandó pedir el informe médico relativo a las lesiones sufridas por Marta Pérez, el cual no pudo obtenerse; así también a ampliar las declaraciones de Francisco Romero, José Pérez y Pérez y Marta Pérez, con el resultado siguiente: el primero confirmó haber presenciado que los tres reos penetraron a la casa de su padre Santiago Romero, agrediendo conjuntamente, y después también a su mujer Marta Pérez, pues llegó a tiempo de haber visto lo que declaraba; y que su mujer mencionada todavía se encontraba imposibilitada en cama a consecuencia de las lesiones sufridas. El segundo manifestó no haberse dado cuenta de los hechos pues cuando llegó a la casa de Santiago Romero ya estaban lesionados éste y Marta Pérez. Por último la tercera repitió lo afirmado en su primera declaración, sosteniendo que los tres enjuiciados atacaron a su suegro Santiago Romero, diciendo que iban a acabar con él porque siempre los andaba juzgando cuando pasaban al otro lado; y que a ella únicamente fue Cruz Chávez quien la lesionó.

Con tales antecedentes el Juezgado de Primera Instancia de San Marcos dictó sentencia declarando que Cruz, Felipe y Tomás Chávez Vicente eran autores responsables de los delitos de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, de allanamiento de morada y de homicidio, imponiéndoles las penas de ocho meses de arresto mayor y una multa de tres mil seiscientos sesenta

y seis quetzales sesenta y siete centavos a cada uno, por el primero; y trece años cuatro meses de prisión correccional por las otras dos infracciones; y por falta de prueba se absolvió a los mismos enjuiciados del cargo que se les formulara por el delito de lesiones en la persona de Marta Pérez.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en alzada del fallo anterior, resolvió en la siguiente forma: "CONFIRMA la sentencia apelada en lo que respecta a la condena de Cruz, Felipe y Tomás Chávez Vicente, como autores del delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de licores y bebidas similares, con la reforma de que la pena pecuniaria que debe imponerse a los mismos es de dos mil trescientos treinta y tres quetzales con veinticuatro centavos de la misma moneda; la REFORMA en el sentido de que por el delito de ALLANAMIENTO CON VIOLENCIA la pena que deben sufrir los encartados Cruz, Felipe y Tomás Chávez Vicente, es la de DIECISEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, pena que deberán cumplir en la Penitenciaría Central; que la pena que les corresponde como autores del delito de ABESINATO cometido en la persona de Santiago Romero López, es la de MUERTE que será ejecutada con las formalidades de ley, debiendo reducirse en el caso de que les sea concedido el recurso de gracia a VEINTE AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL INCONMUTABLES que deberán cumplir asimismo en la Penitenciaría Central; la AMPLIA en el sentido de que los encartados antes relacionados, son autores del delito de lesiones menos graves cometidas en la persona de Marta Pérez, por cuya infracción delictuosa los condena a sufrir la pena de OCHO MESES DE ARRESTO MAYOR conmutables también en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, pena que deberán cumplir después de las penas mayores en las cárceles departamentales, con las demás limitaciones que contiene el fallo de estudio". Para tal efecto el Tribunal considera que con la confesión de los encartados se estableció plenamente el delito de contrabando que se les imputa, debiendo únicamente modificarse la pena pecuniaria en aplicación de la atenuante que por su confesión les corresponde. Que asimismo mediante su confesión se ha probado "que el día lunes quince de abril de mil novecientos cincuenta y siete, como a las diez horas, en la aldea Toquín Grande, municipio de Tajumulco, Departamento de San Marcos, penetraron violentamente a la casa de habitación

del señor Santiago Romero López, y armados con machetes, lo agredieron causándole lesiones en la región craneana, a consecuencia de las cuales falleció el día ocho de mayo del año citado. Los hechos relacionados integran las figuras delictivas de ALLANAMIENTO DE MORADA y de ABESINATO, debiéndose calificar como tal, por haberse cometido el hecho con alevosía, en virtud de haber realizado el delito los malhechores en cuadrilla, armados, contra persona de una edad avanzada y por consiguiente decrepita, empleando medios, modos o formas que tuvieron como resultado asegurar el hecho, sin riesgo para sus personas que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, quien se encontraba desarmado. Que en consecuencia las penas que corresponde imponer a los enjuiciados es de diez y seis meses de prisión correccional por el delito de allanamiento de morada y la de muerte por el delito de asesinato. Que por otra parte también debe condenárseles por las lesiones inferidas a Marta Pérez, por concurrir a demostrar su responsabilidad la presunción humana que se deriva de varios hechos probados, que se enumeran.

#### RECURSO DE CASACION:

Cruz Chávez Vicente, auxiliado por el abogado Víctor Manuel Gutiérrez Régil, y Felipe y Tomás Chávez Vicente, auxiliado por el abogado Luis Emilio Anzueto, interpusieron los recursos de casación que se examinan. En el primero se invoca como caso de procedencia el inciso 3o. del artículo 678 del Código de Procedimientos Penales y como violados se citan los artículos 1o., 4o. y 735 inciso 4o. del mismo cuerpo de leyes; 12, 299 y 300 del Código Penal. En el segundo se apoya la procedencia en los incisos 3o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales, señalándose como violados los mismos preceptos que en el recurso anterior. Ambos recursos coinciden en argumentar en el sentido de que según los hechos que el Tribunal da por establecidos no existe la circunstancia de alevosía para calificar la muerte de Santiago Romero López como asesinato, tratándose en cambio de un homicidio simple; agregándose en el segundo recurso que también se ha cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia, pues como puede advertirse de varias pruebas que se mencionan se ve que los interponentes Felipe y Tomás Chávez Vicente no tomaron parte en la muerte de Romero López.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

## I

## CONSIDERANDO:

Los dos recursos de casación interpuestos coinciden en denunciar que en la sentencia de la Sala se incurrió en error de derecho en la calificación de los hechos que se dan por probados en cuanto a la muerte de Santiago Romero López, pues se califican como constitutivos de asesinato cuando en realidad se trata de un homicidio simple. La Sala, en efecto, tras de expresar que está plenamente probado que los enjuiciados penetraron violentamente en la casa de habitación de Romero López y que armados con machetes lo agredieron causándole las lesiones a consecuencia de las cuales falleció, concluye que tal hecho debe calificarse como asesinato por mediar la circunstancia de alevosía, "en virtud de haber realizado el delito los malhechores en cuadrilla, armados contra persona de una edad avanzada y por consiguiente decrepita, empleando medios, modos o formas que tuvieron como resultado asegurar el hecho, sin riesgo para sus personas que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, quien se encontraba desarmado".

Como se ve de lo anterior, el Tribunal a quo ha calificado el hecho como asesinato atendiendo que, a su juicio, concurre la circunstancia calificativa de alevosía. Nuestra ley dice que hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Tal como está concebido este precepto y examinado conforme a las doctrinas jurídicas más aceptables, para perfilar los extremos que tipifican su estructura es preciso que el agente activo del delito haga uso de astucia, engaño, celada, traición o cualquier otro procedimiento que implique una maquinación cautelosa, buscando a la vez su seguridad personal en condiciones especiales creadas por él mismo. En otras palabras, si por una parte la alevosía requiere de un procedimiento exterior equivalente a la insidia o la traición como los enumerados, por otro exige cierto grado de deliberación y preparación para la ejecución del acto. Ahora bien, de los hechos que el Tribunal sentenciador fundamenta la existencia de tal circunstancia para calificar de asesinato el hecho que se pesquiza, no se producen las modalidades necesarias para estimar que al dar muerte a Santiago Romero López, los reos hubieran procedido con alevosía, pues si el haberlo cometido en cuadrilla, armados y contra persona de edad avanzada que no portaba ninguna

arma, constituye indudablemente superioridad y ventajas que determinan agravantes del hecho, no por ello se está en presencia de aquella circunstancia. En tal virtud, al fallar en la forma que lo hizo la Sala violó los artículos 296 y 300 del Código Penal, citados por los recurrentes, lo que obliga a casar la sentencia en cuanto a este punto y resolver lo procedente en derecho.

## II

## CONSIDERANDO:

En el recurso interpuesto por Felipe y Tomás Chávez Vicente también se alega, con apoyo en el inciso 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que el Tribunal cometió error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia. Según esos hechos, los tres reos tuvieron la participación de autores directos en la muerte de Romero López, contribuyendo con acciones similares, lo que demuestra que ningún error se ha cometido en este aspecto; y si bien en refuerzo de su tesis los interesados citan varias de las pruebas rendidas, tal como se ha planteado el caso, el examen debe limitarse a los hechos que se ha tenido por probados, sin ser posible el estudio de las constancias procesales. De consiguiente tampoco existe violación de alguno de los preceptos citados al efecto.

## III

## CONSIDERANDO:

De acuerdo con la estimación del párrafo primero, al dar muerte en forma violenta a Santiago Romero López, los reos Cruz, Felipe y Tomás Chávez Vicente incurrieron en responsabilidad por el delito de homicidio, al cual corresponde la pena de diez años de prisión correccional. Pero como en la acción y conforme a los hechos aceptados por el Tribunal a quo, concurrieron las circunstancias agravantes de cuadrilla, desprecio del respeto que por su edad merecía el ofendido y la de haber ejecutado el hecho en su propia morada sin que el hubiese provocado el suceso, procede aumentar aquella pena en una tercera parte. Artos. 23 incisos 10, 19 y 20, 79 y 300 del Código Penal.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 674, 676, 686, 687 y 691 del Código de Procedi-

mientos Penales, CASA la sentencia recurrida en el aspecto considerado y resolviendo en derecho, declara: que Cruz, Felipe y Tomás Chávez Vicente son autores responsables del delito de homicidio en la persona de Santiago Romero López, imponiéndoles por tal infracción la pena incommutable de trece años cuatro meses de prisión correccional, hecho el aumento que corresponde a las agravantes apreciadas. Queda el fallo firme en lo demás. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aychena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alf. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Contra Fidel Daniel Molina Flores, por el delito de malversación de caudales públicos.

**DOCTRINA:** No puede prosperar el recurso de casación en que se impugna equivocada apreciación de la prueba, cuando en el escrito de interposición no se indica al error en que a juicio del interesado incurrió el tribunal sentenciador, es de hecho o de derecho.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de Febrero de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Fidel Daniel Molina Flores, contra la sentencia que el veintidós de septiembre del año próximo pasado dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de malversación de caudales públicos se le instruyó en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

### ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco en el Juzgado Octavo de Paz, en virtud de denuncia que presentó el Contralor del Tribunal de Cuentas Oscar Caballeros Machado, indicando que al revisar la contabilidad de la Oficina Central del Café a cargo del Contador Fidel Molina Flores, había encontrado un faltante por la cantidad de dos mil doscientos treinta y siete quetzales y sesenta y dos centavos, porque según el arqueo de

valores practicado el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, se encontró en caja únicamente la cantidad de veinte mil cinco quetzales con ochenta y ocho centavos, debiendo existir la suma de veintidós mil doscientos cuarenta y tres quetzales con cincuenta centavos, conforme los libros respectivos. Acompañó a la denuncia copia certificada del acta número cuatrocientos tres levantada en la misma fecha en la Oficina Central del Café, con motivo del corte de caja y arqueo de valores que se practicó en el Departamento de Contabilidad y Caja y en la que se hace constar la falta de la indicada suma. Fidel Daniel Molina Flores, al declarar en forma indagatoria, manifestó: que se hizo cargo del empleo de Cajero Pagador de la Oficina Central del Café el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; que los libros de la contabilidad de esa oficina se encuentran bajo su responsabilidad y que es verdad que al verificarse arqueo de caja y valores el veinticuatro de agosto, se encontró un faltante de dos mil doscientos treinta y siete quetzales con sesenta y dos centavos; que por haber sufrido el declarante un accidente el siete de mayo de ese mismo año tuvo que internarse en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, desde ese día hasta el nueve de julio siguiente que volvió a sus labores y durante ese lapso se hizo cargo de la oficina, sin ninguna formalidad en cuanto a entrega de las cuentas, el señor Aldo Cabella, quien no llevó ninguna caja chica, controlándose sus operaciones únicamente por los cheques que giró contra el Crédito Hipotecario Nacional; negó haberse apropiado la suma de que ya se hizo mención y dijo que cree que alguna persona haya cometido el desfalco pero que no tenía sospechas en ninguna. Más tarde amplió esta declaración en el sentido de que las llaves de las gavetas del escritorio de la oficina, donde se guardaban los sellos, el protector de cheques y la documentación, fueron entregadas cuando él estaba recién operado; que la caja de seguridad estaba descompuesta y se abría con facilidad y que se usó el local de la oficina para archivar la correspondencia, lo que pudo haber dado lugar a que se extraviaran varios documentos. El denunciante presentó copia del sumario de revisión número dos practicado por el Contralor del Tribunal de Cuentas Herbert Grau, el veintisiete de abril del mismo año y terminado el veinte de julio siguiente, haciéndose constar en el segundo párrafo del punto sexto que la hoja número cuarenta y siete mil cincuenta del formulario noventa y dos "A", fue extraviada según lo admitió el acusado Molina Flores; también acompañó certificación extendida por el Secretario de la Tesorería Nacional, haciendo constar que el valor representativo de la hoja ya indicada, es la suma de mil seiscientos ochenta y cinco

quetzales, que con los descuentos se redujo a la cantidad líquida de mil seiscientos ochenta y seis quetzales, noventa y seis centavos, la cual fue entregada a la Oficina Central del Café el quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, lo que demuestra, indica el denunciante, que la hoja en cuestión no fue extraviada y "que el ex-Contador Cajero señor Molina Flores, le venía haciendo falta efectivo en caja desde mucho antes, suposición que se justifica con el hecho de haber descargado el valor de la nómina del personal por el mes de abril con fecha dieciséis del propio abril y el ingreso lo efectuó —según caja— con fecha treinta del mencionado mes no obstante que los fondos fueron retirados con fecha quince del mismo mes. Operación contra toda técnica contable que le sirvió para cubrir temporalmente el faltante". Miguel Angel Villegas Rodas, Jefe de la Oficina Central del Café, declaró que él se hizo cargo de esa Jefatura, el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y pidió que se hiciera un corte de caja, durante cuya diligencia se advirtió la falta del dinero que motivó este procedimiento, pero a él no le consta nada al respecto. Aldo Cabella Stich dijo que no le consta absolutamente nada en cuanto a la falta de dinero en la caja de la Oficina Central del Café, de la que sólo es experto catador. El Jefe de la misma oficina informó que del dieciocho de mayo al dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, por haber estado recluido en el Centro Número Uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el Cajero Pídel Daniel Molina Flores, se hizo cargo interinamente de ese puesto el catador Aldo Cabella, quien sólo atendió pagos menores de emergencia, y Molina Flores, cuando se hizo cargo nuevamente del empleo, recibió el saldo en efectivo y los documentos respectivos de entera conformidad según punto tercero del acta número cuatrocientos tres. Por el delito de malversación de caudales públicos se decretó la prisión provisional del acusado, quien al elevarse la causa a plenario no se conformó con los cargos que se le dedujeron, se dio audiencia al Jefe de la Contraloría General de Cuentas y el procedimiento continuó con intervención del Ministerio Público.

#### DILACION PROBATORIA:

Durante el término respectivo, se recibieron por parte de la defensa las siguientes pruebas: a) testimonios de Víctor Román García y Gregorio Ricardo Laguardía Romero, sobre los buenos antecedentes y conducta honrada del enjuiciado; b) declaración de Aldo Cabella Stich, quien dijo que por orden del Jefe de la oficina se hizo cargo de la contabilidad y caja durante la ausencia

de Molina Flores, del dieciocho de mayo al dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; que durante ese período efectuó los pagos correspondientes y cuando regresó Molina Flores a hacerse nuevamente cargo de su empleo, le entregó la documentación correspondiente, sin hacerse corte de caja; c) Oscar Alfredo Cárdenas Barrera, declaró haber sustituido al procesado en el cargo de Cajero Contador de la Oficina Central del Café y que como cuando él recibió, la caja estaba segura, se mandó cambiar la combinación, lo cual hicieron los Talleres Mendizábal, y cree que antes, por su mal estado, la caja no prestaba ninguna seguridad para los fondos que en ella se guardaban; d) José Luis Perdomo Pineda declaró que en septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, como trabajador de los Talleres Mendizábal reparó la combinación de una caja fuerte del Departamento de Caja y Contabilidad de la Oficina Central del Café, la cual se encontraba desajustada; e) el Doctor Francisco Sosa Galicia, Médico Fisiólogo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, informó que el procesado estuvo recluido en el Centro Hospitalario de Traumatología de esa Institución, del veinte de mayo al cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; y f) el Jefe de la Oficina Central del Café informó que el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en que tomó posesión de su cargo, la caja de hierro se encontraba en perfectas condiciones y sólo se le cambió la combinación, por medio de los Talleres Mendizábal, cambio que se efectuó cada vez que se nombra un nuevo Contador, y que los sueldos por los meses de abril y mayo del citado año, si fueron pagados a los empleados de esa dependencia. Ordenadas para mejor fallar se practicaron las siguientes diligencias: ampliación de las declaraciones de Oscar Caballeros Machado, de Herbert Grau Panagua y del procesado Pídel Daniel Molina Flores; inspección ocupar que se practicó en el local que ocupaba la Oficina de Caja y Contabilidad de la Oficina Central del Café; el Tribunal y Contraloría de Cuentas, envió copia certificada del sumario de revisión practicado por el Contralor Oscar Caballeros Machado, en la Oficina Central del Café, de donde se originó la investigación, y de la hoja número cuarenta y siete mil cincuenta del formulario noventa y dos "A"; y la Oficina Central del Café envió copia certificada de las actas números cuatrocientos tres, trescientos sesenta y tres y trescientos noventa y dos. No se detalla el resultado de estas diligencias por estimarse innecesario dada la forma en que está planteado el recurso.

Concluido el trámite el Juez dictó sentencia absolviendo de la instancia al acusado, por falta de plena prueba.

## SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta de la sentencia de primer grado la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, la improbo y declaro que el procesado Molina Flores es autor del delito de malversación de caudales públicos y lo condeno a sufrir la pena de tres años de prisión correccional con las accesorias de ley, permitiéndole conmutar dicha pena en dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios. Para el efecto considero que con las actas y demás documentos aportados al juicio quedo plenamente probado que el reo desempeñaba el cargo de Contado, Cajero de la Oficina Central del Café y que de los caudales que tenía bajo su guarda, desaparecieron dos mil ciento treinta y siete quetzales, sesenta y dos centavos; y que de estos dos hechos se deduce la presunción humana de que fue el quien sustrajo esa cantidad o permitio que otra persona la sustrajera; que además en todo el curso del proceso a nadie sindicó como responsable de la sustracción, ni puede servirle de excusa el hecho de que al dejar de asistir a su empleo no haya entregado con la debida formalidad, por lo que al volver a su trabajo, no hizo constar en forma alguna la falta de dinero.

## RECURSO DE CASACION:

Fidel Daniel Molina Flores, con auxilio del Abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, interpuso el recurso que se examina, fundamentándolo en los incisos 1o., 3o. y 4o., del artículo 676, 7o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales y 1o. del Decreto 487 del Congreso. Cito como infringidos los artículos 1o., 11, 12, 13, 15, 21 inciso 12, 28 en sus tres incisos del Código Penal; 1o., 3, 4, 40, 162, 257, 259, 281, 566, 567, 568, 571, 589, 590, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 603, 652, 655, 657, 661, 662, 726, 735, 551 inciso 1o., 745 del Código de Procedimientos Penales, 68 de la Constitución, 130, 136, 227 y 250 inciso 13 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Sostiene que la Sala quebranto el procedimiento al conocer en consulta del fallo de primera instancia, no obstante que el acusador Albino Gracias Paniagua habia interpuesto apelación; que el fallo es injusto porque no aparece debidamente probado en autos el delito de malversación de caudales públicos por el que se le condeno; comenta la apreciación que de las pruebas hizo el tribunal sentenciador e indica que la presunción en que fundo su condena no tiene la gravedad y precisión que la ley requiere para constituir plena prueba. El día de la vista alego lo que estimó pertinente para reforzar sus argumentaciones con

relación a los motivos del recurso.

Transcurrida la vista, procede resolver.

## CONSIDERANDO:

— I —

El quebrantamiento de forma que denuncia el recurrente lo hace consistir, según queda relacionado, en que la Sala conoció en consulta el fallo de primera instancia, no obstante que el Jefe de la Contraloría de Cuentas habia interpuesto apelación. Efectivamente, el Juez de primer grado otorgo el recurso que aquel funcionario interpuso, pero el Ministerio Público en memorial de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve pidio ante el tribunal de segunda instancia, que se enmendara el procedimiento porque la apelación habia sido indebidamente otorgada, toda vez que quien la interpuso no era parte en el juicio. La Sala considero procedente la enmienda solicitada, desde luego que en providencia de fecha doce del mismo mes y año en vez de mandar que continuara el traslado con el defensor del acusado, señalo día para la vista y esta providencia fue notificada al defensor del reo Licenciado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, el veintiuno del propio mes y en memorial que presento a continuación alego lo que creyo pertinente en favor de su defendido, sin pedir que se subsanara la falta en que a su juicio, estaba incurriendo el tribunal. De manera que, siendo imperativo para la procedencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma, que el interesado haya pedido la enmienda en la instancia en que se hubiere cometido la infracción, y reproducido la solicitud de la segunda instancia cuando la infracción procediere de la primera, no habiéndose cumplido este requisito legal, resulta manifiesta la improcedencia del recurso por este motivo. Artículo 879 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

Sostiene también el recurrente que la Sala no hizo correcta apreciación de la prueba y especialmente que la presunción en que baso su condena no es suficientemente grave y precisa para producir plena prueba; que no indica cual es el error en que a su juicio haya incurrido el Tribunal sentenciador, como en forma expresa lo requiere el inciso 8o. del artículo 682 del Código de Procedimientos Penales. Este defecto del planteamiento imposibilita asimismo el examen de este otro motivo del recurso porque dada su naturaleza extraordinaria, el Tribunal no está facultado para enmendar los errores o suplir las omisiones en que se hubiere incurrido al inter-

ponerlo. Y respecto a los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 3o. y 4o. del artículo 876 del Código de Procedimientos Penales, no pueden estudiarse por no sustentarse el recurrente ninguna tesis con relación a ellos.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DESESTIMA** el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Contra Porfirio Ruano Lemus por el delito de homicidio.

**DOCTRINA:** Cuando en el recurso de casación se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, debe identificarse con sus nombres a los testigos en relación a cada una de las impugnaciones, a fin de poder efectuar el análisis comparativo correspondiente pues de lo contrario es imposible el examen de fondo del recurso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado MOISES SANDOVAL FARFAN, en concepto de defensor del reo Porfirio Ruano Lemus, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el siete de julio del año recién pasado, en la causa que por el delito de homicidio se siguió a su patrocinado en el Juzgado 1o. de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

#### ANTECEDENTES:

El Alcalde Auxiliar de la aldea El Salama, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, dio parte telegráficamente al Juez de Paz de Moyuta, que como a la una de la tarde de ese día, en la casa de la madre de los Regalados, los individuos Porfirio y Adán Lémus hijo, asesinaron a Alberto Regalado, haciendo también a dicha señora. Constituido el Juez en la mencionada aldea, el citado Alcalde Auxiliar al ratificar el anterior parte, agregó: que cuando regresó de su trabajo tuvo noticias del hecho denunciado y que al llegar a la casa del suceso quiso interrogar a Humberto Vial Ramos, que era el verdadero nombre del lesionado, pero ya no pudo hablar, habiendo fallecido como a las tres de la tarde de ese mismo día a consecuencia de las heridas que recibió y que los hechos no pudieron ser capturados, porque no había ningún policía en el lugar en ese momento porque todos andaban en comisión. El Juez de Paz en el acta descriptiva hizo constar: que en el interior de la casa de Balvina Ramos Monroy y en un catre de pita fue encontrado el cadáver de Humberto Vidal Ramos, quien presentaba varias heridas en distintas partes del cuerpo, las cuales le fueron producidas con arma cortante; que la puerta de entrada del lado oriente de dicha casa presentaba tres machetazos producidos recientemente y rota la bisagra de abajo. En la misma acta el experto nombrado Carlos Enrique Villagrán Méndez, dio su dictamen respecto al reconocimiento que practicó en el cadáver, detallando las mismas heridas constatadas por el Juez. Examinada en forma la señora Balvina Ramos Monroy y declaró que el día de los hechos cuando vio aproximarse a su casa a los individuos Porfirio, Héctor y Adán Lémus hijo y Felipe Franco Corado les cerró la puerta del frente, pero éstos penetraron por la de atrás y atacaron brutalmente a su hijo Humberto Vidal Ramos, causándole varias heridas graves que le produjeron la muerte y que como se metía a defender a su hijo fue herido en el antebrazo izquierdo y golpeada en el codo del mismo lado y en la frente y que su citado hijo no tenía ninguna enemistad con sus agresores. Durante el sumario fueron examinados a propuesta de la madre del occiso, los testigos Lucas Pinto López, Santos José Samayoa Quiñónez, quienes sólo vieron a los sindicados después de los hechos que andaban montados a caballo e insultando a toda persona que veían en el pueblo; Ventura Lima González y Alejandro Yanes Olivares, que vieron cuando Porfirio y Adán Lémus hijo, penetraron armados de corvas a la casa de Balvina Ramos Monroy y lesionaron a Humberto Vial Ramos, así como que Adán Lémus, padre, Felipe

Franco Corado y Héctor Lémus se quedaron afuera esperando a los hechos y todos juntos se fueron; Landelino Pinto Salazar, que sólo vio a los acusados paseando a caballo por el pueblo después de lo sucedido; Silvestre Soto Aguilar, que oyó bulla en la casa de Balvina Ramos Monroy y al salir a ver a la ventana de su casa, vio que Porfirio y Adán Lémus hijo iban saliendo de aquella casa y al acudir el declarante se encontró con que Humberto Vidal Ramos estaba gravemente herido y supo que los Lémus habían llegado a agredirlo; Macario Samayoa Quiñónez, que vio cuando Porfirio y Adán Lémus hijo, penetraron a la casa de Balvina Ramos Monroy y agredieron con sus corvos a Humberto Vidal Ramos a quien lesionaron gravemente, así como que Adán Lémus padre, Felipe Corado Franco y Héctor Lémus se quedaron cerca de la casa de la indicada señora y juntos con los agresores salieron huyendo; Jesús González Aroche, que sólo vio que Porfirio y Adán Lémus hijo, iban huyendo con corvos en la mano y después los vio pasar montados a caballo frente a la casa de la señora Balvina Ramos Monroy. Carlos Enrique Villagrán Méndez, en concepto de experto nombrado dictaminó que habiendo reconocido el cadáver de Humberto Vidal Ramos, presentaba siete heridas en distintas partes del cuerpo, causadas con machete corvo y le produjeron la muerte por abundante hemorragia; que la señora Balvina Ramos Monroy, presentaba una herida cortante en la parte anterior del antebrazo izquierdo, que interesó piel y tejido celular, otra en la región frontal que sólo interesó la piel, contusión en el codo izquierdo y ~~ecchimosas~~ en la parte anterior del cuello, necesitando de seis días de asistencia facultativa para curar, sin que le quede impedimento o deformidad. Se agregó a las diligencias la partida de defunción de Humberto Vidal Ramos. José Adán Regalado Ramos, sobrino del occiso, se constituyó acusador de todos los sindicados. A solicitud de Salvador Mencos Vázquez, quien se presentó como apoderado de todos los acusados, según poder que le fue conferido en forma, se examinó a: Pablo Corado Ventura, Humberto Yanes Lémus, Jesús Galeano Orellana, Ceferino Orellana Cámara, Rogelio Lémus Palma, Adolfo Castillo, Aníbal Bartera Medrano, José Amando Salguero Hernández y Augusto Barrera Medrano, quienes dijeron que el día del hecho investigado, se encontraban con todos los sindicados trabajando en la finca San Isidro, propiedad de Rogelio Lémus Palma, situada en el municipio de Moyuta. En vista de estas diligencias el Juez mandó levantar las órdenes de captura libradas contra los acusados, a quienes mandó examinar en forma de indagatoria y habiéndose presentado al Tribunal Felipe Corado Lémus, Porfirio Ramos

Lémus y Adán Lémus Salguero, al interrogarlos negaron su participación en los hechos delictivos investigados, asegurando que ese día se encontraban trabajando en la finca "San Isidro" juntamente con muchas personas más. El Juez los dejó en libertad con sujeción a resaca. A solicitud de los reos, fueron examinados Amando Salguero Hernández, Adolfo Castillo, Pablo Corado Ventura, Humberto Yanes Lémus, Manuel Galeano Orellana y Ceferino Orellana Cámara, los cuatro primeros dijeron haber trabajado en la finca "San Isidro" juntamente con los procesados en la fecha de autos, y los dos últimos que nada les constaba acerca de la muerte de Humberto Vidal Ramos, así como tampoco de la inocencia de los sindicados. Por nuevas solicitudes del apoderado de los reos se examinó a Alberto González Retana, Nery de León Retana, Israel Corado Ventura, Juan Humberto Corado Ventura, Marvin Corado Ventura, José Luis González Oliva, Clodomiro Chlín, Agapito Palma Chlín, Vicente Reyes Palma, Isabel Hernández Barrantes y Antonio María Martínez Contreras, habiendo afirmado todos que en la fecha de autos, vieron en la finca "San Isidro" a los procesados. A solicitud de la parte acusadora fueron examinados los testigos Manuel de Jesús Morales González, Anacleto Morales González, Francisco Ruiz Sánchez, Juan Estanislao Ruiz Sánchez y Tránsito Salazar Pinto, y todos, a excepción del último que dijo no constarle nada, dijeron haber presenciado cuando el día treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, como a las doce del día, Porfirio Lémus y Adán Lémus hijo, penetraron a la casa de Balvina Ramos y con sus corvos agredieron y lesionaron gravemente a Humberto Vidal Ramos, a consecuencia de lo cual falleció. Habiendo sido capturado Porfirio Ruano Lémus, se le motivó auto de prisión provisional por los delitos de homicidio, lesiones y allanamiento de morada. Los testigos de cargo Ventura Lima González, Silvestre Solo Aguilar, Alejandro Yanes Olivares, Jesús González Aroche, Macario Samayoa Quiñónez, Santos José Samayoa Quiñónez y Lucas Pinto López, por solicitud del representante de los reos, ratificaron en todas sus partes sus declaraciones anteriores. Habiéndose logrado la captura de Héctor Lémus Ruano, al ser indagado negó toda participación en los delitos pesquisados y se le redujo a prisión provisional por complicidad en los delitos de homicidio y lesiones. Elevada a plenario la causa se tomó confesión con cargos a los detenidos, pero ninguno se conformó con los que se les dedujeron. En el término de prueba Pablo Corado Ventura, Humberto Yanes Lémus, Juan Humberto Corado Ventura, Adolfo Castillo, Alberto González Retana, Ceferino Orellana Cámara, Rogelio Lémus Palma,

Manuel de Jesús Galeano Orellana y Nery de León Akdara, ratificaron su declaración anterior; se recibieron los informes de la Penitenciaría de que a Porfirio y Héctor Ruano Lemus, no les aparecen antecedentes penales en ese Centro. En este estado de la causa se reformó el auto de prisión a Héctor Ruano Lemus, pero fué revocada por la Sala Jurisdiccional dicha resolución y se ordenó nuevamente su captura. Concluidos los demás trámites del procedimiento, el Juez de la causa dictó sentencia el once de febrero del año próximo pasado, en la cual declaró a Porfirio Ruano Lemus, autor de los delitos de homicidio y allanamiento de morada y de una falta contra las personas. Imponiéndole las penas de diez años, dieciséis meses, ambas de prisión correccional y veinte días de prisión simple, por las infracciones indicadas, en su orden, y dejó abierto el procedimiento contra Adán Lemus Salguero, Héctor Ruano Lemus y Felipe Corado Lemus. Al conocer de este fallo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones lo confirmó en cuanto al delito de homicidio y la falta contra las personas y lo revocó en lo que respecta al delito de allanamiento de morada del cual lo absolvió. Para ese efecto se fundó en que la responsabilidad del procesado Porfirio Ruano Lemus, quedó demostrada con las declaraciones de los testigos Manuel de Jesús Morales González, Anacleto Morales González, Francisco Ruiz Sánchez y Juan Estanislao Sánchez, quienes afirman haber presenciado los hechos; declaraciones de Macario Samayoa Quiñón, Ventura Lima González y Alejandro Yanes Oliveros, quienes vieron al condenado y Adán Lemus Salguero, cuando penetraron a la casa del occiso armados de corvos y en actitud agresiva; los testimonios de Lucas Pinto López, Santos José Samayoa Quiñón, Landelino Pinto Salazar, Silvestre Soto Aguilar y Jesús González Aroche, quienes vieron unos a los procesados montados a caballo frente a la casa del occiso, otros los vieron salir de esa casa y huir portando machete, "Pues si bien con el fin de establecer que dicho inculcado se encontraba en lugar diferente en la fecha y hora del crimen, fué examinado mayor número de testigos, éstos amén de las contradicciones en que incurrieron, no dan razón satisfactoria de sus dichos, haciéndose aún más dudosos ante la coincidencia sobre que declaran de que todos los inculcados se encontraron en el mismo lugar en la fecha de autos".

#### RECURSO DE CASACION

El Abogado Moisés Sandoval Farfan, en su carácter de defensor del reo Porfirio Ruano Lemus interpuso el presente recurso de casación, por estimar que al dictarse el fallo de segunda instan-

cia relacionado se incurrió en error de derecho al apreciar la prueba testimonial recibida, fundándolo en el caso de procedencia del artículo 80 del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citando como infringidos los artículos 574, 584, 585 y 586 del mismo Código. Después de hacer alguna referencia de los fundamentos del fallo de la Sala sentenciadora, con respecto a algunas de los testimonios que le sirvieron para declarar la responsabilidad del inculcado, concreta su impugnación así: "En el caso de examen sostengo que los testigos propuestos por mi patrocinado, como se reconoce en el fallo de primera y segunda instancia, llenan los requisitos legales para ser tomada en consideración dicha prueba en toda su extensión. El hecho de que hayan dado alguna variación a los accidentes del hecho en ninguna manera modifica las circunstancias del mismo, pues los testigos son esencialmente uniformes en el hecho de que en el momento del crimen mi patrocinado no estaba en el lugar del mismo. Asimismo que los testigos de la acusación han incurrido en algunas contradicciones no precisamente en detalles del hecho fundamental. Es evidente que los testigos de descargo son más numerosos que los de la acusación. En consecuencia debe dárseles toda preferencia precisamente por esa circunstancia de ser mayor su número. Y sólo es necesaria la apreciación testimonial de acuerdo con lo que establece el artículo 586 del Cod. de Pros. Pnles., cuando los testigos sean o estén en circunstancias de igualdad numérica".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver:

#### CONSIDERANDO:

En repetidos fallos anteriores ha expresado este Tribunal, que por lo limitado del recurso de casación y su carácter eminentemente técnico, para que pueda entrarse al estudio de fondo del caso, cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, es preciso que el recurrente además de indicar en qué consiste dicho vicio, cumpla con identificar los elementos probatorios, que a su juicio, fueron apreciados indebidamente, porque al omitirse esos datos indispensables se imposibilita el examen jurídico que el mencionado recurso implica. En el presente caso el recurrente ha dejado de cumplir esos requisitos, al decir simplemente que los testigos propuestos por su patrocinado llenan los requisitos legales para ser tomada en consideración dicha prueba en toda su extensión; que los testigos de la acusación han incurrido en algunas contradicciones no en detalles del hecho fundamental; y que es evidente que los testigos de descargo son más numerosos que los de la acusación

por lo que debe dárseles toda preferencia, pues en esa forma no se llenan los aludidos requisitos, máxime que siendo varios los grupos de testigos apreciados en el fallo que se impugna, presentados tanto por la acusación como por la defensa, no se identifican con sus nombres a aquellos cuyas declaraciones tendría que examinarse con respecto a cada una de las imputaciones mencionadas. De esa suerte no es posible hacer el análisis comparativo, que sería necesario para determinar si se cometió el error denunciado y si el Tribunal sentenciador infringió o no los artículos 574, 584, 585 y 586 del Código de Procedimientos Penales, citados como violados por el recurrente.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 574, 582, 587, 590, 594 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 231, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de mérito e impone a quien lo interpuso quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes. — J. A. Ruano Mejía. — Arnoldo Beyes. — Alb. Luis A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Contra Cándido Batres Castellanos por lesiones.

**DOCTRINA:** No puede prosperar el recurso extraordinario de casación, cuando la impugnación que se le hace al fallo de segundo grado no guarda relación con el caso de procedencia invocado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Cándido Batres Castellanos contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el diez de julio del año próximo pasado, en el proceso que por lesiones se instruyó contra el presentado.

Del estudio de los autos

#### RESULTA:

El veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el jefe del Cuartel número Uno de la Policía Nacional de esta ciudad, puso a disposición del Juez Primero de Paz de lo Criminal a Cándido Batres Castellanos a solicitud de Mariano Maguirre Velásquez; porque según éste, Batres Castellanos le fracturó un brazo a Julio César Maguirre, hijo del quejoso. Indagado Cándido Batres Castellanos dijo que fué capturado el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho como a las doce horas; que no conoce a Mariano Maguirre Velásquez ni a Julio César del mismo apellido; que no es cierto que él le haya dado una bofetada a Julio César y que como consecuencia de ello el menor resultara lesionado; que ignora si lo llevaron al Hospital Roosevelt y que probaría su inocencia con las declaraciones de Eduardo Segovia, Dora Chacón, Isaias Rusas e Irene Azadón; que lo que ocurrió fué que al salir huyendo el niño se tropezó en la esquina y al caer se lesionó el brazo. Examinado Mariano Maguirre Velásquez dijo que el domingo veintisiete de julio del año ya expresado como a las diez y ocho horas, su hijo Julio César Maguirre de diez años de edad, salió a jugar pelota y a consecuencia del juego surgieron ciertas dificultades con otro de los menores con quien jugaba; que al ver esto el padre del muchacho con quien reñía su hijo, Cándido Batres, insultó a Julio César, éste salió huyendo y Batres lo persiguió pegándole en la cabeza; que al caer al suelo el menor, el declarante no sabe cómo, pero aquél resultó con fractura del brazo izquierdo por lo que hubo de llevarse al Hospital Roosevelt; que se constituyó acusador del encartado. Al recibir las diligencias en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal, por no existir suficiente mérito para reducir a prisión a Batres Castellanos, se le dejó en libertad con sujeción a resultas. Examinado el menor Julio César Maguirre Chuc declaró: que el domingo veintidós de julio como a las diez y siete horas y cuarenticinco minutos jugaban en la calle cerca de su casa con Gilberto Batres, hijo de Cándido de igual apellido; que por diferencias en el juego pelearon a bofetadas y al ver lo que ocurría, el papa de Batres corrió al declarante dándole un golpe en la nuca a consecuencia del cual cayó al suelo; que su perseguidor se le paró en el brazo izquierdo quebrándosele; que unas personas que estaban cerca lo levantaron y lo llevaron al Hospital Roosevelt. Examinada María Luisa Godínez Pineda, dijo que un día domingo salió a sentarse frente a su casa con otra señora, siendo más o menos las cinco y media de la

tarde y vieron que Cándido Batres le puso la mano en la cabeza a Julio César Maguirre, lo botó y se paró en él, después de lo cual el niño se levantó llorando y cogiéndose el brazo izquierdo. En parecidos términos declaró María Rivas Morales con la diferencia de que ésta indica que el hecho ocurrió el domingo diez y siete. El menor Francisco Javier Pineda Gallardo de once años de edad, expuso: que un día domingo como a las diez y ocho horas estaban jugando fútbol americano y Julio César Maguirre quien jugaba en el partido del declarante rió con Gilberto Batres, razón por la cual Cándido Batres salió corriendo detrás de Maguirre y al llegar a la esquina lo alcanzó, el perseguido cayó al suelo y como el declarante no lo pudo levantar lo hicieron unas señoras que estaban allí. El Médico Forense informó que Julio César Maguirre Chuc necesita para su curación sesenta días de asistencia quirúrgica, no le quedará impedimento funcional alguno ni deformidad y que su vida no estuvo en inminente peligro; y el Departamento de Estadística Judicial que el reo no tiene antecedentes penales. Victor Díaz Yoc dijo que más o menos el veintiséis de julio como a las quince horas y treinta minutos por el barrio Landívar vió que Cándido Batres atropelló a un niño. En virtud de orden de captura librada por el Juez respectivo fué puestó nuevamente a disposición del Tribunal, Cándido Batres Castellanos. Ampliada la indagatoria del encartado ratificó su declaración anterior. Examinado José Isaias Rosas expuso que un domingo a fines de junio de mil novecientos cincuenta y ocho como a las cinco de la tarde vió que estaban peleando el hijo de Cándido Batres con el de Mariano Maguirre, y al salir Cándido de su casa, el niño Maguirre corrió asustado y en la huida cayó al suelo fracturándose el brazo izquierdo; que no vió que Batres Castellanos le pegara al menor y que se trataba únicamente de un pleito de niños. En parecidos términos declararon José Trinidad Alvarez Tórtola y Eduardo Segovia Melia. Tomado confesión con cargos al reo no se conformó con el que le fué formulado. Se tuvo por desistido de la acusación a Mariano Maguirre Velázquez y abierto a prueba el proceso por el término de quince días, únicamente se aportó como tal el informe rendido por el Doctor Federico Fahsen del Hospital Roosevelt, en el que a solicitud de la defensa expresa que no cree que el niño Maguirre Chuc padezca de fragilidad ósea anormal y que las fracturas fueron consecuencia del traumatismo.

Concluido el trámite de Primera Instancia el Juez dictó sentencia en la que declara que Cándido Batres Castellanos es autor responsable del delito de lesiones y le impone la pena de dos

años de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes, haciendo las demás declaraciones de ley.

En virtud de apelación conoció del fallo de Primera Instancia la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, confirmando al modificación alguna.

Contra la sentencia de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Luis Felipe Valenzuela Lorenzana, Cándido Batres Castellanos interpuso recurso extraordinario de casación por violación de ley, invocando como único caso de procedencia el contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y como violados los artículos 571, 573 y 586 inciso 5o. del cuerpo de leyes antes expresado.

Efectuada la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El presentado invoca como único caso de fundamentación el contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales que establece la procedencia del recurso de casación: "Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas"; pero el recurrente expresa que interpone el recurso porque "el juzgador ha cometido error de derecho en la apreciación de las pruebas aportadas en el juicio" y alarga que las declaraciones de María Luisa Godínez Pineda, María Rivas Morales, Francisco Javier Pineda Gallardo y Victor Díaz Yoc son contradictorias; y además que no se tomaron en cuenta, los testimonios de José Isaias Rosas y José Trinidad Alvarez Tórtola, e invoca como infringidos los artículos 571, 573 y 586 inciso 5o. del Código de Procedimientos Penales. De lo expuesto se advierte claramente que ni la impugnación ni los artículos que el recurrente señala como violados guarden relación alguna con el caso de fundamentación en que se apoya el recurso, ya que una y otros se refieren a la apreciación de la prueba; existiendo en consecuencia una manifiesta incongruencia. En tales condiciones, le es imposible a este Tribunal hacer el estudio del caso para establecer si existió o no el vicio que se acusa.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 7, 13 inciso b), 222, 224, 227, 233, 234 del Dec.eto

Gubernativo 1862; 682, 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DESESTIMA** el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Fonencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycoyena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Contra Abraham Mijangos Barrientos, por el delito de homicidio.

**DOCTRINA:** Es ineficaz el recurso de casación cuando no hay congruencia entre el caso de procedencia que se cita en su apoyo y las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Abraham Mijangos Barrientos, contra la sentencia que el veintiocho de agosto del año próximo pasado dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se siguió al interponente en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

### ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició en el Juzgado Cuarto de Paz de lo Criminal, el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho por parte que dió el Jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional, indicando que en la tercera avenida entre las calles veintiuna y veintidós, zona tres de esta ciudad, se encontraba el cadáver de un hombre que al parecer había fallecido a consecuencia de un puñalada. A continuación se constituyó el Juez en el lugar indicado e hizo constar: que sobre la acera de la 3a. avenida como a veinte metros de la esquina que forma con la veintuna calle, frente a la casa número veintiuno guión treinta y cuatro, encontró el cadáver de una persona que al identificársele resultó ser el de José Luis Salazar Guillén, quien presentaba una herida penetrante como de una pulgada de longitud,

dos pulgadas abajo de la tetilla izquierda hacia el esternón, otra herida en el hombro derecho, la cual sólo interesó el tejido muscular y un golpe contuso en el frontal derecho. La policía nacional logró establecer que los autores del hecho habían sido Abraham Mijangos Barrientos y Renato Castellanos Sosa, a quienes detuvo y puso a disposición del Juez; y al examinárseles en forma indagatoria expusieron: Abraham Mijangos Barrientos, que el día del suceso se encontraba en su casa de habitación y más o menos a las diecinueve horas y treinta minutos llegó Renato Castellanos Sosa en estado de ebriedad insistiendo que llamara a su hermana, de quien es novio, pero como él se negara, Castellanos lo insultó y riñeron a bofetadas, y a continuación Castellanos se fué a la cantina que queda enfrente a llamar a tres individuos que el declarante no conoce y éstos lo agredieron, por lo que trató de defenderse y al ver que Salazar Guillén sacaba una cuchilla o navaja, se apresuró a desarmarlo y fué posiblemente en esa lucha que le asestó las lesiones que le causaron la muerte. Renato Castellanos Sosa, dijo que el día de autos, efectivamente llegó a la casa de Abraham Mijangos Barrientos acompañado de Moisés Vielman, para visitar a su novia quien es hermana del citado Mijangos Barrientos, pero como éste es bilioso le dió que no tenía ninguna autorización para llegar a su casa y le pegó varias bofetadas, por lo que el declarante se retiró y su amigo Vielman fué a dejarlo a su casa no dándose cuenta por consiguiente de lo que después haya ocurrido. Según el informe médico correspondiente al cadáver de José Luis Salazar Guillén presentaba: "a) herida punzo cortante a nivel del 5o. espacio intercostal izquierdo, penetrante con herida del corazón y producción de hemo-pericardio y hemotórax izquierdo. b) herida cortante en túnel del hombro derecho. c) herida cortante superficial de la base del hemitórax izquierdo. d) degeneración grasienta hepática y e) causa de la muerte: colapso circulatorio consecutivo a hemorragia interna por herida penetrante del tórax con herida del corazón debida a arma punzo cortante. Recordado del arma punzo cortante: interesó sucesivamente piel, tejido muscular subcutáneo, 5o. espacio intercostal izquierdo, músculos, pleura, pericardio y ventrículo derecho del corazón al que interesó en su totalidad". El Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal, al recibir las primeras diligencias, ordenó la libertad de Renato Castellanos Sosa y declaró la prisión provisional de Abraham Mijangos Barrientos, por el delito de homicidio, y continuando la investigación se recibieron los testimonios de Susana Palacios Martínez, quien dijo que el día en que fué muerto Salazar Guillén, estuvo en casa de habitación de la declarante Abraham Mijangos hasta como a las dieciséis horas y no le notó

que estuviera ebrio. Moisés Callizo Vielman García expuso que el día del hecho estuvo en compañía de Renato Castellanos Sosa en la cantina llamada "La Sonrisa" en la tercera avenida y veintidua calle, en donde se tomaron como un cuarto de licor entre los dos y al salir de esa cantina, vieron que venía la novia de Castellanos a quien acompañó éste, y el declarante se dirigió a su casa sin constarle nada de lo que posteriormente haya sucedido. Petrona Mijangos Barrientos, hermana del acusado y novia de Castellanos Sosa, dijo que el día de autos Castellanos Sosa llegó a donde ella trabaja, como a las diecisiete horas en estado de ebriedad, por lo que no quiso acompañarlo y como media hora después volvió a verlo en la once avenida y dieciocho calle, pero no le refirió nada de lo que hubiera ocurrido a su hermano y fué hasta después, cuando llegó a su casa, que se dió cuenta de que éste había matado a Salazar Guillén. Luz de María Mejía, dijo que conoce a Abraham Mijangos Barrientos por que da en alquiler a éste y a su familia, una pieza en su casa de habitación y que el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, vió que el citado Mijangos Barrientos se encontraba en su dormitorio como a las diecinueve horas y oyó que tocaron la puerta y que aquél salió a abrir, después oyó que hablaba en la calle pero no se dió cuenta qué era lo que decía ni con quienes hablaba. Al elevarse la causa a plenario el procesado no se conformó con los cargos que se le dedujeron y continuó el procedimiento con intervención del Ministerio Público.

#### DILACION PROBATORIA:

A solicitud de la defensa se recibieron los testimonios de Marta Lidia Godoy Orellana y Rosario Monterroso Quiñónez, quienes dijeron que el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en las primeras horas de la noche, vieron que de una cantina situada en la tercera avenida de la zona tres, frente a la casa veintidua guión veinticinco, salió un grupo como de cinco individuos y que se dirigieron a la casa de Abraham Mijangos Barrientos y después de someter la puerta, lo insultaron provocándolo para que saliera a pelear, y al salir aquél, se armó entre ellos una riña de la que resultó un hombre herido. En parecidos términos declaró Josefina Bolaños.

Concluido el trámite, el Juez profirió su fallo declarando que Abraham Mijangos Barrientos es autor del delito de homicidio y lo condenó a sufrir la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional con las accesorias de ley, por haber estimado en su favor como atenuante, la eximente incompleta de legítima defensa.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado con la modificación de que la rebaja de la pena procede en virtud de la atenuante constituida por la confesión del acusado como única prueba de su culpabilidad y no la que apreció el Juez. Para este efecto consideró que los testigos María Lidia Godoy, Rosario Monterroso Quiñónez y Josefina Bolaños, no merecen crédito por las siguientes razones: que afirman que el herido se encontraba ebrio, habiéndose demostrado lo contrario con el informe médico legal de la autopsia practicada en su oportunidad; que el mismo reo dijo en su declaración indagatoria que no hubo testigos presenciales del hecho; porque declararon después de cinco meses de ocurrido el suceso y porque sus declaraciones son demasiado generales sin identificar siquiera a las personas que dicen haber provocado la riña. Estima en conclusión que la confesión del enjuiciado es la única prueba de su culpabilidad y que no puede aceptarse en cuanto la califica, "porque no es cierto que el occiso haya estado ebrio; y porque no hay ningún indicio de que Abraham haya sido agredido, pues quedó ileso sin presentar en su cuerpo ni un arañazo".

#### RECURSO DE CASACION:

Abraham Mijangos Barrientos, con auxilio del Abogado Moisés Sandoval Farfán, interpuso el recurso que se examina fundamentándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 678 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 82 del Código Penal, 573, 574, 587, 594 y 614 del Código de Procedimientos Penales, argumentando que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la calificación de los hechos que declara probados, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, porque debió haber aplicado las dos atenuantes formadas por la eximente de legítima defensa incompleta y su confesión; que infringió también las leyes citadas al negar valor probatorio a los testigos propuestos por la defensa, no obstante que no existe ni un sólo testimonio en su contra; y por último, que infringió el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales porque no aceptó su confesión en la parte que le favorece.

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Los motivos de su inconformidad con el fallo recurrido, los hace consistir el recurrente en que la Sala negó valor probatorio a los testimonios

que rindió en su descargo; y en que sólo aceptó su confesión en cuanto le perjudica y no en lo que le favorece, no obstante que en el mismo fallo declara que es ésta la única prueba de su culpabilidad. Pero estas impugnaciones sólo podrían analizarse en relación con el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 576 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso, por referirse a la equivocada apreciación que a juicio del recurrente, hizo de la prueba el tribunal sentenciador, y como en el escrito de interposición del recurso, sólo se cita en apoyo del mismo el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del citado artículo 576, dada la naturaleza extraordinaria y limitada de la casación, no es posible el examen de fondo de estas impugnaciones.

Sostiene también el interesado que la Sala incurrió en error de derecho al no aceptar en su favor como atenuantes su confesión y la de legítima defensa incompleta, probada con la información testimonial que aportó al juicio. La primera si fué aplicada y en virtud de ella se redujo en un tercio la pena correspondiente, por lo que carece de fundamento esta impugnación; y en cuanto a la segunda, como la Sala sentenciadora expresamente estimó que no existe prueba de su concurrencia y según queda considerado en el párrafo que antecede, no es posible hacer un nuevo análisis de la prueba, tampoco puede estudiarse este otro motivo del recurso a efecto de determinar si fueron o no infringidos los artículos 82 del Código Penal, 573, 574, 587, 594 y 604 del Código de Procedimientos Penales.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1852; 586, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycheba.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Luis A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Contra José Antonio Ordóñez Berdúo, por los delitos de disparo de arma y lesiones.

**DOCTRINA:** No incurre en error de derecho el Tribunal sentenciador por negar mérito a las declaraciones de testigos que se manifiestan ofendidos en el hecho a juzgar, pues en tal situación es claro que son interesados en el asunto.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Cintrón Gálvez, defensor del Teniente José Antonio Ordóñez Berdúo, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, en la causa seguida contra el procesado por los delitos de disparo de arma y lesiones, ante el Tribunal Militar de la Zona Central.

#### ANTECEDENTES:

El quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete a las cinco horas, el Juez de Paz de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, tuvo conocimiento por parte recibida de la Policía Nacional, que en la esquina del callejón "Campo Seco" y séptima avenida de aquella ciudad había tenido lugar una rifa entre propagandistas de los partidos "Movimiento Democrático Nacionalista" y "Redención Nacional", de cuyas resultas aparecieron lesionados con arma de fuego Guillermo Mendía y Ladislao Paniagua, sindicándose de ser el causante a José Antonio Ordóñez.

El Juez instructor practicó inspección en el lugar de los hechos, consignando los detalles que creyó pertinentes, constituyéndose después en el Hospital en donde se encontraban los lesionados Guillermo Mendía y Ladislao Paniagua, sin que pudiera recibir declaraciones al primero por estar inconsciente.

Ladislao Paniagua, dijo: que ese día como a las cuatro horas él y Camilo Benítez acompañaban a Guillermo Mendía en un jeep que conducía éste, cuando al pasar por la esquina del callejón "Campo Seco" y séptima avenida vieron a unos hombres que peraban propaganda del candidato José Luis Cruz Salazar; que como ellos eran del Partido contrario "Redención Nacional" se bajaron del vehículo a reclamarles quitándoles parte de la propaganda, por lo que José An-

tonio Ordóñez los agredió a balazos hiriendo al declarante y a Guillermo Mendía, quien ya herido logró subir al jeep pero al ponerlo en marcha se fué a estrellar a la casa de Esteban Romero Morales; que después del hecho Ordóñez salió huyendo. En la misma forma declaró Camilo Benítez Zamora.

La policía puso a disposición del Juzgado a José Luis García Orellana, Víctor Manuel Recinos, Francisco y Adolfo Pérez Díaz, indicando que eran las personas que acompañaban al hecho José Antonio Ordóñez Berdúo. Al ser examinadas dichas personas, expresaron: que el señor Antonio Ordóñez les habló para pegar propaganda del candidato a la Presidencia Cruz Salazar con ofrecimiento de pagarles; que como a las veinticuatro horas de la noche del suceso empezaron a pegar propaganda en los postes del alumbrado eléctrico, y que estaban en la esquina de la sexta avenida norte y cuarta calle oriente cuando apareció un jeep tripulado por ydigoristas, entre ellos Guillermo Mendía, Camilo Benítez y otros más; que tratando de evitar una dificultad los declarantes se ocultaron, pero los ydigoristas destruyeron con machetes la propaganda pegada; que al poner inmediatamente en conocimiento del señor Antonio Ordóñez lo que sucedía, éste se colocó un revólver en la cintura y les dijo que fueran a continuar; que se encontraban en el sitio de los hechos cuando llegaron nuevamente los ydigoristas y les exigieron en tono grosero y con malas palabras que dejaran de hacer propaganda; que en ese momento Ordóñez Berdúo estaba parado en la esquina opuesta cuando salió un disparo del jeep, al mismo tiempo que Guillermo Mendía sacaba una escuadra apuntándole a uno de ellos o sea José Luis Orellana García, instante en que Ordóñez Berdúo hizo el primer disparo sobre Mendía; que inmediatamente los declarantes salieron huyendo. Por no existir mérito para la detención de los inoñbrados, el Juez de Paz decretó su libertad.

Indagado José Antonio Ordóñez Berdúo, manifestó: ser comisionado militar del barrio "San Sebastián" de la ciudad de Antigua Guatemala; que por recomendación que tenía les habló a José Luis Orellana García, Francisco y Adolfo Pérez Díaz y Víctor Manuel Recinos, para que repartieran o pegaran propaganda a favor del candidato a la Presidencia Cruz Salazar, habiéndoles entregado todo lo necesario y con ofrecimiento de pagarles su trabajo; que en la madrugada del día del suceso estaba durmiendo en su casa cuando llamaron a la puerta, dándose cuenta que eran los jóvenes mencionados, quienes le indicaron que unos individuos en jeep los iban persiguiendo por lo que los entró mientras el

vehículo pasaba; que los contratados salieron de nuevo con la intención de continuar su trabajo y que estaban en la esquina del callejón "Le-nus" y séptima avenida norte, cuando apareció el jeep, paró inmediatamente y les hicieron los primeros disparos; que él se dirigió a los del jeep con el propósito de hablarles pero no le dieron tiempo al dispararle con una escuadra; que al verse atacado sacó su revólver y les hizo fuego en defensa de su vida y la de los jóvenes que pegaban propaganda, momento en que el conductor del jeep lo atrancó y siguió su marcha sobre la séptima avenida, ignorando si indagado si lesionó a alguien.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia departamental se le amplió la indagatoria al procesado, habiendo indicado que era Teniente del Ejército. Por los delitos de múltiple disparo de arma de fuego y doble de lesiones se le motivó prisión provisional.

Según los informes médico-legales Guillermo Mendía Moreira recibió una lesión por arma de fuego con orificio de entrada en la cara externa del brazo derecho, interesando el proyectil varias partes del tórax; tardó bajo tratamiento noventa días con abandono de sus ocupaciones habituales, habiendo estado su vida en inminente peligro. Ladislao Paniagua Pelén sufrió una herida de arma de fuego en la parte inferior del mentón y otra en la mano izquierda, habiendo tardado dos semanas en curación sin poder dedicarse a su trabajo.

Elevada la causa a plenario no se conformó el reo con los cargos que se le formularon.

Posteriormente el Comandante del Cuartel General de la Zona Central pidió al Juez de la causa inhibirse de seguir conociendo en el proceso, por ser el reo Teniente Ordóñez Berdúo Comisionado Militar sujeto al fuero de guerra. El Tribunal requerido así lo resolvió.

Por medio de la Auditoría de Guerra fué examinado el ofendido Guillermo Mendía Moreira, expresando: que el día de autos a las tres horas quince minutos manejaba un jeep, yendo en su compañía Ladislao Paniagua y José Camilo Benítez; que partieron del barrio San Sebastián rumbo al rastro a traer carne y que al llegar al callejón "Campo Seco" y séptima avenida encontraron a cuatro individuos pegando propaganda del Coronel Cruz Salazar; que al ver que se trataba de personas conocidas paró el vehículo y les dijo que cómo habían madrugado, a lo que uno de ellos le contestó "el que madruga no lleva sol" e inmediatamente se oyeron unos disparos, sintiéndose herido el declarante así como su compañero Ladislao Paniagua; que como carecían de armas puso en marcha el vehículo pero a la

media cuadra se desmayó sin darse cuenta de más; que posteriormente supo que se había ido a estrellar a la casa del señor Romero Morales y que quien le hizo los disparos fué José Antonio Ordóñez Berdúo. Manifestó además que se constituía en formal acusador del enjuiciado.

Abierto el juicio prueba fueron rendidas las siguientes: por parte del acusador: a) declaraciones de los testigos José Luis Moreira Latour, doctor Oscar Asencio del Valle, José Ignacio Baeza Portas, Juan Francisco Arriola Santizo, Raúl Antonio Díaz González, doctor Julio Ricardo Acetuno Arriola, Rodrigo Echeverría Salazar, bañiller Rodolfo Aragón Ordóñez, Héctor Hilario Rosales y Víctor Manuel Barrios Rabanales; b) ratificación de la declaración de Camilo Benítez. Por parte del Abogado defensor: a) declaraciones de los testigos Guillermo Alvarado Mesa, Mercedes Ruiz C., Nicolás Tejeda García, Hortensia Guerrero Cuevas, licenciado Marco Antonio Forras, Héctor Alarcón Recinos, José Herrera Futsays, Fernando Sulecio Torres y Presbitero Manuel Benítez Sánchez; b) ratificación de las declaraciones de Francisco Pérez Díaz y José Luis García Orellana; c) informes del Instituto de Seguridad Social y del Departamento Administrativo de Trabajo.

Para mejor fallar el Tribunal pidió el informe definitivo de las lesiones sufridas por Eduardo Ladislao Pelén Panlagua, indicándose al respecto por el Secretario del Hospital Pedro de Bethancourt, que necesitó cuatro semanas para su curación y que su vida no estuvo en inminente peligro, quedándole una cicatriz visible que no constituye deformidad.

Con tales antecedentes el Tribunal Militar dictó sentencia, declarando: que el Teniente José Antonio Ordóñez Berdúo es autor responsable de los delitos de lesiones graves y menos graves, causadas en las personas de Guillermo Mendía Moreira y Eduardo Ladislao Panlagua Ortiz o Pelén, respectivamente, imponiéndole por ambas infracciones las penas de seis años de prisión correccional inmutable, con las accesorias de ley.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado, con la modificación de que se aplica en favor del reo la circunstancia atenuante de su confesión, rebajándole en una tercera parte las penas que quedan así: cuarenta meses de prisión correccional y ocho meses de arresto mayor, res-

pectivamente, conmutable la primera en sus dos partes y en su totalidad la segunda, a razón de diez centavos de quetzal por día. Como fundamento del fallo el Tribunal expresa: que la culpabilidad del reo quedó plenamente establecida con su confesión, pues aceptó en la misma que el día de autos, cuando empezaron a hacerle disparos desde un jeep pilotado por Guillermo Moreira, Eduardo Ladislao Panlagua y José Camilo Benítez, en defensa suya y de sus correligionarios también hizo disparos contra el jeep, habiendo resultado heridos Mendía Moreira y Panlagua; y como tal confesión es sobre hecho propio y reúne todos los requisitos de ley, debe tomarse en lo que le perjudica; sin que pueda aceptarse, como se ha alegado, que procedió en legítima defensa, pues no se pudo demostrar que concurrían los extremos de tal extimene; y que basándose la condena en la prueba de su confesión es de rigor aplicar la correspondiente atenuante con la rebaja de una tercera parte de las penas, las cuales de acuerdo con los informes médicos son de cinco años de prisión correccional por las lesiones a Mendía Moreira que pusieron en peligro su vida, y la de un año por las causadas a Panlagua. Que las declaraciones de Luis Orellana García, Francisco Pérez Díaz, Víctor Manuel Recinos Méndez y Adolfo Pérez Díaz, partidarios de Cruz Salazar y quienes aseguraron que los contrarios les dispararon primero y que el entonces él les disparó también en defensa de su propia persona y la de ellos, no pueden tomarse en cuenta porque por ser de personas interesadas carecen de valor probatorio; y que como otro tanto sucede con las declaraciones de Guillermo Mendía Moreira, Eduardo Ladislao Panlagua y Camilo Benítez Zamora, quienes en contrario a los anteriores afirman que fué el enjuiciado el que les disparó, queda únicamente con mérito apreciable la confesión del procesado.

#### RECURSO DE CASACION:

El defensor del reo, Licenciado Julio CINTRÓN Gálvez, interpuso el recurso que se examina denunciando infracción de ley. Invoca como casos de procedencia los incisos 5.º, 8.º del artículo 576 del Código de Procedimientos Penales, denunciando como violados los artículos 21 incisos 6.º y 8.º del Código Penal; 587, 568, 569, 570 en todos sus incisos, 571, 572, 573 en todos sus incisos, 574, 575, 580, 583 inciso 1.º, 584, 585, 586 incisos 4.º y 5.º, del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el recurrente que la Sala cometió error de derecho al apreciar las declaraciones de Luis Orellana García, Francisco Pérez Díaz, Víctor Manuel Recinos Méndez y Adolfo

Pérez Díaz, pues no obstante que todos ellos declararon que la agresión partió de Mendía Moreira al dispararle primero al enjuiciado, el Tribunal considera que los mismos declararon contra éste; y que como tampoco es cierto que tengan la calidad de ofendidos ya que manifestaron que declaraban sin ningún interés, al no apreciarlas con valor para establecer que el reo obró en legítima defensa se ha incurrido en el error de mérito. Que por otra parte se cometió error de hecho en la sentencia recurrida por omitir en su totalidad hacer mención de las declaraciones de Ladislao Paniagua, Camilo Benítez Zamora, Domingo García Pacaja, David Silvestre Paz Barrios, Guillermo Alvarado Meza, Mercedes Ruiz Coarquite, Nicolás Tejeda García, Hortensia Guerrero Cuevas y Héctor Alarcón Recinos, porque asegura el recurrente que mediante tales testimonios se establecen los extremos de la eximente de legítima defensa en favor del enjuiciado y no obstante eso fueron omitidos por el Tribunal. La impugnación no es exacta en lo relativo a los dos primeros testigos, pues la Sala al analizar sus testimonios descartándolos por las razones que antes se indicaron; pero como con respecto a ellos expresamente dice que carecen de mérito por ser interesados, y así es en realidad, ningún error existe en su estimación. Ahora bien, en cuanto a los demás, que ciertamente la Sala dejó de examinar, es preciso advertir que todos se refieren en sus declaraciones a hechos y circunstancias que en nada pueden influir en la apreciación de la manera como tuvo desarrollo el suceso investigado y los motivos de la impugnación, pues refiriéndose ésta concretamente a que el reo actuó en defensa de su vida y la de sus compañeros ante la agresión de que se les hacía objeto, ninguna evidencia pueden proporcionar aquellas declaraciones por la sencilla razón de que ninguno de los testigos fué presencial de lo acaecido. En consecuencia, si es verdad que la Sala omitió su análisis no es ello justificativo para determinar la casación del fallo, puesto que aún examinando dichas declaraciones en nada se alterarían las conclusiones jurídicas a que llegó el Tribunal.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar las declaraciones de los testigos Luis Orellana García, Francisco y Adolfo Pérez Díaz y Víctor Manuel Reinos Méndez, pues no obstante que todos ellos aseguran que en el hecho que se investiga fué el ofendido Mendía Moreira quien inició la agresión con los primeros disparos, el Tribunal, en cambio, estima que tales testigos declararon contra el enjuiciado, negándole así el verdadero merito jurídico que tienen para establecer la legítima defensa.

Cabe observar acerca de este aspecto que la Sala toma como prueba fundamental para respaldar la condena, la propia confesión del reo, derivando únicamente de ella su responsabilidad, sin conceder valor alguno a los testimonios de las personas mencionadas, bajo la consideración de que tanto éstas como las que formaban el grupo contrario, son directamente interesadas. Efectivamente, la Sala está en lo justo, porque los testigos mencionados que eran quienes acompañaban al enjuiciado en pegar propaganda por cuenta de su partido, afirman que sobre ellos se hicieron los disparos que partieron del jeep en que se conducían los contrarios; es decir que, colocándose en la condición de agredidos juntamente con el reo, de parte del grupo opuesto, es claro que legalmente tienen interés en el asunto, máxime tratándose de una disputa originada entre bandos contendientes por diferencias políticas en que desde luego prevalece la defensa de personas e intereses partidistas. Y, de tal

modo, al negarles el valor probatorio que el recurrente pretende, la Sala no ha cometido el error que se denuncia ni violado los artículos del procedimiento relativos a la prueba que se citan con este motivo.

Por otra parte también se denuncia error de derecho a la vez que de hecho en la apreciación de la prueba en relación con las declaraciones de Ladislao Paniagua, Camilo Benítez Zamora, Domingo García Pacaja, David Silvestre Paz Barrios, Guillermo Alvarado Meza, Mercedes Ruiz Coarquite, Nicolás Tejeda García, Hortensia Guerrero Cuevas y Héctor Alarcón Recinos, porque asegura el recurrente que mediante tales testimonios se establecen los extremos de la eximente de legítima defensa en favor del enjuiciado y no obstante eso fueron omitidos por el Tribunal. La impugnación no es exacta en lo relativo a los dos primeros testigos, pues la Sala al analizar sus testimonios descartándolos por las razones que antes se indicaron; pero como con respecto a ellos expresamente dice que carecen de mérito por ser interesados, y así es en realidad, ningún error existe en su estimación. Ahora bien, en cuanto a los demás, que ciertamente la Sala dejó de examinar, es preciso advertir que todos se refieren en sus declaraciones a hechos y circunstancias que en nada pueden influir en la apreciación de la manera como tuvo desarrollo el suceso investigado y los motivos de la impugnación, pues refiriéndose ésta concretamente a que el reo actuó en defensa de su vida y la de sus compañeros ante la agresión de que se les hacía objeto, ninguna evidencia pueden proporcionar aquellas declaraciones por la sencilla razón de que ninguno de los testigos fué presencial de lo acaecido. En consecuencia, si es verdad que la Sala omitió su análisis no es ello justificativo para determinar la casación del fallo, puesto que aún examinando dichas declaraciones en nada se alterarían las conclusiones jurídicas a que llegó el Tribunal.

Siendo que con base en las anteriores motivaciones el recurrente indica que se violó el artículo 21 inciso 6o. y 8o. del Código Penal, ya que a pesar de que el enjuiciado obró en legítima defensa se descarta tal circunstancia, basta lo antes expresado para llegar a la evidencia de que, por carecerse de prueba respecto a los extremos correspondientes a tal eximente, no existe la violación acusada.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que determinan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE este recurso y condena al que lo interpuso a la pena

de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (P. nencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

Señores Magistrados:

Con verdadera pena una vez más discrepo de la ilustrada opinión de los distinguidos señores Magistrados, cuyos razonamientos para declarar improcedente el recurso interpuesto por el Licenciado Julio Cintrón Gálvez, defensor del teniente José Antonio Ordóñez Berdúo, contra la sentencia de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones que lo condena por delitos de disparo de arma y lesiones, no me convencen. Debí casarse el fallo, —a mi entender— y diciéndose la correspondiente en derecho, porque en aquél no se aplicó la eximente del Arto. 21, inciso 6o. del Código Penal, cuyos extremos son manifiestos a través de la lectura de la causa, ora por el testimonio de los acompañantes del procesado, ora —aun— por el contexto de lo declarado por los "contrarios", unos y otros presentes, como también por las declaraciones de personas con respecto a sucesos anteriores al hecho investigado; y en la valorización respectiva, la hermenéutica arroja suficiente luz, a juicio mío, para aceptar la legítima defensa. ¿Estaba o no el señor Ordóñez Berdúo en ejercicio legítimo de un derecho, cuando fué interrumpido? ¿Declara o no, uno de los "contrarios", Paniagua Ortiz o Pelón (f. 4, primera pieza, acompañado de otros fué en busca de las personas que pegaban propaganda, para impedirles que continuaran? ¿O no declara el mismo que su acompañante, conductor del vehículo señor Mendía Moreira, fué agresor, pues bajó del vehículo, juntamente con aquél y otro, a quitar la propaganda? Cinco testigos declaran, —testigos no acompañantes del enjuiciado— folio del 49 al 60 de la segunda pieza que Mendía Moreira encontrábase ebrio aquella noche, como también hallábase "armado" y que esa noche había estado cometiendo abusos contra distintas personas en varios sitios especificados. En vísperas de la entrega al nuevo Frecuente y sobrecargado de trabajo, por múltiples e ineludibles compromisos oficiales— me limito a lo anterior y a señalar que en la sentencia recurrida se cometieron los errores de hecho y de derecho puntualizados en el recurso. Muy atentamente, en Guatemala, a diez de marzo de 1960.

Luis Valladares y Aycinena.

## CRIMINAL

Contra Augusto Díaz Orantes y Víctor Manuel Orantes, por el delito sanitario de tráfico de marihuana.

**DOCTRINA:** Para que pueda prosperar el recurso extraordinario de casación, es indispensable que en el escrito de interposición se indique cuáles son los casos de procedencia en que estén comprendidas las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, citando los incisos y artículo que los contenga.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de marzo de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Augusto Díaz Orantes, contra la sentencia que el dieciséis de julio del año próximo pasado dictó el Consejo Superior de Sanidad, en la causa que por el delito de tráfico de marihuana se siguió contra el recurrente y Víctor Manuel Orantes, en el Juzgado de Sanidad de este departamento.

### ANTECEDENTES:

El veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las tres horas, los agentes de la Policía Nacional German de León Orellana y Rodolfo Díaz Escobar, detuvieron a Víctor Manuel Orantes y Augusto Díaz Orantes, en la diecisiete calle y trece avenida de la zona uno de esta ciudad, por haberlos sorprendido vendiendo cigarrillos de marihuana. Los reos Orantes y Díaz Orantes, al declarar en forma indagatoria, negaron la imputación que se les hacía afirmando que fueron capturados cuando se dedicaban a la venta de cigarrillos corrientes marca "Club" y algunos dulces. Los agentes captivos declararon que el día indicado Augusto Díaz Orantes y Víctor Manuel Orantes, se dedicaban a la venta de cigarrillos y otras golosinas, pero especialmente Díaz Orantes pregonaba los artículos de su negocio como "cigarros de guayaba", lo que les pareció sospechoso y al registrar el contenido de la mercadería que venían encontraron una cajetilla de cigarrillos "Club" conteniendo solamente tres cigarrillos, con la orilla doblada como al hubieran introducido en ellos una materia extraña, y debajo de una caja de dulces, encontraron un paquetito de marihuana. El Jefe del Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, informó que el contenido del paquete incautado a los procesa-

dos era marihuana y que un cigarrillo marca "Club" y otro marca "Polar" contenían la misma droga mezclada con tabaco. Los enjuiciados no se conformaron con los cargos que se les formularon al elevarse la causa a plenario, la cual continuó con intervención del Ministerio Público y durante la dilación probatoria, a solicitud de la defensa, el Director del Hospital Neuro-Psiquiátrico informó que Víctor Manuel Orantes Valdés padece de déficit mental que lo exime de responsabilidad criminal. En auto para mejor resolver, el Juez nombró experto al Doctor Carlos Federico Mora para que examinara al procesado Víctor Manuel Orantes y dictaminara sobre su estado mental. El profesional indicado cumplió su cometido e informó que Orantes padece de Oligofrenia, enfermedad mental que le impide darse cuenta de la naturaleza y gravedad de su conducta y de la ilicitud de sus infracciones.

Con estos antecedentes el Juez dictó sentencia declarando, que Augusto Díaz Orantes es autor del delito sanitario de tráfico de marihuana y lo condenó a sufrir la pena de tres años de prisión correccional incommutable, con las accesorias de ley y absolvió del cargo a Víctor Manuel Orantes por no ser sujeto imputable, ordenando su internamiento en el Hospital Neuro-Psiquiátrico, en tanto persista su peligrosidad.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

El Consejo Superior de Sanidad, conociendo en apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, por estimar que la culpabilidad de Augusto Díaz Orantes quedó probada con los testimonios de los guardias captivos Germán de León Orellana y Rodolfo Díaz Escobar y que la absolución de Víctor Manuel Orantes, es procedente por el trastorno mental de que padece según el informe rendido por el experto Doctor Carlos Federico Mora.

#### RECURSO DE CASACION:

Augusto Díaz Orantes, con auxilio del Abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores interpuso el recurso que se examina, citando como casos de procedencia los contenidos en los artículos "673, 674 inciso 1o., 675, 673 incisos 3o., 4o., 6o. Código de Procedimientos Penales, 1o., 2o., 3o., y 4o. Dto. del Congreso 487", y como leyes infringidas los artículos 12, 16 fracción 2a., 17, 28 inciso 2o., 30 en sus tres incisos, 31, 47, 67, 68, 69, 70 en sus tres incisos, 71, 73, 233 del Código Penal, 558, 559, 326, 560, 568, 571, 581 incisos 1o. y 2o., 583 inciso 1o., 588 incisos 1o. y 5o., 732, 731, 730 incisos 1o., 2o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales, 60 fracción 3a., 68 y 74 de

la Constitución. Afirma que el tribunal sentenciador cometió error de derecho en la calificación del delito al tenerlo como consumado porque no pasó de ser una tentativa, desde luego que no está probado que haya vendido el estupefaciente o que lo tuviera en su poder y su hermano no elaboraba los cigarrillos sino simplemente los adquiría y los vendía al público; que se cometió error de derecho al determinar su participación en el delito porque se le tuvo como autor no siendo más que cómplice ya que sólo acompañaba a su hermano en la venta de los cigarrillos, cuando fué detenido y por lo mismo, la pena que se le impuso no es la que corresponde al hecho por el que se le juzgó, y por último que en la apreciación de las pruebas se incurrió en error de derecho y de hecho porque de los dos testigos que declararon en su contra uno no es idóneo "por tener interés en molestarle por antecedentes con una mujer" y porque a pesar que dentro del término probatorio pidió que los testigos comparecieran para repreguntarlos, no se presentaron al tribunal en la audiencia que para ese efecto se señaló ni se mandó practicar esta diligencia en auto para mejor fallar.

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, con base en las disposiciones legales y doctrina que informan el recurso extraordinario de casación, para que puedan estudiarse comparativamente las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, es indispensable que en el escrito de sometimiento se oten con precisión los casos de procedencia en que el interesado estime estar comprendidos los motivos de su inconformidad. En el recurso de examen, son varias las impugnaciones que lo motivan, y entre las leyes citadas para fundamentarlo sólo es adecuado el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso, que se refiere a cuando el tribunal sentenciador hubiera incurrido en error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas; pero el interponente, si bien denuncia que se cometieron ambos vicios en la estimación de la prueba testimonial de descargo, no dice en qué consiste cada uno de esos errores. De manera que, las impugnaciones relativas a la calificación del delito, participación del enjuiciado en los hechos que se declararon probados y pena que le fué impuesta, no pueden estudiarse por falta de uno de los elementos indispensables para ese efecto, cual es la cita del caso de procedencia en que estén comprendidos; y en cuanto a la apreciación de la prueba, tampoco es posible su estudio por la razón ya dicha de no indicarse

concretamente y con la debida separación cuál es el error en que a juicio del interponente incurrió el tribunal sentenciador, como lo exige expresamente el inciso 8o. del artículo 682 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, tales defectos del planteamiento imposibilitan el estudio de fondo del recurso para determinar si las leyes que se citan fueron o no infringidas.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 277, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DESESTIMA** el presente recurso y condena al recurrente a la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## CRIMINAL

Contra Arturo Gómez Sáenz por el delito de amenazas.

**DOCTRINA:** Si por defectos del planteamiento no se puede verificar un nuevo examen de la prueba, el estudio de fondo del recurso de casación tiene que hacerse con base en los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de abril de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por **ARTURO GÓMEZ SAENZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintidós de octubre del año próximo pasado, en la causa que por el delito de amenazas se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

#### ANTECEDENTES:

El veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional, puso en conocimiento del Juez Primero de Paz de esta ciudad, que ese día a las diez horas fué conducido a la detención Arturo Gómez Sáenz, a solicitud de Rafael Reynoso Aguilar, porque media hora antes, al estacionar su carro en el parqueo de la Plazuela Barrios, al mismo tiempo que el consignado lo hacía con el suyo, y reclamó que no le correspondía ese lugar, lo amenazó con un puñal. Raticado el parte, se inició la investigación y al indagarse al detenido negó aquel hecho, afirmando que no portaba esa arma y que en el interior del baúl del carro le encontraron un machete y un limatón que no es puñal y le servía para limpiar las candelas de su vehículo, pero no amenazó con ellos al quejoso. Examinado Rafael Reynoso Aguilar declaró: que el día indicado como a eso de las nueve horas se encontraba estacionado frente a la Estación del lado de la Plazuela Barrios con un carro de alquiler, cuando Arturo Gómez Sáenz trató de quitarle el turno que le correspondía y al reclamarle se encolerizó ésta sacando un puñal con intenciones de agredirlo, por lo que pidió auxilio a un agente de la Policía Nacional, quien le encontró el puñal y un machete, de cuyo hecho se dieron cuenta Oscar Rivera Marín, Lorenzo Campos y Everildo Quinteros. Pasadas las diligencias al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, por el delito de amenazas se redujo a prisión provisional al inculminado y a continuación se le excarceló bajo fianza. Interrogados los agentes de la Policía Alfredo Montenegro Sandoval y Máximo Oliva García, dijeron: el primero que Reynoso Aguilar le pidió auxilio porque momentos antes el procesado Gómez Sáenz lo había amenazado con un puñal por lo que con Oliva García procedieron a capturarlo y al registrarlo no se le encontró nada, pero al hacerlo con el automóvil abajo del asiento hallaron un puñal y un machete, no constándole el hecho de las amenazas. En parecidos términos se expresó el agente Oliva García, con la única modificación de que en la Sargentería de Tránsito fué donde se practicó el registro del detenido y su automóvil y sólo menciona el hallazgo del puñal. El Departamento de Estadística Judicial y el Oficial Archivero de la Penitenciaría informaron que no le aparecían antecedentes penales al procesado. Los testigos Everildo Quinteros Ruano y Oscar Rivera Marín, dijeron haber presenciado la disputa entre Reynoso Aguilar y Gómez Sáenz por el estacionamiento de sus carros en la Plazuela Barrios, y que el segundo amenazó con un pu-

bal al primero; Francisco José García y Víctor Manuel Sáenz Echeverría, que cuando aquellos discutían Gómez Sáenz no sacó puñal. En la confesión con cargos el reo no se conformó con los que se le formularon y en el término de prueba propuso la información testimonial de Jorge Oswaldo Umaña de León y Jesús Manuel Sánchez Girón, quienes fueron examinados conforme al interrogatorio presentado, habiendo declarado en síntesis que cuando los dos protagonistas alegaron, Gómez Sáenz no tenía ninguna clase de arma en las manos. Concluidos los demás trámites del procedimiento el Juez de primer grado dictó sentencia el doce de septiembre del año pasado, en la cual declaró absuelto al procesado del cargo que se le formuló, por falta de prueba. Al conocer en consulta la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de dicho fallo, lo desaprobó y al resolver declaró: que el procesado es autor del delito de coacción y le impuso la pena de seis meses de arresto mayor conmutable en su totalidad a razón de veinte centavos diarios e hizo las demás declaraciones de rigor, habiendo considerado: que la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado, están probadas con las declaraciones de los testigos Everildo Quinteros Ruano y Oscar Rivera Marín, quienes aseguran que Arturo Gómez Sáenz amenazó a Rafael Reynoso Aguilar con un puñal; "que las declaraciones de Francisco José García y Víctor Manuel Sáenz Echeverría son contestes en lo que se relaciona a que el procesado no portaba arma a la hora del hecho, aunque los agentes de la policía encontraron en su automóvil un puñal y en que los dos discutían sobre el funcionamiento de sus automóviles, sin dar más detalles, ni explicar el origen de la dificultad. Esas declaraciones confirman el dicho de los testigos mencionados anteriormente, como testigos de cargo, sobre la disputa; pero al analizar esos testimonios en conjunto se llega a la conclusión de que el hecho delictuoso por parte del procesado es de intimidación y no de amenazas con puñal, para evitar que Rafael Reynoso Aguilar se estacionara en el lugar donde Gómez Sáenz deseaba colocar su automóvil, estando comprendido dicho hecho en el artículo 382 del Código Penal".

#### RECURSO DE CASACION:

Arturo Gómez Sáenz, con auxilio del Abogado Miguel Ángel García Hernández, interpuso el presente recurso de casación por infracción de ley, quebrantamiento de forma y error en la apreciación de la prueba, fundándose en los incisos 1o., 4o., 6o., del artículo 676, 3o., 7o.

y 8o. del artículo 677, ambos del Código de Procedimientos Penales, y cita como infringidos los artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 30, 33, 34, 53, 162, 259, 499 fracción 2a., 512 incisos 1o. y 11, 513, 543, 568, 571, 573 en sus cuatro incisos, 574, 575, 581 inciso 8o., 584, 586 en todos sus incisos 732 del Código de Procedimientos Penales; 1o. Deto. Leg. 1728; XXVIII, 119, 135, 136, 227 y 250 inciso 13 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 2o., 6o. inciso 1o., 29, 67, 68, 69, 380 incisos 1o. y 2o., 381, 382 y 470 del Código Penal; 68 y 74 de la Constitución. Argumenta que el recurso lo funda en los casos siguientes: porque los hechos que en la sentencia se declaran probados, fuera de que no existen, porque no aparecen constatados plenamente, son penados como delito, no siéndolo; porque se cometió error de derecho en su calificación y al determinar su participación en el mismo, y se le impone una pena que no corresponde al hecho atribuido, se incurrió asimismo en error de derecho y de hecho en la calificación de las pruebas recibidas; que el quebrantamiento de forma consiste en que los hechos que se consideran probados en la sentencia resultan en manifiesta contradicción; por falta absoluta de jurisdicción de los tribunales que conocieron del proceso y en defecto de citación para las sentencias; que tanto el ofendido como los testigos de cargo no concretan, ni siquiera refieren qué intención se proponía al exhibir el arma, pues el delito de amenazas no lo constituye solamente sacar un arma como lo expusieron y sin reunir el hecho imputado las características de tal infracción por ella se le enjuició y la Sala para condenarlo imaginó "intimidación" sin que tampoco conste cuál era ésta, y para poderlo condenar acepta como idóneas las declaraciones defectuosas del testigo Oscar Rivera Marín, al manifestarse ofendido indicando que la mañana anterior también había sido amenazado con una navaja por el manifestante y tanto éste como el otro testigo de cargo Everildo Quinteros Ruano, se exhiben resentidos al exponer que el procesado abusivamente había ocupado un turno que no le correspondía y por lo mismo no declararon con la idoneidad necesaria; y deja de aceptar en su verdadero sentido los otros testigos de descargo Francisco José García, Víctor Manuel Sáenz, Jorge Oswaldo Umaña de León y Jesús Manuel Sánchez Girón, que son mayores en número, presentes e idóneos, que prevalecen sobre los dos de cargo; que la Sala incurrió en error de derecho en la calificación del hecho como delito y de hecho en las apreciaciones de las pruebas, tales como las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo, que acepta como idóneas las que exponen que el manifestante no tenía arma,

y las deja de apreciar en tal sentido cuando dice que corroboran lo expuesto por los testigos de cargo, incurriendo así en manifiesta contradicción entre esos puntos.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

#### CONSIDERANDO:

Entre los casos de fundamentación de este recurso se invoca el relativo a quebrantamiento de forma, que por ordenarlo así la ley, debe examinarse en primer término. A este respecto el interponente expresa que consiste: en que resulta manifiesta contradicción entre los hechos que se consideran probados; que hay falta absoluta de jurisdicción en los tribunales que conocieron del proceso; y en defecto de citación para sentencia, pues se le condenó sin que exista en la causa la defensa evacuada en forma. Ahora bien, el artículo 679 del Código de Procedimientos Penales, preceptúa: "que los recursos de casación que se interpongan por quebrantamiento de forma, sólo serán admitidos cuando siendo posible se hubiere pedido la subsanación de la falta de la instancia en que se cometió y reproducido la petición en la segunda instancia, cuando la infracción procediera de la primera"; y en el caso presente, de haber existido los motivos en que se basa esta impugnación, pudo el interesado pedir su subsanación en las instancias en que se hubieren cometido, mediante los correspondientes recursos que la ley pone a su alcance y como según consta en los autos, no se cumplió con ese requisito, no es posible efectuar el análisis comparativo necesario para determinar si existió alguna infracción de las leyes que se están relacionadas con este aspecto del recurso que son los artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 30, 33, 34, 53, 162, 299, 499 fracción 2a., 512 incisos 1o. y 11, 513, 568 del Código de Procedimientos Penales; 1o. del Decreto Legislativo 1728; XXVIII, 119, 185, 227 y 250 inciso 13 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 68 y 74 de la Constitución.

— II —

#### CONSIDERANDO:

En lo que respecta a la prueba, el recurrente expone: que se cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de las recibidas, pues se aceptan como idóneos testigos que al declarar se manifiestan ofendidos y por lo mismo con interés directo; que la Sala para condenarlo acepta como idóneas las declaraciones de los testigos Oscar Rivera Marín y Everildo Quinteros Ruano,

no obstante que el primero indicó que la mañana anterior había sido amenazado con una navaja por el exponente, y juntamente con el otro testigo se manifestaron resentidos al afirmar que el procesado abusivamente había ocupado un turno que no le correspondía y por lo mismo no declararon con la idoneidad e imparcialidad necesarias; que la Sala incurre en una incongruencia legal al aceptar testigos defectuosos y dejar de hacerlo en su verdadero sentido en cuanto a los de descargo Francisco José García, Víctor Manuel Sáenz, Jorge Oswaldo Umaña de León y Jesús Manuel Sánchez Girón, que son mayores en número, presenciales e idóneos, que prevalecen sobre los dos de cargo, pero no indica la clase de error que atribuye a estas apreciaciones, lo cual imposibilita el estudio de este aspecto del recurso. Más adelante dice que se incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas, como las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo, pues acepta como idóneas las que exponen que el manifestante no tenía arma, como son las de los agentes aprehensores y los cuatro testigos de descargo y las deja de apreciar en tal sentido, para tomarlas como corroborantes de lo expresado por los testigos de cargo. Al respecto la Sala asienta, que la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado están probadas con las declaraciones de los testigos Quinteros Ruano y Elvera Marín, quienes aseguran que el inculinado amenazó a Rafael Reynoso Aguilar con un puñal, y que las declaraciones de Francisco José García y de Víctor Manuel Sáenz Echeverría, contestes en que el procesado no portaba arma a la hora del hecho, aunque los agentes de la policía encontraron en su automóvil un puñal y en que los dos discutían sobre estacionamiento de sus automóviles, esas declaraciones confirman el dicho de los dos testigos de cargo, mencionados anteriormente, sobre la disputa. De lo anterior se infiere que de existir algún error en las estimaciones consignadas, constituiría el de derecho, que es el aplicable a la indebida apreciación valorativa de la prueba y diferente al de hecho que es el denunciado, razón por la cual no puede entrarse al examen a fondo de esta cuestión, porque siendo distinta la naturaleza y los efectos de cada uno de dichos errores y limitado el estudio del recurso de casación al planteamiento, no es permitido interpretar la intención o suplir las deficiencias en que incurra el interponente, por cuyas razones no es posible hacer el estudio comparativo necesario para determinar al con las estimaciones de la Sala se infringieron los artículos 571, 573, 574, 575, 581 inciso 6o., 584, 585 y 586 del Código de Procedimientos Penales, que se refieren a la valoración de la prueba testimonial.

— III —

**CRIMINAL****CONSIDERANDO:**

Como otros motivos en lo que se refiere a la violación de ley, el recurrente manifiesta: que los hechos que en la sentencia se declaran probados, fuera de que no aparecen constatados plenamente, son penados como delito no siéndolo; que se cometió error de derecho en su calificación y al determinar su participación en el mismo, y porque se le impone una pena que no corresponde al hecho atribuido. Como no fué posible un nuevo examen de la prueba, el estudio de estas cuestiones tiene que hacerse con base en los hechos que el Tribunal de Segunda Instancia dió por probados, que consisten en que el inculcado intimidó con puñal a Rafael Reynoso Aguilar para evitar que se estacionara en el lugar donde deseaba colocar su automóvil, estando comprendido dicho hecho en el artículo 382 del Código Penal. Ahora bien, la ley citada define los elementos del delito de coacción que según las estimaciones de la Sala es el cometido en este caso, puesto que las acciones ejecutadas por el procesado que se declaran probados si integran la infracción penal de la que se le declara autor y la pena que se impuso es la que esa misma ley señala a tal delito, por lo que en esas condiciones no existe ninguno de los errores apuntados y por lo mismo, no pudieron infringirse los artículos 1o., 2o., 29, 67, 68, 69, 380 inciso 1o. y 2o., 381, 382 y 470 del Código Penal citados con ese fin.

**POR TANTO:**

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 682 inciso 8o., 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, y 233 del Decreto Gubernativo 1862, **DECLARA:** sin lugar el presente recurso de casación, imponiendo al interponente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponda devuélvase los antecedentes. (Fonente Magistrado Aguilar Fuentes).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

Contra Virgilio Najarro López por el delito de homicidio.

**DOCTRINA:** La circunstancia agravante de abuso de autoridad debe apreciarse no solamente cuando se busca de propósito, sino también cuando es aprovechada por el culpable.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de abril de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el reo VIRGILIO NAJARRO LÓPEZ, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de Apelaciones en la causa que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Jutiapa.

**ANTECEDENTES:**

La causa se inició con el auto cabeza de proceso que dictó el Juez de Paz del municipio de El Progreso, departamento de Jutiapa, a las quince horas con cinco minutos del catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por haberle dado parte el Agente de la Policía Nacional Juan de Dios Raymundo Orozco, que "había un matado", el que ratificó y expuso, que a las quince horas de ese mismo día se oyeron unas detonaciones de arma de fuego en la calle real pueblo abajo; el declarante fué a ver el motivo del escándalo, de orden de su jefe Francisco Javier Arana, quien venía más atrás, al llegar al lugar del hecho vieron que había un hombre tirado en el suelo, boca abajo, ensangrentado, por lo que su Jefe le ordenó que fuera a llamar al Juez de Paz, agregando que no se dio cuenta de lo sucedido. Constituido el mencionado Juez en el lugar del hecho, hizo constar que encontró a un hombre herido gravemente con arma de fuego, sentado, en la calle real salida para Asunción Mita, de nombre Horacio Barrera Ronquillo; lo expuso que hacía un momento en ese mismo lugar, fué lesionado con arma de fuego por un Agente de la Policía Ambulante de quien ignora su nombre, pero sabe que es hijo de José Luis Najarro, de edad avanzada, color moreno, con quien no tiene enemistad y se conocen muy poco, agregó que no andaba solo y que se constituía acusador del hecho. El Juez apreció que el ofendido presentaba una lesión de gravedad en la región espinal, causada con arma de fuego, con orificio de entrada y no de salida.

y otra lesión en la cabeza causada con arma contundente, ambas con sangre, ordenando su remisión inmediata al Hospital Nacional de Jutiapa.

Según la inspección ocular, el hecho sucedió momentos antes de la hora mencionada, encontrando manchas de sangre fresca dispersas, siendo la calle de doce metros de ancho, de superficie plana, a una distancia de trescientos metros del parque público de la localidad; el lugar es poblado, estando al norte entre los catorce y cincuenta metros, las casas de Efraín López Hernández, Manuel Vicente Flores y Mauro Pérez Morales; al Oriente, a cinco metros casa de Francisco Privado en donde hay una cantina de nombre "Las Mañanitas"; al Sur, casa habitada por la señora Cleotilde Orellana a catorce metros; y a dieciséis casa de Gonzalo Palma, y a trece casa de Genoveva Zepeda; al Norte, a siete metros, casa de Adrián Zepeda Cardona. En esa misma fecha, el Sub-Jefe de la Estación de la Policía de la población, Francisco Javier Arana Ramírez, dió parte que a las catorce horas con cincuenta minutos, en la salida de esa población para la frontera con El Salvador, se escucharon varios disparos con arma de fuego, por lo que nombró a los Agentes, Virgilio Najarro López, Manuel Vicente López Sáenz y Jorge Alberto Gómez López, para que se constituyeran en el lugar del suceso, y cuando llegaban cerca del individuo Horacio Barrera Ronquillo, en la calle principal, éste en estado de ebriedad con escuadra en mano, se dirigió al Agente Najarro López y le hizo unos disparos, por lo que dicho Agente en defensa propia hizo uso de su revólver, cayendo el agresor con una herida de proyectil en la región espinal y un golpe sangroso en el cráneo; cuando llegó el suscrito, el agresor ya no tenía el arma por habérsela recogido el Agente Najarro López, únicamente tenía en los bolsillos cuatro cartuchos calibre nueve milímetros. El Agente Najarro López se puso en fuga por lo que nombró a los Agentes Manuel Vicente López Sáenz y Jorge Alberto López a procurar su captura; este parte fué debidamente ratificado. Examinado el Agente Jorge Alberto Gómez declaró: que el día del hecho se encontraba en la Sub-Estación de la Policía, cuando como a las catorce y treinta minutos más o menos, se escucharon unas detonaciones de revólver en la parte abajo del pueblo, por lo que el Jefe les ordenó al dicente, a Manuel Vicente López Sáenz y a Virgilio Najarro López, todos agentes de la policía, que fueran a conocer tales escándalos, viendo el declarante que Virgilio Najarro López, luego que salieron se fué adelantando él sólo, de manera que el declarante y López Sáenz se distanciaron de Virgilio como una cuadra, ha-

biendo llegado primero él hasta donde estaba un hombre disparando y al ver a Virgilio el individuo escandaloso, se volvió contra dicho Agente, habiéndole hecho varios disparos, por lo que el Agente Virgilio, vió el deponente que echó mano a su revólver y oyeron otros disparos, momento en que el dicente y el otro agente llegaron al lugar del hecho, encontrando a un hombre tirado en el suelo de la calle, algo de medio lado y presentando una lesión en la espalda, ahumado y con poca sangre; que Virgilio Najarro López ya no se encontraba, ignorando el camino que había tomado, por lo que el declarante fué a darle parte a su Jefe y Manuel Vicente se quedó cuidando el lugar del hecho; como lo encontró se regresó con él, ignorando cómo ocurrió el hecho. Examinada Cleotilde Orellana declaró: que oyó unas detonaciones de arma de fuego pero no vió de qué se trataba por estar recostada en su casa con dolor de cabeza. El Agente Manuel Vicente López Palz, en su declaración dijo: que el día de autos, como a las catorce horas y treinta minutos, el declarante se encontraba en el cuerpo de la Sub-Estación de la Policía Nacional, momento en que escucharon unas detonaciones de arma de fuego en la calle pueblo abajo, por lo que le dieron parte al Jefe; éste comisionó al deponente y a los agentes Virgilio Najarro López y Jorge Alberto Gómez, que fueran a tener conocimiento de lo que pasaba, y encaminándose el Agente Virgilio Najarro se fué adelantando, de manera que se distanció como una cuadra, llegando primero Virgilio a donde iba un hombre con una escuadra disparando, y el individuo al ver la presencia del Agente Najarro, se volvió contra él disparándole, por lo que vió el dicente ya algo inmediato, que Virgilio, el agente, echó mano a su revólver, oyéndose otros disparos más, momento en que ingresaron el declarante y el agente Jorge Alberto Gómez, encontrando al individuo lesionado, no así al Agente Najarro por haberse puesto en fuga; que el deponente no se dió cuenta de la forma en que se cometió el hecho. Con fecha diecisiete del mismo mes, el Sargento de Guardia de la Policía Nacional de Jutiapa, puso a disposición del Juez de Primera Instancia, al Agente Virgilio Najarro López, por haberse presentado ese mismo día. Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa, con fecha dieciocho, se ordenó la indagatoria del detenido. En su indagatoria, VIRGILIO NAJARRO LOPEZ, dijo: que es cierto que el Jefe de la Sub-Estación de la Policía del municipio de El Progreso, el viernes catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, como a las quince horas, o un poco antes, le ordenó ir en compañía de los Agentes Manuel Vicente Sáenz y Jorge Alberto Gómez, a ver lo que sucedía cuando se oyeron unos disparos, pero

que no averiguó quiénes eran los que tiraban porque era un "relajo" aquello, pues había mucha gente ingiriendo licor en cuenta unos camineros, pero no conoció a ninguno; que no es cierto que haya disparado el deponente; que él se fué para la cabeza, pero no vió a ninguna persona lesionada, y como era mucha la "tirazón" que había y tuvo miedo por eso se fué, además porque su Jefe inmediato no lo llevaba; que no ha disparado ni visto nada.

El ofendido falleció en el Hospital General de la ciudad Capital el día quince del mismo mes, según consta en el acta que para el efecto levantó el Juez Tercero de Paz de lo Criminal, en la que el hermano del ofendido, señor Ramón Barrera Ronquillo, declaró que su hermano se encontraba tomando en la cantina de Paco Privado situada en la población de su residencia, juntamente con unos camineros; que su hermano portaba un revólver por lo que un chofer de la camioneta "Las Giraldas" lo fué a denunciar a la Policía, entonces llegaron a la cantina tres agentes de la Policía Nacional Ambulante y sacaron a su hermano a empellones de la cantina le quitaron el revólver y como se encontraba tomado cayó de bruces al suelo, en donde uno de los agentes Virgilio Najarro le hizo un disparo, causándole una herida en la espalda, luego salió huyendo el policía. El mismo Ramón Barrera Ronquillo presentó un memorial que fué ratificado, en el que reata lo sucedido, agregando que el Sub-Jefe de la Policía registró a su hermano y le sacó una cartera que contenía mucho dinero, el que se guardó sin dar cuenta del mismo, ya que su hermano portaba como seiscientos quetzales producto de la venta de marranos que había verificado, proponiendo a varios testigos que se dieron cuenta. Al procesado se le dictó auto de prisión provisional por el delito de homicidio. Continuando la averiguación sumarial, se amplió la declaración al Agente de la Policía Nacional Manuel Vicente López Paiz, quien se produjo en la misma forma que en su anterior, agregando que no es cierto que el deponente y sus compañeros hayan capturado al ofendido Barrera Ronquillo, ni se dió cuenta que éste haya tenido dinero en sus bolsillos. En la ampliación a su respectiva declaración el agente Jorge Alberto Gómez López se produjo en la misma forma que López Paiz, Examinado Francisco Privado Castillo, declaró: que se dió cuenta y vió cuando Horacio Barrera Ronquillo caminaba por la calle o carretera con dirección hacia abajo, en estado de ebriedad, cuando salieron tres agentes de la Policía Nacional y lo capturaron sin saber el deponente el motivo, cogiéndolo dos de los brazos y uno de nombre Virgilio Najarro López se quedó atrás y sin motivo le hizo un disparo con su revólver, lesionando a Barrera Ronquillo en la espalda, de

lo que cayó al suelo y el agente del disparo salió huyendo; que no hubo disparos en la calle hechos por otras personas, porque el expositor no los oyó. En igual forma que Privado Castillo se produjeron los testigos: Gonzalo Palma Cabrera, Adrián Zepeda Cardona, agregando que el Jefe de la Policía le sacó al herido de la bolsa de la camisa cierta cantidad de dinero. Elena Zepeda González, César Augusto Herrera López y Abendido López, que vieron cuando Horacio Barrera pasaba frente a la cantina de Francisco Privado, se paró en la calle, y sorpresivamente saltaron sobre él dos policías que lo agarraron de los brazos, y Virgilio Najarro López le sacó una escuadra del cinto a Horacio, disparándole con la misma un tiro que no le asió y segundo el otro que le dió en la espalda, cayendo al suelo yéndose inmediatamente Virgilio cuando llegó el Jefe de la Policía le registró las bolsas del pantalón al lesionado, sacándole una billetera con una maleta de dinero en billetes de a cien, de a veinte y de a diez, así como de la camisa le sacó tres billetes de a cinco y unos papeles, declararon Hortensia Cruz López, Andrés Avelino Orozco Juárez, Marcelino Avalos López, Arturo López Cruz de trece años, Eva Luz Barquero Ramírez de quince años y Ruelbio Esquivel Zepeda de diez años de edad. Feliciano García Hernández en su declaración manifestó; que vió que tres agentes de la Policía salieron de la esquina de la casa de la cantina de don Francisco Privado y dos de ellos agarraron inmediatamente a Horacio Barrera Ronquillo, que se encontraba en la calle en su estado normal, y uno le ponía la pistola en la cara a Horacio; los demás policías le decían que no hiciera eso, y luego se pasó a la espalda de Horacio, y allí le soltó el tiro, y vió que cayó al suelo en la calle Horacio y el Policía que le tiró se fué huyendo. Mauro Pérez Morales declaró: que el deponente caminaba a su domicilio acompañado de Nicolás Bernal, al pasar frente a la cantina de Sabino Reyes, allí estaba Horacio Barrera Ronquillo, quien lo llamó para que fuera a tomar un trago de aguardiente, a lo que el expositor accedió en compañía del otro, Barrera Ronquillo le propuso la compra de una partida de marranos, mostrándole una cartera donde le enseñó un rollo de billetes, diciéndole que los contara, y a insistencia de éste lo contó y vió que habían cuatro billetes de cien cada uno y el resto o sean doscientos quetzales en billetes de a veinte, diez y cinco quetzales, haciendo la suma de seiscientos quetzales en total, y después de contado se lo entregó a su dueño Barrera Ronquillo diciéndole al momento, que se iba a su casa a dejar el dinero y que regresaría, que el expositor y el otro su acompañante se quedaron siempre en la cantina y a los pocos minutos se supo la noticia de

que habían matado a Barrera Ronquillo, por lo que fueron y vieron cuando el Jefe de la Sub-Estación de la Policía le extrajo a Barrera Ronquillo la billetera con el dinero que portaba, echándose a la bolsa. Sabino Reyes Najarro declaró: que en la fecha ya indicada, como a las dos de la tarde llegó a su cantina el señor Horacio Barrera Ronquillo a tomarse unos tragos y estando allí, llegó el agente de la Policía Nacional Virgilio Najarro López con el fin de hablarle al exponente, pero luego Barrera Ronquillo al verlo lo invitó a tomarse con él unos tragos a lo que aceptó dicho agente y se tomaron como tres tragos de aguardiente; en eso también pasó por allí el señor Mauro Pérez Morales quien andaba acompañado de Nicolás Bernal y al verlos Barrera Ronquillo los invitó a tomar, aceptando Pérez Morales y a quien le habló de hacer tralo una partida de marranos mostrándole seiscientos quetzales en billetes de a cien, veinte, diez y cinco quetzales, más quince quetzales que andaba llevando en una billetera pero aparte; después Barrera Ronquillo sacó una escuadra y la puso en el mostrador donde estaba sentado, por lo que el Agente Najarro López la tomó y después de examínala le sacó la tolva y el tiro que tenía en la recámara, volvió a meterle la tolva, le puso un papel en el cañón, dejándola siempre en su puesto; que en eso se fué dicho agente quedándose siempre las otras personas; al momento se marchó Barrera Ronquillo para su casa y como media hora después supo que lo habían matado. Nicolás Bernal declaró: que pasó al establecimiento de Sabino Reyes a comprar un paquete de cigarrillos y al entrar vió que allí se encontraban Horacio Barrera Ronquillo y Mauro Pérez Morales; que el primero le decía que él le compraba unos marranos y que si por dinero no se los vendía pues él andaba llevando y sacó de uno de sus bolsillos un fajo de billetes; que el exponente compró los cigarrillos y se marchó no dándose cuenta de otra cosa. Isidro Aguilar Flores declaró: que venía por la calle de la orilla del pueblo, momento que pasaba por la esquina donde finaliza la cuadra que da a la casa donde hay una cantina de Francisco Privado, vió que iba el Agente de Policía Virgilio Najarro López, como huyendo y que se iba metiendo la pistola en la cintura. Aparecen en los autos: copia certificada de la partida de defunción de Horacio Barrera Ronquillo; informe de la autopsia practicada en el cadáver del ofendido Barrera Ronquillo, el que concluye en que presentaba: "a) herida penetrante del tórax por arma de fuego; b) fractura de vértebras dorsales; c) sección medular; d) herida del esófago y de la tráquea; e) infiltración sanguínea del mediastino; f) hemolórax bilateral; g) síndrome asfético; h) congestión visceral generalizada; i) degeneración

grasienta del hígado; j) bazo y páncreas hipertrofiado y k) su muerte fué debida a HERIDA PENETRANTE DEL TORAX PRODUCIDA POR ARMA DE FUEGO"; el informe del Departamento de Estadística, expresa que existen antecedentes penales contra Virgilio Najarro López, a quien la Comandancia de Armas de Jutiapa con fecha siete de febrero de mil novecientos treinta y dos le dictó auto de prisión por el delito de ATAQUE A FUERZA ARMADA, habiéndolo sentenciado a cumplir la pena de veinte meses de prisión correccional. Al ser indagado Francisco Javier Arana Ramírez, jefe de la Sub-Estación de El Progreso, expuso: que es falso que le haya extraído de los bolsillos a Horacio Barrera Ronquillo, una cartera conteniendo regular cantidad de dinero, porque cuando el exponente tuvo conocimiento y llegó al lugar del hecho, no lo tocó para nada, pero sí ya encontró un regular número de gente como espectadores, uno de ellos lo tenía sentado, le chupaba la sangre en la herida de la espalda; otro individuo le quitó de la muñeca de la mano izquierda al herido, un reloj de pulsera, por lo que el exponente se lo quitó para entregárselo al Juez de Paz como así lo hizo; el que le quitó el reloj se llama Manuel Vicente Flores; cuando se levantaba el acta, el Juez ordenó que se registrara al herido, lo que hicieron partculares y uno de ellos le sacó de una bolsa, sin fijarse el exponente de cuáles una billetera, la que le arrebató el exponente y luego se la entregó al señor Juez, quien en su presencia la abrió y al extraer el dinero que contenía se encontraron seis quetzales en billetes de a quetzal los que recogió dicho Juez; que el exponente no hizo más que sacar apuntes para dar el parte correspondiente a sus Jefes una vez levantada el acta. Que no tiene testigos de lo sucedido porque en los pueblos en donde un Jefe o Agente llega, no tiene conocidos y casi por lo general son objeto de odios. El Juez ordenó la libertad de Arana Ramírez. Al procesado Najarro López se le dedujo el cargo correspondiente, en la diligencia respectiva de confesión con cargos; se le nombró defensor al propuesto Licenciado Moisés Sandoval Patán; formalizaron acusación Ramón Barrera Ronquillo y el Representante del Ministerio Público.

Durante el término de prueba y conforme a cuestionario declararon José Antonio Orellana Barrera, Alberto Galeano Orellana, Samuel Orellana Galeano y Encarnación Florián Aguilar, quienes se concretaron a decir que Virgilio Najarro es persona honrada, que no lo vieron en el lugar de hechos y que sí vieron a Horacio Barrera Ronquillo disparando, que lo vieron herido pero no saben quién lo lesionó. Con fecha diez y ocho de febrero el Tribunal de primer grado dictó sentencia, declarando que Virgilio Najarro López es autor

responsable del delito de homicidio, cometido en la persona de Horacio Barrera Ronquillo, por cuyo motivo le impone trece años cuatro meses de prisión correccional, aplicándole las sanciones accesorias de ley.

La Sala Quinta de Apelaciones, examinó dicho fallo por recurso de apelación, y consideró que el cargo formulado al procesado aparece debidamente demostrado con los siguientes elementos de juicio: a) declaraciones de los testigos presenciales y sin tacha, Francisco Privado Castillo, Gonzalo Palma Cabrera, Adrián Zepeda Cardona, Hortensia Cruz López, Elena Zepeda González, Abelardo López, Andrés Avelino Orozco Juárez y Marcelino Avalos López, quienes en lo substancial coinciden en haber visto el día, hora y en el lugar de autos, cuando dicho inculcado Virgilio Najarro López en oportunidad que otros dos agentes de la policía tenían sujeto de los brazos al ofendido Horacio Barrera Ronquillo, le hizo un disparo con revólver, lesionándolo en la espalda y cayendo éste al suelo, por cuyo motivo el reo salió huyendo; b) deposiciones en igual sentido de Rubelio Esquivel Zepeda, Arturo López Cruz y Eva Luz Barquero Ramírez, de diez, trece y quince años respectivamente y que se estiman con valor presuncional por su minoría de edad; c) Isidro Aguilar Flores y César Augusto Herrera López, manifestaron el primero que vio al encartado cuando huyó cerca del lugar del hecho metiéndose un revólver en la cintura; y el segundo que presenció cuando dos agentes de la policía tenían agarrado de los brazos al occiso y el encausado por la espalda de éste con revólver en mano; cabe estimar asimismo que el reo aún cuando no acepta haber tomado actitud alguna contra el ofendido no niega haber hecho acto de presencia en el lugar y tampoco da una explicación satisfactoria del motivo por qué no se presentó inmediatamente a su cuerpo, yéndose por el contrario a la ciudad de Jutiapa. La superabundante prueba analizada por reunir los requisitos legales, constituyen plena evidencia acerca de la delincuencia del encartado, por lo que es de rigor el pronunciamiento de un fallo de condena, pues si bien a su solicitud y con el objeto de excusarse fueron examinados los testigos José Antonio Orellana Barrera, José Antonio Orellana y Samuel Orellana Galeano, éstos no sólo son menos en número que los de cargo, sino que son vagos e imprecisos y contradictorios con lo expuesto por el propio enjuiciado y demás constancias de autos, por lo que no son dignos de estimación; que dada la forma y circunstancias en que el hecho se perpetró, el delito que se tipifica es el de homicidio, la pena a imponer al inculcado es de diez años de prisión correccional, pero por existir en su contra la agravante de ha-

ber cometido el hecho con abuso de superioridad, en términos que el ofendido no pudo defenderse con probabilidades de repeer el acometimiento, y ser reincidente en delitos de diferente naturaleza, como se constata del informe del Jefe del Departamento de Estadística Judicial, tal pena debe aumentarse en una tercera parte, quedando la líquida de trece años cuatro meses de prisión correccional, y concluye confirmando la sentencia recurrida.

#### RECURSO DE CASACION:

Virgilio Najarro López, con el auxilio del Abogado Francisco Carrillo Magaña, interpuso el presente recurso contra el fallo de Segunda Instancia relacionada, fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 5o. y 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como leyes infringidas los artículos 583 inciso 1o., 586 inciso 1o., 602 incisos 2o. y 3o., 603, 605, 673, 674 inciso 1o., 675, 686, 687, 737, 738, 745, 752 y 755 del Código de Procedimientos Penales; 92 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 23 inciso 7o., 67, 78 y 79 del Código Penal; 2o., 3o., 4o. y 5o. del Decreto 487 del Congreso de la República. Argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en los siguientes errores de derecho: 1) en la apreciación de la prueba testimonial, porque los testigos Jorge Alberto Gómez y Manuel Vicente López Sáenz, en el contenido de sus declaraciones, se contradicen con las de Francisco Privado Castillo, Gonzalo Palma Cabrera, Adrián Zepeda Cardona, Andrés Avelino Orozco Juárez, Marcelino Avalos López, Hortensia Cruz López y Elena Zepeda González; 2) en la calificación de los hechos que se declararon probados en la sentencia, para dar por establecida la circunstancia agravante de abuso de superioridad, porque la circunstancia no se buscó de propósito, al encuadra calificarla con ocasión de los hechos que se declaran probados en el fallo de Segunda Instancia, por tratarse de efectuar la captura de un individuo que disparaba, y era necesario tomar ciertas precauciones para conducirlo, prestando el servicio de policía. Que se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba documental porque en el informe del Departamento de Estadística Judicial, se señala que fué condenado a cumplir la pena de veinte meses de prisión correccional por ataque a fuerza armada, por la Comandancia de Armas, o sea condenado sólo en Primera Instancia, no así en la Segunda por no constar, de donde deduce que la Sala se excedió en la apreciación del informe, concediéndole más valor probatorio del que tiene.

Transcurrida la vista, procede resolver.

- I -

## CONSIDERANDO:

Como uno de los motivos del recurso se hace consistir en que la Sala sentenciadora incurrió en errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, para el debido ordenamiento de este fallo, es necesario examinar en primer término este aspecto de la impugnación. Según quedó relacionado el recurrente sostiene que se incurrió en error de derecho al estimarse la prueba testimonial constituida por las declaraciones de los testigos Jorge Alberto Gómez y Manuel López Sáenz, porque estas declaraciones carecen de valor jurídico probatorio por estar en contradicción con el dicho de los testigos Francisco Privado Castillo, Gonzalo Palma Cabrera, Adrián Zepeda Cardona, Andrés Avelino Orozco Juárez, Marcelino Avalos López, Hortensia Cruz López y Elena Zepeda González. Sin embargo, al examinar esos testimonios se advierte desde luego, que al bien no convienen en algunas circunstancias relacionadas con el modo como ocurrió el hecho si sin contestes en cuando a la substancia del mismo o sea en que fué el procesado Virgilio Najarro López quien causó la muerte a Ramón Barrera Ronquillo, por lo que, conforme la facultad que otorga a los jueces el artículo 584 del Código de Procedimientos Penales para conceder valor probatorio pleno a los testigos cuando sus dichos convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos no modifiquen la esencia del hecho, el Tribunal sentenciador no incurrió por consiguiente en el error que se denuncia ni en la infracción de los artículos 583 y 586 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales.

También se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba consistente en el informe emitido por la Oficina de Estadística Judicial, aduciendo que según este documento, el enjuiciado fué condenado en primera instancia, pero no aparece del mismo que ese fallo haya causado ejecutoria, requisito que la ley requiere como indispensable para poderse integrar la circunstancia agravante de reincidencia. Efectivamente, el atestado de referencia no acredita, por no indicarlo así que el fallo profereido en el Tribunal Militar contra el acusado haya causado ejecutoria y en esa situación no puede servir de base para declarar la concurrencia de la indicada circunstancia agravante y ello pone de manifiesto que el Tribunal de segundo grado incurrió en el error de hecho que se denuncia, pero como este vicio por las razones que adelante se indican al examinarse el otro aspecto del recurso, no altera el fondo de la decisión impugnada, no es suficiente por sí sólo para declarar la procedencia de la casación.

- II -

## CONSIDERANDO:

Con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 576 del Código de Procedimientos Penales, se acusa, como otro de los motivos del recurso, error de derecho en la calificación de los hechos que en el fallo recurrido se tienen como constitutivos de la agravante de abuso de superioridad, aduciendo que ésta sólo es aplicable cuando es buscada de propósito por el agente activo del delito para ejecutarla, y que, en el caso de examen, no ocurrió así porque la muerte de Barrera Ronquillo se produjo en el momento en que se efectuaba su captura en virtud del escándalo que promovía en la vía pública. Ciertamente una de las condiciones exigidas por la doctrina de materia penal para que el abuso de superioridad pueda tomarse como agravante, es la de que el delincuente la haya buscado de propósito, pero también concurre cuando al buscarla se aprovecha de la situación ventajosa en que casualmente se encuentre a sabiendas de que por cualquier motivo el ofendido no puede defenderse con probabilidades de repeler la agresión. De modo que, si bien como se ha dicho en el caso de examen, no puede afirmarse que la situación de que se trata haya sido buscada de propósito por el inculpaado, de acuerdo con los hechos que la Sala da por probados, se ve que se aprovechó de ella y por consiguiente al declararse la concurrencia de esta agravante, no se incurrió en el error denunciado ni en la infracción de los artículos 23 inciso 7o. 78 y 79 del Código Penal, así como tampoco pudieron haberse infringido por las razones antes expuestas los artículos 92 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 602 incisos 2o. y 3o., 603, 605, 727, 745, 752 y 755 del Código de Procedimientos Penales.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 19 inciso b), 222, 224, 227, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862; 682 inciso 7o., 684 reformado por el artículo 4o. del Decreto 487 del Congreso de la República, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Virgilio Najarro López y le impone quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvase los antecedentes al Tri-

bunal de su procedencia. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra Roberto Benavente de León, por el delito de atentado a los Agentes de la Autoridad.

**DOCTRINA:** El delito de Atentado a los Agentes de la Autoridad se genera, siempre que estén probados los actos de acometimiento, fuerza e intimidación y que el agente obre con dolo especial de ofender el principio de autoridad.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de abril de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Roberto Benavente de León, contra la sentencia dicada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en la causa que por el delito de atentado a los agentes de la autoridad se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango.

### ANTECEDENTES:

El cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juez de Paz de Tecpán Guatemala, del departamento antes citado, recibió parte del Jefe de la Policía Municipal, poniendo a su disposición a Roberto Benavente, porque a eso de las once de la mañana del mismo día, agredió al guardia Brígido Santizo Cáceres, ocasionándole una lesión en la palma de la mano izquierda con un pedazo de envase de alcohol y le dió de paladas en el estómago al tratar de conducirlo a la detención respectiva del Juzgado de Paz, a donde había sido llevado la noche anterior a petición de su señor padre por estar obrio, ocasión en que también agredió a los ministros Esteban Tocorá y Emilia Esquit.

El ofendido Brígido Santizo Cáceres, declaró: que en ocasión que el declarante se encontraba de turno en el despacho como agente de ordenanza, cuando fué comisionado por el señor Juez de Paz, a fin de ir a extraer de la detención a Roberto Benavente, para conducirlo a su despa-

cho, al salir a la plaza pública el detenido corrió con dirección a la farmacia de su señor padre Oscar Benavente, y al tratar de aprehenderlo con el auxilio del Jefe de la Policía Municipal señor Francisco Aguirre Ruiz, Benavente le propinó al declarante un puntapié en el estómago, otro en la pierna derecha, luego haciendo uso de un pedazo de envase para alcohol le ocasionó una lesión en la palma de la mano izquierda, la que el Juez de Paz dió fé de haber tenido a la vista.

El Agente de la Policía Municipal Antonio Rodas Hernández declaró: que le consta el contenido del parte y declaración anterior, agregando que al llevar el agente Brígido Santizo a la detención a Roberto Benavente después de haber sido sentenciado por el Juez de Paz por una falta, éste al salir a la plaza pública en la entrada del edificio Municipal, "pegó la carrera hacia la farmacia de su señor padre, que queda frente a la plaza" y tomó los envases de alcohol que se encontraban en las estanterías, maltratando a su hermana Noemí del mismo apellido, pero fué capturado nuevamente por el Jefe de la Policía Municipal, tomándolo por detrás cuando tiraba todos los envases de alcohol y lo sacó a la puerta de la farmacia, al intervenir el agente Santizo con el fin de auxiliar a su Jefe, Benavente le propinó dos patadas, una en la "mera boca del estómago", otra en las piernas y con un pedazo de envase para guardar alcohol que portaba en la bolsa, le ocasionó una lesión en la palma de la mano. En los mismos términos se produjeron los ministros Emilio Esquit y Esteban Tocorá, el Jefe de la Policía Municipal Enrique Aguirre Ruiz, los señores Ramón Higueros Miranda y Enrique Rodas Rangel.

Alfredo Cáceres Paz en su declaración dijo: que no recordaba con exactitud la fecha, pero que, como a las quince horas, el dicente pasaba por la plaza pública, cuando pudo ver que un agente de la Policía Municipal, llamado Brígido Santizo, llevaba según supo el dicente, a la prisión a Roberto Benavente de León, y éste como tenía necesidad de pagar una multa que le había sido impuesta, llegó a la farmacia de su padre a pedirle a una su hermana le facilitara la cantidad necesitada. Que cuando lo volvieron a la prisión, el deponente no vió que el reo se opusiera, sino correctamente caminó: sin ver el declarante que causara a su custodio algún golpe o herida; siendo esto lo que le consta.

El procesado en su indagatoria manifestó que fué detenido el domingo tres de agosto ya citado, a eso de las once de la noche más o menos por no recordar bien la hora, por motivos que ignora, pero agrega, que el día cuatro a las once de la mañana más o menos, se encontraba el declarante en el edificio Municipal, después de haber sido sen-

tenciado por el Juez de Paz, por una falta contra el orden público, porque la noche anterior se encontraba ingiriendo licor y le faltó el respeto a su señor padre Oscar Benavente, acompañado del Policía señor Brígido Santizo Cáceres, y que no se recuerda de más porque estaba demasiado borracho.

El empírico Gustavo Illasca, informó que Emilio Esquit presentaba una pequeña contusión en la pierna derecha que curaría en cuatro días; Esteban Tocorá presentaba contusión en el labio inferior, pero se encuentra sano, y ambos pueden seguir trabajando. El Doctor Julio Gerardo Soto, Director del Centro de Salud Departamental, informó con fecha doce de agosto del mismo año, haber reconocido a Brígido Santizo Cáceres, comprobando que presentaba pequeña cicatriz en vía de desaparición en la región tenar de la mano izquierda y síntomas subjetivos de dolor en el tórax, quien curaría en tres días sin asistencia médica; no le quedará impedimento, deformidad ni cicatriz visible, y podría desde esa fecha dedicarse a sus ocupaciones habituales. Aparecen las constancias de los nombramientos de los ofendidos, Santizo Cáceres como Agente de la Policía Municipal, Emilio Esquit como Ministril con residencia en la aldea "Pamaniana", y Esteban Tocorá Lol como Ministril de la ciudad de Tecpán. El Jefe del Departamento de Esta. Just. Judicial informó que no tiene antecedentes penales el procesado Roberto Benavente de León.

Elevada la causa a plenario se le formuló el cargo correspondiente. En el término de prueba los señores Oscar Kestler Mendizábal, José Antonio de León Cáceres y Rafael Román Rébuly, contestaron afirmativamente el cuestionario propuesto por el procesado, relativo a que si vieron cuando el día de autos el procesado salía del Juzgado de Paz, le pidió permiso al Agente que lo conducía Brígido Santizo Cáceres para pasar a la farmacia de su padre para que le diera el valor de la multa, quien se lo concedió, y no hizo ni golpeó con las manos o pies a dicho agente, sino que con su consentimiento entró a la farmacia de su indicado padre, y que fué todo lo que pasó, lo que les consta por haber estado presentes.

El Juez de Primer Grado considera que las declaraciones de Antonio Rodas, Emilio Esquit y Esteban Tocorá, carecen de validez porque sus dichos no tienen idoneidad, ya que prestan sus servicios conjuntamente con la policía municipal. Que el ofendido propuso el testimonio de Ramón Higueros Miranda y Enrique Rodas Rangel, los cuales si concuerdan en sus dichos y sus declaraciones deben tomarse como plena prueba del hecho pesquizado. Que las declaraciones de Oscar Kestler Mendizábal, Rafael Román Rébuly y José Antonio de León Cáceres, al igual que las de Alfredo Cáceres Paz, son incongruentes, no tie-

nen precisión y sus dichos discrepan. Al resolver declara que Roberto Benavente de León es autor responsable del delito de atentado a los Agentes de la Autoridad, por el que le impone seis meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de veinte centavos de quetzal por día más las sanciones accesorias de ley.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, aprobó el fallo de Primera Instancia con las modificaciones de que la pena que deberá purgar el procesado Roberto Benavente de León es de dos años de prisión correccional, en la Penitenciaría Central, conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal por día. Para el efecto estimó que la responsabilidad del procesado como autor de la infracción investigada está plenamente probada con las declaraciones de los testigos presenciales, idóneos y contestes en que el procesado puso manos en el Agente Brígido Santizo el día de autos. Ramón Higueros Miranda y Enrique Rodas Rangel, quienes declararon durante el sumario, sin que sus dichos fueran enervados por la defensa que propuso el encartado, porque además de que la prueba examinada está corroborada con los dichos de los auxiliares Antonio Rodas, Emilio Esquit y Esteban Tocorá, y el informe médico legal de folio veinticuatro que acredita las golpes; que por las razones que indica el fallo examinado, las declaraciones de los testigos Oscar Kestler Mendizábal, Rafael Román Rébuly y José Antonio de León Cáceres, no tienen fuerza probatoria, porque además de declarar con interrogatorio sugestivo, ad-hoc, no les aparece cita en el sumario y sus dichos son vagos. La pena imponible, es de dos años de prisión correccional por constar que el procesado puso manos en el agente de la autoridad, por lo que al aprobarse la sentencia consultada deberá hacerse las modificaciones correspondientes.

#### RECURSO DE CASACION:

Roberto Benavente de León, con el auxilio del Abogado Virgilio Deras Vidal interpuso el recurso que se examina por infracción de ley, por error de derecho en la calificación del delito y por error de derecho en la apreciación de la prueba, al aplicarle una pena que no es la que corresponde al hecho cometido, que se extiende también al considerar cometido el delito de atentado con la circunstancia de haber puesto manos en un agente de la autoridad, calificación que hizo la Sala con base en el dicho de los testigos Ramón Higueros Miranda y Enrique Rodas Rangel, quienes

no son idóneos por falta de imparcialidad, cita como leyes infringidas los Artos. 144 y 145 del Código Penal; 568; 573 y 581 inciso 4.º del Código de Procedimientos Penales. Como caso de procedencia el inciso 10. del Artículo 674, 676 incisos 3º. y 6º. del mismo Código.

Transcurrida la vista procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Que habiéndose citado por el recurrente los incisos 3º. y 6º. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, los cuales preceptúan que procede el recurso de casación: el inciso 3º., cuando constituyendo dello los hechos que se declaran probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación y el 6º., cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justificable de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal, su estudio debe hacerse teniendo por base los hechos que se declaran probados, puesto que al haberse omitido citar el caso de procedencia relativo al error en la apreciación de la prueba, ningún examen se puede efectuar de ésta, ni de las leyes relacionadas con esta impugnación. Cuatro son las normas de conducta integrantes del delito de atentado: acometiendo, desobedeciendo, realistiendo e intimidando a la autoridad o a sus agentes y tiene como elementos esenciales o característicos los siguientes: a) un acto de acometimiento, fuerza, intimidación grave o resistencia también grave; b) que ese acto de acometimiento, de fuerza, de intimidación o resistencia se dirija contra la autoridad o sus agentes o los funcionarios y c) que el agente obre con dolo especial de ofender el principio de autoridad. Delito que en este caso está caracterizado con los hechos que se tienen probados, toda vez que la Sala admite que cuando el Agente Brigido Santizo Cáceres en ejercicio de las obligaciones de su cargo trató de recapturar al reo fué acometido por éste con un frasco de vidrio causándole una herida en la mano izquierda. En consecuencia no se cometió ningún error de derecho en la calificación de los hechos que constituyen el delito ya mencionado, así como tampoco respecto a la pena correspondiente, pues se le impuso la que la Ley asigna al hecho justificable y por lo mismo no pudieron ser infringidos los artículos 144 y 145 del Código Penal, el primero por ser el aplicable al caso de examen y el segundo por no tener ninguna aplicación.

#### FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos 683 inciso 7º., 684, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 13 inciso b), 222, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el presente recurso de casación, imponiendo al recurrente quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia, (Fonencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Bardón.— G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— J. F. Juárez y Aragon.— Alberto Argueta S.— M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra Eduardo González Solís por Atentado a Funcionarios Públicos.

**DOCTRINA:** La apreciación jurídica del valor de las presunciones de hombre, corresponde a los jueces de instancia, de acuerdo con el artículo 601 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Eduardo González Solís contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en el procedimiento que por Atentado a Funcionarios Públicos se instruyó contra EDUARDO GONZALEZ SOLIS.

#### ANTECEDENTES:

La causa se inició el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, con el auto cabeza de proceso que dictó el Juez de Paz del municipio de San Francisco La Unión, departamento de Quezaltenango, en virtud de parte verbal que hizo Sebastián Hernández, Regidor Tercero Municipal, de haberse cometido un delito, consistente en que el mismo día a las doce horas con veinte minutos, el deponente salió de la Alcaldía Municipal juntamente con el Alcalde señor Antonio Matul González con dirección a sus casas de habitación, pero al pasar por la casa de Nicolás Gen-

zalez, le sabó al encuentro Eduardo González Solís quien con brusquedad tomó al Alcalde de las solapas del saco, sacudiéndolo e infiriéndole fuertes bofetadas en el rostro, lesionándole en varias partes probablemente con instrumento metálico; que se dieron cuenta los trabajadores de una casa en construcción. Rufino Reynoso Sachi, declaró: que a esa hora se encontraba ocupado en la construcción de la casa de Carlos González Solís, colocando adobe en la pared del lado sur, cuando vio salir de la casa de Eduardo González Solís al señor Alcalde Municipal, pero que solamente lo vio salir, y por estar muy ocupado no vio ninguna novedad o altercado. Cesario Hernández Álvarez, declaró: que ese día se encontraba almorzando en casa de Nicolás González, por cuya razón no se dió cuenta del hecho que se averigua. El ofendido Antonio Matul González, declaró que en la fecha de autos a las doce y cuarto o las doce y media del día, saliendo del despacho de la Alcaldía Municipal con dirección a su casa de habitación, acompañado del Regidor Municipal Sebastián Hernández Vásquez, al pasar frente a la casa de Nicolás González, le salió al encuentro en la calle Eduardo González Solís, reclamándole el por qué de no haberle concedido a su padre Nicolás González el pedacito de calle que le solicitó, y fué tomándolo de las solapas del saco, moviéndolo con fuerza, le golpeó la cara con algún instrumento de hierro, por cuya causa pasó al Hospital General de Occidente de Quezaltenango para su inmediata curación. El antecedente es que por la mañana del día de los hechos, el declarante en su concepto de Alcalde llamó a Nicolás González, para "ponerlo a derecho", a efecto de que no estuviera obstruyendo la calle con palos y ramas con motivo de una nueva construcción; González se incomodó y salió, lo que dió lugar al reclamo de su hijo Eduardo, quien le dió bofetadas, además por haberle denegado tomar como propio el callejón que queda frente a su casa de habitación. Indagado el sindicado Eduardo González Solís, dijo: que en el momento que se indica, se encontraba trabajando en el interior de su casa ocupado en trasladar mezcla para una construcción que tiene en frente de la casa, cuando pasó el señor Antonio Matul González dirigiéndole insultos con palabras ofensivas, habiendo penetrado como cinco metros al interior de su casa, de donde salió tieso por no haberlo tocado para nada, ya que no hizo caso de sus palabras ofensivas, y el declarante se entró a almorzar; que es mentira que le haya lesionado con algún instrumento ni menos con la mano; que no tiene antecedentes con el señor Matul González, ni le consta que su padre le haya solicitado cosa alguna.

Aparecen en los autos: a) el acuerdo del Tribunal Electoral, declarando al señor Antonio Ma-

tul González, electo para el cargo de Alcalde de la Municipalidad de San Francisco La Unión, departamento de Quezaltenango; b) Informe del Departamento de Estadística Judicial, sobre que el procesado no tiene antecedentes penales; y c) informe del Hospital General de Quezaltenango, indicando que Antonio Matul presenta una herida contusa de dos centímetros de largo en la región zigomática izquierda que interesó la piel en sus capas superficiales; dos erosiones en el párpado inferior derecho; tardó en curar siete días no quedando impedimento ni deformidad visible.

En el acta de inspección ocular se hizo constar: que los hechos se produjeron en el cantón Centro a poca distancia del edificio municipal, en la calle que conduce al cantón "Tzanju, up"; reconocido el lugar, se pudo apreciar que al norte se encuentra la casa en construcción propiedad de Carlos Nicolás González Solís, construcción de adobe, al sur el terreno de Nicolás González, al oriente, la de Agapito García y al poniente, otra construcción de adobe de Francisco González, quedando calle de por medio entre las propiedades del norte y sur; comparecen a la diligencia los vecinos ya mencionados y el propio alcalde Matul González señala el lugar donde fué agredido por Eduardo Solís, precisamente frente a la construcción de González Solís, en donde no se encontró nada, es decir, palos, adobes o tierra amontonada que obstaculice el paso a los vecinos; manifestó el Alcalde que al momento de suceder los hechos no portaba ninguna insignia porque acababa de salir del Despacho y se dirigía al almuerzo; al ser medida la calle, de ancho tiene dos metros y cincuenta centímetros; se aprecia que las construcciones de mérito se encuentran adentro de la calle es decir del límite formado por sauces y troncos de otros árboles.

Durante el término de prueba declararon conforme a cuestionario, las siguientes personas: Miguel González Paxtor, sobrino del ofendido, dijo: que no sabe la causa de la agresión que hizo Eduardo González Solís a Antonio Matul González, pero ésta tuvo lugar el día veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las doce horas y diez minutos en San Francisco La Unión, abajo de la Iglesia, como a una distancia de dos cuerdas y media o tres atrás de la citada Iglesia; sólo vió que se estaban peleando González Solís con el señor Matul; que es cierto que la agresión fué frente a la casa de Eduardo González Solís y la que también es de su padre Nicolás González, Laureano Chávez Aljún, declaró que la agresión fué el veintisiete de mayo, a las doce horas o doce y cuarto aproximadamente del día de autos, atrás de una galera de Nicolás González, frente a una casa que se levanta en la calle pública, cuando el Alcalde Matul salió de su des-

pacho e iba a almorzar; de ésto se dió cuenta porque estaba trabajando en la Iglesia; a este testigo se le dirigieron repreguntas sobre el significado de las palabras "calidad de Alcalde", "víctima", y sobre los pormenores del vestido del ofendido. Fué repreguntado Sebastián Hernández Vázquez, indicando que el día de autos el deponente y Antonio Matul González se dirigían del Juzgado a sus respectivas casas, pero no entró a ninguna parte; que no vió nada porque el deponente fué a dar parte a la autoridad que Eduardo González Solís le pegó a Antonio Matul González, y que el sindicado estaba con sombrero, sin saco y con pantalón azul de lona. Miguel Angel Villagrán Belancourt, declaró: que llegó ese día a San Francisco La Unión acompañado de Bonifasio Tzunum y fué a casa de Eduardo González Solís a cobrar la cuenta de un radio, como a las doce horas y media, cuando en eso intempestivamente entró un señor a quien no conocía el deponente y comenzaron a hablar en lengua, pero por los ademanes se dió cuenta que lo estaba insultando el señor González Solís y también le tiró unas manadas que no le pegó, y enseguida supo que era el Alcalde de San Francisco La Unión; que esta persona entró intempestivamente a casa de González Solís; éste trató de evitar y procuraba sacarlo de la casa; que no se dió cuenta lo que decían porque no entiende la lengua en que se expresaban. Bonifasio Tzunum Zacarias declaró: que en la fecha y hora de autos estaba en casa de Eduardo González en San Francisco La Unión; al rato llegó un individuo desconocido para el oponente y llamó a Eduardo González Solís y se pusieron a platicar en el patio, luego empezaron una discusión que poco a poco se fué agravando, el señor desconocido quiso abofetear a Solís; después supo que era el Alcalde del lugar, quien entró a la casa sin permiso y con imponencia; que González Solís trató de evitar y de decirle que se fuera, que respetara que habían visitas, esto dijo en lengua cachiquel. Rufino Reynoso Suchí, declaró: que en la fecha, hora y lugar de autos, estaba trabajando frente a la casa de Eduardo González Solís, cuando vió que Antonio Matul González empujó la puerta y entró, enseguida oyó que estaban alegando con González Solís, haciendo ademanes queriéndole pegar, lo que vió el deponente porque estaba subido en un andamio de donde veía el patio de la casa, que le quedaba enfrente; que conocía a Matul González como alcalde del lugar, porque el deponente hacía días que estaba en aquel pueblo trabajando en albañilería; que la persona entró sin permiso, y vió que llegó la señora de González Solís y del brazo entró al interior de su casa y el otro señor salió; que el deponente no oyó los insultos pero sí vió los ademanes que hacían.

Concluido el procedimiento el Juez dictó sentencia declarando que: "de los hechos y de las pruebas a Eduardo González Solís se le sometió a procedimiento y se le formuló cargo por el hecho de que el día veintisiete de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las doce horas y veinte minutos, en la calle, en el municipio de San Francisco "La Unión", maltrató de obra al Alcalde Municipal Antonio Matul González, pero sobre este hecho que enmarca dentro la figura delictiva de atentado a funcionarios públicos, no está más que la sindicación del ofendido y el dicho del Regidor Tercero Municipal Sebastián Hernández Vázquez, que tiene interés directo en el asunto por ser miembro de la Municipalidad de aquel municipio, la declaración de Miguel González Paxlor sobrino del ofendido, por lo que en rigor de derecho se impone la absolución del capturado de los cargos formulados por falta de plena prueba, máxime que no está probado que el presunto ofendido estuviese ejerciendo funciones propias de su cargo ni que en el acto de la agresión portase alguna insignia que lo diera a conocer como tal Alcalde, como lo declaró ante el suscrito en el momento de practicarse la inspección ocular practicada al efecto".

En virtud de recurso de apelación conoció la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, la que revocó la sentencia y al resolver declaró: que Eduardo González Solís es autor responsable del delito de atentado a funcionario público, por lo que lo condena a sufrir la pena de tres años de prisión correccional, permitiéndole conmutarla en sus dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal, aplicándole las sanciones accesorias de ley. Considera que la culpabilidad del procesado como autor de ese delito, quedó plenamente probada con la presunción humana, grave, precisa y concordante derivada de los hechos siguientes: a) declaración de Sebastián Hernández; b) declaración de Miguel González Paxlor; y c) dicho de Laureano Chávez Ajtún. Dicha presunción queda corroborada con el informe médico legal que obra en autos, la declaración de los testigos de descargo Miguel Angel Villatoro, Bonifasio Tzunum Zacarias y Rufino Reynoso Suchí, los que indican que el día y hora de autos hubo dificultad entre agredido y agresor y el dicho del propio enjuiciado al aceptar que tuvo dificultades con el Alcalde Antonio Matul en la fecha ya indicada. El fallo se basa en la prueba de presunciones y no testimonial en virtud de que Miguel González Paxlor es pariente del ofendido y la de Laureano Chávez Ajtún no podría apreciarse como testigo idóneo, pues no indica la manera como se verificó el hecho. Que la pena a imponer es la de tres años de prisión correccional sin modificación alguna, en virtud de no haber circunstancias ate-

nuentes o agravantes que apreciar, por haber puesto manos en la autoridad, el capitulado González Solís.

#### RECURSO DE CASACION:

Eduardo González Solís con auxilio del Abogado J. Antonio Mazariegos López, interpuso recurso de casación contra el fallo de Segunda Instancia, por infracción de ley, error de derecho en la calificación del delito y error de derecho en la apreciación de la prueba, fundándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República y denunció como infringidos los artículos 142 inciso 2o. y 143 del Código Penal; 563, 563, 564, 565, 567, 569, 596, 597 y 609 de Procedimientos Penales. El recurrente manifiesta entre otras cosas, que para la calificación de los hechos que estima probados aplica el inciso 2o. del artículo 142 y 143 del Código Penal; que basta leer las distintas actuaciones que contiene el proceso para llegar a la conclusión indubitable, que no se estableció ni se probó que el señor Antonio Matul González hubiera sido acometido por él o que hubiese el recurrente empleado fuerza contra él, lo hubiera intimidado o hecho resistencia también grave y con respecto del ejercicio de las funciones de su cargo de Alcalde, pues a nadie se le puede ocurrir que dirigirse al hogar a almorzar signifique ejercicio de las funciones propias de un Alcalde o entrafie un acto ejecutado en el ejercicio de las propias funciones, por más que así lo hace ver y estimó el Juez de Primera Instancia, haciendo la pulcra separación entre personalidad plenaria (la del hombre o individuo humano en sí: como tal Antonio Matul González) y la funcionaria (de tal Alcalde en el ejercicio de las funciones que le señale el actual Código Municipal, en sus artículos 64, 70 y 71), que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones ni siquiera se sirvió analizar tal aspecto decisivo en la calificación y punibilidad de los hechos que deben constituir un atentado contra funcionarios públicos. Por consiguiente las condiciones objetivas de punibilidad que exige nuestro Código Penal en su artículo 143 inciso 2o., son bien claras, insustituibles e insubsanables en caso de que falten, ya que el juzgador, no puede prescindir de ellas: en primer lugar se requiere que el sujeto pasivo sea acometido, forzado, intimidado gravemente o resistido también gravemente en su calidad intercambiable, inequívoca, pública, notoria y conocida de funcionario público y en segundo lugar, no basta que sea ostensible y se evidencie por medio de la plena prueba la personalidad funcionaria, se requiere además, que la mis-

ma personalidad sea transformada o que devenga como sujeto pasivo de un "Atentado" en dos situaciones de hecho, cuyo encuadramiento jurídico es restrictivo, vale decir, que no puede aplicarse a otras situaciones ni siquiera parecidas o análogas: primero que el funcionario se halle, es decir que se encuentre o esté ejerciendo las funciones de su cargo; y segundo que la acción delictiva se produzca con ocasión o con oportunidad de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. Ningún Abogado, Juez o penalista puede afirmar, por más que se deforme la verdad o se desfigure la realidad jurídica que se refiere a las condiciones objetivas de punibilidad que es requisito esencial del tipo penal o figura delictiva contenido en el inciso 2o. del artículo 142 del Código Penal, que dirigirse a la casa hogareña a almorzar después de las doce horas y antes de las catorce y sobre todo que irrumpir violentamente con lujo de arbitrariedad y abuso de autoridad a un hogar de una persona e insultarla, sea ejercer las funciones de Alcalde e infringe un acto ejecutado en el ejercicio de tales funciones. Que hubo error de derecho al apreciar la prueba, pues ni siquiera tomó en cuenta el voto del Magistrado suplente Licenciado Alfredo Guzmán Pineda, quien manifiesta que las declaraciones de los testigos de cargo, quedan enervadas con lo que arrojan la de los testigos de descargo y además porque los testigos de cargo no son idóneos y hay manifiesta contradicción entre lo expresado por éstos y los testigos de descargo y que por consiguiente no había prueba de los hechos imputados al enjuiciado, y por ello la sentencia debió ser absolutoria. Después de otras razones dijo que la Sala sentenciadora se apartó complementamente de la naturaleza jurídica que nuestra Ley procesiva Penal asigna a la presunción, pues claramente indica en el único Considerando de su fallo recurrido que no existe prueba testimonial, no es posible tomar como hecho conocido ninguno de los narrados por los testigos para deducir de él una consecuencia que permita averiguar la verdad de otro desconocido y por lo mismo la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones violó los artículos 587 y 589 de Procedimientos Penales y se fundó en los artículos 673, 674, 675, 681, 682, 681, 696, 697 y 692 de Procedimientos Penales; 1o., 2o., 3o. y 4o., del Decreto 487 del Congreso de la República.

Efectuada la vista procede resolver.

— I —

#### CONSIDERANDO:

Que la Sala sentenciadora fundó su sentencia diciendo que la culpabilidad de Eduardo González Solís como autor del delito de atentado a funcio-

nario público, cometido el día veintisiete de mayo del año próximo pasado, como a las doce horas con veinte o treinta minutos en la persona del Alcalde Municipal de San Francisco La Unión del departamento de Quezaltenango, señor Antonio Matul González, quedó plenamente probada con la presunción humana, grave, precisa y concordante derivada de los hechos siguientes: a) declaración del testigo Sebastián Hernández que manifiesta que el día veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, como a las doce horas con veinte minutos, al salir del despacho de la Alcaldía Municipal, se acompañó del señor Alcalde Municipal Antonio Matul González con dirección a su casa de habitación pasando por la Calle de Nicolás González en cuyo momento le salió al encuentro en dicha calle el individuo Eduardo González Solís, quien con toda brusquedad tomó al expresado alcalde de la solapa del saco, sacudiéndolo e infligiéndole fuertes bofetadas en el rostro, lesionándole varias partes, probablemente con instrumento metálico; b) declaraciones de Miguel González Paxtor quien indica que no sabe la causa de la agresión pero esta tuvo lugar el día veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las doce horas y diez minutos en San Francisco La Unión abajo de la Iglesia, como a una distancia de dos cuerdas y media y tres atrás de la citada Iglesia; c) el dicho de Laureano Chávez Ajtún quien indica, que la agresión fue el veintisiete de mayo del año citado, día lunes, a las doce del día, por atrás de una galería de Nicolás González, frente a una casa que se levanta en la calle pública. Que dichas presunciones quedaron corroboradas con el informe médico legal que obra a folio cuarenta y uno y en el que consta que Antonio Matul, sufrió una herida contusa de dos centímetros de largo en la región zigomática izquierda que le interesó la piel en sus capas superficiales y erosiones en el párpado inferior derecho, siendo el tiempo de curación siete días; y con el dicho de los testigos de descargo Miguel Angel Villatoro, Bonifacio Tzunum Zacarías y Rufino Reynoso Suchí que obran a folios setenta y seis al setenta y ocho de la causa, los que indican que el día y hora del hecho, hubo dificultades entre agredido y agresor, lo que también corrobora el dicho del propio enjuiciado al aceptar que tuvo dificultades con el Alcalde Antonio Matul la fecha ya indicada. Que el fallo se basa en la prueba de presunciones y no testimonial en virtud de que Miguel González Paxtor es pariente del ofendido y Laureano Chávez Ajtún no podría apreciarse como testigo idóneo, pues no indica la manera cómo se verificó el hecho y por último que por haber puesto manos en la autoridad el capitulado González Solís la pena a imponerle es la de tres años de pri-

sión correccional. Como se observa, la Ley deja al arbitrio o discreción de los jueces de instancia la apreciación de la prueba de presunciones, de conformidad con el artículo 601 de Procedimientos Penales. En consecuencia no es el caso hacer el examen de los artículos citados como infringidos por el recurrente, para ver si fueron o no violados, o sean: 368, 583, 564, 585, 587, 589, 595, 596, 597 y 592 de Procedimientos Penales; 10., 20., 30. y 40. del Decreto 487 del Congreso de la República, en relación con los casos de procedencia contenidos en los Incisos 10. y 80. del artículo 676 de Procedimientos Penales.

— II —

#### CONSIDERANDO:

Que los atentados, la resistencia y el desacato a la autoridad son delitos que tienen de común, que la persona sobre que recae la acción debe revestir el carácter de funcionario público, pues es la autoridad y no la persona del funcionario la que constituye la autoridad jurídica de estos delitos, y para la existencia del primero, es condición precisa que la autoridad o agente ofendido sea conocido del culpable, circunstancia que está probada con la propia confesión del recurrente, por lo que siendo las funciones de alcalde de carácter permanente de conformidad con lo estatuido en el artículo 155 del Código Penal, todo lo alegado por Eduardo González Solís a este respecto, está fuera del precepto legal citado y por lo mismo no pudieron ser infringidos los artículos 142 inciso 2o. y 143 del Código Penal, ya que también están objetivados los actos de fuerza ejercidos por Eduardo González Solís contra el Alcalde Municipal Antonio Matul González, con el informe médico-legal de folio cuarenta y uno de la causa.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 673, 674, 686, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación de que se ha hecho mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvase los antecedentes). (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Loba.

## CRIMINAL

Por los delitos de usurpación y hurto, contra Guillermo de Jesús Turcios Garrido, Socorro, Marcos y Vicente Turcios Cuéllar,

**DOCTRINA:** Para que pueda prosperar el recurso de casación, cuando se denuncia error en la apreciación de la prueba, debe indicarse concretamente en qué consiste, si es de derecho, y si es de hecho, señalarse los documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Leonzo y Santiago Polanco, contra la sentencia que el veintinueve de noviembre del año próximo pasado dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la causa que por los delitos de usurpación y hurto se instruyó a Guillermo de Jesús Turcios Garrido, Socorro, Vicente y Marcos Turcios Cuéllar, en el Juzgado de Primera Instancia de El Progreso.

### ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis en virtud de querrela que presentaron ante el Tribunal indicado, Leonzo, Santiago, Fernando y Enriqueta Polanco Dávila y José Millán Polanco, acusando a Guillermo Turcios Garrido, Socorro, Vicente y Marcos Turcios Cuéllar, de haber usurpado los terrenos de su finca denominada "El Rosario" ubicada en el municipio de Morazán de aquel departamento, y haber aprovechado el producto de los bosques que talaron. Candelario Asencio Polanco, Balbino Molina Polanco, Isafas Morales Paredes, Santos Turcios González y Cruz Cabrera Véliz, propuestos por la parte acusadora, declararon ser verdad que los acusados penetraron en los terrenos de la finca "El Rosario" y tizaron en una extensión como de cien cuerdas. El Juez Menor de Morazán al practicar inspección ocular en la finca en cuestión, hizo constar que los terrenos que Guillermo de Jesús Turcios Garrido y compañeros prepararon para la siembra de milpa, frijol y tomate, están dentro de los linderos de la finca de la propiedad de los querrelantes. Con base en esta información se ordenó la captura de los acusados, pero al ser detenidos e indagárseles en la forma de ley, negaron la comisión de los delitos que se les imputaban, indicando todos ellos que sus cultivos los vienen haciendo desde hace mu-

chos años en terrenos de su propiedad comprendidos en la finca denominada "La Soledad", la cual colinda con la llamada "El Rosario" de que son dueños sus acusadores. Los expertos Tomás Pineda Reyes y Cándido García Cabrera, asignaron el valor de doscientos quince reales a cuatrocientas cargas de leña que se dijeron quemadas y hurtadas por los procesados, a quienes se redujo a prisión provisional por los delitos de usurpación y hurto, reformándose después el auto respectivo, en el sentido de que la prisión era únicamente por el delito de usurpación, con base en los testimonios que prestaron Felipe de Jesús Rojas Alvarez, Pedro García Hernández, Jacinto Díaz Millán, Basilio Díaz Garrido y Magdalena Zumpango Rojas, quienes afirmaron que los terrenos que cultivan los enjuiciados, son de su propiedad y no de la de los acusadores. Al elevarse la causa a plenario ninguno de los procesados se conformó con los cargos que se les formularon.

### DILACION PROBATORIA:

Por la parte acusadora se recibieron las siguientes pruebas: a) testimonios de Maximiliano Turcios Asencio y Emeterio Raymundo Cornel, quienes declararon que los acusados usurparon la propiedad de los acusadores, pero al ser repreguntados incurrieron en manifiestas contradicciones; b) testimonios de Anacleto Perdomo García y Manuel Bethancourt, quienes declararon que suponen que Guillermo de Jesús Turcios Garrido, Socorro, Marcos y Vicente Turcios Cuéllar están procesados por haberse querido posesionar indebidamente de los terrenos de la propiedad de Leonzo Polanco Dávila y hermanos; y c) inspección ocular que se practicó en los terrenos cuestionados, durante cuya diligencia, el Juez reconoció los mojones de la finca de la propiedad de los acusadores e hizo constar: "que se pudo apreciar que dentro del terreno que se localizó por medio de mojones, se encuentra la parte de terreno que dice Guillermo Turcios Garrido y condueños, les quiere quitar Leonzo Polanco Dávila". Por parte de la defensa se recibieron las siguientes: a) certificación extendida por el Registrador General de la República, de todas las inscripciones de dominio de la finca inscrita con el número ciento tres (103), al folio seis (6), del libro tercero (30.) de El Progreso, la cual pertenece en común a varias personas, entre quienes figuran Moisés y Filadelfo Turcios Morales, causantes de los procesados; b) testimonios de Pedro Pineda Orlega, Concepción Córdova Llamas, Antonio de Jesús Carrera Cabrera, Augusto Franco, Bernardo, Salomé y Cristóbal Pineda Alvarado y Servando Millán Dubón, cuyas declaraciones no se detallan en virtud de las contradicciones en que

incurrieron, tanto al prestar su testimonio como al contestar las repreguntas de la contraparte; e) certificación del acta suscrita ante el Juez Menor de Morazán, el nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres entre los propietarios de las fincas "Cañas de Castilla" y "La Soledad", pero su contenido no interesa al litigio, así como el de la escritura pública de compraventa otorgada por Josefa Flores viuda de Turcios a favor de Filadelfo y Moisés Turcios; d) testimonios de Jerónimo Archila Leiva, José Diego y Diego de Jesús Pineda Reyes, sobre conducta honrada y buenos antecedentes de los procesados; y e) inspección ocular practicada en los terrenos objeto del litigio, durante la cual el Juez se concretó a describir los mojones que le indicaron los testigos Celestino de León y Margarito Reyes Polanco, propuestos por los acusados sin hacer constar lo que haya apreciado por sí mismo.

Concluido el trámite el Juez dictó sentencia, absolviendo a los acusados por no ser constitutivo de delito el hecho que motivó su encausamiento.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia, por considerar que no se probó a quién de las partes corresponde el inmueble en que los acusados ejercieron actos de dominio, ni quién tiene la posesión de ese terreno porque ambas partes rindieron prueba testimonial contradictoria.

#### RECURSO DE CASACION:

Loenzo y Santiago Polanco con auxilio del Abogado Rafael Ugarte Rivas interpusieron el recurso que se examina, fundamentándolo en los incisos 2o., 3o. y 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citaron como infringidos los artículos 568, 571, 572, 573, 574, 575, 585, 587, 588, 589, 600 y 601 del mismo Código. Indican que la Sala sentenciadora infringió la ley y cometió error de hecho y de derecho en la calificación de las pruebas, pero el único razonamiento que hacen es el contenido en el siguiente párrafo: "el error de hecho y de derecho contenido en la sentencia consiste en que tanto el Juez como la Sala sentenciadora no apreciaron las pruebas rendidas en todo su valor probatorio y porque en cambio calificaron el hecho como de carácter civil, cuando en realidad con los testigos

que nosotros propusimos, los cuales no son arrendatarios como se dijo en las tachas, sino colindantes, circunstancia que quedó debidamente probada en los autos y que nosotros justificamos con documentos".

Transcurrida la vista, procede resolver:

#### CONSIDERANDO:

Aunque se citan en apoyo del recurso los casos de procedencia contenidos en los incisos 2o. y 3o del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, ninguna argumentación hacen los recurrentes con respecto a su inconformidad con el fallo recurrido en relación a estos casos y tampoco citan ninguna ley como infringida, por lo que resulta imposible su examen. Y como según quedó relacionado, al tratar de la apreciación de la prueba no concretan sus impugnaciones, indicando con la separación debida en qué consiste cada uno de los errores de hecho y de derecho que denuncian, ni señalan con precisión cuáles son las pruebas que a su juicio fueron equivocadamente apreciadas por el Tribunal sentenciador, es asimismo imposible el estudio de fondo de este otro aspecto del recurso para determinar si fueron o no infringidas las leyes que se invocan, toda vez que dada la naturaleza técnica y extraordinaria del recurso, el Tribunal de casación no está facultado para interpretar la intención de los interesados.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 232, 234, 237, 238, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 688, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DESESTIMA** el presente recurso y condena a los interponentes a la pena de quince días de prisión simple a cada uno, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra Fermín Pérez López por el delito de asesinato.

**DOCTRINA:** La circunstancia de que el homicidio se cometió en una niña de cinco años de edad, no constituye por sí sola la atrozidad definida en la ley, porque ésta requiere el empleo por parte del culpable, de medios, modos o formas en la ejecución del delito, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, por lo que la víctima debe ser lúbrica para defenderse y que el reo la coloque en estado de indefensión, lo que es innecesario en una persona de tan corta edad.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Agente Auxiliar del Ministerio Público Licenciado Horacio Mijangos, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintitrés de octubre del año próximo pasado, en la causa seguida a FERMIN PEREZ LOPEZ, por el delito de asesinato, ante el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos.

#### ANTECEDENTES:

El proceso se inició el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, por haber comparecido ante el Juez de Paz del municipio de San Lorenzo del citado departamento, Jesús López Hernández poniéndole en su conocimiento que Fermín Pérez, le causó varios golpes de gravedad a su hija menor Victoria López a consecuencia de los cuales falleció; y que el mismo sindicado también le había pegado a la mujer del denunciante y a sus hijos María Socorro y Candelaria Baudilia López, por lo que le pedía constituirse en el lugar. Ratificado el anterior parte el denunciante agregó: que ese día estaba haciendo leña cuando su hermano Gregorio López Hernández le dio aviso de que Fermín Pérez había dado muerte a su hija Victoria y que se había llevado al monte a otra de sus hijas, por lo que al ir a ver había encontrado efectivamente ya muerta a su mencionada hija. Constituido el Juez en la casa de Jesús López Hernández, a las dieciocho horas de ese mismo día, encontró en el centro de la mencionada casa el cadáver de la menor Victoria López, quien presentaba varios golpes en ambos lados de la cara y con la columna vertebral quebrada, por lo que ordenó fuera remitido al Hospital departamental para la correspondiente autopsia, sin consignar ningún otro dato, en cuanto al hecho. Examinada María Natividad Agustín, madre de la occisa dijo: que se encontraba haciendo leña con

su marido cuando Gregorio López les fue a dar aviso de que Fermín Pérez le había dado varios golpes de gravedad a su hija Victoria y se había llevado para el monte a otra, y que habiendo llegado primero a la casa porque su marido se quedó atrás el citado Pérez la tomó del cuello y la botó al suelo poniéndole la rodilla en el estómago y su cuñado la defendió. Gregorio López Hernández declaró que el día de autor como a las cuatro y media de la tarde se dirigió para la casa de su hermano Jesús López Hernández en oportunidad que Fermín Pérez llevaba en el hombro a su sobrina Baudilia con dirección al monte, y al entrar en la cocina encontró tirada a su otra sobrina Victoria López casi muerta, por lo que fue a darle aviso a los padres de las menores citadas y habiendo regresado tuvo otra dificultad con el mismo Pérez, quien tiró al suelo a su cuñada juntamente con la menor Baudilia, habiendo rendido con él por defender a su cuñada, por lo que procedieron a amarrar a Pérez y a dar parte a la autoridad porque la menor Victoria López ya había muerto. Guadalupe Mazariegos dijo: que el día del hecho vio que Paula Pérez corría seguida de Fermín Pérez que estaba boto y a continuación llegó Cirila Tema con la misma preocupación porque Pérez la seguía y por haber sacado un chivo de la milpa le pegó con una piedra en el brazo izquierdo pero no fue muy fuerte el golpe; Cupertino Coronado declaró: que por razón de compras en una tienda se quedó su marido hablándose ella adelantado, pero en el camino Fermín Pérez la agarró del pelo y la botó, y en la lucha se le cayó una criatura que llevaba cargada pero no se golpeó y habiéndose reunido con su marido e informarle lo sucedido, al regresar tenían amarrado a Pérez cerca de la casa de la señora Lupe, en cuyo momento llegaba el auxilio. Indagado el sindicado Fermín Pérez López, declaró: que el día de los hechos iba de la finca Concepción del municipio de San Pablo y al pasar por la población de San Pedro Sacatepéquez se tomó unos tragos, por lo que no se acordaba de nada cuando llegó a la población de San Lorenzo, así como de ninguno de los hechos sobre los cuales se lo interrogó. Se agregó a los autos la certificación de la partida de defunción de Victoria López Agustín, quien era de cinco años de edad. Remitidas las diligencias al Juzgado Primero de P. Ine a Instancia de San Marcos, se dictó auto de prisión al inculcado por el delito de homicidio y se ampliaron las declaraciones de Jesús Bernabé López Hernández, padre de la occisa, quien repitió los mismos conceptos de su declaración anterior y se constituyó en acusador del procesado: Guadalupe Mazariegos y María Natividad Agustín Miranda, madre de la víctima, se produjeron en la misma forma que en sus declaraciones anteriores;

y Candelario López Agustín, de ocho años de edad, declaró: que el día del suceso se encontraba en la cocina de su casa acompañando a sus hermanitas Victorina, María y Maurilia cuando penetró Fermín Pérez y sin hablar le dió de golpes con un palo a Victorina, por lo que el declarante y su hermana María Socorro salieron huyendo para el monte y cuando trató de regresar a la casa donde había quedado acostada Maurilia, vió que Pérez ya la llevaba abrazada para el monte, por lo que fué a darle parte a su madre. Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos al reo quien únicamente se conformó con el de haber dado muerte a Victoria López Agustín, pero sin recordar la forma en que lo hizo por haber estado bastante ebrio; como por haberse incurrido en algunos vicios de procedimiento se anuló parte del trámite inclusive la confesión con cargos, se repitió ésta habiendo ratificado la anterior y ya no se conformó con ninguno de los que se le formularon, indicando que por haberse encontrado en estado de ebriedad no se recordaba de nada de lo sucedido. El respectivo Médico Forense, en el informe de la autopsia hizo constar que la causa de la muerte de Victoria López fué contusión cerebral, como consecuencia de las lesiones que recibió en diversas partes del cuerpo y en la cabeza. Concluidos los demás trámites se señaló día para la vista y a continuación para mejor fallar se ordenó el examen de varias personas pero sólo declararon Paula Pérez y Cirila Tema, en el sentido de no haberse dado cuenta de nada sobre los hechos investigados y se obtuvo certificación de la partida de defunción de Baudilia Isabel López Agustín, de seis meses de edad, fallecida el doce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho a consecuencia de infección intestinal. El dos de julio del año recién pasado el Juez de Primera Instancia de San Marcos dictó sentencia en la cual declaró que Fermín Pérez López es autor del delito de asesinato en la persona de la niña Victoria López Agustín y le impuso la pena de veinte años de prisión correccional, por haberle aplicado la circunstancia atenuante de ser su confesión espontánea la única prueba en su contra, y lo absolvió de los demás cargos que se le formularon por falta de prueba, haciendo las otras declaraciones de rigor. En apelación conoció del anterior fallo la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, confirmando con la reforma de que la pena que impone a dicho reo es la de muerte, habiendo votado en contra el Magistrado Rafael Aycinena Salazar. Para el efecto dicho Tribunal considera: que el hecho cometido por Fermín Pérez López es constitutivo del delito de asesinato por haber incurrido en su perpetración alevosía, ya que dió muerte a palos a una niña de cinco años, sin riesgo alguno para el culpable que proviniere de la

defensa de la víctima; que la pena que debe imponersele como autor de dicho delito es la de muerte, debido a que existe en su contra la circunstancia agravante de responsabilidad de haber ejecutado el hecho en la morada de la víctima sin que haya provocado el suceso, circunstancia que se compensa con la atenuante de la confesión que le fué apreciada.

#### RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Horacio Miljagos en concepto de Agente Auxiliar del Ministerio Público interpuso el presente recurso de casación, que funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados los artículos 23 en sus incisos 1o., 7o. y 2o., 249 y 300 del Código Penal, y argumenta: que el inciso 1o. citado fué infringido porque la Sala encuentra que hay alevosía al considerar que la ofendida es una niña de cinco años de edad, criterio que es erróneo porque de la propia definición legal de la alevosía, se necesita para su existencia, que los medios, modos o formas empleados en la ejecución del delito tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proce-a de la defensa que pudiera hacer el ofendido, es decir que el delincuente debe colocar a su víctima en cierto estado de indefensión o aprovecharse del mismo, de donde se colige que la víctima debe ser idónea para defenderse y una niña de cinco años está siempre indefensa y por lo tanto el criminal no es necesario que tenga el refinamiento de emplear esos medios, modos o formas a que se refiere la ley, para colocarse dentro de la figura jurídica de la alevosía; que el inciso 7o. del citado artículo fué violado por inaplicación, pues no concurriendo la agravante de alevosía, el Tribunal debió aplicar la genérica de abuso de superioridad, que es la que aparece de manifiesto; y que el inciso 2o fué infringido, al estimar que existe la agravante de ejecutar el hecho en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso, pues es un error considerar que existe esta agravante, ya que en manera alguna es idónea o apta una niña de cinco años, para provocar un delito tan grave como el de su propia muerte; que los artículos 249 y 300 del Código Penal fueron violados, el primero por aplicación indebida, pues no habiendo alevosía no hay asesinato que penar, y el segundo por inaplicación, porque siendo el delito cometido por el reo, el de homicidio, la calificación y pena contenidas en este artículo, eran las que correspondía imponer.

Hablando transcurrido la vista, procede resolver.

— I —

## CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la calificación de los hechos que da por probados, al estimar que son constitutivos del delito de asesinato y que concurren las circunstancias agravantes de alevosía y la de haberse ejecutado el hecho en la morada de la ofendida, sin que ésta haya provocado el suceso cuando la única concurrente es la de abuso de superioridad. El citado Tribunal después de expresar que está plenamente probada la muerte violenta de la menor Victoria López Agustín y la culpabilidad de Fermín Pérez López como autor material de ella, asienta: "El hecho indicado es constitutivo de asesinato por haber concurrido en su perpetración alevosía, ya que dio muerte a palos a una niña de cinco años, sin riesgo alguno para el culpable, que proviniera de la defensa de la víctima"; que la pena que debe imponerse es la de muerte debido a que existe en su contra la circunstancia agravante de responsabilidad criminal de haberse ejecutado el hecho en la morada de la víctima, sin que haya provocado el suceso, circunstancia que se compensa con la atenuante de la confesión que le fué apreciada.

De lo expresado se ve que en primer término el hecho fué calificado como asesinato atendiendo a que se estimó que concurre en este caso como cualificativa la circunstancia de alevosía y no como agravante genérica como lo indica el recurrente. De todos modos es del caso indicar que el inciso 1.º del artículo 23 del Código Penal dice: "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido". De los términos en que está concebido este precepto y conforme doctrinas jurídicas al respecto, se ve que para la estructuración de la alevosía es necesario que el agente activo del delito haga uso de "astucia, engaño, traición, celada o cualquier otro procedimiento que implique una maquinación cautelosa", buscando su seguridad personal y el empleo de cierto grado de deliberación y preparación para la ejecución del delito. Ahora bien, el Tribunal sentenciador fundamenta la concurrencia de la alevosía en este caso, atendiendo únicamente a la corta edad de la víctima; pero tal circunstancia no encuadra en ninguna de las modalidades consignadas para integrar la alevosía, sino indudablemente constituye la agravante de abuso de superioridad, habida cuenta de la situación de

indefensión que existía en la ofendida por su corta edad, por lo que al fallar en la forma que lo hizo la Sala violó los artículos 23 inciso 1.º, por aplicación indebida y el 300 por inaplicación, ambos del Código Penal, citados por el recurrente, lo que es suficiente para casar la sentencia en este aspecto y resolver lo procedente.

— II —

## CONSIDERANDO:

También indica el recurrente, que incurrió en error de derecho el Tribunal sentenciador, al estimar presente la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho en la morada de la víctima, sin que ésta haya provocado el suceso, circunstancia que se le compensa con la atenuante de ser su confesión la única prueba existente en autos y sin la cual habría sido posible su absolución. Para la integración de esta circunstancia agravante no se requiere que la persona ofendida esté en aptitud de provocar el suceso puesto que este elemento no puede suponerse, sino hay que justificarlo, por ser una excepción dentro de dicha agravante, por lo que no existe error al aceptar su concurrencia en este caso, y de consiguiente no se infringió con tal apreciación el inciso 20 del artículo 23 del Código Penal.

— III —

## CONSIDERANDO:

De acuerdo con las estimaciones de los párrafos que preceden, al dar muerte en forma violenta el reo Fermín Pérez López a la menor Victoria López Aragón, incurrió en responsabilidad criminal como autor de un delito de homicidio, por el cual le corresponde la pena de diez años de prisión correccional, pero como concurren las circunstancias agravantes de abuso de superioridad en términos que la ofendida no pudo defenderse y de haber ejecutado el hecho en la morada de la ofendida, compensada una de éstas con la atenuante de la confesión que le fué aplicada, siempre le queda una agravante en su contra y procede aumentar aquella pena en una tercera parte. Artículos 23 incisos 7.º, y 19, 20, 30, 63, 79, 80 y 300 del Código Penal.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 674, 676 incisos 3.º y 5.º, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recu-

rrida en el aspecto considerado y al resolver declaró que Fermín Pérez López, es autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de la menor Victoria López Aragón, imponiéndole por tal infracción la pena de trece años cuatro meses de prisión correccional incommutables, hecho el aumento que corresponde por la agravante que de las apreciadas le queda vigente. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

II. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra Eliseo de Jesús Ovando Ramírez, por los delitos culposos de lesiones y daños.

**DOCTRINA:** Incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal sentenciador que deduce la presunción humana de culpabilidad del procesado, de hechos que no aparecen debidamente probados en el juicio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Eliseo de Jesús Ovando Ramírez, contra la sentencia que el diez de noviembre del año próximo pasado dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en la causa que se le instruyó por los delitos culposos de lesiones y daños, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

### ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en el Juzgado Octavo de Paz de lo Criminal, en virtud de parte que rindió el Jefe de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional, José Genaro Pérez Bonilla, de haber sido detenido el día anterior, a las veinte horas y veinte minutos, en la Avenida Bolívar entre treinta y dos y treinta y tres calles, Eliseo de Jesús Ovando Ramírez por el Sub-Inspector Benigno Alemán Alvarez, porque pilotando un carro tipo "Pick Up" sobre la indicada avenida, "a consecuencia de manejar tomado de licor", colisionó con el carro de pro-

piedad de Carlos Salazar Muñoz, que se encontraba estacionado, causándole una abolladura en la lodera trasera izquierda, después atropelló al ciclista Catarino Efraín Castillo García, lanzándolo al pavimento y causándole varios golpes, y por último, voló el vehículo, lesionando a las personas que iban en su interior y quienes responden a los nombres de Carlos Enrique González Andrade, Juana Elena Ramírez Ovando y el menor, de dos años de edad, Edwin René González Ramírez. Catarino Efraín Castillo García, declaró que el día indicado caminaba en bicicleta de norte a sur sobre la Avenida Bolívar, y como entre treinta y dos y treinta y tres calles, un "pick up" pilotado por Eliseo de Jesús Ovando Ramírez, lo lanzó al pavimento causándole varios golpes, pero "no puede decir a qué se debió el accidente por que él iba adelante del pick up" y no puede asegurar en qué estado iba el conductor de dicho "pick up". Carlos Enrique González Andrade, dijo que él iba en el interior del "pick up" que conducía su cuñado Eliseo de Jesús Ovando Ramírez y que debido a que una menor se atravesó frente al carro, el piloto dió un viraje muy brusco, pero asegura que no estaba ebrio dicho conductor, y que el accidente se debió únicamente a la imprudencia de la menor que atravesó la calle en el momento que ellos pasaban; Juana Elena Ramírez Ovando, expuso, que ella en compañía de su esposo Carlos Enrique González Andrade, iba en el interior del "pick up" pilotado por su hermano Eliseo de Jesús Ramírez Ovando, sobre la Avenida Bolívar el día del suceso, pero no se dió cuenta a qué se haya debido el accidente que sufrieron, pudiendo asegurar únicamente que su hermano no estaba ebrio pues sólo había tomado una copa de licor y caminaban a velocidad moderada. Carlos Salazar Muñoz dijo que el día y hora de autos tenía estacionado su automóvil sobre la Avenida Bolívar, encontrándose él a pocos pasos de distancia cuando vio venir a una velocidad moderada un "pick up", el cual hizo un viraje muy brusco, chocando contra la lodera trasera de su vehículo y a continuación dió otros virajes violentos hasta que voló, por lo que supone que el accidente se debió al peso de un refrigerador que el "pick up" llevaba en la parte posterior. Al tomarse declaración en forma indagatoria, Eliseo de Jesús Ovando Ramírez, dijo que cuando conducía el "pick up" sobre la Avenida Bolívar, al llegar a la treinta y tres calle "se le atravesó un patojo que andaba vendiendo diarios por lo que el declarante trató de maniobrar para evitar una desgracia, pero con la mala suerte que colisionó levemente un automóvil que se encontraba estacionado en las cercanías; así como alcanzó a un ciclista y voló por último el "pick up" sin ocasionar mayores lesiones a ninguno de los tripulan-

tes"; que caminaba a una velocidad moderada y que no se encontraba ebrio, pues sólo un trago se había tomado. Adrián Francisco Ramírez Gálvez y Socorro Aguilera de León, propuestos por el enjuiciado, declararon: que el accidente se debió a que un niño se atravesó de improviso frente al "pick up" que conducía el día de autos Eliseo de Jesús Ovando Ramírez, por lo que éste no tuvo ninguna culpa y el primero de los testigos asegura que Ovando Ramírez no iba tomando de licor. Benigno Alemán Alvarez, dijo que en su concepto de agente de la Policía Nacional, detuvo a Ovando Ramírez el día del suceso según se hizo constar en el parte respectivo, y que cuando lo detuvo, "aunque no estaba borracho, sí se le sentía olor a aguardiente, es decir como que hubiera tomado alguna copa de licor". Según los informes médicos respectivos, Juana Elena Ramírez tardó siete días en curar de las lesiones sufridas, el menor Edwin René González Ramírez, cinco días y Catarino Efraín Castillo García, seis semanas, sin quedarle a ninguno impedimento ni deformidad. El experto Benjamín Martínez de la Rocha, valuó en quince quetzales los daños sufridos por la bicicleta de la propiedad de Catarino Efraín Castillo García, y Margarito del Cid Castillo, en diez quetzales los que sufrió el automóvil de Carlos Salazar Muñoz. Al elevarse la causa a plenario, el procesado no se conformó con los cargos que se le dedujeron y sin recibirse a prueba, se señaló día para la vista dictando en su oportunidad el Juez su fallo, en el que absolvió al enjuiciado.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, improbo el fallo de primera instancia y declaró que Eliseo de Jesús Ovando Ramírez es autor responsable del delito de lesiones causadas por imprudencia temeraria a Catarino Efraín García Castillo y lo condenó a sufrir la pena de diez y seis meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, lo absolvió del cargo que se le formuló por el delito de daños y lo condenó a sufrir catorce días de prisión simple por las lesiones causadas a Juana Elena Ramírez y la misma pena por las que sufrió René González Ramírez. Fundó este pronunciamiento en que no merecen crédito los testimonios de Adrián Francisco Ramírez García y Socorro Aguilera de León, en cuanto aseguran que el accidente se debió a que un menor se atravesó intempestivamente frente al carro que piloteaba el acusado, porque esta aseveración es contradictoria con lo manifestado por Carlos Enrique González Andrade, quien acompañaba al piloto y dijo

que la persona que se atravesó era una menor y no un "patojo" como indican aquellos testigos. Que el mismo acusado y su hermana Juana Elena Ramírez Ovando afirman que aquel no estaba ebrio, pero había tomado una copa de licor; que corroborado esto con lo que indica el parte respectivo y lo declarado en el mismo sentido por el agente de la policía Benigno Alemán Alvarez, así como lo inexplicable que resulta el choque con la bicicleta y con el automóvil que se encontraba estacionado, hacen presumir que el conductor del vehículo estaba ebrio y que a esto se debió el accidente.

#### RECURSO DE CASACION:

Eliseo de Jesús Ovando Ramírez con auxilio del Abogado Rafael Rodríguez Cerna, interpuso el recurso que se examina fundamentándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 80. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 146, 252, 568, 570 inciso 2o., 571 inciso 1o., 572, 573, 574, 575, 570 inciso 4o., 581 inciso 8o., 586, 587 589, 594, 595, 596, 597, 609 y 613 del Código de Procedimientos Penales. Sostiene que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al estimar las declaraciones de Adrián Francisco Ramírez Gálvez, Socorro Aguilera de León y Benigno Alemán Alvarez, porque los dos primeros aseguran que el accidente se debió a que un menor se atravesó intempestivamente frente al carro que piloteaba; que el primero de los testigos indicados afirma categóricamente que le consta que no estaba ebrio y el último también hace esta afirmación indicando que solo se le sentía olor como que hubiera tomado una copa de licor; que en el mismo error incurre la Sala al conferir valor probatorio a las declaraciones de Carlos Enrique González y Juana Elena Ramírez Ovando, no obstante que son ofendidos, desde luego que resultaron lesionados en el accidente que motivó su encausamiento, y que también se incurre en error de derecho por el tribunal sentenciador al deducir una presunción humana, cual es la de su ebriedad, de hechos que no están debidamente probados.

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

— I —

Según queda relacionado, el error de derecho en la apreciación de la prueba que el recurrente atribuye al tribunal sentenciador, en lo que respecta a los testimonios de Francisco Ramírez Gálvez y Socorro Aguilera de León, lo hace constar

en que no reconoció a esta prueba el valor jurídico que le corresponde. Efectivamente la Sala sostiene que estos testigos no merecen crédito, en lo que se refiere a la parte fundamental de su testimonio, o sea en cuanto indican que el accidente fué debido a que un menor atravesó de improviso la vía frente al carro que conducía el procesado, por que están en contradicción con lo que al respecto declaró Carlos Enrique González Andrade, en el sentido de que la persona que se atravesó era una niña y no un "patoto" como lo indican estos testigos. Se advierte desde luego que la Sala al analizar esta prueba, incurre en el error que se denuncia, porque en primer término, la declaración de Carlos Enrique González Andrade, tanto por ser única, como porque tiene interés en el asunto como dueño del carro con que se causó el accidente, carece de valor jurídico, y en segundo, porque aún cuando lo tuviera, propiamente su testimonio no es contradictorio en lo esencial con el de los testigos Adrián Francisco Ramírez Gálvez y Socorro Aguilera de León, supuesto que los tres son contestes al afirmar que una persona atravesó la calle intempestivamente frente al vehículo, y sólo difieren en lo accidental consistente en el sexo de esa persona, al indicar González Andrade que era una niña en tanto que los otros testigos aseguran que se trataba de un niño. De manera que, conforme lo preceptuado por el artículo 574 del Código de Procedimientos Penales, la prueba testimonial de que se viene hablando tiene pleno valor jurídico, y al no reconocerlo así el tribunal de alzada, incurrió en el error de derecho que se denuncia.

Otra impugnación que se hace al fallo recurrido en lo referente a la estimación de la prueba, es que no existen en el juicio hechos debidamente probados de donde pueda deducirse la presunción humana del estado de ebriedad, tenido como causa inmediata y directa del accidente; y que a este respecto se niega valor probatorio a la semi-plena prueba que produce el testimonio del agente de la policía Benigno Alemán Álvarez, quien afirmó que en el momento en que detuvo al enjuiciado inmediatamente después de ocurrido el suceso, no estaba ebrio, aunque se notaba en su aliento cierto olor como que hubiera ingerido alguna copa de licor. De la lectura de las consideraciones del fallo que se examina, se ve que el tribunal sentenciador ciertamente no basa la presunción humana de ebriedad del conductor del vehículo, en hechos que declara plenamente probados, sino más bien en conjeturas, como cuando estima que no existe ninguna explicación respecto a la forma en que se produjo el choque con el automóvil que se encontraba estacionado, indicando más adelante que la presunción de que se trata se deriva de la

forma en que se produjeron, primero el choque con el auto que se encontraba estacionado, segundo el choque con una bicicleta y tercero volcar el carro y como consecuencia lesionar a sus tripulantes. Como se ve, no hay en lo considerado por la Sala hechos probados de donde pueda inferirse la presunción humana en que basa su fallo condenatorio, lo que pone de manifiesto que también incurrió en el error denunciado al estimar la prueba presuncional, siendo esto, unido a lo considerado en el párrafo que antecede, suficiente para casar el fallo recurrido, por infracción de los artículos 571, 572, 574, 575, 586, 587, 589 y 597 del Código de Procedimientos Penales.

## — II —

De acuerdo con el análisis que de la prueba testimonial se ha hecho, quedó establecido con ella, especialmente con las declaraciones de Adrián Francisco Ramírez Gálvez y Socorro Aguilera de León, que el acusado conducía el "pick up" con que se produjo el accidente, a una velocidad moderada, hecho que afirma además el ofendido Carlos Salazar Muñoz; y según lo aseveran los dos primeros testigos, la causa inmediata y directa del accidente fué que atravesara de manera imprevisible frente al carro un menor, lo que hizo que el conductor maniobrara en forma violenta para salvarle la vida, pero esa maniobra a su vez produjo la colisión con el automóvil que estaba estacionado a la orilla de la calle y que después de atropellar al ciclista Catarino Efraín Castillo García, volcara por último el "pick up", con las consecuencias ya relacionadas. Resulta entonces plenamente probado que Eliseo de Jesús Ovando Ramírez ejecutaba un acto ilícito, cual era el de conducir en la vía pública un vehículo de motor; que no aparece que en la ejecución de ese acto haya faltado de su parte a la diligencia y cuidado exigibles ordinariamente y por el contrario, que el daño se produjo a consecuencia de un hecho imprevisible para él, como fué el de haberse atravesado en su camino una persona, cuya vida trató de salvar. De esa suerte, es imperativo declarar que como el hecho que motivó el procedimiento se produjo por mero accidente, el enjuiciado no incurrió en responsabilidad criminal. Artículos 10, 11, 14, 15 del Código Penal, 259, 587, 588, 569, 570, 573, 586, 728 y 731 del Código de Procedimientos Penales.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 687 y 694 del Có-

digo de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida únicamente en lo que se refiere al delito de lesiones de que es ofendido Catarín Efraín Castillo García, por no ser admisible este recurso en cuanto a las demás declaraciones y no haberse impugnado la absolución relativa al delito de daños, y resolviendo sobre lo principal, absuelve a Eliseo de Jesús Ovando Ramírez del cargo que por el delito de lesiones se le formuló, por no haber incurrido en responsabilidad criminal. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arqueta S.—M. Álvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra Epifanio Valdez Ampérez y Vitalino Canahui por el delito de lesiones.

**DOCTRINA:** No existe error de derecho si con base en las declaraciones de los testigos de cargo se condena al procesado, cuando dichas declaraciones sean prestadas por personas que estuvieron atacadas al intervenir con el objeto de evitar mayores consecuencias en el pleito.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Epifanio Valdez Ampérez con el auxilio del Abogado Pufirio Barrios Pérez, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha tres de noviembre del año pasado, en la causa seguida contra el recurrente y Vitalino Canahui por el delito de lesiones ante el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz.

### ANTECEDENTES:

El proceso se inició con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve en virtud de parte rendido al Juez de Paz de la po-

blación de Granados, por el Alcalde Auxiliar Manuel María Elías Lara, quien manifestando que como a las siete de la noche del veinticinco de marzo del año citado, Natalio García Rosales había sido lesionado por Vitalino Canahui y Epifanio Valdez Ampérez, en el lugar conocido como el encuentro del río llamado "El Turbadero" con el río Motagua. Que las personas lesionadas asaltaron a Natalio García Rosales, que tuvieron un altercado con él y luego Epifanio Valdez Ampérez le dió su machete a Vitalino Canahui "y fué así como lo atacaron acertándole tres machetazos en la mano izquierda, dejándole un dedo colgado por la piel y dos botados y un rayón en la costilla del lado derecho, habiéndose defendido el quejoso con un palo el cual presenta cinco cortadas de machete y manchas de sangre". Examinado el ofendido Natalio García Rosales expuso: que se encontraba de paseo por Saltan con motivo de las fiestas de Semana Santa y que cuando venía de regreso, por "mala suerte", se encontró con los individuos Vitalino Canahui y Epifanio Valdez Ampérez, "luego sostuvieron una alegata y como el primero de éstos no portaba machete, el segundo que sí portaba se lo dió al compañero para que lo atacara". Que se defendió con un palo que encontró tirado en el suelo, el cual presentó para que se viera cómo quedó de los brazos que sus atacantes le propinaron, pero que fué alcanzado recibiendo tres heridas sobre la mano izquierda, cortándole un dedo que tiene prendido por la piel y dos más completamente desprendidos, que en el lugar donde ocurrió el ataque no hay ninguna casa y que sin duda sus atacantes ya le estaban esperando y que luego de haber ocurrido los hechos relatados emprendieron la fuga. Con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve el Juez de Paz de Granados practicó inspección ocular en el lugar indicado por el ofendido, haciendo constar que se localizó el sitio donde se dice fué asaltado Natalio García Rosales a veintidós kilómetros de la cabecera municipal de Granados hacia el sur del encuentro del río "El Turbadero" con el río Motagua, siendo un lugar despoblado y localizándose una vereda que de la aldea Saltan baja al encuentro de los ríos mencionados, no pudo constatar ninguna señal que indique haya habido riña. Indagado Epifanio Valdez Ampérez negó los hechos que se le imputaron y afirmó que el día de autos se encontraba en su casa y que fué a trabajar con su patrón don Roberto Yaguén, y no ser cierto que le haya dado su machete a Vitalino Canahui, con quien es cuñado, para que lesionara a Natalio García Rosales. Recibida la causa en el Juzgado de la Instancia de Baja Verapaz se decretó la prisión provisional de Epifanio Valdez Ampérez por el delito de lesiones y se retiró la

orden de captura librada por el Juez menor contra Vitalino Canahuí, Recabado el Informe médico legal de las lesiones sufridas por Natalio García Rosales el médico Director del Hospital de Salamá informó: que el herido sanaría en tres semanas, que le quedaría cicatriz visible, deformidad e impedimento funcional del 10 al 15%. Con fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz mandó acumular las diligencias instruidas contra Vitalino Canahuí y Epifanio Valdez Ampérez por las lesiones sufridas por Román Ortiz. En dichas diligencias consta que el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve se presentó ante el Juez de Paz de Granados el señor Román Ortiz manifestando: que el martes veinticuatro del propio mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, como a eso de las diecinueve horas, cuando se dirigía al río grande a pescar acompañado de Benito y Modesto García, al llegar al lugar denominado "Vega Redonda" presenciaron cuando el individuo Vitalino Canahuí estaba atacando con machete a Natalio García Rosales y que también estaba Epifanio Valdez Ampérez atacando con un leño al referido Natalio García Rosales, que en cumplimiento de su deber y con sus acompañantes intentaron capturar al delincuente, pero les fué imposible porque presentaron oposición con las armas que portaban infliriendo al exponente dos heridas con machete Vitalino Canahuí. Examinado Benito García declaró que el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en compañía de los señores Modesto García y Román Ortiz, se dirigían al río a pescar y al llegar al lugar denominado "Vega Redonda" presenciaron cuando los individuos Vitalino Canahuí y Epifanio Valdez Ampérez, estaban atacando a Natalio García Rosales, el primero con un machete y el segundo con un leño, por lo que con sus compañeros intervinieron para evitar que fuera ultimado el señor García Rosales, pero los delincuentes se disgustaron y también atacaron al declarante y sus compañeros resultando con heridas el señor Román Ortiz. En igual forma se produjo Modesto García. Indagado Epifanio Valdez Ampérez sobre este hecho negó haber tomado participación en el mismo. El Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz les motivó prisión por el delito de lesiones causadas a Román Ortiz. Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos al enjuiciado habiendo negado todos los que se le formularon. Durante la d.ación probatoria no se rindió prueba alguna. Para mejor fallar se mandó a recibir la información testimonial de Roberto Yaquián y Salomón Flores. El primero de los nombrados manifestó que del hecho investi-

gado no le consta absolutamente nada, que el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, al trabajó con el deponente el sindicato Epifanio Valdez Ampérez ya que es mozo de su finca, "que como trabajan por tarea no sabe la hora exacta en que se retiró de su trabajo, pues hay veces que se retira a las tres, cuatro y cinco de la tarde"; Salomón Flores declaró: que del hecho pesquisado nada le consta, que ciertamente el día de autos como a eso de las seis de la tarde, vió a Epifanio Valdez Ampérez que se encontraba haciendo leña en su casa situada como a seis cuadras de distancia de donde él vive. Concluidos los trámites el Juez de la Instancia de Baja Verapaz dictó sentencia declarando que Epifanio Valdez Ampérez es co-autor de las lesiones inferidas a Natalio García Rosales y Román Ortiz y por tales delitos le impuso la pena de cuatro años seis meses de prisión correccional considerando que existe la circunstancia agravante de haberse cometido el hecho en despoblado, haciendo las demás declaraciones de ley. En apelación conoció del fallo anterior la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, confirmando con las modificaciones de que la pena imponible a Epifanio Valdez Ampérez es la de tres años de prisión correccional por las lesiones inferidas a Natalio García Rosales y seis meses de arresto mayor por las lesiones inferidas a Román Ortiz. Para el efecto consideró que con el testimonio de Benito y Modesto García quedó probada la culpabilidad del encausado, al declarar que vieron cuando Vitalino Canahuí y Epifanio Valdez Ampérez, atacaron a Natalio García Rosales, el primero con un machete y el segundo con un leño, por lo que trataron de separarlos, resultando Román Ortiz, que también intervino con el mismo objeto, con varias lesiones. Que dichos testimonios fueron tachados por la defensa diciendo que tenían interés directo en el asunto, pero que dicha tacha no puede calificarse como legal, porque los testigos son idóneos y sus declaraciones forman plena prueba, ya que ellos sostienen que su participación en este asunto se contrajo a intervenir para evitar que García Rosales fuera ultimado. Que el procesado rindió como prueba las declaraciones de los testigos Roberto Yaquián y Salomón Flores, para demostrar que el día y hora de autos se encontraba en lugar distinto de los hechos, pero esas declaraciones no destruyen la prueba de cargo, porque fueron rendidas y propuestas mucho después de ocurridos los hechos, y uno de los testigos es patrón del procesado. Asimismo consideró la Sala que la agravante aplicada por el Tribunal de primer grado no es

correcta porque no hay prueba de que los autores hayan buscado de propósito el lugar deshabitado para la comisión del delito. Concluye confirmando la sentencia apelada con las modificaciones siguientes: que la pena que impone a Epifanio Valdez Ampérez por las lesiones inferidas a Natalio García Rosales es la de tres años de prisión correccional conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día y por las lesiones inferidas a Román Ortiz seis meses de arresto mayor conmutables en su totalidad a diez centavos de quetzal diarios.

#### RECURSO DE CASACION:

El procesado Epifanio Valdez Ampérez, auxiliado por el Abogado Portirio Barrios Pérez, con fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, interpuso el presente recurso de casación, que funda en los casos de procedencia contenidos en los artículos 673, 674 inciso 1o., 675, 676, incisos 1o., 4o. y 8o. del Código de Procedimientos Penales, 2o., 3o. y 4o. del Decreto 487 del Congreso de la República. Cita como violados los artículos 567, 568, 571, 581 inciso 8o., 586 inciso 1o., 586, 731, 735 inciso o regla 4o. fracciones 1a. y 2a., Código de Procedimientos Penales, 30 inciso 1o., 31 y 67 Código Penal. Y argumenta que se le estima como co-autor del delito de lesiones en las personas de Natalio García Rosales y Román Ortiz por el hecho no admitido por él, de haberle proporcionado a Vitalino Canahui el machete con que éste cometió los delitos y que los testimonios presentados por Benito y Modesto García no tienen valor jurídico legal por ser ofendidos y como tales ofendidos tienen interés directo o indirecto en el asunto. Concluye pidiendo que se case y anule la sentencia recurrida y que se le absuelva de los cargos que le fueron formulados, ordenándose su libertad.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Se denuncian como motivos del recurso: Primero: que se ha cometido error de derecho en la apreciación de los testimonios que prestaron Benito y Modesto García, porque se les reconoció valor probatorio a pesar de que los deponentes carecen de imparcialidad por haber intervenido en la riña. A este respecto cabe estimar que el Tribunal sentenciador procedió con apego a la ley al reconocer valor probatorio a las declaraciones de los mencionados testigos, porque sus dichos no pueden invalidarse por el hecho de que los procesados los hayan atacado cuando intervinieron para evitar que la agresión armada de que era objeto Natalio García Rosales alcanzara mayores

proporciones, pues siendo esa su única intervención, no pueden tenerse como ofendidos o con interés directo o indirecto en el asunto.

Segundo: que la Sala sentenciadora, calificó y penó los hechos que declara probados, como delitos, no siéndolo. También carece de fundamento esta otra impugnación, toda vez que en el fallo que se examina se da por probado que el enjuiciado atacó y lesionó a Natalio García Rosales y Román Ortiz, hecho que sí es constitutivo de delito de lesiones, al tenor de lo que dispone el artículo 309 del Código Penal.

Tercero: que se ha cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados, porque se calificó como co-autor al recurrente sólo por haber proporcionado su machete al otro enjuiciado, sin haber admitido este hecho. Sin embargo esta impugnación no es exacta, porque la Sala no afirma que el interponente haya intervenido en esta forma en el pleito, sino que participó en el ataque armado de un leño y por consiguiente, su participación fué directa, por lo que no existe el error que se denuncia toda vez que al hacer la calificación indicada, se procedió de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 inciso 1o. del Código Penal. Deduciéndose en consecuencia que no fueron infringidos los artículos 566, 567, 568, 571, 581 inciso 8o., 586 inciso 1o., 731, 735 inciso 4o. Código de Procedimientos Penales, 30 inciso 1o., 31, 67 Código Penal.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que disponen los artículos 666 y 690 del Código de Procedimientos Penales, 13, 22, 224, 332 y 284 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Epifanio Valdez Ampérez, a quien le impone la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado José Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra Arnoldo Rosatti Morales por el delito de Homicidio culposo.

**DOCTRINA:** Es temeraria la acción de quien manejando un automóvil a excesiva velocidad y en calle de barrio residencial, causa la muerte de una persona.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos cincuentiocho, en el proceso seguido contra Arnoldo Rossatti Morales por el delito de Homicidio Culposo, por la cual confirma el fallo dictado por el Juez Sexto de Primera Instancia ahora Juez Tercero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

#### ANTECEDENTES:

El veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por parte telefónico del Jefe del Segundo Cuerpo de la Guardia Civil, el Juez Sexto de Paz de esta capital —ahora Juez Segundo de Paz de lo Criminal—, tuvo conocimiento de haberse cometido un hecho delictuoso, habiendo iniciado las primeras diligencias. Constituido en la séptima calle entre doce avenida y doce avenida "A" de la zona dos, dicho funcionario levantó el acta de rigor haciendo constar: que encontró el cadáver de un niño como de cinco años de edad, con el cráneo completamente aplastado; que presente en el lugar del hecho Amparo de Gómez, indicó que el occiso respondía al nombre de Carlos Enrique Alvarado Monterroso, de cinco años de edad, hijo de Luis Alfonso Alvarado y Glida Monterroso de Alvarado; que como a eso de las diez y siete horas poco más o menos dicho menor se encontraba jugando en la calle en compañía de su hermano Mario Alfonso, cuando pasó el carro color azul, marca Dodge, grande, a excesiva velocidad, con placa número mil novecientos veinte y seis extranjera, atropelló al menor y le aplastó la cabeza, falleciendo instantáneamente; el cadáver se encontró con la cabeza al noroeste y los pies al sudoeste; que el hermano del fallecido también fue atropellado por el automóvil mencionado, ignorando el nombre del chofer, pero a éste solamente lo lanzó al pavimento sin causarle mayores heridas; que seguidamente del accidente el automóvil se puso en fuga no obstante haberse dado cuenta que había atropellado a dicho menor. Aparece en seguida parte circunstanciada del hecho, rendido por el Jefe del Segundo Cuerpo de la Guardia Civil; así como oficio del mismo funcionario, consignando a Ar-

noldo Rossatti Morales por haberse establecido que éste se encontraba en el lugar del hecho haciendo prácticas en el carro placas ciento noventauno - doscientos setentauno, extranjeras, marca Chrysler, de propiedad del señor Héctor Rossatti, padre del detenido, quien lo acompañaba en el momento del accidente; acompañaba una licencia de manejar a nombre de Arnoldo Rossatti Morales, válida únicamente en el Estado de Luisiana, Estados Unidos, extendida el dos de junio del mismo año.

Indagado el detenido Arnoldo Rossatti Morales manifestó: que sabe el motivo por el que se le examina, por haber sido protagonista en el accidente de tránsito ocurrido el sábado veinticinco, en el que se encontraba sólo, manejando el vehículo marca "Chrysler" modelo cuarentinueve, con placas del estado de Luisiana número ciento noventa y uno-doscientos setenta y uno, sobre la doce avenida de la zona dos, y al doblar en la séptima calle, hacia el poniente, atropelló a dos niños, de once meses y cinco años respectivamente. Habiendo fallecido el de cinco años, instantáneamente como resultado de los golpes recibidos, que cuando se dió cuenta que había atropellado al niño de cinco años, detuvo la marcha, y acto seguido procedió a quitar un carrujito de niño que aparecía trabado en el bómper; que luego un individuo gritó "un médico", "un médico" y abordó el vehículo del dicente; que al llegar al callejón del Judío le dijo al manifestante que se detuviera, habiéndose bajado con el objeto de ir por el médico; que en ese sitio lo esperó el tiempo que estimó razonable, pero como notara que el mencionado individuo se tardaba en regresar optó mejor por dirigirse a su casa de habitación juntamente con el automóvil que el deponente conducía el automóvil a una velocidad moderada, a cuarenta millas por hora aproximadamente; que tiene licencia para manejar, la que le fué extendida en el estado Luisiana; que no conducía en estado de ebriedad. Examinado Luis Alfonso Alvarado Coronado declaró: que se encontraba en su casa de habitación, en la séptima calle once guión setenta de Ciudad Nueva, atendiendo la visita de un hermano, el doctor Apolo René Alvarado, y siendo aproximadamente las diecisiete horas doce minutos, escuchó un rechino producido por las llantas de un automóvil; que "la coronada" de padre le hizo temer que algo grave sucedía, y al salir a la calle se dió cuenta de que un automóvil embestia violentamente a el aya Zoila Perfecta Coronado, lanzándola a un lado; vió que su pequeño hijo de once meses de edad se encontraba dentro de su cochecillo en el suelo y debajo del bómper de un automóvil marca Chrysler con placas extranjeras número ciento noventa y uno-doscientos setenta y uno; luego notó que

el niño de cinco años se encontraba aprisionado por una de las llantas del automóvil, por lo que el dicente comenzó a gritar desahoradamente pidiendo auxilio; que entonces el responsable de esa tragedia, el piloto del vehículo acompañado de otra persona, retrocedió el vehículo hacia el oriente de la calle, y debido a la impericia se fué a chocar con la esquina formada por séptima calle y doce avenida; luego volvió a enderezar el automóvil para hacerlo retroceder nuevamente, doblando siempre de retroceso sobre la doce avenida, arrojándolo violentamente huyendo del lugar del hecho en forma precipitada.

Examinada Zoila Coronado García, manifestó: que el sábado veinticinco de junio —mil novecientos cincuenta y cinco—, como a las diecisiete horas, ella se dirigía al cuidado de dos niños menores, de cinco años, de nombre Carlos Enrique Alvarado Monterroso que fué el nene fallecido y el menor de un año, de nombre Mario Alfonso de los mismos apellidos; que como de costumbre todas las tardes a esa misma hora los sacaba a dar un paseo, que el más grandecito iba andando al lado del carrujito de su hermano chiquito, que iban bien en la orilla de la acera y que caminaba en la calle de oriente a poniente en la séptima calle de Ciudad Nueva, que al lado del carrujito caminaba el menor que resultó muerto; que de repente y sin que ella se diera cuenta, se le echó encima un carro que venía a toda velocidad y que a la deponente no le dio tiempo materialmente a nada, que hizo lo posible por jalar el carrujito, pero que la fuerza del impacto del carro se lo arrebató de las manos; que antes ya había pasado sobre el cuerpecito del nene mayor pasándole encima de la cabeza a consecuencia de lo que falleció; que al más chiquito que iba en el carrujito lo tiró como unos tres o cuatro metros a consecuencia de lo cual sufrió algunos golpes y raspones en la cara y en las piernas; que el carro era grande de color azul y que iba tripulado por dos personas, una mayor y un muchacho que era quien llevaba el timón del vehículo; que al darse cuenta de lo que había hecho el tripulante del carro retrocedió y después se puso en precipitada fuga.

Examinado Lorenzo Corzo, manifestó: que el sábado veinticinco de junio del corriente año, como a las diecisiete horas se encontraba él trabajando en una adobera que el declarante tiene enfrente de donde ocurrió el hecho y que es de su propiedad, ubicada en la esquina de la séptima calle de Ciudad Nueva y doce avenida; que a esa hora se dio cuenta que una muchacha llevaba a dos nenes, uno de los cuales iba en un carrujito que empujaba la muchacha que al parecer era el "aya"; pues como su adobera es un lugar abierto o sea que no tiene paredes, él pudo dominar per-

fectamente el lugar de los hechos; que al pasar la muchacha con el carrujito se dio cuenta de que un carro que venía a toda velocidad por la doce avenida, dió la vuelta demasiado cerrada, se pasó llevando el cochecito con el bómper después de haber aventado al aya la que cayó a un lado, pasó arrollando al nene que iba a pie y que tenía como unos cinco años de edad; que él veía pasar a esta muchacha cuidando a los dos nenes todos los días y que siempre les prestaba atención porque le gustan los niños ya que el declarante tiene bastantes hijos; que el mayor se quedó bajo las ruedas del carro, muerto; que en el interior del carro iban dos tripulantes de los cuales uno era joven de pantalón de lona como de unos diecisiete años y el señor era un hombre grande; que manejaba el muchacho.

Se tomó declaración a Higinio Puac, y manifestó: que el día sábado veinticinco de junio del corriente año, como a las diecisiete horas o un poquito más, se encontraba el declarante en la doce avenida y séptima calle de Ciudad Nueva, esperando que le pagara su patrón con quien trabaja y quien tiene su adobera en dicha esquina; vió que una muchacha llevaba dos criaturas una de las cuales iba en un carrito para nene y otro iba andando por ser de unos cinco años; que en esa vena un carro de color oscuro; que veula a excesiva velocidad y que al dar la vuelta en la séptima calle dió la vuelta demasiado cerrada y se pasó llevando el carrujito donde iba el nene menor y que el "aya" se hizo a un lado queriendo salvar el carrito pero por la velocidad que el automovilista llevaba le fué imposible lograr rescatarlo y éste fué arrastrado por el bómper del automóvil; agregó el declarante que al momento del accidente llegó el padre de la víctima quien sufrió un ataque y el dicente en compañía de Lorenzo Corzo Araujo lo auxiliaron para que se calmara; que vió cuando del interior del vehículo se bajó el muchacho que iba manejando que era como de diecisiete años de edad, por la portezuela izquierda del carro y que gritaba pidiendo una ambulancia; que el carro retrocedió para zafarse del carrujito que estaba trabado en la parte delantera del chasis del carro y que después salieron en precipitada fuga; que cree que el accidente se debió a que el chofer del carro dió la vuelta demasiado cerrada y a gran velocidad ya que el "aya" y las criaturas caminaban bien a la derecha de la calle y el carro cerró demasiado su vuelta.

Declaró Julio Alfonso Véquez, que: el día de autos, a eso de las diecisiete horas y quince minutos de la tarde se encontraba el declarante en el taller donde trabaja y que queda ubicado en la séptima calle y once avenida "A" de la zona dos; que terminó de hacer sus trabajos y fué a dar una vuelta en bicicleta hasta la trece

calle y por la once avenida; al cruzar en la séptima calle para la doce avenida encontró a un carro que iba a gran velocidad, color oscuro y le llamó la atención porque unos perros que se encontraban por allí se le tiraron a las llantas y uno de ellos fué atropellado por el carro que lo golpeó por la gran velocidad que llevaba; al verlo por segunda vez, porque se andaba paseando, oyó los gritos de una señora que estaba como a cincuenta metros de donde trabaja el declarante, entonces se acercó a ver lo que pasaba y encontró el cadáver de un niño en el pavimento, el carro estaba parado en una esquina, el mismo que el deponente había visto en dos oportunidades pasar a gran velocidad; estaba entre la rueda derecha del carro el cochecito de un niño del que después se supo que sólo había sacado golpes leves; que entonces bajaron dos personas que se encontraban en el interior del vehículo que eran dos hombres, uno era jovencito y el otro era un señor grande, a continuación se volvieron a meter al carro y salieron huyendo; que logró tomarle el número de las placas y que era ciento noventiuno-veintisiete uno, placas extranjeras.

Por medio de intérprete se tomó declaración al sordomudo Marco Tulio Leal y expuso: que los niños venían por la acera, el mayorcito a pie y el otro durmiendo en un cartujito que empufaba una mujer; al bajar a la acera, un carro que venía a gran velocidad, no disminuyó su impulso al llegar a la esquina, cruzándola sin precauciones y pasó a traer al niño más grande que venía a pie, pasándole la rueda por su cabeza mientras que el pequeño conjuntamente con el cartujito, lo embistió y lo aventó a un lado. Que dentro del carro venían dos personas hombres, uno delgado sin bigote, moreno, de pelo más o menos ondulado, joven que venía al volante y el otro gordo de las mismas características a su lado en el asiento delantero; que vio el número de la placa y que es ciento noventa y un mil seiscientos veintisiete; que al ver el accidente y que después del mismo el carro no siguió su camino, sino que dió marcha atrás y tomó por la calle que venía.

En la diligencia de confesión con cargos, amplió su declaración indagatoria el procesado, agregando: que el accidente no fué al doblar sobre la séptima calle, sino como a cinco metros de la esquina, por donde transitaban los dos menores y una señora; éstos iban a media calle; que él al verlos de improviso, después de haber cruzado frenó violentamente para evitar el accidente, pero no obstante esto, desafortunadamente sucedió el accidente, el cual no se hubiera suscitado si las mencionadas personas no hubieran transitado por el medio de la calle; que no trató de huir sino de buscar al médico Carlos de León Régil; no se conformó con el cargo formulado.

Declararon Roberto Raúl Cabrera Rosales y Emilio Rafael Méndez en el sentido de que se dieron cuenta el día de autos, que el procesado llegó a casa del Doctor Carlos de León Régil, a quien necesitaba de urgencia, sin indicar el motivo.

Durante el período sumaria se recabaron los siguientes informes: a) del Servicio Médico Forense, indicando que Mario Alfonso Alvarado presenta cicatrices recientes en diferentes partes del cuerpo, tardando en curar siete días de asistencia quirúrgica y no le quedó ningún impedimento, deformidad, ni secuela nerviosa como consecuencia de las lesiones sufridas; b) certificación de la partida de nacimiento del procesado, quien nació el diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y ocho; c) certificación de la póliza de importación en que consta que el carro marca "Chrysler", modelo mil novecientos cuarentinueve, pertenece a Héctor Rossati.

En el término de prueba se tomó declaración, conforme a cuestionario ad-hoc, a las siguientes personas; Roberto Pellecer Molina, quien afirma que el procesado es persona educada y de buenas costumbres, no constándole los hechos; en el mismo sentido se produjo Armando Gálvez Castro, Graciela Cárdenas y Cárdenas declaró: que vive cerca de donde sucedió el accidente, y que cuando escuchó un chi-rido que produjo un carro al frenar, vio el tumulto de gente que seguía el carro, creyendo que se trataba de ladrones; que el cadáver del niño se encontraba como a doce o quince metros de la esquina y aproximadamente a un metro de la acera; que la calle tiene declive de poniente a oriente y es bastante pronunciado. Juan Ricardo Vásquez, declaró que vio lo sucedido porque su hermano que se encontraba dando vueltas en bicicleta por la calle, lo llamó para que fuera a ver el accidente. El Juez Sexto de Paz, practicó inspección ocular y comprobó lo siguiente: que se procedió a establecer aproximadamente dónde se encontró el cadáver del menor Alvarado Monterroso, y fué a dos metros de la banqueta del lado norte de la séptima calle y a veintidós metros desde la orilla de la banqueta de la doce avenida al lugar donde fué encontrado el mencionado cadáver; que la séptima calle ya dicha, mide ochocientos cincuenta centímetros; que el cadáver se encontró exactamente frente al número de la casa once guion setenta y seis del lado sur de la séptima calle y del lado norte, frente a un predio sin construir. Con fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se examinó al procesado para ver su pericia en el manejo de automóvil habiéndolo hecho satisfactoriamente.

En auto para mejor resolver se recabó la certificación de defunción de Carlos Enrique Alvarado

Monterroso, e informe de la autopsia del mismo, en que consta que la causa de la muerte fue contusión de cuarto grado del cráneo, con fractura multifragmentaria de la bóveda y base del mismo, con atricción total de la masa encefálica, pudiendo asegurar que la rueda del automóvil le pasó sobre el cráneo aplastándolo. Se tomó declaración del Agente de la Guardia Judicial, José Francisco Lara Salán, y dijo que investigó quien era el propietario del automóvil con el que se produjo el accidente, y al interrogar a Héctor Rossatti, indicó que el responsable era su hijo Arnoldo, porque estaba practicando a manejar en Ciudad Nueva, y que en el cruce de una calle hacia la avenida, dió la vuelta demasiado cerrada y como consecuencia atropelló a los niños que en ese momento bajaban de la banqueta de la calle.

El Juez de primer grado condenó al procesado Arnoldo Rossatti Morales a sufrir la pena de veintiséis meses con veinte días de prisión correccional, como autor del delito de Homicidio Culposo.

#### SENTENCIA RÉCURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones en virtud de apelación, dictó el fallo que motiva el presente recurso confirmando sin modificación el de primer grado. Dicho Tribunal para fundamentar su fallo, dice en lo conducente: que en contra del encausado como autor del delito de homicidio por imprudencia temeraria en la persona del menor Carlos Enrique Alvarado Monterroso y lesiones en la de Mario Alfonso Alvarado Monterroso, existe además de su confesión las declaraciones de los testigos señorita Zolla Coronado García que acompañaba como niñera a los niños atropellados, Lorenzo Corzo, Higinio Puac y Julio Alfonso Vásquez, quienes presenciaron cuando el carro color azul marca Dodge manejado por el reo Arnoldo Rossatti Morales el que lo corría a excesiva velocidad y por cuyo motivo al dar la vuelta de la doce avenida a la séptima calle de la zona dos, atropelló a los menores Carlos Enrique y Mario Alfonso Alvarado Monterroso, ocasionándole la muerte al primero y lesiones leves al segundo, por cuyas infracciones debe imponérsele la pena que conforme a la Ley le correspond; que a juicio del Tribunal sí hubo imprudencia temeraria de parte del procesado porque: a) corría a excesiva velocidad; b) teniendo la calle donde ocurrió el atropello un ancho de ocho metros pudo perfectamente evitar éste haciéndose hacia su lado izquierdo con tanta mayor razón que habiendo acontecido a una distancia de veintinueve metros de la esquina de donde dió la vuelta la

visibilidad la tuvo perfecta para frenar o hacerse hacia un lado, y c) que tratándose de un barrio residencial no era el más adecuado para verificar maniobras de automovilismo a la velocidad a que corría; hechos debidamente probados con la inspección ocular y las declaraciones de los cuatro testigos presenciales del atropello; que el procesado corresponde infligirle la pena de una tercera parte de diez años o sean tres años cuatro meses por la muerte del menor Carlos Enrique Alvarado Monterroso, rebajada en una tercera parte esta última por la atenuante de ser menor de edad, pero mayor de quince, quedando reducida a veintiséis meses veinte días de prisión correccional y por las lesiones causadas al menor Mario Alfonso Alvarado Monterroso, las que son constitutivas de una falta contra las personas cuatro días de prisión simple.

#### RECURSO DE CASACION:

Contra el fallo de Segunda Instancia y auxiliado por su defensor, Licenciado Oscar Alberto Recinos Arriaga, Arnoldo Rossatti Morales interpuso recurso de casación por infracción de ley, con base en los artículos 651, 673, 674, 675, 676 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o., 680, 681, 682 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o., 683, 684, 787, 689 del Código de Procedimientos Penales; por haber cometido el Tribunal de Segundo Grado, error de derecho al omitir considerar varias circunstancias atenuantes y de consiguiente no le corresponde la pena impuesta según la Ley; que el Tribunal tomó únicamente una atenuante a su favor, la de ser menor de edad y debió haber aplicado también la atenuante contemplada en el inciso 3o. del artículo 14 del Código Penal, ya que está plenamente establecido en autos que mal podía ser su intención provocar el mal que desafortunadamente sucedió, ya que realizó la manobra que la lógica imponía para evitar el accidente al frenar el vehículo. Al no estimarla, violó el inciso del artículo citado y los Artos. 1o., 2o., 3o., 6o. inciso 1o., 12, 67, 68, 69, 81, 82 y 449 del Código Penal; 1o., 4o. y 6o. de Procedimientos Penales. Debió también el Tribunal hacer aplicación del Decreto 493 del Presidente de la República, de fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y el cual fué publicado el día siguiente en el Diario Oficial, cosa que no hizo violando de consiguiente los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 6o. y 7o. del indicado decreto y de los artículos 1o., 2o., 3o., y 6o. inciso 1o., 67, 68, 69, 78, 81, 82 y 449 del Código Penal; 1o., 4o., 6o. inciso 1o. de Procedimientos Penales; 1o., 2o., y 3o. del Estatuto Político y el artículo 64 del Presidente de la República; que además sobre el fondo de la sentencia

hubo infracción de ley y error de derecho al calificar que en sus acciones hubo imprudencia temeraria, justificando su aserto con los tres motivos siguientes: a) que corría a excesiva velocidad; b) que la calle donde ocurrió el accidente tenía el ancho suficiente y que por la distancia de visibilidad pudo frenar o hacerse a un lado; y c) que tratándose de un barrio residencial no era el lugar más adecuado para verificar maniobras de automovilismo a la velocidad que corría, hechos debidamente probados con inspección ocular y las declaraciones de los testigos presenciales del atropello. (Los testigos a que se refiere son: Zoila Coronado García, Lorenzo Corzo, Higinio Puac y Luis Alfonso Vásquez) al hacer tales estimaciones la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, por las razones siguientes: a) "corría a excesiva velocidad" para hacer tal afirmación no existe prueba alguna, pues si tal afirmación se basa en la declaración de los testigos apuntados; que la declarante Zoila Coronado García no debió ser tenida en cuenta por el Tribunal, pues consta en autos que era criada del padre de los menores que se presentó como acusador en la causa, señor Luis Alfonso Alvarado Coronado y además tiene interés directo, fuera de su negligencia al bajar el cochecito en que era conducido uno de los menores, y al tomarla como buena, el Tribunal violó el artículo 581 en sus incisos 4o. y 8o. Además de lo anterior, mal pudo tener el discernimiento necesario una china así se llame "gya" para determinar a qué velocidad va un automóvil, si tal velocidad es menor de la reglamentaria o no, y en consecuencia tener un índice adecuado para determinar a qué velocidad va un automóvil, y al estimarla el Tribunal cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba. Infringiendo el artículo 586 incisos 1o., 2o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales; que la misma estimación debe hacerse en cuanto a la exposición de los otros testigos, en lo que respecta a su falta de instrucción para que tengan el criterio necesario para juzgar el acto, y por la falta de claridad y previsión, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales, cosas las dos últimas que se relacionan íntimamente con la velocidad excesiva a que dicen caminaba el vehículo; que cómo puede un "comerciante en materiales de construcción" que no sabe ni firmar (Lorenzo Corzo), "un jornalero" que apenas traza su firma (Higinio Puac), o un "zapatero" que ya rubrica, tener la capacidad e instrucción necesaria para declarar con perfecto y regular criterio, que un vehículo de motor que conduce va a excesiva velocidad. Puede la declaración de las tres personas mencionadas tener la validez lógica, no digamos la validez

jurídica, para que su simple dicho pueda tenerse como plena prueba de que un vehículo se conducía a excesiva velocidad; que las declaraciones de los repetidos individuos no pueden tener validez jurídica necesaria para aceptar como probado el hecho que dice la Sala o sea de que el vehículo iba a excesiva velocidad, y al estimar con valor probatorio se cometió error de derecho y de hecho y se infringieron los artículos 361, 365, 366, 367 y 570 inciso 1o., 573 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 574, 682, 686 incisos 2o. y 5o. de Procedimientos Penales; que el acto válido para poder determinar la velocidad a que iba el vehículo hubiera sido indudablemente el dictamen de un experto; que el Tribunal incurrió en error de derecho al apreciar la declaración del testigo Julio Alfonso Vásquez ya que como se deriva de su propia declaración no es testigo presencial, pues dijo que "al oír los gritos se acercó a la esquina a ver lo que pasaba", por lo que su declaración carece de valor legal y se infringieron al tomarlo en cuenta los artículos 570 inciso 1o., 573, incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 574, 575, 586 incisos 4o. y 5o.; que la inspección ocular no puede tampoco tomarse como prueba de que el vehículo fuera a excesiva velocidad pues además de que tanto en la practicada originalmente (folio uno y dos), como en la practicada en el período de prueba no se hace mención alguna de la "excesiva velocidad", o cuál era la velocidad a que caminaba el vehículo, ni establece ningún hecho que pueda probar que el accidente se debiera a la velocidad que transportaba el vehículo, ni el juez instructor se asoció de experto o expertos que pudieran determinar sobre tal hecho, por lo que al estimarla como prueba se cometió error de derecho y de hecho y se infringió el artículo 607 del Código de Procedimientos Penales; que no está probado el hecho de la excesiva velocidad, quedando sin base alguna y sin ninguna validez legal la consideración de la Sala que estima tres motivos para calificar sus actos como consecuencia de imprudencia temeraria, incurriendo en error de derecho, infringiendo los artículos 11, 12, 13, 14 párrafos primero y segundo; 1o., 2o., 3o., y 5o. párrafos primero y segundo; 15, 449 párrafos 3o. Código Penal y por último que en vista de lo expuesto, la Sala sentenciadora al condenarlo sin existir prueba en su contra infringió los artículos 1o., 6o., 11, 12, 13, 14, 15, 28 y 67 del Código Penal; 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 570 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., 566, 568, 729, 731 y 732 de Procedimientos Penales y que en consecuencia se casara la sentencia recurrida y se le absolviera.

Transcurrida la vista procede resolver.

— I —

## CONSIDERANDO:

Como se alega por el recurrente que no hubo de su parte imprudencia temeraria y por consiguiente se violó el artículo 14 del Código Penal en su inciso 3o., procede analizar el concepto jurídico de los hechos cometidos por culpa y al hacerlo tenemos, que la culpabilidad del actor de un hecho punible es dolosa, cuando conoció y quiso la consecuencia anti-social de su acto. Cuando, por el contrario, no la previó pero pudo y debió prevenirla, se dice que hay culpa; es decir, que en contraposición al dolo se nos presenta la culpa, que genéricamente considerada, representa el elemento objetivo de un delito en el cual el agente ha ocasionado un evento dañoso no querido por él y efecto sólo de su negligencia en el sentido amplio de la palabra. Para la imputabilidad de la culpa son necesarias tres condiciones doctrinariamente: voluntariedad del acto, falta de previsión del efecto dañoso y posibilidad de prever y así se ha definido la culpa como la voluntaria omisión de diligencia en el cálculo de las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, y como según el artículo 14 del Código Penal la imprudencia o negligencia se divide en temeraria o simple, calificación que corresponde a los Tribunales, atendiendo a lo que preceptúan los incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. del mismo artículo. Para mejor comprensión hay que decir que de acuerdo con la doctrina la imprudencia temeraria consiste en omitir, respecto de las acciones que puedan ocasionar daño, aquel cuidado y diligencia, aquella atención que pueda exigirse al menos cuidadoso, atento o diligente; es decir, que se ejecuta el acto sin tomar precauciones o medidas previas, que aconseja la prudencia más vulgar y que si mediate malicia constituiría dolo. Así, pues, cometen imprudencia temeraria, los conductores de automóviles que fuerzan la marcha llevando una velocidad excesiva, sea en carreteras o en ciudades y lesionan o matan a un transeúnte y la imprudencia simple consiste en omitir el cuidado y la atención que cualquier persona debe poner de ordinario al ejecutar un hecho capaz de perjudicar a otro; esto es, ejecutar el acto faltando a una mediana previsión e infracción de preceptos reglamentarios. El elemento típico de la imprudencia como culpa que es, tiene que estar constituido por falta de cuidado, por falta de precaución, por no haber puesto lo que debió preverse; significa en una palabra, falta de cautela y de cuidado, negligencia o abandono de la vigilancia y de la precaución que debe ponerse en la realización de un acto que pueda tener consecuencias dañosas, evitarlas con aquel cuidado. En

el concepto jurídico la imprudencia punible exige tres elementos esenciales: 1o. una acción u omisión voluntaria, no maliciosa; 2o., un mal efectivo y concreto; y 3o., la existencia indudable de una relación de causa a efecto que llegue por modo directo ambos extremos, cuya concurrencia es necesaria para que el hecho origine responsabilidad criminal. Dicho lo anterior, corresponde decir que la calificación hecha tanto por el Juez como por la Sala sentenciadora, de imprudencia temeraria, está arreglada a lo que establecen los artículos 13 y 14 en sus cinco incisos, ambos del Código Penal y por lo mismo no hubo mala calificación ni se infringió el artículo 14 a que se refiere el recurrente en su inciso 3o. y en consecuencia no pudieron ser infringidos los artículos 1o., 2o., 3o., 6o. inciso 1o., 12, 67, 68, 69, 81, 82 y 449 del Código Penal, reformado este último por el Decreto Gubernativo 2330.

## CONSIDERANDO:

— II —

Los testigos Zoila Coronado García que acompañaba a los niños atropellados, Lorenzo Corzo, Higinio Puac y Julio Alfonso Vásquez quienes presenciaron cuando el carro color azul-marca Dodge manejado por el sindicado Arnoldo Rossatti Morales corría a excesiva velocidad, y que no fueron tachados por consiguiente de conformidad con el artículo 574 de Procedimientos Penales hacen prueba por convenir todos ellos en la substancia y no en los accidentes como dice el recurrente, ya que éstos a juicio de la Sala y así es en efecto no modifican el hecho investigado, por lo que la Sala sentenciadora no cometió error de derecho en la calificación jurídica de dichos testigos y por lo mismo no pudieron ser infringidos los artículos 364, 365, 366, 570 inciso 1o., 573 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 574, 575, 586 incisos 4o. y 5o. de Procedimientos Penales, que son los incisos que tienen relación con este aspecto del recurso.

— III —

## CONSIDERANDO:

No pudo infringirse el Estatuto Político de la República en sus artículos 10, 20 y 30, que se refieren a que son ciudadanos los guatemaltecos, varones y mujeres mayores de diez y ocho años de edad que sepan leer y escribir; el 20 enumera las atribuciones de la Junta de Gobierno en sus incisos a), b), c), d) e), f), g), h) i) y j), que no se examinan porque no citó ninguno de dichos incisos y el 30 del mismo Estatuto que se refiere al nombramiento de los gobernadores, alcaldes de

las cabeceras departamentales y miembros de la corporación municipal, que nada tienen que ver con el caso de examen. Asimismo el Decreto 64 del Presidente de la República que en su artículo único dice que las disposiciones del Estatuto Político y las contenidas en todos los decretos emitidos a partir del tres de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el nombre "La Junta de Gobierno" se substituye por el de "Presidente de la República", Ley que tampoco tiene que ver con el caso de examen.

— IV —

CONSIDERANDO:

Que el recurrente denuncia que hubo error de derecho por haberse omitido aplicar varias circunstancias atenuantes: que el Tribunal tomó únicamente la que se refiere a ser menor de edad el acto del hecho y debió tomarse también la atenuante contemplada en el inciso 3o. del artículo 14 del Código Penal, ya que está plenamente probado en autos que mal podía ser su intención provocar el mal que desafortunadamente sucedió, al realizar la maniobra que la lógica imponía para evitar el accidente. En cuanto a esta segunda atenuante ningún examen puede hacerse con respecto al artículo 14 en su inciso 3o. que se refiere a que cuando hubiere concurrido en el hecho infracción de leyes o reglamentos y por lo mismo no contiene la atenuante a que se refiere el recurrente sino únicamente una de las condiciones requeridas para calificar de temeraria la imprudencia y en consecuencia no pudo ser infringido con ese motivo el inciso 3o. del artículo 14, así como también los artículos 1o., 2o., 3o., 6o. inciso 1o., 12, 87, 68, 69, 81, 82 y 449 del Código Penal; 1o., 4o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales.

— V —

CONSIDERANDO:

Que si bien se citaron los ocho casos de procedencia del recurso de casación a que se refiere el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales no se individualizó ninguno de ellos, sin embargo el recurrente manifiesta que hubo error de derecho y de hecho y al examinar los hechos que la Sala sentenciadora enumera en su segundo considerando marcados con las letras: a), b) y c) o sea de que el autor del hecho material corría a excesiva velocidad, teniendo la calle donde ocurrió el atropello un ancho de ocho metros, pudo perfectamente evitar este accidente haciéndose hacia el lado izquierdo, con tanta mayor razón

que habiendo acontecido a una distancia de veinticinco metros de la esquina de donde dió la vuelta la visibilidad la tuvo perfecta para frenar y hacerse hacia un lado, y que tratándose de un barrio residencial no era el más adecuado para verificar maniobras de automovilismo a la velocidad que corría; hecho que declara plenamente probados con inspección ocular y las declaraciones de los cuatro testigos presenciales del atropello. Y por lo mismo no se cometió error de derecho ni de hecho en la apreciación de la prueba, ni se infringieron los artículos citados a este respecto.

— VI —

CONSIDERANDO:

Que habiéndose cometido el hecho según constancias procesales el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictándose sentencia por el Juez de primer grado el ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y teniendo el Decreto 483 del Presidente de la República fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, su aplicación no podía hacerse por ninguno de los tribunales ya citados, puesto que para ese efecto se requiere que hubiera sentencia firme a la fecha en que entró en vigor esa Ley, por lo que no obstante haberse citado el correspondiente caso de procedencia, de conformidad con el inciso 7o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, no se incurrió en el error denunciado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 223, 224, 227, 229 y 233 del Decreto Gubernativo 1862 declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se ha hecho mérito e impone al recurrente la pena de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morades Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta.—M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra José María Recinos Soto por los delitos de lesiones y disparo de arma.

**DOCTRINA:** La prueba de presunciones es legítima, cuando se deriva de hechos que la Sala sentenciadora declaró probados con base en declaraciones de testigos idóneos y conformes.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José María Recinos Soto con el auxilio del Abogado Carlos Polanco Quiroz, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha dos de febrero del año en curso, en la causa seguida contra el recurrente por los delitos de lesiones y disparo de arma en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Jutiapa.

### ANTECEDENTES:

El proceso se inició con fecha veintiocho de abril del año pasado, en virtud de parte rendido por el agente de la Guardia de Hacienda Emilio Tsoc Uribe quien manifestó: que como a las ocho horas y quince minutos del veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, fué capturado el señor José María Recinos por el delito de lesiones causadas al individuo Tulio Francisco Barrientos y golpes al señor Mario Orlando Godoy, quienes expresaron que un día antes como las diez y siete horas, el señor Recinos los llamó a su habitación para cancelarles un dinero que les debía y encontrándose adentro los recibió con el revólver a "terciazos". Examinado el agente de la Guardia de Hacienda, José Miguel Rodríguez Vásquez dijo: que participó en la captura de José María Recinos Soto, por haber lesionado con arma de fuego a Tulio Francisco Barrientos y golpeado de consideración a Mario Orlando Godoy. Al interrogarse a Mario Orlando Godoy Alfaro por el Juez de Paz de Moyuta expresó: que el veintisiete de abril del año pasado como a las diez y ocho horas menos quince minutos, encontrándose en su propia casa de habitación entregando un poco de madera a los señores Roberto León, Andrés Blas, Hernán Paniagua, Toribio Interiano, Fausto Osorio y Miguel Morán, todos trabajadores del convento e iglesia en construcción, llegó el individuo José María Recinos Soto a invitarte a ir a su casa para pagarte un trabajo de carpintería que le hizo, que atendiendo dicha invitación dejó a las personas antes mencionadas que lo esperarían un momento y acompañado de su

operario Tulio Barrientos fué con el señor Recinos Soto, que al momento de entrar a su cuarto le dijo: "que le iba a pagar pero con esto y sacó un revólver que portaba en el cinto y le dió el primer terciazo en la cabeza, montándolo acto seguido y cuando iba a dispararle le habló Barrientos y se metió en medio de los dos, habiéndole disparado a él e hiriéndole la mano derecha con orificio de salida en el antebrazo"; que al ver a Barrientos herido y que Recinos Soto intentaba seguir agrediendo, trató de quitarle el arma, lo que no pudo lograr, pero ya no le dió oportunidad de que disparara nuevamente, sino únicamente le propinó varios terciazos más en la cabeza y otras partes del cuerpo; que el disgusto del señor Recinos fué porque no le gustó el trabajo que le habían encomendado. Al interrogarse a Tulio Francisco Sazo, se manifestó en la misma forma que el anterior, constituyéndose ambos formales acusadores de José María Recinos Soto. Interrogado Roberto León Osorio declaró que el veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, como empleado de la iglesia y convento en construcción de la población de Moyuta llegó al taller de carpintería propiedad del señor Mario Godoy acompañado de Hernán Paniagua, Toribio Interiano, Andrés Blas y Fausto Osorio todos compañeros de trabajo, a recibir un poco de madera que necesitaba, que serían como las diez y ocho horas y en los momentos en que Godoy les entregaba la madera llegó el señor José María Recinos Soto, que por cierto vive frente al taller, a llamar a Godoy, según dijo, para cancelarle un trabajo que le hizo; "Godoy se fué con él a su cuarto acompañado de su operario Tulio Barrientos y dejó esperándolos a ellos para terminar de entregarles la madera; al momento de haber entrado y después de cruzarse algunas palabras vieron que Recinos Soto desenfundó un revólver que portaba en el cinto y le descargó a Godoy un terciazo en la cabeza que lo echó de bruces al suelo, y que cuando intentaba levantarse quiso dispararle pero Barrientos le metió la mano para desviarle el tiro haciéndole blanco a él en la mano derecha; como nuevamente intentó disparar contra Godoy éste trató de defenderse y le propinó otros golpes más en la cabeza con la misma arma, pero por suerte ya no pudo disparar"; Andrés Blas Franco, Toribio Interiano Basilio, Héctor Hernán Paniagua Avilés, Fausto Osorio Lemus y Miguel Ángel Morán Menéndez declararon: que les consta que el veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, como a las seis de la tarde, el señor José María Recinos llamó a su habitación al señor Mario Godoy, según dijo para cancelarle un trabajo de carpintería, que Godoy se acompañó de su operario Tulio Barrientos dejando a los declarantes que lo esperarían para terminar la entrega de un poco de

madera que habían ido a traer como empleados de la iglesia y convento de Moyuta, que como cinco minutos después de haber entrado Godoy, Barrientos y Recinos Soto al cuarto de este último, se oyó un disparo y al momento salió el señor Godoy sangrando de la cabeza a consecuencia de varios golpes que en la misma presentaba y el señor Barrientos con un balazo en la mano derecha, cuyas lesiones le habían sido ocasionadas por el señor Recinos Soto; el Juez de Paz de Moyuta practicó inspección ocular en la habitación ocupada por el procesado, haciendo constar que se encontraron en el piso varias manchas de sangre, así como en la puerta y pared que dan a la calle pudiéndose constatar señales de que en el interior hubo lucha, no siendo posible encontrar evidencias de algún impacto de bala; interrogada Josefina Recinos de Sandoval dijo que es cierto que el señor Recinos Soto tiene alquilada una habitación en la casa de su propiedad pero que del hecho que se averigua no le consta nada, pues cuando sucedió estaba ocupada despatchando en la tienda que tiene establecida; Dominga Calanche Ramos manifestó que es sirvienta de la casa de doña Josefina de Sandoval donde también vive don José María Recinos Soto, que el día y hora de autos, estaba lavando un poco de ropa, cuando oyó que en el interior de la habitación del señor Recinos Soto éste discutía con otra persona, que luego se oyeron ruidos y al momento un disparo, que fué a ver qué pasaba y vió salir herido de una mano a Tulio Barrientos y de la cabeza a Mario Orlando Godoy. Examinado en forma indagatoria José María Recinos Soto, en virtud de preguntas dijo que el día y hora de autos, después de llegar de su trabajo como Secretario del Juzgado de Paz y Municipalidad de Moyuta a su propia casa de habitación, estando ocupado en leer un libro penetró sin su permiso el individuo Mario Orlando Godoy acompañado de su empleado Tulio Barrientos los dos en estado de ebriedad, quienes se pusieron a insultarlo y luego se le fueron para encima tirándole bofetadas; como Godoy estaba armado de un revólver y al ver su compañero que iba a dispararles se interpuso entre los dos y trató de evitar que consumara la agresión, que en la lucha se disparó el arma que Godoy portaba haciendo a su compañero Barrientos, que después del disparo salieron huyendo resultando el declarante con varios golpes, negó los hechos que le imputan. El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa motivó prisión a José María Recinos Soto por los delitos de lesiones y disparo de arma. Los testigos Vicente Ibáñez Torres, Antonia Avilés viuda de Melgar, Luis Alberto Franco Argueta, Rafael Jiménez Rodríguez, Demetrio Sandoval Recinos y José Luis Castro Valdívieso, declararon

conocer al procesado José María Recinos Soto y constarles que es un hombre honrado y de intachable conducta. Se recabaron los informes médicos correspondientes.

Durante el término de prueba y en virtud de interrogatorio presentado por el defensor, declararon Bonifacio Téllez, Froilán Aguirre, Eduardo Portillo y Portillo, Manuel Samuel Cardona, Feliciano Cardona Hernández, Isabel Miranda Márquez, Domingo Esquivel, Macario Najarro y Octavio González Esquivel. Concluido el trámite el Juez Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, dictó sentencia declarando que José María Recinos Soto es autor de los delitos de disparo de arma y lesiones, imponiéndole la pena de treinta y dos meses de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día y las demás penas accesorias que manda la Ley, declarándolo además autor de falta contra las personas imponiéndole la pena de veinte días de prisión simple conmutables en su totalidad a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. En apelación conoció del fallo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, quien confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo las siguientes consideraciones: que la responsabilidad de José María Recinos Soto en los hechos por los que se le sujetó a procedimiento, quedó debidamente probada con los siguientes elementos de convicción: a) presunción derivada de las declaraciones de los testigos idóneos e imparciales Roberto León Osorio, Andrés Blas Franco, Toribio Interiano Basilio, Héctor Hernán Paniagua Avilés y Fausto Osorio Lemus, quienes se expresan en el sentido de haber presenciado el día y hora del hecho, cuando el inculcado llegó al taller de carpintería de Mario Orlando Godoy Alfaro a llamarlo para cancelarle un trabajo y que momentos después de penetrar Godoy y su acompañante Tulio Francisco Barrientos Sazo al interior del cuarto de Recinos Soto, oyeron ruidos y luego un disparo, saliendo después Godoy y Barrientos lesionados, el primero sangrando copiosamente de la cabeza y el segundo con un balazo en la mano derecha; que tales testigos conservan todo su valor probatorio, pues si bien fueron repreguntados no modificaron lo esencial de sus afirmaciones; b) que los testigos Josefina Recinos de Sandoval, Demetrio Sandoval Recinos y Dominga Calanche Ramos, presentados por el procesado, los dos primeros no respondieron a su cita y la tercera le fué adversa, ya que relata los hechos en igual forma que los testigos de cargo mencionados; c) que Miguel Ángel Morán Menéndez, operario del ofendido Godoy Alfaro, también declara en idéntica forma que los testigos de cargo y d) que con la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias

y demás atestados se acredita la existencia de los hechos denunciados. Estimó la Sala que la prueba indirecta relacionada reúne los requisitos de gravedad, precisión y concordancia necesarios en derecho y determina a juicio del Tribunal, la culpabilidad del encausado, que si bien es cierto que Recinos Solo y con el fin de demostrar su inocencia, presentó durante la dilación probatoria los testimonios de Bonifacio Téllez, Froilán Aguirre, Eduardo Portillo y Portillo, Manuel Samuel Cardona, Feliciano Cardona Hernández, Isabel Miranda Márquez, Domingo Esquivel, Macario Najarro y Octavio González Esquivel, estos no sólo respondieron afirmativamente a un interrogatorio arreglado de propósito y en forma inverosímil con las constancias de autos, sino que no fueron relacionados desde un principio como presenciales, a lo que cabe agregar que ninguno de ellos es vecino del lugar, no mereciendo en consecuencia valor estimativo alguno.

#### RECURSO DE CASACION:

El procesado José María Recinos Solo, con el auxilio del Abogado Carlos Polanco Quiroz, con fecha veintisiete de febrero del año en curso, interpuso el presente recurso de casación, invocando como casos de procedencia los contemplados en los incisos 5o. y 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, estimando que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la calificación de los hechos que se declararon probados y error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, haciendo consistir los errores de derecho en haber basado las presunciones que sirvieron de fundamento a la condena en declaraciones de testigos que carecen de idoneidad, por ser varios y contradictorios y en no haber apreciado las pruebas de descargo, consistente en las declaraciones de los testigos Bonifacio Téllez, Froilán Aguirre, Eduardo Portillo y Portillo, Manuel Samuel Cardona, Feliciano Cardona Hernández, Isabel Miranda Enríquez, Domingo Esquivel, Macario Najarro y Octavio González Esquivel.

Señala como error de hecho y de derecho la estimación equivocada que hace la Sala sentenciadora de la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias. Denunció también como error de derecho en la apreciación de la prueba, el no haber estimado la Sala, en su verdadero valor, la declaración del procesado, cuyo honorabilidad y limpios antecedentes probó, demostrando ser un ciudadano probó al Servicio del Organismo Judicial por muchos años. Señaló como violados los artículos 1o., 11, 28 inciso 1o. del Código Penal, 326, 566, 567, 568, 570

incisos 1o., 4o. y 6o., 571, 572, 573 en sus cuatro incisos, 581 inciso 4o. 583 incisos 1o. y 2o., 584, 586 en todos sus incisos, 587, 589, 593, 597, 601, 607 y 614 del Código de Procedimientos Penales. Ampliando el recurso pidió que se tomaran en consideración las siguientes leyes: Artículos 1) Decreto 487 del Congreso, 344, 510, 560, 561, 564, 574, 575, 596, Código de Procedimientos Penales. Pidió que se casara y anulara la sentencia recurrida y que se le declarara absuelto de los cargos que se le formularon.

Habiendo transcurrido la vista, es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

El fallo pronunciado por la Sala sentenciadora, se basa en presunciones derivadas de las declaraciones de cinco testigos que apreció como idóneos e imparciales, deduciendo de una serie de hechos que estimó probados, el que se investiga. En tal calificación el Tribunal de Segunda Instancia no cometió el error de derecho invocado, como caso de procedencia de este recurso, pues sus estimaciones se concretan a conceder el valor legal a tales declaraciones, las cuales no fueron modificadas esencialmente al ser repreguntados los testigos; en cuanto a la apreciación de los testimonios de descargo, que el recurrente objeto como error de derecho, la Sala estimó correctamente que tales testigos no sólo respondieron a un interrogatorio arreglado de propósito, sino relatan los hechos en forma inverosímil y no fueron mencionados desde un principio como presenciales. Dicha estimación está acorde con las actuaciones y particularmente con las primeras diligencias instruidas por el Juez menor de Moyuta; en lo que respecta al error de hecho que se atribuye al no haber tomado en todo su valor la declaración del procesado, cuya honorabilidad y limpios antecedentes fueron demostrados, cabe decir que tal error no existe, ya que la Sala para pronunciar su fallo, se fundó en las demás constancias procesales, relacionando en forma legal la declaración del procesado, con los otros elementos que sirvieron de base para dar por probados los hechos; en cuanto a la interpretación legítima de la inspección ocular, denunciada como error de hecho y de derecho no se examina, por cuanto que el recurrente, no hizo, como es de ley la diferenciación a que estaba obligado determinando en qué consisten los errores que denuncia. Por consiguiente, no se infringieron ninguna de las leyes citadas por el recurrente, no dando lugar al pronunciamiento que se solicita. Artículos 673, 674, 676 Código de Procedimientos Penales.

**POR TANTO:**

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los Artículos, 686, 690, 694 Código de Procedimientos Penales y 222, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por José María Reinos Soto, a quien impone la pena de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. F. Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta. M. Alvarez Lebas.

## CRIMINAL

Por el delito de homicidio contra Esteban Chigüil Argueta.

**DOCTRINA:** No pueden estimarse en el Recurso de Casación, actuaciones realizadas con posterioridad al fallo impugnado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de junio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Esteban Chigüil Argueta, con el auxilio del Abogado Isaias Cabrera Alvarado, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta (hoy Octava) de la Corte de Apelaciones, con fecha diez y siete de diciembre del año pasado, en la causa que por el delito de homicidio se siguió contra los recurrentes en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango.

**ANTECEDENTES:**

El proceso se inició con el parte rendido al Juez Segundo de Paz de Quezaltenango por el agente de la Guardia Civil Rosendo Samayoa Hernández, el tres de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, manifestando: que en la fecha indicada, el Segundo Jefe de la Zona Militar, dió aviso telefónico a la Jefatura de la Guardia Civil de que en Salcajá había un muerto y que el Juez de Paz del lugar estaba ausente, por lo que urgía la presencia del Juez Segundo de Paz de Quezaltenango

para que instruyera la averiguación correspondiente. Constituido el Juez Segundo de Paz de Quezaltenango en la población de Salcajá, en virtud de la denuncia anterior y encontró presente únicamente al Secretario del Juzgado de Paz Eliseo de León Gálvez quien dijo: que un día antes como a las veinte horas y treinta minutos, el Jefe de la Guardia Municipal Toribio H. Villatoro, le dió aviso de que en el Barrio El Carmen de Salcajá se encontraba el cadáver de un hombre; que acudió a buscar al Juez de Paz del lugar, Ricardo Ovalle Herrera, a quien fué imposible localizar, por lo que asociado de varios elementos de la Guardia Civil se constituyó en el lugar de los hechos, habiendo encontrado en la vía pública el cadáver de Canuto Ovalle, quien presentaba dos lesiones causadas con arma de fuego, que dicho cadáver se encontró como a veinte metros hacia el norte de la casa de Esteban Chigüil, con quien el muerto tenía enemistad desde hace tiempo, que un grupo de hombres que no pudo identificar querían que el citado Esteban Chigüil y su familia lo habían matado. Examinado Víctor Manuel Gordillo Macías expresó: ser el subjefe de la Guardia Civil en Salcajá, que como tal recibió aviso de que en el barrio el Carmen se había dado muerte a Canuto Ovalle, por lo que mandó a llamar al Secretario del Juzgado de Paz, en virtud de que el Juez de Paz no compareció, que juntos se constituyeron en el lugar de los hechos y allí encontraron el cadáver de Canuto Ovalle, quien presentaba dos lesiones causadas con arma de fuego, que en esos momentos los vecinos del lugar aludían como autores del hecho a Esteban Chigüil y su familia. Interrogada María Nieves Ovalle, manifestó: que su esposo Canuto Ovalle Estrada, el día dos de julio como a las diecinueve horas, después de haber cenado, dispuso dirigirse a casa de Candelaria de Estrada con el objeto de oír radio, de ando dicho que regresaría pronto, que al transitar por la calle, antes de efectuar el cruce correspondiente a la cuadra hacia el costado izquierdo, los individuos Esteban, Terencio y Julio Chigüil salieron a su encuentro y le dispararon con revólver, que vió cuando su esposo se desplomó al ser herido y que las personas antes mencionadas salieron corriendo, y entraron a su casa, cerraron las puertas y apagaron la luz, que ella inmediatamente acudió a auxiliar a su esposo, pero que cuando llegó ya había fallecido. Al declarar Dionisio Gramajo Estrada manifestó: que el día y hora de autos caminaba por la calle del Cristo en la población de Salcajá, acompañado de Moisés Solo Morales, y al pasar por la tienda denominada "Las Mañanitas de Mayo", oyeron unos disparos de arma y al momento vieron caer a un hombre y que varios individuos salieron corriendo y se entraron a la casa de Esteban Chigüil,

Loreto Julio Chigüil Argueta, Esteban Chigüil Sanic y Eduardo Terencio Chigüil Argueta, a quienes apagando la luz, que el dicente comenzó para reconocerlos, habiendo identificado a Esteban, Julio y Terencio Chigüil. En la misma forma se manifiesta Moisés Soto Morales. Con fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, fué capturado Loreto Julio Chigüil Argueta, quien al ser indagado negó los hechos que se le imputan. Al presentarse voluntariamente ante el Juez Segundo de Primera Instancia Esteban Chigüil Sanic y Eduardo Terencio Chigüil Argueta, con fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, al ser interrogados, negaron su participación en el hecho investigado, afirmando que se encontraban en la población de Olinstepeque. Se dió intervención al Ministerio Público y durante el término probatorio se recibieron las declaraciones de los testigos David Dumarcell León y de León y David Rodas de León quienes afirmaron que los procesados se encontraban el día y hora de autos en la población de Olinstepeque. Asimismo se recibieron testimonios de la honorabilidad y limpios antecedentes de los encausados. Concluidos los trámites, el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, dictó sentencia contra Loreto Julio Chigüil Argueta, Esteban Chigüil Sanic y Eduardo Terencio Chigüil Argueta a quienes declaró responsables del delito de homicidio perpetrado en la persona de Canuto Ovalle, imponiéndoles la pena de diez años de prisión correccional y las demás accesorias. La Sala Cuarta (hoy Octava de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia proferida por el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, con base en las siguientes consideraciones: que la responsabilidad de los procesados Loreto Julio Chigüil Argueta, Esteban Chigüil Sanic, y Eduardo Terencio Chigüil Argueta, como autores de la muerte de Canuto Ovalle, quedó plenamente establecida con la presunción humana, grave, precisa y concordante derivada de los siguientes hechos: a) la sindicación que hace en contra de los enjuiciados la señora María Nieves Ovalle; b) declaraciones de los testigos Dionisio Felipe Gramajo Estrada y Victor Moisés Soto Morales; c) que desde el principio el "rumor público" denunció a los Chigüil como autores de la muerte de Canuto Ovalle; d) que en la inspección ocular, de fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como a treinta y dos metros de distancia de la tienda denominada "Mañanitas de Mayo" o sea hacia el norte, por hacer tope la casa donde se encuentra establecida esta tienda, en la Avenida, entre las casas de Sabello Estrada y Vidal Rodas, se encontraron manchas de sangre, coagulada y mezclada con arena de lluvia; e) que el cadáver de Ovalle fué encontrado como a treinta metros de

distancia de la casa de los Chigüil y f) que el mismo "rumor público" señala que entre el occiso y Esteban Chigüil existía enemistad desde hace mucho tiempo. Que la pena que debe imponerse a los procesados es la diez años de prisión correccional, como autores de la muerte de Canuto Ovalle, pues durante la sustanciación del proceso se estableció que todos dispararon sobre la víctima. Con fecha ocho de febrero de este año y cuando ya se había mandado hacer saber y ejecutar la sentencia de la Sala, ante el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, se presentó Esteban Terencio Chigüil Argueta manifestando: no estar conforme con los fallos proferidos, por tener la firme convicción de haber sido él, el único autor de la muerte de Canuto Ovalle, agregando: "De esa cuenta, Señor Juez, confieso categóricamente lo que sigue: a), que efectivamente el día dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como entre siete y siete y media de la mañana, salí en compañía de mi Señor Padre don Esteban Chigüil Sanic, de la población de Salcajá, con rumbo a Olinstepeque, a la casa de don David León y de León, pues por una verdadera fatalidad, tanto mi padre como mi hermano Loreto Julio Chigüil Argueta, se hallaban militando en las filas del "PARTIDO ACCION REVOLUCIONARIA" y por esta razón muchos vecinos de Salcajá trataban de molestarnos y lastimarnos de cualquier manera aún cuando la influencia política de mis mencionados parientes no podía manifestarse con caracteres de importancia alguna, dadas sus modestas condiciones sociales, por todo lo cual preferimos ausentarnos de Salcajá; b) no obstante ello, en la tarde de ese mismo día me ví obligado a volver a Salcajá por cuestiones de familia, y cuando precisamente iba llegando a nuestra casa de habitación, me encontré con que frente a la misma se hallaban reunidos algunos vecinos, frente a los cuales iba el señor Canuto Ovalle, quien les dijo: "Aquí va este desgraciado, agárrenlo y mátenlo", corriendo muchos inmediatamente hacia mí, ante cuya actitud en legítima defensa de mi persona, no tuve más que sacar el revólver que portaba y disparar contra él, quien cayó automáticamente, y entonces me corrí en el acto y me introduje en la casa "Las Mañanitas de Mayo", de donde inmediatamente volví a salir huyendo con rumbo a Olinstepeque. Esto fué todo, Señor Juez". El Juez Segundo de Primera Instancia mandó ratificar lo expuesto por Esteban Terencio Chigüil, diligencia que no se verificó por encontrarse el procesado en estado comatoso recluido en el hospital de la localidad.

#### RECURSO DE CASACION

Los procesados Esteban Chigüil Sanic, Julio Lo-

reto Chigüil Argueta y Eduardo Terencio Chigüil Argueta, con fecha once de febrero de este año, interpusieron el presente recurso de casación, invocando como casos de procedencia los contemplados en el artículo 878 Incisos 4o., 6o. y 8o. del Código de Procedimientos Penales, estimando que la Sala incurrió en error de derecho al calificar la participación de los procesados y no tomar en cuenta la confesión prestada últimamente por Eduardo Terencio Chigüil Argueta; que la pena impuesta no corresponde al hecho justiciable y a la participación de los procesados, pues de acuerdo con la confesión de Eduardo Terencio Chigüil Argueta los otros dos enjuiciados deben ser absueltos y al confeso debe eximirse de responsabilidad criminal por haber obrado en legítima defensa; y que se cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas. Argumentan que las presunciones humanas estimadas por la Sala, así como los demás fundamentos de su fallo, caen por su base con la confesión prestada por Eduardo Terencio Chigüil Argueta, la cual demuestra que concurren los requisitos indispensables de la legítima defensa, o sean: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Al interponer el recurso, solicitaron: que se mandara ratificar por medio de despacho librado al Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, la confesión rendida por Eduardo Terencio Chigüil Argueta, a efecto de que se le tome en cuenta al resolver este recurso. No se accedió a lo solicitado por la naturaleza del recurso de casación, pero con fecha doce de mayo y debidamente autenticado se recibió en esta Corte un memorial suscrito por Eduardo Terencio Chigüil Argueta, repitiendo lo expuesto ante el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango y que ya fué transcrito literalmente en párrafo anterior. Los recurrentes consideran violadas las siguientes leyes: Artículos 21 inciso 6o., 23 inciso 5o., 28 inciso 1o., 30 y 300 del Código Penal; 593, 595, 596, 597, 601, 607, 609 y 613 del Código de Procedimientos Penales y pidieron que se case y anule la sentencia dictada por la Sala Cuarta (hoy Octava) de la Corte de Apelaciones y que al resolver se absuelva a Esteban Chigüil Sanic y a Julio Loreto Chigüil Argueta de los cargos que por el delito de homicidio se les formularon, y que asimismo se declare que es autor del hecho investigado, Eduardo Terencio Chigüil Argueta, pero que por haber obrado en legítima defensa de su persona, queda exento de toda responsabilidad y que en consecuencia se ordena la libertad de los tres encausados.

Habiendo transcurrido la vista, es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

Los recurrentes invocan como casos de procedencia: Primero: el haberse cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia y hacen consistir este error, en que la Sala no tomó en consideración la espontánea confesión prestada últimamente por el procesado Eduardo Terencio Chigüil Argueta. Al respecto cabe decir, que el error denunciado no existe, porque el Tribunal sentenciador fundó su fallo en las actuaciones que tuvo a la vista, ya que la confesión a que se refieren los recurrentes, no fué prestada dentro del juicio, sino cuando ya se habían pronunciado sentencia en primera y segunda instancia; Segundo: en que la pena impuesta no corresponde, según la ley, a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal, objetando que de acuerdo con la confesión últimamente prestada por Eduardo Terencio Chigüil Argueta, la pena impuesta a los otros enjuiciados es improcedente y sólo cabe estimar como responsable del hecho investigado al reo confeso, pero apreciando su confesión en todos sus aspectos y declarando que obró en legítima defensa y que por consiguiente está exento de responsabilidad criminal. La anterior impugnación carece de base jurídica; porque, como ya se dijo, la confesión a que aluden los recurrentes no fué prestada durante el juicio, y antes de pronunciarse la sentencia recurrida, y porque el hecho justiciable, ha sido calificado de entera conformidad con los preceptos legales establecidos y la pena impuesta, es la que corresponde al delito cometido, de acuerdo con el Código Penal vigente; y Tercero: cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, al éste último resulta de documentos o actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador. Los recurrentes al hacer esta impugnación se concretan a estimar la existencia de error de hecho y de derecho, pero no hacen la debida diferenciación ni explican en qué consisten los errores denunciados, en forma separada lo que imposibilita su análisis y estudio. De consiguiente, la infracción de Ley que motiva este recurso, no existe, haciendo imposible el pronunciamiento que se solicita. Artículos 673, 674, 676 Código de Procedimientos Penales.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen

los Artículos 686, 690, 694, Código de Procedimientos Penales y 222, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862. Declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Esteban Chigüil Sanic, Julio Loreto Chigüil Argueta y Eduardo Terencio Chigüil Argueta, a quienes impone la pena de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberta Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra José Armando Urrutia Santos por el delito de RAPTO.

**DOCTRINA:** El delito de rapto por seducción no se genera al faltar el elemento esencial del engaño.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José Armando Urrutia Santos, contra la sentencia que el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de Rapto se instruyó al recurrente en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

### ANTECEDENTES:

Con fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, el Jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional de esta ciudad, puso en conocimiento del Juez Noveno de Paz, que el señor José Mariano Larios Georgis había sido agredido por Armando Urrutia, cuando trataba de arreglar en buena armonía, el rapto de su hija María Larios Ochoa. Expuso en su declaración José Mariano Larios Georgis, que el veintinueve de abril del mismo año, Armando Urrutia aprovechó para llevarse a la hija del dicente, no obstante que le había prohibido sus relaciones amorosas por no tener intenciones matrimoniales, y al abordarlo para decirle que se casara con su hija, éste lo

agredió; que tiene testigos de que su mencionada hija se encuentra en el domicilio de dicho Urrutia, los que presentará en su oportunidad. Declaró Maximiliano Xicay Lucas, que le consta haber visto a María Larios, parada en la puerta de la casa de Armando Urrutia, con quien sostenía relaciones de noviazgo, por lo que supone que allí está viviendo. Declaró José Héctor Santezum Tescun, que en los primeros días de dicho mes, vio a María Larios en la casa de Armando Urrutia parada en la puerta, y sabe que actualmente allí se encuentra, con quien sostenía relaciones de noviazgo, por haberlos visto varias veces juntos. Aparece certificación de la partida de nacimiento de María Petronila Larios Ochoa, hija de J. Mariano Larios G., y Clotilde Ochoa de Larios, nacida el veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno. El procesado José Armando Urrutia Santos, en su declaración indagatoria expuso: que si es cierto que sostenía relaciones de noviazgo con María Larios Ochoa, y que el veintinueve de abril del mismo año, fué a traerla al almacén Zimeri, lugar donde trabaja para llevarla a su casa, donde según supo la regañaron sus padres y la "echaron", por lo que ella fué a alcanzar al dicente, le contó lo sucedido, y le pidió que se la llevara a su casa, porque no se podía quedar en la calle, en donde han vivido y han sostenido relaciones sexuales; que el papá de María llegó días después a su casa, pero al discutir temas religiosos no estaban de acuerdo, por lo que le insultó y agredió. La ofendida María Petronila Larios Ochoa, corroboró lo dicho por el procesado. Con estos antecedentes, el Juez de primer grado absolvió al procesado, porque los hechos cometidos por él no son constitutivos de delito.

Habiéndose interpuesto recurso de apelación, la Sala Tercera de Apelaciones revocó la sentencia, y declaró autor responsable del delito de Rapto al procesado Urrutia Santos, imponiéndole la pena de ocho meses de arresto mayor, que con abono de la prisión sufrida purgará en la cárcel correspondiente, aplicándole las sanciones accesorias de ley. Fundamenta el fallo, en que la responsabilidad del procesado como autor del delito pesquisado, está plenamente probada con lo expuesto en su declaración indagatoria, al confesar que se llevó a su casa a la menor y que han tenido relaciones sexuales, excusándose con que por piedad se la llevó porque la echaron de su casa, descargo que es inaceptable porque siendo novio respetuoso debió procurar que volviera a su hogar y no aprovecharse de las circunstancias que el mismo provocó para abusar de la inexperiencia y debilidad de la menor ofendida, ultrajando al mismo tiempo la autoridad paterna; que basta para que el delito de rapto se consuma que, con anuen-

cia de la mujer, ésta abandone su domicilio, puesto que la ley, al penar tal acto, no sólo quiere corregir la ofensa hecha a la raptada, sino también la que se hace a su familia al llevar a cabo el acto. La pena imponible, es de un año de prisión correccional rebajada en una tercera parte por favorecer al procesado la circunstancia de ser su confesión la prueba eficiente de su condena sin la cual sería procedente su absolución, quedando reducida a ocho meses de arresto mayor.

#### RECURSO DE CASACION:

El reo José Armando Urrutia Santos con el auxilio del Abogado Marco Tulio Ordóñez Petzer, interpuso el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de la Sala ya indicada en los siguientes términos: "El error de derecho en la apreciación de la prueba en que incurrió la Sala, lo hago consistir en el hecho de que tal Tribunal con un razonamiento arbitrario y antojadizo, ha tomado como confesión lo que indiqué en mi indagatoria sin serlo, ya que la confesión es la declaración mediante la cual una persona capaz reconoce total o parcialmente la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, lo que no acontece en el caso de examen; y aún en el supuesto inadmisibles que fuere confesión, ésta sería en todo caso calificada y como tal los elementos que la modifican se encuentran probados en autos con la propia y espontánea declaración de la presunta ofendida, y ello no fué considerado así por la Sala". Cita como leyes infringidas, los artículos 571, 609 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 729 del Código de Procedimientos Penales y 335 del Código Penal. Como casos de procedencia señala los contenidos en los incisos 1o. y 8o. del artículo 876 del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver".

— I —

#### CONSIDERANDO:

El error de derecho en la apreciación de la prueba que con base en el inciso 8o. del Artículo 876 del Código de Procedimientos Penales, denuncia el recurrente, lo hace consistir en que la Sala sentenciadora dió a su declaración indagatoria el valor de una confesión, cuando efectivamente su referida declaración no constituye esa prueba por-

que no aceptó ser verdad que hubiera cometido el delito que motivó su enjuiciamiento. Pero de la forma en que está redactada la parte considerativa del fallo que motivó el recurso se vé que la Sala no estimó que el procesado haya confesado su culpabilidad sino que llevó a su casa a la menor y que tuvo relaciones sexuales con ella, excusándose de haber actuado en esa forma por piedad en vista de que los padres de su novia la habían echado de su casa; y como efectivamente así consta del acta que contiene la declaración indagatoria que se comenta, el tribunal sentenciador no incurrió en el error denunciado ni en la infracción del artículo 609 en sus cuatro incisos del Código de Procedimientos Penales.

— II —

#### CONSIDERANDO:

La violación del artículo 335 del Código Penal, se acusa con relación al caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 876 del Código de Procedimientos Penales, argumentándose que los hechos que el procesado confesó, no son constitutivos de delito de rapto sancionado en la citada ley penal. Efectivamente, la Sala sentenciadora sólo tiene por probado que José Armando Urrutia Santos llevó a su casa a la menor María Petronila Larrios Ochaita, con quien tuvo relaciones sexuales y asienta: "que basta para que el delito de rapto se consuma que, con anuencia de la mujer, ésta abandone su domicilio, puesto que la ley, al penar tal acto, no sólo quiere corregir la ofensa hecha a la raptada, sino también la que se hace a su familia al llevar a cabo el acto". Se advierte desde luego, que esta apreciación es manifiestamente errónea, porque el artículo 335 del Código Penal claramente estatuye que para que se consuma el delito de rapto (ejecutado con anuencia de la raptada, es necesario que haya intervenido engaño, esto es que la víctima haya prestado su consentimiento bajo la sugestión de una promesa capaz de inclinar su voluntad para acceder a las pretensiones del agente activo del delito; y como según queda relacionado entre los hechos que en el fallo recurrido se tienen por probados, no aparece que el enjuiciado haya hecho alguna promesa o engañado en cualquiera otra forma a la menor Larrios Ochaita, el delito de rapto no llegó a tipificarse por la ausencia absoluta de uno de los elementos que lo integran cual es el de engaño y por consiguiente al no estimarlo así el tribunal de segundo grado, infringió la ley citada al principio, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde. Arto. 687 del Código de Procedimientos Penales.

— III —

**CONSIDERANDO:**

Conforme las razones consignadas en el párrafo que antecede no llegó a establecerse uno de los elementos esenciales del delito de rapto voluntario o impropio y por el contrario la menor Larios Ochoa y su presunto raptor Urrutia Santos están de acuerdo en sus manifestaciones conviniendo ambos en que fué ella quien espontáneamente y por su sola determinación sin que interviniera él en ninguna forma, quien abandonó el hogar paterno y fué después de este hecho que él la llevó a su casa en donde hicieron vida común. De manera que los hechos así probados no son constitutivos de delito alguno, siendo imperativo dictar un fallo absolutorio. Artos. 10., 11 del Código Penal, 566, 568, 570 y 571 del Código de Procedimientos Penales.

**POR TANTO:**

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que prescriben los artículos 13 inciso b), 222, 223, 224, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, 683 y 694 del Código de Procedimientos Penales, casa la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, absuelve a José Urrutia Santos del cargo que se le formuló por no ser constitutivos del delito los hechos que motivaron su encausamiento. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. E. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

**CRIMINAL**

Contra Jesús Andrés López, Bernardo Fernández Fernández y compañeros, por los delitos de homicidio, violación y robo.

**DOCTRINA:** Para que pueda hacerse el estudio de fondo del recurso de casación en materia penal, es indispensable que las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido estén comprendidas en alguno de los casos de procedencia contenidos en los ocho incisos del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y que el interesado cite en el escrito de interposición el in-

ciso o los incisos en que están contenidas tales impugnaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Jesús Andrés López y Bernardo Fernández Fernández, contra la sentencia que el treinta de noviembre del año próximo pasado dictó la Sala Sexta (hoy Cuarta) de la Corte de Apelaciones en la causa que por los delitos de asesinato con ocasión de robo y violación, se instruyó contra los presentados, Candelario Rodríguez Picón, Telésforo Santiago Iboy, Eleno Juárez Millán y Agapita Alvarez de Picón, en el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz.

**ANTECEDENTES:**

El diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, Virginia y Gregoria Reyes, Bernarda Ramos y Malco Tut, yendo de la aldea Matanzas a la población de San Jerónimo del departamento de Baja Verapaz, en medio del camino y en el lugar denominado "Ojo de Agua", encontraron el cadáver de Paula Rodríguez Franco, de lo que dieron aviso inmediato al Juez Menor de San Jerónimo Baja Verapaz, quien inició en esa misma fecha la investigación correspondiente, y al examinar a Anacleto Rodríguez Alvarez padre de la occisa manifestó que su hija Paula Rodríguez Franco, trabajaba como doméstica en una casa de la capital y que en la última carta que de ella recibió, en el mes de febrero anterior, le decía que después del veinte de ese mismo mes llegaría a su casa y que en su oportunidad le avisaría por telégrafo para que llegara al pueblo a encontrarla, pero como no recibió ningún mensaje, no vino a recibirla el día anterior. Al inspeccionar el Juez el lugar donde fué encontrado el cadáver, hizo constar que éste estaba en posición de cúbite ventral, con ambas manos cubriéndole la cara, en la mitad del camino y que como ni en los contornos ni en el camino mismo se pudo apreciar rastro alguno de que el cadáver hubiese sido llevado a ese lugar, "se arriba a la conclusión de que si el deceso no se verificó en el propio lugar donde se halló el cuerpo éste fué colocado de manera especial en dicho lugar por manos terceras", y consignó en el acta otros detalles de menor importancia. La policía detuvo a Jesús Andrés López y Bernardo Fernández Fernández, por sindicación del menor Gerardo Rodríguez Ramos, quien al declarar ante el Juez dijo: que el día anterior, nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, como a eso de las diez horas iba de la población de San Jerónimo

a la aldea Matanzas acompañado de Bernardo Fernández Fernández, y en el lugar denominado "Bebadero de Agua" les dió alcance Jesús Andrés López, con quien continuaron caminando, pero como a una cuadra vieron que a orillas del camino descansaba Paula Rodríguez Franco, quien llevaba una valija de cuero y al pasar junto a ella la invitaron para seguir su marcha a lo que contestó aceptando la invitación, pero no se movió del lugar donde se encontraba, entonces los acompañantes del declarante Bernardo Fernández Fernández y Jesús Andrés López se le avalanzaron a la Rodríguez Franco y lograron quitarle un listón rosado que llevaba en el pelo y con él le cubrieron la boca para que no gritara y con las manos la cogieron del cuello apretándoselo fuertemente, que ambos la violaron, primero Jesús y después Bernardo, lo cual vió el declarante como a media cuadra de distancia; que Paula quedó aún con vida, y al alcanzarlo sus amigos le dijeron que no fuera a decir nada de lo que había visto, llevando Jesús Andrés la valija de la víctima. Jesús Andrés López al declarar en forma indagatoria ratificó en parte lo declarado por el menor Gerardo Rodríguez Ramos, pero negó su participación en el delito, aseverando que fué sólo Bernardo Fernández Fernández quien abusó de la Rodríguez Franco, sin constarle si antes le hubiera hablado; que no vió ni le consta nada acerca de la valija que se dice llevaba la indicada Rodríguez Franco; y que después de lo sucedido se encaminó hacia la casa de su suegra Agapita Alvarez en donde permaneció hasta como a las quince horas. Bernardo Fernández Fernández negó toda participación en los hechos investigados, pero si aceptó ser verdad que se acompañó ese día de Gerardo Rodríguez Ramos y Jesús Andrés López y que en el camino de San Jerónimo a Matanzas vieron a Paula Rodríguez Franco, quien les pidió un poco de agua, la cual no le pudieron dar porque no llevaban. Agapita Alvarez de Picón dijo que efectivamente su ex-yerno Jesús Andrés López, llegó a su casa el domingo nueve de marzo permaneciendo el tiempo necesario para almorzar y se retiró luego, que llegó sólo y no vió que llevara consigo alguna valija sino únicamente una bolsa de pita. Telésforo Santiago Iboy, declaró que el día sábado ocho de marzo, en el camino que conduce de San Jerónimo a Matanzas, como a eso de las quince horas y en el lugar denominado "El Encolito" vió de lejos que un señor se apeó de un caballo que montaba e hizo uso de Paula Rodríguez; que más tarde llegó Candelario Andrés Rodríguez Picón, y al referirle lo que había visto aquel le dijo que se trataba de su sobrina Paula Rodríguez y que se llevó un par de zapatos rojos de ella y una bolsa que contenía pan y dulces. Andrés Candelario Rodríguez Picón, declaró: que cierta-

mente en el camino de Matanzas a San Jerónimo vió el día y hora indicados a Telésforo Santiago, quien le refirió que allí estaba una muchacha y al acercarse reconoció que era su sobrina Paula Rodríguez a quien le habló, pero ella le dijo que se fuera porque tenía compañía, lo cual hizo recogiendo antes para llevárselos, un paquete con dulces y pan, los que dió a sus hijitos al llegar a su casa y los zapatos los escondió en un monlón de maíz, donde más tarde efectivamente fueron encontrados por la policía. Eleno Juárez Millán manifestó: que el sábado ocho de marzo, en el lugar ya mencionado vió a Paula Rodríguez Franco con quien tuvo contacto carnal mediante el pago de la suma de dos quetzales, después de lo cual la dejó en el mismo lugar a orillas del camino que conduce de San Jerónimo a Matanzas. Se ampliaron las declaraciones indagatorias de Jesús Andrés López y Bernardo Fernández Fernández, afirmando el primero que ambos tuvieron acceso carnal con Paula Rodríguez Franco, detrás de un pino grueso a un lado del camino, pero con la anuencia de ella y que no la mataron, pues después de ese acto ella se quedó sentada en el mismo lugar donde la habían encontrado, que quien se llevó la valija no fué el depo-nente sino Bernardo Fernández Fernández. El segundo, negó todos los cargos que se le hicieron. Fueron careados ambos reos con el testigo Gerardo Rodríguez Ramos, de diecisiete años de edad según su partida de nacimiento, y quien sostuvo categóricamente a sus careados lo dicho en su declaración, lo cual negaron éstos. El doctor en Medicina Carlos A. Sagastume A., Director Interino del Hospital Nacional de Salamá practicó la autopsia respectiva e informó que: "por los signos encontrados en la presente autopsia, se deduce que Paula Rodríguez fué violada contra su voluntad, habiendo luchado contra su o sus malhechores, siendo asfixiada por compresión en el cuello. La causa de la muerte fué: asfixia por compresión". El experto Anibal Martínez Santos dictaminó que la mancha que presentaba Bernardo Fernández Fernández en la barbilla, es consecuencia de un arañazo. Se agregó a la causa certificación de la partida de defunción de Paula Rodríguez Franco. Por los delitos de asesinato, robo y violación se decretó la prisión provisional de Jesús Andrés López, Bernardo Fernández Fernández, Telésforo Santiago Iboy, Candelario Rodríguez Picón, Eleno Juárez Millán y Agapita Alvarez de Picón, dejándose posteriormente en libertad con sujeción a resultas a esta última. Cristóbal Cróker Barrera, encargado de la oficina de telégrafos de San Jerónimo dijo que el día cinco de marzo recibió un mensaje dirigido por Paula Rodríguez a Anaclito del mismo apellido.

avisándole que llegaría el día ocho y que la esperara en la población, que ese mensaje permaneció en la oficina hasta el día seis porque no había con quien enviarlo a su destino o sea la aldea Matanzas, pero ese día llegó una mujer de avanzada edad procedente de ese lugar y a ella se le entregó con el ruego de que lo hiciera llegar a su destino. Durante el curso de la causa se practicaron varias diligencias con el objeto de averiguar por qué no fué entregado ese mensaje, pero no pudo establecerse quién fué la persona que lo recibió en la oficina telegráfica ni dónde reside. Se practicaron muchas diligencias tanto durante el sumario como en el plenario pero no fué posible encontrar otras evidencias de cómo ocurrió el crimen.

Los defensores de los reos se concretaron a presentar información testimonial de su conducta anterior y buenos antecedentes.

Concluido el trámite, el Juez dictó sentencia declarando que Jesús Andrés López y Bernardo Fernández Fernández son autores responsables de los delitos de violación y homicidio cometidos en la persona de Paula Rodríguez Franco, los condenó a sufrir la pena de trece años cuatro meses de prisión correccional con las accesorias de ley, por estimar que concurrió la agravante de haberse cometido el delito en despoblado, la cual compensa con la atenuante de basarse la sentencia en los hechos que confesaron los enjuiciados, por lo que sin ninguna modificación impuso la pena correspondiente al delito mayor aumentada en una tercera parte; absolvió a estos mismos reos de los cargos que por el delito de hurto se les habían formulado, y de todos los cargos a Telésforo Santolago Iboy, Candelario Rodríguez Picón, Eleno Juárez Millán y Agapita Álvarez de Picón.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta (hoy Cuarta) de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus decisiones el fallo de primera instancia, con la adición de que las penas impuestas, son incommutables. Estimó que la culpabilidad de los enjuiciados Jesús Andrés López y Bernardo Fernández Fernández quedó probada con el testimonio del testigo presencial Gerardo Rodríguez Ramos y la presunción humana que se deriva de los hechos confesados por ellos como son el haber estado en el lugar preciso en que ocurrió la muerte de Paula Rodríguez Franco; el informe médico legal, la erosión que presentaba el acusado Fernández Fernández, lo confesado por Jesús Andrés López en el sentido de que ambos poseyeron a la occisa, y la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos.

#### RECURSO DE CASACION:

Jesús Andrés López y Bernardo Fernández Fernández, con auxilio del Abogado Porfirio Barrios Pérez interpusieron el recurso que se examina, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 4o., 5o. y 6o. del artículo 576 del Código de Procedimientos Penales y citan como infringidos los artículos 1o., 11, 23 inciso 12, 67, 78, 83 del Código Penal, 259, 568, 566, 567, 571, 575, 576, 583 inciso 1o., 586, 595, 596, 597 y 735 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales. Hacen consistir su inconformidad con el fallo recurrido, en que la Sala sentenciadora basó su condena únicamente en la declaración del menor Gerardo Rodríguez Ramos, sin tomar en consideración las contradicciones en que incurrió este testigo tanto en su primera declaración como al ser repreguntado por la defensa; que la inspección ocular que se estima como corroborante de lo declarado por Rodríguez Ramos, más bien contradice lo que afirmó este testigo porque mientras él dice que la Rodríguez Franco fué dejada en el mismo lugar donde se cometió la violación, en la inspección ocular se consignó haberse encontrado señales de que el cadáver fué trasladado a otro sitio de donde se cometió el homicidio; que las presunciones invocadas por la Sala en nada confirman la tesis de que hayan sido los recurrentes culpables de los delitos que motivaron su encausamiento. Indican también que la Sala incurrió en error al estimar en su contra la agravante de haberse ejecutado los hechos en despoblado, sin estar probado que tal circunstancia haya sido buscada de propósito, y terminan manifestando "que hubo error de derecho en la aplicación de las presunciones invocadas por la Sala, por no encontrarse éstas fundadas en hechos que se enlacen debidamente en la forma que determinan los artículos 595, 596 y 597 del Cod. Proc. Penales, que también estimamos violados".

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

La naturaleza extraordinaria del recurso de casación, limita su procedencia a los casos específicos y taxativamente determinados por la ley. De esa suerte, toda impugnación que el interesado haga al fallo recurrido, debe estar comprendida en alguno de esos casos y es por ello que el inciso 7o. del artículo 582 del Código de Procedimientos Penales categóricamente exige que en el escrito de interposición se indique el artículo e inciso que contenga el caso en relación al cual pue. a estudiarse la impugnación que motive el recurso. De acuerdo con estos principios que rigen la casación según nuestro ordenamiento procesal penal,

es imposible jurídicamente el examen de fondo del presente recurso en lo que se refiere a las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido relacionadas con el mérito que se reconoció al testimonio de Gerardo Rodríguez Ramos, la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, y las presunciones en que el tribunal sentenciador fundó la condena de los interponentes, porque éstos no citaron el inciso del artículo 676 del Código mencionado, que contiene el caso de procedencia relativo a la apreciación de las pruebas ni señalan cuál es el error en que se incurrió, a su juicio, al estimarse los elementos probatorios que relacionan.

En lo que se refiere a que la Sala incurrió en error de derecho al calificar la agravante de despoblado, argumentándose que conforme la jurisprudencia no puede estimarse la concurrencia de esta circunstancia porque no fué buscada de propósito, cabe estimar que si bien la impugnación a este respecto está comprendida en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citado en el escrito de sometimiento, carece de todo fundamento legal porque aunque efectivamente el despoblado no fué buscado de propósito, sí fué aprovechado para la comisión de los delitos, según lo asienta expresamente el tribunal sentenciador.

Por último, debe advertirse que aunque se citan en el escrito de interposición del recurso los incisos 4o. y 6o. del repetido artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, ninguna tesis se sustenta acerca de alguna infracción legal en que el tribunal de segunda instancia hubiera incurrido relacionada con los casos de procedencia contenidos en tales incisos. Se concluye en consecuencia, que por las razones indicadas en los párrafos anteriores, no es posible determinar si fueron o no infringidos los artículos 259, 563, 566, 567, 571, 575, 576, 583 inciso 1o., 586, 595, 596, 597 y 735 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales, que norman la valoración de la prueba, ni los artículos 1o., 11, 23 inciso 12, 67, 78 y 83 del Código Penal.

#### POR QUINTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 223, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena a los interponentes a la pena adicional de quince días de prisión simple a cada uno, que podrán conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuél-

vanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra José Rodrigo Diéguez Morales, por el delito de homicidio culposo.

**DOCTRINA:** Para que el error de hecho sea estimable, es necesario que éste influya de manera determinante en la apreciación de la prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueva de junio de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Mayorga Franco, abogado defensor de José Rodrigo Diéguez Morales, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta (hoy Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado, en la causa seguida al procesado por el delito de homicidio culposo, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

#### ANTECEDENTES:

El veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las veintidós horas, el Jefe de la Policía Nacional de Fraijanes, Eleuterio Girón Quintanilla, dió parte al Juez de Paz local de que hacía unos momentos, en el kilómetro veintisiete de la carretera internacional, había ocurrido un accidente en el cual falleciera el menor Daniel Alfonso Peralta; y que como según los datos obtenidos el hecho se debía al choque del camión placas "P-28-490" y el jeep "P-12-534", había detenido preventivamente a los respectivos pilotos Joaquín León Lau y José Rodríguez Diéguez. Constituido el Juez en el lugar del hecho hizo constar, entre otras cosas, que en el entronque de la carretera de Santa Elena Barillas con la Ruta Internacional asfaltada, se encontraba el cadáver de un menor como de cuatro años de edad de nombre Daniel Alfonso Peralta, presentando golpes en la cabeza y fractura del brazo izquierdo; que en el mismo sitio estaban el piloto del jeep José Rodríguez Diéguez, en estado de ebriedad, Axel Morales Peralta, de quince años de edad y hermano de la víctima, y Salvador Zamora; y que como a una distancia de ciento quince me-

lros de donde estaba el cadáver, en dirección a Cuitlapa, se encontraba el jeep presentando una rasgadura en la parte superior de la capota y en sentido contrario, como a sesenta y cinco metros, el camión a que también se ha hecho referencia. Aparece agregada la partida certificada de defunción del oculto.

Examinados Axel Antonio Peralta y Salvador Zamora Morales, manifestaron: el primero, que el día del hecho como a las veinte horas, en compañía de su madre Susana Morales de Peralta y cuatro hermanitos más entre quienes se contaba la víctima, su tío Félix González Peralta y Salvador Zamora, venían a la capital de la finca "El Chupadero" en el jeep manejado por Rodrigo Diéguez Morales; que al llegar a la carretera asfaltada se les terminó la gasolina, por lo que dispusieron empujar el vehículo y darle vuelta con dirección a Cuitlapa para buscar la gasolinera más cercana, encontrándose en esta operación cuando pasó a alta velocidad un camión que rozó el jeep rompiéndole parte de la capota; que a consecuencia de ello salió del jeep su hermano Daniel Alfonso, llevándose sin duda con la carrocería del camión pues quedó titado en el piso de la carretera, de lo cual se dieron cuenta al ver que faltaba su mencionado hermano después de cruzar el camión; que el camión se paró como a dos cuerdas. El segundo repitió más o menos la misma versión, agregando que él acompañaba en el jeep a la señora Susana Morales de Peralta para traer a la capital, por estar enfermo, a uno de sus menores hijos, por lo que el viaje lo habían hecho de urgencia; que ninguno de los que iban en el jeep se encontraba ebrio.

Indagado el reo José Rodrigo Diéguez Morales dijo: que el declarante manejaba el jeep en que conducía a la capital procedente de la finca "El Chupadero" a la señora Susana Morales con varios hijitos, yendo también en el vehículo Salvador Zamora; que como tres cuerdas antes de entrar a la carretera asfaltada se le terminó la gasolina por lo cual hubo necesidad de empujar el vehículo, haciéndolo Salvador Zamora y el menor Axel Peralta Morales; que al entrar al asfalto y darle giro al jeep con dirección a Cuitlapa para buscar gasolina, pasó el camión manejado por Joaquín León Lau a excesiva velocidad y al centro de la vía, por lo que rozó el jeep arrancándole una parte de la capota y llevándose también en el rozón al menor Daniel Alfonso Peralta, quien quedó titado en el asfalto, muerto; que a pocos metros de donde accedió el hecho paró el camión dándose cuenta quien lo manejaba de lo que había sucedido, posiblemente sin intención de parte de nadie ya que sin duda por falta de cálculo pasó rozando su vehículo; que el menor fallecido iba sentado en el asiento que quedaba

detrás del declarante, suponiendo que por la succión del aire que produce la velocidad sacó al menor de su asiento; que él no iba ebrio y que en el momento del hecho el jeep caminaba simplemente empujado por las personas ya nombradas, por lo que no pudo haber sido causante del accidente.

Examinado nuevamente el Jefe de la Policía Nacional Eleuterio Gtrón Quinlapilla, afirmó que cuando hizo acto de presencia en el lugar del suceso encontró al menor fallecido así como los vehículos en los sitios antes descritos; y que el piloto del jeep y su acompañante Salvador Zamora se encontraban ebrios, y en su estado normal el piloto del camión León Lau.

Indagado Joaquín Francisco León Lau, expuso que cuando se dirigía a esta capital en la carretera internacional, a a la altura del lugar denominado "La Cuchilla", caminando a velocidad moderada vió salir repentinamente del camino que procede de Santa Elena Barillas un vehículo pequeño, y que como por la forma en que lo hizo le llamó la atención, dispuso parar para ver si algo necesitaban los ocupantes; que al aproximarse a tal vehículo que resultó ser un jeep ocupado por tres hombres, una señora y varios niños, tales hombres se abalanzaron sobre el declarante dándole bofetadas y puntapiés y atribuyéndolo haber dado muerte a un niño, lo cual le sorprendió puesto que no era cierto; que en realidad era imposible que tuviese alguna culpa porque ni siquiera rozó con su camión el jeep, como lo podían justificar Fridolín Rendón, su copiloto, y Arturo Urruela, a quien llevaba en la cabina del camión; que no es verdad que el jeep fuera empujado como se indica pues apareció repentinamente y con sus luces encendidas, pero como el declarante iba a velocidad moderada le dió tiempo para no rozarlo, habiendo parado para ver si algo necesitaban por la forma en que vió que era manejado y que se detenía poco después; que más creía que el menor se había salido del asiento por algún mal viraje del piloto del jeep al desembocar en el asfalto, quien además manejaba ebrio; que en ese mismo momento se paró también en aquel punto el vehículo de Efraín Morales, a quien acompañaban dos personas más y se dieron cuenta de lo sucedido.

José Arturo Urruela Navarro y Conrado Fridolín Rendón Mendoza, expusieron: que yendo el primero como pasajero y el segundo como copiloto, acompañaban en su camión a Joaquín Francisco León Lau el día del hecho; que el camión caminaba a velocidad moderada y que al acercarse al lugar llamado "La Cuchilla" en donde entronca al asfalto la carretera que procede de Santa Elena Barillas, vieron que salía de esa dirección un jeep virando a toda velocidad y sin

precaución alguna, por lo que les llamó la atención, habiendo parado el señor León para enterarse de lo que sucedía; que únicamente el señor León se bajó quedándose los declarantes en la cabina del camión, pero al ver que aquél no regresaba también ellos bajaron enterándose así de que en el entronque de caminos había un niño muerto, quien posiblemente se había salido del jeep en el viraje que el mismo hizo con mucha velocidad; que les consta que el camión no atropelló el jeep, agregando que también procedente de la capital paró en el lugar otro vehículo ocupado por Efraim Morales, sin darse cuenta si iban con él otras personas.

Recibidas las diligencias en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal, se motivó prisión provisional a los enjuiciados por el delito de homicidio culposo. A solicitud del reo José Rodrigo Diéguez Morales fueron examinados Euzana Morales Peralta, madre del occiso, Arnulfo Meda Teo y Félix Enrique González Peralta, habiendo manifestado: la primera, que encontrándose en la finca "El Chupadero" se le enfermó su hijita de nombre Alba Irene, motivo por el cual el día de autos su compadre Salvador Zamora le hizo el favor de traerla a esta capital; que fué así que se vinieron en el jeep de Zamora manejándolo Rodrigo Diéguez Morales y ocupado a la vez que por los nombrados también por sus otros hijos menores y además Félix Enrique Peralta y Arnulfo cuyo apellido ignora; que faltándoles poco para llegar a la carretera asfaltada se le terminó la gasolina al jeep, por lo que se bajaron a empujarlo los hombres que allí iban; que al llegar a la carretera asfaltada debieron con dirección a Cullapa para buscar una gasolinera; cuando en ese momento se dió cuenta que en dirección contraria venía un camión que pasó rozando el jeep y le arrancó la lona, saliendo lanzado al golpe su hijo Daniel Alfonso; que el jeep paró inmediatamente y la declarante bajó encontrando ya muerto a su hijo; que luego llegó una hermana de Salvador Zamora de nombre Marina y en su carro la llevó a su casa juntamente con sus hijos. El segundo y tercero de los testigos nombrados repiten sin mayores diferencias lo expuesto por la anterior.

Elevada la causa a plenario ninguno de los reos se conformó con los cargos. Abierto el juicio a prueba se rindieron: a) por parte del enjuiciado Francisco Joaquín León Lau, declaraciones de Efraim Morales Herrarte, Carlos Arturo Fernández de la Vega, Tomás Paz Vargas, Carlos Ignacio González Palacios y Tadeo Melgar Diéguez, habiendo sido repreguntados por el defensor del otro reo, Licenciado Juan Mayorga Franco; b) por

parte del reo José Rodrigo Diéguez Morales, una inspección ocular en el lugar de los hechos.

Para mejor fallar el Juzgado dispuso que los enjuiciados acreditaran haber tenido licencia para el manejo de vehículos y que se pudiera el informe de la autopsia practicada en el cadáver de la víctima, constancias que fueron obtenidas.

Con tales antecedentes dicho Tribunal condenó a José Rodrigo Diéguez Morales como autor del delito de homicidio cometido por culpa al manejar en estado de ebriedad, a la pena de seis años ocho meses de prisión correccional incommutable, con las accesorias de ley, absolviendo ilimitadamente del mismo delito a Joaquín Francisco León Lau, por falta de prueba.

#### SÉNTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada la Sala Sexta (hoy Cuarta) de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado. Para tal efecto estima que, aunque no se puede dar crédito a los testimonios de las personas que iban en uno y otro vehículo, ya que por regla general se inclinan a favor de la persona que lo conduce, existen varios elementos de prueba que llevan al convencimiento de que la culpabilidad estuvo de parte del reo Diéguez Morales, así: "está demostrado con el acta descriptiva que el jeep se detuvo a quinientos treinta y cuatro metros de distancia del lugar donde cayó el niño y ésta sola circunstancia es suficiente para demostrar que el jeep no iba empujado, pues, de ser así, debió pararse en el mismo lugar donde fué colisionado como ellos lo afirman, máxime si se toma en cuenta que también está demostrado con la última inspección ocular practicada a solicitud de la defensa, que el camino de tierra va cuesta arriba hasta llegar a la carretera asfaltada. También está demostrado que el camión manejado por León Lau no colisionó al jeep, puesto que de ser así habría quedado alguna huella en la carrocería. También está plenamente demostrado con las declaraciones de los cuatro agentes que concurrieron momentos después del accidente y con el acta descriptiva, que el señor Diéguez Morales se encontraba en estado de ebriedad y que por el momento no portaba su licencia de conductor, sin que sea posible aceptar como buenas las declaraciones de las dos personas propuestas por su parte para demostrar que en el preciso momento en que ocurrieron los hechos no estaba ebrio, porque es contra toda lógica, pensar que el chofer después de un hecho como el que se persigue se haya embriagado ya que ello implicaría falta de conciencia de su responsabilidad".

## RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Juan Mayorga Franco, en su concepto al principio indicado interpuso el recurso que se examina, acusando infracción de ley y quebrantamiento de forma. Invoca en su apoyo los incisos 1o., 4o., 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y 1o. del Decreto 487 del Congreso, citando como infringidos los artículos 11, 13, 15, 21 inciso 5o., 22 incisos 2o. y 8o., 82 y 449 del Código Penal; 518, 532, 534, 573 incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o., 574, 582, 583, 585, 607, 608, 614 y 664 del Código de Procedimientos Penales; y 25 del Decreto 512 del Congreso. Alega como motivos del recurso que hubo quebrantamiento de forma por no haberse dado intervención al Ministerio Público para que formalizara acusación, pues si el Juzgador sabía que su defendido había cometido el delito en estado de ebriedad y que por consiguiente la pena era de seis años ocho meses, debía haber cumplido con ese requisito, sobre todo que tratándose de una muerte no se podía saber si era ocasionada por culpa o dolo; que además se incurrió en ese mismo vicio al unificar la personería de los acusadores en uno solo de ellos con un simple escrito firmado por Gonzalo Peralta González, no obstante que la otra, o sea Susana Morales de Peralta, se estableció que no sabe firmar. Que la Sala también cometió error de hecho al apreciar las inspecciones oculares tanto del Juez de Paz como del de Primera Instancia, pues, el Tribunal estima que el jeep no podía ir empujado porque se paró a quinientos treinticuatro metros, cuando de aquellas diligencias aparece que dicho vehículo se paró a ochenta y cuatro metros de donde cayó el niño; y que asimismo incurrió en error de derecho al considerar que la prueba testimonial no debe tomarse en cuenta porque siempre se produce en favor del conductor, lo que hace que con tal conclusión se aleje del concepto de justicia y de las reglas de nuestro derecho procesal. El día cinco de febrero pasado o sea con posterioridad al señalado para la vista, el recurrente presentó un alegato sosteniendo lo que creyó pertinente.

Habiendo concluido el trámite, procede resolver.

— I —

## CONSIDERANDO:

De las impugnaciones que se hacen al fallo proferido por la Sala Sexta (hoy Cuarta) de la Corte de Apelaciones, procede examinar en primer término la que se refiere al quebrantamiento de forma y al respecto cabe estimar, que de conformidad con el Artículo 679 del Código de Procedi-

mientos Penales, el recurso de casación sólo será admitido por tal circunstancia, cuando siendo posible se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reproducido la petición en la segunda instancia, lo que no se efectuó como consta en las actuaciones que se tienen a la vista, por lo que debe tenerse como infundada la refutación que se hace.

— II —

## CONSIDERANDO:

En cuanto al error de hecho que se atribuye a la Sala, al apreciar indebidamente las inspecciones oculares tanto del Juez de Paz como del Juez de Primera Instancia, deduciendo que uno de los vehículos de autos (jeep) no podía ir empujado en los momentos del accidente porque se paró a "quinientos treinta y cuatro metros", cuando de las diligencias de inspección aparece que dicho vehículo se detuvo a ochenta y cuatro metros del sitio donde quedó muerta la víctima del accidente investigado, cabe estimar: que para los efectos del hecho punible, la deducción que hace la Sala tendría que ser la misma, ya fuera que el vehículo se hubiera detenido a "quinientos treinta y cuatro metros" como asienta el Tribunal sentenciador o a ochenta y cuatro o ciento quince metros, como consta en las inspecciones oculares practicadas por el Juez de Primera Instancia y por el Juez de Paz, de tal suerte, el error impugnado, si bien es cierto que existe, no llega a influir de manera determinante en la apreciación de la prueba; en cuanto al error de derecho denunciado y que se hace consistir en que la Sala sentenciadora no tomó en cuenta la prueba testimonial producida, ningún análisis puede hacerse al respecto, por carecer de los elementos que pudieran orientar al juzgador, ya que el recurrente al referirse a este aspecto del recurso, no señala con precisión individualizando la prueba testimonial cuya apreciación considera equivocada, haciendo improcedente el recurso de casación interpuesto por esta causa. Artículo 690 del Código de Procedimientos Penales.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los artículos 675, 679, 690, 692, 694 Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Mayorga Fran-

co, en su concepto de defensor del procesado José Rodrigo Diéguez Morales, a quien impone la pena de quince días de prisión simple, conmutables en su totalidad a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Sandoval Carrillo.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, los recursos de aclaración y ampliación, interpuesto por el licenciado Juan Mayorga Franco, en su concepto de defensor del reo José Rodrigo Diéguez Morales, contra la sentencia proferida por esta Corte con fecha nueve de junio del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio culposo se siguió en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo criminal de este departamento y

#### CONSIDERANDO:

La aclaración de un fallo procede cuando los términos del mismo son oscuros, ambiguos o contradictorios; en el caso de examen, la sentencia dictada por esta Corte es clara y precisa, sin que exista la obscuridad, ambigüedad o contradicción que merezca aclaración o rectificación. Artículo 648 Código de Procedimientos Penales.

#### CONSIDERANDO:

De acuerdo con la Ley procesal penal, ha lugar a la ampliación de una sentencia si se omitió resolver algún punto controvertido en juicio o si se dejó de hacer alguna declaración procedente en derecho; el fallo cuya ampliación se solicita, contiene las declaraciones de derecho pertinentes y resuelve concretamente el caso planteado, por lo que el recurso interpuesto por el defensor del reo, es improcedente. Artículo 649 Código de Procedimientos Penales.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 650 Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 224, 225, 227 y 228 Deto. Gub. 1862, declara: SIN LUGAR los recursos de aclaración y ampliación solicitados. Notifíquese.

Morales Dardón. — Aguilar Fuentes. — Reyes. — Juárez y Aragón. — Vargas. — M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra Jesús Ortiz Hernández, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Si en la interposición del recurso de casación no se denuncia error en la apreciación de la prueba, su estudio tiene que basarse en los hechos que el Tribunal sentenciador tiene como probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jesús Ortiz Hernández, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, en la causa que se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, por el delito de homicidio.

#### ANTECEDENTES:

El catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Jefe de la Sub-estación de la Policía Nacional de Moyuta, puso en conocimiento del Juez de Paz de la localidad, que ese día a las seis horas y quince minutos fueron Jesús Ortiz Hernández, Adrián Godoy y Rafael Aguirre Lemus ocasionándose varias heridas de gravedad en diferentes partes del cuerpo, no habiendo sido capturado Godoy por haberse fugado. Ratificado el parte anterior y ordenada la investigación del caso, el Juez practicó inspección ocular en el lugar del hecho, haciendo constar que este tuvo efecto frente a la casa de Justiniano Arturo Menéndez y que habiéndose constituido en el Dispensario Médico Municipal, encontró a Jesús Ortiz Hernández quien dijo que fué agredido por Adrián Godoy y Rafael Aguirre Lemus con machetes corvos, quienes le causaron las heridas que presenta en varias partes del cuerpo, que el Juez hace constar que son de gravedad, sin describirlas, y que al mismo tiempo fué atacado a pedradas por la mujer Angelina Godoy y no recordaba si con el cuchillo que portaba hirió a Aguirre Lemus, aunque por datos sabe que está herido y el declarante lo hizo en defensa de su persona. Rafael Aguirre Lemus declaró: que riñó con Jesús Ortiz Hernández y ambos se hirieron y que Adrián Godoy tomó parte en la riña en favor del declarante, no recordando al éste le asestó alguna herida a Ortiz, aunque ambos estaban armados de corvos y Ortiz lo hirió con cuchillo y con corvo, y que tampoco recordaba si se encontraba presente Angelina Godoy. Ese mismo día el citado Jefe

policia dió parte al Juez, que Rafael Aguirre Lemus había fallecido a las quince horas y treinta minutos a consecuencia de las lesiones, habiendo dicho funcionario ordenado el reconocimiento del cadáver por medio de la Enfermera del Dispensario Municipal, quien informó acerca de las heridas que presentaban Jesús Ortiz Hernández y Rafael Aguirre Lemus, el primero en número de seis y el segundo tres con arma corto contundente y cuatro puñaladas, que le ocasionaron la muerte momentos después de habérselas suturado, y a continuación se dispuso la entrega del cadáver a los familiares para su enterramiento y que se agregara a las diligencias la certificación de la partida de defunción correspondiente. El agente de Policía Hermanegildo Herrarte Pérez expuso: que el día de autos, como a las seis horas y quince minutos, se encontraba de servicio de vigilancia frente al edificio que ocupa el telégrafo y presentó que en la calle de la farmacia de Francisco José García González, venían dos individuos armados de corvos corriendo a otro que aparentemente no portaba arma, y averiguó que los dos primeros eran Rafael Aguirre Lemus y Adrián Godoy y el último Jesús Ortiz Hernández, por lo que solicitó auxilio con su silbato, encaminándose hacia la calle frente a la casa de Justiniano Arturo Menéndez, en donde Aguirre Lemus y Godoy le dieron alcance a Ortiz Hernández, presenciando que el primero le tiró varios machetazos destrozándole la mano izquierda e hirándole en varias partes del cuerpo más, con lo que Ortiz Hernández sacó un cuchillo acertándole varias puñaladas que le derrumbaron al suelo en donde le quitó el corvo y le causó otras heridas en varias partes del cuerpo, instante en que se acercó Godoy y con su machete le ocasionó a Ortiz Hernández una lesión sobre la oreja derecha y le tiró varios machetazos más pero no se dio cuenta donde se los acertó y se puso en fuga: que estando en el suelo el lesionado Ortiz Hernández pegó la mujer Evangelina Castillo Godoy y le arrojó varias piedras. Pasadas las primeras diligencias al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, se continuó la investigación y examinado en forma indagatoria Jesús Ortiz Hernández, quien se encontraba en curación en el Hospital de esa ciudad, expuso: que el día y a la hora que se le preguntaba se encontraba en la plaza de Moyuta porque era la fiesta y quería divertirse, cuando sin motivo lo agredieron a bofetadas Rafael Aguirre Lemus y Pedro Godoy y como los despartó la policía trató de retirarse, cuando al poco caminar vió que los mismos individuos lo perseguían pero ya con los corvos en la mano, por lo que el dicente corrió pero le dieron alcance y con los corvos le tiraron de ma-

chetazos y la mujer Angelina Godoy le pegó varias pedradas, por lo que ya no pudo resistir con los machetazos que le habían acertado Aguirre Lemus y Godoy y cayó al suelo donde le siguieron pegando con sus machetes y que desde ese momento ya no recordaba nada, y no es cierto que con un cuchillo haya herido a Rafael Aguirre Lemus, porque no llevaba ninguna clase de arma. Se le redujo a prisión provisional por el delito de homicidio, y en la confesión con cargos no aceptó ninguno de los que se le dedujeron. En el término de prueba fueron examinados Ceferino y Felipe Vásquez Galicia, José Luis Vásquez Ramírez e Inocente Galicia Hernández, quienes aclararon en concreto: el primero, que presenció cuando Rafael Aguirre Lemus persiguió a Jesús Ortiz Hernández con un corvo en la mano causándole varias heridas y que éste al verse acosado se puso a reñir con él y luego lo mató con un cuchillo que el mismo Aguirre llevaba, y si no lo hubiera hecho así él habría sido la víctima; el segundo, únicamente que al verse agredido Ortiz Hernández por Aguirre Lemus se montó encima de éste; el tercero que Aguirre Lemus portaba un verduguillo y un corvo, causándole con la segunda arma varias heridas a Ortiz Hernández, quien no tuvo más remedio que matarlo, pues si no lo hace, él hubiera sido el muerto; y el cuarto que Aguirre portaba un machete corvo y un puñal, habiéndole dado de machetazos a Ortiz Hernández, quien le quitó el puñal y con el mismo lo acometió y ambos cayeron al suelo sin conocimiento, y que si no es esto lo habría privado de la existencia. Concluidos los demás trámites del procedimiento el Juez de Primera Instancia dictó sentencia el nueve de septiembre del año recién pasado, en la cual declaró que Jesús Ortiz Hernández es autor responsable del delito de homicidio en la persona de Rafael Aguirre Lemus y le impuso la pena de diez años de prisión correccional, incommutable, así como las accesorias. En apelación conoció del anterior fallo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, la que lo confirmó con la reforma de que la pena que corresponde al reo es la de seis años y ocho meses de prisión correccional, incommutable, por haberle aplicado la circunstancia atenuante de haber precedido de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito, ampliándola en el sentido de dejar abierto el procedimiento contra Godoy. Para el efecto consideró que la responsabilidad de Jesús Ortiz Hernández se encuentra establecida en primer término, con su propia confesión en la cual admitió haber reñido con el interfecto armado de un machete corvo que le quitara en la pelea y de un cuchillo que portaba, no recordando si resultó herido pero explica que si fuere cierto, lo hizo en defensa de su vida, con-

lesión que le perjudica porque si bien no la ratificó más tarde, no rindió ninguna prueba para destruir su fuerza; que es verdad que pretendió justificar la legítima defensa sin lograrlo, pues en efecto, las declaraciones de Ceferino y Felipe Vásquez Galicia, José Luis Vásquez Ramírez e Inocente Galicia Hernández, no sólo están en pugna con lo informado por el propio reo sino que sus respuestas son imprecisas e incoherentes, por lo que son deleznable; que además de la confesión que produce plena prueba, se cuenta también con la declaración del testigo presencial agente de la policía Herminegildo Heriarte Pérez; la sindicación del occiso; haber resultado ambos heridos como se comprobó con el dictamen de la experta en cirugía y con la inspección ocular, con la que se estableció que en el lugar de la reyerta había manchas de sangre fresca y pedazos de cuero cabelludo y la presencia de manchas de sangre humana en el machete que uso el prevenido, lo que acredita el dictamen de la Escuela de Ciencias Químicas y Farmacia.

#### RECURSO DE CASACION:

Jesús Ortiz Hernández, con auxilio del Abogado José Neri González Poma, Interpuso el presente recurso de casación fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 1o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados los incisos 4o., 5o. y 6o. y sub-incisos 1o., 2o. y 3o. del último, del artículo 21 del Código Penal y por toda argumentación manifiesta: "Está plenamente establecido que el hecho fué cometido por mí en legítima defensa, pues fui herido salvajemente, sin provocación, sin tener arma, se me cercenó una mano y las tremendas lesiones que recibí primero de mi agresor, me redujeron por la hemorragia a la impotencia y mi agresor pudo haber aprovechado mi estado de debilidad para ultimarme, de modo pues que cabe el recurso de casación que interpongo, porque los hechos por el juzgador no fueron debidamente apreciados para imponer la condena".

Transcurrida la vista procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El recurrente por toda argumentación sostiene que está plenamente establecido que el hecho lo cometió en legítima defensa, lo que el Tribunal sentenciador no apreció debidamente, por lo que considera violados los incisos 4o., 5o. y 6o. y los tres sub-incisos de este último, todos del artículo 21 del Código Penal. Ahora bien, el citado Tribunal al analizar la prueba testimonial aportada con el fin de establecer la eximente invocada, la calificó de insuficiente por las deficiencias que se-

ñaló en las declaraciones de los testigos examinados, y como esa estimación valorativa no se impugna en este recurso y sólo mediante un nuevo análisis de esa prueba, podría determinarse si existe o no algún error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados, en concepto de circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, y como ese nuevo estudio no puede efectuarse por no haberse planteado, tiene que estarse a la apreciación del Tribunal a quo y así resulta ilógico pretender deducir de la misma, la concurrencia de alguna de las circunstancias eximentes a que se refieren los incisos citados; y como consecuencia, no se ha incurrido en infracción de ninguno de ellos.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo en los artículos 674, 684, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1868, declara: improcedente el recurso de casación de que se hizo mérito, imponiendo al que lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvase los antecedentes. (Ponente Magistrado vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval Carrillo.—M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra Adrián Nájera García por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando de hechos probados, deduce la Sala la culpabilidad del procesado, no puede impugnarse el fallo, sobretexto de que se trata de simples suposiciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de junio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Adrián Nájera García, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha diez y siete

de febrero de este año, en el proceso que por el delito de homicidio, se le instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Jutiapa.

#### ANTECEDENTES:

El proceso se inició con el parte rendido ante el Juez de Paz de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, por el Alcalde auxiliar de la aldea El Quequesque, Guillermo Contreras, quien manifestó: que el día siete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, como a las veinte horas, cuando se encontraba celando el orden en una zarabanda, se dió cuenta de que Gerardo Lucero había sido herido, habiendo visto al procesado Adrián Nájera que iba huyendo y a quien todos sindicaban como autor del delito. Interrogado Gerardo Lucero expuso: que llegó a la Aldea El Quequesque, en vía de paseo y con motivo de la Semana Santa, que como a las veinte horas encontrándose sentado en las afueras del local donde tenía lugar una zarabanda en la plaza pública, llegó directamente a matarlo, el individuo Adrián Nájera, "quien con un cuchillo en la mano lo arrojó a puñaladas, habiéndole ocasionado, a pesar de que el dicente le metió las manos, las que presenta en el estómago, teniendo de fuera los órganos internos del cuerpo", que al defenderse sufrió dos heridas en la mano izquierda y otra en la mano derecha, que no había sido enemigo de Nájera y que cuando acontecieron los hechos estaba acompañado de Pedro Antonio Sánchez y Julián Sánchez, que ante el ataque no tuvo otro remedio que "meterle las manos" y fué así como le ocasionó las heridas, pero como le "tiraba demasiado le asesinó la puñalada que presenta en el estómago"; que Nájera es un individuo de malos antecedentes, según es público en el lugar. Al ser examinado Pedro Antonio Sánchez dijo: que el día y hora de autos estaba en la plaza de la Aldea El Quequesque, "cuando tuvo lugar las heridas de gravedad que el individuo Adrián Nájera le dió al señor Gerardo Lucero a quien dejó, pues así se encuentra, en estado de muerte, que cuando el declarante trató de conectarse con las autoridades para ver si lograban al hechor éste ya se había puesto en fuga pues toda la gente decía que ya se había ido"; que conoce a Adrián Nájera por ser vecino del mismo cantón y quién es y ha sido un individuo de muy malos antecedentes, pues no es primer hecho que comete. Interrogado Julián Sánchez manifestó: que nada le consta que haya presenciado, pues cuando regresó de Asunción Mila a donde fué en un viaje de familia, le entró la noche y cuando ya estaba desensillando sus bestias, llegó a su casa el rumor de que habían matado a Gerardo Lucero, que acudió a la plazuela del va-

le y encontró herido de gravedad a Lucero pero que nada vió el dicente, afirmando que públicamente todos los allí reunidos, que eran muchos, sindicaban a Adrián Nájera como autor del hecho. Al ser interrogado Marcos Lemus Guerra declaró: que supo el hecho por referencias, porque fué público que el autor del mismo era Adrián Nájera. En la misma forma se produjo José Gabriel Alas. Consta la certificación de la partida de defunción de Gerardo Morales Lucero. Los testigos Manuel Rodas García y Pánfilo Antonio Baires declararon que nada les consta del hecho y que cuando se dieron cuenta que Gerardo Lucero había sido herido, éste les indicó que su agresor era Adrián Nájera García. El procesado concedió poder a Arturo Estrada Argueta, quien como tal se apersonó en el proceso y a su solicitud se recabó la información testimonial de Santos Agapito y Jorge Lemus Vides quienes se expresaron en el sentido de afirmar que los primeros días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho estuvieron trabajando juntamente con Adrián Nájera García en las parcelas de Nueva Concepción, municipio de Tiquisate donde permanecieron hasta el diez de abril, fecha en que todavía se encontraba trabajando Nájera García. En igual forma se produjeron Alejandro García Arévalo, Mercedes Orellana y Orellana (Varón), Macario García Torres, Eligio Alarcón Duarte, Santos Chinchilla García y Vicente Medina. Sobre la buena conducta del procesado declararon Eleuterio Guerra, Jesús Martínez Alarcón y José Martínez. Con fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Jutiapa, se presentó el procesado Adrián Nájera García quien al ser indagado negó los hechos que se le imputan y afirmó que el día y hora de autos se encontraba en la finca Nueva Concepción, Municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla. Se le motivó prisión por el delito de homicidio y abierto el juicio a prueba se recibieron como tales la información testimonial de Toribio Nova Pérez, Marcelino Chinchilla Pleitez y Jesús Alarcón quienes afirmaron que el testigo Pedro Antonio Sánchez es enemigo del procesado asegurando que para la Noche Buena de mil novecientos cincuenta y siete, Sánchez amenazó de muerte a Nájera García. Concluidos los trámites el Juez Primero de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia, declarando: que Adrián Nájera García es autor responsable del delito de homicidio, imponiéndole las penas de diez años de prisión correccional, incommutable y las demás accesorias.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones con fecha diez y siete de febrero de este año, confir-

mó la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de Jutiapa, con base en las siguientes consideraciones: la declaración de Pedro Antonio Sánchez, que figura como presencial del hecho, estimando que, "este testigo es idóneo y sin tacha puesto que no se logró establecer que fuera enemigo capital del reo y lo hubiera amenazado de muerte el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en El Quequesque, ya que el mismo reo niega haber estado en esa fecha en dicho lugar, como se desprende de su indagatoria". Este dicho, estima la Sala, constituye un semi-plena-prueba, la que se complementa con las circunstancias siguientes: a) sindicación de la víctima Gerardo Lucero Morales que en forma directa y rotunda endilga al reo que éste fué el que llegó directamente a puñaladas y logrando herirlo en el estómago a pesar de que le metió las manos. Efectivamente del informe respectivo aparece que presentaba tales lesiones y que en realidad se defendió con las manos. Corroboran su sindicación las deposiciones de los señores Manuel Rojas García, Juan Antonio Sánchez y Pánfilo Antonio Duarte; b) exposición del Alcalde Auxiliar Guillermo Contreras quien encontró al ofendido sangrando y vió al reo que huyó. Declaración que más tarde (folio 48) ratificó sin que implique alteración alguna los demás detalles explicativos que da, c) el rumor público que lo sintió instantáneamente transmitiéndolo así los testigos Julián Sánchez, Marcos Lemus y Gabriel Alas; d) el haberse ausentado del teatro del crimen a raíz de haberse cometido, pues fué buscado por el auxilio cuando aún corría el rumor público como estos mismos lo declaran y se establece también al no haberse logrado la captura no obstante la constancias de autos de haberse librado; e) el haberse presentado voluntariamente corrido largo tiempo (2 de febrero de 1959) no sin antes preparar su coartada, que por cierto le fuera adversa. De estos hechos sólidos y concordantes, afirma la Sala, emergen y se proyectan en el proceso lógico de deducción, presunciones graves y precisas, inmediatas y enlazadas que convencen el ánimo judicial de la culpabilidad del procesado Adrián Nájera García como autor del delito de homicidio cometido en la persona de Gerardo Lucero Morales, calificativo que es el que corresponde al hecho.

#### RECURSO DE OASACTON:

Con fecha cinco de marzo de este año y con el auxilio del Abogado Adolfo Alarcón Solís, el procesado Adrián Nájera García interpuso el presente recurso de casación invocando que la Sala sentenciadora infringió los Artículos 568, 570 in-

cisos 1o. y 2o.; 581 inciso 1o.; 584, 585, 587, 589, 593, 595, 596, 597 y 599 del Código de Procedimientos Penales, y como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del Artículo 576 del Código de Procedimientos Penales y afirmando que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba que hace consistir en que la Sala dictó su fallo a base de simples suposiciones, a las que ha llamado presunciones. Agregó que el Tribunal sentenciador fundó su fallo también en prueba testifical consistente en la declaración de Pedro Antonio Sánchez, individuo que tuvo relaciones amorosas con una hermana del muerto y que tenía enemistad grave con el procesado. Concluyó pidiendo se case y anule la sentencia recurrida. Pasada la vista y con fecha veinticinco de mayo presentó un memorial acompañando el acta notarial levantada por el Notario Adolfo Alarcón Solís, en la que comparece Antonio Sánchez Aguirre, manifestando que cuando declaró en el proceso lo hizo por referencias, que no le consta nada de los hechos y que si apareciere cosa distinta, no la ratifica, pues cuando declaró no se le leyó su declaración sino únicamente se le hizo firmar.

Concluido el trámite es el caso resolver:

#### CONSIDERANDO:

El error de derecho en la apreciación de la prueba, que se atribuye, como caso de procedencia, lo hace consistir el recurrente, en que la Sala basó su fallo en presunciones, siendo que éstas se encuentran totalmente desvanecidas con los elementos de prueba introducidos al juicio. Al respecto cabe analizar que tratándose de deducciones hechas por el Juzgador, con fundamento en hechos debidamente probados de los cuales dedujo como consecuencia necesaria e indefectible la culpabilidad del encausado, no es posible realizar el examen que se pretenda, ya que las impugnaciones hechas se refieren concretamente a las presunciones estimadas por el Tribunal sentenciador y no a los hechos en que se fundan; en lo que respecta a la prueba testifical consistente en la declaración de Pedro Antonio Sánchez, no se llegó a establecer la enemistad grave que se le atribuye con el procesado, pues como la misma Sala sentenciadora lo afirma, con la propia confesión del encartado, quedó establecido que éste no se encontraba en el lugar de los hechos, el día y hora en que se dice fué amenazado de muerte por el testigo Sánchez. De consiguiente, no puede aducirse que hayan sido violados los Artículos 568, 570 incisos 1o. y 2o., 581 incisos 1o., 584, 585, 587, 589, 593, 595, 596, 597 y 599 del Código de Procedimientos Penales.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 575, 675, 630, 692, 694 Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Adrián Nájera García, a quien impone la pena de quince días de prisión simple, conmutables en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra Fridel Guillermo Ríos Martínez, por el delito contra la Seguridad de la Familia,

**DOCTRINA:** En el delito contra la seguridad de la familia para eximir de responsabilidad penal, la imposibilidad económica de prestar alimentos ha de ser extrema y manifiesta.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de junio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Fridel Guillermo Ríos Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en causa que se instruyó contra el recurrente por el delito contra la Seguridad de la Familia.

## ANTECEDENTES:

Con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la señora Juana Consuelo Briones Piedrasanta se querelló ante el Juez Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, acusando a Fridel Guillermo Ríos Martínez de no pasarle la pensión alimenticia de treinta quetzales para ella y su hijo Fridel Ennio Ríos Briones, a que quedó obligado en el juicio ordinario de divorcio, no obstante ser requerido legalmente; adjuntó al escrito de la querrela los atestados que

contienen las sentencias en que quedó obligado y la constancia del requerimiento. Indagado el procesado Ríos Martínez, manifestó que si está enterado de que quedó obligado a pasar alimentos a su hijo y a su ex-esposa, y que al fué requerido para que cancelara la cantidad de doscientos setenta quetzales en concepto de pensiones atrasadas, lo que no pudo hacer porque no tiene trabajo actualmente, y es menuda que se esté ocultando; agrega que en una acta consta que le dejó a su ex-esposa una cantina para que se sostuviera ella y su hijo. Román Herrera Aragón declaró que conoce al demandado como persona pobre, que vive de su trabajo de hacer veladoras no pudiendo indicar cuánto le produce semanal o mensualmente; se ha podido dar cuenta que la propietaria de la fábrica de veladoras es la madre del señor Ríos Martínez. En igual sentido declararon Víctor Alfredo de León, Ezequiel Enriquez Cortés y Augusto Soto de León. Aparece en los autos, certificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, en la que consta que el procesado no tiene inscrito a su favor ningún bien rústico ni urbano en los departamentos de Quezaltenango, Huehuetenango, San Marcos, Totonicapán, Retalhuleu, Suchitepéquez, Sololá y Quiché, y del Secretario de la Administración de Rentas y Aduana del departamento de Quezaltenango, haciendo constar que la cantina "Las Camellas" pertenece a Consuelo Ríos y que en la última declaración de ventas correspondiente al último trimestre de mil novecientos cincuenta y ocho, fué de ciento cuarenticinco quetzales con cinco centavos por ventas al por menor. El Juez de primer grado condenó al procesado a la pena de un año de prisión correccional por el delito contra la seguridad de la familia.

## SENTENCIA RECURRIDA:

Por recurso de apelación la Sala Cuarta de Apelaciones, confirmó el fallo, por considerar que la culpabilidad del procesado quedó plenamente probada con la documentación acompañada en la que consta que el indiciado fué condenado en la sentencia de divorcio dictada por el Juez de autos con fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a pasar a la ofendida señora Juana Consuelo Briones Piedrasanta en concepto de alimentos para ella y su menor hijo Fridel Ennio Ríos Briones, una pensión alimenticia de treinta quetzales mensuales, a razón de quince para cada uno; consta por otra parte que el enjuiciado fué debidamente requerido para que pagara la suma de doscientos setenta quetzales en concepto de pensiones alimenticias retrasadas, lo cual no hizo efectivo aduciendo que no tenía trabajo. Que el

encartado acepta hechos que le perjudican y durante el lapso sumarial rindió prueba testimonial para demostrar que trabaja como empleado de una fábrica de veladoras propiedad de su progenitora en la cual gana desde hace dos años ochenta centavos diarios. Que se acreditó plenamente que está en la posibilidad de cumplir con pasar la pensión alimenticia que le fuera fijada y sobre todo se trata de un hombre joven en la plenitud de la vida, y por consiguiente está en posibilidad de agenciarse los medios económicos que sean necesarios para su subsistencia y para cumplir con sus obligaciones naturales.

#### RECURSO DE CASACION:

Fidel Guillermo Ríos Martínez, al serle notificada la sentencia de Segunda Instancia introdujo recurso de casación por infracción de ley, error de derecho en la apreciación de las pruebas, estimando como infringidas las leyes siguientes: 94 de la Constitución de la República, 324 A (artículo 32 del Decreto Número 147 del Congreso de la República); 573, 574, 602 inciso 6o. y 603 de Procedimientos Penales, citando como casos de procedencia los incisos 1o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Dice que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al no darle fuerza probatoria de los testigos propuestos por él en Primera Instancia, así como también a la certificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble. Que la Sala cometió error de derecho, pues el artículo 94 de la Constitución de la República dice que sólo es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidades de proveerlos o cuando traspase sus bienes a terceras personas o emplee cualquier otra forma de eludir el cumplimiento de la obligación y el artículo 324 A (32 del Decreto del Congreso 147) dice que la persona que estando obligada a prestar alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces en virtud de sentencia firme se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido por la autoridad competente, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación, circunstancia plenamente probada y en la misma pena incurrirá el que para eludir tal cumplimiento trasladara sus bienes a favor de terceras personas, o se valiere de cualquier otro medio con el mismo fin, traspaso que no hubo según la certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble. Que las dos disposiciones legalmente citadas coinciden en que el delito citado no es punible: 1o. cuando el obli-

do no está en posibilidades económicas de proveerlos o que probare no tener posibilidades económicas; y 2o. cuando no hay traspaso de bienes a favor de terceras personas, para eludir el cumplimiento de la obligación contraída. Estos preceptos legales fueron infringidos puesto que no obstante su tenor bastante claro la Cámara sentenciadora, le impuso la pena de un año de prisión correccional, a pesar de que en autos consta plenamente probados que él jamás se ha negado a cumplir con tal obligación, ya que sencillamente lo que ha pasado es que no está en posibilidades económicas de poder pagar la pensión alimenticia que le fué fijada, extremo que está debidamente probado con las declaraciones de Román Herrera Arango, Víctor Alfaro de León, Ezequiel Enriquez Cortés y Augusto Solo de León; que además la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al no darle la fuerza probatoria que en derecho corresponde, a las declaraciones de las personas y documentos citados, circunstancias por las cuales se violaron los artículos 573, 574, 602 inciso 6o., 603 de Procedimientos Penales y concluyó pidiendo que se declarara con lugar el recurso de casación por infracción de ley y se anulara la sentencia recurrida, dictando la que corresponde en derecho.

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Se fundamenta el presente recurso en que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas, al no reconocerle valor probatorio a los testigos Román Herrera Arango, Víctor Alfaro de León, Ezequiel Cortés y Augusto Solo de León, así como en no estimar en todo su valor la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble. Con esa base sostiene el recurrente que se infringieron las siguientes leyes: Artículo 94 de la Constitución de la República, 324-A Código Penal, 573, 574, 602 inciso 6o., 603 del Código de Procedimientos Penales. Los elementos que generan el delito contra la seguridad de la familia en una de sus modalidades, de acuerdo con la doctrina contenida tanto en el precepto constitucional como en la ley sustantiva son: que la persona de quien se demanda alimentos, esté obligada a prestarlos, en virtud de sentencia firme; y que estando en posibilidad de cumplir, no lo haga. Como excepción se contempla que el demandado no tenga posibilidades económicas para el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta. En el presente caso, la Sala sentenciadora no incurrió en el error de derecho que se denuncia, porque al apreciar las declaraciones de los testigos, lo hizo en

todo su valor probatorio, pues fueron precisamente estos testigos los que se encargaron de evidenciar que el procesado tiene ocupación que le proporciona un salario por su trabajo en una fábrica de veladoras propiedad de su progenitora, sin que haya demostrado su voluntad de compartir este salario, prestando, en la medida de sus capacidades económicas, alimentos a su ex-esposa y a sus hijos, pues debe estimarse que la imposibilidad económica a que se refiere la Ley Penal, ha de ser extrema y manifiesta, dado el sentido protectorista de la familia, que inspira nuestra legislación: por otra parte la Sala sentenciadora concedió el valor probatorio que merece a la certificación del Registro a que alude el recurrente, al considerar que no se probó que el encartado haya tratado de ocultar bienes con el objeto de eludir sus obligaciones contraídas que es otra forma de incurrir en la infracción de que se trata. En consecuencia no fueron violadas las leyes a que alude el recurrente y la improcedencia del recurso que se examina es manifiesta. Artículos 684, 686, 690 del Código de Procedimientos Penales.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 222, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, 892, 894 Código de Procedimientos Penales, DECLARA: Improcedente el recurso de casación interpuesto por Fridel Guillermo Ríos Martínez, a quien impone la pena de quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## CRIMINAL

Contra Jesús Sanabria Osorio por el delito de homicidio.

**DOCTRINA:** Cuando la prueba documental y pericial, unida a otras circunstancias del proceso, determinan la culpabilidad del encausado, no se comete error de derecho reconociendo mayor validez a éstas, contra las pruebas de descargo rendidas durante el curso del procedimiento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Gilberto Santos Juárez, como apoderado especial de Jesús Sanabria Osorio, con fecha diez y siete de febrero del año en curso, auxiliado por el Abogado Raúl Roca Aguirre, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta (hoy Cuarta) de la Corte de Apelaciones, el veintidós de Agosto del año pasado, en el proceso que por el delito de homicidio, se siguió contra el poderdante en el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz.

#### ANTECEDENTES:

El proceso se inició por parte rendido al Juez de Paz de Salamá por Santiago Eís Gabriel, con fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, quien manifestó: que el día indicado, cuando se disponía a tomar su almuerzo, en su casa de habitación, desde la carretera fué llamado por el señor Jesús Sanabria Osorio, de lo que se dió cuenta su mujer Leonza Bachán. Que al acudir al llamado de Sanabria Osorio, éste le dijo: "Tu papá se mató, pero te suplico no comprometerme", que luego le dió las señas del sitio donde se encontraba su padre muerto, por lo que se dirigió al lugar que se le había indicado y en efecto bajo un árbol de ixcanal, se encontraba tirado el cadáver de su señor padre Valentín Gabriel Cahuez, emanando sangre de la boca, que nuevamente Jesús Sanabria Osorio le repitió: "Ve vos no me vayas a comprometer, te lo suplico", que como lo increpara a Sanabria que había matado a su padre, éste le respondió: "te repito, no me vayas a comprometer", que entonces le manifestó a Sanabria que daría parte a la autoridad, contestándole Sanabria: "Andá pero no me vayas a comprometer". Agrega que cuando localizó a su padre tirado sobre la grama, en el terreno propiedad de Jesús Sanabria Osorio a un lado se encontraba un rifle y más adelante un sombrero al parecer con un papel", pues no se acercó tanto, que hace constar como algo muy importante que al el papel dice algo fué escrito por otro, porque su padre no sabía firmar, ni mucho menos escribir". El Juez de Paz de Salamá se constituyó en el terreno denominado Bate de esa jurisdicción, encontrando en el interior de este terreno, hacia el lado izquierdo de un camino que da a la casa de Jesús Sanabria y conduce a unas sementeras, tirado sobre la grama, boca arriba, bajo un árbol de ixcanal, el cadáver de un hombre. Al lado derecho del cuerpo del occiso y a media vara se encontró un rifle calibre "U" 22 gato escondido, el que al ser manobrado se es-

tableció que tenía en la recámara un tiro disparado. Como a una vara de la cabeza del cadáver, se recogió un sombrero que estaba con la falda hacia arriba y adentro tenía una cédula de vecindad que lleva el número mil setecientos once, extendida por la Municipalidad de Salamá a favor de Valentín Gabriel Cahuec, coincidiendo la fotografía con el cadáver de que se ha hecho mención, también se encontró un papel escrito a lápiz con una leyenda un poco ilegible, pero sin embargo se aprecia que quien lo escribió no quiso responsabilizar a nadie. Asienta el Juez de Paz de Salamá que lo curioso de ese papel, es que en la cédula de vecindad que tuvo a la vista y que pertenecía a la víctima se consigna que no sabe leer ni escribir, y agrega que cuando se trataba de investigar sobre si el occiso sabía leer y escribir, ocasionalmente se presentó el acusado Jesús Sanabria Osorio y el hermano de éste Francisco Sanabria Osorio, "afirmando a pie juntillas que la víctima sí podía leer y escribir y que él (el muerto) lo había hecho". Examinado el cadáver se constató que tenía una herida en el vientre con orificio de salida en el pulmón, producida con arma de fuego, afirmando los agentes de Policía que estaban presentes, que el disparo fué hecho con el rifle encontrado en el mismo sitio. Como el papel a que se ha hecho mención tenía unas manchas leves de sangre, el procesado Jesús Sanabria Osorio afirmó que Valentín Gabriel Cahuec, padecía de sangre de nariz. También se hizo constar la existencia de un lápiz color verde. Interrogada Leonza Dachán de Sis, dijo: que el día de autos, cuando su esposo Santiago Sis se disponía a almorzar, lo silbó el señor Jesús Sanabria Osorio desde la carretera, acudiendo a su llamado y regresando después compungido y llorando, diciéndole: mataron a mi papá. Que más tarde se dió cuenta de que llegó el Juez de Paz y que habían matado a su suegro Valentín Gabriel. Que hace constar que su suegro nunca usó rifle y que nunca lo vió escribir, a pesar de que vivió a su lado por más de quince años. Al ser indagado Jesús Sanabria Osorio, dijo, haber sido procesado por lesiones graves ante el Juzgado de Primera Instancia Departamental, negando ser el autor de la muerte de Valentín Gabriel Cahuec y los demás hechos que se le imputan, afirmando que la víctima sí sabía leer y escribir y que padecía de sangre de nariz. Se recabó el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver de Valentín Gabriel Cahuec y en dicho informe se hace constar: que no se encontraron señales de estuaje por pólvora y que el disparo fué hecho a una distancia mínima de cinco metros. El Juez de Paz de Salamá practicó inspección ocular en la delegación del registro cívico, a su requerimiento le fué mostrado el libro de inscripciones donde

aparece que Valentín Gabriel Cahuec fué inscrito como ciudadano el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y que no sabe firmar, dejando impresa su huella dactilar. Se amplió la indagatoria de Jesús Sanabria Osorio y se le puso a la vista el papel encontrado dentro del sombrero del occiso, manifestando: "que sabe perfectamente bien que el occiso sabía leer y escribir y de consiguiente reconoce que lo escrito en el papel que se le ha puesto a la vista corresponde a la víctima, así como la firma del puño y letra de él". Recibidas las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz se motivó prisión a Jesús Sanabria Osorio por el delito de homicidio, quien al ser indagado de nuevo negó los hechos que se le imputan. Interrogados Ernesto Córdova Gewo, Miguel Angel Rodríguez, Rosendo Aroch Morales y Pablo Mollneros Andrés, miembros de la policía nacional declararon que acompañaron al Juez de Paz y Secretario de Salamá a levantar el cadáver de Valentín Gabriel Cahuec el día y hora de autos, indicando los dos primeros que oyeron cuando el hijo de la víctima afirmó que el rifle encontrado junto al cadáver, pertenecía a su padre. Interrogada Margarita Sis Gabriel dijo ser hija de Valentín Gabriel Cahuec y constarle que su padre tenía un rifle, el mismo que se le puso a la vista y que figura en autos; que siete días antes de que sucediera la tragedia su padre le entregó su fe de edad la cual tiene escritas unas letras que la deponente vió fueron hechas por el occiso como que de esto se dió cuenta Petrona Bin, quien al ser interrogada expuso que un día jueves antes del fallecimiento de Valentín Gabriel Cahuec llegó a su casa a comprar unas naranjas y vió que este señor se encontraba en el corredor escribiendo en un papel, que abajo tenía un cuaderno y que usaba anteojos. El testigo Luis Rodríguez declaró que sabía que el occiso tenía un rifle pero no pudo reconocer como tal el que se le puso a la vista y que figura en autos; en igual forma se produjeron Santiago Ac, Arturo Oquillino Fernández y Mariano Gómez Samayoa, no así German Estrada quien manifestó categóricamente que el rifle de autos que se le puso a la vista no era el perteneciente al occiso pero sí se le parecía. El señor Ruperlo García Mejía declaró: que el día de autos salió de su casa como a las siete y media y regresó como a las once y media, que por lo tanto no se dió cuenta al Jesús Sanabria Osorio permaneció en su casa de habitación, que lo único que sabe es que como a las once de la mañana encontró al señor Sanabria en el Puente que le llaman de "La Barranca" quien venía a pie acompañado de otros señores; en forma igual se produjo Domingo Leonardo Santiago. Interrogado Carlos Herrera Chacón dijo que conocía al señor

Valentín Gabriel Cahuec, que sabe que don Valentín le gustaba la cacería, y que era de los que los cazadores llaman "chucheros", que cuando iba de cacería también los acompañaba Jesús Sanabria Osorio, que don Valentín acostumbraba llevar escopeta y don Jesús llevaba su rifle, que no puede reconocer si era de don Valentín o de don Jesús el rifle de autos que se le pone a la vista. El testigo Carlos Estanislao García manifestó: que el día de autos se encontraba trabajando en la obra que se lleva a cabo en la ciudad de Salamá y se dió cuenta cuando Jesús Sanabria Osorio llegó montado en un caballo color moro, que amarró a unos árboles que están frente a la oficina de Comunicaciones, entró a su casa y como a las once y media de la mañana salió, volvió a montar su caballo y partió. El Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz ordenó la exhumación del cadáver de Valentín Gabriel Cahuec con el objeto de establecer si en las ropas que portaba habían residuos de pólvora y señales de fognazo. El Jefe del Departamento de Toxicología de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos, rindió dictamen en el sentido de que no fué posible establecer la existencia de tatuajes tanto en la camisa como en el saco que portaba el occiso, a la altura del sitio correspondiente al oficio de entrada de la bala que le causó la muerte, afirmando que de la investigación hecha no se demostró la presencia de productos nitrados que siempre quedan cuando los disparos son producidos a corta distancia. El Juez de Primera Instancia ordenó el cotejo de lo escrito en el papel recogido dentro del sombrero del occiso con los caracteres registrados al pie de la partida de nacimiento que obra a folio noventa y nueve de la pieza de Primera Instancia y que se atribuyen al occiso, así como con grafismos obtenidos del procesado en el Juzgado correspondiente. El experto bachiller Desiderio Menchú expresó: las particularidades de grafismo del papel que fué recogido en el sombrero de la víctima, "dan a entender que su autor apenas sabía escribir, siendo el carácter de su letra enteramente elemental". En lo que se refiere al manuscrito que figura al pie de la certificación de nacimiento de que se hecho mención, dice el experto, "no cabe la menor duda acerca de su identidad gráfica con la del papel marcado 12" (el encontrado dentro del sombrero del ofendido). Con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz declaró el sobreseimiento de las diligencias instruidas contra Jesús Sanabria Osorio pero la Sala Sexta (hoy Cuarta de la Corte de Apelaciones) revocó dicho sobreseimiento. Concluido el trámite el Juez de Primera Instancia antes nombrado con fecha diez y

ocho del año pasado dió sentencia absoluta del cargo por falta de plena prueba.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta (hoy Cuarta) al conocer por apelación del fallo aludido, lo revocó declarando que Jesús Andrés Sanabria Osorio es autor del delito de homicidio imponiéndole la pena de diez años de prisión correccional, incommutables y las demás penas accesorias. Fundó su fallo en la siguiente consideración: "El reo negó la comisión del delito y sostuvo que el occiso sabía escribir. Santiago Sis Gabriel sostuvo desde el primer momento que su padre no sabía leer ni escribir y este extremo quedó plenamente demostrado con la cédula de vecindad del interfecto, con su cédula de ciudadanía y con la inspección ocular practicada por el Juez en el libro de registro de votos. esta prueba es incontrovertible y por esa razón debe dejarse abierto el procedimiento contra las testigos: Margarita Sis Gabriel y Petrona Bín a fin de establecer si han incurrido en falso testimonio. También está fuera de duda que Valentín Gabriel Cahuec no se suicidó; porque a este respecto la prueba científica es concluyente, el médico que hizo la autopsia asienta que no había tatuaje y que el disparo se hizo a una distancia mínima de cinco metros. Al ampliar su dictamen el mismo profesional afirma que el cadáver fué trasladado de un lugar a otro y así explica la existencia de los desgarros epiteliales que presentaba al nivel de las muñecas y de los tobillos y las manchas equimóticas producidas por la gravedad indicando además que la rigidez cadavérica encontrada en el lado izquierdo era franca y difícil de vencer, en tanto que la del lado derecho fué vencida antes de que el cadáver ingresara al anfiteatro. Se puso especial énfasis en demostrar que el rifle encontrado junto al cadáver pertenecía al occiso y no se logró, porque los testigos no correspondieron y si hubo un testigo: Carlos Herrera Chacón, que afirmó que el reo siempre llevaba su rifle y que era calibre veintidós. Hay algo más, el reo sostuvo que el occiso padecía de hemorragia nasal; pero fué demostrado por el informe médico, donde se hizo constar que si fué tratado pero de diarrea. Los hechos apuntados están plenamente probados y unidos a las presunciones siguientes: la de haber sido condenado en anterior ocasión por los delitos de disparo de arma y lesiones; la circunstancia de haber dado él el aviso de la muerte de Valentín al hijo de éste, Santiago Sis, con el encargo especial de que no lo fuera a comprometer y de que por las indicaciones que aquel le dió éste encontró el cadáver; la rotunda negativa del reo quien pretendió haber estado en otro lugar en vez de dar una

explicación satisfactoria de los hechos; el empeño reiterado que el rec y la defensa pusieron en querer demostrar que el occiso sabía escribir contra la prueba documental aportada al juicio. El no haber sido sindicada ninguna otra persona a pesar de estar demostrado hasta la evidencia que no se trata de un suicidio, todo esto debidamente concatenado y con desarrollo lógico lleva al ánimo del juzgador la íntima convicción de que el autor del homicidio perpetrado en la persona de Valentín Gabriel Cahuec es el encausado Jesús Sanabria Osorio.

#### RECURSO DE CASACION:

Con fecha diez y siete de febrero de este año y con el auxilio del Abogado Raúl Roca Aguirre, Gilberto Santos Juárez en su concepto de apoderado de Jesús Sanabria Osorio, interpuso el presente recurso de casación, invocando violación de ley y que se cometió error de derecho en la aplicación de la prueba. El recurrente argumenta que la Sala no entró a considerar toda la prueba de descargo que existe en favor del procesado y únicamente analizó la que le condena. Citó como violados los artículos 566, 568, 580, 573 del Código de Procedimientos Penales y como casos de procedencia los incisos 3o., 4o. y 8o. del artículo 676 del mismo cuerpo de leyes. Pidió que se case la sentencia recurrida y se declare la inocencia del enjuiciado.

Transcurrida la vista procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Se invoca como caso de procedencia, que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y se aduce que no se tomó en cuenta la prueba de descargo que existió a favor del procesado y únicamente se analizó la que le condena. Como toda argumentación en favor de esta impugnación se afirma que el Tribunal de Segunda Instancia tomó como base para la condena, lo declarado por el hijo del fallecido, Santiago Sis Gabriel, que no tiene validez por falta de imparcialidad; que se encuentra probado que el rifle de autos era de la pertenencia del occiso, conforme lo declarado por los testigos Margarita Sis Gabriel, Miguel Ángel Rodríguez, Rosendo Aroche Morales y Pablo Molineros y que el dictamen del experto Bachiller Desiderio Menchú afirma que los caracteres de lo escrito en el papel encontrado dentro del sombrero de la víctima, coinciden con los registrados al pie de la certificación de la partida de nacimiento de Valentín Gabriel Cahuec, deduciendo haberse violado los Artículos 566, 568, 573 y 580 del Código de Procedimientos Penales. Al respecto cabe afirmar, que la Sala si

tomó en cuenta la prueba antes mencionada, pero dió mayor validez a la producida por medio de documentos, como son la Cédula de Vecindad y Cédula de Ciudadanía del ofendido y la inspección ocular practicada en el Registro Electoral de Votos, al dictamen pericial emitido por el Médico Forense y al pronunciado por el Jefe del Departamento de Toxicología de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos, dando por probado que Valentín Gabriel Cahuec no sabía leer ni escribir y que el disparo que le ocasionó la muerte le fué hecho a una distancia mínima de cinco metros y su cadáver fué trasladado de un sitio a otro, todo lo cual, unido a otra serie de hechos, constituye serias presunciones, de las que dedujo como lógica consecuencia la culpabilidad del encausado, sin que exista la violación de Ley que se le atribuye. En lo que se refiere a los otros casos de procedencia, simplemente citados por el impugnante, no es posible hacer el análisis que corresponde, ya que su sola enunciación no es suficiente, pues se carece de los elementos de juicio necesarios para el caso.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 676, 679, 680, 692, 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jesús Sanabria Osorio, por medio de su apoderado especial Gilberto Santos Juárez, imponiendo al recurrente la pena de quince días de prisión simple, conmutables en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvase los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Agullar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—B. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por Faustino Rivas Fajardo contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, quince de enero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de

amparo interpuesto por Faustino Rivas Fajardo, contra el Ministro de Gobernación, por los siguientes hechos: Afirma el recurrente que el veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las tres de la tarde con cuarenta minutos, en ocasión que en forma casual se encontraba en la casa propiedad del Licenciado José Luis Charnaud Rámila, se presentaron varios agentes de la Policía de Hacienda a capturar al Licenciado Augusto Charnaud McDonald, que allí residía, y en forma violenta y sorpresiva procedieron a ponerle esposas al exponente y acto continuo lo introdujeron por la fuerza con el citado profesional en un vehículo propiedad del Estado; que fué conducido a la Dirección General de la Policía, de donde lo sacaron a las siete de la noche con destino a la frontera de Honduras en compañía del Licenciado Charnaud, donde se les dejó abandonados; que después de más de un año de exilio decidió volver a la Patria y aquí se encuentra por haber ingresado el veinte del mes de diciembre recién pasado a las once y media de la noche; que no siendo comunista, ni haber salido del país por motivo de actividades políticas, no está comprendido dentro de los casos de excepción que establece el artículo transitorio de la Constitución, interponía el presente recurso de amparo contra el Ministro de Gobernación, por ser el garante del orden en la República y Jefe de las autoridades policiales del país, a efecto de que se le restituya en el goce de las garantías constitucionales, por estimar que fueron violadas las contenidas en los artículos 43, 44, 46, 47, 52, 59, 64, 68, 72, 74 y 77 de la Constitución y el 50, transitorio de la misma ley fundamental. Al darse trámite al recurso se le concedió el amparo provisional, para que le mantuviera en el goce de los derechos y garantías que le otorga la Constitución, y en retorno el Ministro de Gobernación informó: que según oficio del Ministro de Relaciones Exteriores, no aparece ningún dato con respecto a la salida del país del recurrente y el mismo resultado dieron los informes recabados de las autoridades de Migración bajo su dependencia y en relación a los antecedentes políticos de Rivas Fajardo, transcribió el informe rendido por el Jefe de Archivos de la Dirección General de Seguridad Nacional, del cual aparece que fué afiliado al Partido Acción Revolucionaria PAR y actualmente está afiliado al Partido Revolucionario PR; que en los archivos no consta que haya salido del país y asimismo no se encuentra incluido en el Registro que establece el artículo 30 del Decreto 69 de la Junta de Gobierno. En el término de prueba el interesado únicamente rindió la información testimonial de Víctor Morán Flores, René Arías Mocosó, Humberto Molina Olliva, Rafael Gómez Araujo y Felipe Nery Paniagua

Lone, que declararon conocer al recurrente quien es de buenos antecedentes, no comunista, ni suscita ideología exótica, sino por el contrario es enemigo de tales tendencias. Concedida la vista al recurrente y al Ministerio Público no hicieron manifestación alguna, por lo que estando concluidos los trámites es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

Siendo que el recurso de amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, para su procedencia es necesario acreditar en debida forma la existencia de algún acto o resolución de la autoridad que contravenga o restrinja los derechos y garantías que la Constitución establece, y si bien en este caso se denuncia que el presentado fué sacado del país con destino a la frontera de la República de Honduras el veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de cuyo país volvió a esta ciudad hasta el veinte de diciembre recién pasado, no rindió ninguna prueba acerca de tales hechos, y como tampoco concreta y menuda acredita algún hecho posterior que sea atentatorio en contra de su persona que signifique vulneración de garantía constitucional alguna para justificar la interposición del presente recurso, la improcedencia del mismo es evidente y así debe declararse. Artículos 79 y 80 de la Constitución.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y con los artículos 80, 10, 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y transcribase a quien corresponde.

Valladares y Aycinena.—Agullar Fuentes.—Hugo Mejía.—Beyes.—Bula A.—Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Roberto Ortiz y Ortiz, Director General del Partido Reconciliación Democrática Nacional, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de febrero de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Roberto Ortiz y Ortiz, Director General del Partido Reconciliación Democrática Nacional, contra el Tribunal Electoral.

Según expone el presentado, en las elecciones para miembros de la Municipalidad practicadas el seis de diciembre próximo pasado en el municipio de Chajul, departamento de El Quiché, se adjudicó el cargo de Alcalde al candidato del Partido Democracia Cristiana Guatemalteca, Gaspar Rivera Ijom, sumando a su favor los votos del Partido Movimiento Democrático Nacionalista en virtud de figurar los mismos en las planillas de ambos partidos. Que como con ello se violan los preceptos de la ley electoral y de la Constitución de la República, pedía declarar procedente el recurso de amparo interpuesto a efecto de que al separarse los votos de uno y otro de los partidos mencionados, se adjudicara el cargo al candidato por el partido que representaba.

Tramitado el recurso fueron recibidos los antecedentes del Tribunal Electoral. Con posterioridad, abierto el recurso a prueba, ninguna se rindió durante el término respectivo. Y, habiéndose dado la última vista de rigor al recurrente y al Ministerio Público, es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 81 de la Ley Electoral, contra todos los actos electorales solamente procede la acción de nulidad; y contra lo resuelto en tales casos por el Tribunal Electoral no cabe más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. En tal concepto resulta incuestionable que, para la procedencia del amparo, es condición previa haber intentado y obtenido resolución en la acción de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En el caso de examen, tal como puede advertirse de los antecedentes, el recurrente Licenciado Ortiz y Ortiz, en nombre de su Partido, presentó ante el Tribunal Electoral únicamente "formal protesta" contra la adjudicación de los cargos edilicios de Chajul y no precisamente la acción que correspondía. En consecuencia, no habiendo materia para resolver por falta del requisito señalado, la ineficacia del recurso es manifiesta.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, ley citada y en lo que prescriben los artícu-

los 79 y 85 de la Constitución; 80., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539, declara SIN LUGAR el recurso interpuesto. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes.

Enle Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.

## AMPARO

Interpuesto por Guillermo Alfonso Hernández Solo contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de febrero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Guillermo Alfonso Hernández Solo contra el Tribunal Electoral.

Del estudio de los antecedentes RESULTA: el once del mes próximo pasado, se presentó el recurrente manifestando que para las elecciones municipales que se efectuaron en diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Illal del Partido Movimiento Democrático Nacionalista de Zunil en el departamento de Quezaltenango inscribió la planilla que debió figurar por el Partido a que se refiere; pero que por un error del Tribunal Electoral al ordenar la impresión de la papeleta correspondiente omitió la indicada planilla así como el símbolo del partido; que ese error no fué conocido por los interesados sino hasta en el momento de querer ejercer el derecho de sufragio; que para enmendar la anomalía apuntada, por medio de mensaje telegráfico el Sub-director general del Partido interpuso recurso y más tarde el recurrente envió al Tribunal Electoral un memorial ampliando los conceptos del mensaje a que ha hecho referencia solicitando la nulidad de las referidas elecciones municipales, petición que fué declarada sin lugar. Como consecuencia de lo expuesto el presentado estima que fueron violados los artículos 17 y 39 inciso 7o. de la Constitución de la República y los preceptos de la Ley Electoral que enumera. Ofreció probar los extremos del recurso con la documentación que obra en el Tribunal Electoral y en el municipio de Orintepeque y concluyó pidiendo que al resolver se declare la nulidad de las elecciones municipales que tuvieron efecto el seis de diciembre del año próximo pasado en el municipio de Zunil. Al dar trámite al recurso se ordenó pedir los antecedentes.

recibidos los cuales se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y no habiendo manifestado nada ninguna de las partes procede resolver.

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo que determina la ley de la materia, todo recurso de nulidad debe presentarse por escrito ante el Tribunal Electoral, acompañando los documentos que la justifiquen o de no ser posible indicando el lugar donde éstos se encuentran, debiendo además citarse oportunamente los preceptos legales que se estimen infringidos, todo ello en casos como el presente, dentro del término de ocho días posteriores a la elección; y del examen de los antecedentes aparece que habiéndose efectuado las elecciones municipales a que se refiere el presentado, el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la acción de nulidad se promovió hasta el dieciocho del mismo mes cuando el término aludido evidentemente había vencido, no pudiendo como lo pretende el interesado, tenerse como presentación de la acción el telegrama a que alude por que éste no llena los requisitos de ley Artículos 84 y 90 del decreto número 1069 del Congreso.

**FOR TANTO:**

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 79, 85 de la Constitución de la República, 1, 11 y 29 de la Ley de Amparo, declara SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Rula A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Juan Gómez y Natividad Cifuentes contra Tribunal Electoral. (Elecciones de Atescatempa, Jalapa).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de febrero de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Juan Gómez y Natividad Cifuentes, en representación de la filial del Partido Mo-

vimiento Democrático Nacionalista en San Martín Sacatepéquez del departamento de Quezaltenango, contra el Tribunal Electoral por los motivos siguientes:

Indican los recurrentes que el seis de diciembre del año próximo pasado, se llevaron a cabo las elecciones para integrar la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, pero que el Alcalde Municipal maliciosamente hizo la convocatoria hasta el veinticuatro de noviembre, no obstante que el término para la inscripción de candidatos había vencido el quince de ese mismo mes, infringiendo así la disposición legal contenida en el artículo 32 de la Ley Electoral, pero ésta fué declarada sin lugar, a pesar de que probaron con la certificación extendida por el propio Alcalde, la infracción legal que motiva su inconformidad. Con base en estos hechos, pidieron se resolviera con lugar el amparo que interponían, declarando la nulidad de las elecciones relacionadas. El Tribunal Electoral envió en su oportunidad los antecedentes respectivos, en los que ob.a la certificación extendida por el Presidente de la Junta Electoral y Alcalde Municipal de San Martín Sacatepéquez, haciendo constar que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, fué convocado el vecindario para las elecciones municipales que debían efectuarse el seis de diciembre siguiente. En los mismos antecedentes está la resolución de fecha veintuno de diciembre del año próximo pasado, mediante la cual el Tribunal declaró sin lugar la acción de nulidad, por estimar que no se justificaron los motivos aducidos por los recurrentes, desde luego que la convocatoria para las elecciones en cuestión la hizo ese mismo Tribunal dentro del término que estipula la ley y se publicó en el Diario Oficial oportunamente; y que además, dentro del plazo estipulado por la ley se hizo la inscripción de candidatos.

Concluido el trámite por considerarse innecesaria la apertura a prueba, procede resolver.

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo que preceptúan el artículo 30 del Decreto 1069 del Congreso, corresponde al Tribunal Electoral la convocatoria para elecciones de los miembros del Gobierno Municipal, y en el caso que se examina, según consta en los antecedentes, en cumplimiento de esa disposición legal el Tribunal indicado por acuerdo de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en su oportunidad en el Diario Oficial, hizo la convocatoria respectiva para las elecciones municipales que se efectuaron en toda la República, el seis de diciembre del

mismo año; y si bien los recurrentes han probado que en San Martín Sacatepéquez, del departamento de Quezaltenango, esa convocatoria no fué difundida por bando sino hasta el veinticuatro del citado mes de noviembre y la inscripción de candidatos se cerró el quince del propio mes, esta irregularidad no justifica la nulidad reclamada porque la ley sólo contempla para ese efecto la falta de convocatoria, pero no la falta de difusión por el medio dicho y además, se advierte que los partidos políticos concurren a la inscripción de sus candidatos dentro del término legal, lo que indica que el motivo de nulidad que se alega no restringió la libertad de sufragio, por lo que resulta manifiesta la improcedencia del presente recurso. Artículos 23, 24, 32, 33, 83, 84 y 86 del Decreto 1069 del Congreso.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que precepúan los artículos 35 de la Constitución de la República y 81 del Decreto 1069 del Congreso, declara sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Agullar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por Jesús Anzueto Vielman, en concepto de apoderado de Cristina Vielman Escobar de Anzueto, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Jesús Anzueto Vielman, en concepto de apoderado de Cristina Vielman Escobar de Anzueto, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

De acuerdo con la exposición del recurrente, su mandante es propietaria de la finca "El Rosario Vista Hermosa", ubicada en el municipio y departamento de Escuintla e inscrita en el Registro como finca rústica número mil cuatrocientos uno, folio ciento noventa y tres, libro veinticinco de dicho departamento. Que cuando adquirió la pro-

piedad en esa finca, su mandante conocía los gravámenes que pesaban sobre la misma, o sea la primera hipoteca a favor del Banco Agrícola Mercantil para garantizar la suma recibida a mutuo por treinta mil quetzales, y segunda hipoteca a favor de El Crédito Hipotecario Nacional por la suma de ochenta y cinco mil quetzales, como garantía adicional a la fianza prestada por el otorgante. Que esta última institución solicitó y obtuvo la intervención de la finca gravada en el procedimiento ejecutivo hipotecario que inició y sigue en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, contra el General Rodérico Anzueto Valencia, persona ajena al contrato que consta en el título ejecutivo por el que se constituyó la segunda hipoteca. Que como la intervención del inmueble aún se mantiene, su poderdante se ha presentado en diferentes oportunidades al Juzgado de referencia con motivo de los actos de administración del Interventor, negándole ese Tribunal sistemáticamente sus pedimentos con el pretexto de que no es parte en el asunto; y que concretamente con fecha ocho de octubre del año próximo pasado, haciendo uso de su derecho que como propietaria tiene para fiscalizar los actos de administración, presentó dos memoriales, solicitando en uno la ampliación del informe del Auditor que fué nombrado por el Tribunal, a fin de constatar el paradero de novecientos veinticinco (quinto) veintiocho quintales de café de que no se da noticia en el mismo, así como de otros extremos importantes; y oponiéndose en el otro al pago de los honorarios del Auditor por no guardar relación con su auditoría y por que ésta no era completa. Que a ambos memoriales el Juzgado les negó su tramitación aduciendo que la presentada no era parte en el juicio; y que habiendo introducido recurso de apelación contra tales proveídos, la Sala Segunda, en auto de veinticuatro de noviembre, dejó firme dichas resoluciones al negarse a conocer el fondo de los recursos, expresando que en repetidas oportunidades se le había hecho saber a su mandante que no era parte en el juicio. Que en realidad su poderdante no es parte en el juicio pero sí propietaria del raíz de mérito con derecho a fiscalizar y ser oída en la intervención; y que como con las resoluciones de la Sala se le vedaba hacer uso de su derecho plenamente garantizado por las leyes y la Constitución de la República, pedía que al resolverse el amparo se declarase que las autorizaciones judiciales concedidas al Interventor de la finca "El Rosario Vista Hermosa" no obligan a su mandante, así como que las resoluciones que le niegan su derecho a fiscalizar los actos de la intervención u oponerse a aquellos que consideren lesivos a sus intereses, tampoco la obligan por restringir sus derechos de propiedad.

Tramitado el recurso fueron enviados de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones los antecedentes respectivos; y abierto a prueba, a solicitud del recurrente se tuvieron como pruebas de su parte el testamento de la escritura de compraventa por medio de la cual la señora Vielman de Anzusto adquirió la finca relacionada en el recurso, así como varias constancias y pasajes del procedimiento ejecutivo hipotecario a que se refiriera antes.

Corridos los últimos trámites procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo que expone en su escrito de introducción, el motivo concreto que el interponente tiene para reclamar amparo se debe a que, siendo su poderdante legítima propietaria de la finca rústica "El Rosario Vista Hermosa", se le ha coartado en su derecho de fiscalizar los actos de administración encomendados actualmente al Interventor nombrado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, en el procedimiento ejecutivo hipotecario seguido por el Crédito Hipotecario Nacional contra el General Roderico Anzusto; y que a dos solicitudes que a ese efecto presentó con fecha ocho de octubre del año próximo pasado, en las respectivas resoluciones dicho Tribunal le negó el trámite con base en que la solicitante no es parte en el asunto, resoluciones que quedaron firmes al no conocer del fondo la Sala Segunda a donde fueron elevadas en apelación.

Se ve así que el origen de este recurso está en la manifiesta inconformidad de la señora Vielman de Anzusto respecto a las resoluciones de primera y segunda instancia dictada en un procedimiento civil seguido ante los Tribunales competentes para conocer y decidir acerca de los diferentes aspectos del mismo, porque a juicio de ella se ha incurrido en anomalías que lesionan sus derechos de dominio en contravención a preceptos legales y constitucionales. En otras palabras se pretende que el Tribunal de amparo corrija un procedimiento judicial sujeto a normas especiales que permiten la solución adecuada de asuntos de naturaleza civil con arreglo a las reglas que le son propias, lo cual incontestablemente está en pugna con lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución, al expresar que es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos. En tal virtud es evidente que en este caso resulta injustificado el reclamo de amparo interpuesto, pues a la vez que se desnaturalizaría su cometido específico al aplicarlo a asuntos que no caen dentro de su jurisdicción, intentar que con el mismo se examine

las resoluciones de la Sala Segunda que fueran dictadas en segunda instancia sería tanto como crear una tercera instancia prohibida categóricamente por la Constitución.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de amparo y con apoyo en lo que prescriben los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 30., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1939, declara SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Atlas Ariza.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Celso Solo Molina contra el Tribunal Electoral, (Elecciones de Fraijanes).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Celso Solo Molina, contra el Tribunal Electoral por los motivos siguientes:

Indica el recurrente que a instancias de vecinos del pueblo de Fraijanes de este departamento, integrantes del Partido Político "Unificación Anticomunista", participó como candidato para el cargo de Alcalde del citado municipio, en las elecciones que se llevaron a cabo el seis de diciembre del año próximo pasado; que antes de inscribirse como tal candidato y previendo que podría constituir un impedimento para su elección, hizo que su esposa Audelia Morales Estín de Soto, traspasara a favor de Inés Urbina Monroy de Rustrán, un negocio de cantina denominado "La Cosmopolita", que tenía establecido en el municipio de Fraijanes, traspaso que autorizó el licenciado Guillermo Melgar Colón, el primero de septiembre del año recién pasado, y quien con las formalidades de ley dió los avisos correspondientes a la Dirección General de Rentas en su oportunidad. Esto no obstante, el Tribunal Electoral al citarla ni oírlo declaró que estaba inhabilitado para el ejercicio del cargo de Alcalde de Fraijanes a pesar de que en las elecciones obtuvo la mayoría de votos y declaró electo al candidato José Luis Castillo Soto, quien no reúne las condiciones exigidas

por la ley porque carece del finquillo correspondiente a la plaza de Tesorero de la misma Municipalidad de Fraijanes, que sirvió hasta el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Con el informe que se le pidió, el Tribunal Electoral envió los antecedentes, en los que consta que Valerio Lechuga Marroquín pidió se declarara nula la elección recaída en el recurrente en virtud de tener indirectamente el negocio de aguardiente sujeto a vigilancia de la autoridad y acompañó certificación extendida por la Secretaría de la Dirección General de Rentas haciendo constar que la patente de licores número treinta y dos mil ciento diecisiete, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, fué extendida a Audella M. de Soto; que al resolver la acción de nulidad el Tribunal Electoral la declaró sin lugar, pero al mismo tiempo declaró que Celso Soto Molina es inhabil para el ejercicio del cargo de Alcalde del Municipio de Fraijanes, por tener negocio indirecto de aguardiente, el cual figura a nombre de su esposa; y en acta de fecha veintitrés de diciembre del repetido año cincuenta y nueve, declaró electo Alcalde de Fraijanes a José Luis Castillo Soto a quien ordenó presentar su finquillo inmediatamente, lo cual hizo el electo presentando el que le fué extendido por la Contraloría General de Cuentas de la República por el tiempo comprendido del primero de abril de mil novecientos cincuenta y ocho al treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en su concepto de Tesorero Municipal de Fraijanes de este departamento.

Durante el término de prueba que se concedió en el recurso de amparo, el interesado pidió se tuvieran como tales de su parte el expediente seguido ante el Tribunal Electoral y los documentos siguientes: certificación extendida por el Tesorero Municipal de Fraijanes, haciendo constar que José Luis Castillo Soto sirvió esa Tesorería hasta el día diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y que los últimos pliegos de reparos formulados en su contra, se devolvieron el treinta y uno de diciembre del mismo año al Contralor que tiene a su cargo la glosa respectiva; acta autorizada por el Notario Mario Quiñónez Amézquita, haciendo constar que se constituyó en la Oficina de la Renta del Timbre de la Dirección General de Rentas, en donde se le puso a la vista el aviso dado por el Notario Guillermo Melgar Colón con fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, indicando que el primero de septiembre anterior autorizó la escritura mediante la cual Audella Morales Estín de Soto vendió a Inés Urbina Monroy de Rustrían la cantina denominada "Cosmopolita" establecida en la aldea Don Justo del municipio

de Fraijanes, y la solicitud presentada por Inés Urbina Monroy de Rustrían el dieciséis de octubre del año indicado para que se le extendiera la boleta del Impuesto sobre el timbre por el negocio relacionado; certificación extendida por la Tesorería Municipal de Fraijanes, de la que consta que el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve se hizo la anotación correspondiente en la matrícula de sanidad del traspaso del negocio de cantina de referencia a favor de Inés Urbina Monroy de Rustrían; certificación extendida por la Secretaría de la Dirección General de Rentas, haciendo constar que el treinta y uno de diciembre recién pasado la cantina que figuraba a nombre de Audella Morales Estín de Soto pasó a nombre de Inés Urbina Monroy de Rustrían, y de la Oficina del Timbre en el sentido de que el referido negocio pasó a nombre de Inés Urbina Monroy de Rustrían, conforme el aviso correspondiente, el primero de septiembre del año citado.

Concluido el mérito probatorio se dió vista al recurrente y al Ministerio Público habiéndola evacuado únicamente el primero, por lo que procede

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso g) del artículo 36 del Código Municipal, no pueden ser Alcaldes los que directa o indirectamente tengan negocio de aguardiente o similares, sujetos a la vigilancia de la autoridad. En el caso que se examina, con la certificación extendida por la Dirección General de Rentas, el veintidós de diciembre del año próximo pasado, quedó establecido que el once de ese mismo mes aún figuraba a nombre de la esposa del recurrente la cantina de tercera clase que poseía en el municipio de Fraijanes, y si bien es cierto que durante el trámite del presente recurso se acreditó que esa misma cantina ya fué traspasada en los registros de la Dirección General de Rentas a favor de Inés Urbina Monroy de Rustrían, también lo es que ese traspaso se hizo hasta el treinta y uno del citado mes de diciembre y aunque consta en el acta autorizada por el Notario Mario Quiñónez Amézquita que en las oficinas de la Dirección General de Rentas fué recibido el aviso dado por el Notario Guillermo Melgar Godoy relativo al traspaso de referencia, el diecisiete de octubre del año próximo pasado, este aviso no puede tenerse como prueba plena de la celebración del contrato, por falta de autenticidad, pues para este efecto el interesado debió haber presentado, como lo prometió en su escrito de interposición del recurso, el testimonio de la escritura pública otorgada según afirma, el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta

y nueve, ante los oficios del Notario Guillermo Melgar Colón, porque sólo así podían conocerse las condiciones y efectos jurídicos de la venta. En cuanto a que José Luis Castillo Solo carece de finiquito, es de advertir que el que presentó al Tribunal Electoral, le fué extendido a su solicitud en la que indicaba haber servido el cargo de Tesorero Municipal de Fraijanes hasta el diez de noviembre del año pasado; y el tal documento comprende sólo el tiempo servido hasta el treinta y uno de octubre del mismo año, la omisión no le es imputable ni puede invalidar su elección, sino hasta que el propio Tribunal Electoral le exija la presentación de la solvencia completa, ya que la ley de la materia autoriza la extensión de finiquitos parciales. En consecuencia, por no haberse justificado los motivos que se alegaron como fundamento del recurso, resulta manifiesta su improcedencia. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución.

#### POR TANTO.

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 35 de la Constitución de la República, 23, 67, 68 y 81 del Decreto 1069 del Congreso, 10., 30., 60. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Beyer.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Raúl Enriquez García en representación del partido político Reformista Institucional, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Raúl Enriquez García, en representación del "Partido Reformista Institucional" (P.R.I.) contra el Tribunal Electoral por los motivos siguientes.

Afirma el recurrente que durante las elecciones que para Diputados y Municipalidades se llevaron a cabo el seis de diciembre del año pasa-

do, es público y notorio que hubo fraudes, amenazas, coacciones, uso de fondos del Estado, intervención de funcionarios públicos; y otras anomalías que concreta así: 1o.) que se usaron resistentes mil quetzales de fondos nacionales en gastos de propaganda a favor de los candidatos oficiales; 2o.) que en las fincas nacionales las mesas receptoras de votos se integraron con el Administrador, Tenedor de Libros y Pagador de cada una de tales fincas; 3o.) que en las mismas fincas, ocho días antes de las elecciones se obligó a los campesinos su cédula de vecindad y se les obligó a votar por el Partido "Redención"; 4o.) que en muchos departamentos se transportó gente en camiones del Estado y se les facilitaron cédulas duplicadas fraudulentamente; 5o.) en el departamento de Santa Rosa el candidato a diputado José Herrarte Ariano el día anterior a las elecciones, repartió papeletas ya marcadas con el escudo de "Redención"; 6o.) que en algunos casos las votaciones se iniciaron a las seis de la mañana, cuando según la ley debieron principiar a las ocho horas; 7o.) que en muchas fincas particulares los Comisionados Militares ocasionaron a los campesinos para que votaran por el Partido "Redención"; 8o.) que se obligó a los ciudadanos a votar con la papeleta ya marcada que les entregaba el partido oficial; 9o.) que los Comisionados Militares, Alcaldes y otros funcionarios del Estado fuertemente armados, en algunos lugares de la República se presentaron a las mesas electorales demandando el resultado de la elección y amenazando a los votantes para que votaran por el partido oficial; y 10o.) que fueron duplicadas muchas cédulas de vecindad para usarlas en las elecciones. Que por estos hechos el partido que representa, así como otros partidos, impugnaron en su oportunidad de nulidad total las indicadas elecciones, pero el Tribunal Electoral se negó a recabar la prueba necesaria y en definitiva declaró sin lugar la acción intentada, por lo que interponía recurso de amparo a efecto de que se declarara: "a) la nulidad total de las elecciones practicadas el 6 de diciembre en cuyo día se eligieron Diputados y Municipalidades; b) ordenar que por quien corresponde se convoque a nuevos comicios; c) apareciendo serias denuncias de que el Presidente de la República, Ministros de Estado, Gobernadores y otros funcionarios públicos violaron la libertad electoral, aplicarles las sanciones de ley, inhabilitándolos por cinco años para ejercer cargos de elección popular de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución de la República". Dándose trámite al recurso se pidieron los antecedentes, o en su caso informe circunstanciado al Tribunal Electoral y se denegó el amparo provisional solicitado. De los antecedentes que envió el Tribunal indicado, aparece que

Gabriel Martínez del Rosal en representación del partido "Movimiento Democrático Nacionalista", Raúl Enriquez García como personero del "Partido Reformista Institucional", y Mario Fuentes Pieruccini, representando al "Partido Revolucionario", impugnaron de nulidad las elecciones que para Diputados y Municipalidades se llevaron a cabo el seis de diciembre del año próximo pasado, alegando que se cometió fraudes, coacciones y amenazas de parte de las autoridades en favor de los candidatos postulados por el partido oficial "Redención". El Tribunal tuvo por interpuestas estas acciones y el veintidós del mismo mes de diciembre las resolvió declarándolas sin lugar, con fundamento en que según la ley de la materia los interponentes debieron haber acompañado los documentos que probaran sus aseveraciones y al momento no les era posible debieron haber indicado el lugar o archivo donde se encontraban, requisitos con los que no cumplieron; y que si bien el Tribunal está capacitado para declarar de oficio las nulidades, siempre que fueren absolutas, para que pueda darse ese caso es necesario que se esté en la plena convicción de que tal nulidad se ha consumado o lo que es igual, que haya evidencia de los hechos que motivan tal nulidad lo que no ocurre en este caso porque de haber sido como se asegura, los partidos políticos impugnadores no habrían obtenido los resultados que aparecen en los libros receptores de votos, según los cuales no sólo tuvieron representación minoritaria sino en muchos casos fueron ellos los que obtuvieron la mayor parte de los cargos tanto para Diputados como para Municipalidades.

A solicitud del Ministerio Público, se abrió a prueba el recurso y durante ese término el recurrente pidió se tuvieran como tales las siguientes: a) acta autorizada por el Notario Mario Fuentes Pieruccini el diecinueve de diciembre del año próximo pasado y en la que consigna que René Cifuentes Pinagel y Ramiro Sandoval Carrillo, a su presencia declararon que el cinco del mismo mes, José Herrarte les entregó un "fajo" grande de papeletas autorizadas, por el Tribunal Electoral, para que las repartieran y se usaran en la votación del día siguiente, lo cual hicieron y de ellas les quedó la cantidad de cuarenta y una papeletas y que cuando se las entregaron ya estaban marcadas con una cruz sobre el escudo que dice "Ley"; que entregaron al Notario autorizando las cuarenta y una papeletas indicadas, las cuales firmaron en el mismo acto los testigos y el propio Notario; y que Carlos René Navarro Franco, Jesús Ruano Revolorio, Eulalio Quevedo Osorio, Enrique Alfredo López Ramírez y Carlos Gonzalo Andreu o Andrés, manifestaron que era cierto lo expuesto por Sandoval Carrillo y Cifuentes y les

constaba por haberlo visto; b) dos ejemplares del diario "El Imparcial", para hacer constar la intervención del Presidente de la República en el proceso, electoral durante sus jiras departamentales; c) treinta papeletas para elección de Diputados en el distrito correspondiente al municipio de Guazacapán del departamento de Santa Rosa, y ciento sesenta para municipales del distrito de Génova departamento de Quezaltenango, todas ya marcadas en la casilla correspondiente al partido oficial "Redención"; d) veintitrés hojas volantes de propaganda a favor del candidato a Diputado por el departamento de Jutiapa, Marcequeo Morán Chinchilla, en las que aparecen la efigie del candidato y la del Presidente de la República; y e) telegrama dirigido por el Presidente de la República a Margarito Meza, Alberto Flores, Vicente Zecceña "y demás firmantes". Por haberse dispuesto así para mejor resolver, se practicaron las siguientes diligencias: 1) informe emitido por el Director de la Tipografía Nacional indicando que en ese establecimiento se imprimieron un millón trescientos once mil ochocientos papeletas electorales ordenadas por el tribunal respectivo, las cuales se entregaron en su oportunidad conforme recibo; que no se imprimió otra cantidad que la indicada y que es falso que se hayan entregado algunas al partido "Redención"; 2) Informe del Congreso Nacional indicando que no tiene ningún antecedente de las elecciones llevadas a cabo el seis de diciembre del año próximo pasado, más que el Decreto de convocatoria; 3) informe del Tribunal Electoral, manifestando que en la Tipografía Nacional fueron impresas las papeletas que se usaron en las elecciones dichas, las cuales se remitieron a los diversos lugares de la República por el servicio de correos y Aviateca; 4) informe del Tesorero General de la Nación indicando que no le consta si el Decreto de Presupuesto número 79, fué emitido en Consejo de Ministros; que tampoco le consta si ese Decreto fué ejecutado, y que la cantidad de doscientos mil quetzales a que se refiere, fué cobrada por el Jefe del Ejecutivo el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, con base en la documentación legalizada que se le presentó; y 5) el Tribunal Electoral remitió doscientos cuarenta y siete expedientes correspondientes a las elecciones municipales efectuadas el día seis de diciembre del año recién pasado. Aunque durante el término de prueba, a solicitud del recurrente y después en auto para mejor resolver, se señaló audiencia para recibir la información testimonial de las personas que figuran en el acta relacionada al principio, suscrita por el Notario Mario Fuentes Pieruccini, no se logró su comparecencia.

Concluido el trámite, procede resolver.

## CONSIDERANDO:

Aunque de acuerdo con una prescripción constitucional, la interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva, no puede estimarse que esta facultad releve a los tribunales de la obligación que tienen de examinar los elementos de juicio conforme a derecho y no en conciencia. De ahí que, en todo recurso, el interesado deba rendir las pruebas que fueren necesarias para demostrar la veracidad de sus afirmaciones y la existencia real de los hechos en que funde su reclamo, exigencia legal que en el presente caso dejó de cumplirse porque el conjunto de documentos e informes que se aportaron como pruebas, no evidencian con la certeza necesaria el fraude, coacción, violencia, intervención de funcionarios públicos, inversión de fondos del Erario Nacional, alteración de cédulas de vecindad y sustracción de papeletas electorales, que el recurrente alega como motivos de nulidad de los comicios efectuados el seis de diciembre del año recién pasado. En efecto, la información testimonial contenida en el acta autorizada por el Notario Mario Fuentes Fierueceni, el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, carece de valor probatorio porque conforme las reglas generales de derecho procesal, para que tengan mérito las declaraciones de testigos, deben producirse ante Juez competente y con las formalidades específicamente señaladas para esta prueba; los dos ejemplares del Diario "El Imparcial", en los que se publica un discurso del Presidente de la República y el comentario al mismo, tampoco pueden tenerse como prueba por carecer en lo absoluto de autenticidad; respecto a las papeletas electorales correspondientes a los municipios de Guazacapán en el departamento de Santa Rosa y Génova en el departamento de Quezaltenango, si bien resulta anómala su existencia en poder de particulares, no acreditan quien sea el responsable de su sustracción; las hojas volantes en las que figura la efígie del candidato a Diputado Mardoqueo Morán Chinchilla y la del Presidente de la República, si pudiera tomarse como indicio de alguna coacción indirecta en el electorado, sólo afectarían el distrito a que corresponden y no a la totalidad de las elecciones efectuadas en toda la República; y por último, el mensaje telegráfico dirigido por el Presidente de la República a Margarito Meza, Alberto Flores, Vicente Zeceda y "demás firmantes", nada establece porque no existe ningún dato de que los destinatarios hayan sido, como se afirma, Comisionados Militares o empleados de otra naturaleza. Por otra parte, es necesario hacer referencia al informe emitido por el Tesorero General de la Nación, único que tiene importancia entre los que se ob-

tuvieron para mejor resolver, del cual sólo consta que la suma de doscientos mil quetzales fué cobrada por el Jefe del Ejecutivo el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, con base en documentación debidamente legalizada, pero de ello es imposible inferir, por no existir ningún indicio siquiera, que esa suma haya sido invertida en propaganda electoral en favor de los candidatos postulados por el partido oficial "Redención".

El examen que se ha hecho de la prueba revela claramente que los interesados no se preocuparon de proporcionar la documentación y demás medios legales que justificaran sus impugnaciones al evento electoral que motivó el recurso, lo cual era de absoluta necesidad dadas las características especiales de la causal de nulidad que invocan, toda vez que las contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 86 del Decreto 1069 del Congreso, son de tal índole que basta confrontar los textos legales para comprobar su existencia; pero la que nos ocupa o sea la contenida en el inciso f) requiere para evidenciarla, suficientes elementos de convicción, cuya apreciación para determinar su eficacia deja expresamente a JUICIO del Congreso o del Tribunal Electoral en su caso, como lo ha declarado esta Corte al resolver los recursos interpuestos por Mario Sandoval Alarcón en representación del partido político "Movimiento Democrático Nacionalista", Licenciado Ramiro Castellanos González y Francisco Morán Gramajo, Gerardo Martínez Ramos y Carlos Federico Mendizábal Lobos y Joaquín Montenegro Paniagua y Profesor Edgar de León Vargas, con motivo de las elecciones que para diputados al Congreso de la República se llevaron a cabo el veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (Gaceta de los Tribunales de Julio a diciembre de 1957 año LXXX números del 7 al 12). No obstante lo anterior, si en este fallo se ha hecho un examen pormenorizado de la prueba, es debido, por una parte, a la trascendencia del recurso en cuanto a la vida institucional del país y la implicación de diferentes funcionarios en los vicios que se denunciaron como base del mismo, y por otra porque podrían derivarse indicios de la comisión de infracciones delictivas que de todas maneras debieran mandarse investigar.

Por tales razones tiene que concluirse que el presente amparo carece de eficacia en su fondo y así debe resolverse. Artículos 35, 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República; 23, 24, 79, 81, 83, 87 y 90 del Decreto 1069 del Congreso.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo con-

siderado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

G. Aguilar Fuentes. — J. A. Ruano Mejía. — Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza. —Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por Jesús Chavarría García contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto contra el Tribunal Electoral por Jesús Chavarría García, en representación de la Filial del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, de la aldea Saltán del municipio de Granados, departamento de Baja Verapaz, que funda en lo siguiente:

Que su recurso lo motiva la circunstancia de que el Tribunal Electoral adjudicó el cargo de Alcalde Municipal de Granados a José Héctor Cardona García, no obstante no haber ganado las lecciones llevadas a cabo el seis de diciembre del año recién pasado, sino resultó electo Felino Muñoz García; que como Cardona es una persona que no reúne los requisitos legales para ocupar el cargo, porque la vez anterior que lo desempeñó cometió una serie de anomalías, carece del finiquito correspondiente, el cual se le debe exigir por ser de ley, con el proceder del Tribunal Electoral se están violando preceptos vigentes, ya que se mandó dar posesión del mencionado cargo a una persona que no salió electa, pues el triunfador fué Muñoz García, lanzado por el Partido M.D.N. y en conclusión pidió que se le diera trámite a su recurso, mandándose pedir los antecedentes y que se le amparara provisionalmente, ordenándose que no se le entregue el cargo a Cardona García. Al darle trámite al recurso se denegó el amparo provisional y el Tribunal Electoral envió los antecedentes, que consisten en el expediente formado con motivo de las acciones de nulidad interpuestas por Eulogio Federico Alvarado Herrera, José Rubén Cuéllar y Jesús Chavarría García, impugnando la elección de Felino

Muñoz García, por su analfabetismo, y el primero por varios vicios de elección, habiéndose e-suelto la inhabilidad del mencionado Muñoz García. Al darse vista al recurrente y al Ministerio Público, el primero no obstante de no ser éste el fundamento de su recurso, pidió que se declare electo a Felino Muñoz García y en consecuencia se revoque el fallo ilegal del Tribunal Electoral que lo declaró inhábil para el cargo. En el término de prueba Federico Avarado Herrera presentó dos certificaciones extendidas por el Secretario Municipal de Granados, en la primera se transcribe el asiento del Registro de Cédulas de Vecindad que le corresponde el número SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, en el cual no figura nombre ni datos de persona alguna, por no haberse llenado los correspondientes espacios, sobre el cual aparece la palabra NULO, sin firmas del Alcalde y Secretario y sólo una impresión digital; y en la segunda el asiento del mismo Registro número dos mil ciento ochenta y tres, que corresponde a Felino García, el cual aparece firmado por el testigo Jesús Chavarría por ignorar hacerlo el inscrito. Dicho asiento es de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta, y aparece en él la razón de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete de que el inscrito se presentó manifestando y comprobando que ha sido alfabetizado; certificación del profesor de la Escuela Nacional Rural Mixta de la Aldea Saltán, quien tuvo a su cargo la alfabetización en ese lugar, la cual se inició el tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y en los libros de inscripciones de alumnos diurnos y nocturnos no aparece inscrito Felino Muñoz García. El recurrente y el Ministerio Público solicitaron que se tuvieran como pruebas de su parte la cédula de vecindad que el primero presentó ante el Tribunal Electoral, correspondiente a Felino Muñoz García y la certificación de su asiento en el Registro Respectivo, y a solicitud del propio interponente las demás constancias remitidas por el Tribunal Electoral, con las que se establece la mayoría con que ganó Felino Muñoz García sobre los demás candidatos y el telegrama del Secretario Municipal de Granados, confirmando los datos consignados en el Registro de la cédula de vecindad número dos mil ciento ochenta y tres; en la última vista concedida al recurrente y al Ministerio Público, ya no hicieron ninguna alegación, por lo que estando terminado el procedimiento corresponde resolver.

### CONSIDERANDO:

El recurrente Jesús Chavarría García, al interponer el recurso de amparo que se resuelve, claramente expresó que lo interponía contra el Tri-

bunal Electoral por haber adjudicado el cargo de Alcalde Municipal de Granados al señor JOSE HÉCTOR CARDONA GARCÍA, no obstante de no haber ganado él las elecciones, sino Felino Muñoz García; y porque Cardona no reúne los requisitos legales para ocupar tal cargo, por las razones que consignó. Es pues, evidente que lo que se impugna es la adjudicación del cargo de Alcalde de Granados a Cardona García, y no la resolución del Tribunal Electoral en las acciones de nulidad promovidas contra el candidato Felino Muñoz García, como se ha creído por todos los que han intervenido en este expediente, y como contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procede la acción de nulidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones de ley, y contra las resoluciones de esas acciones es cuando cabe el recurso de Amparo ante esta Corte, y, desde luego que con respecto a la adjudicación en favor de Cardona García no se ejerció ninguna acción de esa naturaleza, para hacer viable este recurso, porque en esas condiciones su ineficacia es evidente, puesto que se carece de materia sobre la cual resolver. Artículos 81, 85 de la Constitución; y 81 del Decreto 1069, del Congreso.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con apoyo en lo considerado y en los artículos 80, 10, 29 del Decreto Legislativo 1530; 22 y 224 del Decreto Gubernativo 1863, declara: Improcedente el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Tribunal Electoral.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano McNa.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

Señores Magistrados:

Lamento que las razones aducidas no me hayan convencido y, en consecuencia mi voto sea adverso a la resolución recaída en el Recurso de Amparo presentado por Jesús Chavarría García, contra el Tribunal Electoral, por haber éste adjudicado el cargo de Alcalde Granados a José Héctor Cardona García, no obstante que no fué quien alcanzara el mayor número de votos en las elecciones del seis de diciembre último, como se comprueba con la lectura de los antecedentes, incluso la resolución por la que se declaró sin lugar la acción de nulidad e inhábil para aquel cargo al ciudadano que ganó en los comicios. Para esta declaratoria de inhabilidad "ninguna prueba tuvo

aquel Tribunal como el mismo afirma a líneas doce y trece, folio cuarenta y tres de los antecedentes; además, repito, declaró electo al Candidato del Grupo de Vecinos, "Unión Cívica Independiente" que obtuvo 262 (doscientos sesenta y dos) votos, siendo como es que, con esas cifras, queda por debajo de quien alcanzó trescientos siete (307) votos. Artos. 69, Inc. (a) 81, 83, 84 D 1069 del Congreso. Atentamente, en Guatemala, a 19 de febrero de 1960.

Luis Valladares y Aycinena.

## AMPARO

Magdalena Maldonado Holl contra Tribunal Electoral. (Elecciones de El Quetzal, departamento de San Marcos).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Magdalena Maldonado Holl, contra el Tribunal Electoral por los motivos siguientes:

Indica el Interponente que en las elecciones que se llevaron a cabo el seis de diciembre del año próximo pasado, obtuvo el triunfo para ocupar el cargo de Alcalde del Municipio El Quetzal del departamento de San Marcos, pero que el Tribunal Electoral declaró que está inhabilitado para ocupar dicho cargo por estar comprendido en los artículos 10. y 80. del Decreto número 69 de la Junta de Gobierno; que esta declaración carece de fundamento porque en la fecha a que se refieren las acusaciones que se le hacen, no era aún ciudadano por ser menor de edad ni pertenecía a ningún partido político y por otra parte, el candidato a quien se declaró electo, Víctor Teodoro Velásquez Monzón, tiene impedimento porque ha administrado bienes municipales y no ha presentado finiquito alguno. Ofreció probar sus afirmaciones y terminó pidiendo "que al resolver se me ampare definitivamente mandando revocar la resolución del Tribunal Electoral, y por consiguiente declarándome electo para Alcalde Municipal de El Quetzal del departamento de San Marcos, o en su caso, declarar vacante el cargo y mandar a convocar a nuevas elecciones".

El Tribunal Electoral en su oportunidad remitió los antecedentes, en los que consta que al resolver las acciones de nulidad interpuestas por Víctor Manuel González Durán, por sí y Roberto Ortiz y Ortiz, Antonio Valladares y Aycinena y

Ramiro Castellanos González en representación de los partidos políticos "Redención", "PUGA" y "Liberal", respectivamente, declaró inhábil al recurrente para el ejercicio del cargo de Alcalde del municipio de El Quetzal, por estar incluido en los registros establecidos por el Decreto 59 de la Junta de Gobierno. Durante el término que para el efecto se concedió en el recurso de amparo, el interponente no aportó ninguna prueba y concluido el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente en su escrito de Interposición del presente recurso, que no son exactos los datos proporcionados por el Jefe de la Sección de Archivo de la Presidencia de la República, en los que se basó el Tribunal Electoral al dictar la resolución que impugna, porque en las fechas que en aquellos datos se consignan era menor de edad, como lo probaría. Sin embargo, no rindió ninguna prueba acerca de este extremo y por consiguiente, deben tenerse como exactos los antecedentes que le aparecen registrados de conformidad con lo que dispone el artículo 30. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, los cuales le incapacitan legalmente para el ejercicio del cargo para que fué electo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70. de aquel Decreto.

En cuanto a que deba declararse la vacante respectiva porque Victor Teodoro Velásquez Monzón, a quien se adjudicó el cargo, carece de finiquito, es de advertir que el recurso en este aspecto es ineficaz, porque no se ejerció la acción de nulidad respectiva ante el Tribunal Electoral para impugnar la declaratoria de que se trata y el Tribunal de Amparo sólo puede conocer de los recursos que se interpusieron contra las resoluciones de las acciones de nulidad hechas valer con motivo de las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República, 81 y 86 del Decreto 1069 del Congreso.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—A. B. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por José Barrios Pérez, como apoderado de Adrián Gregorio Bámaca Gómez contra el Ministro de la Defensa.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo Interpuesto por José Barrios Pérez como apoderado de Adrián Gregorio Bámaca Gómez contra el Ministro de la Defensa.

Del estudio de los antecedentes RESULTA: el treinta de diciembre del año próximo pasado, se presentó el recurrente manifestando que Adrián Bámaca fué capturado el cinco del mes antes expresado en el municipio de La Reforma del Departamento de San Marcos, habiéndosele conducido a esta capital; que con el fin de averiguar su paradero se interpusieron recursos de exhibición personal y lograron establecer que estaba de alta como soldado en la Cuarta Zona Militar con sede en la ciudad de Mazatenango; que Bámaca expuso que lo obligaron a entrar en el pelotón de fusileros con el número sesenta y dos; que la persona indicada ya prestó servicio militar y además pasa de cincuenta años de edad; que con los procedimientos empleados se han violado los preceptos constitucionales que enumera el recurrente en el escrito de Interposición; ofreció como pruebas documentos auténticos, públicos y privados, inspección ocular, información, testimonios y demás medios que autoriza la ley. Pidió que se le concediera amparo provisional y que oportunamente se le amparara en forma definitiva. Al darle trámite al recurso se ordenó pedir los antecedentes al Ministro de la Defensa Nacional, reservando la resolución de amparo provisional para cuando se tuvieran a la vista los aludidos antecedentes. El dieciocho de enero del corriente año, el Ministro de la Defensa informó en el sentido de que Adrián Bámaca no se encuentra de alta ni detenido en ninguna dependencia del ejército. Abierto a prueba el recurso no se rindió prueba alguna. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y no habiendo manifestado nada ninguna de las partes procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Como se advierte de lo informado por el Ministro de la Defensa, Adrián Gregorio Bámaca Gómez no está de alta ni detenido en ninguna dependencia del Ejército; y no habiendo rendido el recurrente ninguna prueba para acreditar los

hechos que le atribuye el funcionario aludido, debe resolverse lo que en derecho corresponde. Artículos 10 del Decreto Legislativo 1539; 259 y 260 del Decreto Legislativo 2009.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 52, 79, 85 de la Constitución de la República; 1, 11 y 29 de la Ley de Amparo, declara SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Ayulnena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por Juan Orellana Mata contra el Ministro de Agricultura.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Juan Orellana Mata contra el Ministro de Agricultura.

Según manifiesta el recurrente, con fecha quince de octubre del año próximo pasado, el Ministerio de Agricultura dictó la providencia número 4253, que le fuera notificada el veinte de noviembre siguiente, por medio de la cual se facultó a "Plantaciones de Hule Good Year, S. A." propietaria de la finca "Las Delicias" situada en el departamento de Retalhuleu, a construir en el término de un año una boca-toma de control en el río Salamá, dentro del terreno denominado "La Isla" que corresponde en propiedad al presentado. Que sin habérselo dado audiencia en su calidad de propietario de dicho terreno, sorpresivamente se le notificó que ya estaba dado el permiso a aquella Compañía, lo cual no solamente es ilegal sino que le perjudica gravemente, puesto que el Ministerio ha usado de un procedimiento arbitrario para facultar una construcción en terreno ajeno. Que existe un contrato de servidumbre celebrado entre su padre Daniel Orellana y la antigua pro-

prietaria de "Las Delicias", el cual no se opone al presentado a que se cumpla, pero que como consideraba que la forma como se ha procedido en el caso contra el cual reclama no se ajusta a la ley, pedía amparo a efecto de que se le mantuviese y restituyese en sus derechos de propietario del inmueble afectado, solicitando de inmediato amparo provisional.

Tramitado el recurso fué denegado el amparo provisional en virtud de no concurrir alguna de las circunstancias legales para otorgarlo. Habiendo informado el Sub-secretario de Agricultura en representación del Ministerio, dió cuenta asimismo con los antecedentes.

Al evacuar la audiencia respectiva el Ministerio Público se pronunció en el sentido de que el recurso es improcedente porque la resolución recurrida tenía ya calidad de consentida por el reclamante.

#### CONSIDERANDO:

Según expresa el propio recurrente y aparece asimismo de los antecedentes, la providencia que motiva su reclamo le fué notificada el veinte de noviembre del año próximo pasado, habiendo comparecido en amparo ante este Tribunal el tres del mes en curso. De conformidad con el inciso f) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, no procede el recurso de amparo contra los actos consentidos por el agraviado; considerando a la vez el artículo 28 que se presume consentido los actos del orden administrativo, cuando no se hubiera recurrido de amparo contra ellos dentro de los sesenta días siguientes a la notificación hecha al quejoso o de ser conocidos por este. Por consiguiente, ya que el interesado Juan Orellana Mata se encuentra precisamente en este caso, puesto que interpuso el presente recurso hasta después de transcurrido el término legal apuntado, es inquestionable que su reclamo carece de eficacia.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 79, 80 y 85 de la Constitución; 30, y 10 del Decreto Legislativo 1539, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes.

Luis Valladares y Ayulnena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Carlos Sagastume Pérez, Secretario General del Partido Revolucionario, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Carlos Sagastume Pérez, Secretario General del Partido Revolucionario, contra el Tribunal Electoral.

Según lo expuesto por el recurrente, en las elecciones para Diputados y Corporaciones Municipales practicadas el seis de diciembre del año próximo pasado se cometieron fraudes, violencias y coacciones por los partidos gobiernistas, elementos del Ejército, juntas electorales departamentales, inspectores de mesas y otras autoridades entre quienes se incluye al Presidente de la República, Ministros de Estado, Gobernadores y Alcaldes, que vician en lo absoluto el proceso electoral para determinar su anulación, pues con maniobras de distinto tipo se impidió a los ciudadanos emitir libremente su voto tal como lo garantiza la Carta Magna. Que por otra parte, a los candidatos electos por el Partido que representa se les negó la adjudicación de los cargos con base en el Decreto 59 emitido por el Gobierno de la Liberación, otorgándose en cambio a personas que no reúnen las calidades exigidas por la ley. Que como todo lo anterior constituía violación de expresas normas constitucionales y legales, pedía que al declararse con lugar el amparo se dejara sin efecto la resolución recurrida, declarando la nulidad absoluta de los comicios de referencia; que se decretara el amparo provisional tomando en cuenta que la resolución dictada por el Tribunal Electoral era manifiestamente injusta e ilegal; y, por último, que se certificara lo conducente para esclarecer los hechos delictivos denunciados contra funcionarios del Estado.

Tramitado el recurso se denegó el amparo provisional solicitado, habiendo a continuación informado el Presidente del Tribunal Electoral que los antecedentes respectivos ya se encontraban en este Tribunal por haberse enviado con motivo del recurso interpuesto por Raul Enriquez García.

Abierto el recurso a prueba ninguna se rindió durante el término respectivo. Y, habiéndose dado la última vista al recurrente y al Ministerio Público, el primero pidió que, para mejor fallar, se trajesen a la vista el amparo interpuesto por el Partido Reformista Institucional, el interpuesto contra las elecciones del Departamento de Chi-

quimula y toda la documentación enviada por el Tribunal Electoral. Se resolvió que se tendría presente lo solicitado.

Concluido el trámite, procede resolver

### CONSIDERANDO:

De conformidad con los correspondientes principios constitucionales, el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales e invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, procediendo en los casos concretamente expresados y siempre que exista instancia de parte. Por otro lado, el artículo 81 del Decreto número 1089 del Congreso, Ley Electoral, asienta que contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales solamente procederá la acción de nulidad ante el Tribunal Electoral, y que, contra lo resuelto por éste, no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Relacionando las anteriores regulaciones con las causas de nulidad contempladas en el inciso f) del artículo y Decreto citados, o sean fraude, coacción, violencia, amenaza o cualquiera otra forma tendiente a limitar la libertad electoral respecto de los electores, resulta incuestionable que todo aquel que por esos motivos impugne una elección debe imperativamente rendir o facilitar al Tribunal llamado a resolver los elementos de convicción necesarios, pues tratándose de situaciones de hecho sería imposible formarse juicio al se carece de ellos.

En el presente caso, no obstante que el recurrente fundamenta su reclamo precisamente en que en las elecciones para diputados y municipales efectuadas el seis de diciembre próximo pasado se cometieron fraudes, coacciones, violencias y otras acciones que, a su entender, determinan la nulidad total de tal evento, descuidó cumplir con la obligación antes señalada, es decir, proporcionar al Tribunal los medios adecuados para obtener la evidencia de los hechos denunciados, ya que durante el término de prueba ninguna fué propuesta o solicitada. Y si bien al dársele la última vista pidió que para mejor fallar se tuviesen en cuenta varias actuaciones correspondientes a otros recursos, por ser inapropiado en estricto sentido procesivo ofrecer toda la prueba en actuaciones de índole complementaria eminentemente potestativas del Tribunal y no haberse considerado oportuno aceptarlas, el planteamiento quedó finalmente sin respaldo jurídico.

En tal virtud, no existiendo ninguna base legal para estimar establecidos los vicios electorales que se han puntualizado como determinantes de la nulidad planteada, es manifiesta la improcedencia del recurso interpuesto. Artos, citados y 79, 80 y 85 de la Constitución.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de amparo, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 10, 10 y 27 del Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Carlos Alberto Osorio Zecaña, contra Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Carlos Alberto Osorio Zecaña contra el Ministro de Gobernación, por los motivos siguientes:

Manifiesta el interesado que es Secretario General del Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares, y que el día seis de enero del año en curso, en ocasión que prestaba su servicios como piloto en la Empresa de Autobuses "La Unión", sin orden de autoridad competente fué capturado por agentes de la Policía Judicial y del Servicio de Inteligencia de Guatemala, conduciéndosele en seguida a la frontera de México y se le obligó a internarse en aquel territorio, pero al día siguiente retornó al país; que posteriormente, se le ha vigilado y teme que se le vuelva a capturar, por lo que ha dejado de concurrir a su trabajo, con lo cual le están ocasionando graves perjuicios y sabe que la persecución de que es objeto, se debe únicamente a su calidad de dirigente del Sindicato indicado. Citó los artículos de la Constitución que considera infringidos y pidió se acordara la suspensión provisional de los actos que motivan el recurso, y que en definitiva se declarara éste con lugar.

Se concedió el amparo provisional solicitado y se pidieron los antecedentes o informe en su caso al Ministro de Gobernación, quien dentro del término de ley informó que el Despacho a su cargo no ha ordenado ninguna medida contra el recurrente. A solicitud del Ministerio Público se abrió a prueba el recurso por el término de ley, pero el

interponente no produjo ninguna para demostrar sus aseveraciones y concluido el trámite, procede resolver.

## CONSIDERANDO:

Conforme queda relacionado, en su escrito de interposición del recurso Osorio Zecaña indica que fué extrañado del país y está siendo objeto de persecución por parte de los agentes de la Policía Judicial y del Servicio de Inteligencia de Guatemala, pero durante la dilación probatoria que se concedió dentro del trámite del recurso no aportó ninguna prueba acerca de la veracidad de estos hechos, por lo que no puede tenerse por establecida la infracción de alguna garantía constitucional, resultando en consecuencia ineficaz el amparo reclamado. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10, 30, 80, y 11 del Decreto 1539 del Congreso, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por Jorge Luis Cordero Ordóñez, en concepto de apoderado de Importadora Guatemalteca de Productos "PEMEX" y Charles Homes Rogers Greene, como apoderado Judicial y Gerente de "Alfredo S. Clark, Sucesores", contra el Presidente de la República y el Ministro de Economía.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Jorge Luis Cordero Ordóñez, en concepto de apoderado de "Importadora Guatemalteca de Productos PEMEX", y Charles Homes Rogers Greene, como apoderado Judicial y Gerente de "Alfredo S. Clark, Sucesores", contra el Presidente de la República y el Ministro de Economía.

De acuerdo con la exposición de los recurrentes, las firmas comerciales que representan, entre otros renglones, son importadoras y vendedoras de llantas y tubos de caucho, motivando el recurso los hechos someramente expresados a continuación: que con fecha diez de noviembre del año próximo pasado, el Organismo Ejecutivo, a través del Ramo de Economía, emitió un Acuerdo Gubernativo reiterando el sistema de licencias de importación para los artículos contenidos en las partidas "629-01-02-02 y 629-01-02-03" del Arancel de Aduanas, a la vez que preceptúa que no se concederán licencias de importación para llantas o tubos en los tamaños o sus equivalentes que se fabriquen en el País, siempre que la producción nacional satisfaga la demanda del mercado, además de otras medidas complementarias. Que con anterioridad, con fechas quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y dos de enero del año pasado, fueron emitidos otros Acuerdos similares a efecto de sujetar a limitaciones la importación de llantas y tubos y con el propósito, según dichos Acuerdos, de proteger y garantizar el consumo de la producción nacional de llantas, a solicitud de la entidad denominada "General Tire Incatecu S. A., GINSA". Que habiéndose promulgado posteriormente el primero de dichos Acuerdos el Decreto número 1269 del Congreso, el mismo quedó aprobado ipso-facto; y que el segundo Acuerdo también perdió su efecto mediante la emisión de la nueva Ley de Fomento Industrial contenida en el Decreto número 1317 del Congreso; que a pesar de lo anterior en ese último Acuerdo se estima que no obstante la emisión del nuevo Arancel de Aduanas subsisten las razones que motivaron el Acuerdo Gubernativo de quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que es preciso mantener la vigencia de dichas disposiciones en tanto no se tomen medidas definitivas. Que es indudable que el Acuerdo de fecha diez de noviembre del año próximo pasado que ha sustituido los anteriores y se dictara como medida protectora de la Industria Nacional de fabricación de llantas y tubos a solicitud de la "General Tire Incatecu, S. A., GINSA", viola preceptos constitucionales y legales, es nulo ipso-jure y por consiguiente carece de fuerza obligatoria alguna. Que como se advierte de la parte considerativa de este Acuerdo, se emitió a solicitud de determinada industria y con el objeto de proteger su producción, violándose con ello el Artículo 34 del Decreto 1317 del Congreso puesto que en el mismo se prohíbe al Ejecutivo la concesión de otros beneficios protectores de la Industria Nacional que los que señala la ley, en la forma y condiciones que la misma determina; y que al según el inciso 4o. del artículo 168 de la Constitu-

ción el Presidente de la República está facultado para dictar acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu, en el presente caso el Acuerdo de referencia viola a fondo y en forma tajante aquel precepto legal. Que ya la Corte Suprema al conocer en amparo el acuerdo de quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y declarar que era constitucional, consideró que el mismo normaba disposiciones generales con respecto a la Industria Nacional de Llantas y tubos contentiendo a la vez medidas proteccionistas para garantizar el mercado nacional, sin que estableciera por ello una excepción en favor exclusivo de la Ginsa; que conforme a tal argumento tiene que convenirse en que el Acuerdo de fecha diez de noviembre del año pasado sí tipifica un monopolio en contravención del artículo 223 de la Constitución, pues en su segundo considerando declara que la Ginsa ha solicitado una protección mejor adecuada a su Industria de llantas para garantizar el consumo de dicha producción, con lo que ya no se trata aquí de proteger la Industria Nacional sino la de dicha empresa, esto es, de manera excepcional. Que por otra parte también se viola en forma clara la Nota a las partidas arancelarias "629-01-02-03" consignada en el Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 1269 del Congreso, porque dicha Nota fija la regulación a que está sujeto el Organismo Ejecutivo para la debida protección de la Industria de llantas y tubos hechos en el país, estableciendo un procedimiento para determinar los tamaños y tipos de llantas y neumáticos producidos aquí, por lo que al estatuir el Ejecutivo que no se concederán licencias en tamaños equivalentes o por diferencias de diseños, dibujos, materiales, características exteriores o inferiores o por tamaños aproximados, no sólo contraviene la ley sino que pretende derogarla.

Que la Constitución reconoce la libertad de comercio sin más limitaciones que las impuestas por las leyes (Artículo 220); pero como el Ejecutivo sin respetar las limitaciones legales emitió el Acuerdo impugnado contraviene tal precepto y así también los artículos 212 y 213 al interpretarlos en un sentido de que carecen, usurpando una función que corresponde al Organismo Legislativo. Que ninguno de estos actos del Ejecutivo puede fundamentarse en la llamada Ley de Emergencia Económica, Decreto 90 del Congreso de la República, pues fué ésta un instrumento legal de carácter transitorio y es claro que la aplicación que de ella se haga actualmente resulta un anacronismo y además inconstitucional, aparte de que tal decreto indudablemente quedó derogado por el Decreto 1317 del propio Congreso, al declarar derogadas todas las disposiciones que se le opongan. Que por todo lo anterior pedía al Tribunal

declarar: a) que el Acuerdo Gubernativo de fecha diez de noviembre del año próximo pasado, es nulo, insubsistente, ilegal e inconstitucional, por contravenir los artículos 20, párrafo segundo, 41, 72, 73, 74, 133, 147 inciso 1o., 168 incisos 1o., 2o., 4o. y 19, 169, 212, 213, 220, 221 y 223 de la Constitución de la República; 34 del Decreto número 1317 del Congreso; y Nota a las partidas "623-01-02-03" del Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del Congreso; b) que no es obligatorio el cumplimiento del Acuerdo de mérito por constituir el mismo un acto no basado en ley, según el artículo 44 de la Constitución; c) que como consecuencia se dejen en suspenso los efectos del Acuerdo motivo del amparo.

Tramitado el recurso el Presidente de la República rindió su informe, indicando: que el Acuerdo Gubernativo de referencia fue dictado como medida de protección y fomento a las actividades industriales de la primera fábrica de llantas que se ha instalado en el país y que indudablemente viene a incrementar la riqueza pública, tanto por que participan en ella el mayor número de guatemaltecos y es una nueva e importante fuente de trabajo, como porque evita en grado considerable la fuga de divisas que tanto ha perjudicado a la economía nacional; y que se busca con ello garantizar el mercado nacional para los productos de la citada industria, reglamentando la importación de esos mismos productos mediante licencias específicas, precisamente para controlar una competencia perjudicial de los mercados extranjeros que pudieran hacerla zozobrar, dejándose desde luego excluidos del sistema de licencias los artículos que no se producen en el país. Que dicha disposición gubernativa no contraviene ni altera el espíritu de ninguna ley, ni viola ningún precepto constitucional, y que por el contrario está inspirada en el imperativo contenido en los artículos 212 y 213 de la Constitución, dentro de las facultades y funciones del Ejecutivo prescritas en el inciso 4o. del artículo 168. Por último, que la libertad de industria, comercio y trabajo reconocida por el artículo 220 no es irrestricta, ya que el mismo precepto la limita por motivos económicos, fiscales, sociales o de interés nacional que impongan las leyes para el mayor estímulo e incremento de la producción.

Habiéndose dado vista al recurrente y al Ministerio Público sin que dentro del término fijado hicieran manifestación alguna, es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO

— I —

El recurso de amparo como institución que tiene esencialmente al mantenimiento de las garan-

tías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, reviste una naturaleza especial y exclusiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico y se rige, como consecuencia, por principios que dan a su función una fisonomía propia. En ese concepto, de acuerdo con las normas constitucionales que le son aplicables, para justificar el amparo es preciso la concurrencia de dos circunstancias fundamentales; que exista una violación constitucional que afecte los derechos del que reclama y un acto o resolución que concretamente cause la violación denunciada. Quiere decir, así, que el Tribunal de Amparo está llamado por ministerio de la ley, a resolver en forma determinada acerca de la situación que motiva el recurso y sin que pueda extender su conocimiento a casos ajenos al que fundadamente se plantea. Arts. 79 y 80 de la Constitución.

— II —

No obstante la prolija exposición de los recurrentes, los motivos concretos del recurso interpuesto se reducen a impugnar el Acuerdo Gubernativo de fecha diez de noviembre del año próximo pasado, tratando de respaldar y justificar su inconformidad con las razones de orden jurídico que someramente se relacionaron en la parte expositiva de este fallo.

Tal como puede verse la impugnación se proyecta esencialmente en afirmar que el Organismo Ejecutivo, al emitir el Acuerdo de mérito, se excedió en sus facultades constitucionales con un acto que implica no sólo contravención a preceptos legales vigentes sino asimismo usurpación de facultades propias del Organismo Legislativo, puesto que la disposición recurrida modifica leyes existentes. En tal virtud, el estudio del presente caso debe enfocarse en resumen el aspecto concerniente a las facultades que la Constitución otorga al Ejecutivo acerca del particular, a fin de determinar si la disposición contra la cual se reclama en realidad constituye una extralimitación en las facultades de aquel Organismo.

El Acuerdo recurrido, tal como se estimó en los otros Acuerdos sobre la misma materia emitidos con fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y dos de enero del año próximo pasado, con el objeto de garantizar el mercado nacional a la industria de llantas y tubos de caucho que se producen en el país, regula mediante un sistema de licencias de importación los respectivos artículos debidamente clasificados; y a tal efecto exige licencias en determinados casos y prohíbe que se concedan para las llantas y tubos que se fabriquen en el país; pero además fija plazo para que los importadores de llantas y neumáticos de manufactura extranjera, conforme a los Acuerdos

anteriores, lleven a cabo la importación física de tales artículos. Por una parte, dados los términos expresados del Acuerdo que se examina, es obvio que el mismo constituye una reteración, en sus conceptos, alcances y finalidades, de las disposiciones gubernativas similares que antes se señalaron y de acuerdo con las cuales se han estado operando las importaciones de las firmas comerciales reclamantes. De tal suerte, como ello significa un claro consentimiento de los interesados respecto a las medidas exigidas, de acuerdo con lo previsto en el inciso f) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539 sería suficiente para declarar la improcedencia del recurso, pues por más que los recurrentes nieguen en sus argumentos la validez de las regulaciones de dicho Decreto, no es verdad —como se sostiene— que perdió su fuerza jurídica al entrar en vigor la actual Constitución, porque además de que en ningún aspecto de fondo pugna con los principios del amparo consignados en la Carta Magna, es ley de la República cuyos efectos subsistirán mientras no exista otra que desarrolle para su aplicación práctica el amparo constitucional. Sin embargo, estimando por otra parte que el reclamo se endereza directamente contra el Acuerdo últimamente emitido, cabe hacer las siguientes consideraciones: los artículos 212 y 213 de la Constitución consignan que es obligación del Estado orientar la economía nacional para los fines que en los mismos se indica, que son el desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano, incremento y robustecimiento de la riqueza nacional, fomento de las actividades agrícolas, pecuarias, industriales y crediticias, a fin de que participe de la riqueza pública y privada el mayor número de guatemaltecos; y a ese respecto agrega el primero de dichos preceptos, en lo tocante a sus particulares proyecciones, que el Estado actuará por medio del Organismo Ejecutivo, complementando la iniciativa y la actividad privadas, cuando ello fuere necesario. Estas prescripciones constitucionales son amplias y responden a la necesidad de impulsar el desarrollo del país en sus diferentes aspectos económicos con miras al bienestar colectivo, de donde resulta que únicamente podría aceptarse como limitación a tales elevados propósitos, la prohibición legal o constitucional para propiciarlos conforme a las potestades de aquel Organismo. Ahora bien, los recurrentes afirman que con la disposición impugnada el Ejecutivo se excede de las facultades que le otorga el artículo 163 de la Constitución en sus incisos 2o., 4o. y 19, puesto que dichas facultades —en lo que al caso se refiere— para dictar Acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, así como proveer al estímulo de las nuevas industrias y al fomento de las

inversiones de acuerdo con la ley, tienen como se ve el límite de la ley, no obstante lo cual el mencionado Acuerdo contradice preceptos de los Decretos del Congreso números 1317 y 1269. Pero esto no es exacto, porque, en realidad, ni el artículo 34 del primero de los Decretos ni la Nota Arancelaria correspondiente al segundo, que concretamente se citan, contraviene el Acuerdo rebatido. En efecto, el primero de esos Decretos que contiene la Ley de Fomento Industrial contempla medidas de protección de índole diferente a las estatuidas en el Acuerdo impugnado, acordes con la formación y desarrollo de las industrias nuevas en las que no entra el aspecto que se refiere a importación de artículos semejantes a los producidos en el país; y en cuanto al segundo, o sea el Arancel de Aduanas, circunscrito a señalar reglas para la clasificación de los artículos que se importan o exportan con vista a los impuestos que deben pagar, en ninguna forma puede considerarse que contenga prescripciones prohibitivas para que el Ejecutivo pueda dictar medidas en defensa y protección de intereses económicos nacionales, sobre todo la Nota Arancelaria que se cita específicamente por los recurrentes, que en sentido propio no puede tomarse como restrictiva de aquellas medidas.

Respecto al argumento de los interesados concerniente a afirmar que tal como está concebido el Acuerdo de que se trata concede a la Glasa un monopolio, terminantemente prohibido por la Constitución, tampoco se ajusta a la verdad, pues considerando que el propósito de tal disposición se encamina precisamente a proteger una industria nacional única hasta la fecha en el país, es lógico que se haya dictado en los términos que aparecen en su texto; pero como esto de ninguna manera significa limitación o prohibición para otra empresa similar desde luego que la disposición es de carácter general, aunque fuera emitido a gestión de parte, es preciso convenir en que la protección acordada carece de las condiciones para estimarse de orden monopolístico.

Con fundamento en todo lo anterior se concluye que, por no existir violación de alguno de los preceptos constitucionales y legales citados por los interponentes, es injustificado el presente reclamo de amparo.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 79, 80 y 84 de la Constitución; 3o., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539, declara SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Buano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

República y los Decretos 1269 y 1317 del Congreso, para desolver con equidad y conforme a derecho.

Guatemala, 8 de Marzo de 1960.

Arnoldo Reyes.

Honorable Corte Suprema:

Tuve la pena de disentir del criterio de la mayoría al votarse la ponencia que resolvió el recurso de amparo interpuesto por Jorge Luis Cordero Ordóñez, en concepto de apoderado de "Importadora Guatemalteca de Productos Pémex" y Charles Hamner Rogers Greene, como apoderado de "Alfredo S. Clark, Sucesores" contra el Presidente de la República, en parte por las mismas razones que aduje y que consigne al razonar mi voto cuando se discutió el amparo interpuesto por el señor Hamner Rogers Greene y compañeros, también contra el mismo funcionario en septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Pero además, en vista de las disposiciones de la nueva Ley de Fomento Industrial, contenida en el Decreto número mil trescientos diecisiete del Congreso, a mi entender con mayor razón debió haberse declarado procedente este último amparo, porque la citada ley en su artículo 34 es categórica e imperativa al prohibir al Organismo Ejecutivo conceder, sin aprobación previa del Congreso, más beneficios protectores de la industria nacional que los que taxativamente se señala en ese mismo cuerpo legal. Yo estimo que al los beneficios que creyó conveniente otorgar a la industria nacional, en este Decreto el Congreso, de manera laxativa, el Presidente de la República no puede, en virtud de la prohibición ya relacionada, conceder ningún otro beneficio, aún cuando fuere diferente a los que la indicada ley otorga, pues el precepto contenido en el Artículo 34 es bien claro y tiende precisamente a limitar las facultades del Ejecutivo a este respecto, es decir, que el legislador en cumplimiento de los mandatos contenidos en los Artículos 212 y 213 de la Constitución de la República ya fijó en forma concreta la protección que el Estado podía dar a la industria nacional y el ejecutivo, de acuerdo con sus propias funciones administrativas, sólo está facultado para aplicar las disposiciones de aquella ley, sin contravenir en ninguna forma su espíritu al reglamentar su aplicación.

Por tratarse de un recurso de amparo, creo que debió haberse hecho una estimación extensiva de los argumentos de fondo aducidos por el recurrente y sobre todo interpretarse con la amplitud necesaria las disposiciones de los Artículos 168 Incisos 4o. y 19, 212, 213, 223 de la Constitución de la

## AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Roberto Ortiz y Ortiz en concepto de Director General del Partido Reconciliación Democrática contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de AMPARO interpuesto por el Licenciado Roberto Ortiz y Ortiz, en concepto de Director General del Partido Reconciliación Democrática, contra la adjudicación que el Tribunal hizo de los cargos de Alcalde, Síndico y Ediles del Municipio de San Juan Comalapa del departamento de Chimaltenango.

El recurrente manifiesta: que hubo errónea estimación sobre un voto computándolo como válido en favor del Partido Democracia Cristiana Guatemalteca, cuando es totalmente nulo, porque aparece marcado con una cruz tanto en el emblema de dicho partido político como en el del Partido Liberación Anticomunista Guatemalteco PLAO, y además se usó al marcar dicho voto, una tinta que no es la del crayón con que aparecen marcadas las demás papeletas; que al computar ese voto como nulo, como legalmente corresponde, la elección resulta empatada entre los Partidos Democracia Cristiana Guatemalteca y Redención; que por ese motivo interponía el presente recurso de amparo para que en su oportunidad se declare con lugar, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de pronunciarse la resolución recurrida, a efecto de que se adjudiquen los cargos por sorteo entre Democracia Cristiana y Redención, por existir un empate entre dichos Partidos en las elecciones celebradas el seis de diciembre del año pasado, si se estima como nulo el voto de mérito. Al darse trámite al anterior recurso se pidieron los antecedentes al Tribunal Electoral quien al enviarlos también informó: "En el caso especial de la papeleta que aparece marcado el emblema del Partido Democracia Cristiana Guatemalteca, con una equis en rojo, cabe recalcar que el hecho de que también el emble-

ma del Partido Liberación Anticomunista Guatemalteco resulte marcado, se debe indudablemente a que, el sufragante, empleó tinta o un lápiz mojado y al doblar la papeleta para introducirla a la urna, esta señal se reprodujo como se puede ver al se examina con detenimiento dicha papeleta". Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y al contestarla el primero solicitó que se abriera a prueba el recurso, lo que se concedió sin que se propusiera alguna y al darle la última vista, se concretó a solicitar que para mejor fallar se ordenara traer a la vista las tres papeletas que el Tribunal Electoral indicó haber acompañado, pero que no lo hizo. Se le hizo saber que en los antecedentes obraban dichas papeletas. En este estado y con vista de que el Licenciado Valladares y Aycinena, habla hecho alguna gestión en el expediente relacionado con estas elecciones, el Presidente de este Tribunal se inhibió de seguir conociendo en este asunto y estando debidamente integrado el mismo, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

En forma categórica establece la Ley Electoral, que contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procede la acción de nulidad, y que contra las resoluciones de nulidad declaradas por el Tribunal Electoral, no cabrá más recurso que el de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Como en el presente caso directamente se recurre en amparo contra la adjudicación que el Tribunal Electoral hizo de los cargos municipales en San Juan Conzalapa del departamento de Chimaltenango, y no se ejerció previamente la acción de nulidad, como lo establece la ley y se ve en los antecedentes, es manifiesta la improcedencia de este recurso, por carecerse de la materia sobre la cual resolver. Artículo 81, 83 y 84 del Decreto Legislativo 1069.

#### FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y de acuerdo con lo considerado y con los artículos 80., 16 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 224 y 233 del Decreto Gubernativo 1852, declara: sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Roberto Ortiz y Ortiz, en concepto de Director General del Partido "Reconciliación Democrática Nacional" contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de marzo de mil novecientos sesenta.

Se va para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Roberto Ortiz y Ortiz en concepto de Director General del Partido "Reconciliación Democrática Nacional", contra el Tribunal Electoral.

De acuerdo con la exposición del recurrente, al hacerse el recuento de votos de las elecciones practicadas el seis de diciembre pasado con el objeto de elegir municipales en San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, el Tribunal Electoral declaró nulos muchos de ellos, recibidos en la mesa número seis, situada en el Cantón Coivarrero, dando lugar con ello a que, no obstante la mayoría de sufragios a favor de la planilla inscrita por el Partido que representaba, se adjudicaron los cargos a otros candidatos. Que como con tal proceder atentaba contra preceptos constitucionales y legales, pedía amparo para que, restituyendo las cosas al estado en que estaban antes a efecto de que el Tribunal Electoral adjudicara los cargos edilicios a la planilla que en realidad triunfó, o sea la de "Redención".

Tramitado el recurso fueron recibidos los antecedentes respectivos.

Durante el término de prueba el recurrente pidió que se tuvieran como tales varias constancias cuyo detalle se omite por las conclusiones a que se llega en este fallo.

Concluido el trámite procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 81 del Decreto número 1069 del Congreso, contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procede la acción de nulidad ante el Tribunal Electoral; y, contra las resoluciones de éste, en tales casos no cabe más que recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Quiere decir lo anterior que, en estricto sentido, para hacer viable el recurso de amparo es imprescindible haber entablado y obtenido declaración previamente en la respectiva acción de nulidad.

En el presente caso, según se aprecia de lo expuesto por el interesado y los antecedentes, no

se impugnó ante el Tribunal Electoral la adjudicación de cargos que pretende hacerse mediante este recurso, pues si bien se ve que el Partido Democracia Cristiana entabló acción de nulidad, lo hizo por diferente motivo que el invocado por el recurrente y sin que éste tuviera intervención en la misma. Por consiguiente, faltando el requisito expresado se está en la situación de que este Tribunal, legalmente, carece de materia sobre qué resolver, siendo casi ineficaz el recurso interpuesto.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los Artos. 79, 80 y 85 de la Constitución; 3o., 10 y 27 del Dto. Leg. 1539, declara IMPROCEDENTE el presente recurso. Notifíquese y en la forma que corresponda devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por Vicente Paxtor García, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de marzo de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Vicente Paxtor García, contra el Tribunal Electoral.

Según lo expresa el recurrente, en las elecciones para municipales practicadas con fecha 21 de diciembre próximo pasado en el municipio de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, indebidamente se adjudicó el cargo de Alcalde a Julián García Hernández, postulado por el Partido Democracia Cristiana, no obstante que él, postulado a su vez por el Partido Reconciliación Democrática Nacional, obtuvo mayoría de votos. Que como de acuerdo con varias constancias que menciona sin razón alguna, y hasta con manifiesta equivocación en cuanto a datos numéricos, el Tribunal Electoral anuló votos en perjuicio de su candidatura, interponía amparo a efecto de que se le adjudicase el cargo de Alcalde que por ley le correspondía, pidiendo de inmediato amparo provisional.

Tramitado el recurso no se concedió el amparo provisional solicitado, habiéndose recibido del Tribunal Electoral los antecedentes respectivos.

Durante el término de prueba fueron rendidas varias por el recurrente, omitiéndose su detalle en vista de las conclusiones a que se llega en este pronunciamiento.

Corridos los últimos trámites, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 81 del Decreto número 1069 del Congreso, contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procede la acción de nulidad ante el Tribunal Electoral; y, contra las resoluciones de éste, en tales casos, no cabe más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Quiere decir lo anterior que, en estricto sentido, para hacer viable el recurso de amparo es imprescindible haber entablado y obtenido declaración previamente en la respectiva acción de nulidad.

En el presente caso, según se aprecia de lo expuesto por el interesado y de los antecedentes, no se impugnó ante el Tribunal Electoral la adjudicación de cargos que pretende hacerse mediante este recurso, pues si bien se ve que el Partido Democracia Cristiana entabló acción de nulidad, lo hizo por diferente motivo que el invocado por el recurrente y sin que éste tuviera intervención en la misma. Por consiguiente, faltando el requisito expresado se está en la situación de que este Tribunal, legalmente, carece de materia sobre qué resolver, siendo así ineficaz el recurso de amparo interpuesto.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los Artos. 79, 80 y 85 de la Constitución; 3o., 10 y 27 del Dto. Leg. 1539, declara IMPROCEDENTE el presente recurso. Notifíquese y en la forma que corresponda devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Luis Edmundo López Durán contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de AMPARO, interpuesto por el Licenciado LUIS EDMUNDO LOPEZ DURAN, con motivo de haber declarado el Tribunal Electoral, sin lugar la nulidad de la inscripción del Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua, como candidato a diputado por el departamento de Chiquimula, postulado por el Partido Reconciliación Democrática Nacional "Redención", que funda en los siguientes hechos:

Manifiesta el interponente que en las elecciones celebradas el seis de diciembre recién pasado para elegir un diputado por el departamento de Chiquimula, fueron postulados a dicho cargo el compareciente por el Partido Revolucionario y el Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua por los partidos políticos "Redención", "PUA" y "Liberal"; que el proceso electoral en cuanto se refiere al Licenciado Montenegro Paniagua está viciado desde el acto primario de su inscripción como candidato postulado por el partido "Redención", porque según el acta de treinta y uno de octubre anterior, compareció ante la Delegación del Tribunal Electoral de Chiquimula don Raúl Edelberto Vanegas Lone solicitando la inscripción del citado candidato; quien afirmó que procedía en su carácter de Presidente de la Filial de "Redención" pero esos extremos no los cumplió legal y fehacientemente, ni son verdaderos, puesto que el Presidente de dicha entidad política en Chiquimula era y es todavía el Profesor José Napoleón Flores Valdez y conforme los estatutos de dicho Partido a él corresponde la inscripción legal del mismo; que en la certificación acompañada del acta en que fué postulado aquel candidato y presentada para la inscripción, consta que el Presidente de "Redención" en Chiquimula es el profesor Flores Valdez y a él correspondía por derecho solicitar la inscripción del candidato Montenegro Paniagua; que en el documento presentado para esa inscripción extendido por el Licenciado Roberto Ortiz y Ortiz, como Director General del Partido Redención, consistente en el oficio de fecha veintiocho de octubre del año pasado, dirigido al Presidente del Partido Redención de Chiquimula, rogándole inscribir en el Registro Electoral de esa ciudad al Licenciado Montenegro Paniagua, delegó esa facultad en el profesor José Napoleón Flores Valdez, que era el Presidente de esa Filial, cuando se hizo la inscripción y sin embargo la solicitó Vanegas Lone sin tener ninguna autorización y careciendo de personería; que siendo nula la inscripción del candidato Montenegro Paniagua carecen de validez los votos en favor

del mismo marcados en las papeletas electorales por el partido "Redención", pues en rigor de derecho ese Partido no solicitó la inscripción de dicho profesional y únicamente deben estimarse como válidas, los votos aportados en favor de los otros Partidos Políticos Unificación Anticomunista y Liberal; que a pesar de lo expuesto el Tribunal Electoral resolvió el veintidós de diciembre último, sin lugar el recurso de nulidad de la inscripción del candidato Joaquín Rafael Montenegro Paniagua, a quien también adjudicó el cargo de Diputado en forma ilegal y con violación de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 17 inciso a), 25 primera parte, 39 inciso 7o., 40, 45 primera parte, 52, 59 y 74 de la Constitución; que con base en los hechos expuestos y de los fundamentos de derecho referidos venía a interponer recurso de amparo contra la resolución que declaró sin lugar el recurso de nulidad de la inscripción del candidato a Diputado por el Departamento de Chiquimula Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua y de los votos marcados en las papeletas electorales por Reconciliación Democrática Nacional a favor del mismo candidato en las elecciones del seis de diciembre último, para que al resolverlo en definitiva se declare con lugar, en virtud de que la citada resolución del Tribunal Electoral que declaró sin lugar la acción de nulidad mencionada viola las garantías constitucionales citadas, y como consecuencia mantener al presentado y restituirlo en el derecho que le confiere la constitución de ser electo para el cargo de diputado por el departamento de Chiquimula, por haber obtenido mayoría relativa de votos como candidato postulado por el Partido Revolucionario. Tramitado el recurso el Tribunal Electoral envió los antecedentes, que consisten en un expediente en el cual se acumularon las acciones de nulidad de la inscripción del candidato Montenegro Paniagua, promovidas por los señores Odilio Aguirre Calderón, Roger Amílcar Jordán y Licenciado Luis Edmundo López Durán, fundándolas en que fué solicitada por el señor Raúl Edelberto Vanegas Lone, en nombre y representación del Partido Redención y en su carácter de Presidente de la Filial de la cabecera de Chiquimula, cuyas afirmaciones no eran ciertas, porque el Presidente o Director de esa filial en la fecha de la inscripción, era el Profesor José Napoleón Flores Valdez; obran en este expediente las siguientes certificaciones: transcripción del acta levantada por el Delegado Electoral del Noveno Distrito, Chiquimula, de la inscripción del candidato Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua, solicitada por el señor Raúl Edelberto Vanegas Lone en nombre y representación del Partido Redención, en su carácter de Presidente de la Filial de la ciudad de Chiquimula;

otra certificación contentando: la solicitud de inscripción en favor del candidato Montenegro Paniagua; transcripción del oficio dirigido al Presidente del Partido Redención de Chiquimula por el Licenciado Roberto Ortiz y Ortiz, como Director General del mencionado Partido, con fecha veintiocho de octubre del año recién pasado, para que inscribiera en el Registro Electoral al Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua, quien fué proclamado candidato a diputado por ese departamento, en la Convención departamental celebrada el dieciocho del mismo mes; transcripción del acta de la referida Convención Departamental del Partido Redención celebrada en Chiquimula, en la cual resultó electo candidato para diputado por ese departamento el Licenciado Montenegro Paniagua, en cuya oportunidad presentó su renuncia el Presidente de la Filial Departamental Profesor José Napoleón Flores Valdez; certificación de la solicitud de inscripción como candidato a diputado por el departamento de Chiquimula, a favor del Licenciado Montenegro Paniagua, presentada por el señor Jorge Herrera Sandoval en nombre del Partido Unificación Anticomunista PUA y de la credencial del presentado. Concedida vista al recurrente y al Ministerio Público, el primero solicitó que se abriera a prueba el recurso, lo que se concedió y dentro del término legal, propuso las pruebas siguientes: los documentos auténticos presentados en el recurso de nulidad; certificación de las posiciones absueltas por el Profesor Napoleón Flores Valdez ante el Juez Departamental de Chiquimula; un ejemplar de los Estatutos del Partido Reconciliación Democrática Nacional; acta Notarial autorizada por el Licenciado Víctor Hugo Rodríguez, en que se transcriben las actas números veinticuatro y veintiséis de las sesiones celebradas por el Partido Redención de Chiquimula el treinta y uno de julio y veintitres de agosto del año recién pasado, constando en la primera que la Directiva estaba acéfala y en la segunda que fué electo Presidente el Profesor Flores Valdez; certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula, que contiene las dos actas mencionadas en el punto anterior; certificación de las posiciones articuladas por el recurrente a Raúl Edelberto Vanegas Lora, en las cuales fué declarado confeso, en las preguntas referentes a que solicitó la inscripción del candidato Montenegro Paniagua, sin que fuera el representante legal del Partido Redención, y que ese día el Presidente de la Filial de Chiquimula era el profesor Flores Valdez; certificación de los documentos que ingresaron al Tribunal Electoral el dieciocho de diciembre recién pasado; y a su solicitud se pidió el expediente relativo a la inscripción de candidatos a diputados por el

departamento de Chiquimula, el cual obra en autos. Vencido el término de prueba, se concedió nueva vista al recurrente y al Ministerio Público, habiendo alegado únicamente el primero, en la forma que estimó conveniente, por lo que estando fenecidos todos los trámites, procede resolver

#### CONSIDERANDO:

Como esencial fundamento del presente recurso, el interponente sostiene que el proceso electoral en lo que se refiere al Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua, como candidato a diputado del Partido Redención por el departamento de Chiquimula, está viciado desde el acto primario de su inscripción, porque la solicitud fué presentada por don Raúl Edelberto Vanegas Lora, quien afirmó que procedía en su carácter de Presidente de la Filial del citado partido, cuyos extremos no son verdaderos, porque el Presidente de dicha entidad política en Chiquimula era y es todavía el Profesor José Napoleón Flores Valdez y conforme los estatutos del Partido a él corresponde la representación del mismo y de consiguiente esa inscripción carece de validez y es nula, y a pesar de ello el Tribunal Electoral resolvió sin lugar el recurso de nulidad de la inscripción del candidato Montenegro Paniagua y de los votos de ese Partido aportados en favor del mismo, el seis de diciembre del año pasado. Ahora bien, con la documentación que se presentó como prueba se establece: que en Asamblea Departamental del Partido Redención celebrada en la ciudad de Chiquimula, fué electo candidato a diputado por ese departamento el Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua, cuya elección fué comunicada oportunamente al Tribunal Electoral por el Director General del Partido mencionado; que según acta de fecha treinta y uno de octubre del año recién pasado, ante el Delegado Electoral en Chiquimula compareció el señor Raúl Edelberto Vanegas Lora, en representación y en carácter de Presidente de la filial del Partido Redención, previamente autorizado por la Central, según la credencial extendida por el Director General del Partido, a solicitar la inscripción del candidato a diputado por ese departamento Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua y que habiendo encontrado dicho funcionario la documentación presentada de entera conformidad con la ley, procedió a su inscripción para las elecciones que deberían efectuarse el seis de diciembre; con las certificaciones de las respectivas actas, que en Convención Departamental del veinte de agosto del año pasado, el Profesor José Napoleón Flores Valdez, fué electo en Propiedad Presidente del Partido Redención de Chiquimula, de cuyo cargo renunció el dieciocho de

octubre siguiente, cuando se celebró también Convención Departamental para designar el candidato a diputado y resultó el Licenciado Montenegro Paniagua; en las posiciones absueltas por el Profesor Flores Valdez, al confirmar los datos anteriores respecto a su nombramiento de Presidente y su renuncia, sostuvo que desde el citado dieciocho de octubre en que presentó su renuncia, quedó retirado de toda actividad política, por cuyas razones el treinta y uno de octubre citado, en que se inscribió al candidato Montenegro Paniagua no desempeñaba las funciones de Presidente del Partido Redención de Chiquimula; y por último en el expediente enviado por el Delegado Electoral de Chiquimula se ve, que el Licenciado Montenegro Paniagua fué inscrito como candidato a diputado por ese departamento por los Partidos Políticos "Redención", Unificación Anticomunista "PUA" y Liberal. De consiguiente, los documentos examinados no demuestran en forma fehaciente que el Profesor José Napoleón Flores Valdez fuera Presidente del Partido Redención de Chiquimula en la fecha en que fué inscrito como candidato a diputado el Licenciado Montenegro Paniagua, lo que tampoco puede estimarse comprobado con la confesión ficta de Vanegas Lone, por ser contraria a lo que aparece de aquella documentación, y si bien por otra parte tampoco se estableció que el citado Vanegas Lone haya sido nombrado en la forma correspondiente para el desempeño de ese cargo; de todas maneras es del caso estimar que de existir alguna irregularidad en la representación con que compareció éste a hacer dicha inscripción por delegación del Director General del Partido Redención, sería un asunto de orden interno de esa entidad política, por a la única a quien podría afectar; pero como la postulación del candidato mencionado se efectuó llenándose todas las formalidades legales la delegación para inscribirlo es efectiva y tal acto fué convalidado al aceptar sin objeción que figurara en las Pepeletas Oficiales el Licenciado Montenegro Paniagua como candidato del indicado Partido Político, en el evento electoral del seis de diciembre recién pasado, no existe fundamento para renocer la pretendida invalidez y nulidad de aquella inscripción y menos de los votos aportados por el Partido Redención en favor de ese candidato, puesto que en ninguna forma pueden constituir tales actos infracción de garantías o derechos constitucionales del recurrente. Artículos 79 de la Constitución; 39, 41 y 85 del Decreto Legislativo 1539.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo con-

siderado y con los artículos 80., 10 del Decreto Legislativo 1539; 81 del Decreto Legislativo 1063; 222, 223, 224 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso. Notifíquese y con transcripción de lo resuelto, devuelvanse los antecedentes a donde corresponde.

Luis Valledares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Alejandro Silva Falla contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Alejandro Silva Falla contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

El veinte de enero próximo pasado compareció el recurrente exponiendo: que el ocho de ese mismo mes ingresó al país procedente de La Habana, República de Cuba, amparado con el pasaporte ordinario número noventa y ocho mil ciento noventa el cual le fué recogido por la Delegación de Migración en el Aeropuerto Nacional "La Aurora". Que como con ese acto se han infringido en su perjuicio varios preceptos constitucionales, pedía amparo para que en su oportunidad se le mandara restituir el documento relacionado. Al darse trámite al recurso, se pidió informe a los funcionarios recurridos quienes informaron: el Presidente de la República, que en su despacho no existe ningún antecedente relacionado con los hechos que el interesado denuncia; y el Ministro de Gobernación, que a Silva Falla se le recogió el pasaporte por ser un individuo sospechoso y estar fichado en la Sección de Archivo de la Presidencia de la República por sus ideas comunistas y que los antecedentes los enviaría certificados por el Jefe de la Oficina indicada. Durante el término probatorio el interesado pidió se tuvieran como prueba de su parte el expediente en que se tramitó y resolvió con lugar el amparo que en compañía de su hermano Jorge Enrique de sus apellidos interpuso el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y la disposición presidencial número mil trescientos once y mil doscientos cuarenta y seis

del Ministro de Gobernación, por las que se ordenó a la Dirección General de Seguridad Nacional se les borrara de las listas a que se refiere el artículo 3o. del Decreto Presidencial número 59. A solicitud del Ministro de Gobernación se mandaron tener a la vista para mejor fallar los antecedentes políticos del recurrente, existentes en la Sección de Archivo de la Presidencia de la República y se pidió informe acerca de la fecha y de orden de qué autoridad fué inscrito nuevamente Silva Falla en el Registro que establece el artículo 3o. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, habiendo informado el Jefe de la Sección ya indicada, que la inclusión del recurrente en el Registro de conformidad con la ley preventiva penal contra el comunismo, fué ordenada por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, el quince del mes próximo pasado.

Concluido el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Por disposición expresa de la misma ley, el hecho de figurar en el Registro que establece el artículo 3o. del Decreto número 59 de la Junta de Gobierno, sólo constituye grave presunción de peligrosidad contra la persona incluida, pero no autoriza en forma alguna a las autoridades para vulnerar en su perjuicio los derechos que les garantiza la Constitución en su calidad de ciudadanos. De manera que no es justificable la razón dada por el Ministro de Gobernación para haber ordenado la incautación de su pasaporte al interponente, máxime si se tiene en cuenta que su inclusión nuevamente en el Registro dicho fué ordenada hasta el quince del mes pasado, cuando ya se había ejecutado el acto que motivó el recurso, y que en forma irregular ha sido la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, sin ninguna autoridad para ese efecto, quien ordenó tal inclusión porque si la ley faculta al Presidente de la República para la cancelación de los nombres que por error o con malicia hayan sido inscritos en el repetido Registro, es lógico que sólo él pueda revocar esta resolución. Artículos 44, 45, 47, 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución; 3o., 4o., 5o., 6o. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno y 64 del Presidente de la República.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y la que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el presente recurso en cuanto se refiere al Ministro de Gobernación,

a efecto de que se devuelva su pasaporte al recurrente. Notifíquese y transcribese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Agullar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por JULIAN BOL LOPEZ contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Julián Bol López, contra el Tribunal Electoral, por haber adjudicado el cargo de Alcalde del municipio de Cuyotenango a Alfonso Romero Morales, del Comité Cívico y a la vez hizo las demás adjudicaciones de los cargos municipales de aquel lugar dándole mayoría a dicho Comité.

Argumenta el recurrente, que por voluntad de la mayoría del electorado de aquella comprensión municipal, en las elecciones verificadas el seis de diciembre del año pasado, triunfó la planilla del Partido Revolucionario encabezada por el presentado como Alcalde y en segundo lugar quedó la del Comité Cívico; que al final de la elección en las mesas receptoras de votos se hicieron los correspondientes recuentos y se consignó en las actas el resultado después de hacer los correspondientes escrutinios; que la Junta Electoral Municipal de Votos al hacer la verificación de la documentación, en vez de constatar si lo consignado era cierto, se dedicó contra toda ley a anular votos del Partido Revolucionario con el objeto de dejarlo en segundo lugar y levantó nuevas actas violando la Ley Electoral; que el Tribunal Electoral al practicar el escrutinio para adjudicar los cargos, dió validez a las actas ilegales de verificación hechas por la Junta Electoral Municipal e hizo caso omiso de las actas legalmente levantadas por las mesas receptoras de votos y por ello adjudicó el cargo de Alcalde al candidato del Comité Cívico señor Alfonso Romero Morales y desplazó al presentado; que por tales hechos recurriría en amparo contra la resolución de fecha treinta y uno de diciembre recién pasado, dictada por el Tribunal Electoral, por la que adjudicó el cargo de Alcalde a Romero Morales, y después de citar algunas leyes como violadas con ese motivo y de

ofrecer que probaría los extremos de este recurso, con documentos auténticos, públicos y privados, expediente administrativo tramitado en el Tribunal Electoral, libros que sirvieron en las mesas receptoras de votos, papeletas y actas levantadas, información testimonial, inspección ocular, expertajes, presunciones y medios científicos de prueba, pidió que al resolver en definitiva se le ampare revocando la resolución del Tribunal Electoral y que se ordene se le adjudique el cargo de Alcalde y así se hagan las demás adjudicaciones en virtud de que la planilla del Partido Revolucionario obtuvo la mayoría de votos. Tramitado el recurso el Tribunal Electoral envió los antecedentes que consisten en el expediente formado con motivo de varias impugnaciones que hizo la Directiva de la Filial del Partido Revolucionario Auténtico, respaldada por los partidos Redención, PUA y Liberal, acerca de vicios observados en las elecciones del seis de diciembre, y como consecuencia solicitó su nulidad, la cual fue declarada sin lugar en resolución del veintidós del mismo mes, en cuyo expediente no existe gestión alguna del recurrente y tampoco del Partido que lo postuló. Al darle vista al interponente y al Ministerio Público, el primero pidió que se abiera a prueba el recurso, término dentro del cual únicamente se tuvo como tal a su solicitud, el expediente administrativo que tramitó el Tribunal Electoral, y vencido dicho término se dió nueva vista a las mismas partes, sin que ninguno haya presentado alegato alguno, por lo que estando concluido el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

La Ley Electoral en forma terminante establece que contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales solamente procede la acción de nulidad y que contra las resoluciones de éstas no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, es decir que para la procedencia de este último recurso debe preceder la resolución de la acción de nulidad por el Tribunal Electoral; y como en el presente caso Julián López Bol, directamente recurre de amparo contra las adjudicaciones que el Tribunal Electoral hizo de los cargos de Alcalde y demás miembros de la Municipalidad de Cuyotenango del departamento de Suchitupéquez, sin haber ejercitado previamente la acción de nulidad que señala la ley, según se ve de los antecedentes, la improcedencia de este recurso es manifiesta y así debe declararse, porque se carece de materia sobre la cual resolver. Artículos 81, 83 y 84 del Decreto Legislativo 1069.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo y de acuerdo con lo considerado y con los artículos 80., 100. del Decreto Legislativo 1039; 222, 223, 224 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de amparo de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Rula A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por el Licenciado René Armando de León Schlotter en representación del Partido "Democracia Cristiana" contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado René Armando de León Schlotter, en representación del Partido Político "Democracia Cristiana Guatemalteca", contra la resolución del Tribunal Electoral en que adjudicó el cargo de Alcalde Municipal en la población de Tecpán del departamento de Chimaltenango, por haberse vulnerado el artículo 36 (inciso e) del Código Municipal.

Expresa el recurrente que, al practicarse las elecciones municipales del citado municipio el seis de diciembre del año pasado, con los fraudes consiguientes y vicios que dichas elecciones sufrieron, salió electo el señor Jesús Santizo, candidato postulado por el partido Redención, y no obstante de haberse interpuesto en tiempo el recurso de nulidad respectivo y una acción de inhabilitación para Santizo ganador de los comicios en virtud de existir parentesco entre él y el Alcalde en funciones, adjuntando para ese efecto a las levantadas en el Ministerio Público en donde se encuentra el reconocimiento de ese parentesco existente entre ellos, que es una incapacidad, el Tribunal Electoral declaró electo y ordenó dar posesión al señor Jesús Santizo, por lo que interponía el recurso de amparo que pedía que en definitiva se declare improcedente, así como la inhabilitación de Santizo para ocupar el cargo de Alcalde y en consecuencia nula la adjudicación hecha por el Tribunal Electoral. Al darse trámite a este recurso, el Tribunal Electoral envió los

antecedentes que consisten en el expediente de las elecciones municipales verificadas en Tecpán Guatemala el seis de diciembre del año pasado, en el cual figura la acción de nulidad interpuesta por el recurrente, con motivo de haber resultado triunfante el señor Jesús Santizo, alegando en su contra el mismo impedimento invocado en el recurso de amparo que se resuelve, para cuyo efecto acompañó una certificación del acta suscrita ante el Agente Auxiliar de la Sección de Procuraduría del Ministerio Público, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual consta que se enteró al Alcalde de Tecpán Catarino Galindo Marroquín, de un memorial presentado por el Licenciado Raúl Roca Aguirre, denunciando que entre los empleados de la Alcaldía mencionada, Jesús Santizo, Secretario y Miguel Angel Higueros Santizo, Oficial, existe parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, cuya situación era contraria a la ley; que además en las relaciones sociales de Tecpán es públicamente conocido que Jesús Santizo es familiar del Alcalde compareciente, aunque el parentesco no pueda establecerse, que el Alcalde Galindo Marroquín manifestó: que ofrecía poner en conocimiento de la Corporación Municipal lo que se le indicaba, para que de existir esa situación de parentesco se dictara la medida adecuada que correspondiera. Se dió audiencia al recurrente y al Ministerio Público, sin que hicieran manifestación alguna, y aunque se abrió a prueba el recurso ninguna se aportó y como tampoco hicieron uso de la última audiencia, estando concluido el trámite procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Tanto en la acción de nulidad como en el recurso que se resuelve, el presentado ha sostenido que el candidato electo para Alcalde Tecpán Guatemala, Manuel María de Jesús Santizo, es inhábil para el desempeño del cargo, porque cuando se verificó su elección estaba en funciones de Alcalde del lugar, Catarino Galindo Marroquín, con quien es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, y para justificarlo presentó la certificación del acta levantada en el Ministerio Público de que ya se hizo referencia, por toda prueba; y como tal documento es totalmente insuficiente para establecer el grado de parentesco alguno entre el Candidato triunfador en aquel evento electoral y Galindo Marroquín, toda vez que para ello se requieren constancias del Registro Civil y sólo a falta de éstas o si fueren defectuosas, incompletas o falsas, por cualquier medio legal de prueba, que no lo constituye la certificación de mérito no sólo porque el Ministerio Público carece de facultades para el caso, alno que

no existe en su contexto un reconocimiento expreso del parentesco alegado, y en esa virtud no estando acreditado el pretendido motivo de inhabilitación de la persona electa, el Tribunal Electoral procedió correctamente al declarar así, sin que con ella haya infringido el artículo 56 en su inciso e) del Código Municipal, por consiguiente, tiene que llegarse a la conclusión de que es evidente la improcedencia del amparo interpuesto. Artículos 137, 168 del Código Civil, XXXII de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862.

#### FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con los artículos 80., 10, del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, en concepto de Tribunal de Amparo, declara: sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C

## AMPARO

Interpuesto por Santos García contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Santos García Córdova contra el Tribunal Electoral.

Del estudio de los autos RESULTA: el siete de enero próximo pasado, se presentó el interesado manifestando: que ante el Tribunal recurrido pidió la nulidad de la elección recaída en Jorge Fabián Rivera Reyes o Jorge Fabián Prera Reyes, para el cargo de Alcalde del municipio de Cubulco; que su solicitud, la cual fué declarada sin lugar, obedece a que en la papéeta de elección el candidato inscrito por el Partido Reconciliación Democrática Nacional es Jorge Fabián Prera Reyes, persona distinta a Jorge Fabián Rivera Reyes que fué a quien se le adjudicó el cargo; que además este último carece del finquillo correspondiente, el que está obligado a presentar porque ocupó el cargo de Tesorero Municipal de Gramados en el departamento de Baja Verapaz;

y por último que Rivera Reyes está procesado por varias causas ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento aludido. Al escrito de interposición del recurso de amparo acompañó certificación de la partida de nacimiento de Jorge Fabián Rivera Reyes y una simple copia de la resolución recurrida. Al darle trámite al recurso se ordenó oficiar al Tribunal Electoral a efecto de que se remitieran los antecedentes, o en su defecto informe circunstanciado, recibidos aquellos se dió vista al recurrente y al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas. A solicitud de García Córdova se abrió a prueba el recurso por el improrrogable término de ocho días durante el cual ninguna se presentó; y transcurrida la última vista procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El recurrente no señala ninguna garantía constitucional infringida, ni disposición de esa naturaleza que haya sido vulnerada, lo cual tampoco se desprende de las actuaciones, supuesto que el motivo fundamental del recurso se apoya en un error de imprenta con respecto a uno de los candidatos, error que como lo estima el Tribunal a quo, no significa que los electores hayan votado por equivocación, toda vez que su voto lo dieron por la planilla en que uno de los nombres que en ella figuraban estaba confundido; y, en cuanto a las demás objeciones que se le hacen a la persona electa como Alcalde de Cubulco, o sea: falta de finiquito y existencia de procesos pendientes en su contra, ninguna prueba se rindió respecto a que esté obligado a presentar esa solvencia y de que se encuentre sujeta a procedimiento alguno, por lo que debe resolverse lo que ne derecho corresponde. Artículos 23, 81 de la Ley Electoral; 79 y 80 de la Constitución.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 1, 8, 10 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 227 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Armando Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por Carlos Rodríguez Ramos contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, once de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Carlos Rodríguez Ramos, contra la resolución del Tribunal Electoral de fecha veintiocho de diciembre del año próximo pasado, recaídas en las acciones de nulidad promovidas por Gerzo Augusto Ruiz García, Jesús Velásquez y compañeros y Francisco Posadas, contra las elecciones de Alcalde efectuadas en Concepción Las Minas del departamento de Chiquimula, el seis de diciembre del citado año, lo cual le afecta por haber participado como candidato a Alcalde por el Partido "Movimiento Democrático Nacionalista". Manifiesta el recurrente que, de conformidad con lo preceptuado en el inciso e) del artículo 38 del Código Municipal, el candidato del Partido Redención Miguel Hernández Posadas no puede ser Alcalde y de consiguiente, la adjudicación se debió realizar a tenor de lo mandado en el inciso e) del artículo 86 de la Ley Electoral; que el Tribunal Electoral, no obstante que le fueron presentadas las pruebas pertinentes del impedimento manifestado en el recurso de nulidad de los señores José Dolores Duarte y compañeros, hizo declaratoria a favor del candidato con impedimento, haciendo errónea interpretación del artículo 90 de la Ley Electoral y contraviniendo lo prescrito en el inciso e) del artículo 86 de la misma Ley, por lo que pedía que se tuviera por interpuesto este recurso de amparo y que oportunamente se resolviera con lugar y como consecuencia se revocuen la resolución del Tribunal Electoral mencionada y el acta de adjudicación número tres mil setecientos sesenta y uno. Al darse trámite al recurso el Tribunal Electoral envió el expediente formado con motivo de las elecciones municipales del municipio de Concepción Las Minas del departamento de Chiquimula, efectuadas el seis de diciembre del año recién pasado, en el que constan las acciones de nulidad interpuestas por Gerzo Augusto Ruiz García, impugnando la elección de Carlos Rodríguez Ramos y Rubén Villeda Nova, la del primero por falta de finiquito; y la del segundo por ser hijo del Alcalde en funciones; la de Francisco Posadas contra la elección de Carlos Rodríguez Ramos por falta de finiquito y por estar fichado como comunista y la de Villeda Nova por ser hijo del Alcalde en funciones; y la de Jesús Velásquez y compañeros, impugnando la elección de Miguel

Hernández Posadas por ser primo del Alcalde en funciones, Ernesto Villeda Posadas, para lo cual acompañaron certificaciones de las partidas de nacimiento de las hermanas Clemencia y Juliana Posadas Hernández, madre la primera de Miguel Hernández Posadas, y para acreditar que el Alcalde Villeda Posadas es hijo de Juliana, una certificación de la partida de nacimiento número mil setenta y ocho del Registro Civil de Quezaltepeque que se encuentra mutilada, sin el nombre ni sexo del inscrito, cuyo nacimiento ocurrió en junio de mil novecientos diez en la aldea Padre Miguel de este Municipio, figurando como hijo de Tránsito Villeda y Juliana Posadas; y certificación del asiento de la inscripción como vecino del municipio de Concepción a nombre de Ernesto Villeda Posadas, en la que figura como hijo de Tránsito Villeda y Juliana Posadas, nacido el veintinueve de junio de mil novecientos diez. Dichas acciones se acumularon y fueron resueltas el veintiocho de diciembre pasado, declarándose la inhabilidad de Carlos Rodríguez Ramos para el desempeño de cargos o empleos públicos y que Miguel Hernández Posadas, Rubén Villeda Nova y Erasmo Merlos Arriaza, no tienen impedimento legal para servir los cargos para que fueron postulados en caso de resultar electos, debiendo tenerse en cuenta lo resuelto para la adjudicación de cargos, sin embargo de que con fecha veintidós del mismo mes aparece la adjudicación de la Alcaldía de Concepción Las Minas a Miguel Hernández Posadas y demás miembros de la Municipalidad. Se dió vista de esos antecedentes al recurrente y al Ministerio Público, habiendo solicitado el primero que se abriera a prueba el recurso, a lo que se accedió y dentro del correspondiente término, fueron presentadas nuevas certificaciones de las partidas de nacimiento obrantes en el expediente tramitado ante el Tribunal Electoral y el finiquito extendido por la Contraloría de Cuentas, a favor de Rodríguez Ramos. Al concederse la última vista solamente alegó el recurrente, por lo que estando concluido el trámite procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El presente recurso se contrae a impugnar la resolución del Tribunal Electoral en que declaró que Miguel Hernández Posadas no tiene impedimento legal para servir el cargo para que fué postulado en caso de resultar electo, sosteniéndose que tanto en él como en la acción de nulidad respectiva, se acreditó que Hernández Posadas es pariente dentro de los grados de ley con Ernesto Villeda Posadas que desempeñaba el cargo de Alcalde de Concepción Las Minas cuando

se efectuó la elección del primero de los mencionados, lo que demuestran las certificaciones de las partidas de nacimiento que en ambos casos se aportaron como prueba, por lo que el electo si tiene impedimento legal y no puede desempeñar el cargo mencionado. Efectivamente el artículo 36 del Código Municipal en su inciso e) dispone que la elección, entre otros casos, no puede recaer en los parientes dentro del grado de ley, del Alcalde con funciones al tiempo de la elección; y si bien en los antecedentes consta que en la época de las elecciones municipales de referencia, Ernesto Villeda Posadas, desempeñaba la Alcaldía municipal de aquella localidad, no se llegó a establecer en la forma legal procedente el parentesco de éste con el candidato electo Miguel Hernández Posadas, porque aunque sí se estableció que Clemencia y Juliana Posadas Hernández son hermanas, siendo la primera madre del citado Hernández Posadas, la certificación que aparece mutilada y que se atribuye a Villeda Posadas, no acredita el nacimiento de éste y que sea hijo de Juliana, así como tampoco el asiento de su inscripción como vecino del municipio de Concepción Las Minas, puede acreditar ese extremo, porque la ley preceptúa que la filiación se establece por las constancias del Registro Civil y sólo a falta de éstas o si fueren defectuosas, incompletas o falsas, por cualquier medio legal de prueba o por la posesión notoria de estado, según el artículo 166 del Código Civil, que está íntimamente relacionado con los artículos 357 y 361 del mismo Código, que determinan la forma de establecerse tales extremos. De consiguiente, el Tribunal Electoral procedió correctamente al no aceptar las indicadas pruebas, como evidencias del motivo de inhabilidad del candidato Hernández Posadas, y por lo mismo resulta improsperable este amparo, por no existir ninguna infracción de ley, que implique restricción de derechos o garantías constitucionales, en lo resuelto por aquel Tribunal. Artículos citados, 79, 80 de la Constitución.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en carácter de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y los artículos 80., 10 del Decreto Legislativo 1539; 221, 223, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1069, declara: sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

Luis Valladares y Aycioena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

**Oscar Morán García, contra Tribunal Electoral.  
Elecciones de Atescatempa, Jutiapa).**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de marzo de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver de recurso de amparo interpuesto por Oscar Morán García contra el Tribunal Electoral, por los motivos siguientes:

Indica el interesado que el seis de diciembre del año próximo pasado, fué electo para ejercer el cargo de Alcalde de Atescatempa, Jutiapa, según lo declaró el Tribunal Electoral al verificar el escrutinio correspondiente, y que después de haber tomado posesión de su cargo y sin habersele notificado ningún trámite, se le comunicó que se había convocado para nuevas elecciones por haberse declarado la vacante, con lo cual se han infringido varios preceptos constitucionales, pero especialmente el contenido en el artículo 86 de la Carta Fundamental, que establece que nadie puede ser condenado sin haber sido oído, oído y vencido en juicio mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa. Que por esa razón interponía el recurso de amparo a efecto de que en su oportunidad se declarara que puede seguir desempeñando el cargo de Alcalde Municipal de Atescatempa. Acompañó el oficio fechado el veintidós de diciembre del año próximo pasado, por medio del cual el Presidente del Tribunal Electoral le comunicó que le había sido adjudicado el cargo de referencia; copia del acta en que el Tribunal hizo la adjudicación indicada y el mensaje telegráfico en que se le ordena convocar a nuevas elecciones para el veintiuno de febrero recién pasado. Se dió al recurso el trámite correspondiente y el Tribunal Electoral, remitió los antecedentes, en los que consta que en acta de fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado se declaró electo Alcalde del municipio de Atescatempa, departamento de Jutiapa, a Oscar Morán García y que en resolución de fecha diecinueve de enero del año en curso, a solicitud de Roberto Ortiz y Ortiz, director general del partido "Reconciliación Democrática Nacional", se declaró vacante el cargo de Alcalde del mismo municipio por inhabilidad del electo Morán García, con base en que de acuerdo con el informe rendido por la Sección de Archivo de la Presidencia de la República, está incluido en las listas que lleva esa dependencia conforme lo prescrito por el Decreto 59 de la Junta de Gobierno. Durante el término de prueba el recurrente pidió se tuvieran como tales de su par-

te tres certificaciones de las actas en que consta que la Municipalidad de Atescatempa, acordó apoyarlo en su gestión administrativa; cuatro copias de telegramas enviados a esta Corte por vecinos de las aldeas de Atescatempa, también en su apoyo y una copia del informe rendido al Tribunal Electoral por la Secretaría de Asuntos Políticos de la Presidencia de la República.

Concluido el trámite, procede resolver.

### CONSIDERANDO:

Del informe emitido por el Jefe de la Sección de Archivo de la Presidencia de la República, no consta que el recurrente esté inscrito en el Registro que establece el artículo 30. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, y los antecedentes que le aparecen anotados en esa misma oficina, tampoco acreditan que haya militado en el Partido Comunista o que hubiese desarrollado alguna otra actividad de las que enumera el artículo 80. del indicado Decreto, para que pueda estimarse comprendido en la prohibición de desempeñar cargos o empleos del Estado. En esa virtud, la resolución que motivó el recurso carece de fundamento legal debiendo declararse lo que en derecho corresponde. Artículo 10. y 70. del Decreto número 59 de la Junta de Gobierno, 17, 42, 44, 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el presente recurso y en consecuencia deja sin efecto la resolución de fecha diecinueve de enero próximo pasado, mediante la cual el Tribunal Electoral declaró vacante el cargo de Alcalde Municipal de Atescatempa, departamento de Jutiapa, por inhabilidad del electo Oscar Morán García. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Agullar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía. Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Interpuesto por el señor Eleuterio Barrios contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por el señor Eleuterio Barrios contra el Tribunal Electoral, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El recurrente expuso: que con fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, quedó inscrito como candidato para Alcalde Municipal de San Juan Chamelco, Departamento de Alta Verapaz, en el Registro Electoral correspondiente. Que practicadas las elecciones del seis de diciembre del mismo año, fué favorecido con el voto de la mayoría de los electores, pero al elevarse la documentación al Tribunal Electoral, no se le adjudicó el cargo, aduciendo no tener el tiempo que establece el Código Municipal para optar al mismo, por haberse inscrito como vecino hasta el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tramitado el recurso fueron recibidos los antecedentes del Tribunal Electoral, en los que consta que dicho Tribunal con fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, al resolver la acción de nulidad interpuesta por los vecinos de San Juan Chamelco, señores Arnoldo López Juárez y Eleazar Velterón Juárez, la declara con lugar, con fundamento en lo que dispone el inciso a) del artículo 35 del Decreto del Congreso número 1183, que establece como condición indispensable para ser electo Alcalde, Síndico o Concejal, "tener por lo menos un año de ser vecino del distrito municipal en el momento de la elección".

Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y este último solicitó la apertura de prueba, lo que se hizo por el término de ocho días.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 81 del Decreto del Congreso número 1069; Ley Electoral, contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procede la acción de nulidad y contra las resoluciones de nulidad declaradas por el Tribunal Electoral, como la que se examina, cabe el recurso de Amparo ante esta Corte.

— II —

CONSIDERANDO:

Conforme el Decreto Legislativo número 1735 y Acuerdo Gubernativo de cinco de agosto de mil

novecientos treinta y uno, la Cédula de Vecindad es el documento oficial y obligatorio que identifica a los guatemaltecos y extranjeros comprendidos entre los dieciocho y sesenta años de edad. Resulta en consecuencia que para obtener Cédula de vecindad en un determinado municipio, es indispensable residir en él con las calidades que la ley requiere para ser reputado como vecino. En el caso de examen, si bien es cierto que con la certificación acompañada al entablarse la acción de nulidad ante el Tribunal Electoral, se acreditó que Eleuterio Barrios fué inscrito como vecino de San Juan Chamelco hasta el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, también lo es que con el comprobante que lleva el número quinientos veintitún mil setecientos sesenta y uno correspondiente al pago de la contribución de ornato por el año de mil novecientos cincuenta y nueve, se evidencia que el mismo señor Barrios estaba radicado en aquel municipio desde mucho tiempo antes a la fecha en que pidió su inscripción como vecino, es decir que, cuando solicitó esta inscripción ya tenía aquella calidad.

— III —

CONSIDERANDO:

El hecho de que Eleuterio Barrios, se haya inscrito como vecino de San Juan Chamelco, hasta el doce de noviembre del año próximo pasado, no significa en manera alguna que hasta esa fecha adquirió la vecindad que exige el Código Municipal como condición indispensable para ser electo Alcalde, por otra parte, de conformidad con el Artículo 46 del Código Civil, debe entenderse por vecindad la circunscripción municipal en que una persona reside y de acuerdo con los Artículos 35 y 36 de la Ley citada, la residencia se adquiere por la permanencia continua de una persona en un lugar determinado durante un año.

— IV —

CONSIDERANDO:

La resolución del Tribunal Electoral, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, declarando con lugar la acción de nulidad intentada, vulnera el derecho inherente al ciudadano Eleuterio Barrios, de ser electo Alcalde de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, reñiendo las condiciones que el Artículo 35 del Código Municipal exige y por lo tanto debe cumplirse con la función esencial del Amparo, manteniendo las garantías y derechos que la Constitución establece. Artículos 17, 79, 80 de la Constitución de la República.

## FOR TANTO.

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 292, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo número 1539, declara: CON LUGAR el presente recurso y en consecuencia que Eleuterio Barrios, sin otro apellido, es apto para ejercer el cargo de Alcalde de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, para el período que fué electo en los comicios verificados el seis de diciembre del año próximo pasado, debiendo el Tribunal Electoral proceder a la adjudicación correspondiente. Notifíquese y transcribese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnaldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por Francisco Bernardo Curley García contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de AMPARO interpuesto por FRANCISCO BERNARDO CURLEY GARCIA, contra la resolución del Tribunal Electoral de fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, por la cual se declaró la nulidad de su elección y su inhabilidad para desempeñar el cargo de Alcalde Municipal del Municipio de Cahabón, del departamento de Alta Verapaz.

El recurrente manifiesta: que el Tribunal Electoral violó los artículos 68, 73, 74 de la Constitución y 88 de la Ley Electoral, porque habiendo ganado la elección para Alcalde del citado municipio, se le declaró inhábil por estar comprendido en el artículo 30. del Decreto 59 del Ejecutivo, siendo sus razones para impugnar la resolución de referencia, que el Tribunal de Amparo sentó precedente en el caso de la elección del Doctor Luis Fernando Galich, en el sentido de que dió oportunidad de defensa, por una parte, y por otra, en casos análogos, a) no presentarse la documentación necesaria, ha declarado vacante el cargo y mandado convocar a nuevas elecciones; que a el no se le pidió la documentación ni se le dió oportunidad de defensa y el Tribunal Electoral contra toda ley anuló su elección y mandó adju-

dicar el cargo al candidato del Partido Redención, que le siguió en segundo lugar, señor Plácido Ovidio Argueta Herrera, quien para el caso está en las mismas condiciones pues tiene muchos años de ser Presidente del Comité de Reconstrucción del templo católico, y de consiguiente tendría que presentar finiquito y además es dueño de una cantina y sus dos hijos son dueños de iguales negocios en la misma vecindad. Concluyó ofreciendo pruebas y pidiendo que al resolver se revoque la resolución impugnada y se le declare electo para el indicado cargo o en su caso la vacante y se mande convocar a nuevas elecciones.

Al darle trámite a este recurso se denegó el amparo provisional y se pidieron los antecedentes, los cuales envió en su oportunidad al Tribunal Electoral, consistentes en el expediente relacionado con las elecciones municipales de Cahabón del departamento de Alta Verapaz, efectuadas el seis de diciembre del año recién pasado, en el cual figuran los resultados de los comicios que favorecieron a Curley como candidato a Alcalde y las siguientes acciones de nulidad: la promovida por Roberto Ortiz y Ortiz y Antonio Valladares y Aycinena en representación de los partidos políticos Redención y PUA, aseverando que la elección recaída en aquél no tiene validez porque no reúne las calidades que exige la Constitución y demás leyes, porque figura en las listas que se llevan en la Sección de Archivo de la Secretaría de Asuntos Políticos de la Presidencia de la República; y la de un grupo de vecinos de Cahabón impugnando la elección de Curley, porque dicen que además de los vicios cometidos en las elecciones, tiene antecedentes penales y ha sido procesado varias veces por delitos de malversación de caudales públicos y carece de finiquito. La Sección de Archivo de Seguridad Nacional informó acerca de la actuación de Curley García en diferentes partidos políticos revolucionarios y que estuvo consignado al ex-Comité de Defensa contra el Comunismo, sin indicar el resultado, sino únicamente que el expediente fué fenecido el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, así como tampoco si está incluido en el Registro que ordena la Ley respectiva, y que contra dicha persona se han instruido más de diez procesos por delitos comunes, entre ellos por exacciones ilegales, prevaricato y en su mayor parte por estafa, y condenado en uno de falsificación de documentos públicos. Con tales antecedentes el Tribunal Electoral con fecha veintiseis de diciembre del año recién pasado, al resolver declaró con lugar la acción de nulidad demandada por el Licenciado Roberto Ortiz y Ortiz y compañeros, por inhabilidad del candidato Curley García, habiendo estimado que como se encontraba incluido en las listas prescritas por el Decreto 59 de la Junta de

Gobierno, esa circunstancia lo inhabilita para el desempeño de cargos de elección popular o empleos públicos. Continuando el trámite se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, habiendo solicitado el primero que se abriera a prueba el recurso, lo cual se concedió sin que se aportara alguna y en la última vista, ninguna de las partes hizo uso de ella, por lo que estando concluido el procedimiento es el caso de resolver en definitiva.

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso 7o. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, no pueden desempeñar cargos o empleos del Estado las personas incluidas en el Registro que establece el artículo 3o. de dicha ley, pues en él deben figurar las que en cualquier forma hayan participado en actividades comunistas; y aunque si bien el informe de la Sección de Archivo de Seguridad Nacional emitido al Tribunal Electoral, contiene datos acerca de las actividades del recurrente de su actuación política dentro de algunos Partidos Revolucionarios, no aparece concretamente que esté inscrito en el Registro indicado para considerarlo comprendido en las disposiciones legales que le vedan el desempeño de cargos o empleos del Estado; pero como por otra parte, también se invocan en una de las acciones de nulidad promovidas, los antecedentes penales del presentado y de conformidad con el inciso h) del artículo 36 del Código Municipal, no puede ser Alcalde la persona de notorios malos antecedentes, y del mismo informe comentado aparece que el recurrente en distintas ocasiones ha sido sometido a proceso por falsificación de documentos públicos, delito por el cual fué condenado, exacciones ilegales, prevaricato y múltiples esclafas, sus malos antecedentes son evidentes, y de consiguiente ese sí es un motivo que justifica su inhabilidad para el desempeño del cargo para el que fué electo, sin que esta determinación pueda considerarse que limite los derechos y garantías que la Constitución establece, puesto que en su artículo 122 estatuye que para el otorgamiento de cargos y empleos públicos no se atenderá más a que a razones fundadas en méritos de capacidad y honradez y deja a salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y con los artículos 79, 80 de la Constitución; 8o., 10 del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lu-

gar el presente recurso. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por Francisco Ixtacuy Mix, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

Para resolver y con sus antecedentes se tiene a la vista el RECURSO DE AMPARO interpuesto por FRANCISCO IXTACUY MIX, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral con fecha veintiocho de diciembre del año próximo pasado, que declara "con lugar la nulidad demandada por Oscar Muñoz Escobar y compañeros, por inhabilidad del candidato Ixtacuy Mix, deliendo tenerse presente lo resuelto para la adjudicación del cargo correspondiente, así como lo relativo al finquilo, si fuere el caso".

RESULTA: Que en oficio número dos mil ochocientos cincuentatiseis de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Secretaría transcribió al Alcalde Municipal de Champerico del Departamento de Retalhuleu, el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral con esa misma fecha, por el que convoca a los ciudadanos de los Municipios de la República, para que el día DOMINGO SEIS DE DICIEMBRE DE dicho año, procedan a elegir a las personas que deban ocupar los cargos que dejarán los miembros de las municipalidades que cumplen su periodo el treinta y uno del indicado mes de diciembre, con las excepciones que se expresan, entre las que no está comprendida la de Champerico.

RESULTA: Que según el resumen de las mesas receptoras de votos, los resultados fueron los siguientes: (215) doscientos quince para la planilla del Partido Revolucionario, en la que aparece como candidato a Alcalde el señor Francisco Ixtacuy Mix; con (175) la planilla del Partido Revolucionario Auténtico, en la que aparece como candidato al mismo cargo de Alcalde el señor Domitilo Herrera Benítez; y con (66) sesenta y seis votos la planilla del Partido Reconciliación Democrática

Nacional, encabezada por el señor Amado Moisés Herrera Bailón, para el mismo cargo de Alcalde Municipal.

**RESULTA:** El catorce del mismo mes de diciembre de los componentes de la filial del Partido Redención del mismo lugar, señores Oscar Muñoz Escobar, Antonio García T., Amado Moisés Herrera, J. Antonio Ramírez y Héctor Cáceres, interpusieron Recurso de Nulidad de dicha elección ante el Tribunal Electoral, aduciendo como motivos que el señor Francisco Ixtacuy Mix, candidato triunfante, los siguientes: a) carece de solvencia política por tener conocimiento que estuvo preso por comunista; b) tiene una deuda por impuestos del funcionamiento de una panadería que aparece a nombre de Marcelina López, la cual asciende a cuatro quetzales cincuenta centavos; c) en la mesa número tres hubieron varios votantes a quienes se aceptó indebidamente el voto con cédulas de vecindad de otros registros, presumiéndose que el candidato triunfante haya conducido gente de otras partes, se indican los nombres y registros de sus cédulas; y d) en la misma mesa número tres, por la mañana, llegó el candidato triunfante insultando a los integrantes de la mesa, por oponerse estos mismos a aceptarle dos representantes de su partido en dicha mesa, lo que no consignó en el acta de cierre, pero puede probarse con el dicho de los representantes del partido Redención y Revolucionario Auténtico. En esta misma fecha, el Tribunal Electoral resolvió aceptar la acción, pidió informe a la Secretaría de Asuntos Políticos de la Presidencia de la República, sobre si Francisco Ixtacuy Mix, aparece incluido en las listas elaboradas al tenor del Dto. 59 de la Junta de Gobierno; que los interesados aporten las pruebas documentales de los otros hechos que indican y que, si fuere el caso, tener presente elegir el finiquito en su oportunidad.

**RESULTA:** Los interesados acompañaron al recurso, certificación extendida por el Tesorero Municipal de Champerico, en la que consta que Marcelina López, es deudora a la Municipalidad de los impuestos municipales sobre panadería, del mes de septiembre a diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que a razón de un quetzal con cincuenta centavos, hacen un total de cuatro quetzales con cincuenta centavos. La Secretaría de Asuntos Políticos de la Presidencia de la República, informó que Francisco Ixtacuy Mix, fué aprehendido en el Puerto de Champerico, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, sindicado como "agitador comunista", según expediente número 366 del Comité de Defensa contra el Comunismo, y en el testimonio de

su indagatoria manifestó "haber pertenecido al PAR, designado como Secretario de Asuntos Electorales del partido" y perteneció al Sindicato de la "Compañía de Agencias Marítimas", ordenando su libertad el veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. A continuación, el Tribunal Electoral dictó la resolución recurrida, y según acta número tres mil setecientos ochentidós, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, adjudicó el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Champerico del departamento de Retalhuleu, al señor Domitilo Herrera Benítez.

**RESULTA:** El presentado fundamenta el recurso, en que fueron violados los artículos 73, 74, 77 y 88 de la Constitución de la República, 86 y 88 de la Ley Electoral. Abierto a prueba el recurso se rindieron las siguientes: a) certificación extendida por el Secretario Municipal de la cabecera del departamento de Retalhuleu, del asiento No. 15,215, libro 16 de Cédulas de Vecindad, correspondiente a la inscripción como vecino de dicha municipalidad de Domitilo Herrera; y b) informe del Secretario Municipal de Champerico, manifestando que la cédula de vecindad K 11-2840 de ese registro, corresponde a Domitilo Herrera Benítez y le fué extendida con fecha 8 de octubre de 1957. Para mejor salir se pidió a la Secretaría de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia de la República, que amplíe el informe rendido, en el sentido de indicar de manera categórica si Francisco Ixtacuy Mix está incluido en el registro que establece el artículo 30. del Decreto número 59 de la Junta de Gobierno, el que fué rendido en forma afirmativa, en oficio número 138 del 24 de febrero del año en curso, el que se agregó a sus antecedentes.

#### CONSIDERANDO:

Manifiesta el recurrente Francisco Ixtacuy Mix, en su recurso interpuesto con fecha dos de enero del año en curso, entre otras cosas, que el Tribunal Electoral con fecha veintiocho del mes de diciembre del año próximo pasado lo declaró inhabilitado para desempeñar el cargo de Alcalde Municipal del municipio de Champerico del departamento de Retalhuleu y anuló su elección que en los comicios del seis del mes ya citado ganó por mayoría y que dicha inhabilitación fué declarada por estar comprendida en el artículo 30. del decreto 59 y 80. del mismo cuerpo legal, y al recurrir de dicha resolución lo hace porque el Tribunal Electoral violó la Constitución de la República en su artículo 73, que establece que las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la

Constitución garantiza, serán nulos IPSO-JURE si los disminuyen, restringen o tergiversan y en conformidad con la Ley Preventiva Penal contra el Comunismo, Decreto 59 de la Junta de Gobierno en sus artículos 2o. y 03., se declarará fuera de la Ley el Comunismo en todas sus formas, actividades y manifestaciones por ser contrario a las tradicionales instituciones democráticas de Guatemala y sus exigencias vitales; y que el Comité de la Defensa Nacional contra el Comunismo, procederá a establecer un registro organizado técnicamente de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en actividades comunistas, circunstancia que el mismo recurrente acepta y que está objetivado con la prueba rendida y además la resolución del Tribunal Electoral se fundó en estas circunstancias y porque no había presentado su finiquito correspondiente y con ésto no se ha disminuido, restringido o tergiversado los derechos que la Constitución establece. Por estas razones y en conformidad con el Decreto 59 en sus artículos 1o., 2o., 4o., 6o. y 7o.; y el artículo 67 de la Ley Electoral, Decreto 1069 del Congreso de la República y como consecuencia, no fueron violados en ninguna forma los artículos 73, 74, 77 y 83 de la Constitución de la República, así como tampoco los artículos 86 y 88 de la Ley Electoral.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de acuerdo con lo considerado y lo que establecen los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución; 1o. y 9o. del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 224 y 227 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el presente recurso interpuesto por Francisco Ixtacuy Mix. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argüeta S.—Miguel Álvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por Encarnación Aguilar Corado, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de abril de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por el señor Encarnación Aguilar Corado, contra el Tribunal Electoral, con fecha siete de enero del año en curso.

El recurrente expuso: que interpone recurso de Amparo contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral con fecha veintidós de diciembre del año pasado, por la cual se declaró la nulidad de su elección e inhabilitado para el desempeño del cargo de Alcalde Municipal del municipio de La Democracia, departamento de Escuintla, que en las elecciones del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ganó por mayoría. Que dicha inhabilitación fué declarada por estar comprendido en los artículos tercero y noveno del Decreto cincuenta y nueve del Organismo Ejecutivo. Manifiesta que al recurrir de Amparo lo hace porque el Tribunal Electoral violó los artículos sesenta y ocho, setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y siete de la Constitución de la República. Ofrece probar los extremos del recurso con documentos auténticos, públicos y privados, inspección ocular, expediente administrativo tramitado en el Tribunal Electoral, testigos, presunciones y medios científicos de prueba si fueren necesarios. Pide se dé trámite al Recurso de Amparo y que se pida informe circunstanciado al Tribunal Electoral o que envíe los antecedentes, que como medida preventiva, precautoria y urgente se ordene la inmediata separación del cargo de Alcalde al señor Antonio Ballejo, quien, afirma, tomó posesión contra la Ley el día primero de enero de este año, que en su oportunidad se abra a prueba el recurso y que al resolver se le ampare definitivamente mandando revocar la resolución del Tribunal Electoral y por consiguiente declararlo electo Alcalde Municipal del municipio de La Democracia, departamento de Escuintla, o en su caso dejar vacante el cargo y mandar convocar a elecciones.

Se dió trámite al recurso, oficiándose al Tribunal Electoral, para que dentro del término de veinticuatro horas remitiera los antecedentes o en defecto informe circunstanciado y se declaró sin lugar la medida preventiva solicitada por no concurrir alguna de las circunstancias del amparo provisional. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público por el término de Ley. A solicitud del recurrente se abrió a prueba el recurso por ocho días.

No se rindió prueba alguna y concluido el trámite, para mejor fallar se mandó ampliar el informe rendido por el Jefe de la Sección de Archivos de la Secretaría de Asuntos Políticos de la Presidencia de la República en el sentido de que indique concretamente si Encarnación Aguilar Corado figura en el Registro organizado conforme el Artículo tercero del Decreto número cin-

cuenta y nueve de la Junta de Gobierno. Al efecto se libró el oficio correspondiente y se obtuvo la ampliación ordenada, por lo que es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

El Amparo ante esta Corte a que se refiere el Artículo 81 del Decreto del Congreso número 1069 contra las nulidades declaradas por el Tribunal Electoral, tiene como finalidad mantener o restituir a las personas en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece:

#### CONSIDERANDO:

En el caso que se examina, el Tribunal Electoral, al hacer aplicación de los Artículos tercero y séptimo del Decreto número cincuenta y nueve de la Junta de Gobierno, procedió dentro de las normas constitucionales, ya que la propia Constitución de la República en su Artículo quinto, transitorio, reconoció la validez jurídica de las facultades legislativas ejercidas por las Juntas de Gobierno y por el Presidente de la República, a partir del veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo 1528, DECLARA: sin lugar el presente Recurso de Amparo, interpuesto por Encarnación Aguilar Corado contra el Tribunal Electoral. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnaldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por Alfonso Ortega Zarcoño contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de abril de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista el Recurso de Amparo interpuesto por Alfonso Ortega Zarcoño contra el Tri-

bunal Electoral, con fecha siete de enero de mil novecientos sesenta.

El recurrente expuso: que el Tribunal Electoral, en resolución de treinta de diciembre del año pasado, lo declaró inhábil para el desempeño del cargo de Alcalde Municipal del Municipio de Iztapa, departamento de Escuintla, por estar comprendido en los artículos tercero y noveno del Decreto número cincuenta y nueve del Ejecutivo. Que recurre de Amparo contra la resolución mencionada, porque estima que el Tribunal Electoral violó los artículos sesenta y ocho, setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y siete de la Constitución de la República. Ofreció probar los extremos del recurso con documentos auténticos, públicos y privados, inspección ocular, expediente administrativo tramitado en el Tribunal Electoral, testigos, presunciones y medios científicos de prueba si fuere necesario y concluyó pidiendo: que como medida preventiva, precautoria y urgente se ordenara la inmediata separación del cargo de Alcalde del señor Eduardo Avila Beteta, quien, afirma, contra toda ley tomó posesión el día primero de enero de este año, que oportunamente se abriera a prueba el recurso y que al resolver se le ampare en definitivamente, mandando revocar la resolución del Tribunal Electoral y por consiguiente declararlo electo Alcalde Municipal del Puerto de Iztapa del departamento de Escuintla, o en su caso, declarar vacante el cargo y convocar a nuevas elecciones.

Tramitado el recurso, se declaró sin lugar la medida preventiva solicitada, se recibieron los antecedentes del Tribunal Electoral, en los que consta la resolución del mismo fechada el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, declarando que Alfonso Ortega Zarcoño se encuentra inhabilitado para el desempeño de cargos de elección popular, o empleos públicos. Dicha resolución se basa en el informe rendido por la Sección de Archivo, adscrita a la Secretaría de Asuntos Políticos de la Presidencia de la República, en el que se afirma que Alfonso Ortega Zarcoño formó parte de organizaciones catalogadas como integrantes activos del frente comunista, de acuerdo con el Artículo Primero del Decreto cuarenta y ocho de la Junta de Gobierno y por lo tanto figura en las listas y prohibiciones a que se refieren los artículos tercero y noveno del Decreto número cincuenta y nueve de la mencionada Junta de Gobierno.

Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, a solicitud del primero se abrió a prueba el Recurso, sin que se haya presentado alguna. Para mejor resolver se solicitó y obtuvo la ampliación del informe rendido por la Sección de Archivos adscrita a la Secretaría de Asuntos Políticos de la Presidencia de la República, al Tribunal Elec-

toral, constando las vinculaciones que el recurrente ha tenido con organizaciones y personas militantes en el frente comunista.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

El Tribunal Electoral al haber aplicación de los Artículos 3o. y 9o. del Decreto número cincuenta y nueve de la Junta de Gobierno y 1o. del Decreto número 48 de la misma Junta, procedió en legítima observancia de un mandato legal, cuya validez jurídica fué reconocida por la Asamblea Nacional Constituyente, al consignar en la Constitución de la República en vigencia, el Artículo 5o. transitorio.

#### CONSIDERANDO:

En consecuencia no puede estimarse que el Tribunal Electoral, haya violado algún precepto constitucional, que amerite el Amparo que se solicita. Artículos 79, 80, Constitución de la República y 1o. del Decreto Legislativo 1539.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los Artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo número 1533, DECLARA: sin lugar el presente Recurso de Amparo interpuesto por Alfonso Ortega Zarco contra el Tribunal Electoral. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Alfonso Guzmán Fernández contra el Ministro de Agricultura.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de abril de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Alfonso Guzmán Fernández contra el Ministro de Agricultura, con fundamento en los siguientes hechos:

Que en el juicio hereditario de Sara Zea Cornejo de Navas, que se tramita en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, se designó al recurrente depositario interventor de los bienes de la sucesión y en ese concepto gestionó en las diligencias administrativas que se siguieron en el Ministerio de Agricultura para obtener el contrato de arrendamiento sobre un predio ubicado en el Puerto de San José, el cual había arrendado a su nombre Celestino Cruz Juárez, quien hizo vida marital con Juana Hernández Cornejo, pero efectivamente era esta última quien pagaba la renta y quien edificó y estableció un negocio de pensión en el citado predio. A la muerte de la señora Hernández Cornejo le sucedió en sus bienes y derechos, como única heredera Sara Zea Cornejo de Navas siendo por consiguiente a la sucesión de ésta a quien corresponde el derecho de arrendamiento de que se trata; pero Celestino Cruz Juárez demandó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de la sucesión de Sara Zea Cornejo de Navas, la propiedad y reivindicación del mismo inmueble, el Ministerio de Agricultura aceptando el dictamen que al respecto rindió el Ministerio Público, resolvió que para otorgar el nuevo contrato de arrendamiento, debía esperarse el resultado de ese juicio. Sin embargo, no obstante que en sentencia ejecutoriada se absolvió a la parte demandada de las pretensiones del señor Cruz Juárez, el Ministro de Agricultura en la resolución de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, revocó el punto segundo de la providencia de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete en la que se había mandado otorgar el contrato de arrendamiento a favor de Celestino Cruz Juárez, y que al estar firme esa revocatoria se señalara a los ocupantes del inmueble el improrrogable término de treinta días para que lo desocupen y en caso contrario decretar el lanzamiento. Que con esta resolución el citado Ministro viola el artículo 68 de la Constitución y las leyes de procedimiento que norman los juicios de desahucio, porque sin darle oportunidad para defenderse, se le manda desocupar el bien de que se viene hablando. Ofreció probar sus afirmaciones y terminó pidiendo: "que finalmente se declare que la disposición de autoridad del Ministerio de Agricultura, contenida en la resolución ya identificada no me es aplicable, declarando en definitiva con lugar el presente recurso de amparo". Tramitándose el recurso se pidieron los antecedentes al Ministro recurrido, quien envió el expediente administrativo número sesenta y seis del que consta: que el diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis el Gobernador departamental de Escuintla con instrucciones del Ministro de Agricultura dió en arrendamiento por el

plazo de cinco años, a Celestino Cruz Juárez, una parcela de terreno en el Puerto de San José y barrio Miramar por la renta de dos quetzales anuales; que el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco se renovó este contrato por otro plazo de cinco años y en iguales condiciones a favor del mismo señor Cruz Juárez. El veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete Sara Zea Cornejo de Navas se presentó al Ministerio solicitando que se le arrendara la parcela referida, alegando que su hermana y causante Juana Hernández Cornejo edificó y estableció en ella la pensión "Miramar", en virtud de que hacía vida maridable con Celestino Cruz Juárez, pero después de seguirse una investigación al respecto, en providencia de fecha ocho de julio del mismo año, el Ministro resolvió: "1o.—Denegar la solicitud de la señora Sara Zea Cornejo de Navas de fecha veintisiete de febrero del presente año; y 2o.—Pasen las presentes diligencias a la Gobernación departamental de Escuintla, para que suscriba con el señor Celestino Cruz Juárez el contrato correspondiente, a partir de la fecha de vencimiento del anterior y en las mismas condiciones, por el término de cinco años, tomando en cuenta que el arrendamiento se encuentra cubierto hasta el mes de noviembre de 1951, según consta del atestado mencionado en el punto c) de la presente resolución". Inconforme con esta resolución, la señora Cornejo de Navas instó su reposición y el Ministro, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público proveyó: "a) que reponiéndose la resolución No. 3119, se deje sin efecto la determinación adoptada; b) que se deje en suspenso cualquier determinación relacionada con el arrendamiento del predio, hasta que haya sido decidido el juicio que sostienen las partes; c) que esta suspensión surta sus efectos, hasta la fecha en que han sido cubiertas, por adelantado, las rentas que percibe el Estado; con el objeto de que no quede el asunto sin resolverse por tiempo indefinido". Alfonso Guzmán Fernández representando a la sucesión de Sara Zea Cornejo pidió que habiendo concluido por sentencia absolutoria el juicio que la causante sostenía con el señor Cruz Juárez, se otorgara a favor de la sucesión el contrato de arrendamiento, pero el Ministerio resolvió: "1o. Revocar el segundo punto de la providencia número tres mil ciento diez y nueve, del ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se ordena a la Gobernación departamental de Escuintla, que suscriba con el señor Celestino Cruz Juárez, contrato de arrendamiento de una parcela de terreno en el barrio Miramar del Puerto de San José. Notifíquese a las partes, ya que en autos consta que son vecinos de esta ciudad, previa reposición del papel empleado al del sello de ley; y 2o. Fir-

me lo resuelto en el punto anterior, pasen a la Gobernación departamental de Escuintla, para que se sirva señalar a los ocupantes del inmueble, el improrrogable término de treinta días para que lo desocupen, caso contrario decretar el lanzamiento. Diligenciado como está ordenado vuelva", siendo esta la resolución que motiva el reclamo.

Durante el término probatorio, el recurrente presentó: certificación de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en el juicio ordinario de propiedad y reivindicación de un inmueble situado en el Puerto de San José, seguido por Celestino Cruz Juárez contra las sucesiones de María Juana Hernández Cornejo y Sara Zea Cornejo, en las que se absolvió a la parte demandada, por falta de prueba; transcripción de la providencia que motiva el recurso; y certificación de la partida de defunción de Sara Zea Cornejo.

Concluido el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

De las resoluciones que se han transcrito, se advierte claramente que la que motivó el recurso o sea la número tres mil seiscientos noventa, de fecha veintiocho de agosto del año próximo pasado, en nada afecta los intereses del recurrente porque su primera parte se contrae a revocar el segundo punto de la providencia en que se había mandado otorgar el contrato de arrendamiento en favor de Celestino Cruz Juárez; pero aún cuando esta resolución afectara en alguna forma los derechos de la sucesión de la señora Zea Cornejo, por contener la revocatoria de otra ya consentida por las partes, su impugnación sería procedente por medio del recurso contencioso administrativo, conforme lo estatuye el artículo 15 del Decreto Gubernativo 1881.

En cuanto a la segunda parte de la misma resolución, en que se ordena la desocupación del inmueble objeto de la discusión, procede estimar en primer término, que el recurrente aunque afirmó que la sucesión que representa está en posesión legítima del citado predio, no aportó ninguna prueba de este extremo y por consiguiente, al igual que en el caso anterior, la providencia ministerial tampoco le afecta; y en segundo lugar, que si efectivamente tiene la posesión y se considera inquietado en ella, tiene expedito su derecho para demandar del presunto perturbador en la vía civil correspondiente y de acuerdo con las normas procesales atinentes, el amparo de su posesión o tenencia, por lo que, pudiendo hacer uso el interesado en el orden judicial o administrativo de las acciones y recursos que la ley determina, en defensa de sus derechos, es improceden-

le el amparo que se reclama. Artículos 79, 80, 82, 84 de la Constitución, 825 del Decreto Legislativo 2009.

**POR TANTO:**

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90., 11 y 27 incisos a) y b) del Decreto Legislativo 1539, declara: **SIN LUGAR** el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—Miguel Alvarez Lobos.

## AMPARO

Mauro Cruz Reyes contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de San Cristóbal, Verapaz).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de abril de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Mauro Cruz Reyes, contra el Tribunal Electoral con fundamento en los motivos siguientes:

Que en la resolución de fecha diecinueve de enero del año en curso el Tribunal Electoral declaró vacante el cargo de Alcalde Municipal de San Cristóbal Verapaz, por estimar que el recurrente, a quien se había declarado electo en los comicios que se llevaron a cabo el seis de diciembre del año próximo pasado, no es vecino del lugar como lo requiere el artículo 35 del Código Municipal; que esta resolución no está ajustada a derecho porque no es verdad que el interponente no esté vecindado en el indicado municipio, según lo prueba con la certificación extendida por el encargado del registro de vecindad del municipio de Tactic Alta Verapaz y la que extendió el encargado de la misma dependencia en el municipio de San Cristóbal del propio departamento, las cuales acompañó a su escrito, constando de la primera que el interesado no se encuentra inscrito como vecino de aquel municipio, y de la segunda que se le extendió cédula de vecindad en

ese registro el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. Se dió trámite al recurso y el tribunal recurrido envió los antecedentes, de los que consta que a solicitud de Juan Augusto Medina Caal se dictó la resolución que motiva el presente amparo, la cual se basó en la certificación extendida por el Alcalde Municipal de Tactic, Alta Verapaz, haciendo constar, que Mauro Cruz Reyes tomó posesión del cargo de oficial primero de la Secretaría de esa Municipalidad del primero de julio de mil novecientos cincuenta y seis y desempeñó ese cargo hasta el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve en virtud de renuncia que presentó por tener que ausentarse de la localidad. Durante el término de prueba que se concedió en el recurso, a solicitud del interponente, no se rindió ninguna y concluido el trámite procede resolver.

**CONSIDERANDO:**

Aunque con las certificaciones acompañadas, el recurrente acreditó que desde el año de mil novecientos cuarenta y seis, fué inscrito como vecino en el municipio de San Cristóbal Verapaz y que en el de Tactic del mismo departamento, no se inscribió con la misma calidad, la certificación extendida por el Alcalde de este último municipio establece plenamente que estuvo radicado allí desde julio de mil novecientos cincuenta y seis hasta julio de mil novecientos cincuenta y nueve y por consiguiente, el seis de diciembre de este último año en que se verificaron las elecciones municipales, el interesado no tenía un año de ser vecino del lugar, por lo que el tribunal recurrido arregló su resolución a derecho al declarar que por carecer de esta calidad exigida expresamente por el Código Municipal, Cruz Reyes es inhábil para el ejercicio del cargo para el que se le declaró electo. Artículos 35 del Código Municipal, 35, 46 y 47 del Código Civil.

**POR TANTO:**

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 35, 79, 80 de la Constitución de la República y 81 del Decreto 1069 del Congreso, declara: **SIN LUGAR** el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—Miguel Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por las señoras María García de Sarmiento y Argella R. de Prem, contra el Ministro de Hacienda.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso de Amparo interpuesto por las señoras María García de Sarmiento y Argella R. de Prem, contra el Ministro de Hacienda, con fecha veintidós de marzo del año en curso.

Las recurrentes manifestaron: la señora María García de Sarmiento, que el diez y seis de febrero de este año, en el barco Inagua Ranger, bajo conocimiento número 13 embarcó en Miami a su consignación quinientos cartones de detergentes Fab, que arribaron a la Aduana de Puerto Barrios el cinco de marzo pasado y que el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta en el barco Heinrich G. de la Flota Mercante Gran Colombiana, bajo conocimiento número 1, embarcó en Nueva Orleán, a su consignación doscientas latas de manteca de cerdo, llegadas a la Aduana Central el diez y seis de marzo de este año y la señora Argella R. de Prem que el once de febrero de este año en el barco Christiane 4 de la United Fruit Co. en Nueva Orleán bajo conocimiento número tres y a su consignación, embarcó quinientas latas de manteca de cerdo llegadas el veintinueve de marzo del año en curso a la Aduana de Puerto Barrios. Que estas compras las efectuaron bajo el amparo de las leyes impositivas vigentes, es decir conociendo perfectamente el arancel de aduanas que debería regir a la entrada de los artículos, habiendo sujetado sus cálculos y posibilidades de adquisición a lo vigente que era de su conocimiento. Que en el periódico Oficial número 55 del día diez y seis de marzo se publicó el decreto número 1339 del Congreso de la República, contentando un nuevo Arancel que gravaba en sus partidas números 091-02-01 la manteca de cerdo con 0.30 kilo bruto y 10% ad-valorem, siendo el anterior aforo de Q0.15 kilo bruto y 10% ad-valorem y la 552-02-03-02 que gravaba en Q0.50 el kilo bruto de detergentes y 10% ad-valorem, cuando anteriormente tenía Q0.25 kilo bruto y 10% Ad-valorem. Que el Señor Ministro de Hacienda quiere obligarlas a pagar conforme el artículo 30. del Decreto del Congreso número 1339 por haberse embarcado la mercadería después del diez de febrero del corriente año. Que la disposición Ministerial y el propio Decreto del Congreso en su Artículo 30, viola los Artículos 61 y 151 de la

Constitución, pues las obliga a pagar un Impuesto aduanal sobre mercadería que llegó a las Aduanas de la República, cuando todavía no existía esa Ley, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial o sea el diez y siete de marzo de este año. Que de consiguiente esa Ley da efecto retroactivo a una disposición impositiva que conforme el Artículo 61 de la Constitución, únicamente puede suceder cuando se trate de materia penal y que favorezca al reo. Que los artículos 79 y 80 de la Constitución, 1, 2, 3, 8 y 9 del Decreto Legislativo 1539 les otorgan el derecho de recurrir en Amparo contra el Ministro de Hacienda que las quiere obligar al pago de un impuesto que no puede cobrarseles, por estar contenido en Ley que no se les puede aplicar. Que por esta razón recurren a este Tribunal a fin de que se declare que no les es aplicable el Artículo 30., del Decreto del Congreso número 1339 que contiene reformas al Arancel de Aduanas. Afirman que las pólizas respectivas para el pago de los impuestos no las han presentado, pero estando dada la opinión del Ministro de cumplir la referida Ley, al estampar su firma en el públíquese y cúmplase del Decreto del Congreso número 1339, es lógica la consecuencia de que ordenará se les cobre la nueva imposición. Tramitado el recurso se pidió informe circunstanciado al Ministro de Hacienda, quien expuso en concreto: que lamenta no acompañar ningún antecedente del caso, porque como lo indican las recurrentes, no han sido presentadas las pólizas de importación, ni se ha promovido expediente administrativo de ninguna especie al respecto, que tampoco se han girado instrucciones de ninguna naturaleza a las Aduanas de la República para la aplicación del Decreto del Congreso Número 1339, que de acuerdo con el Artículo 300 del Código de Aduanas, Decreto Legislativo número 2064, existe un procedimiento administrativo para los reclamos sobre aplicación de aforos, pudiendo el Director General de Aduanas confirmar los fijados por los Vistas o rectificárlas y que contra estas resoluciones cabe recurrir ante el Ministerio de Hacienda, quien en última instancia decide administrativamente sobre el reclamo. Las recurrentes presentaron varios documentos con los que dicen acreditar la fecha del arribo de las mercaderías a que se refieren, a las aduanas del país. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y éste último manifestó: que las interponentes no reclaman contra un acto o disposición de un funcionario o autoridad, sino contra los efectos que pueda producir el nuevo Arancel de Aduanas en cuanto a las mercaderías pendiente de recibo, cuando entró en vigor el Decreto del Congreso número 1269 y su modificación posterior; que ninguno de los casos de procedencia del Recurso de Amparo es aplica-

ble a las recurrentes, que ellas mismas manifiestan que el Arancel de Aduanas aún no les ha sido aplicado y reclaman contra una posible aplicación y que tienen expedidos los recursos que determina el Código de Aduanas. Concluye pidiendo que se declare sin lugar el recurso de Amparo interpuesto.

Finalizado el trámite es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

El artículo 80 de la Constitución de la República, especifica con toda claridad los casos en que una persona tiene derecho a pedir Amparo y de ellos, ninguno es aplicable al caso que se examina. En efecto: ningún derecho o garantía constitucional de las interponentes ha sido violado y no puede hacerse declaración de que una resolución o acto de autoridad no obliga a las recurrentes por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución, porque, como ellas mismas lo afirman, ninguna resolución ha proferido el funcionario contra quien recurren, ni se ha realizado acto que contravenga o restrinja sus derechos; por otra parte de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución, es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial o administrativo que se ventilen conforme a sus leyes y procedimientos.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con apoyo en las consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 222, 22 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo número 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por María García de Sarmiento y Argelia R. de Prem contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Notifíquese y transcribáse la presente resolución al Ministro de Hacienda y archívense estas diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberta Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por Juan Felipe Chavajay Ixtetela, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por JUAN FELIPE CHAVAJAY IXTETELA, en concepto de Director General de la Filial del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, contra el Tribunal Electoral que funda en los siguientes hechos:

Que el seis de diciembre del año próximo pasado se llevaron a cabo las elecciones municipales de San Pedro La Laguna del departamento de Sololá y el Partido que representa inscribió como candidato a la Alcaldía Municipal a Juan González Navichoc, juntamente con otras personas para los demás cargos municipales, planilla que ganó las elecciones, y sin embargo, al hacer las adjudicaciones el Tribunal Electoral, otorgó la Alcaldía a Antonio Batz Par y el cargo de Regidor Primero a Pablo Tepaz Yojcom, aduciendo que los candidatos Juan González Navichoc y Nicolás Bixcul Cotuc eran integrantes de la Junta Local Electoral, lo que no era cierto porque Manuel González Ixtetela y Juan González Navichoc, ya habían terminado su periodo, según se ve de la transcripción del Acuerdo del Tribunal Electoral cuya transcripción acompañaba, en el cual aparece que el veintitrés de octubre del mismo año fueron nombrados Nicolás Bixcul Cotuc y Juan Navichoc González, para sustituir a los mencionados, por lo que no hay razón para que no se les haya adjudicado el cargo; que además el citado Tribunal violó la Ley Preventiva Penal contra el Comunismo al adjudicar los cargos ya indicados a Antonio Batz Paz y Pablo Tepaz Yojcom, quienes están fichados como integrantes del Partido PAR, la Unión Campesina y del Comité Agrario de San Pedro La Laguna, y concluyó pidiendo que al declararse con lugar este recurso se ordene la adjudicación del cargo de Alcalde en favor de Juan Navichoc González y el de Regidor Primero a Nicolás Bixcul Cotuc. Tramitado el recurso el Tribunal Electoral envió los antecedentes relativos a las elecciones de referencia, en los cuales aparece que la planilla encabezada por Juan González Navichoc, propuesta por el Partido Movimiento Democrático Nacionalista, obtuvo la mayoría de votos y que al resolver la acción de nulidad planteada por Lorenzo Bernardo García, miembro del Partido Redención, fundada en que los electos Juan Navichoc González como Alcalde y Nicolás Bixcul como Regidor Primero, eran miembros de la Junta Electoral y participaron como tales en las referidas elecciones. El Tribunal Electoral después de considerar: que las personas cuya elección se impugnaba si eran miembros de la Junta Electoral de San Pedro La Laguna, en servicio cuando se verificaron las elecciones, pues

suscribieron el acta del resultado de ellas y llenaron los demás extremos, resolvió que la elección recaída en dichas personas es nula, por encontrarse dentro de la prohibición que establece el inciso f) del artículo 36 del Decreto 1183 del Congreso. Continuando el trámite del recurso se dió audiencia al recurrente y al Ministerio Público y a solicitud del primero se tuvo como prueba, dentro del término concedido, el oficio en que se transcribe el nombramiento de los nuevos miembros de la Junta Electoral, en cuyo acuerdo se indica que su período principiará al tomar posesión los nombrados, y el informe de la Sección de Archivo de Seguridad Nacional sobre que en un oficio del Alcalde de San Pedro La Laguna dirigido al Comité de Defensa contra el Comunismo, en que figura la nómina de algunos vecinos de aquella localidad relativa a su actuación política durante el régimen del Presidente Arbenz, aparecen los nombres de Antonio Batz Par y Pablo Tepaz Yojcom, sin que se les formulen cargos como a otros de los integrantes de la citada nómina. Después de la última vista concedida al recurrente y al Ministerio Público, de la que no hicieron uso, para mejor fallar se recabó nuevo informe del Tribunal Electoral, habiéndolo emitido en el sentido de que como miembros propietarios de la Junta Electoral fueron designados Nicolás Bixcul Cotuc y Juan Navichoc González, a quienes se les transcribió el Acuerdo respectivo el veintisiete de noviembre del año próximo pasado, habiendo fungido éstos como miembros de la Junta Electoral durante las elecciones del seis de diciembre último, estando las actas levantadas calzadas con sus respectivas firmas, por que estando concluido el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso f) del artículo 36 del Código Municipal la elección que recaiga en empleado o funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral es nula, y como las Juntas Electorales la ejercen en materia de su competencia en el respectivo distrito electoral, es claro que la elección que recaiga en alguno de sus miembros carece de validez, pero como según el informe rendido por el Tribunal Electoral con motivo de la providencia para mejor fallar, claramente dice que quienes integraban la Junta Electoral en San Pedro La Laguna cuando se verificaron las elecciones municipales en que resultaron con mayoría de votos Juan González Navichoc para Alcalde y Nicolás Bixcul Cotuc, para Regidor Primero, los que integraban la Junta Electoral fueron el segundo de los mencionados y Juan Navichoc González, persona esta distinta al candidato Juan González Navichoc, por lo que no le

es aplicable aquella prohibición y al declararlo inhábil por esa circunstancia se incurrió en un error en cuanto a su persona, privándolo así del derecho de ser electo que le reconoce la Constitución, lo que hace procedente el presente recurso de amparo en cuanto a él únicamente, puesto que el candidato Bixcul Cotuc, si está comprendido en aquella prohibición. Artículos 17, 79 de la Constitución; 34, 81 y 84 del Decreto Legislativo 1069.

En cuanto a la impugnación, que en el recurso que se resuelve a los candidatos Antonio Batz Par y Pablo Tepaz Yojcom, ninguna resolución cabe preferir, por no haberse comprendido en la acción de nulidad resuelta ni planteado otra con este motivo, que es requisito previo para el amparo. Artículo 81 del Decreto Legislativo 1069.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y con los artículos 80, 85 de la Constitución; 80, 10, 29 Decreto Legislativo 1539; 322, 224, 227 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, declara: con lugar el presente recurso de amparo en cuanto a Juan González Navichoc quien por no estar comprendido en la prohibición legal analizada, es hábil para el desempeño del cargo de Alcalde de San Pedro La Laguna, el cual procede adjudicarle conforme el resultado de las elecciones respectivas y ponerlo en posesión con las formalidades de Ley. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Octavio René Chicas Carrillo contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de Jutiapa).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Octavio René Chicas Carrillo contra el Tribunal Electoral, por los motivos siguientes:

Que en las elecciones para Diputados al Congreso de la República, que se llevaron a cabo el seis de diciembre del año próximo pasado, se declaró electo por el departamento de Jutiapa al Li-

cenciado José Mardoqueo Morán Chinchilla, quien no puede ejercer ese cargo porque "al momento en que se inscribió como candidato y también el día en que se llevó a cabo la elección, estaba suspendido en sus derechos ciudadanos, toda vez que no había cumplido con lo establecido en los Artos 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769 del Código de Procedimientos Penales, y existía sentencia penal ejecutoria en su contra". Que al declararlo electo, el Tribunal Electoral violó esas leyes y el artículo 19 inciso 2o. de la Constitución de la República, pero especialmente el artículo 768 ya citado del Código de Procedimientos Penales el cual preceptúa que la rehabilitación producirá sus efectos desde la fecha del acuerdo en que se concede. Ofreció probar estos hechos y concluyó pidiendo que en definitiva se declarara ilegal e inconstitucional la resolución del Tribunal Electoral que motiva el amparo. El Tribunal recurrido al ser requerido para el efecto envió los antecedentes respectivos, de los que consta: que en las elecciones que para Diputados al Congreso de la República que se llevaron a cabo el seis de diciembre del año próximo pasado en el departamento de Jutiapa, obtuvo mayoría el candidato Licenciado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla, pero su elección fué impugnada de nulidad por Manuel Méndez Marticorena alegando que el candidato triunfante está incapacitado para ejercer el cargo por haber sido condenado por los delitos de estafa y asesinato, y Oclavio René Chicas Carrillo también ejerció la acción de nulidad fundamentándolo en que durante los comicios se incurrió en fraudes e irregularidades que los invalidan. A solicitud del Tribunal, el encargado del Departamento de Estadística Judicial informó que al citado Morán Chinchilla le dictó auto de prisión por el delito de estafa el Juzgado Sexto de Primera Instancia, el dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y fué condenado a la pena de cincuenta y tres meses, diez días de prisión correccional y un mes de arresto menor; ampliando este informe, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia indicó que por Acuerdo Gubernativo de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Presidente de la República dispuso rehabilitar al Licenciado Morán Chinchilla en el goce de sus derechos políticos: que el tres de abril de mil novecientos cuarenta y cinco obtuvo su libertad, por haber cumplido más de la tercera parte y conmutado el resto de la pena que le fué impuesta según el informe anterior y que en las sentencias de primera, segunda Instancias y casación se le suspendió definitivamente en el ejercicio de su profesión de Notario. El propio interesado presentó además como prueba de su parte certificación extendida por el Director del Archivo General de la Nación, del

Acuerdo Gubernativo de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, mediante el cual el Presidente de la República dispuso rehabilitarlo en el goce de sus derechos políticos. El cinco de enero del año en curso el Tribunal Electoral, con vista de las pruebas de que se ha hecho mención declaró sin lugar la nulidad planteada y mandó certificar lo conducente y remitirlo al Juzgado Primero de Primera Instancia de Jutiapa para que se investigaran las denuncias sobre duplicidad de votos.

Durante el término de prueba que se concedió al recurrente pidió que se tuvieran como tales de su parte los antecedentes enviados por el Tribunal Electoral, y agotado el trámite del recurso procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

De los documentos auténticos de que se hizo mención, presentados al Tribunal Electoral, aparece plenamente probado que por Acuerdo Gubernativo de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Presidente de la República rehabilitó en el goce de sus derechos políticos al Licenciado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla, y por consiguiente, carece de todo fundamento legal la impugnación que el recurrente hace a lo resuelto por el Tribunal Electoral al decidir la acción de nulidad planteada con este motivo; y si bien es cierto que en sentencia ejecutoriada se suspendió definitivamente al citado profesional del ejercicio del Notariado, esto no lo inhabilita para el cargo a que fué electo por no estar comprendida esa circunstancia en ninguna de las incapacidades contenidas en el artículo 142 de la Constitución de la República. Artículos 19, 20, 79, 80, 84, 141 de la Constitución, 282 del Decreto Legislativo 2009 y 761 del Código de Procedimientos Penales.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 9o., 9o. y 11o. del Decreto Legislativo 1539 y 81 del Decreto 1069 del Congreso, declara: SIN LUGAR el recurso de inértil. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por Concepción Ortega contra el Ministro de Agricultura y el Gobernador Departamental de Izabal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de abril de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por el señor Concepción Ortega contra el Ministro de Agricultura y el Gobernador Departamental de Izabal, con fecha doce de febrero del año en curso.

El recurrente expuso: que el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, hubo por compra que hiciera al señor Daniel Ruiz, un terreno ubicado en la Carretera "General Ubaldo"; que desde esa fecha ha poseído dicho terreno en forma pública, quieta, ininterrumpida y con ánimo de obtener la propiedad del mismo. Que el día diez y ocho de enero de este año, fué citado por el Gobernador Departamental, juntamente con el señor Daniel Ruiz, para indicarles que el terreno en cuestión había sido dado en arrendamiento a los señores Rogelio Ramírez y Rafael Cus Leal y que por lo tanto el señor Ruiz debería devolver el dinero que el recurrente le había dado en mil novecientos cuarenta y cuatro. Que tres días después se dió cuenta de que los señores Ramírez y Cus Leal comenzaron a construir sus casas en el terreno mencionado, por lo que se vió en la imperiosa necesidad de interponer en su contra un Interdicto de Obra Nueva, ante el Juzgado de Primera Instancia Departamental. Que el Juzgado al tramitar el interdicto pidió informe al Gobernador, quien lo hizo indicando que procedía en acatamiento de providencia dictada por el Ministro de Agricultura de fecha dos de octubre del año pasado, por la que el gobierno daba en arrendamiento, por el término de cinco años al señor Rogelio Ramírez un terreno en aquella jurisdicción. Indica el recurrente que desea hacer constar que el acto violatorio no está consumado, ya que aún no se ha suscrito el contrato de arrendamiento a que se refiere el gobernador en su informe. Expone que no ha sido citado, ni oído ni vencido en juicio, que no se le dió ninguna oportunidad de probar sus derechos y que ni siquiera se le dió derecho de preferencia, termina solicitando se pidan los antecedentes y se le ampare provisionalmente.

Tramitado el recurso se pidió informe circunstanciado al Ministro de Agricultura, quien expuso: que se trata del arrendamiento de los terrenos comprendidos en la zona marítima terrestre, con base en las facultades discrecionales que el Acuer-

do Gubernativo del diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve y el Artículo primero del Decreto dos mil ciento cuarenta y cuatro y el Decreto dos mil cuatrocientos veintinueve conceden al Ejecutivo; que el recurrente no tiene ningún derecho o garantía constitucional que pueda defender, que los terrenos de que se trata, constituyen las reservas nacionales, al tenor del Artículo ciento veintiseis de la Constitución, que no pueden adquirirse en propiedad por la prohibición contenida en el Artículo treinta y nueve del Estatuto Agrario, que si el recurrente no puede llegar a adquirir la propiedad, tampoco puede tener la posesión jurídica, de acuerdo con la doctrina del Artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código Civil, que por lo tanto el recurrente pretende defender un derecho completamente utópico e inexistente. Agrega el informe del Ministro de Agricultura, que el propio recurrente en su exposición indica que ha promovido un interdicto de obra nueva, confesando así que ha acudido a la vía judicial y que por lo tanto el recurso de amparo interpuesto es improcedente. Se acompañó el expediente seguido ante el Ministerio de Agricultura por Rafael Cus Leal, solicitando un lote de terreno en arrendamiento, ubicado en la ciudad de Puerto Barrios. En dicho expediente consta el informe del Síndico Segundo de la Municipalidad de Puerto Barrios, en el que hace constar que constituido en el lote de terreno solicitado en calidad de arrendamiento por Rafael Cus Leal, pudo comprobar que se trata de un terreno enclavado en propiedad de la Nación y que este terreno corresponde a una manzana completa que indebidamente tiene cercada el señor Concepción Ortega, quien hace dos meses colocó la cerca a que se refiere. Oportunamente se dió vista al recurrente, quien solicitó la apertura a prueba, lo que se hizo con fecha veintinueve de febrero. Durante el término de prueba se rindió prueba documental consistente en certificación de las diligencias voluntarias seguidas en el Juzgado de Primera Instancia de Izabal, en las que Daniel Ruiz López prestó confesión judicial afirmando que el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro vendió a Concepción Ortega, un terreno ubicado en la carretera al Puerto Matías de Gálvez, por el precio de treinta quetzales y que en esa misma fecha lo puso en posesión, certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Izabal, del acta de inspección ocular practicada en el juicio sumario de Interdicto de Obra Nueva, en un terreno situado en la carretera que conduce al Puerto Matías de Gálvez y haciendo constar que en el momento de la inspección se encontró a Rogelio Ramírez, construyendo un rancho, quien al ser preguntado manifestó: que procedía a verificar la

construcción porque tenía en arrendamiento dicho terreno desde hace cuatro meses. Hacia el rumbo Sur se encontró a Rafael Cus Leal, construyendo otro rancho, quien al ser preguntado manifestó: que el Síndico Municipal le había concedido permiso para realizar dicha construcción y que los papeles de arrendamiento estaban en trámite. En virtud de preguntas que hizo el Juez Inspeccionante, los vecinos más cercanos Balvina Gutiérrez, Justina Paz Mejía, Virgilio Mateo Luna, Francisco Luna García y Clementina Ruano López expresaron que reconocen como dueño del terreno donde se verificaba la inspección a Concepción Ortega. También se acompañó una simple copia del expediente iniciado por Rogelio Ramírez Morales, ante la Gobernación departamental de Izabal, relativo a que se le conceda en arrendamiento un lote de terreno nacional. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

El informe rendido por el Ministro de Agricultura evidencia que tratándose de terrenos comprendido dentro de las reservas nacionales, conforme el Artículo 127 de la Constitución, el arrendamiento de los mismos por parte del Estado, sea dentro de las facultades discrecionales que las leyes le conceden y la simple posesión de dichos terrenos, no produce efectos jurídicos de acuerdo con la doctrina contenida en el Artículo 483 del Código Civil, por lo que en el caso presente no exista violación de garantía constitucional alguna, para hacer procedente el recurso de amparo, sino por el contrario queda manifiesta la falta de justificación del mismo. Artículo 79 y 80 de la Constitución.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en su concepto de Tribunal de Amparo, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, 10, 11, 29 Decreto Legislativo 1539, DECLARA: improcedente el recurso de Amparo interpuesto por Concepción Ortega contra el Ministro de Agricultura y Gobernación de Izabal. Notifíquese y archívese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Beyer.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arqueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por el Ingeniero Luis David Eskenassy Cruz, en concepto de Director General del Partido Movimiento Democrático Nacionalista contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de abril de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Ingeniero Luis David Eskenassy Cruz, en concepto de Director General del Partido Político Movimiento Democrático Nacionalista, contra el Tribunal Electoral, que funda en los siguientes hechos:

Que con fecha veintisiete de noviembre del año recién pasado, se llevó a cabo la Sexta Asamblea Nacional Extraordinaria del mencionado partido, en la cual se tomaron determinaciones que por ministerio de la ley había que comunicar al Tribunal Electoral; que como consecuencia de lo indicado se presentó al citado Tribunal la papelería correspondiente a la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria, solicitando que se hicieran las anotaciones respectivas a la elección de directivos y Miembros del Consejo Político, así como de las reformas de los Estatutos acordadas en la referida Asamblea; que de conformidad con lo establecido por el artículo 70. de la Ley Electoral en vigencia, las peticiones en materia política deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de ocho días y al la autoridad no resuelve en ese plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley; que habiendo transcurrido a la fecha en que interponía el presente recurso, más de los ocho días que la ley electoral señala como término para resolver, consideraba que el Tribunal Electoral había denegado la solicitud del Partido, presentada para su resolución el veintidós de diciembre próximo pasado y ello lo obliga a interponer el recurso de amparo que se resuelve, pues resulta manifiesto que en este caso se han violado flagrantemente los artículos 23, 24, 25, 27, 54 y 59 de la Constitución; que ofrecía como prueba el mismo expediente formado con motivo de la solicitud relacionada, el acta notarial que acompañaba en la cual consta que el Tribunal Electoral no resolvió dentro del término que señalan el artículo 70. de la Ley Electoral y 52 de la Constitución de la República y los demás medios que autoriza la ley que presentaría durante la dilación probatoria y en definitiva solicitó que agotados los trámites de este recurso se resolviera declarando: que se mantenga y restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece a

la entidad política que representa: que la denegatoria a la solicitud presentada por el Movimiento Democrático Nacionalista en veintidós de diciembre del año recién pasado, no le es aplicable y como consecuencia se resuelvan en sentido favorable las peticiones contenidas en aquella gestión. Acompañó acta notarial del punto de acta en que fué nombrado Director General del Partido y el acta notarial suscrita por el Licenciado Roberto Molina Baca a las catorce horas del cinco del mes de febrero del corriente año en que hace constar que hasta esa fecha ninguna resolución se había dictado en la solicitud mencionada. Tramitado el recurso el Tribunal Electoral envió el expediente que se inició con la solicitud presentada el dos de diciembre del año recién pasado por los señores Luis P. Chávez G., Francisco Morán Gramajo y compañeros, en su carácter de miembros de la Directiva General Nacional, del Consejo Político y Consejo de Diputados del Movimiento Democrático Nacionalista en el sentido de que se declare: que la reunión celebrada en las oficinas centrales del "Movimiento Democrático Nacionalista" el veintiséis del mes de noviembre del año pasado, no tuvo carácter de Asamblea Nacional o General, por haberse realizado al margen de los Estatutos y con menoscabo de las propias autoridades legales del Partido; y que todas las resoluciones adoptadas en dicha reunión son nulas, porque además de no haberse observado las disposiciones estatutarias previas, también se violaron expresas disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa. En la misma fecha se dictó providencia por el Tribunal Electoral mandando oír por dos días a don Eduardo Taracena de la Cerda, quien la evacuó manifestando: que los peticionarios actuaban prematuramente desde luego que no había expediente formado en ese Tribunal derivado de la Asamblea Nacional realizada el veintiséis de noviembre, por lo que no se podía abrir un incidente faltando lo principal que en este caso sería la gestión para que operasen en los registros respectivos los resultados de la citada Asamblea, y concluyó recusando al Presidente del Tribunal, lo cual fué declarado sin lugar el veintidós del mismo mes. En ese expediente figura también la solicitud presentada por los señores Eduardo Taracena de la Cerda y David Ramón Guerra Guzmán, en concepto de Director General de Organización, y Sub-Director General, respectivamente, del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, el veintidós de diciembre del año próximo pasado, en la cual exponen: que el veintiséis de noviembre anterior en la sede del MDN por citación que hizo el Director General de la Entidad, se reunieron los Directivos y Delegados Departamentales, Municipales y de Bloques reconocidos, así como Directivos del Consejo

Político que aparecen identificados y por decisión propia, con la calidad de representantes legítimos de Filiales y Bloques de la Organización y en ejercicio de la Soberanía del Movimiento Democrático Nacionalista que radica fundamentalmente en ellos, resolvieron en forma unánime y mediante Decreto, constituirse en la Sexta Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido, de conformidad con el artículo dieciséis de los Estatutos vigentes ya que los integrantes de las Asambleas Nacionales forman la última instancia en las resoluciones correspondientes y por lo tanto sus decisiones quedan firmes y no son susceptibles de modificaciones ni mucho menos de rechazo por parte de Directivos o afiliados inconformes; que la parte considerativa del Decreto mencionado informa las razones de orden jurídico que justificaron su emisión y las situaciones de hecho que convalidan su vigencia desde luego que en ejercicio de la soberanía del M.D.N., los representantes que debidamente acreditados concurren, aplicaron la facultad contenida en el artículo 16 de los Estatutos, resolviendo así la realidad anómala que se confrontaba con el impedimento que existía de que los Directivos de los tres organismos, por discrepancia de opiniones y tendencias opuestas era imposible que se reunieran y de mutuo acuerdo emitieran un Decreto de convocatoria para la realización de la Sexta Asamblea Nacional Extraordinaria; que efectuada esta Asamblea se llegó a la reforma estatutaria contenido en el anexo B que adjuntaban, y se procedió a la expulsión de los directivos y afiliados cuyos nombres se detallan en el acta correspondiente, efectuándose la elección de los afiliados que ocuparían las vacantes por lo que piden: a) se tengan por reformados los Estatutos del Movimiento Democrático Nacionalista en vigencia hasta el veintiséis de noviembre del año pasado, en la forma que se detalla en el anexo respectivo; b) que se cancelen las inscripciones de directivos y miembros del Consejo Político de las personas que fueron expulsadas y cuyos nombres aparecen en el anexo correspondiente; c) que se anote en el Registro del caso, la integración de la nueva Directiva, con los elementos electos en la Sexta Asamblea Extraordinaria del MDN y aquellos que siguieron en funciones; d) que como consecuencia jurídica se declare que la personería del Movimiento Democrático Nacionalista corresponde a la Junta Directiva recientemente integrada de acuerdo con los estatutos ya reformados; y e) que se ordene a los expulsados del Movimiento Democrático Nacionalista, comandados por el Licenciado Luis Alfonso López que no usen el nombre, el distintivo, ni el lema del Partido, por no corresponderles, bajo apercibimiento de que si continuaren haciéndolo, incurran en responsabilidad penal. Adjuntaron un acta no-

tarial suscrita a las nueve horas del día diecinueve de diciembre del año recién pasado, por el Notario Rolando Rodríguez Lewin a requerimiento de don Eduardo Taracena de la Cerda, en la cual se transcribe el Decreto de Constitución de la Sexta Asamblea Nacional Extraordinaria del M.D.N. emitido con fecha veintiséis de noviembre anterior, y el acta de la referida Asamblea que se efectuó a las dieciocho horas y treinta minutos de ese mismo día. El Tribunal Electoral resolvió la anterior solicitud el cinco de febrero del año en curso, mandándola acumular a la que presentaron los señores Luis Palomón Chávez y compañeros sobre el mismo asunto y que se oyera a las mismas personas por el término de cinco días, providencia que fué notificada a todos los interesados el doce del mismo mes. Posteriormente comparecieron los señores Gerardo Martínez Ramos, Fernando Juárez y Aragón, Edgar Alvarado Pinetta, Francisco Morán Gramajo, Romeo Sandoval Carrillo, Gustavo Adolfo Argueta y Argueta y Antonio Montenegro, evacuando la audiencia impugnando la personería de los señores Eduardo Taracena de la Cerda y David Ramón Guerra Guzmán, así como la validez de la Asamblea del veintiséis de noviembre, pidiendo que se declare nula, así como todo lo actuado en ella y la falta de personalidad y personería de los presentados de la Cerda y Guerra Guzmán. Continuando el trámite del amparo se dió vista de los antecedentes al recurrente y al Ministerio Público, sin que hayan hecho manifestación alguna, y aunque se abrió a prueba por el término legal, no se aportó ninguna. En este estado del trámite compareció el señor Luis Palomón Chávez Galicia manifestando que como constaba en autos, en compañía de otros miembros del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, presentó un memorial impugnando todo lo realizado por los señores Eduardo Taracena de la Cerda y compañeros en una reunión que por sí y ante sí, trataron de convertir en Asamblea Nacional, rebatiendo los fundamentos del presente recurso de amparo, concluyó pidiendo que se diera intervención en este recurso a todas las personas que tienen relación con el problema planteado, habiéndose resuelto que sin interrumpirse el trámite se daba intervención al presentado únicamente. En la última vista el recurrente alegó ampliamente respecto a la procedencia del recurso y en este estado del procedimiento, se presentó el señor Ramiro Francisco Morán Gramajo, manifestando: que de conformidad con la resolución dictada por el Tribunal Electoral el tres de marzo recién pasado ha sido aceptado como Director General del Movimiento Democrático Nacionalista y que como el ex-Director General señor Luis David Eskenassy Cruz interpuso un recurso de amparo contra el

citado Tribunal Electoral, siendo que tal recurso no interesa al Partido, desistía expresamente de él. Acompañó una certificación extendida por el Coordinador General del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, en que se transcribe el punto de acta en que consta, que en la Asamblea Nacional Extraordinaria del mencionado Partido, efectuada en Retalhuleu el veinte de diciembre del año pasado, obtuvo mayoría de votos para Director General del mismo, el presentado, y otra certificación extendida por el Secretario del Tribunal Electoral de la resolución dictada el tres de marzo recién pasado, en que se declaró: legal y legítimamente celebrada la Asamblea Nacional Extraordinaria del veinte de diciembre del año pasado, en la ciudad de Retalhuleu, por el partido Movimiento Democrático Nacionalista y nula y sin ningún valor la reunión celebrada el veintiséis de noviembre del mismo año, llevada a cabo en esta capital. Se dió vista por dos días de esta solicitud al interponente del recurso Ingeniero Luis David Eskenassy Cruz, quien manifestó: que el Tribunal en forma ilegal e injusta otorgó la personería del Partido, al grupo que fué expulsado de la entidad política en la Asamblea Extraordinaria del veintiséis de noviembre, y que el señor Morán se ha presentado respaldándose en esa resolución del Tribunal Electoral, la cual ni está firme ni ha causado estado, porque contra la misma fué presentado recurso de amparo ante esta Corte, como la acreditaba con el recibo que adjuntaba, por lo que pedía desestimar la pretensión del señor Morán Gramajo y resolver el recurso que se ha venido tramitando a su solicitud. Estando terminado el trámite, proceda resolver.

— I —

#### CONSIDERANDO:

Para guardar un orden lógico, es conveniente resolver en primer término el desistimiento presentado por el señor Ramiro Francisco Morán Gramajo, al efecto cabe indicar, que el presente recurso de amparo fué interpuesto por el Ingeniero Luis David Eskenassy Cruz, en representación del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, y como de conformidad con la ley es a la persona que ha promovido una instancia o interpuesto un recurso o a su legítimo representante, a quienes compete separarse expresamente por el desistimiento y en este caso, quien desiste es el señor Morán Gramajo, procediendo también en representación del mencionado Partido, cuya personería dice haberle reconocido el Tribunal Electoral en resolución de tres de marzo recién pasado, la cual no está firme, por haberse inter-

puesto contra ella un recurso de amparo que está en trámite según lo manifiesta el recurrente y consta por razón de oficio a este Tribunal; en tal virtud, no es procedente aprobar el desistimiento presentado en esas condiciones. Artículos 137, 139 y 141 del Decreto Legislativo 2009.

-- II --

#### CONSIDERANDO:

El recurrente sostiene que de conformidad con prescripciones de orden constitucional y de la ley respectiva, el Tribunal Electoral está obligado a resolver las peticiones en materia política, dentro de un término de ocho días y si la autoridad no resuelve en ese plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos legales y que como en su solicitud presentada al Tribunal Electoral para que se hicieran las anotaciones respectivas a la elección de Directiva y Miembros del Consejo Político, así como las reformas de los Estatutos, acordadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Político Movimiento Democrático Nacionalista, celebrada el veintiséis de noviembre del año recién pasado, habían transcurrido más de los ocho días señalados en los artículos 52 de la Constitución y 70 de la Ley Electoral, consideraba que había sido denegada, lo que lo obligaba a interponer el recurso de amparo contra esa denegatoria. Ahora bien, según consta en los antecedentes, la solicitud a que se refiere el recurrente fué presentada el veintidós de diciembre del año próximo pasado por los señores Eduardo Taracena de la Cerda y David Ramón Guerra Guzmán, en la cual con fecha cinco de febrero siguiente se dictó resolución mandándose acumular a la petición presentada el dos del mismo mes por los señores Luis Palermón Chávez y compañeros en la que impugnan la citada Asamblea Extraordinaria y a oír a estas mismas personas en el término de cinco días, providencia que fué notificada a los interesados en ambas solicitudes, sin que se haya objetado el trámite que se dió al asunto, y como el recurso de amparo que se resuelve se contrae a que no fué resuelta esa solicitud, resulta prematuro estimar que fué denegada la gestión de fondo contenida en la indicada petición, toda vez que se estaba tramitando cuando se interpuso este amparo, por lo que en esas condiciones no puede estimarse que el Tribunal Electoral se haya abstenido de resolver, dando lugar a la situación prevista en las leyes citadas o con violación de éstas o de alguna garantía constitucional, cuyo mantenimiento e invulnerabilidad es la función esencial de esta clase de recursos. Artículos 79 y 10 de la Constitución.

#### FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y con los artículos 80, 10, 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Alberto Argueta S.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Victor Manuel Cisneros Cabrera, contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de Yupiltepeque, Jutiapa).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de abril de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Victor Manuel Cisneros Cabrera, contra el Tribunal Electoral, por los motivos siguientes:

Que en las elecciones que para integrar la Municipalidad de Yupiltepeque del departamento de Jutiapa, se llevaron a cabo el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el recurrente fué electo para ocupar el cargo de Alcalde de ese municipio, del que tomó posesión el primero de enero del año en curso y entregó el treinta del mismo mes por haberlo dispuesto así el Tribunal Electoral al declarar su incapacidad legal por no haber presentado el finiquito que se le exigió. Se convocó a nuevas elecciones y éstas se efectuaron el veintiuno de febrero de este mismo año y en ellas obtuvo otra vez mayoría de votos el interponente, y al requerirlo el Tribunal Electoral, presentó su finiquito, pero entonces se adujo que no podía ejercer el cargo, por su calidad de comunista. Terminó pidiendo que después de tramitarse el recurso se declarara ilegal e inconstitucional la resolución del Tribunal Electoral, a efecto de que se le adjudique el cargo de Alcalde para el que fué electo. Al darse el trámite correspondiente al recurso, el Tribunal recurrido envió los antecedentes, de los que aparece: que en las elecciones que se llevaron a cabo el seis de diciembre del año próximo pasado, en el municipio de Yupiltepeque, del departamento de Jutiapa, obtuvo mayoría de votos para el cargo de Alcalde de ese

municipio, Víctor Manuel Cisneros Cabrera y así lo declaró el Tribunal Electoral en acta número tres mil ochocientos cuarenta y dos, el veintidos del propio mes de diciembre y mandó se diera posesión al electo; pero más tarde, a petición de José Alfonso Cabrera Cisneros, el Tribunal exigió al electo la presentación del finiquito correspondiente al cargo que desempeñó como Receptor Fiscal de Yupiltepeque, del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve a octubre del año siguiente y como no cumpliera esta exigencia legal, en providencia de fecha diecinueve de enero próximo pasado, se declaró vacante el cargo convocándose para nuevas elecciones que se llevaron a cabo el veintuno de febrero también del corriente año, y durante ellas obtuvo mayoría de votos para el cargo de Alcalde el mismo Víctor Manuel Cisneros Cabrera, pero Lionel Sisniega Otero, actuando como Director General del Partido "Reconciliación Democrática Nacional", interpuso nulidad de las referidas elecciones, alegando que el candidato triunfante carecía del finiquito correspondiente al cargo de Tesorero Municipal de Yupiltepeque, que ejerció durante el año mil novecientos cincuenta y uno y que estaba afecto a los "Decretos 48 y 59 del Congreso". Durante el trámite de esta acción de nulidad, el interesado presentó el finiquito que le fué extendido por la Contraloría General de Cuentas, correspondiente a los cargos de Tesorero Municipal y Receptor Fiscal que desempeñó del cinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve al treinta de abril de mil novecientos cincuenta; por su parte el representante del Partido "Reconciliación Democrática Nacional" presentó informe extendido por el Jefe de la Sección de Archivo de la Presidencia de la República, en el que hace constar: que Víctor Manuel Cisneros fué Secretario de Organización y Propaganda del Partido Socialista de Yupiltepeque del departamento de Jutiapa y que Crescencio Zúñiga se querelló ante la Junta de Gobierno, el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro de que el primero de ese mismo mes y año se le condujo preso a la cabecera departamental de Jutiapa, en donde fué torturado, por denuncia de varios vecinos, entre quienes aparecía Víctor Manuel Cisneros, concluyendo el informe que: "el señor Víctor Manuel Cisneros, al figurar como dirigente Secretario del Partido Socialista y la grave denuncia firmada por el querellante es demostración de actividad dentro de lo prescrito por los Artos. 10. inciso o) del Dcto. 48 e incluido por este motivo por este archivo de conformidad con el Art. 30. del Dto. 59 de la Junta de Gobierno". En resolución de fecha nueve de marzo próximo pasado, el Tribunal declaró que Víctor Manuel Cisneros Cabrera, está imposibilitado para ejercer el cargo de Alcalde Municipal,

por carecer de finiquito por su actuación como Tesorero Municipal durante el año de mil novecientos cincuenta y uno, aunque es de notar que no se presentó ningún comprobante de que éste haya servido como tal ese lapso; y por que aparece incluido en el Registro llevado conforme el artículo 59 de la Junta de Gobierno.

Durante la dilación probatoria el recurrente presentó como pruebas de su parte, certificación extendida por el Secretario de la Contraloría General de Cuentas haciendo constar que los finiquitos sólo se extienden a personas que han manejado y administrado fondos o caudales públicos; certificación de su partida de nacimiento, para demostrar que el informe del Jefe del Archivo de la Presidencia de la República, no se refiere a su persona porque su apellido materno es Cabrera y no García; acta autorizada por el Notario Eliseo Martínez Zelada, que contiene la declaración de Crescencio Zúñiga Torres, afirmando que Víctor Manuel Cisneros Cabrera nunca lo denunció como anticomunista y certificación extendida por el Jefe de la Delegación de Reservas Militares del departamento de Jutiapa, haciendo constar que Víctor Manuel Cisneros Cabrera causó alta como Ayudante de Comisionado Militar en el municipio de Yupiltepeque del departamento de Jutiapa, el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco; que volvió a causar alta otra vez con ese cargo el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve y baja el veinte de julio del mismo año. Concluido el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Uno de los motivos que el Tribunal Electoral tuvo en cuenta para declarar inhabilitado para desempeñar el cargo de Alcalde Municipal al recurrente Víctor Manuel Cisneros Cabrera, consiste en no haber presentado finiquito por su actuación como Tesorero Municipal durante el año de mil novecientos cincuenta y uno, pero como el propio Tribunal reconoce que no se presentó ningún comprobante de que haya servido como tal durante ese lapso, esa circunstancia no puede servir de fundamento a la resolución impugnada, toda vez que no hay prueba alguna de que el interponente esté obligado a obtener el finiquito en cuestión. El otro motivo invocado por el Tribunal Electoral es el de estar incluido el recurrente en el Registro que previene el artículo 30. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno. Efectivamente así lo informó el Jefe de la Sección de Archivo de la Presidencia de la República; pero en el mismo informe indica que la inclusión en aquel Registro se hizo en virtud de querrela presentada por Crescencio Zúñiga y porque Cisneros actuó como Se-

cretario de Organización y Propaganda del Partido Socialista en el municipio de Yupiltepeque del departamento de Jutiapa, de donde resulta que su inclusión en el repetido Registro no es legal, porque no se hizo de conformidad con lo previsto al respecto, en el artículo 50 del mismo Decreto, toda vez que los hechos que la motivaron no están comprendidos en ninguno de los incisos de este artículo; y el Decreto número 48 de la Junta de Gobierno se concretó a disolver las organizaciones que enumera, pero, excepto la prohibición temporal de formar partidos políticos, no restringe los derechos ciudadanos de quienes las componían. Sobre todo es de advertir que la Jefatura de la Sección de Archivo basó la inclusión del interponente, en parte, en una simple denuncia carente de toda autenticidad. De manera que, no existiendo evidencia de los motivos que se alegaron al acusar la incapacidad del recurrente para el ejercicio del cargo de Alcalde Municipal de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa, es procedente declarar con lugar el amparo y revocar la resolución que lo motivó. Artículos 25, 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República, 81, 86 y 91 del Decreto 1069 del Congreso.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 80., 100. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el presente recurso de amparo y revoca la resolución que lo motivó, a efecto de que el Tribunal Electoral proceda como corresponde en derecho. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. R. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—Miguel Alvarez Lobos.

## AMPARO

Adrián Bámaca Gómez, contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Adrián Bámaca Gómez, contra el Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional, por los motivos siguientes:

Indica el recurrente que es dirigente del Partido Revolucionario en el municipio de La Reforma del departamento de San Marcos y por ese motivo ha sido objeto de persecución, atribuyéndosele la comisión de hechos que no ha cometido, para detenerlo y por último se le hizo causar alta en la Zona Militar de Mazatenango y se le dió baja al interponer amparo contra esa arbitrariedad; pero la persecución de que es objeto por parte de las policías militar, nacional, judicial y el Servicio de Inteligencia no ha terminado, amenazándosele constantemente a él y su familia, por lo que interpone amparo a efecto de que se le mantenga en el goce de las garantías y derechos que la Constitución establece. Dándose trámite al recurso se pidió informe a los funcionarios recurridos, quienes lo emitieron manifestando que no tienen ningún conocimiento del asunto ni han girado ninguna orden contra la libertad y derechos del recurrente. A solicitud del interponente se concedió el término probatorio de ocho días, durante el cual ninguna prueba se rindió y concluido el trámite, proceda resolver.

#### CONSIDERANDO:

El interesado asegura, según queda relacionado, que ha sido objeto de persecución por parte de las policías que menciona, suponiendo que lo hacen en cumplimiento de órdenes del Presidente de la República y los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional, pero no rindió ninguna prueba para establecer esos hechos y por consiguiente no existe ningún fundamento legal para declarar con lugar el amparo reclamado. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por JOSE BARRIOS FEBEZ contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos sesenta.

Para resolver y con sus antecedentes se tiene a la vista el RECURSO DE AMPARO interpuesto por JOSE BARRIOS PEREZ, contra la resolución del Tribunal Electoral, relativa a que "sin perjuicio de las elecciones practicadas en el resto del Distrito, declara nulas las elecciones celebradas el seis del presente mes, (diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve), para Diputados y municipales de San Pablo, departamento de San Marcos; manda certificar lo conducente al Juzgado de Primera Instancia de San Marcos para los efectos legales y que oportunamente se convoque a nuevas elecciones para municipales", la que lleva fecha veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y no veintidós del mismo mes como lo indica el recurrente.

#### RESULTA:

Que en oficio número dos mil setecientos cincuenta y cinco, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Secretaría transcribió al Alcalde Municipal de San Pablo del departamento de San Marcos, el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral con esa misma fecha, por el que convoca a los ciudadanos de los municipios de la República, para que el día DOMINGO SEIS DE DICIEMBRE de dicho año, procedan a elegir a las personas que deban ocupar los cargos que dejarán los miembros de las municipalidades que cumplen su período el treinta y uno del indicado mes de diciembre, con las excepciones que se expresan, entre las que no está comprendida la de San Pablo.

#### RESULTA:

El Tribunal Electoral basa su resolución en que, revisados los libros y papeletas reiteradamente, para confirmar los hechos y circunstancias apreciadas desde el primer momento, comprobó: 1o. que en la mayoría de dichos libros no coincide el número de elección con los votantes; 2o. que no obstante hablar de un número de votos válidos en las actas levantadas, al hacer el recuento de tales votos resulta un número crecido de nulos por aparecer las papeletas con marcas en dos emblemas o más; 3o. que si bien es corriente encontrar votos válidos entre los computados por los integrantes de las mesas receptoras de votos, como nulos y en otras ocasiones encontrar votos nulos entre los computados como válidos, por falta de visibilidad de las marcas o por el tiempo en que se hizo tal cómputo, que generalmente es de noche y con poca luz, también lo es que por esos casos esporádicos y bien justificados a juicio de este Tribunal no es posible,

lógica, ni legalmente que se llegue hasta tanto que pueda estimarse como equivocación aceptable o tolerable la anulación de lotes completos de votos, hasta dejarse sospechar que ostensiblemente se llegó a emplear tal procedimiento como sistema y como no se trata simplemente de que no coincidan los datos consignados en las actas de cierre de los comicios, sino también de la anulación de votos en cantidad tal que este Tribunal no puede aceptar como legítima, se ve en la necesidad de dictar resolución. Considera que con la doble marca en las papeletas de elección, ese Tribunal no puede establecer, ni aún con mayor esfuerzo, la voluntad del votante; que cuando aparecen en la mesa receptora de votos mayor número de éstos que el de sufragantes, debe estimarse que la anomalía es causa de un hecho incorrecto, salvo justificación fehaciente a juicio de este Tribunal, lo que no ocurre en el presente caso; y, como se trata de omisiones, errores o defectos cometidos en aquella elección, sino de hechos que dejan en el ánimo del juzgador la sensación de que se está en presencia de la comisión de infracciones punibles, no sólo debe anularse lo hecho, como consecuencia de aquel proceder, sino mandarse investigar sobre lo mismo para los efectos legales. Artículos 24 incisos 1), 1) y n), 65, 87, 95 inciso c) y 103 Decreto 1069 del Congreso.

#### RESULTA:

El recurrente expone en su memorial, que al ser anuladas las elecciones para Diputado en el Municipio de San Pablo del departamento de San Marcos, fué desplazado de la curul que le correspondía, la que le fué adjudicada al señor Edgar de León Vargas; estima que el Tribunal Electoral al anular dicha elección, violó los artículos 65 y 74 de la Ley Electoral; 72 y 73 de la Constitución de la República.

#### RESULTA:

Habiéndosele dado trámite al recurso, se abrió a prueba, aportando una constancia con firma ilegible, conteniendo el "resultado de la votación" en el municipio de San Pablo del departamento de San Marcos. Para mejor fallar se trajeron a la vista certificaciones de las actas de las elecciones efectuadas en la población de San Pablo, departamento de San Marcos; finca El Porvenir, aldea Tocache, finca Colima, finca San Juan y aldea Zelandia, todas del mismo municipio de San Pablo del departamento de San Marcos.

#### CONSIDERANDO:

Que el recuento de votos, con excepción de los depositados para Presidente de la República, corresponde al Tribunal Electoral, quien procederá

de la manera siguiente: a) comprobará si los datos que se consignan en las actas de cierta concuerden con los que arroja la documentación respectiva; b) examinará las razones que haya tenido la mesa receptora de votos para objetar algunos de los emitidos y resolverá acerca de su nulidad. Al efecto, tendrá en cuenta la marca puesta por el votante en la papeleta de elección, no puede ser anulada por simples defectos de formación o de colocación, ya que en tales casos puede establecerse sin mayor esfuerzo la voluntad del votante; c) clasificará el total de votos obtenidos por cada candidato en: válidos y nulos; y d) resolverá sobre la validez de las elecciones dejando constancia de haber tomado en cuenta las observaciones de la mesa receptora de votos y las protestas de los representantes de los partidos, de acuerdo con el artículo 65 del Decreto 1069 del Congreso de la República, y como esto y no otra cosa fué lo que hizo el Tribunal Electoral, no pudo ser violado el artículo citado en ninguno de sus cuatro incisos; tampoco pudo ser infringido el artículo 74 del mismo Decreto que, establece que cuando se trate de elecciones de diputados, los cargos se adjudicarán respecto al orden en que fueron inscritos los candidatos por los partidos políticos y que este orden deberá mantenerse en las papeletas de elección, por no tener aplicación, ya que lo que declaró el Tribunal Electoral fué la nulidad de las elecciones celebradas el seis de diciembre del año próximo pasado, en virtud de las anomalías que comprobó en la resolución recurrida y que el interesado no desvirtuó durante el trámite del recurso. Los artículos 72 y 73 de la Constitución, dado al tenor expreso de la Ley, no pudieron ser infringidos, pues el Tribunal Electoral basó su resolución después de revisar los libros y papeletas enviadas por la población de San Pablo, finca El Porvenir, aldea Tocache, finca Colima, finca San Juan y aldea Zelandis, todos del municipio de San Pablo del departamento de San Marcos.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado y lo que establecen los artículos 35, 79 y 85 de la Constitución; 80., 100. y 11 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por **BENEDICTO RAMIREZ MEZA**,  
contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de AMPARO interpuesto por **BENEDICTO RAMIREZ MEZA**, contra las resoluciones del Tribunal Electoral en que lo declaró inhábil para desempeñar el cargo de Alcalde Municipal de Santiago Sacatepéquez, y sin lugar el recurso de nulidad que hizo valer en contra de la anterior determinación.

El recurrente manifiesta: que en su oportunidad se convocó al municipio de Santiago Sacatepéquez para elección de Alcalde Municipal habiéndose señalado el día domingo veintiuno de febrero recién pasado para tal evento y de conformidad con el escrutinio llevado a cabo obtuvo mayoría de votos y lógicamente debió habersele adjudicado el cargo; sin embargo con fecha cinco de marzo siguiente fué notificado de la resolución del Tribunal Electoral de ese mismo día en virtud de la cual se le inhabilita para el desempeño de dicho cargo, por considerar que está afecto al Decreto 59 de la Junta de Gobierno, sin más pruebas que un oficio de la Secretaría Privada de la Presidencia de la República que así lo afirma y posteriormente se declaró inrocedente el recurso de nulidad que interpuso contra la decisión anterior; que estima que el Tribunal Electoral con esas resoluciones le ha restringido el goce de los derechos y garantías que la Constitución le otorga en sus artículos 16 y 17, por lo que interponía el presente recurso de amparo y que al resolverlo se declare con lugar y se le restituya y mantenga en sus derechos políticos de ser electo y optar a cargos públicos, por ser legal su elección para desempeñar el cargo de Alcalde de Santiago Sacatepéquez, el cual debe adjudicársele. Tramitado el recurso el Tribunal Electoral remitió los antecedentes que consisten en el expediente formado con motivo de la elección de Alcalde de Santiago Sacatepéquez efectuada el veintiuno de febrero del año en curso en la cual participó el presentado como candidato del Partido Revolucionario, pero por la acción de nulidad presentada por el señor Lionel Sianega Otero en concepto de Director General del Partido Reconciliación Democrática Nacional, quien acompañó una nota del Secretario Privado de la Presidencia de la República, en que se transcribe el Informe de la Sección de Archivo de Seguridad Nacional, en que

se hace constar que Benedicto Ramírez Meza, aparece en el libro de registro de filiales del Partido Acción Revolucionaria como Secretario de Asuntos Electorales de la filial del municipio de Santiago Sacatepéquez, con fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y como Secretario General Suplente del mismo partido en el citado municipio, según acta de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta, de lo que se desprende que tuvo relevante actuación política en dicha entidad, que se encuentra entre las que fueron disueltas por medio del Decreto 48, por ser integrantes activos del Frente Comunista y en consecuencia dentro de lo prescrito por el artículo 3o. del Decreto 58 del Ejecutivo, con fecha cinco de marzo de este año, el Tribunal Electoral resolvió que Ramírez Meza, por estar comprendido dentro de lo prescrito por el inciso y ley que acaba de citar, se encuentra legalmente inhabilitado para poder desempeñar el cargo de Alcalde Municipal de Santiago Sacatepéquez. Ese mismo día se adjudicó dicho cargo a Cristóbal Sactic Chicop, por haberlo declarado legítimamente electo. El recurrente interpuso recurso de nulidad contra la resolución en que se le inhabilitó, aseverando que jamás perteneció a partido político alguno de los llamados revolucionarios como podía informarlo el encargado del Registro Electoral de Santiago Sacatepéquez, pero le fué rechazado de plano. Continuado el trámite del amparo, a solicitud del interesado se abrió a prueba y dentro de dicho término presentó una certificación extendida por la Gobernación Departamental de Sacatepéquez en que aparece el informe del Oficial Archivero, que indica que habiendo revisado dicho Archivo no encontró ninguna actuación en contra de Ramírez Meza en que consta que durante el mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y tiempo subsiguiente haya sido detenido, preso o sujeto a vigilancia por haber cometido algún delito o que haya sido acusado de actividades comunistas; certificación del Secretario Municipal de Santiago Sacatepéquez, en que hace constar: haber tenido a la vista los libros del ex-Registro Cívico de esa población que se encuentran en calidad de depósito en su despacho, y habiendo buscado detenidamente las inscripciones de Partidos Políticos militantes en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro y subsiguientes, sin haber encontrado inscripción de filial o sub-filial correspondiente al Partido Acción Revolucionaria, así como tampoco anotación alguna que haga referencia al señor Benedicto Ramírez Meza; el memorial presentado por numerosos vecinos de Santiago Sacatepéquez, presentado a esta Corte, en abono de la honradez, capacidad y limpios antecedentes de Ramírez Meza, siendo falso que haya pertenecido al PAR dado que en ese pueblo no existió, ni existe ni exis-

rá filial de partidos que desvirtúen su condición de anticomunistas; e informe del Departamento de Estadística Judicial, sobre que Benedicto Ramírez Meza, no tiene antecedentes penales. Concedida nueva vista al recurrente y al Ministerio Público, sin que hicieran exposición alguna, y estando concluido el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El Tribunal Electoral para declarar que el recurrente se encuentra legalmente inhabilitado para desempeñar el cargo de Alcalde Municipal de Santiago Sacatepéquez, se fundó en el informe de la Secretaría Privada de la Presidencia de la República del cual deduce que Ramírez Meza se encuentra comprendido dentro de lo prescrito por el artículo 3o. del Decreto 58 del Ejecutivo, que dispone que el Comité de Defensa contra el Comunismo procederá a establecer un Registro organizado técnicamente de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en actividades comunistas, y en el artículo 6o. de esa misma ley, se indica a quienes debe incluirse en ese Registro, ya por su calidad de afiliados al Partido Comunista o por su participación en actividades de este orden, sin que estén incluidos los miembros de los partidos políticos revolucionarios. El informe del Jefe de la Sección de Archivo de Seguridad Nacional transcrito por el Secretario Privado de la Presidencia de la República, al Tribunal Electoral y que le sirvió de base para inhabilitar a Benedicto Ramírez Meza para el desempeño del indicado cargo, únicamente hace referencia a actuaciones de éste dentro del Partido Acción Revolucionaria, lo que conforme a los incisos y ley citados no es motivo para estimar que se encuentra comprendido en el Registro a que las mismas se refieren y como consecuencia que no pueda desempeñar cargos o empleos del Estado, lo cual sólo lo establece el artículo 7o. del citado Decreto para las personas incluidas en el Registro por sus actividades comunistas, lo que está de acuerdo con la prescripción constitucional que prohíbe la organización y funcionamiento de entidades que propugnen tal ideología. En consecuencia, la inhabilitación declarada contra el candidato Ramírez Meza, para el desempeño del cargo de Alcalde Municipal de Santiago Sacatepéquez, no está ajustada a la ley y al rechazar de plano la nulidad planteada infundadamente se le restringe en sus derechos ciudadanos y garantías constitucionales, cuyo mantenimiento e invulnerabilidad es la función esencial del Amparo. Artículos 7o., 79, 80 y 122 de la Constitución.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo prescrito en los artículos 80, 81, 83 del Decreto Legislativo 1069; 80., 10, 29 del Decreto Legislativo 1539; 36 del Código Municipal; 222, 224 y 232 del Decreto Gubernativo 1962, declara: con lugar el presente recurso, y como consecuencia que el recurrente Benedicto Ramírez Meza no es inhábil para el desempeño del cargo de Alcalde Municipal de Santiago Sacatepéquez, por lo que el Tribunal Electoral debe hacer la adjudicación de ese cargo, en la forma que proceda en derecho, según el resultado de la elección. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arqueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Luis Edmundo López Durán, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Luis Edmundo López Durán, contra el Tribunal Electoral.

Expone el recurrente que el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se celebraron elecciones para elegir las corporaciones municipales en los municipios del departamento de Chiquimula, con excepción del municipio de Chiquimula, y para elegir un Diputado al Congreso de la República por el mismo departamento, se cometieron coacciones, fraudes, amenazas y vicios que se describen en el recurso de nulidad promovido ante el Tribunal Electoral el doce del mismo mes y año. Los hechos que limitaron la libertad electoral y decidieron el resultado, son: 1o. Intervención de los Jefes de Comisionados Militares y sus ayudantes en el periodo pre-electoral y el mismo día de elección, para impedir que elementos del Partido Revolucionario depositaran su voto en los municipios de Chiquimula, San José La Arada, Ipala, Jocotán y Camotán; 2o. Intervención del Director General de la Policía Nacional, mediante citaciones telefónicas,

para impedir las actividades del Secretario General del Consejo Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario, en la aldea "Los Vados" del municipio de Jocotán; 3o. las amenazas por el Jefe de la Policía de Jocotán, Oscar Rossel, líder del Partido Reconciliación Democrática Nacional, quien fuera nombrado ad-hoc, pocos días antes de las elecciones, contra campesinos de las aldeas de Las Flores, Los Vados, Pello Negro, Minas Arriba, para impedir que no votaran a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario; 4o. la propaganda activa hecha por el Alcalde Municipal del municipio de Chiquimula, Carlos Arnulfo Aquino Franco, en las aldeas del mismo municipio, en favor del Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua, candidato a diputado por el Departamento de Chiquimula, postulado por el Partido Reconciliación Democrática Nacional, quien pidió diez días de permiso para dedicarse a sus negocios particulares, pero efectivamente, los tomó para dicha propaganda, ofreciendo en su calidad de Alcalde, efectuar obras de perforación de pozos, apertura de carreteras, y otorgamiento de títulos de propiedad de algunas parcelas de los ejidos de Chiquimula; ordenó a los Alcaldes Auxiliares que todos los vecinos votaran por el candidato oficial Montenegro Paniagua, después de hacer propaganda con el Presidente de la Junta Electoral Municipal de Chiquimula y el propio candidato, luego asumió el cargo para asegurarse el triunfo; 5o. en el municipio de Camotán fué robada la urna que contenía los votos recibidos en la Junta Receptora número tres, desapareciendo el día de la elección sin que se hubiere hecho el escrutinio y apareció hasta el día siguiente; 6o. para atemorizar a elementos campesinos, el día de las elecciones fueron movilizadas unidades del ejército de la Segunda Zona Militar con sede en Zacapa, pasando por la ciudad de Chiquimula con destino al municipio de Concepción Las Minas; 7o. distribución de propaganda a favor del Licenciado Montenegro Paniagua, con la fotografía de éste y la del Presidente de la República General Miguel Ydigoras Fuentes; 8o. que el licenciado Montenegro Paniagua, dijo el cinco del mismo mes y año en el Parque "Ismael Cerna" de Chiquimula, que él era el candidato oficial porque lo apoyaba el Presidente de la República. Concluye en que el Tribunal Electoral al declarar sin lugar la acción de nulidad promovida, violó los artículos 2o., 17 inciso a), 26, 27 párrafo 3o., y 29 de la Constitución de la República.

### ANTECEDENTES:

Con fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, fué admitida por el

Tribunal Electoral, la acción de nulidad promovida por el Licenciado Luis Edmundo López Durán, ordenando que el recurrente presente las pruebas documentales que la justifiquen. Se acompañan los siguientes documentos: A) acta notarial, en la que Victoriano Larios expresa: 1o. que el seis del mismo mes y año, como a las siete de la mañana venía un fuerte grupo de vecinos de los cantones Santa Bárbara y Rincón de Santa Bárbara con dirección a la ciudad de Chiquimula a dar su voto, pero ya no les permitieron seguir su camino el Comisionado Militar de Santa Bárbara Enrique García y el Comisionado Militar de El Rincón de Santa Bárbara Fabián Larios Díaz; 2o. que dichos comisionados les ordenaron a los vecinos citados, que se regresaran a sus casas porque en caso contrario los iban a fusilar, lo que cumplieron, regresando a sus viviendas sin ejercer el derecho de votar; B) certificación expedida por la Secretaría de la Alcaldía del municipio de Chiquimula, en la que consta que el Alcalde y Presidente de la Junta Electoral Municipal, señor Arnulfo Aquino Franco, obtuvo diez días de licencia, antes de las elecciones; C) acta notarial que contiene la declaración de don Rafael Brenes, quien expuso: "que el diez y nueve de noviembre del año en curso como a las diez horas, estuvo el Alcalde Municipal de Chiquimula, Carlos Arnulfo Aquino Franco en compañía del Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua, en la aldea "El Sillón", acompañados del Regidor Ramón Valdez Ponce, ofreciendo al alcalde a los vecinos que les iba a dar sus seguridades en las parcelas de terreno ejidal llamado "El Plan del Estudiante", con la condición de que votaran por el Licenciado Montenegro Paniagua, para diputado por el departamento de Chiquimula, el seis del mes en curso"; D) Acta notarial en la que aparece la declaración de Carlos Humberto Calderón, quien manifestó: que le consta que siendo las nueve horas y treinta minutos del día diez y nueve de noviembre del año en curso, llegaron en un carro el Alcalde Municipal de Chiquimula Carlos Arnulfo Aquino Franco, asociado de Ramón Valdez Ponce y del Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua, a la aldea "El Murril" y el Alcalde Aquino Franco estuvo distribuyendo propaganda impresa con la fotografía del Licenciado Montenegro Paniagua; E) acta notarial en la que don Cristóbal Interiano, en su carácter de Alcalde Municipal y Presidente de la Junta Electoral Municipal de Camotán hace constar: 1o. que la urna receptora de votos de la mesa número tres que funcionó el seis del mes en curso atrás de la Iglesia en la Villa de Camotán, en las elecciones para Municipales y Diputados por el departamento de Chiquimula, de la cual fué Presidente don Alfredo Almazán, desapareció del sitio donde se recibían los

votos, antes de practicarse el escrutinio respectivo; 2o. que como a las veinticuatro horas o sean las doce de la noche del seis del mes en curso, llegó a la Villa de Camotán el Candidato Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua; 3o. que la urna ya mencionada apareció hasta el día lunes siete de diciembre en curso como a las siete de la mañana; 4o. que el mismo lunes siete, se constituyó el Candidato a Diputado Joaquín Montenegro Paniagua en la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Camotán, ordenándole al Secretario Francisco Guerra Wuelches que fuera a hacer el escrutinio de los votos recibidos en la mesa receptora número tres; y, 5o. que hicieron el escrutinio, el señor Alfredo Almazán y el Secretario de la Municipalidad, el siete de diciembre, como a las ocho de la mañana, sin la asistencia de ningún representante de los partidos políticos que entraron a la lucha electoral; F) acta notarial en la que consta la declaración del señor Ricardo Díaz Hernández, y manifestó: que el Secretario de la Municipalidad de Ipala Efraín Calderón, quien fué el candidato a Alcalde Municipal por el Municipio de Ipala, postulado por el Partido Reconciliación Democrática Nacional, en las elecciones realizadas el seis de diciembre, estuvo en una casa de habitación que fué de Benedito Alarcón, ubicada en Ipala frente al edificio del dispensario de Sanidad, preparando cédulas de vecindad, a grupos de personas que transportaban en un camión a dicho lugar, casa que estuvo rodeada de Comisionados, quienes impedían el acceso al lugar en que Calderón hacía el trabajo, siempre que no pertenecieran al partido Reconciliación Democrática Nacional, y posteriormente se iban a depositar su voto; hace constar que Julio Alfonso Pérez Díaz —en el mismo instrumento—, que el seis de diciembre del mismo año, estuvo en el Cantón El Amatillo del municipio de Ipala, a la hora de las elecciones y se dió cuenta que un grupo de Comisionados militares, bien armados con escopetas y pistolas, encabezados por José Antonio Martínez, les ordenaban a los vecinos que llegaban con el deseo de dar su voto, que si no votaban por los candidatos del Partido Reconciliación Democrática Nacional, se les tendría como enemigos del Gobierno y que se atuvieran a las consecuencias, por lo que muchos se retiraron sin votar; agregan que les consta que don Carlos Arnulfo Aquino Franco, Alcalde Municipal de Chiquimula, estuvo pocos días antes de las elecciones, en el comedor de doña Pilar Hernández viuda de Ordóñez, en la población de Ipala, haciendo propaganda por el Licenciado Joaquín Montenegro Paniagua, para diputado al Congreso y que colocó unas hojas impresas de la misma propaganda que tenía la fotografía de Montenegro Paniagua, y después mandó a otras cuatro perso-

nas que andaban con aquel a distribuir la misma propaganda en toda la población; G) acta notarial en la que consta la declaración de German Shew Portamarín, y manifestó: que según orden general caminera No. 267 del tres de diciembre, se les dió de baja en los servicios que prestaban como trabajadores del Estado, en la zona vial número ocho a las siguientes personas: Luis Augusto Sáenz Lara, ayudante de mecánico; Miguel Angel Bran Trujillo, mecánico de gas; Francisco Aragón Morales, herrero; Humberto Napoleón Villagrán, ayudante de obrero; Alfredo Archila Sosa, ayudante de patrol; Manuel Perdomo Godoy, carpintero; Hugo Amílcar Monroy Lemus, engrasador; German Chew Portamarín, peón especial; René Edmundo Ariola Solórzano, ayudante de mecánico y Victor Manuel de León Vega, guarda herramientas del departamento de mantenimiento; este despido masivo se hizo sin que hubiera absolutamente ninguna causa legal y por consiguiente, es indudable que obedece a represalias, porque las personas a quienes se les cesó en su trabajo, no militan en el Partido Reconciliación Democrática Nacional; que esta nómina fué hecha por el Jefe de personal, quien les dió "que traía órdenes muy estrictas y que iba a hacer barrida de contrarios". Que trabajadores de la misma zona vial, se ocuparon durante la campaña electoral, en hacer propaganda por el Candidato del Partido oficial Licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua, para diputado, que son: Rafael Ramírez, Sidney Jongezoon, Efraín Aldana Villafuerte, Victor Manuel Estrada, Rafael Monroy, quienes recibían el pago por planillas elaboradas en la misma zona vial; H) acta notarial que contiene las declaraciones de Adrián Guzmán y Efraín Menéndez Villeda, quienes exponen: que el domingo seis de diciembre, presenciaron cuando veintidós vecinos del Cantón "El Rincón" del municipio de San José La Arada, llegaron a la Junta receptora de votos que funcionaba en el corredor de la Escuela Nacional de la población en San José La Arada, a las diez y siete horas y cincuenta minutos del citado día, con el objeto de depositar su voto, pero los miembros que integran dicha Junta Receptora, dijeron que se daba por terminada la votación y transportaron la urna y los demás implementos al edificio de la municipalidad.

#### RESOLUCION RECURRIDA

Con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Tribunal Electoral resolvió la acción de nulidad contra las elecciones de Diputado y Municipales por el departamento de Chiquimula, acumulando las promovidas por el licenciado Luis Edmundo López Durán y Héctor

Morgan García, declarando "sin lugar la nulidad total de las elecciones a Diputados y Municipales, practicadas en el Noveno Distrito Electoral de Chiquimula, el día seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Basa su resolución en las consideraciones siguientes: I. Que ambas acciones fueron acumuladas para su solución ya que versan sobre el mismo asunto; que acompañadas por el Licenciado López Durán, una serie de actas notariales, conteniendo declaraciones de testigos en número de ocho, y certificaciones de la Secretaría Municipal de Chiquimula del Partido Revolucionario en Chiquimula, las que se agregaron a sus antecedentes. Que, el artículo 86 inciso f) de la Ley Electoral en su segunda parte, dice que es procedente la nulidad cuando se hubiere cometido fraude, coacción, violencia o afrenta o en cualquier otra forma se hubiere limitado la libertad electoral respecto de los electores, por los partidos políticos y sus representantes, los miembros de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de votos, jefes y empleados del Registro Electoral y demás funcionarios que intervengan en el proceso electoral siempre que tales hechos decidieren el resultado de elección y fueren comprobados en forma fehaciente a juicio del Congreso o del Tribunal Electoral en su caso. Que, las acciones denunciadas escapan a lo allí preceptuado, ya que a las personas nombradas, no se identificaron como tales representantes de partidos políticos, miembros de juntas electorales o de mesas receptoras de votos; sino que dichas actas notariales contienen relación de dichos de terceras personas, contra otras, ley citada y 84 Ley Electoral. II. Que la actuación del señor Carlos Arnulfo Aquino Franco, la efectuó durante la licencia que gozó a partir del diecinueve de noviembre pasado y si es un deber cívico participar en toda contienda electoral el estar compenetrado de esa obligación y placticarla, fuera de las funciones de su cargo como se estableció con la certificación extendida por la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Chiquimula, la ley garantiza ampliamente dicha función y en ninguna forma constituye violación a los preceptos legales. III.—Que, los demás hechos relatados por testigos en actas notariales, son unos: materia de delitos que los mismos testigos debieron haber puesto en conocimiento de las autoridades instituidas para su averiguación y castigo y los otros, constitutivos de las obligaciones que impone la Ley Electoral a los representantes de los Partidos Políticos en las mesas receptoras; sin que exista protesta de éstos en ese sentido; y si este Tribunal sentara criterio valedero a las declaraciones de testigos por actas notariales, estaría contra los principios generales del derecho y vendría a propiciar la anarquía para todo otro evento electoral, en que cada parte po-

dría presentar las que quisiera en relación a su interés; por lo que es norma de derecho restringir la admisibilidad de la prueba testimonial, imponiendo a las informaciones formalidades rigurosas, cuya inobservancia causa nulidad; por lo que en justicia dichos testimonios carecen de idoneidad, para este Tribunal. Arts. 31 y 32 del Código de Notariado; 90 Ley Electoral; 386, 387, 388, 401, 402 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

El Recurso de Amparo que se examina, siguió el trámite de ley, no habiéndose recibido ninguna prueba durante este término, y transcurrida la vista es procedente resolver.

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 81 del Decreto 1059 del Congreso de la República, LEY ELECTORAL, contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procederá la acción de nulidad sin perjuicio de aplicar las sanciones de ley. Nulidad que fué declarada sin lugar por el Tribunal Electoral el veintidós de diciembre del año próximo pasado, con base en las consideraciones que hizo, así como también por la falta de documentos fehacientes que justificaran la acción intentada, o sea la nulidad total de las elecciones a diputados y municipales practicadas en el noveno distrito electoral de Chiquimula; el día seis de diciembre del año pasado, y el mismo artículo estatuye que contra las resoluciones y nulidad declarada por el Tribunal Electoral, no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que resolviendo el interpuesto por el Licenciado Luis Edmundo López Durán, el veintidós de enero del año en curso, después de hacer un estudio detenido, se llega a la conclusión que las actas notariales contienen declaraciones prestadas por terceras personas, las cuales carecen de toda validez jurídica probatoria, por las razones que se indican en la resolución recurrida y los demás documentos presentados sólo prueban los hechos a que ellos se refieren, pero de ello no puede deducirse la lesión que el recurrente invoca y por consiguiente la resolución recurrida se encuentra arreglada a derecho, toda vez que el presentado no probó ante el Tribunal Electoral ni ante esta Corte que se haya violado alguna garantía que la Constitución establece, por lo que debe declararse lo procedente en derecho. Artículos 79, 80 y 85 de la Constitución de la República; 10., 10 y 11 Decreto Legislativo 1539; 34, 81, 84, 86, 87 y 90 Decreto 2089 del Congreso.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de acuerdo con lo considerado y leyes citadas, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por Leonardo Ajú Cap y Andrés Ixen Chirix contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista el recurso de amparo interpuesto por Leonardo Ajú Cap y Andrés Ixen Chirix contra el Tribunal Electoral, con fecha veintinueve de marzo de este año.

Los recurrentes manifestaron: que el veintuno de febrero del año actual, se realizaron en Patzún las elecciones municipales para Alcalde y Síndico, habiendo obtenido los recurrentes, la mayoría de sufragios. Que toda la documentación fué enviada al Tribunal Electoral, donde se les adjudicaron los cargos, pero por gestiones del Partido Oficialista, se les consideró afectos a los Decretos 59 y 48 del Presidente de la República, inhabilitándolos para el desempeño de cargos de elección popular. Que se les hizo aplicación de una Ley que está en pugna con principios constitucionales y que no les es aplicable; que en tal virtud interponen el presente recurso de Amparo a efecto de que se les restituya y mantenga en el goce de sus derechos de ciudadanos, establecidos en el artículo 17 de la Constitución de la República y se declare consecuentemente que los artículos 90. del Decreto 203 del Presidente de la República y 10. del Decreto 48 de la Junta de Gobierno, no les son aplicables. Pidieron admitir el recurso, que se abriera a prueba y que al resolver que se declarara con lugar y que se les mantenga y restituya en el goce de sus derechos constitucionales de ser electos y de opción a cargos públicos y que la elección recaída en ellos es legal y deben adjudicárseles los respectivos cargos.

Tramitado el recurso se solicitaron y recibieron los antecedentes del Tribunal Electoral en los que consta la resolución dictada con fecha diez y seis

de marzo del año en curso, que lleva el número ciento veintitrés, en la que se considera que con el informe rendido por la Secretaría Particular de la Presidencia se establece que los impugnados Carlos Luc Tun, Lorenzo Justiniano González y Florencio Kinico Jullán, no aparecen registrados en dicha dependencia, pero sí los señores Leonardo Ajú Cap y Andrés Ixen Chirix por lo que al resolver declara: que los señores Leonardo Ajú Cap y Andrés Ixen Chirix se encuentran legalmente inhabilitados para desempeñar cargos o empleos públicos por estar afectos a las disposiciones contenidas en los Decretos 48 y 59 de la Junta de Gobierno. Dicha resolución se dictó a instancias del Director General del Partido Reconciliación Democrática Nacional, "Redención", interponiendo un recurso de nulidad contra las elecciones verificadas en Patzún el veintuno de febrero de este año. Coadyuvaron a este recurso varios centenares de vecinos de Patzún, por medio de un memorial que obra a folios cincuenta y ocho del expediente remitido por el Tribunal Electoral. El Director General del Partido Reconciliación Democrática Nacional para probar los extremos de su solicitud de nulidad, acompañó el informe rendido por la Secretaría Privada de la Presidencia, transcribiendo el emitido por la Sección de Archivo de Seguridad Nacional en el que consta que Leonardo Ajú Cap y Andrés Ixen Chirix se encuentran incluidos en los registros de dichos archivos por sus actividades individuales y colectivas en vinculación con el régimen comunista encabezado por el Coronel Arbenz Guzmán. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y como se pidió inicialmente se abrió a prueba el recurso por el término de ocho días, sin que se haya presentado probanza alguna.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

El Tribunal Electoral al hacer aplicación de los Decretos 48 y 59 de la Junta de Gobierno, procedió en observancia de un mandato legal, cuya validez jurídica reconoció la Asamblea Constituyente, con base en los informes que obran en el expediente respectivo, donde consta que los recurrentes figuran en los Registros a que se refiere el artículo 30. del Decreto de la Junta de Gobierno y que por lo tanto están comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 70. de la misma ley. No existiendo ninguna violación constitucional que amerite el amparo, es el caso de declararlo sin lugar. Artículos 79, 80 Constitución de la República y 10. del Decreto Legislativo 1539

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los Artículos

222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1539, **DECLARA:** sin lugar el presente recurso interpuesto por Leonardo Ajú Cap y Andrés Ixen Chirix contra el Tribunal Electoral. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Agullar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por la señora Josefina Rosales de Vasquez, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Josefina Rosales de Vasquez, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha cuatro de abril del año en curso:

La recurrente manifestó: que por resolución del trece de enero de mil novecientos cincuenta y ocho el Juzgado Tercero de Primera Instancia, Ramo Civil de este departamento, decretó el depósito e Intervención, entre otros bienes, de la casa ubicada en la 15 avenida número 19-05 esquina de la 19 calle de la zona 12, nombrándosele depositaria con carácter de interventora. Dicha resolución se tomó en el juicio ordinario que sigue María Celia Rosales Sambrano contra Rubén Parades de León y Eustaquio Montroy Girón. Que en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Ramo Civil se sigue un juicio ejecutivo por María Ovidia Sandoval Melgar contra la mortual de Leonor Rosales Sambrano; de quien es heredera María Celia Rosales Sambrano. Que en el mencionado procedimiento ejecutivo se ordenó el lanzamiento de la interponente, de la casa que como depositaria e interventora ocupa, sin haberla citado ni vencido en juicio; que con el fin de plantear esta situación se presentó ante el Juez Tercero de Primera Instancia Ramo Civil departamental pidiendo se suspendiera el lanzamiento, pero el Juzgado resolvió que no era parte en el juicio apeló de la resolución y el recurso le fué denegado, viéndose obligada a acudir de hecho ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, pero este Tribunal no consideró el recurso. Estima que los depositarios e interventores son órganos auxiliares y por ende partes del juicio y que aunque no

lo fueran por tratarse de una resolución que atañe a su cargo debía ser causa y oída en juicio. Que al no hacerlo se vulneran las garantías y preceptos que la Constitución establece. Pidió que se admitiera el recurso, que pidieran los antecedentes, señalando expresamente varios juicios que se tramitan en distintos Tribunales de esta Capital, que se le concediera amparo provisional, se abriera a prueba el recurso y oportunamente se resolviera con lugar.

Tramitado el recurso se pidió a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones enviara los antecedentes del caso y a los Juzgados señalados por la recurrente, los juicios respectivos, negándose el amparo provisional por no estar comprendido dentro de los casos que determina la ley. Se abrió a prueba el recurso y durante el término respectivo se tuvieron como prueba las actuaciones y documentos que constan en los juicios enviados por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Juzgado Tercero de Primera Instancia, Ramo Civil de este departamento y Juzgado Quinto de Primera Instancia, Ramo Civil departamental y el acta notarial levantada por el Notario Público Emilio Valle de la Peña con fecha veinte de abril, haciendo constar diferentes circunstancias en los juicios que obran en la Secretaría de esta Corte y que forman parte del expediente seguido.

Concluido el trámite, es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

Es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos de acuerdo con lo que estatuye el artículo 82 de la Constitución de la República; en el presente caso las acciones a que se refiere la recurrente Josefina Rivera Rosales de Vásquez, están sujetas al conocimiento de los Tribunales ordinarios, según se desprende los diferentes juicios tenidos a la vista, por lo que el presente recurso es improcedente y así debe declararse. Inciso a) del artículo 27, Decreto Legislativo 1539.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 Decreto Gubernativo 1862, 10, 11 y 29 Decreto Legislativo 1539, DECLARA: Improcedente el recurso de amparo interpuesto por Josefina Rivera Rosales de Vásquez contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arzuela S.—R. A. Fortuny M

## AMPARO

Interpuesto por PEDRO SICAL BERRERONDO Y COMPAREBOS, contra el Ministro de Gobernación y Director de la Policía Nacional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos sesenta

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por PEDRO SICAL BERRERONDO, Luis Coronado Sánchez, Carmen de Jesús Ramírez Chun, Sergio Ordóñez Sorla, Mardoqueo Arriaza Prera, Nolberto Montenegro Rodríguez, Ricardo Velarde Sánchez, Daniel Ortega Anzuelo, Francisco Recinos Sandóval, Federico Trinidad González López, Reginaldo Tello e Isaias Palacios Bonilla, contra el Ministro de Gobernación y Director de la Policía Nacional.

Exponen los recurrentes que venían prestando sus servicios en la Policía Nacional de esta ciudad desde hace varios años, pero que por orden general número setenta y seis, de fecha dos de abril del año en curso, fueron trasladados a los departamentos de la República con inferiores sueldos, con lo que consideran se viola la Ley Orgánica de la Policía Nacional porque para ella no ha medlado Acuerdo Gubernativo y porque no han cometido faltas y de ser así debió haberseles oído y vencido en juicio.

A este recurso se agregó el presentado por Juan Nicolás Santizo Girón, Rafael Romero Mendoza, Guillermo Sánchez Bolaños, Guillermo Antonio Guillermo Antonio Herrarte Castillo, Manuel Flores Palacios, José Asunción López Merino, José Conrado Godoy García, Federico Corrado González, Victoriano Márquez Ortiz y Basilio Otzoy Cujcuy, el que fué interpuesto contra los mismos funcionarios y por los mismos motivos.

El Ministro de Gobernación informó que conforme el Acuerdo Gubernativo publicado en el Diario "El Guatemalteco" el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, reglamenta el nombramiento de funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo; que es potestad del Director General de Policía Nacional, nombrar, permutar y remover a clases y agentes de la Institución, según el inciso 7o. del artículo 33 del Decreto del Congreso número 332.

Los recurrentes presentaron el testimonio de varias personas, con el objeto de probar los hechos, lo que les consta por ser también afectados por la misma medida por ser ex-compañeros de trabajo. Y,

## CONSIDERANDO:

Que el presente recurso fué enderezado contra el señor Ministro de Gobernación, motivo por el que esta Corte es competente para sustanciarlo y resolverlo. Con respecto a lo expuesto por los recurrentes, de que se consideran lesionados por ser trasladados de esta capital a los departamentos de la República, cabe estimar que según el informe que obra en autos, el Ministro recurrido, no intervino en la remoción y traslado de los recurrentes y además el Decreto 584 del Presidente de la República, que regula las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, en tanto se promulga el Estatuto de los Trabajadores del Estado, que ordena la Constitución de la República en su artículo 119, claramente expresa en su artículo 112, que "los trabajadores pueden ser trasladados de un lugar a otro o de un puesto a otro, según lo requieran las necesidades del servicio". Lo mismo sucede en lo que hace a lo expuesto por los recurrentes, de que "para su remoción no medió Acuerdo Gubernativo", porque entre las atribuciones, obligaciones y deberes del Director General de la Policía Nacional, corresponde "Nombrar, permutar y remover a clases y agentes de la Policía Nacional y proponer el nombramiento, permuta o remoción de los que deben serlo por acuerdo gubernativo", según el inciso 7o. del Artículo 33 del Presidente de la República —y no del Congreso como dice equivocadamente en el informe el señor Ministro—, norma que está más específicamente reglamentada en el inciso a), artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que, corresponde exclusivamente a la Dirección General de la Policía Nacional, el nombramiento de sergentes, inspectores, subinspectores, agentes, etcétera, entre los que están comprendidos los recurrentes, quienes desempeñaban los cargos de agentes, subinspectores e inspectores de dicha Institución. En cuanto a la prueba testimonial aportada, se hace innecesario su análisis, por cuanto que ya se examinó la disposición recurrida que es de carácter jurídico, y no hay hechos que probar: por lo que debe resolverse lo procedente. Leyes y acuerdo gubernativo citados y Arto. 3o. del Decreto Legislativo 1539.

## POR TANTO.

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con fundamento en lo que prescriben los artículos 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539 anteriormente citado: 222, 223 y 224

del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese.

II. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Álvarez Lobos.

## AMPARO

Telésforo Ara Galicia, en representación del Partido Político "Liberación Anticomunista Guatemalteco" contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de Amparo interpuesto por Telésforo Ara Galicia en representación del Partido Político "Liberación Anticomunista Guatemalteco", contra el Tribunal Electoral por los motivos siguientes:

Expone el interesado que el cinco de octubre del año próximo pasado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de la Ley Electoral, presentó la nómina de los afiliados del Partido que representa, en la forma que determina el inciso 2o. del artículo 15 de esa misma ley, o sea en acta notarial que autorizó el Licenciado Julio Urrutia el dieciocho del mes de septiembre del mismo año. Que esto no obstante, el Tribunal mediante un procedimiento discriminatorio le ordenó que presentara los libros de inscripción del Partido y por último se declaró sin lugar su solicitud, sin tomar en cuenta el incidente de recusación de uno de los Magistrados, que había promovido y sin cumplir lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 1069 del Congreso, porque no se le dió la audiencia que ordena este precepto y por lo mismo se violó el artículo 68 de la Constitución de la República al cancelarse su Partido sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. Terminó pidiendo que en definitiva se declarara con lugar el recurso de amparo que interponía. El Tribunal Electoral envió en su oportunidad los antecedentes, de los que consta: que efectivamente el cinco de octubre del año recién pasado, Telésforo Ara Galicia como Presidente del Partido "Liberación Anticomunista Guatemalteco", para la reinscripción de ese Partido presentó la nómina de sus afiliados en número de once mil quinientos veinte, según acta que autorizó el Notario Julio Urrutia. El Tribunal comisionó a los inspectores primero y segundo para que examinaran la nómina presentada, quic-

nes expusieron que para cumplir su cometido necesitaban tener a la vista los libros de inscripción del Partido, y así lo ordenó el Tribunal, y acatando esta resolución, el interesado presentó dieciocho libros de inscripción. Los inspectores nombrados rindieron su informe, manifestando: que los números de cédulas de vecindad correspondientes al municipio de El Tejar del departamento de Chimaltenango, consignados en el acta Notarial, no son exactos porque el número de orden B-2, no corresponde a ese municipio. Que se consignaron mil trescientos setenta y siete nombres incompletos y treinta y uno repetidos; que de los libros examinados, tres acusan dos mil doscientos treinta y seis afiliados, debidamente registrados con la firma o impresión digital de la persona inscrita, pero éstos no figuran en la nómina presentada; que en los quince libros restantes todas las inscripciones carecen de firma o impresión digital de los afiliados, por lo que no pudieron establecer al el Partido cuenta con el número de miembros que requiere la ley. Con base en este informe, el Tribunal en providencia de fecha catorce de marzo próximo pasado, resolvió: "1o.—Sin lugar la solicitud del señor Ara Galicia; 2o.—Se suspende al Partido Político "Liberación Anticomunista Guatemalteco" (P.L.A.G.), en su calidad de entidad política con carácter de institución de derecho público, debiendo hacerse la anotación marginal que corresponde en el registro respectivo". Durante el término de prueba que se concedió en el recurso, ninguna presentó el interesado, y concluido el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Si bien es cierto que conforme el artículo 15 del Decreto 1069 del Congreso, para la inscripción de un partido político, la nómina de sus afiliados se presentará en acta notarial, (también lo es que de acuerdo con lo que determina el inciso d) del artículo 26 de la misma ley, el Tribunal Electoral está obligado a revisar los libros de afiliados de los partidos políticos, a fin de establecer el número de sus miembros, y la autenticidad de los datos que se le hubieren suministrado. De manera que el procedimiento seguido por el Tribunal recurrido, no es violatorio de los artículos 17 y 19 del citado Decreto ni menos del artículo 68 de la Constitución de la República, toda vez que la audiencia y citación del interponente, eran innecesarias porque fué él precisamente quien en cumplimiento de la ley y con su solicitud de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, promovió la intervención de aquel órgano administrativo, y mediante las providencias que oportunamente se dictaron, se le comunicó para

que comprobara la autenticidad de los datos que había proporcionado; y tampoco pueden justificar el amparo estas providencias, como lo indica el presentado, porque no sólo están ajustadas a la ley sino fueron consentidas al cumplirse con el mandato que contienen, presentando los libros respectivos. En tal virtud resulta manifiesta la improcedencia del presente recurso. Artículos 25, 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República, 14, 15, 16 y 23 del Decreto 1069 del Congreso.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90., 100. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arzueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por JOSE ISMAEL BUZ contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta .

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por JOSE ISMAEL BUZ, contra la diligencia de adjudicación del cargo de Alcalde de la Municipalidad de Rabinal, hecha a favor del señor Jorge Mario Estrada, contenida en acta número tres mil novecientos ochenta, de fecha treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, del Tribunal Electoral:

#### ANTECEDENTES:

El oficio número dos mil ochocientos sesentainco, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Secretaría transcribió al Alcalde Municipal de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral en esa misma fecha, por el que convoca a los ciudadanos de los Municipios de la República, para que el día domingo seis de diciembre de dicho año, procedan a elegir a las personas que deban ocupar los cargos que dejarán los miem-

bros de las municipalidades que cumplen su periodo el treinta y uno del indicado mes de diciembre, con las excepciones que se expresan, entre las que no está comprendida la de Rabinal.

Llevadas a cabo las expresadas elecciones, se obtuvieron los resultados siguientes: 1o., cuatrocientos ochenticuatro votos para el Partido Revolucionario; 2o., cuatrocientos nueve para el Partido Movimiento Democrático Nacionalista; 3o., trescientos sesenta y dos votos para el Grupo Cívico Juventud Nacionalista; y, 4o., ciento cuarenta y un votos para el Grupo Cívico Independiente. Aparecen inscritos para el cargo de Alcalde, en el mismo orden, los señores: José Ismael Ruiz, Jorge Mario Estrada Garzona, Manuel Antonio de León López e Indalecio Estrada Izaguirre.

El Tribunal Electoral, da curso a la solicitud de nulidad de las elecciones, presentada por varios vecinos, en la que denuncian que el señor José Ismael Ruiz, está inhabilitado para desempeñar el cargo, por figurar como filocomunista, por lo que se mandó pedir informe a donde corresponde, sobre si el referido está incluido en las listas que establece el Decreto 59 de la Junta de Gobierno. La Secretaría de Asuntos Políticos de la Presidencia de la República informó: que José Ismael Ruiz, sí aparece en el Registro que ordena el artículo 2o. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, singularizando las actividades en que participó. Con estos antecedentes el Tribunal resolvió declarar sin lugar la nulidad de las elecciones, e inhabil para desempeñar el cargo de Alcalde de Rabinal al señor José Ismael Ruiz, debiendo tenerse presente lo resuelto al hacerse la adjudicación respectiva.

#### RECURSO DE AMPARO

El recurrente estima que la elección para el cargo de Alcalde debe anularse y dejar vacante el puesto para proceder a nueva elección, por el motivo de que la persona electa, señor Jorge Mario Estrada Garzona, carece de finquillo por no haber rendido cuentas del cargo que sirvió como Tesorero del Comité Pro-Reconstrucción de la Iglesia de Rabinal.

Tramitado el recurso se recibieron las pruebas siguientes: a) certificación del Receptor Fiscal del Municipio de Rabinal, en la que se hace constar que Jorge Mario Estrada Garzona no está solvente con los pagos de arbitrios sanitarios, correspondientes a un negocio de pulpería; b) informe del Gobernador Departamental de Salamá, sobre que el señor Jorge Mario Estrada Garzona, sí ha rendido puntualmente las cuentas de los fondos que manejó como Tesorero del Comité Pro-Reconstrucción de la Iglesia de Rabinal, desde el primer semestre de mil novecientos cincuenta y cinco has-

ta el tercer trimestre de mil novecientos cincuenta y nueve; que Estrada Garzona recibió el cargo el calorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y lo entregó por renuncia el veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve; c) informe de la Contraloría General de Cuentas, sobre que las cuentas correspondientes al periodo del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos al treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, del Comité Pro-Fiestas religiosas de Rabinal, ya fueron glosadas y aprobadas, por lo que se resolvió expedir finquillo al señor Jorge Mario Estrada Garzona.

Habiendo transcurrido la vista, es procedente resolver.

#### CONSIDERANDO:

El recurrente al solicitar la nulidad de la elección de Alcalde del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, recaído en el señor Jorge Mario Estrada Garzona, se basa en los siguientes motivos: a) que dicha persona no ha rendido cuentas del cargo de Tesorero del Comité Pro-Reconstrucción de la Iglesia; lo que ha quedado desvanecido con el informe de la Contraloría General de Cuentas, de fecha veintinueve de febrero del año en curso; y el rendido por el Gobernador departamental de Salamá. b) por no estar solvente con la municipalidad. Si bien ha quedado demostrado que el señor Estrada Garzona no está al día con el pago de arbitrio sanitario, correspondiente a un negocio de pulpería, ello no le impide que pueda ser electo para el cargo de alcalde, porque la ley claramente se refiere, en el inciso e) del artículo 35 del Decreto 1183 del Congreso, a "los deudores por fianzas o alcances de cuentas a los fondos municipales", lo que supone la existencia de una negociación que en ningún momento se puede comparar al pago de impuestos. En consecuencia, el Tribunal Electoral ha actuado dentro de la ley al hacer la adjudicación correspondiente. Artículos 80 y 86 inciso e) del Decreto 1969 del Congreso y ley citada.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con fundamento en lo que prescriben los artículos 3o., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539; 81 del Decreto 1069 del Congreso; 222 y 223 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Loba.

# AMPARO

Interpuesto por Edmundo Guerra Theilheimer, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, primero de Junio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Edmundo Guerra Theilheimer, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación. Expone el recurrente que desde el inicio del actual régimen ha sido objeto de animadversión del actual Presidente de la República que se ha manifestado en persecuciones, vejámenes, atropellos, encarcelamientos injustos y ostracismo, violando la garantía de la seguridad para su persona, llegando a poner en peligro su vida, siendo responsable dicho funcionario como autor intelectual y como autores materiales las diversas policías del país a través del Ministerio de Gobernación. Que en diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo Ministro de Gobernación el actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia, fué extrañado a Nicaragua. A su retorno fué conminado a abandonar el país por el Director General de la Policía Nacional, cumpliendo órdenes del Presidente de la República. En julio del año pasado, fué asaltado por agentes del Servicio de Inteligencia de Guatemala, allanando su oficina jurídica, y procesado en la Auditoría de Guerra. En septiembre pasado fué asaltado por agentes del gobierno pertenecientes al S.I.G., y a la policía que dirigía Raulfo González, resultando con diferentes lesiones, especialmente fractura temporoparietal derecha que le produjo imposibilidad de atender sus labores habituales por más de dos meses. El diecinueve de enero último, policías pertenecientes al Departamento Judicial, iniciaron sistemática persecución contra el Licenciado Mario René Chávez y su persona. El día veintinueve de enero próximo pasado, en ocasión en que distribuía el número veintiocho del semanario "El Estudiante", fué perseguido por un vehículo que conducía policías de particular que incautaron más de ocho mil ejemplares que llevaba en el vehículo de uno de los directores; logró escapar de ser capturado, dejando abandonado el vehículo con los periódicos. Que tiene noticias que el propio Presidente de la República ha ordenado que se le busque con el objetivo de extrañarlo del territorio nacional o ultimarlo en el caso de que se dificultara su captura. Que el nueve de febrero próximo pasado, se trató de capturarlo para involucrarlo en el proceso que se instruye contra Fernando Arce

Bebrens y al Licenciado Jorge Mario Chávez García. Que a la fecha es víctima de la persecución policial ilegal, por lo que interpone el presente recurso, para que se le mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

El Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se excusó de conocer el presente recurso, por contener el memorial, conceptos que estima injuriosos y lesivos a su persona. Aceptada la excusa se integró esta Corte con el Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Licenciado Romeo Sandoval Carrillo.

El Presidente de la República, informó: que no existen antecedentes de los hechos que refiere el recurrente, razón por la que no está en posibilidad de enviarlos. El Ministro de Gobernación informó: que en el despacho a su cargo no ha ordenado ninguna clase de medidas que restrinjan al recurrente en el ejercicio de sus libertades ciudadanas.

Abierto a prueba el recurso, se recibieron dos ejemplares del diario "Prensa Libre" correspondientes a los días ocho y nueve de septiembre pasado que contienen dos notas informativas tituladas: "E. Guerra Theilheimer garroteado en la trece calle por un desconocido" y "Fractura en la cabeza tiene Edmundo Guerra", pues la prueba testimonial propuesta, según razón de la Secretaría no fué recibida, la de Haydée García de Toledo por no haber comparecido al Tribunal en la audiencia señalada, así como también Della Almirra Bobadilla y Salvador Lucero Hidalgo.

Habiendo concluido el trámite, procede resolver.

## CONSIDERANDO:

Que el interponente aseguró que ha sido objeto de persecuciones por parte de la policía, suponiendo que lo hace en cumplimiento de orden del Presidente de la República y del Ministro de Gobernación y Justicia y otras cosas más que no es el caso relatar, porque no se rindió prueba alguna para establecer los hechos afirmados en el escrito de introducción del recurso de fecha ocho de abril del año en curso y además el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación negaron ser ciertos los hechos afirmados por el recurrente y por consiguiente la veracidad de la denuncia no se justificó, no procediendo en tal virtud el recurso de amparo interpuesto. Artos. 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo con-

alderado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90., 100. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: **SIN LUGAR** el presente recurso por falta absoluta de prueba. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—S. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Domingo Martín Gaspar, contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de San Miguel Acatán).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de junio de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Domingo Martín Gaspar contra el Tribunal Electoral, por los siguientes motivos:

Que en las elecciones que se llevaron a cabo el diez de abril del año en curso para llenar las vacantes de Alcalde y Síndico de la Municipalidad de San Miguel Acatán, en el departamento de Huehuetenango, resultó electo para ocupar el primero de esos cargos Miguel Bartolomé Méndez, quien está inhabilitado legalmente por estar suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, en virtud de estar sujeto a procedimiento criminal por los delitos de contrabando y defraudación a la Hacienda Pública, ante el Juzgado de Primera Instancia del citado departamento; que esto no obstante, el Tribunal Electoral le adjudicó el cargo y no admitió la acción de nulidad que el presentado interpuso oportunamente con base en esta misma causal. Citó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó pidiendo que previo el trámite correspondiente en su oportunidad se declarara con lugar el amparo solicitado a efecto de que el cargo dicho se adjudique a su hijo Miguel Martín Gaspar. El tribunal recurrido, envió los antecedentes, de los que aparece que efectivamente la acción de nulidad entablada por Domingo Martín Gaspar para que se declarara inhabil para ejercer el cargo de Alcalde a Miguel Bartolomé Méndez, presentada el veintuno de abril próximo pasado, se rechazó de plano por extemporánea, y en acta fechada el veintiocho del mismo mes, adjudicó los cargos de Alcalde y Síndico de la Municipalidad de San Miguel Acatán del departamento de Huehuetenango, a Miguel Bartolomé Méndez y Sebastián Félix Méndez, respectivamente.

El recurso de amparo se tramitó corriéndose las audiencias respectivas al recurrente y al Ministerio Público y se concedió el término de ocho días de prueba sin que las partes presentaran alguna, y concluido el trámite procede resolver.

### CONSIDERANDO:

Según consta en los antecedentes que se tienen a la vista, las elecciones de que se trata se llevaron a cabo el diez de abril del corriente año y el recurrente Domingo Martín Gaspar, impugnó la designación de Miguel Bartolomé Méndez para el cargo de Alcalde del municipio de San Miguel Acatán del departamento de Huehuetenango, mediante la acción de nulidad, el veintuno del mismo mes, es decir, cuando ya había transcurrido el término de ocho días que el artículo 90 del Decreto 1069 del Congreso, vigente en ese entonces, señalaba para ejercitar la acción de nulidad. En consecuencia, la resolución del tribunal recurrido al rechazar de plano la solicitud del recurrente, está arreglada a derecho y por lo mismo resulta manifiesta la improcedencia del amparo reclamado. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República y 23 del Decreto 1069 del Congreso.

### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo conalderado y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90., y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: **SIN LUGAR** el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por Carlos Arturo Sagastume Pérez, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de junio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Carlos Arturo Sagastume Pérez, en su carácter de Secretario General del

Partido Revolucionario, contra el Tribunal Electoral, con fecha tres de mayo del año en curso.

El recurrente expuso: que el Partido Revolucionario, en las elecciones verificadas el seis de diciembre del año pasado, postuló como candidato para el cargo de Alcalde, en el municipio de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, al ciudadano Javier Castillo Villatoro, quien obtuvo la mayoría de votos, habiendo sido declarado electo y tomado posesión del cargo. Que como a los cuatro meses de estar en funciones fué inhabilitado por el Tribunal Electoral, por aplicación del Decreto 59 y en virtud de gestión hecha por el Partido Redención. Que su patrocinado y ya Alcalde, ciudadano Castillo Villatoro, nunca ha pertenecido a organizaciones desconocidas por la ley, ni ha fungido como directivo de organizaciones desconocidas por la ley, ni ha fungido como directivo de organizaciones canceladas por la ex-junta de gobierno. Que la declaratoria hecha por el Tribunal Electoral y la consiguiente separación del cargo de Alcalde de Castillo Villatoro, significa una violación de la Constitución de la República, en sus Artículos 42, 44, 40, 72, 73, 77. Fidió que se le reconociera su personería como Secretario General del Partido Revolucionario, que se tramitara el recurso en la forma de ley, que se otorgara el amparo provisional, se abriera a prueba el negocio y en su oportunidad se declarara con lugar el presente recurso de amparo, y que la resolución del Tribunal Electoral no obliga al ciudadano Javier Castillo Villatoro.

Tramitado el recurso, se resolvió sin lugar el amparo provisional solicitado, y se pidieron los antecedentes al Tribunal Electoral.

Con fecha siete de mayo, el Tribunal Electoral remitió el expediente respectivo, y en el que consta la resolución dictada con fecha primero de abril de este año, que literalemente dice: "CONSIDERANDO: que tramitados los autos, ha quedado plenamente comprobado que el señor Francisco Javier Castillo Villatoro o Javier Castillo, se encuentra legalmente inhabilitado para poder servir cargos de elección popular o empleos públicos; pero siendo la Municipalidad la Corporación Autónoma que ejerce funciones de Gobierno y Administración de los Intereses del municipio, es el caso resolver lo procedente. Artículo 10, y 30, del Decreto 1183 del Congreso. POR TANTO: este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los Artos. 24 inciso j) y 30 del Decreto 1069 del Congreso, Decretos 48 y 59 de la Junta de Gobierno, RESUELVE: remitir estas actuaciones a la Municipalidad de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, para los efectos de la declaratoria de vacancia del cargo de que se trata, dando cuenta en su oportunidad a este Tribunal para la convocatoria

a elecciones respectivas. Notifíquese." Dicha resolución con el expediente mencionado fué remitida a la Alcaldía Municipal de San Pedro Necta y el Alcalde en funciones, ciudadano Javier Castillo, convocó a la Junta Municipal para la sesión que debería verificarse el sábado diez y seis de abril del año en curso. Devueltas las actuaciones al Tribunal Electoral, se acompañó a ellas, la certificación del acta de la sesión celebrada por la Municipalidad de San Pedro Necta el día diez y seis de abril de mil novecientos sesenta en la que consta que aquella corporación acordó: "dar cumplimiento a la resolución que se refiere a la destitución del señor Alcalde don Francisco Javier Castillo Villatoro, del cargo de Alcalde Municipal, toda vez que no se pueden oponer a una disposición del Tribunal Electoral sobre el asunto", haciendo entrega del cargo de Alcalde, el señor Javier Castillo Villatoro al Regidor Primero Alejandro Recinos, con aprobación de toda la Junta Municipal, disponiéndose a continuación dar cuenta al Tribunal Electoral para lo que tenga a bien resolver.

Se abrió a prueba el recurso y durante el término respectivo se rindieron por parte del recurrente las siguientes: certificación de la gobernación departamental de Huehuetenango en la que consta que Francisco Javier Castillo Villatoro, no perteneció como Directivo a ningún partido político ni fué perseguido por actividades comunistas en 1954; certificación del Registrador Electoral de San Pedro Necta, en la que consta que el propio señor Castillo Villatoro no fué miembro directivo de Partido político antes de 1954 ni candidato a cargos de elección popular y memorial de los vecinos de San Pedro Necta, donde hacen constar que Francisco Javier Castillo es hombre honrado, de buenas costumbres y que no ha pertenecido a partido político de tendencia totalitaria o comunista y que es fervoroso católico y buen ciudadano.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO

En el caso que se examina se advierte con toda claridad, que el Tribunal Electoral únicamente "consideró" que estaba plenamente probado que el ciudadano Francisco Javier Castillo Villatoro o Javier Castillo, se encuentra inhabilitado para servir cargos de elección popular o empleos públicos pero no hizo ninguna declaración al respecto, sino se concretó a enviar las actuaciones a la Municipalidad de San Pedro Necta, estimando el carácter autónomo de las Municipalidades, a quienes incumbe por ministerio de la ley, el gobierno y administración de los intereses del Municipio; siendo la Municipalidad de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, la que por el voto

unánime de sus miembros, acordó la destitución del cargo de Alcalde del patrocinado del recurrente, de consiguiente, no existe la violación constitucional que al Tribunal Electoral se atribuye.

**POR TANTO:**

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso de amparo, interpuesto por el licenciado Carlos Arturo Sagastume Pérez contra el Tribunal Electoral. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde correspondo.

**II. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lubos.**

## AMPARO

**Carlos Miranda Marroquín, contra los Ministros de Agricultura y Gobernación.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de junio de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Carlos Miranda Marroquín contra los Ministros de Agricultura y Gobernación, por los motivos siguientes:

Que el diecisiete de diciembre del año próximo pasado, en resolución número cuatro mil setecientos cuarenta, el Ministro de Agricultura le concedió licencia para explotar ochocientos árboles en el terreno de su propiedad denominado "Chichoy", ubicado en el municipio de Tecpán del departamento de Chimaltenango e inscrito en el Registro General de la República como finca rústica número dos mil ochocientos ochenta y siete (2887), al folio cincuenta y seis (56) del libro ciento cuarenta y siete (147) de aquel departamento; que pagó la suma de cuatrocientos quetzales por razón de impuestos y dió principio a la explotación, construyendo los caminos y las demás obras necesarias para ese efecto, pero en los primeros días de marzo, de este mismo año, sus trabajadores le informaron que las autoridades de Tecpán les habían ordenado suspender los trabajos y unos días después fué detenido por la policía nacional un camión de su propiedad que conducía madera, todo lo cual se debió que al Ministerio

de Agricultura por gestiones de la Municipalidad de Tecpán, suspendió la licencia que se le había concedido prohibiéndose además extraer de su terreno la madera que ya estaba laborada causándole las pérdidas y daños consiguientes; que recurrió al Ministerio de Gobernación para que se levantara tal prohibición y este despacho así lo ordenó, pero posteriormente revocó sus providencias y quedó vigente la prohibición. Terminó pidiendo que se admitiera el recurso mandando pedir los antecedentes a los Indicados Ministerios y en su oportunidad se declarara con lugar restituyéndose en el goce de sus derechos. El Ministro de Agricultura envió los antecedentes que al darse curso al amparo se le requirieron e informó que efectivamente había suspendido los efectos de la licencia concedida al recurrente para la explotación de madera, en uso de la facultad exclusiva que tiene para autorizar las explotaciones de esa clase y que en el presente caso actuó en esa forma debido a que, después de concedida la licencia, la Municipalidad de Tecpán se querreló haciendo saber que el interesado Miranda Marroquín, estaba extrayendo maderas en terrenos de aquella corporación y que estaba en trámite en el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango un juicio ordinario iniciado por dicha Municipalidad contra el señor Miranda Marroquín, sobre la propiedad y posesión de dichos terrenos, por lo que el Ministerio consideró conveniente suspender aquella licencia en tanto se resuelve este litigio. El Ministro de Gobernación a su vez informó que a solicitud de Carlos Miranda Marroquín, se ordenó a las autoridades menores de Chimaltenango para que no se le impidieran sus trabajos de corte de madera, pero esto fué porque Miranda Marroquín ocultó que el Ministro de Agricultura le había prohibido esos trabajos, por lo que, al tenerse la información correspondiente se dejaron sin efecto las órdenes que se habían girado. De los antecedentes enviados por el Ministro de Agricultura aparece que el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, después de llenados los requisitos legales se concedió licencia a Carlos Miranda Marroquín, para talar ochocientos árboles en la finca de su propiedad denominada "Chichoy", ubicada en el municipio de Tecpán del departamento de Chimaltenango; que el dos de marzo del año en curso se suspendieron los efectos de esa licencia "en tanto que no sea resuelto definitivamente el litigio sobre deslinde y acotamiento de tales propiedades"; posteriormente por orden del Presidente de la República se amplió esa providencia en el sentido de prohibirle al interesado sacar la madera ya cortada y labrada. Miranda Marroquín interpuso revocatoria de estas resoluciones, la cual fué declarada sin lugar en providencia de fecha siete de

abril de este mismo año. Durante el término probatorio que se concedió en el recurso de amparo, el interesado pidió se tuvieran como pruebas de su parte los documentos que aparecen en el expediente administrativo; siete constancias de licencias de explotación de madera que le han sido concedidas desde el año de mil novecientos cincuenta y tres; tres recibos de pago de impuestos correspondiente a esas explotaciones; certificación del esta levantada por el Inspector Forestal del departamento de Chiquimula al suspendersele el corte de madera; telegrama del Presidente de la República indicándole que siguiera sus gestiones en el Ministerio de Gobernación; telegrama del titular de este despacho concediéndole audiencia para el diecisiete de marzo próximo pasado; fotocopia de la orden girada al Gobernador de Chimaltenango por el Ministerio de Gobernación; mensaje del Presidente de la República indicándole que haga valer sus derechos ante los tribunales respectivos e informe del Juez de Primera Instancia de Chimaltenango indicando que ante el Tribunal a su cargo la Municipalidad de Tecpán sigue juicio ordinario de posesión de un terreno enclavado en el área de la finca "Chiehoj" o "El Astillero", contra Carlos Miranda Marroquín, en el cual aún no se ha dictado sentencia.

Concluido el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Al conceder la licencia cuya suspensión motivó el presente recurso, el Ministro de Agricultura procedió en ejercicio de sus facultades regladas por el Título II Capítulo I, del Decreto número 170 del Congreso de la República, y es indudable que la indicada suspensión implica revocatoria aunque fuere temporal, de la resolución de fecha diecisiete de abril del año próximo pasado en que fué concedida la licencia y por consiguiente tanto por este motivo como por la naturaleza misma de las providencias administrativas de que se trata, el interesado pudo haber hecho uso del recurso contencioso administrativo, toda vez que tales providencias reúnen los requisitos enumerados por el artículo 11 del Decreto Gubernativo 1881. De manera que, debiendo ventilarse el asunto de conformidad con un procedimiento administrativo previamente establecido, y teniendo expedidos recursos legales de que puede hacer uso el interponente en defensa de sus derechos, la improcedencia del amparo reclamado es manifiesta. Artículos 79, 80, 82, 85, 194 de la Constitución de la República, Ju., 12, 13, 15 del Decreto Gubernativo 1881 y 27 inciso b) del Decreto Legislativo 1539.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90., 100. y 11 del Decreto Legislativo 1539; declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Agullar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Interpuesto por Lionel Sisniega Otero, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista el recurso de Amparo interpuesto por Lionel Sisniega Otero, en su concepto de Director General del Partido Reconciliación Democrática Nacional, "Redención", con fecha seis de mayo del año en curso, contra el Tribunal Electoral.

El recurrente expuso: que su Partido solicitó al Tribunal Electoral, que de conformidad con lo que dispone el Artículo 68 del Decreto del Congreso número 1069, Ley Electoral, se declarara la vacante del cargo de Alcalde Municipal de El Palmar, departamento de Quezaltenango, con vista de que el titular de dicha corporación, Félix Ajxup Baten, fué procesado y sentenciado por el delito de homicidio, encontrándose inhabilitado para el ejercicio de cargos de elección popular. Que el Tribunal Electoral después de los trámites de rigor, dictó resolución, haciendo consideraciones jurídicas sobre la falta de capacidad del mencionado Alcalde, pero en lugar de declarar la vacante, trasladó el expediente a la Municipalidad de El Palmar, para la Comuna hiciera tal declaratoria, infringiendo los Artículos 16, 17, 19 y 20 de la Constitución de la República. Que por tal razón interpone el presente recurso de Amparo contra la resolución del Tribunal Electoral, que dispone el traslado del expediente a la Municipalidad de El Palmar, pues desde el momento de que hizo la calificación de que el titular de aquella Municipalidad, está incapacitado para ser Alcalde, debió haber declarado la vacante para los efec-

tos de nueva convocatoria. Finalizó pidiendo que se declare con lugar el Amparo y que es al Tribunal Electoral a quien corresponde hacer la declaratoria a que se refiere el Artículo 68 de la Ley Electoral.

Se dió trámite al recurso y se recibieron los antecedentes del Tribunal Electoral en los que consta: que en las elecciones para Alcalde Municipal, verificadas el seis de diciembre del año pasado, en el municipio de El Palmar, departamento de Quezaltenango, salió electo Félix Ajxup Baten, habiéndose interpuesto recurso de nulidad, contra dicha elección, por parte de los personeros de los Partidos Redención, Partido Unificación Anticomunista y Partido Liberal, alegando que el Alcalde electo estaba inhabilitado para el cargo de Alcalde, en virtud de haber sido acompañado en sentencia firme por el delito de asesinato, a cumplir la pena de ocho años de prisión correccional y la correspondiente inhabilitación. Dicho recurso fué declarado sin lugar con fecha nueve de enero de este año, por no haberse probado los extremos en que se fundaba, disponiendo el Tribunal Electoral, en esa misma fecha, adjudicar el cargo de Alcalde a Félix Ajxup Baten. Con fecha doce de marzo de este año, el Director General del Partido Redención, Lionel Sisniega Otero, pidió al Tribunal Electoral se declarara la vacante del cargo de Alcalde de El Palmar, acompañando certificación extendida por la Secretaría de esta Corte, en la que consta que el titular fué condenado a sufrir la pena de ochenta y seis meses de prisión correccional y una nota suscrita por el Ministro de Gobernación dirigida al Tribunal Electoral manifestando que Félix Ajxup Baten no ha sido rehabilitado. El Tribunal Electoral con fecha diez y ocho de marzo del año en curso, resolvió que estando ya resuelto el caso con anterioridad, se estuviera a lo mandado con fecha nueve de enero último. Con fecha veintidós de marzo del año actual, el Director de Asuntos Jurídicos del Partido Redención reiteró la petición de que el Tribunal Electoral declarara la vacante del cargo de Alcalde de El Palmar, por las causales anteriormente invocadas. El Tribunal Electoral resolvió remitir originales de las actuaciones a la Municipalidad de El Palmar, la que el veintinueve de abril de este año, en sesión pública celebrada al efecto, acordó: declarar la vacante de la Alcaldía Municipal de aquel pueblo, ordenando la entrega del cargo de Regidor Primero Jacinto Ajanel Peruch. Con vista de lo acordado por la Municipalidad de El Palmar, el Tribunal Electoral, con fecha cinco de mayo pasado, convocó a nuevas elecciones, las que debieron verificarse el domingo doce del mes en curso.

Se abrió a prueba el negocio y finalmente dió vista al recurrente y al Ministerio Público.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

La Ley Electoral vigente, en su Capítulo XII que se refiere al cómputo de votos y escrutinio, determina en su Artículo 63, que si después de tomar posesión el electo, se comprobare alguna de las incompatibilidades que señala la Constitución y demás leyes de la República, se declarará la vacante sin más trámite. Dicho precepto legal solamente traza la norma obligatoria, pero no establece si su cumplimiento incumbe al Tribunal Electoral o como en el caso presente a la Corporación Municipal de la que ya forma parte el electo. Conforme el Decreto 1183 del Congreso, Código Municipal, el Municipio como entidad de derecho público, goza de autonomía para darse sus autoridades y ejercer por medio de ellas, el gobierno y administración de sus propios intereses. Ello significa que organizada una corporación municipal, cuando ya se ha terminado el proceso electoral seguido para su formación, corresponde con exclusividad y en el goce de su autonomía, a la propia Municipalidad, declarar las vacantes a que se refiere el Artículo 68 de la Ley Electoral, aplicando por analogía las disposiciones contenidas en los Artículos 41 y 42 del Código Municipal y 30 de la Ley Electoral en su párrafo último, que establece la obligación para todas las Municipalidades de la República de informar inmediatamente al Tribunal Electoral, cuando ocurra una vacante. De consiguiente, lo resuelto por el Tribunal Electoral, en el caso de examen se ajusta a los preceptos legales establecidos y no viola los Artículos Constitucionales, invocados por el recurrente.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en su concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en las consideraciones hechas y lo que disponen los Artículos 222, 223, 224 Decreto Gubernativo 1862, 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo 1533, declara: SIN LUGAR el presente recurso de Amparo, interpuesto por Lionel Sisniega Otero contra el Tribunal Electoral. Notifíquese y con certificación de la resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

**Interpuesto por el Licenciado Carlos Arturo Sagastume Pérez contra el Tribunal Electoral.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Carlos Arturo Sagastume Pérez —en su carácter de Secretario del Partido Revolucionario— contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral con fecha dieciocho de abril del año en curso, en el punto que se refiere a la declaratoria de inhabilitación para el cargo de Alcalde de Olin-tepeque, en la persona de Lisandro Modesto Rodas Gramajo. Con fecha tres de mayo del año en curso, se presentó por escrito el Licenciado Sagastume Pérez manifestando: que en su carácter de Secretario General del Partido Revolucionario, interponía recurso de amparo contra la resolución citada al principio, en virtud de los siguientes HECHOS: el Partido Revolucionario —dice el recurrente— postuló para el cargo de Alcalde de Olin-tepeque, departamento de Quezaltenango, al "compañero" Lisandro Rodas Gramajo quien, por una abrumadora mayoría, triunfó frente a su más cercano competidor, habiendo sido anulada la elección por error en las papeletas. Nuevamente —sigue manifestando el recurrente— el veintidós de febrero del año en curso, volvió a triunfar su referido candidato. Pero, por virtud de que el electo, en su casa de habitación alquila un apartamento a otra persona que tiene un establecimiento de cantina (in que su patrocinado tenga ninguna intervención en el negocio, el Tribunal Electoral lo inhabilitó pretendiendo que indirectamente "nuestro Alcalde triunfante" tiene negocio de aguardiente. Esta resolución —dice el interponente del recurso— viola foranamente disposiciones constitucionales. Citó los puntos de derecho para fundamentar su recurso y finalmente pidió: a) Que se reconozca su personería; b) La tramitación del recurso de conformidad con la ley; c) apertura a prueba del mismo; y e) que se declare con lugar el recurso y, como consecuencia, se restituya al "compañero" Rodas en los derechos y garantías que la constitución establece y que la resolución del Tribunal Electoral no le obliga por lo que debe revocarse y ordenar se le adjudique el cargo.

En resolución de cuatro de mayo se dió trámite al recurso, pidiendo informe y los antecedentes en su caso, al Tribunal Electoral, dentro del término legal. Con la nota de envío que obra en au-

tos, el Tribunal Electoral remitió el expediente respectivo; previa audiencia al recurrente y al Ministerio Público, se abrió a prueba el recurso por el término de ley. Por el recurrente fueron presentados como pruebas: dos memoriales: —uno dirigido al Consejo Municipal de Olin-tepeque y otro a este Tribunal— suscritos por varios vecinos del lugar, en apoyo del candidato electo; acta notarial para establecer un contrato verbal de compraventa; certificaciones de la Administración de Rentas y Aduana de Quezaltenango y de la "Industria Licorera Quezalteca", para establecer que el señor Rodas Gramajo dejó de tener patente de licores desde el mes de noviembre del año pasado —inclusive—; corrida la última audiencia el recurrente presentó alegato y los autos se encuentran en estado de resolver.

### CONSIDERANDO:

El Licenciado Carlos Sagastume Pérez, quien actúa como Secretario General del Partido Revolucionario, afirma que Lisandro Modesto Rodas Gramajo fué postulado por dicho partido para el cargo de Alcalde de Olin-tepeque; pero resulta que al examinar el expediente respectivo del Tribunal Electoral, se evidencia que el referido Rodas Gramajo fué patrocinado e inscrito por un grupo de vecinos quienes usaron como emblema para el caso una balanza. De manera que, no siendo el Partido Revolucionario postulante de la expresada candidatura, el recurrente carece de personería para interponer el amparo: máxime que el presunto afectado en forma directa con la resolución recurrida, ninguna gestión hizo para convalidar su elección. En consecuencia, es manifiesta la improcedencia del amparo. Artículos 81 Decreto 1069 del Congreso de la República; 10, 30, 10 y 11 Decreto Legislativo 1539; 80, 85 de la Constitución de la República.

### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal Electoral.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

## AMPARO

Licenciado Oscar Barrios Castillo, como apoderado general de Miguel Mendelsohn Zalzman, contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Oscar Barrios Castillo, en su concepto de apoderado general de Miguel Mendelsohn Zalzman, contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los siguientes hechos:

Que el recurrente es propietario del almacén denominado "Casa Mendelsohn", situado en la sexta avenida número nueve guión ochenta y ocho de la zona uno de esta ciudad, y el veintiocho de abril próximo pasado el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, dictaron dos Acuerdos mediante los cuales se dispone la intervención de varios almacenes, entre ellos la "Casa Mendelsohn" y que del patrimonio de los establecimientos intervenidos se pagarán los sueldos de los interventores; que estos dos Acuerdos carecen de todo fundamento legal y violan varias garantías constitucionales, específicamente las contenidas en los artículos 124 y 125 de la Constitución de la República, además de que su emisión implica abuso de poder porque el Presidente de la República no está facultado por ninguna ley para dictar medidas de la naturaleza de las que contienen los Acuerdos referidos. Citó varios preceptos constitucionales que a su juicio han sido infringidos y pidió se acordara la suspensión provisional de la intervención del establecimiento comercial de la propiedad de su poderdante, y que después de corridos los trámites legales en definitiva se declarara: "a) procedente el recurso de amparo en virtud de haber sido violadas las garantías constitucionales contenidas en los artículos: 44-45 párrafo primero, 55-60 párrafo 3o., 68-73-74 párrafo 1o., 77 párrafo 1o., 124 párrafo 1o., 125 párrafo 3o., segunda parte 126 párrafo 1o., y 220 de la Constitución de la República, derechos y garantías que deben restituirse y mantenerse a Miguel Mendelsohn Zalzman; b) que los Acuerdos Gubernativos de fechas 28 de abril de 1960 dados por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, que se refieren a la intervención de la "Casa Mendelsohn" y al pago del interventor con el patrimonio o ingresos del intervenido, no obligan a Miguel Mendelsohn Zalzman, por contravenir y restringir los derechos constitucionales citados, y c) en consecuen-

cia dejar en suspenso los Acuerdos Gubernativos mencionados y ordenar el cese inmediato de la intervención de la "Casa Mendelsohn".

Se dió trámite al recurso pidiéndose informe al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda y Crédito Público, quienes lo rindieron indicando que el Gobierno se vió en la necesidad de dictar los Acuerdos que motivan el recurso, en vista del enorme contrabando que venían cometiendo el recurrente y las otras personas a que tales Acuerdos se refieren, ordenándose la intervención de sus establecimientos comerciales para prevenir la coartada y la ocultación de las numerosas pruebas del delito que, de otra manera hubieran quedado en manos de los delincuentes. Sostienen que la disposición gubernativa de que se trata no viola el párrafo tercero del artículo 125 de la Constitución de la República, porque precisamente es una calamidad pública la presencia en el país de esta clase de contrabandistas, y los hechos delictuosos por ellos cometidos constituyen una grave perturbación de la paz pública. El ministro hace un largo comentario tratando de interpretar lo que significa "calamidad pública" y "grave perturbación de la paz", para concluir que los Acuerdos Gubernativos de que se trata no infringen el precepto constitucional citado ni los demás que a juicio del recurrente han sido infringidos; acompañó a su informe el estado financiero, administrativo y contable de la empresa intervenida "Almacén Mendelsohn" rendido por el Contador Aquilino Menchú G., en su concepto de supervisor de la intervención y el que rindió la Supervisoría de Interventores sobre el delito de contrabando y defraudación a la hacienda pública en el ramo de aduanas, cometido por la empresa denominada "Casa" Mendelsohn". Después de recibidos los informes relacionados se concedió el amparo provisional solicitado y continuando el trámite se abrió a prueba el recurso por el término de ocho días el interponente rindió las siguientes: certificación extendida por el Contador Pedro Urrutia, haciendo constar que en los recibos extendidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social consta que Miguel Mendelsohn Z., es el propietario del almacén "Casa Mendelsohn" y que en la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también está registrado como único propietario de ese almacén el citado señor Mendelsohn; certificación extendida por la Secretaría de la Inspección General de Hacienda, haciendo constar la intervención efectiva del mencionado almacén; un ejemplar del diario oficial "El Guatemalteco" en el que se publicaron los Acuerdos que motivan el reclamo; ac'a autorizada por el Notario Ismael Ortiz Orellana haciendo constar que tuvo a la vista el procedimiento pe-

nal seguido en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento, por defraudación al Fisco en el ramo de aduanas contra varios empleados de la Aduana Central y comerciantes, entre quienes figuran Lorenzo Mendelsohn y posteriormente Salomón del mismo apellido, a quien se dictó auto de prisión formal el veintinueve de abril del año en curso; y dos fotografías autenticadas por el Notario Manuel Lisandro Berganza, de la Patente de Comercio número ochenta y cinco y el Registro Comercial número trescientos treinta y cuatro de la "Casa Mendelsohn", en las que figura como propietario Miguel Mendelsohn. Por su parte el Ministerio Público presentó certificación de la que consta que en la causa que por el delito de defraudación en el ramo de aduanas se sigue contra Novak Polonsky, Enrique (Harry) Tenenbaum, Salomón (Lorenzo) Mendelsohn y otras personas, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento, se decretó la intervención del establecimiento comercial "Casa Mendelsohn" para garantizar las responsabilidades civiles y multas que procedan conforme la ley.

Tanto el Ministro recurrido como el interponente evacuaron la última audiencia que se les corrió, alegando lo que creyeron pertinente a sus puntos de vista respecto a la validez legal de los Acuerdos que motivan el amparo.

Concluido el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Según se aprecia en la motivación de los Acuerdos Gubernativos que se impugnan mediante el presente recurso, las disposiciones que contienen se tomaron en virtud de la conducta delictuosa de los empresarios a quienes afectan, atribuyéndoseles defraudación al Fisco al evadir el pago de derechos de importación, de los impuestos sobre utilidades y demás gravámenes a que están obligados conforme las leyes de la República; y quedó establecido con la certificación presentada por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, que para investigar tales infracciones se instruye procedimiento criminal en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal de este departamento. Sin embargo, estas circunstancias no pueden justificar la emisión de los Acuerdos Gubernativos de que se trata, porque tanto las leyes procesales del orden común como las específicas que rigen en lo relativo a los delitos contra la Hacienda Pública y la falta de pago de los impuestos a que están obligadas las empresas comerciales, norman los procedimientos que deben observarse para sancionar los prime-

ros y hacer efectivos los derechos del Fisco, tanto en lo que respecta a las imposiciones pecuniarias como en lo referente a las responsabilidades civiles derivadas de infracciones de carácter penal. Por otra parte, la Constitución de la República, al garantizar ampliamente el derecho de propiedad, estados de guerra, calamidad pública o grave percuso en circunstancias especialísimas como son los turbación de la paz, permite su ocupación o intervención, y es obvio que al tomarse las disposiciones gubernativas que motivan el presente reclamo de amparo, no concurrió ninguna de esas circunstancias, aún cuando el Ministro de Hacienda y Crédito Público, haciendo una interpretación forzada del precepto constitucional que así lo estatuye, quiera justificar su actuación sosteniendo que la evasión del pago de impuestos fiscales o la comisión de delitos contra la Hacienda Pública por algunos comerciantes de esta plaza, implique calamidad pública y grave perturbación de la paz, pues tal interpretación no se conforma ni con el espíritu ni con el tenor literal del precepto en cuestión. En consecuencia, no teniendo ningún fundamento legal y por el contrario, siendo violatorios de disposiciones constitucionales claras y expresas, los Acuerdos Gubernativos de referencia, la procedencia del amparo es manifiesta. Artículos 45, 55, 68, 73, 77, 134, 125, 126 y 220 de la Constitución de la República; 10., 13, 23, 26 del Código de Aduanas; 19, 22, 25, 29 y 30 del Decreto Gubernativo 2009.

#### POR TANTO:

Lo Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 79, 80, 83, 85 de la Constitución de la República, 10., 30., 90., y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el presente recurso y en consecuencia, que los Acuerdos Gubernativos fechados el veintiocho de abril del año en curso y emitidos por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso únicamente en cuanto se refieren al recurrente Miguel Mendelsohn Zalzman, a quien no obligan, debiendo cesar inmediatamente la intervención fiscal y administrativa de su establecimiento comercial denominado "Casa Mendelsohn", llevada a cabo en cumplimiento de los referidos acuerdos. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Agullar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

# DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA

## FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Enero a Junio de 1961.

### RAMO CIVIL

| Tribunales  | Decretos | Autos  | Sentencias | Totales |
|---|----------|--------|------------|---------|
| Corte Suprema de Justicia .....                   | 2,030    | 427    | 77         | 2,534   |
| Sala Primera de la Corte de Apelaciones .....     | 2,245    | 415    | 130        | 2,790   |
| Sala Tercera de la Corte de Apelaciones .....     | 4        | 553    | 182        | 2,736   |
| Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones .....      | 213      | 1      | 0          | 5       |
| Sala Quinta de la Corte de Apelaciones .....      | 692      | 57     | 16         | 286     |
| Sala Sexta de la Corte de Apelaciones .....       | 149      | 71     | 35         | 798     |
| Sala Séptima de la Corte de Apelaciones .....     | 236      | 13     | 4          | 166     |
| Sala Octava de la Corte de Apelaciones .....      | 126      | 5      | 2          | 297     |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala .....     | 4,984    | 30     | 7          | 163     |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala .....     | 4,103    | 296    | 149        | 5,429   |
| Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala .....     | 4,815    | 482    | 205        | 4,790   |
| Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala .....     | 5,722    | 417    | 154        | 5,386   |
| Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala .....     | 1,957    | 588    | 161        | 6,471   |
| Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala .....     | 6,673    | 325    | 86         | 2,368   |
| Auditoria de Guerra .....                         | 732      | 744    | 247        | 1,192   |
| Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz .....      | 818      | 448    | 12         | 7,664   |
| Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz .....      | 1,231    | 1,290  | 28         | 2,136   |
| Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango .....     | 1,459    | 332    | 60         | 1,613   |
| Juzgado de 1a. Instancia, Chiquimula .....        | 1,317    | 83     | 30         | 1,572   |
| Juzgado de 1a. Instancia, Escuintla .....         | 411      | 207    | 28         | 1,452   |
| Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso .....       | 1,965    | 52     | 16         | 479     |
| Juzgado de 1o. Instancia, Huehuetenango .....     | 660      | 1,162  | 47         | 3,174   |
| Juzgado de 1a. Instancia, Izabal .....            | 852      | 37     | 34         | 731     |
| Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa .....            | 1,953    | 224    | 26         | 1,202   |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa .....       | 718      | 505    | 36         | 2,494   |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa .....       | 395      | 192    | 24         | 934     |
| Juzgado de 1a. Instancia, Petén .....             | 2,018    | 104    | 8          | 507     |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango ..... | 1,038    | 209    | 34         | 2,261   |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango ..... | 710      | 505    | 27         | 1,570   |
| Juzgado de 1a. Instancia, Quiché .....            | 866      | 86     | 15         | 791     |
| Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu .....        | 764      | 78     | 11         | 955     |
| Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez .....      | 396      | 410    | 14         | 1,183   |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos .....    | 151      | 133    | 12         | 541     |
| Juzgado 02. de 1a. Instancia, San Marcos .....    | 720      | 164    | 3          | 318     |
| Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa .....        | 720      | 140    | 5          | 865     |
| Juzgado de 1a. Instancia, Sololá .....            | 510      | 103    | 8          | 621     |
| Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez .....     | 2,213    | 1,357  | 36         | 3,606   |
| Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán .....       | 491      | 128    | 18         | 637     |
| Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa .....            | 952      | 50     | 37         | 1,039   |
| Juzgado de 1a. Instancia, Inquilnato .....        | 192      | 275    | 217        | 684     |
| TOTAL .....                                       | 59,476   | 12,678 | 2,241      | 74,395  |

## Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República durante el mes de Enero a Junio de 1960.

### RAMO CRIMINAL

| Tribunal  | Decretos       | Años          | Sentencias   | Totales        |
|---|----------------|---------------|--------------|----------------|
| Corte Suprema de Justicia .....                   | 2,757          | 188           | 42           | 2,987          |
| Sala Primera de la Corte de Apelaciones .....     | 11             | 3             | 36           | 50             |
| Sala Segunda de la Corte de Apelaciones .....     | 869            | 350           | 434          | 1,653          |
| Sala Tercera de la Corte de Apelaciones .....     | 702            | 363           | 546          | 1,611          |
| Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones .....      | 1,330          | 343           | 280          | 1,953          |
| Sala Quinta de la Corte de Apelaciones .....      | 911            | 231           | 349          | 1,491          |
| Sala Sexta de la Corte de Apelaciones .....       | 1,203          | 265           | 456          | 1,924          |
| Sala Séptima de la Corte de Apelaciones .....     | 297            | 229           | 251          | 777            |
| Sala Octava de la Corte de Apelaciones .....      | 2,288          | 413           | 62           | 2,763          |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala .....     | 3,985          | 2,390         | 137          | 6,512          |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala .....     | 840            | 4,345         | 149          | 5,334          |
| Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala .....     | 2,444          | 767           | 135          | 3,346          |
| Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala .....     | 4,116          | 3,522         | 87           | 4,914          |
| Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala .....     | 5,137          | 711           | 149          | 8,008          |
| Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala .....     | 331            | 519           | 27           | 877            |
| Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz .....      | 1,282          | 448           | 48           | 1,778          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz .....      | 2,226          | 1,509         | 39           | 3,787          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango .....     | 5,526          | 1,217         | 62           | 6,805          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Chiquimula .....        | 4,578          | 1,503         | 109          | 6,190          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Escuintla .....         | 5,072          | 2,395         | 145          | 7,622          |
| Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso .....       | 2,257          | 264           | 38           | 2,559          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango .....     | 1,619          | 1,577         | 124          | 3,320          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Izabal .....            | 2,339          | 1,392         | 55           | 3,788          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Jutiapa .....           | 6,904          | 1,022         | 60           | 7,986          |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa .....       | 2,624          | 952           | 85           | 3,261          |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa .....       | 2,224          | 548           | 59           | 3,231          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Petén .....             | 2,326          | 320           | 26           | 2,672          |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango ..... | 2,048          | 1,987         | 94           | 4,129          |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango ..... | 3,286          | 1,397         | 204          | 4,887          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Quiché .....            | 4,423          | 775           | 206          | 5,404          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu .....        | 1,186          | 594           | 62           | 1,862          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez .....      | 2,361          | 688           | 70           | 3,119          |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos .....    | 3,385          | 762           | 112          | 4,259          |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos .....    | 486            | 876           | 69           | 1,431          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa .....        | 5,789          | 1,428         | 42           | 4,242          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Solotá .....            | 3,680          | 507           | 45           | 7,257          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez .....     | 3,509          | 1,903         | 131          | 5,603          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán .....       | 2,071          | 596           | 69           | 2,736          |
| Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa .....            | 1,742          | 658           | 59           | 2,459          |
| Juzgado de Primera Instancia, Sanidad .....       | 2,646          | 835           | 155          | 3,636          |
| <b>TOTAL</b> .....                                | <b>102,850</b> | <b>40,833</b> | <b>5,328</b> | <b>149,011</b> |

### Resumen

|                        |                |               |              |                |
|------------------------|----------------|---------------|--------------|----------------|
| TOTAL RAMO PENAL ..... | 102,850        | 40,833        | 5,328        | 149,011        |
| TOTAL RAMO CIVIL ..... | 59,476         | 12,678        | 2,241        | 74,395         |
| <b>TOTAL</b> .....     | <b>162,326</b> | <b>53,511</b> | <b>7,569</b> | <b>223,406</b> |

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,  
durante el mes de Enero a Junio de 1960.

## RAMO DE TRABAJO

| Tribunal  | Decretos     | Aylos        | Sentencias | Totales       |
|---|--------------|--------------|------------|---------------|
| Sala Primera de Trabajo y Previsión Social .....  | 431          | 69           | 133        | 633           |
| Sala Segunda de Trabajo de Previsión Social ..... | 583          | 23           | 161        | 767           |
| Juzgado 1o. de Trabajo y Previsión Social .....   | 578          | 647          | 119        | 1,344         |
| Juzgado 2o. de Trabajo y Previsión Social .....   | 1,147        | 270          | 66         | 1,483         |
| Juzgado 3o. de Trabajo y Previsión Social .....   | 628          | 56           | 52         | 736           |
| Juzgado 4o. de Trabajo y Previsión Social .....   | 1,563        | 321          | 63         | 1,949         |
| Juzgado de Trabajo, Escuintla, Zona 2a. ....      | 526          | 120          | 44         | 776           |
| Juzgado de Trabajo, Mazatenango, Zona 3a. ....    | 364          | 354          | 38         | 960           |
| Juzgado de Trabajo, Quezaltenango, Zona 4a. ...   | 1,055        | 93           | 52         | 1,200         |
| Juzgado de Trabajo, Cobán, Zona 5a. ....          | 45           | 0            | 1          | 46            |
| Juzgado de Trabajo, Izabal, Zona 6a. ....         | 193          | 18           | 17         | 228           |
| Juzgado de Trabajo, Jalapa, Zona 7a. ....         | 25           | 10           | 0          | 35            |
| Juzgado de Trabajo, Quiché, Zona 8a. ....         | 46           | 26           | 5          | 77            |
| Juzgado de Trabajo, Petén, Zona 9a. ....          | 51           | 17           | 1          | 69            |
| <b>TOTAL .....</b>                                | <b>7,257</b> | <b>2,024</b> | <b>372</b> | <b>10,033</b> |

# FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN SERVICIO A LA FECHA:

**Diciembre de 1961.**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

|   |   |
|---|---|
| PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: LIC. HERNAN MORALES DARDON | 14 Avenida 3-77, Zona 10.<br>Tel. Of. 28415. Tel. Part. 68815.  |
| MAGISTRADO: Lic. Gregorio Aguilar Fuentes   | 3a. Avenida 3-27, Zona 1.<br>Tel. Of. 27803. Tel. Part. 25148.  |
| MAGISTRADO: Lic. Arnoldo Reyes Morales  | 15 Calle "A" 11-49, Zona 1<br>Tel. Of. 28421. Tel. Part. 21570. |
| MAGISTRADO: Lic. J. Fernando Juárez y Aragón  | 20 Calle 12-40, Zona 10.<br>Tel. Of. 23111. Tel. Part. 68723.   |
| MAGISTRADO: Lic. Alberto Argueta S.   | Calle Martí 11-15, Zona 6.<br>Tel. Of. 28206.                   |
| SECRETARIO: Lic. Miguel Alvarez Lobos   | 17 Calle 7-49, Zona 1.<br>Tel. Of. 28416.                       |

## CORTE DE APELACIONES

### SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la C. Capital.

|  |                            |
|--|----------------------------|
| PRESIDENTE: Lic. Romeo Sandoval Carrillo             | 17 Avenida 10-24, Zona 1.  |
| MAGISTRADO: Lic. Héctor Villagrán de León            | 18 Calle 3-16, Zona 1.     |
| MAGISTRADO: Lic. Arturo Aroch Navarro                | 9a. Avenida 12-34, Zona 1. |
| MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Carlos Humberto de León.   |                            |
| MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Rodrigo Robles Chinchilla. |                            |
| SECRETARIO: Lic. Víctor Valerio Guerrero             | 15 Avenida 40-18, Zona 8.  |

### SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la ciudad capital.

|   |                                 |
|---|---------------------------------|
| PRESIDENTE: Lic. Abraham Bustamante Rosal   | Avenida Elena "A" 3-58, Zona 1. |
| MAGISTRADO: Lic. Manuel Fernández Escobar   | 17 Calle 12-08, Zona 10.        |
| MAGISTRADO: Lic. Alfonso Marroquín Orellana | 18 Avenida "A" 20-33, Zona 10.  |

**MAGISTRADO**

SUPLENTE: Lic. Carlos Cabrera Cruz .....

**MAGISTRADO**

SUPLENTE: Lic. Ricardo Zúñiga Sánchez .....

SECRETARIO: Lic. Rodrigo Fortuny Martínez ..... 3a. Avenida 3-59, Zona 7.

**SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la ciudad capital.**

PRESIDENTE: Lic. Rogelio Vargas Solórzano ..... 2a. Avenida 15-67, Zona 1.

MAGISTRADO: Lic. Jesús Caravantes Pozuelos ..... 6a. Avenida 2-01, Zona 2.

MAGISTRADO: Lic. José Juan Álvarez ..... 3a. Avenida 1-72, Zona 1.

**MAGISTRADO**

SUPLENTE: Lic. Enrique Chalaleu Gálvez

**MAGISTRADO**

SUPLENTE: Lic. Luis de la Roca Santa Cruz

SECRETARIO: Lic. H. Edmundo Zoa Ruano ..... 30 Avenida "B" 1-41, Zona 7.

**SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES Con sede en la ciudad capital.**

PRESIDENTE: Lic. Evaristo García Merlos ..... 12 Avenida 2-53, Zona 2.

MAGISTRADO: Lic. Julio Contreras Rodríguez ..... 16 Avenida 12-17, Zona 1.

MAGISTRADO: Lic. Valentín Gramajo Castilla ..... Av. Simón Cañas 9-20, Zona 2.

**MAGISTRADO**

SUPLENTE: Lic. Julio Rivera Sierra.

**MAGISTRADO**

SUPLENTE: Lic. Rogelio Hernández Melgar.

SECRETARIO: Lic. Luis Felipe Sáenz Juárez ..... 3a. Avenida 23-54, Zona 6.

**SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la C. de Jalapa.**

PRESIDENTE: Lic. Arturo Centeno Menéndez ..... Jalapa.

MAGISTRADO: Lic. Alfredo Figueroa Palma ..... Jalapa.

MAGISTRADO: Lic. Roberto de la Hoz ..... Jalapa.

**MAGISTRADO**

SUPLENTE: Lic. Luis P. Vargas.

**MAGISTRADO**

SUPLENTE: Lic. Roberto Serrana Alarcón.

SECRETARIO: Señor: Emilio García Arévalo. ..... Jalapa.

**SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la C. de Zacapa.**

PRESIDENTE: Lic. Etadio Paz Castañeda ..... Zacapa.

MAGISTRADO: Lic. Francisco Cetina Pacheco ..... Zacapa.

MAGISTRADO: Lic. Jorge Cáceres Soberanis ..... Zacapa.

**MAGISTRADO**

SUPLENTE: Lic. Alcides Lobos.

**MAGISTRADO**

SUPLENTE: Lic. Carlos B. Rivera Barillas.

SECRETARIO: Lic. Roberto Franco Pérez ..... Zacapa.

**SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES:** Con sede en la C. de Quezaltenango.

|             |  |                |
|-------------|--|----------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Jorge Ponce Ramirez .....         | Quezaltenango. |
| MAGISTRADO: | Lic. Augusto Linares Letona .....      | Quezaltenango. |
| MAGISTRADO: | Lic. Francisco E. Rodríguez .....      | Quezaltenango. |
| MAGISTRADO  |  |                |
| SUPLENTE:   | Lic. Jorge Nowel de León .....         | Quezaltenango. |
| MAGISTRADO  |  |                |
| SUPLENTE:   | Lic. Ramón Alvarez Pérez .....         |                |
| SECRETARIO: | Lic. José María Barrios Martínez ..... | Quezaltenango. |

**SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES:** Con sede en la C. de Quezaltenango.

|             |                                       |                |
|-------------|---------------------------------------|----------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Everardo Barrios Méndez .....    | Quezaltenango. |
| MAGISTRADO: | Lic. José María Moscoso Duarte .....  | Quezaltenango. |
| MAGISTRADO: | Lic. Simón Ricardo Oliva P. ....      | Quezaltenango. |
| MAGISTRADO  |                                       |                |
| SUPLENTE:   | Lic. Alfredo Guzmán Fineda .....      |                |
| MAGISTRADO  |                                       |                |
| SUPLENTE:   | Lic. Alfonso Brañas Castellanos ..... |                |
| SECRETARIO: | Lic. Manuel Velarde Santizo .....     | Quezaltenango. |

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

|             |  |                                |
|-------------|--|--------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Marco Antonio Vélez Argueta ..... | 22 Avenida "A" 39-32, Zona 12. |
| MAGISTRADO: | Lic. Juan Fernández Córdova .....      | 9a. Avenida 16-20, Zona 1.     |
| MAGISTRADO: | Lic. Ramiro Castellanos González ..... | 6a. Avenida "A" 1-32, Zona 1.  |
| MAGISTRADO  |  |                                |
| SUPLENTE:   | Lic. Oscar Jiménez Vélez .....         |                                |
| SECRETARIO: | Lic. Carlos Luján Alvarez .....        | 2a. Avenida 5-47, Zona 1.      |

## INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA

|                  |                                  |                             |
|------------------|----------------------------------|-----------------------------|
| DIRECTOR:        | Lic. Benjamin Lemus Morán .....  | 20 Calle 20-22, Zona 14.    |
| PSICOLOGO:       | Dr. Jaime Barrios Peña .....     | 9a. Avenida 16-61, Zona 10. |
| PSQUIATRA:       | Dr. Carlos Federico Mora .....   | 17 Avenida 18-68, Zona 10.  |
| MEDICO GENERAL:  | Dr. Julio Sierra Meza .....      | 15 Avenida 2-08, Zona 1.    |
| ASESOR JURIDICO: | Lic. Ismael Ortiz Orellana ..... | 11 Avenida 10-24, Zona 1.   |
| SECRETARIO:      | Bj. César Villalta Pérez .....   | 7a. Avenida 8-49, Zona 2.   |

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

(Departamento de Guatemala)

### RAMO CIVIL:

PRIMERO: Lic. Felipe de la Peña Flores.  
 SEGUNDO: Lic. Francisco Rendón Cervantes.  
 TERCERO: Lic. Carlos Cortantes Molina.  
 CUARTO: Lic. Luis René Sandoval Martínez.  
 QUINTO: Lic. Hugo Américo Lobos.  
 SEXTO: Lic. Benjamín Garoz Villatoro.

### RAMO PENAL:

PRIMERO: Lic. Francisco Fonseca Penedo.  
 SEGUNDO: Lic. Humberto Velásquez Aguirre.  
 TERCERO: Lic. Luis Humberto Pimentel.  
 CUARTO: Lic. René Barillas Calza.  
 QUINTO: Lic. Julio García Castillo.  
 SEXTO: Lic. Rafael Alonzo Parada.

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

|                           |                                       |
|---------------------------|---------------------------------------|
| Alta Verapaz:             | Lic. José Víctor Taracena Alva.       |
| Baja Verapaz:             | Lic. Jorge Luis Godínez.              |
| Chimaltenango:            | Lic. Carlos Aníbal Argueta Méndez.    |
| Chiquimula:               | Lic. Hugo Pellecer Robles.            |
| El Progreso:              | Lic. Tórcito Orozco González.         |
| Escuintla 1a.             | Lic. Carlos Roque Muñoz.              |
| Escuintla 2a.             | Lic. Gustavo Alfonso de León Cabrera. |
| Huehuetenango:            | Lic. Alberto Arévalo Andrade.         |
| Izabal:                   | Lic. Ovidio Villegas Orantes.         |
| Jalapa:                   | Lic. Oscar Hurtado Aguilar.           |
| Primero de Jutiapa:       | Lic. Alfredo Valle Calvo.             |
| Segundo de Jutiapa:       | Lic. Tomás Franco Chegüen.            |
| Petén:                    | Lic. J. Francisco López Granados.     |
| Primero de Quezaltenango: | Lic. Ricardo Ortiz Molina.            |
| Segundo de Quezaltenango: | Lic. Jorge Nowel de León.             |
| Quiché:                   | Lic. Carlos Octavio de León.          |
| Retalhuleu:               | Lic. Oscar Najarro Ponce.             |
| Sacatepéquez:             | Lic. Alfonso Brañas Castellanos.      |
| Primero de San Marcos:    | Lic. Isal Cabrera Gutiérrez.          |
| Segundo de San Marcos:    | Lic. Mario Raúl Delgadillo.           |
| Santa Rosa:               | Lic. Carlos Rivera Barillas a. 1.     |
| Sololá:                   | Lic. Ana María Vargas Dubón.          |
| Suchitepéquez:            | Lic. Carlos Enrique Ovando Barillas.  |
| Totonicapán:              | Lic. Carlos Guzmán Estrada.           |
| Zacapa:                   | Lic. Servio Tulio Aquino Barillas.    |

## JUECES DE PAZ: de la capital

### RAMO CIVIL:

PRIMERO: Br. Carlos Federico Coronado Lambadorff  
 SEGUNDO: Br. Urbano Granajo Castilla.  
 TERCERO: Br. Miguel Angel Andriano.  
 CUARTO: Br. Roberto Mancilla Polanco.  
 QUINTO: Br. Ernesto Berger Berrios.

### RAMO PENAL:

PRIMERO: Dr. Carlos Ramiro Reyes Leal.  
 SEGUNDO: Dr. Ramiro Edelberto Ramos Alvarado.  
 TERCERO: Dr. Edmundo Cabrera Cruz.  
 CUARTO: Br. Héctor Gabriel Mayora Dawe.  
 QUINTO: Br. Efraín Calderón.  
 SEXTO: Br. Mario Nery Barrios Cancinos.  
 SEPTIMO: Br. Augusto Rosales Arriola.  
 OCTAVO: Br. César Israel Castro.

## TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

### Sala Primera de Apelaciones de Trabajo:

|             |                                   |                              |
|-------------|-----------------------------------|------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Luis Juárez y Aragón .....   | 12 Avenida C-42, Zona 7.     |
| MAGISTRADO: | Lic. José Luis Meriós Ruano ..... | 10 Avenida "B" 2-55, Zona 6. |
| MAGISTRADO: | Lic. Julio Morales Arriola .....  | 10a. Avenida E-12, Zona 1.   |
| MAGISTRADO  |                                   |                              |
| SUPLENTE:   | Lic. Oscar Quevedo Avila.         |                              |
| MAGISTRADO  |                                   |                              |
| SUPLENTE:   | Lic. Rafael Zea Ruano.            |                              |
| SECRETARIO: | Br. Luis Armando Guerra .....     | 27 Calle "A" 30-32, Zona 5.  |

### Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo:

|             |                                    |                          |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Roberto Azpuru .....          | 3a. Calle 2-20, Zona 1.  |
| MAGISTRADO: | Lic. Roberto Klée Fleischman ..... | 12 Avenida 3-72, Zona 2. |
| MAGISTRADO: | Lic. Guillermo Corzo .....         | 20 Calle 11-54, Zona 11. |
| MAGISTRADO  |                                    |                          |
| SUPLENTE:   | Lic. Rafael Bagur Santisteban.     |                          |
| MAGISTRADO  |                                    |                          |
| SUPLENTE:   | Lic. Manuel Menéndez Ríos.         |                          |
| SECRETARIO: | Lic. Manuel Córdón Duarte .....    | 5a. Calle 16-74, Zona 1. |

## JUZGADOS DE TRABAJO

ZONA NUMERO UNO:

JURISDICCION: GUATEMALA.

CHIMALTENANGO.  
SANTA ROSA,  
EL PROGRESO,  
SACATEPEQUEZ

RESIDENCIA: CIUDAD CAPITAL.

JUECES DE TRABAJO DE LA CIUDAD CAPITAL:

PRIMERO: Lic. José Bernhard Rubio & i.  
SEGUNDO: Lic. Alfredo Rousnet Hillermann.  
TERCERO: Lic. Arnulfo Maldonado Echeverría.  
CUARTO: Lic. Carlos de León Cabrera.

ZONA NUMERO DOS:

JURISDICCION: Escuintla.

RESIDENCIA: Escuintla, Escuintla.

JUEZ: Lic. Ricardo Alvarez González.

ZONA NUMERO TRES:

JURISDICCION: Suchitepéquez y Retalhuleu.

RESIDENCIA: Mazatenango, Suchitepéquez.

JUEZ: Lic. Efraín Peñalva.

ZONA NUMERO CUATRO:

JURISDICCION: Quezaltenango

San Marcos  
Totonicapán

RESIDENCIA: Quezaltenango, Quezaltenango.

JUEZ: Lic. José Barillas Calza.

ZONA NUMERO CINCO:

JURISDICCION: Alta Verapaz

Baja Verapaz

RESIDENCIA: Cobán, Alta Verapaz

JUEZ: El de Primera Instancia de Alta Verapaz.

**ZONA NUMERO SEIS:**

**JURISDICCION:** Izabal  
Zacapa  
Chiquimula

**RESIDENCIA:** Puerto Barrios, Izabal.  
**JUEZ:** Lic. Rodolfo Calderón García.

**ZONA NUMERO SIETE:**

**JURISDICCION:** Jutiapa  
Jalapa  
**RESIDENCIA:** Jalapa, Jalapa  
**JUEZ:** El de Primera Instancia de Jalapa.

**ZONA NUMERO OCHO:**

**JURISDICCION:** Quiché  
Huehuetenango  
Solá  
**RESIDENCIA:** Santa Cruz del Quiché  
**JUEZ:** El de Primera Instancia de El Quiché.

**ZONA NUMERO NUEVE:**

**JURISDICCION:** Petén  
**RESIDENCIA:** Ciudad Flores, Petén.  
**JUEZ:** El de Primera Instancia de El Petén.

**OTROS TRIBUNALES****TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION**

|                                     |                                       |
|-------------------------------------|---------------------------------------|
| <b>JUZGADO DE INQUILINATO</b> ..... | <b>Juez:</b> Lic. Pablo Porres López. |
| <b>JUZGADO DE SANIDAD</b> .....     | <b>Juez:</b> Lic. José Luis González. |
| <b>AUDITORIA DE GUERRA</b> .....    | <b>Auditor:</b>                       |
|                                     | Lic. Ricardo Fernández S.             |

**JUZGADOS DE TRANSITO****JUZGADOS DE TRANSITO:**

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>JUZGADO PRIMERO</b> ..... | <b>Juez:</b> Sr. Jorge Ferguson Acevedo. |
| <b>JUZGADO SEGUNDO</b> ..... | <b>Juez:</b> Sr. Juan C. Alvarado.       |

## SERVICIO MEDICO FORENSE: (Departamento de Guatemala)

|   |                         |
|---|-------------------------|
| Jefe Médico Forense, encargado del Servicio ..... | Dr. Arturo Carrillo.    |
| Jefe encargado de casos hospitalizados .....      | Dr. Alfredo Gil Gálvez. |
| Médico Auxiliar .....                             | Dr. Mariano Cahueque.   |

## DEPARTAMENTALES:

|                                       |                                  |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| Médico Forense de Quezaltenango ..... | Dr. Carlos Cifuentes Díaz.       |
| Médico Forense de Escuintla .....     | Dr. Francisco Puentes Peruccini. |
| Médico Forense de Chimaltenango ..... | Dr. Adolfo Paiz.                 |
| Médico Forense de Jalapa .....        | Dr. Antonio Carias R.            |
| Médico Forense de San Marcos .....    | Dr. Enrique Sartí.               |
| Médico Forense de Suchitepéquez ..... | Dr. Arturo García y García.      |
| Médico Forense de Zacapa .....        | Dr. Oscar Welheim.               |
| Médico Forense de Santa Rosa .....    | Dr. Ricardo A. Palomo R.         |
| Médico Forense de Jutiapa .....       | Dr. Rodolfo Menéndez Larrazábal. |

## JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES Corresponde desde el 21 de Mayo de 1960

### SALAS DE APELACIONES

#### SALA PRIMERA (Guatemala)

- Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.
- Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.
- Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.

Y los asuntos civiles de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Sacatepéquez,  
Chimaltenango,  
Baja Verapaz

### **SALA SEGUNDA: (Guatemala)**

Juzgado 70. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.  
Juzgado 40. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.  
Juzgado 80. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.

Y los asuntos civiles de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Escuintla,  
Petén,  
Alta Verapaz.

### **SALA TERCERA: (Guatemala)**

Juzgado 10. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.  
Juzgado 20. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.  
Juzgado 50. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Sacatepéquez,  
Chimaltenango,  
Baja Verapaz,

Tribunal Militar de la Zona Primera y Cuarta.

### **SALA CUARTA: (Guatemala)**

Juzgado 30. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.  
Juzgado 40. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.  
Juzgado 80. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Escuintla,  
Petén,  
Alta Verapaz,

Tribunal Militar de la Zona Central.

### **SALA QUINTA: (Jalapa)**

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 10. de 1a. Instancia de Jutiapa.  
Juzgado 20. de 1a. Instancia de Jutiapa.

Y de los Juzgados de Primera Instancia de:

Jalapa,  
Santa Rosa,

Tribunal Militar de la Zona Tercera.

## SALA SEXTA: (Zacapa)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de los Juzgados de:

Zacapa,  
Chiquimula,  
Izabal,  
El Progreso,  
Tribunal Militar de la Zona Segunda.

## SALA SEPTIMA (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 10. de 1a. Instancia de Quezaltenango,  
Juzgado 20. de 1a. Instancia de San Marcos.  
Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:  
Suchitepéquez,  
Huehuetenango,  
Totonicapán,  
Tribunal Militar de la Zona Quinta.

## SALA OCTAVA: (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 20. de 1a. Instancia de Quezaltenango,  
Juzgado 10. de 1a. Instancia de San Marcos.  
Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:  
Quiché:  
Sololá,  
Retalhuleu,  
Tribunal Militar de la Zona Sexta.

# JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## RAMO CIVIL: (Guatemala)

Juzgado 10.: Juzgado 10. de Paz  
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:  
San Pedro Ayampuc.

Juzgado 20.: Juzgado 20. de Paz  
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:  
Churrarcho.

Juzgado 30.: Juzgado 30. de Paz  
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:  
Santa Catarina Pinula.

- Juzgado 40.: Juzgado 40. de Paz  
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:  
San José del Golfo.
- Juzgado 50.: Juzgado 50. de Paz  
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:  
Chinautla.
- Juzgado 60.: Los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:  
San Juan Sacatepéquez,  
San Raymundo,  
San Pedro Sacatepéquez,  
San Miguel Petapa,  
Palencia,  
San José Pinula,  
Mixco,  
Villa Nueva,  
Villa Canales,  
Amatitlán,  
Fraijanes.

## RAMO PENAL: (Guatemala)

- Juzgado 10.: Juzgado 60. de Paz  
Juzgado 70. de Paz  
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:  
San Raymundo,  
San Miguel Petapa,  
San José del Golfo.
- Juzgado 20.: Juzgado 10. de Paz  
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:  
Chinautla,  
Mixco,  
Villa Nueva,  
San José Pinula.
- Juzgado 30.: Juzgado 20. de Paz.  
Tribunal para Menores,  
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:  
Villa Canales  
San Juan Sacatepéquez,  
Palencia.
- Juzgado 40.: Juzgado 40. de Paz  
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:  
Amatitlán,  
Fraijanes,  
San Pedro Ayampuc,  
Santa Catarina Pinula.
- Juzgado 50.: Juzgado 30. de Paz  
Juzgado 60. de Paz  
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:  
San Pedro Sacatepéquez,  
Chuarrancho.
- Juzgado 60.: Juzgado 80. de Paz  
Juzgado 10. de Tránsito.  
Juzgado 20. de Tránsito.

**QUEZALTENANGO:**

Juzgado 1o. de 1a. Instancia:

Juzgado 1o. de Paz

Y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Coatepeque,

Génova,

San Juan Ostuncalco.

Olintepeque,

San Carlos Sija,

El Palmar,

Cojolá,

Cabricán,

Huitán,

San Francisco La Unión,

Palastina,

San Miguel Sigüitá.

**QUEZALTENANGO:**

Juzgado 2o. de 1a. Instancia:

Juzgados 2o. y 3o. de Paz

Y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Colomba,

Flores Costa Cuca,

San Martín Sacatepéquez,

Salcajá,

Almolonga,

Cantel,

San Mateo,

Sibilia,

Zundí,

Concepción Chiquirichuapa,

La Victoria,

**SAN MARCOS:**

Juzgado 1o. de 1a. Instancia:

Juzgado de Paz de la Cabecera,

Y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Malacatán,

Nuevo Progreso,

Tejutla,

San Miguel Ixtahuacán,

Tacaná,

Catarina,

Orós,

El Quetzal,

Fajapila,

San Cristóbal Cucho,

Esquipulas Palo Gordo,

Tajumulco,

Nuevo Progreso.

## **SAN MARCOS:**

### **Juzgado Segundo de Primera Instancia:**

Los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Tecún Umán,  
San Pedro Sacatepéquez,  
Comitancillo,  
Concepción Tutuapa,  
Sibinal,  
San José El Rodeo,  
Ixchigüán,  
San Pablo,  
La Reforma,  
San José Ojetenán,  
Sipacapa,  
San Antonio Sacatepéquez,  
San Rafael Pie de la Cuesta,  
Río Blanco,  
San Lorenzo,  
El Tumbador.

## **JUTIAPA:**

### **Juzgado Primero de Primera Instancia:**

Juzgado de Paz de la Cabecera:

Y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Yupiltepeque,  
Zapotitlán,  
Jerez,  
El Adelanto,  
Pasaco,  
Quezada.

### **Juzgado Segundo de Primera Instancia:**

Los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Asunción Mita,  
Santa Catarina Mita,  
Moyuta,  
El Progreso,  
Agua Blanca,  
Atescatenipa,  
Comapa,  
Jaipatagua,  
Conguaco,  
San José Acatempa.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

### Sala Primera de Apelaciones de Trabajo:

Zona número uno: Juzgados 3o. y 4o. de Trabajo.  
 Zona número dos  
 Zona número cuatro  
 Zona número cinco  
 Zona número nueve.

### Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo:

Zona número uno: Juzgados 1o. y 2o. de Trabajo  
 Zona número tres  
 Zona número seis  
 Zona número siete  
 Zona número ocho

## DIRECTORIO JUDICIAL

|  |            |
|--|------------|
| Presidencia del Organismo Judicial ..... | Tel. 28415 |
| Corte Suprema de Justicia.               |            |
| Vocal Primero .....                      | Tel. 27603 |
| Vocal Segundo .....                      | Tel. 28421 |
| Vocal Tercero .....                      | Tel. 23111 |
| Vocal Cuarto .....                       | Tel. 28206 |
| Secretaría .....                         | Tel. 28416 |

### DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

|   |            |
|---|------------|
| Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.       |            |
| Archivo General de Protocolos.                |            |
| Archivo General de Tribunales.                |            |
| Departamento de Estadística Judicial.         |            |
| Biblioteca del Organismo Judicial.            |            |
| Tesorería Judicial .....                      | Tel. 24415 |
| Sala Primera de la Corte de Apelaciones ..... | Tel. 28417 |
| Sala Segunda de la Corte de Apelaciones ..... | Tel. 28418 |
| Instituto de Criminología .....               | Tel. 20334 |

Tribunales y Dependencias que tienen su sede en el Palacio de Justicia, situado en la 9a. Avenida y 14 Calle de la Zona 1. Teléfono 28416

|  |   |
|--|---|
| Tribunales con sede en el Edificio América, situado en la 8a. Calle 9-55, Zona 1. Teléfonos del 27775 al 27779 | Sala Tercera de la Corte de Apelaciones<br>Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.<br>Tribunal de lo Contencioso Administrativo |
|--|---|

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

### RAMO CIVIL:

|   |                  |
|---|------------------|
| Primero: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 ..... | Teléfono 27775/9 |
| Segundo: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 ..... | Teléfono 27775/9 |
| Tercero: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 ..... | Teléfono 27775/9 |
| Cuarto: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 .....  | Teléfono 27775/9 |
| Quinto: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 .....  | Teléfono 27775/9 |
| Sexto: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 .....   | Teléfono 27775/9 |

### RAMO PENAL:

|   |                |
|---|----------------|
| Primero: 5a. Calle 10-23, Zona 1 .....  | Teléfono 27514 |
| Segundo: 6a. Avenida 2-62, Zona 1 ..... | Teléfono 27515 |
| Tercero: 6a. Avenida 2-62, Zona 1 ..... | Teléfono 27516 |
| Cuarto: 5a. Calle 10-23, Zona 1 .....   | Teléfono 25048 |
| Quinto: 14 Calle 9-23, Zona 1 .....     | Teléfono 27512 |
| Sexto: 5a. Calle 5-33, Zona 1 .....     |                |

## JUZGADOS DE PAZ:

### RAMO CIVIL:

|   |                  |
|---|------------------|
| Primero: 12 Calle 10-45, Zona 1 .....                   | Teléfono 21946   |
| Segundo: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 ..... | Teléfono 27775/9 |
| Tercero: 9a. Avenida 11-35, Zona 1 .....                | Teléfono 23435   |
| Cuarto: 9a. Avenida 11-35, Zona 1 .....                 | Teléfono 23436   |
| Quinto: 12 Calle 10-45, Zona 1 .....                    | Teléfono 27513   |

### RAMO PENAL:

Primero: Ruta 3 número 3-08, Zona 4.

|                                    |                |
|------------------------------------|----------------|
| Segundo: 14 Calle 8-41, Zona 1.    |                |
| Tercero: 9a. Avenida 12-74, Zona 1 | Teléfono 25147 |
| Cuarto: 14 Calle 9-59, Zona 1.     |                |
| Quinto: 5a. Calle 5-33, Zona 1     |                |
| Sexto: 14 Calle 9-23, Zona 1       | Teléfono 27511 |
| Séptimo: 5a. Calle 10-23, Zona 1   | Teléfono 28534 |
| Octavo: 14 Calle 8-41, Zona 1.     |                |

## TRIBUNALES DE TRABAJO:

### Sala Primera de Apelaciones de Trabajo

8a. Calle 9-55, Zona 1, Edificio América ..... Teléfono 27775/9

### Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo

8a. Calle 9-55, Zona 1, Edificio América ..... Teléfono 27775/9

### Juzgado Primero de Trabajo:

8a. Calle 9-55, Zona 1, Edificio América ..... Teléfono 27775/9

### Juzgado Segundo de Trabajo, 7a. Avenida 3-55, Zona 1.

### Juzgado Tercero de Trabajo:

8a. Calle 9-55, Zona 1, Edificio América ..... Teléfono 27775/9

### Juzgado Cuarto de Trabajo: 7a. Avenida 3-58, Zona 1.

## JUZGADOS DE TRANSITO:

Juzgado Primero de Tránsito, 14 Calle 9-39, Zona 1 ..... Teléfono 23837

Juzgado Segundo de Tránsito, 9a. Avenida 12-74, Zona 1 ..... Teléfono 25147

## OTROS TRIBUNALES:

Juzgado de Sanidad, 9a. Avenida y 15 Calle, Zona 1 ..... Teléfono 21801

Auditoría de Guerra, 5a. Avenida 6-68, Zona 1 ..... Teléfono 22442

Servicio Médico Forense, Hospital General ..... Teléfono 23742

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 8a. Calle 9-55, Zona 1 ..... Teléfono 27775/9

Juzgado de Inquilinato, 9a. Avenida 11-35, Zona 1 ..... Teléfono 23484

**Abogados y Notarios inscritos durante el semestre:**

- Enero 18 — Emerio Lenus Reinos  
25 — Pablo Porras Rodríguez  
30 — Flavio Atlano González Rodríguez
- Febrero 10. — Manuel de Jesús Ayala González  
9 — Jorge Alberto Lobos Leiva  
19 — Jorge Mario García Laguardia  
23 — Luis Alfredo Donado Figueroa  
27 — Carlos Augusto Carbonell Durán
- Marzo 4 — Julio César Tobías Estrada.
- Abril 11 — Mario Octavio Régil Escobar  
22 — Sergio Ramón Álvarez Jaramillo  
22 — Gustavo Mérida Castillo
- Mayo 28 — Ana María Rosa Vargas Dubón  
31 — Olga A. Castillo Valdés
- Junio 10 — Gustavo Adolfo Barrios Enriquez

Este número de la "Gaceta de los Tribunales", se terminó de imprimir en los talleres de la Editorial "Galindo" el día diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.